INSTITUCIÓN EDUCATIVA ANTONIO LENIS

REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL MANUAL DE CONVIVENCIA VIGENCIA 2027

Carrera 16B N° 28-36 Barrio Majagual. Email: ee170001000180@sincelejoaprende.edu.co
Web: www.antoniolenis.edu.co Tel 6052714893 WhatsApp 3003482756
Sincelejo, Sucre, Colombia
Democracia, Gestión, Trabajo y Humanismo

IDENTIFICACIÓN INSTITUCIONAL

Nombre oficial	**Institución Educativa Antonio Lenis**
NIT / códigos DANE	NIT: 892200156-5 Sede Principal (Majagual): 170001000180 Sede Carrenales: 170001000210 Sede Mercedes Ábrego: 170001000341
Rector (representante legal)	Ubaldo José Buelvas Solórzano (C.C. 92.026.543 De Sincé, Escalafón 14)
Correos electrónicos	Ubaldo.buelvas43@sincelejoaprende.edu.co ee170001000180@sincelejoaprende.edu.co
Sitio web oficial	www.antoniolenis.edu.co
Resolución de aprobación	No. 1085 del 25 de mayo de 2022 (secretaría de educación municipal de Sincelejo)
Aprobación y PEI	Resolución de Aprobación N° 1085 del 25 de mayo de 2022
Ubicación de Sedes	Principal (Secundaria/Media): Carrera 16B N° 28-36, Barrio Majagual • Carrenales (Primaria): Calle 30 N° 13-105, Barrio Nuevo México • Mercedes Ábrego (Primaria): Carrera 27 N° 22-79, Barrio Palermo (Traslado Temporal)
Carácter y Jornadas	Oficial, Urbano, Mixto, Calendario A. Inicial – básica y media - Sabatina
Población Escolar	2.790 estudiantes regulados en 3 sedes y 118 docentes vinculados.

LINEAMIENTOS DE CLARIDAD Y ADVERTENCIA INFORMATIVA:

Usted nos eligió a nosotros, y nos seleccionó a nosotros, porque brindamos, educación de calidad, disciplina, orden y acato a las normas, a las leyes y al régimen interno de nuestro colegio, como indica el artículo 05 numeral 04 de la ley 115 de 1994, como un fin de la educación: *ARTÍCULO 5.- Fines de la educación. De conformidad con el artículo 67 de la Constitución Política, la educación se desarrollará atendiendo a los siguientes fines: (…) 1. El pleno desarrollo de la personalidad* ***sin más limitaciones que las que le imponen los derechos de los demás y el orden jurídico****, dentro de un proceso de formación integral, física, psíquica, intelectual, moral, espiritual, social, afectiva, ética, cívica y demás valores humanos.*
(…) 4. **La formación en el respeto a la autoridad legítima y a la ley**, a la cultura nacional, a la historia colombiana y a los símbolos patrios.
Nosotros NO lo elegimos a usted, y su elección ha sido plena, y absolutamente voluntaria, libre y espontanea, como indica el artículo 68 de la carta política. Es usted absoluta y totalmente bienvenido a nuestro colegio, en el cual, estamos sometidos al imperio de la ley y de las normas que nos dirigen a la sana convivencia y mejora sustancial de la vida en comunidad.
En nuestro presente documento de manual de convivencia escolar, para vigencia de 2027, usted como padre de familia, acudiente, cuidador o representante legal, encontrará taxativo, es decir, escrito en tinta negra, sobre papel blanco, **los derechos y los deberes de los estudiantes**, de los padres, de los directivos, de los docentes y de la comunidad en pleno. Artículo 87 de ley 115 de 1994.
Debe saber usted, plenamente, que los menores de edad, SI tienen deberes, ello deviene licito, a partir del artículo 15 de la ley 1098 de 2006: *Artículo 15. Ejercicio de los derechos y responsabilidades. Es obligación de la familia, de la sociedad y del Estado, formar a los niños, las niñas y los adolescentes en el ejercicio responsable de los derechos. Las autoridades contribuirán con este propósito a través de decisiones oportunas y eficaces y con claro sentido pedagógico. El niño,* ***la niña*** *o el adolescente, tendrán o deberán cumplir, las obligaciones cívicas y sociales, que correspondan a un individuo de su desarrollo.*
En las decisiones jurisdiccionales o administrativas, sobre el ejercicio de los derechos o la infracción de los deberes, se tomarán en cuenta los dictámenes de especialistas.

Los primeros educadores de sus hijos, NO SOMOS NOSOTROS COMO COLEGIO, son ustedes como familia, ordena taxativo el artículo 07 de la ley 115 de 1994: "*La familia. A la familia, como núcleo fundamental de la sociedad y primer responsable de la educación de los hijos, hasta la mayoría de edad o hasta cuando ocurra cualquier otra clase o forma de emancipación, le corresponde: (…)*
Y lo ratifica taxativo, el artículo 14 de la ley 1098 de 2006, conexo con el artículo 288 del código civil, cuando en tinta negra y papel blanco, señala: *Artículo 14. La responsabilidad parental. La responsabilidad parental es un complemento de la patria potestad, establecida en la legislación civil. Es, además,* ***la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación****. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos. En ningún caso el ejercicio de la responsabilidad parental puede conllevar violencia física, psicológica o actos que impidan el ejercicio de sus derechos.*

Para efectos de responsabilidad penal, civil y disciplinaria, y conexo o ligado con los artículos 2347 del código civil (Deber de cuidado) y artículos 25 del código penal, 18 y 44 numeral 4 y numeral 5 de la ley 1098 de 2006, (Rol de garante), nuestro horario escolar, inicia en punto y culmina sin resistencia (*salvo medida cautelar por calamidad o daño previsible) asi:* TRANSICIÓN: Matinal de 7:00 a 11:00 a.m. Vespertina de 1:00 a 5:00 p.m., BÁSICA PRIMARIA: Matinal de 7:00 a 12:00 m. Vespertina de 1:00 a 6:00 p.m. MEDIA ACADÉMICA CON ENFASIS: Matinal de 6:00 a 12:45 p.m. Vespertina de 1:00 a 7:45 p.m., JORNADA ESCOLAR SABATINA (educación para adultos) se desarrollará los sábados en dos jornadas para almuerzo.

Si usted, deja a su hijo, o hija, en custodia del deber de cuidado y rol de garante, en nuestras manos, será en esos horarios, que nosotros como colegio responderemos por la vida, integridad, dignidad, salud y vida de sus hijos y acudidos, NUNCA en otros horarios previos o posteriores, (*eximimos responsabilidad)* salvo que medie una actividad programada por nosotros y se haya legitimado mediante circular con nuestro logo, membrete y datos de contacto del Presidente del Gobierno Escolar. **Fuera de esos horarios**, nuestro colegio, EL RECTOR, la planta docente y los directivos y administrativos, NO somos responsables de la vida, la integridad, la dignidad, y la salud de sus hijos o acudidos, como quiera que entra en plena eficacia, su patria potestad (artículo 288 del código civil) y su rol de cuidado y deber de garantes, (artículo 2347 del código civil y artículos 10, 14, 17, 18, 20 numeral 1 y 39 de la ley 1098 de 2006). Por lo anterior, el ingreso de los estudiantes, será irrefutablemente el indicado anteriormente para cada nivel.

Si usted acude a dejar, a sus hijos, antes de la hora, o acude a recogerlos después de la hora, en estado *ipso facto,* la responsabilidad del rol de garante y deber de cuidado, se traslada al acudiente y padre de familia o representante legal, omisivo, que, en retardo, retraso, rehusamiento y abandono, no acude a dejar o a recoger a su acudido en las horas estrictas de deber de cuidado y de rol de garante que nos corresponde en corresponsalía, según el artículo 10 de la ley 1098 de 2006. Encontrará subrayados grises, son leyes que le importa a usted conocer, y encontrará subrayados amarillos, son normas, leyes, jurisprudencia y argumentos, para usted y los jueces de tutela, que acudan a solicitar, nuestro texto de manual de convivencia, para vigencia de 2027.

EXORDIO CONSTITUCIONAL.
NATURALEZA DOGMÁTICA DE LA EDUCACIÓN, COMO DERECHO-DEBER, LA OBLIGATORIEDAD DEL MANUAL DE CONVIVENCIA ESCOLAR, Y LA FUNCIÓN PEDAGÓGICA DEL DEBIDO PROCESO SANCIONATORIO.

DIRIGIDO A: Jueces de la República (Jueces Constitucionales de Tutela), Padres de Familia, Representantes Legales y Autoridades Administrativas Educativas del Territorio Nacional.

I. PROEMIO Y ALCANCE DEL PRESENTE EXORDIO.

En mi dignidad de Presidente del Gobierno Escolar, emito el presente acápite, que NO constituye, una mera opinión doctrinal; se erige como un exordio constitucional exhaustivo, ineludible e irrefutable, fundamentado estrictamente, en el bloque de constitucionalidad, el ordenamiento jurídico estatutario, y la jurisprudencia en vigor.

El presente análisis doctrinal, surge como respuesta, a la apremiante necesidad de extirpar, tanto de la jurisdicción constitucional de tutela, como del ámbito escolar, una hermenéutica falaz, permisiva y abiertamente antijurídica, que ha pretendido, mediante un activismo judicial desbordado, despojar, a

nuestras instituciones educativas, de su autoridad legítima y de su autonomía escolar. Asistimos, en la actualidad a un fenómeno de degradación dogmática, en el que, mediante el abuso indiscriminado, de la acción de tutela, se busca elevar, el capricho individual de estudiantes infractores, y la negligencia de padres de familia, a la categoría supraconstitucional de "derecho absoluto", ignorando de tajo, las premisas básicas, del derecho – deber social, del ordenamiento jurídico colombiano. Es un imperativo categórico, emerge menester recordar, a los Jueces de la República, que su magna función, sometida inalienablemente, al imperio de la ley, (Artículos 228 y 230 de la carta superior) NO es la de coadministrar, los colegios, ni la de redactar a su arbitrio, los manuales de convivencia escolar (tarea de ley, de la comunidad en pleno, artículo 17, 18, 19, 21 y 22 de ley 1620 de 2013), ni mucho menos, la de vaciar de contenido, la potestad disciplinaria de los educadores. El Juez Constitucional, debe velar, por el equilibrio armónico, entre las garantías fundamentales y los deberes ineludibles que el ordenamiento exige. Al amparo de los artículos 228 y 230 de la Constitución Política de Colombia, la administración de justicia, se traduce en una función pública cuyas decisiones, son independientes, pero sus jueces, en sus providencias, están sometidos *exclusivamente al imperio de la ley*[1]. La equidad, la jurisprudencia y los principios generales del derecho son criterios auxiliares, pero jamás excusas, para prevaricar, inaplicando mandatos legales expresos. Traduce que se aplica la ley vigente y como segundo criterio la jurisprudencia y no al revés. Por consiguiente, el presente exordio, desvertebra y sepulta, a través de una exégesis rigurosa, de la Ley 115 de 1994, la Ley 1098 de 2006, la Ley 1620 de 2013, el Decreto 1075 de 2015, la Resolución 003842 de 2022 y la jurisprudencia hito de la Corte Constitucional (Sentencias T-565/13, T-478/15, T-240/18, T-076/23 y T-004/24), el andamiaje sofístico, de quienes sostienen que: “el Derecho a la Educación" o el "Libre Desarrollo de la Personalidad", operan, como patentes de corso, para la anarquía institucional, la indisciplina crónica o la comisión de conductas punibles en el claustro escolar.

La ley no se negocia; se acata. Artículo 05 numeral 04 de ley 115 de 1994. El interés general, prima inobjetablemente sobre el particular. Y la educación, en el marco del Estado Social de Derecho, es ontológicamente un *derecho-deber*.

LA POTESTAD DE ELECCIÓN Y LA ARQUITECTURA JURÍDICA, DE LA CORRESPONSABILIDAD VOLUNTARIA.

Usted acudiente y padre de familia, debe ineludiblemente, iniciar en la génesis del vínculo jurídico, y sinalagmático, que se establece entre la familia y la institución educativa entender sus derechos y cumplir con sus deberes. Es un error dogmático primario, (ignorancia supina) analizar, los conflictos escolares, sin retrotraerse, al momento de la manifestación de la voluntad, que dio origen a la relación educativa:

A. La Potestad de Elección y la Autonomía Familiar (Artículo 68 Constitucional).

El artículo 68 de la Constitución Política de Colombia, consagra de manera diáfana, en su inciso quinto, que *"los padres de familia tendrán derecho de escoger el tipo de educación para sus hijos menores"*. Esta máxima constitucional, alberga una premisa lógica, sociológica y jurídica incontrovertible: **el padre de familia elige a nuestra institución educativa; nuestra institución educativa, NO elige al padre de familia, ni tenemos, la obligación de mutar, nuestra esencia, misión, visión, filosofía, directrices y pautas, derechos y deberes, para adaptarnos, a los caprichos individuales de acudientes o de estudiantes.**

Cuando un padre de familia o representante legal, en el legítimo ejercicio, de su patria potestad y de su autonomía, selecciona a nuestro colegio, como el plantel educativo para su prohijado, lo hace (o debe hacerlo) bajo el entendido integral de que conoce, acepta y se somete incondicionalmente al Proyecto Educativo Institucional (PEI) y a la filosofía axiológica, moral y disciplinaria, que rige a dicho

establecimiento. En Colombia, el Estado, garantiza la pluralidad de la oferta educativa, existiendo instituciones laicas, confesionales, de régimen militar, con pedagogías alternativas y tradicionales. (Sentencia T – 004 de 2024). No existe coacción alguna, por parte del Estado, ni de parte de nuestro colegio, para que un estudiante, ingrese a nuestra institución educativa, que cuenta con sus propias normas específicas. La decisión, es un acto libre, soberano y unilateral, de la familia y del educando.
Sin embargo, el derecho, se ejerce con responsabilidad. Una vez consumado, este poder de elección, la autonomía familiar, se entrelaza y subordina funcionalmente, a nuestro ordenamiento normativo interno, que pertenece a nuestra institución elegida. Pretender que, tras haber elegido libremente, un establecimiento educativo, cuyas reglas eran conocidas *ex ante*, nuestra institución educativa, deba abrogar nuestra estructura normativa, desdibujar nuestros lineamientos disciplinarios, o alterar nuestro régimen de convivencia, para complacer, la indisciplina o la visión particular de una sola familia, constituye un exabrupto jurídico, que atenta directamente, contra los principios constitucionales de buena fe (Art. 83 Carta Política) y la confianza legítima, de nuestra comunidad escolar.

B. La Suscripción del Contrato de Matrícula: Sometimiento Incondicional al Manual de Convivencia Escolar.

La materialización fáctica y jurídica, de la elección consagrada en el artículo 68 superior, se perfecciona, a través de la suscripción del contrato de matrícula. La jurisprudencia y la ley, son contundentes: la matrícula es un contrato civil, de naturaleza bilateral, onerosa (o gratuita en el sector oficial, pero igualmente vinculante en Derecho - Deber) y de tracto sucesivo, que genera obligaciones recíprocas, e inexcusables.
El artículo 87 de la Ley 115 de 1994 (Ley General de Educación), decreta de manera imperativa, y sin ambages, esta orden de ley vigente:

> *"Reglamento o manual de convivencia. Los establecimientos educativos tendrán un reglamento o manual de convivencia, en el cual se definan los derechos y obligaciones de los estudiantes.* ***Los padres o tutores y los educandos al firmar la matrícula correspondiente en representación de sus hijos, estarán aceptando el mismo"****.*

Al estampar su firma, en el contrato de matrícula, el acudiente y el estudiante, perfeccionan, un acto jurídico, UN ACTO ADMINISTRATIVO, de **sometimiento voluntario, incondicional y vinculante**, a las reglas de juego, previamente establecidas en el foro escolar. Es perentorio aclarar, a los Jueces de Tutela que el Manual de Convivencia Escolar, NO es un documento decorativo, ni un catálogo de sugerencias optativas, ni un pliego de aspiraciones utópicas; el Manual de Convivencia es la *lex specialis*, el estatuto de orden público que rige en el microsistema escolar, y goza de presunción de legalidad, además, nuestras decisiones en Gobierno Escolar, son ACTOS ADMINISTRATIVOS, por ende, el Juez de tutela, habrá de verificar su competencia en el caso.
Aclarando de tajo, que una jurisprudencia en sede de tutela, NO DEROGA EL ARTÍCULO 68 DE LA CARTA POLITICA, NO DEROGA EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY 115 DE 1994, NO DEROGA EL ARTÍCULO 22 NUMERAL 06 DE LA LEY 1620 DE 2013 Y NO DEROGA AL ARTÍCULO 2.3.4.3 DEL DECRETO 1075 DE 2015, a menos que, el juzgado de tutela, demuestre con elementos constitucionales y jurídicos, que su competencia, incluye abordar en tutela: ACTOS ADMINISTRATIVOS y que su competencia en tutela, les otorga el poder constitucional y jurídico, para derogar normas y leyes vigentes, colocando en primer lugar de la Pirámide Kelseniana, a la Jurisprudencia,

incluso por encima de la ley vigente, violando el artículo 228 de la carta política y violando el artículo 230 de la carta política.

A nivel reglamentario, el Decreto 1075 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Educación), blinda esta postura, en su Libro 2, Parte 3, Título 4. Específicamente, el artículo 2.3.4.3 enuncia en su literal C) y exige de forma preclusiva: *c) Cumplir con las obligaciones contraídas en el acto de matrícula y en el manual de convivencia, para facilitar el proceso de educativo*;

La exigencia normativa, de utilizar y materializar, el *conducto regular,* NO es un formalismo vacío; es un mandato reglamentario y constitucional.
Los padres de familia NO están facultados, para asaltar la autonomía escolar, mediante vías de hecho, descalificaciones públicas, tutelas temerarias o litigios infundados, sin antes, haber agotado de manera estricta, pacífica y respetuosa el conducto regular, consagrado en el presente Manual de Convivencia, como lo ordena el mismo Decreto 1075 de 2015: *artículo 2.3.4.3. Literal e) Comunicar oportunamente, y en primer lugar a las autoridades del establecimiento educativo, las irregularidades de que tengan conocimiento, entre otras, en relación con el maltrato infantil, abuso sexual, tráfico o consumo de drogas ilícitas. En caso de no recibir pronta respuesta, acudir a las autoridades competentes;*
El desacato a este deber de seguir el conducto regular, invalida la pretensión, de exigir derechos, cuando se omiten palmariamente, las obligaciones iniciales, correlativas.

C. La Doctrina Infranqueable, de la Corresponsabilidad Educativa (Ley 1098 de 2006 y Ley 1620 de 2013).
La estructura dogmática, del derecho educativo colombiano, descansa, sobre el principio rector de la Corresponsabilidad. Definido magistralmente en el artículo 10 de la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia), este principio determina, que la familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en la atención, cuidado y protección de los niños, niñas y adolescentes.

No es una carga optativa; es un deber constitucional, de concurrencia ineludible.
Esta corresponsabilidad, se traduce en obligaciones concretas, indelegables, y coercitivas, para la familia, estipuladas explícitamente en los artículos 10, 14, 17, 18, 20 y 39 de la Ley 1098 de 2006, tales como formar, orientar y estimular, a los hijos en el *ejercicio de sus responsabilidades* y acatar la autoridad legítima, como también lo ordena el artículo 05 numeral 04 de la ley 115 de 1994.

La familia, es el primer núcleo socializador, y la abdicación de esta tarea, NO puede ser trasladada, como una carga insoportable, a nuestro colegio.

Para dotar de mayor rigor técnico, este análisis, a continuación, se presenta, una matriz jurisprudencial y legal, que contrapone el ámbito competencial, de la corresponsabilidad:

Marco Legal / Jurisprudencial	Obligación Específica Invocada	Sujeto Pasivo del Deber	Consecuencia del Incumplimiento Contractual

Art. 10, Ley 1098 de 2006	Concurrencia ineludible en el proceso formativo, garantizando un entorno de respeto y legalidad.	Familia, Sociedad, Estado (Colegio).	Fractura del tejido formativo; legitima, la intervención disciplinaria institucional, frente al menor.
Art. 39, Ley 1098 de 2006 Artículo 05 numeral 04 de ley 115 de 1994	Formar, orientar y estimular al menor en el acatamiento de responsabilidades cívicas y normativas.	Padres de Familia y Representantes Legales.	Omisión parental que faculta el reporte a autoridades de bienestar familiar e imposición de correctivos.
Art. 22 (Num. 6), Ley 1620/2013	6. Cumplir con las condiciones y obligaciones establecidas en el manual de convivencia y responder cuando su hijo incumple alguna de las normas allí definidas.	Padres de Familia.	Tipifica una violación directa de los deberes del acudiente en el marco del Sistema Nacional de Convivencia.
Art. 2.3.4.3 (Lit D), D.1075/2015	Respetar el conducto regular y someterse a lo pactado en el contrato de matrícula (Manual). Cumplir, con las obligaciones contraídas en el acto de matrícula y en el manual de convivencia, para facilitar el proceso de educativo;	Acudientes y Estudiantes.	Extinción de la prerrogativa de permanencia académica si el incumplimiento reiterado, socava, la disciplina.

8

En perfecta armonía legislativa, el artículo 22 numeral 6 de la Ley 1620 de 2013, (Ley del Sistema Nacional de Convivencia Escolar) estatuye, como responsabilidad taxativa, de la familia:

6. Cumplir con las condiciones y obligaciones establecidas en el manual de convivencia y responder, cuando su hijo incumple alguna de las normas allí definidas.

Por consiguiente, cuando un estudiante, infringe gravemente, el Manual de Convivencia, la familia, NO actúa jurídicamente, como un mero espectador imparcial, ni como un defensor ciego, que acude irracionalmente, a la acción de tutela para encubrir, o solapar, la falta de su pupilo.

La familia, es corresponsable de la desviación conductual, del menor, y está obligada jurídicamente, por mandato legal expreso, artículos 139 y 142 de ley 1098 de 2006; y artículos 2346 y 2348 del código civil; además, está llamada la familia, a respaldar el proceso disciplinario y correccional, del plantel educativo; artículo 05 numeral 04 de la ley 115 de 1994, y artículo 07:

ARTÍCULO 7.- La familia. **A la familia como núcleo fundamental de la sociedad y primer responsable de la educación de los hijos**, hasta la mayoría de edad o hasta cuando ocurra cualquier otra clase o forma de emancipación, le corresponde:

Negarse a ello, atacando a nuestra institución educativa o victimizando al infractor, configura, una omisión protuberante, en sus deberes parentales, constitucionales y contractuales.

LA ONTOLOGÍA, DE LA EDUCACIÓN, COMO DERECHO-DEBER, Y LA DESTRUCCIÓN DE LA FALACIA, DE LOS "DERECHOS ABSOLUTOS".

Uno de los yerros hermenéuticos más nocivos, destructivos y vergonzosos, que han sido perpetuados, por operadores jurídicos inexpertos —Motivados en ignorancia supina o motivados por un falso garantismo— es la consideración dogmática del "Derecho a la Educación" y del "Libre Desarrollo de la Personalidad" como prerrogativas absolutas e ilimitadas. Se reitera, de forma tajante: **En el constitucionalismo colombiano contemporáneo, y en la teoría general, de los derechos fundamentales, NO EXISTEN DERECHOS ABSOLUTOS.** Todo derecho subjetivo, encuentra su límite intrínseco, y extrínseco, en el orden público, el bien común, los imperativos categóricos de la ley y los derechos prevalentes de terceros.

***A. La Consolidación Jurisprudencial del Derecho-Deber*.**

La Corte Constitucional, ha sido invariablemente enfática, desde sus sentencias hito (v.gr., T-341/93, T-569/94), al establecer pacíficamente, que la educación, tiene una innegable y constitutiva naturaleza, de: **DERECHO-DEBER**. La educación, otorga enormes prerrogativas, al educando, sí, pero simultáneamente, exige el cumplimiento estricto, de obligaciones académicas, y comportamentales.

El incumplimiento sistemático, contumaz y comprobado, de los deberes, por parte del estudiante, legitima absolutamente, a nuestra institución educativa, para aplicar, las sanciones correspondientes, inclusive, la cancelación de matrícula, sin que ello configure, en modo alguno, una vulneración de derechos fundamentales, dado que se encuentra legitimada en el artículo 96 de la ley 115 de 1994, vigente. Como ha establecido este Alto Tribunal, reiteradamente, "el derecho a la educación, lo viola el estudiante, que NO estudia, porque viola el derecho de los demás" a recibir instrucción en un ambiente propicio, y altera, la disciplina necesaria, para el normal desarrollo académico. La protección constitucional, ampara al estudiante diligente, frente a arbitrariedades institucionales, pero jamás, ampara la vagancia, la altanería, la delincuencia juvenil, o la anarquía, bajo el disfraz del derecho a la educación de calidad.

B. La Primacía del Interés General y los Fines de la Educación (Art. 5, Num. 4, Ley 115 de 1994)

La defensa a ultranza, del capricho individual, choca frontal y destructivamente, contra la dogmática de los fines de la educación. El artículo 5, numeral 4 de la Ley 115 de 1994 (el cual desarrolla el artículo 67 Constitucional) consagra, como uno de los fines supremos e inviolables de la educación colombiana:

> *"La formación en el respeto a la autoridad legítima y a la ley, a la cultura nacional, a la historia colombiana y a los símbolos patrios"*[22].

El Juez de Tutela que, amparado en un sentimentalismo, mal entendido, o en una lectura epidérmica de la Constitución, ordena la inaplicación de un Manual de Convivencia, frente a faltas graves probadas (tales como el porte o tráfico de estupefacientes, el porte de armas blancas, el matoneo escolar físico o

psicológico grave, o la insubordinación crónica), NO está protegiendo, ningún derecho fundamental; al contrario, emerge dinamitando el artículo 5, numeral 04 de la Ley General de Educación. Está impartiendo, una lección perversa, al menor infractor: *"que la autoridad legítima es irrelevante, que el contrato social, es una ficción, y que la ley, puede ser burlada, mediante artilugios judiciales, y lágrimas de impunidad descarada".*

El interés superior de los niños, niñas y adolescentes (Art. 44 Carta Política) exige, un ambiente escolar sano y seguro. Si un estudiante, amparándose ilegítimamente, en su supuesto: "libre desarrollo de la personalidad", vende sustancias psicoactivas, o agrede violentamente a sus pares, acude al abuso sexual, a la extorsión, acude al maltrato infantil contra sus pares, (Matoneo Escolar) el interés superior, que debe primar para el Juez Constitucional, es el de la comunidad educativa agredida. El derecho de un individuo, a subvertir el orden, jamás podrá, ni deberá prevalecer, sobre el derecho de una colectividad de 300 o 1.000 estudiantes, a educarse, en un entorno libre de riesgos, pacífico y disciplinado. El interés general, es la piedra angular inamovible, sobre la que, descansa el Estado Social de Derecho (Art. 1 Carta Política).

C. Deconstrucción y Delimitación Hermenéutica de las Sentencias T-565/13 y T-478/15

Es imperativo, realizar una distinción técnica fundamental, pues la tergiversación, de ciertas providencias, ha originado el caos actual. La jurisprudencia constitucional, ha intervenido excepcionalmente, en la autonomía escolar, mediante sentencias específicas, como la T-565/13 y la T-478/15 (Caso Sergio Urrego).

En la Sentencia T-565/13, la Corte Constitucional, amparó, el Libre Desarrollo de la Personalidad, de un menor de edad, respecto a su decisión de portar el cabello largo, determinando, que decisiones puramente *estéticas,* que atañen, exclusivamente al fuero interno de la identidad, no pueden ser objeto de coacción institucional. **No obstante, esta providencia, no avala la indisciplina y tampoco señala que sea legítimo, válido, legal o coherente inducir, coercitar, constreñir, manipular o disuadir a menores de 14 años de edad.** El libre desarrollo de la personalidad, encuentra su límite infranqueable, en *"los derechos de los demás y el orden jurídico"*. Quienes esgrimen este derecho, para justificar, el uso de sustancias estupefacientes, la agresión verbal, o el desafío constante a la normatividad académica, incurren en una grosera falacia, de falsa equivalencia jurídica y falsa motivación, arraigada en la ignorancia supina.
Por su parte, la emblemática Sentencia T-478/15, ordenó, la erradicación de prácticas discriminatorias, basadas en la orientación sexual y la identidad de género, prohibiendo, que los manuales de convivencia escolar, funcionen como instrumentos de homofobia, transfobia o persecución sistemática. Sin embargo, la prohibición estricta, de la discriminación, NO equivale, bajo ninguna regla hermenéutica, a la abolición de la potestad disciplinaria general.

Línea Jurisprudencial	**Objeto de Protección Constitucional**	**Límite Infranqueable (Lo que NO protege)**
Sentencia T-341/93	Consolidación del Derecho-Deber a la educación.	No protege al estudiante que incumple sistemáticamente sus deberes académicos o de convivencia.

Sentencia T-565/13	Libre Desarrollo de la Personalidad en aspectos estrictamente estéticos (corte de cabello, uso de adornos); cuando NO violenta, los derechos de menores de 14 años de edad.	No autoriza, el quebrantamiento de normas de convivencia, seguridad, orden público, ni el consumo de sustancias bajo la excusa de la personalidad.
Sentencia T-478/15	Proscripción de la discriminación por orientación sexual e identidad de género en los manuales (Caso Sergio Urrego)[27].	No inmuniza al estudiante perteneciente a minorías de ser sancionado si comete faltas disciplinarias o académicas objetivas no relacionadas con su orientación.

Utilizar maliciosamente, la *ratio decidendi* de la T-478 de 2015 o de la T-565 de 2013, para intentar, escudar infracciones, de orden puramente disciplinario, académico o penal, es un ejercicio de litigio temerario, y un fraude a la hermenéutica constitucional. La autonomía escolar, para definir, pautas de comportamiento, exigir puntualidad, demandar respeto irrestricto entre pares, prohibir el fraude académico, y establecer una estricta proscripción, del consumo o porte de drogas, y armas permanece incólume, inalterada, y debe ser celosamente custodiada, y avalada, por los Jueces de la República, que NO están autorizados para prevaricar.

EL DEBIDO PROCESO ESCOLAR: LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL Y EL DERECHO FUNDAMENTAL, A SER SANCIONADO, PEDAGÓGICAMENTE.
Habiendo cimentado, irrefutablemente, la obligatoriedad superior del Manual de Convivencia, y la subordinación incondicional al mismo, es vital abordar, el componente adjetivo procedimental: El Debido Proceso.

El artículo 29 de la Constitución Política, irradia con su fuerza normativa, todas las actuaciones administrativas y judiciales, incluidas, por supuesto, las disciplinarias en sede escolar. No obstante, el debido proceso escolar, ostenta una naturaleza dogmática, profundamente distintiva, respecto al derecho penal o administrativo sancionatorio adulto: su fin último, supremo e irrenunciable, no es la retribución vindicativa del Estado, sino la **función eminentemente pedagógica, formativa y restaurativa**.

A. La Doctrina Revolucionaria de la Sentencia T-076 de 2023: El Derecho a la Sanción.
En un desarrollo jurisprudencial magistral, brillante, y de profunda raigambre teleológica, la Corte Constitucional en Sentencia T-076 de 2023, determinó que, frente a la comisión comprobada, de una falta, el estudiante, no solo es un simple sujeto pasivo de investigación, sino que, en virtud de su interés superior, goza del **derecho fundamental a ser sancionado**.

¿Qué significa jurídicamente, este postulado, en apariencia contraintuitivo?

Significa que la sanción, cuando está debidamente tipificada, graduada en el Manual de Convivencia, y aplicada con rigor procedimental, es un instrumento psicopedagógico indispensable, para la correcta e integral formación de la psique, el carácter, la asimilación de los límites sociales, la estructuración de la empatía, y el entendimiento real, de las consecuencias de los propios actos. Privar a un menor de edad, de

la sanción proporcional, y pedagógica, que amerita su falta, dejándola en la impunidad, es, en sí mismo, un acto de negligencia, formativa institucional, y una clara vulneración, a su derecho al desarrollo armónico, en sociedad.

La sentencia T-076 de 2023, procedió, a anular sanciones desproporcionadas (específicamente, expulsiones automáticas, dictaminadas por confesiones de uso de vapeadores, que carecían del cumplimiento, de las etapas del debido proceso), ordenando, la activación de rutas pedagógicas. Ello reafirma el postulado rector: la sanción debe existir, y debe aplicarse rigurosamente, pero NO puede ser el resultado de un proceso inquisitivo, sumario, secreto, o carente de las mínimas garantías defensivas.

El debido proceso escolar, para que sea invulnerable, frente a cualquier acción de tutela, exige inexorablemente, la confluencia secuencial, de los siguientes elementos, estructurales:

1. **Tipicidad Previa y Estricta:** La conducta reprochada debe estar previa, clara y expresamente tipificada como falta o como una situación, dentro del Manual de Convivencia, (clasificada como Situaciones Tipo I, Tipo II o Tipo III, en estricto apego, a los lineamientos del Decreto 1965 de 2013 y la Ley 1620 de 2013).
2. **Contradicción, Publicidad y Derecho a la Defensa:** El estudiante investigado, y sus padres, o representantes legales, deben ser debidamente notificados, escuchados en descargos, tener la oportunidad real, de aportar pruebas a su favor, y controvertir, los informes docentes, o quejas de terceros.
3. **Proporcionalidad y Razonabilidad:** La medida correctiva, formativa, o sanción pedagógica impuesta, debe ser estrictamente proporcional, a la gravedad probada, de la falta cometida, evaluando, atenuantes y agravantes.
4. **Conducto Regular:** La estricta sujeción, a las instancias preestablecidas, para la toma de decisiones (Docente, Director de Grupo, Coordinador, Comité Escolar de Convivencia y, finalmente, EL RECTOR sancionador y Consejo Directivo en segunda instancia, para faltas gravísimas y situaciones).

B. Los Límites a la Tolerancia Institucional: La Sentencia T-004 de 2024 y la Proscripción, de Sustancias Psicoactivas.

El exordio, alcanza su cénit interpretativo, al estudiar pormenorizadamente, la reciente y crucial Sentencia T-004 de 2024. En este fallo, originado, por un gravísimo caso de presunto tráfico o distribución de estupefacientes, en la modalidad de "brownies con marihuana", al interior, de un claustro escolar, la Corte Constitucional, reafirmó con contundencia, que la materialización, del interés superior del menor: *"se concreta, entre otros puntos, en el postulado de protección reforzada de los niños, niñas y adolescentes, ante riesgos prohibidos, es decir, ante circunstancias de nocividad, que ponen en grave riesgo sus garantías..."*.

"La materialización de los principios de interés superior de los niños, niñas y adolescentes y *pro infans* se concreta, entre otros puntos, en el postulado de protección reforzada de los niños, niñas y adolescentes ante riesgos prohibidos, es decir, ante circunstancias de nocividad que ponen en grave riesgo sus garantías..."

Genealogía del extracto (*Trazabilidad Precedencial*): Es importante, advertirle que, esta fórmula gramatical, y jurídica, NO nace ex nihilo, en la Sentencia T-004 de 2024. Constituye, un injerto jurisprudencial, derivado directamente, de la **Sentencia C-127 de 2023**.
En dicha providencia (C-127/23), la Corte, evaluó, la constitucionalidad de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) frente a la prohibición, del consumo de sustancias psicoactivas, en parques y perímetros de centros educativos. La Corte Constitucional acuñó allí, el concepto, de que: *"la exposición a dichas sustancias constituye una circunstancia de nocividad" y un "riesgo prohibido", que activa la protección reforzada del Estado.*

La Sentencia T-004 de 2024, reitera este estándar, de forma taxativa, para aplicarlo, al ámbito del derecho disciplinario escolar.

Es imperativo recordar que, nosotros como instituciones educativas, tenemos, la **obligación legal especial e improrrogable** (emanada del Artículo 44 numerales 4 y 7 de la Ley 1098 de 2006) de proteger férreamente, a los menores contra el consumo, la inducción, y la oferta de estupefacientes y sustancias psicoactivas en los entornos escolares: *4. Garantizar, a los niños, niñas y adolescentes el pleno respeto a su dignidad, vida, integridad física y moral dentro de la convivencia escolar.*
(..) 7. Prevenir el tráfico y consumo de todo tipo de sustancias psicoactivas que producen dependencia dentro de las instalaciones educativas y solicitar a las autoridades competentes acciones efectivas contra el tráfico, venta y consumo alrededor de las instalaciones educativas.

La Corte determinó en la **Sentencia T-004 de 2024**, que el colegio, vulneró, el debido proceso disciplinario, de la adolescente, al imponer una sanción súbita, y sumaria, de "educación extramural" (desescolarización virtual obligatoria). ¿La razón del fallo en contra de la institución? El colegio, omitió groseramente, el procedimiento: *no garantizó el derecho a la defensa previa, no permitió la presencia obligatoria, de los padres, en la recepción de testimonios de la menor, y sancionó, por una conducta que, aunque reprochable, no había sido individualizada, ni tipificada claramente, en una resolución formal, de formulación de cargos*.

Sin embargo, la *ratio decidendi* de la T-004 de 2024, es implacable, hermosísima y de doble filo dogmático: el colegio, falló torpemente, en la *forma* (el debido proceso procedimental adjetivo), pero la Corte Constitucional, reconoció y amparó inequívocamente, el deber sustantivo, y la competencia autónoma, irrenunciable, del colegio, para regular, investigar e imponer medidas drásticas, ante la presencia de sustancias psicoactivas, siempre y cuando, dichas medidas y procedimientos, estén consagrados expresamente y taxativos, al interior del Manual de Convivencia Escolar, principios de legalidad, tipicidad, taxatividad, publicidad y doble instancia.

La lección jurídica, para rectores y jueces, es prístina y categórica: la potestad sancionatoria, frente a faltas gravísimas (como el porte o venta de drogas) existe, es legalmente necesaria, y es constitucionalmente imperativa, para proteger al colectivo escolar; pero su ejecución, debe ser procesalmente inmaculada. Un juez constitucional de la República, comete prevaricato, si acaso, torpemente, avala o tolera, la venta de drogas en un colegio, excusándose supinamente, en el "libre desarrollo de la personalidad"; su deber es, en cambio, exigir que la expulsión, o sanción máxima impuesta por el colegio de cancelación de la matrícula (*Pacta Sunt Servanda*) haya cumplido escrupulosamente, con los cánones de la legítima defensa

procesal, y el conducto regular. Si el colegio cumple el procedimiento, el Juez no puede intervenir, el fondo de la sanción, púes incurre en grosero e ilegal prevaricato.

CONCLUSIONES CON EFECTOS DE PRECEDENTE CONSTITUCIONAL:
Con base en la hermenéutica dogmática, sistemática y teleológica, expuesta en los acápites precedentes, este exordio, emite las siguientes conclusiones irrefragables, que deben servir de derrotero obligatorio, para la resolución de conflictos escolares, en sede de tutela:

PRIMERO: La Autonomía Escolar, la Supremacía del Manual de Convivencia y el Vínculo Contractual. Al tenor literal del artículo 87 de la Ley 115 de 1994, y del artículo 22 numeral 06 de la ley 1620 de 2013, y del artículo 2.3.4.3 del Decreto 1075 de 2015, numeral C; nuestro presente y documentado Manual de Convivencia Escolar, NO es un cuerpo de recomendaciones; es el estatuto contractual y normativo superior, vinculante y coercitivo, dentro de nuestra Institución Educativa. Los padres de familia y los estudiantes que, haciendo uso soberano de su derecho de elección (Art. 68 Carta Política), firman el contrato de matrícula, **DE MANERA LIBRE Y ESPONTÁNEA**, al firmar, la matrícula, -- inmediatamente—activan el (Pacta Sunt Servanda) y con ello, se subyugan voluntariamente, a sus preceptos dogmáticos, y disciplinarios. El desconocimiento de los mismos, por simple apatía, indisciplina contumaz, o la invocación temeraria, de falsos derechos absolutos, constituye un incumplimiento grave, del contrato civil educativo (efecto contractual de derecho VS deber, y legitima plenamente, las sanciones correspondientes).

SEGUNDO: La Corresponsabilidad Familiar, es un Mandato Indelegable. Se requiere imperativamente, a los padres de familia y acudientes, abandonar, la práctica socialmente nociva, e ilegal, de escudar, victimizar o justificar, las faltas disciplinarias y presuntamente delictuales, de sus hijos. Conforme a las obligaciones especiales y preclusivas, contempladas, en el artículo 10 y 14, 17, 18 y 20 numeral 1 y artículo 39 de la Ley 1098 de 2006, la familia, es jurídicamente corresponsable, de participar en los procesos disciplinarios, desde un enfoque formativo, y restaurativo, no obstructor, ni litigioso. Utilizar, las acciones constitucionales, de manera temeraria, para evadir, las consecuencias legítimas, de los actos del menor, es violentar frontalmente, los fines de la educación consagrados en el artículo 5, numeral 4, de la Ley 115 de 1994 y su deber sagrado de constituirse en los primeros educadores de sus hijos: artículo 07 de ley 115 de 1994 y artículo 14 de ley 1098 de 2006.

TERCERO: El Inalienable Derecho Fundamental a ser Sancionado Pedagógicamente. El estudiante investigado, goza de garantías procesales plenas, según la jurisprudencia constitucional, pacífica (T-076 de 2023, T-004 de 2024, T – 076 de 2026). El debido proceso escolar (tipicidad, formulación de cargos, derecho de defensa, proporcionalidad, presencia de acudientes) es sagrado e inviolable.
Sin embargo, superada la validación estricta, de dicho debido proceso adjetivo, el estudiante, ostenta el *derecho sustantivo a ser sancionado* de forma proporcional. La consecuencia punitiva-pedagógica, NO es un atropello estatal; es una herramienta psicopedagógica indispensable, para la modelación de su carácter moral, la asunción de responsabilidades cívicas y la aprehensión del respeto, a la autoridad legítima y a las leyes y normas. Privarlo de la sanción, es negarle la educación integral de calidad.

CUARTO: Exhorto Pretoriano y Perentorio a los Jueces de la República. En nombre de la estricta sujeción al imperio de la ley, mandato irrenunciable consagrado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política, se conmina, a los Jueces Constitucionales de Tutela, a cesar inmediatamente, la

intervención indebida y arbitraria, en la legítima autonomía de las instituciones educativas. El Juez, no opera en la tutela como un supra-rector; no es un pedagogo; no es el redactor del Manual de Convivencia Escolar, y NO puede suplantar o usurpar, las funciones de la comunidad educativa. Si nuestro colegio, al ser investigado, demuestra probatoriamente, que ha garantizado, el debido proceso material y formal, ha activado las rutas exigidas por la Ley 1620 de 2013, y se ha apoyado, en los perfiles competenciales, definidos en la Resolución 003842 de 2022 (Docentes de Aula, Coordinadores, Orientadores, Rectores) y EL RECTOR ha sido proporcional para acudir a sancionar, (artículo 132 de ley 115 de 1994) y repele y repugna, el consumo de drogas, el matoneo escolar, la agresión física o la insubordinación crónica tipificada, y la violación de las leyes 2503 de 2025 o 2564 de 2026, inmediatamente, **el Juez Constitucional, tiene el deber insoslayable, de DENEGAR, el amparo constitucional**.

Fallar en sentido contrario, justificando la indisciplina, o abrazando la infracción, apadrinando el delito o cohonestado la violación de nuestro manual de convivencia escolar, bajo retóricas falaces en torno al "libre desarrollo de la personalidad" o invocando, un ilusorio carácter absoluto, del "derecho a la educación" (olvidando premeditadamente que es un derecho-deber), configura un asomo manifiesto, a prevaricato por acción, promueve, la destrucción sistemática de la estructura axiológica de la Nación, y representa una afrenta directa, lesiva e imperdonable, a la supremacía del interés general de la comunidad educativa, la cual exige y merece estudiar en paz.

El garantismo constitucional NO es, ni podrá ser jamás, un sinónimo jurídico, de adoctrinar falsamente, a la comunidad educativa con mensajes de impunidad institucional. La formación integral, y ética de las generaciones venideras, exige rigor, justicia procedimental impecable e imparcial, límites innegociables y una obediencia irrestricta, a las normas de respeto común y aceptación en la diferencia, en la misma convivencia democrática; que les esperan reales y vigentes en la vida social, (*Código Penal, Código de Convivencia, Código Civil, Código Disciplinario, Código de la Infancia*); apadrinar el delito y las malas costumbres de los educandos, desde los Juzgados de tutela, es un mensaje corrupto que NO tiene asidero jurídico, y mucho menos social, dado que se equipara a la pedagogía del delincuente que, prevarica, para deformar y validar a otros antisociales.

DE LOS NOVIAZGOS, CON MENORES DE 14 AÑOS DE EDAD.

Del análisis Jurídico y constitucional, se emiten, las siguientes conclusiones perentorias, que nuestro establecimiento educativo, estima acatar, para blindar jurídicamente, a nuestro Manual de Convivencia Escolar.

La premisa inicial que desata aclaración, respecto de las “relaciones de noviazgo, con menores y entre menores de 14 años de edad", basándonos en el Art. 209 del Código Penal, es abiertamente constitucional, pese a algunas zonas oscuras, frente a la **Sentencia T-085 de 2020**, y constituye una premisa dogmática clara, de parte de nuestro colegio, equiparar: "noviazgo" con "acto sexual".

Lo anterior, como quiera que, en la dogmática penal colombiana y en el marco constitucional vigente, es un error inexcusable, escindir el concepto de "noviazgo", de las conductas físicas, que este conlleva, cuando los sujetos pasivos, son menores de 14 años. La jurisprudencia unificada de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, es pacífica y perentoria: **el consentimiento en esta franja etaria es absoluta y radicalmente inexistente en el mundo jurídico. En consecuencia, legitimar o tolerar dichas conductas en el entorno escolar configura una apología a la comisión de un ilícito penal y una flagrante vulneración del ordenamiento jurídico.**

El texto aportado, a continuación, constituye la redacción jurídicamente perfecta, dogmáticamente intachable y constitucionalmente imperativa, para ser incorporada en nuestro Manual de Convivencia Escolar. A continuación, se desarrolla, su estricta legalidad, así:

*"En consonancia con la **Sentencia T-085 de 2020**, de la Corte Constitucional, nuestra Institución Educativa, por supuesto, que respeta el libre desarrollo de la personalidad de sus estudiantes. NO obstante, a la luz del artículo 209 del Código Penal (Ley 599 de 2000) y a voces de la jurisprudencia de la Sala Penal, de la Corte Suprema de Justicia, quedan estrictamente prohibidos dentro del establecimiento educativo y portando el uniforme de nuestro colegio, o en actividades extracurriculares programadas por el colegio (artículo 2347 del código civil y artículo 25 del código penal, como rol del garante) los tocamientos corporales, manifestaciones de connotación sexual explícita, y cualquier acto sexual, abusivo o presuntamente consentido, que involucre, a menores de 14 años. Nuestra institución educativa, activará inmediatamente, la ruta penal y de protección administrativa (ICBF), ante cualquier asomo, de las conductas descritas, en la ley penal, independientemente, de que los padres de familia o acudientes o los menores implicados, manifiesten, "sostener una relación de noviazgo, consentida"', puesto que, el consentimiento sexual en menores de 14 años, es jurídicamente inexistente.*

Se les recuerda a los padres, a los acudientes, a los operadores judiciales y Jueces de tutela, que se debe primero estricto acato a la LEY VIGENTE, y posterior a ello, de manera secundaria, se debe acato a los "criterios de la jurisprudencia" y NO al revés, pervirtiendo y deformando la pirámide Kelseniana. Estamos sometidos al imperio de la Ley, y NO al imperio de la jurisprudencia en sede de tutela.

> Código Penal Colombiano. ART. 209. —**Actos sexuales con menor de catorce años. El que realizare actos sexuales diversos del acceso carnal con persona menor de catorce (14) años o en su presencia, o la induzca a prácticas sexuales,** incurrirá en prisión de nueve (9) a trece (13) años. Negrilla y subrayado fuera de texto.
>
> Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, **Sala de Casación Penal, Radicado 17.168 del 04º de febrero de 2003**, Magistrado Ponente: Jorge Aníbal Gómez Gallego.
>
> **"No es que en esta clase de hechos la ley presuma violencia. Lo que en ellas se presume, es la incapacidad del menor de 14º años para determinarse y actuar libremente en el ejercicio de la sexualidad, pues ha sido valorado que las personas menores de esa edad, no se encuentran en condiciones de asumir sin consecuencias para el desarrollo de su personalidad, el acto sexual, debido al estadio de madurez que presentan sus esferas intelectivas, volitiva, y afectiva. La ley ha determinado que, hasta esa edad, el menor debe estar libre de interferencias en materia sexual. Y, por eso prohíbe las relaciones de esa índole con ellos, dentro de una Política de Estado encaminada a preservarle en el desarrollo de su sexualidad, que en términos normativos se traduce en el imperativo del deber absoluto de abstención y la indemnidad e intangibilidad sexual del menor, en las cuales, se sustenta el Estado de las relaciones entre las generaciones en la sociedad contemporánea".**

Por lo anterior, --se reitera-- Están prohibidas, las relaciones de noviazgo con menores y entre menores de 14 años de edad, a voces del artículo 209 del código penal, vigente, y a voces también, de la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal en unificación:

De modo, que la Jurisprudencia, ha indicado en Colombia, a través de **Sentencia de unificación del 5 de noviembre de 2008, expediente 30.305. Magistrado Ponente: Augusto J. Ibáñez Guzmán,** en la cual, la Corte Suprema de Justicia, estableció que:

"los tocamientos corporales no consentidos, realizados sin violencia sobre personas capaces, configuran el delito de injuria por vías de hecho y que, por el contrario, tratándose de niños y de persona incapaz, el legislador penalizó la conducta de actos sexuales abusivos aun sin que fuera violenta, pudiéndose tipificar ese punible bajo cualquiera de estas tres conductas:

(i) Realizar actos sexuales diversos del acceso carnal con menor de 14 años; (ii) realizar esos mismos actos en presencia del menor, o (iii) inducir a este a prácticas sexuales.

La Corte indica que el legislador, al consagrar este tipo penal, quiso prohibir cualquier ejercicio de sexualidad en los menores de 14 años porque presume la incapacidad para la libre disposición sexual y que estos actos sexuales cometidos sobre ese grupo poblacional afectan el desarrollo de su personalidad y pueden producir alteraciones importantes que incidan luego en su vida y equilibrio futuro".

17

La definición dogmática y jurisprudencial exacta, que conceptualiza y delimita el "acto sexual diverso al acceso carnal" contenido en el artículo 209 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal Colombiano), ha sido decantada con grado, absoluto de certeza, por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, fijando su precedente de cierre en la sentencia SP564-2022 (Radicado 56994), doctrina que ha sido ratificada ininterrumpidamente hasta la reciente sentencia SP-287 de 2026. Para la dogmática penal colombiana, la frontera jurídica que separa el acceso carnal del acto sexual diverso radica exclusiva y materialmente en la penetración. La Sala de Casación Penal, al interpretar la tipicidad objetiva del artículo 209 (modificado por la Ley 1236 de 2008), **define el acto sexual diverso de la siguiente manera literal y exacta**: *"Tiene lugar cuando el sujeto activo despliega, sobre la menor, acciones encaminadas a satisfacer sus deseos sexuales, tales como tocamientos en las zonas erógenas, besos o roces en esas partes de su cuerpo."* (Corte Suprema de Justicia, SP564-2022, Rad. 56994, reiterada en SP-287 de 2026).

Cualquier conducta física de connotación lasciva (manoseos, caricias, besos, frotamientos o tocamientos) que se ejecute con el propósito de excitación o satisfacción libidinosa, pero que no alcance el grado, de invasión de cavidades corporales, se tipifica irrefutablemente como acto sexual diverso del acceso carnal.

NOTA JURÍDICA INTRODUCTORIA, PARA PADRES DE FAMILIA Y JUECES DE TUTELA:

Nota Jurídica Inicial, y Declaración de Principios Constitucionales Vinculantes, para nuestro Manual de Convivencia Escolar, vigencia de 2027

Preámbulo Doctrinal.

La consolidación de un ordenamiento interno dentro de las instituciones educativas en Colombia, exige una fundamentación dogmática, constitucional y penal, que trascienda la mera enunciación de reglas disciplinarias.

El ecosistema educativo, proyectado hacia la vigencia del año 2026, se erige, sobre un delicado equilibrio, entre la garantía inalienable de los derechos fundamentales y la exigibilidad perentoria de deberes inexcusables.[1] En este contexto, nuestro Manual de Convivencia Escolar, deja de ser un documento administrativo subsidiario, para elevarse a la categoría de contrato civil vinculante, (acuerdo de voluntades) y marco de política preventiva del proceder delictivo adolescente, que emerge de estricto cumplimiento normativo.[3]

La presente nota inicial, y declaración de principios, se fundamenta en un escrutinio exhaustivo, y en la indexación de las fuentes oficiales del Estado colombiano, abarcando el Diario Oficial, la jurisprudencia en firme de la Corte Constitucional, las directrices casacionales de la Corte Suprema de Justicia, los pronunciamientos del Consejo de Estado y los conceptos técnicos del Ministerio de Educación Nacional y la Función Pública.[5]

El objetivo ineludible de esta nota jurídica inicial, es blindar, la institucionalidad educativa contra interpretaciones laxas, relativismos jurídicos, y el activismo judicial desmedido que, a través de acciones de tutela infundadas, pretende subvertir, el orden escolar y la autonomía democrática de la comunidad educativa.[7]

Esta nota inicial, establece, con carácter de mandato axiológico, las premisas inamovibles que regirán el contrato de matrícula y la convivencia escolar. Se instituye bajo la premisa irrefutable, de que las instituciones educativas, no son escenarios de anomia,[1] ni de experimentación libertina, sino que son: microsociedades fundamentadas en el imperio de la ley, en las cuales, prevalece de manera absoluta, el interés general sobre el particular.[9]

Toda actuación de los administrados (padres, acudientes y estudiantes) y de los operadores judiciales, debe someterse a este marco de juridicidad estricta, erradicando la falsa noción de que el ingreso al sistema educativo, otorga fueros de impunidad o exime de la corresponsabilidad civil y penal derivada de las propias acciones y omisiones; estamos sometidos al imperio de la Ley, ver artículos 228 y 230 de la carta política superior.[12]

La Naturaleza Dogmática del Derecho a la Educación y la Impronta Contractual del Pacta Sunt Servanda. El Axioma del Derecho-Deber Educativo

La hermenéutica constitucional colombiana, reiterada pacíficamente, desde la promulgación de la Carta Política de 1991, ha sido concluyente, al dictaminar, que: "**el derecho a la educación NO es absoluto**.[1] Su núcleo esencial está revestido, de una naturaleza dual, ontológicamente indisoluble, categorizada como un "derecho-deber".[16]

Esta dualidad implica, que la materialización y la exigibilidad, de la prestación del servicio educativo por parte del Estado, o de las entidades privadas, están intrínseca y perentoriamente condicionadas al cumplimiento riguroso, continuo y verificable de los deberes académicos y disciplinarios por parte del educando matrículado.[3]

[1] Ausencia de ley. Psicología y Sociología: Conjunto de situaciones, que derivan de la carencia de normas sociales o de su degradación.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional (verbigracia, las sentencias **T-022 de 2003** y concordantes) subraya que, cuando el estudiante, transgrede de manera flagrante, reiterada o grave el ordenamiento interno plasmado en el Manual de Convivencia Escolar, rompe el sinalagma funcional, que sustenta su permanencia en el plantel.[1] En consecuencia, la institución educativa que, obrando bajo el debido proceso, suspende, excluye o cancela la matrícula de un infractor, no vulnera el derecho a la educación, sino que aplica legítimamente la condición resolutoria tácita inherente a este derecho-deber; ver artículo 96 de Ley 115 de 1994.[3]

El Contrato de Matrícula y el Sometimiento Contractual Incondicional. El ingreso formal a nuestra institución educativa, se perfecciona, única y exclusivamente, mediante la suscripción del contrato de matrícula. Este acto jurídico, genera obligaciones recíprocas de tracto sucesivo, y se encuentra regido, sin atenuantes, por el principio universal del *Pacta Sunt Servanda* ("lo pactado obliga").[7] Al estampar su firma, en el documento de matrícula, los padres de familia, los acudientes legales y los estudiantes, manifiestan su consentimiento libre, expreso e informado de acatar de manera integral, irrestricta e incondicional todas las disposiciones del Manual de Convivencia Escolar.[11]
Bajo ninguna circunstancia, ni argumentación sofística, se puede invertir esta jerarquía contractual. Es un axioma inquebrantable, que **los padres de familia y los acudientes se someten jurídicamente al Manual de Convivencia Escolar; y NUNCA el Manual de Convivencia Escolar se somete a los caprichos, conveniencias, ideologías particulares o demandas de los padres**.[7] Nuestra institución educativa, ofrece un Proyecto Educativo Institucional (PEI) predefinido y estructurado.[4]

Si las convicciones personales, de un núcleo familiar, entran en conflicto irreconciliable con el marco normativo de nuestro colegio, el ordenamiento jurídico, les otorga, la plena y absoluta libertad, "de buscar otra institución educativa, que se ajuste a sus preferencias, pero jamás, les otorga la facultad de exigir que la institución educativa, altere su esencia, su disciplina y sus reglas mayoritarias, para complacer intereses minoritarios o individuales, caprichosos y personales".[7]

Elemento Estructural del Vínculo Educativo	Fundamentación Constitucional y Civil	Consecuencia Jurídica de su Inobservancia
Naturaleza del Derecho	Dualidad "Derecho-Deber" (Art. 67 C.P.).[1]	La exigibilidad del derecho decae ante el incumplimiento sistemático del deber disciplinario.[3]
Fuerza Vinculante	*Pacta Sunt Servanda* (Art. 1602 Código Civil).[20]	Las normas del Manual son ley para las partes y no pueden ser eludidas bajo excusas de conveniencia personal.
Direccionalidad del Sometimiento	Adhesión voluntaria al PEI y al Manual preexistente.[4]	Los padres se adhieren al Manual; la exigencia de adaptación del Manual al padre es jurídicamente nula.

Efecto de la Transgresión	Condición resolutoria por incumplimiento grave.[11]	Activación de protocolos de exclusión escolar sin que opere la figura de vulneración de derechos fundamentales.[1]

Fronteras Taxativas al Libre Desarrollo de la Personalidad y Proscripción Absoluta de los "Supraderechos". La Falsa Premisa de la Absolutidad del Artículo 16 Constitucional.
Una de las deformaciones interpretativas, más nocivas, que ha enfrentado la jurisdicción constitucional colombiana, es la elevación del derecho al libre desarrollo de la personalidad (Artículo 16 de la Constitución Política) a la categoría de un fuero inexpugnable e ilimitado.[23]

Esta nota jurídica declara, con base en la jurisprudencia reiterada de las Altas Cortes, que **este derecho fundamental NO es absoluto**.[26] El propio texto constitucional, establece que su ejercicio está estrictamente limitado, por "los derechos de los demás y el orden jurídico".

En el complejo entorno del ecosistema escolar, la expresión de la individualidad, la estética, las preferencias conductuales y las identidades particulares, deben ser ponderadas a la luz del orden comunitario.[24] El libre desarrollo de la personalidad de un adolescente debe ceder, ponderarse, restringirse y subordinarse de manera inexcusable ante los derechos prevalentes de los menores de catorce (14) años que cohabitan en el ámbito escolar.[9] El Artículo 44 de la Constitución Política consagra que, los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás. En este sentido, la protección de la integridad moral, psicológica y física de los infantes, así como la garantía de un entorno libre de alteraciones conductuales graves, o de ejemplos nocivos, constituye un límite infranqueable para las libertades individuales de estudiantes mayores.[11]

Inexistencia Jurídica de "Estudiantes con Supraderechos". Se instaura como premisa dogmática rectora, para la vigencia 2027, **que,** en nuestra institución educativa, NO existen, ni se tolerarán, estudiantes con "supra-derechos".[9] La doctrina de los supraderechos, es una construcción falaz y antijurídica, mediante la cual ciertos individuos, pretenden ostentar, facultades exorbitantes, que los eximen de someterse al reglamento común, bajo el argumento de su excepcionalidad, identidad, neurodivergencia no tratada, bajo los cánones clínicos institucionales, o rebeldía estética personal.

Toda pretensión de otorgar un estatus de supraderechos, a un particular, desatiende flagrantemente los derechos de la comunidad en general, pisotea la estabilidad emocional de la infancia y desvertebra el principio constitucional primordial (Artículo 1 superior) que determina que **prevalece el interés general por encima del particular**.[9] Cuando el capricho o la expresión de un estudiante, perturba el normal desarrollo académico de sus pares, genera zozobra, o desafía abiertamente la autoridad legítima delegada en el cuerpo docente y directivo, el interés de la colectividad por mantener el orden y la disciplina escolar, anula cualquier pretensión individualista. Todos somos iguales ante la ley, y el presente manual de convivencia escolar, es para acato de todos los educandos, no para unos pocos y para otros no; eso es violatorio del artículo 13 de la carta política. Las instituciones educativas, somos espacios de formación en ciudadanía, lo cual requiere, de manera imperativa, la internalización de la renuncia a parcelas de libertad absoluta en aras de la cohesión social pacífica, y en las cuales se aprende disciplina y acato a las normas, se aprende decoro, urbanidad y sometimiento a los derechos de los demás; ver artículo 05 numeral 04 de la Ley 115 de 1994.[26]

Imperio de la Ley, Plena Vigencia Normativa y Subordinación Institucional.
La Vigencia Material y Plena de la Arquitectura Legal Educativa

El ordenamiento normativo, que dota de sustento legal a nuestro Manual de Convivencia Escolar, no es un compilado de sugerencias, sino un marco coercitivo y de forzoso cumplimiento. Se declara de manera perentoria y taxativa que el **artículo 87 de la Ley 115 de 1994**, el cual obliga a los establecimientos educativos a tener un reglamento y condiciona la matrícula a la aceptación del mismo, **sigue vigente y en plenitud de aplicación**.[3] Asimismo, el **artículo 96 de la misma Ley 115 de 1994**, que faculta la exclusión de alumnos por causales disciplinarias y de rendimiento, mantiene su fuerza ejecutoria intacta.[11] De igual forma, el **artículo 22, numeral 6, de la Ley 1620 de 2013**, referente a las responsabilidades y obligaciones precisas de los acudientes, frente a las instituciones educativas y frente a la convivencia escolar, y el **artículo 2.3.4.3 del Decreto 1075 de 2015** (Decreto Único Reglamentario del Sector Educación), que señala, los deberes inexcusables de los padres y acudientes, siguen vigentes y en plena y rigurosa aplicación.

La concurrencia de estas normas, dota a nuestro colegio, de la competencia irrefutable, para administrar, nuestro régimen disciplinario sin que ello pueda ser tildado de persecución u hostigamiento, siendo meramente el ejercicio de la potestad reglamentaria y correctiva amparada por el legislador, a voces de la Sentencia T – 004 de 2024.[3]

El Imperio de la Ley Aplicable a los Jueces de la República

La Constitución Política, en su artículo 230, ordena categóricamente, que **los jueces de la República, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley**. Ningún operador judicial, investido de la facultad transitoria de juez de tutela, posee la potestad metaconstitucional de ignorar, derogar de facto o inaplicar el marco normativo educativo general, mediante fallos que adolezcan de ligereza dogmática o activismo desproporcionado.[8]

El juez de tutela, debe salvaguardar derechos fundamentales, pero no está autorizado, para fungir como administrador educativo, pedagogo o legislador en materias, cuya competencia, ha sido delegada privativamente a la comunidad escolar.[4] La prevalencia del interés general, y el respeto a los procedimientos estatutarios, son límites infranqueables que, incluso la jurisdicción de amparo, debe respetar escrupulosamente.

Autonomía Escolar y la Interdicción de las Vías de Hecho Judiciales por Ignorancia Supina.
La Soberanía Democrática de la Comunidad Educativa.

La redacción, estructuración, elaboración y reforma del Manual de Convivencia Escolar, NO es el producto de la arbitrariedad directiva, sino el resultado de un mandato legal de construcción democrática. Conforme al **artículo 6 de la Ley 115 de 1994** y la jurisprudencia constitucional consolidada [4], el manual de convivencia escolar, es una construcción en conjunto, emanada de la deliberación pluralista de la comunidad escolar, debidamente representada en el Consejo Directivo (órgano colegiado que incluye a rector, docentes, padres de familia, estudiantes y exalumnos).[32]

EL RECTOR de nuestra institución, actúa como representante legal y ejecutor de las directrices del Consejo Directivo, pero carece absolutamente, de facultades plenipotenciarias, para alterar

unilateralmente el texto y contenido del Manual de Convivencia Escolar.[32] Su rol es el de garante de la voluntad colectiva institucional.

Defecto Sustantivo, Ilegalidad y Nulidad de Órdenes Judiciales Arbitrarias.
Derivado de lo anterior, surge un axioma procesal defensivo de vital importancia: **TODA ORDEN proferida por un Juez de la República, habitualmente en sede de tutela, mediante la cual, se ordene a un Rector que (unilateralmente) cambie, adicione, derogue o reforme el Manual de Convivencia Escolar, es una orden flagrantemente ILEGAL E ILÍCITA.**

Dicha orden coercitiva, obliga a una sola persona (EL RECTOR), a suplantar ilegítimamente, la soberanía y la voluntad democrática de toda la comunidad educativa. Constituye una exigencia material y jurídicamente, de imposible cumplimiento lícito, dado que EL RECTOR, incurriría en extralimitación de funciones y abuso de autoridad, si modificara el documento del Manual, sin el concurso del Consejo Directivo. Por consiguiente, cualquier providencia judicial, que contenga semejante mandato, adolece de un defecto sustantivo y procedimental absoluto, revelando una **ignorancia supina,** por parte del juez de tutela, respecto a la estructura del gobierno escolar colombiano.

Ante este escenario de vía de hecho judicial, nuestra institución educativa, opondrá todos los recursos legales, incidentes de nulidad y acciones disciplinarias pertinentes, ante el Consejo Superior de la Judicatura, negándose a acatar órdenes viciadas de nulidad insanable, que fracturan la autonomía escolar y el Estado de Derecho.

Escenario de Intromisión Judicial	Naturaleza Jurídica del Manual (Ley 115/94)	Calificación Jurídica de la Orden de Tutela
Juez ordena al Rector eliminar una norma de vestuario.[7]	Manual de Convivencia colectivo, aprobado por Consejo Directivo. Artículo 87 de Ley 115 de 1994[32]	**Ilegal e Ilícita**. Obliga al Rector a prevaricar y usurpar, funciones colegiadas.[7]
Juez exige la inaplicación de una sanción por "supraderechos".[9]	Norma amparada en la prevalencia del interés general.	Defecto sustantivo y fáctico por **ignorancia supina,** del derecho disciplinario escolar.[10]
Juez ordena reforma inmediata del PEI y Manual de Convivencia Escolar.[4]	Documento de construcción participativa, paulatina.[4]	Vía de hecho judicial. Suplanta, inconstitucionalmente, a la comunidad educativa.[4]

La Doctrina Estricta de la Justicia Restaurativa y la Protección Quíntuple a la Víctima

El ministerio de educación nacional, (de su propia cosecha) introdujo formalmente, los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos y el enfoque de la Justicia Restaurativa, en los comités escolares de convivencia escolar. Sin embargo, se ha incubado una peligrosa desviación hermenéutica, que equipara la restauración, con la benevolencia, la abolición punitiva y la impunidad, frente a faltas gravísimas, que amenazan, la integridad de la comunidad.

Esta Declaración de Principios, erradica de tajo dicha distorsión. Para los efectos jurisdiccionales de este Manual de Convivencia con vigencia en 2026, **la premisa de la JUSTICIA RESTAURATIVA consiste, estricta y dogmáticamente, en garantizar, proteger, amparar y cuidar de manera absoluta y asimétrica —brindando un nivel de resguardo cinco (5) veces mayor y reforzado — a la VÍCTIMA**.[34] El núcleo teleológico, de la reparación restaurativa, gravita en torno al restablecimiento del derecho vulnerado del sujeto pasivo del daño, evitando a toda costa la revictimización, la exposición continuada al riesgo, y el trauma secundario, generado por la indiferencia institucional.

Bajo ninguna lectura, la justicia restaurativa, **traduce de ninguna manera aplaudir, justificar, victimizar, ni supra-proteger, al victimario o agresor, ello se considera violador de los derechos de las víctimas y emerge inconstitucional, e irrespetuoso de las normas legales vigentes, y estamos sometidos al imperio de la ley, antes que sometidos a discursos pedagógicos sin sustento jurídico**.

El ofensor, está en la obligación ineludible, de (i) reconocer su falla, (ii) entender el origen de su conducta reprochable y (iii) asumir las consecuencias integrales, de sus actos (respondiendo al escrutinio de "¿por qué lo hizo?" frente a la comunidad ofendida).[35] La restauración, NO es una patente de corso, para evadir el componente punitivo, del derecho sancionador escolar.[33]

Aplicar medidas restaurativas, exige que el victimario, que el agresor, enfrente sanciones ejemplarizantes, que restituyan el equilibrio moral, de nuestra institución educativa. Fomentar, la impunidad del agresor, bajo el falso manto de la "pedagogía restaurativa", es una traición al mandato constitucional de protección de los menores, y una afrenta directa, a los derechos humanos de las verdaderas víctimas, que deben ser el centro de gravedad, de cualquier intervención psicosocial y disciplinaria; reiteramos, nosotros somos, cero tolerancia con los agresores.[34]

Tolerancia Cero y Nuevas Tipificaciones.
Cero Tolerancia frente al Matoneo, Ciberacoso y Delitos Penales
El entorno escolar contemporáneo, está asediado por dinámicas de violencia, que exceden las faltas disciplinarias tradicionales, adentrándose en la esfera del derecho penal. Nuestro colegio adopta y promulga una política de tolerancia cero al agresor y tolerancia cero al crimen escolar inquebrantable: **Nuestro colegio, establece tolerancia cero, cero es cero, con acciones de matoneo (Bullying), ciberbullying, acoso, y todas las conductas afines**.[11]

Nuestra institución educativa, actuará de manera implacable, aplicando **sanciones drásticas y severas**, sin consideración a atenuantes subjetivos o excusas de inmadurez, frente a cualquier acto de intimidación física, exclusión sistemática, agresión psicológica prolongada o instrumentalización de tecnologías de la información (redes sociales, plataformas de mensajería, entornos virtuales) para destruir, la honra, el buen nombre o la tranquilidad de cualquier miembro de la comunidad educativa (docentes, directivos, alumnos, padres de familia).[28]

De acuerdo con el Decreto 1965 de 2013, estas acciones, especialmente cuando tipifican conductas delictivas contra la libertad y formación sexual, lesiones personales o amenazas, se clasifican como Situaciones Tipo III y desencadenan, la activación inmediata de la ruta externa (Fiscalía General de la Nación, Policía de Infancia y Adolescencia).[28]

Aplicabilidad de la Legislación Penal Vigente, para 2027

Adicionalmente, esta política de tolerancia cero, incorpora y reprende con la máxima severidad institucional, **los seis (6) nuevos delitos que trae consigo la ley 2564 de 2026**. El ordenamiento jurídico proyectado, exige que la comunidad escolar, blinde sus entornos físicos y digitales contra la injerencia de nuevas tipologías criminales, que atentan contra la integridad, los datos personales y el bienestar psicológico en el ciberespacio. La comisión de cualquiera de estos ilícitos o su tentativa por parte de un estudiante, resultará en la apertura sumaria del debido proceso e incluso de llegarse a la cancelación de matrícula, y la compulsa de copias a los entes de control penal, garantizando, la desinfección del entorno escolar, para garantizar, la protección del interés general.

Categoría de Falta / Conducta	Enfoque de Intervención (Política Criminal Escolar)	Sanción Institucional Vigente (Cero Tolerancia)
Matoneo / Bullying Físico y Psicológico [28]	Situación Tipo III (Decreto 1965 de 2013).[31]	Exclusión temporal perentoria y condicionalidad estricta.
Ciberbullying y Extorsión Digital [28]	Violación concurrente a la Ley 1273 de 2009 y Decreto 1965 de 2013.[28]	Incluso, hasta cancelación de matrícula. Activación ruta Fiscalía.[37]
Nuevos Delitos (Ley 2564 de 2026)	Conductas punibles emergentes contra menores y entornos digitales.	Denuncia penal inmediata. Incluso hasta la expulsión sumaria, sujeta al debido proceso.
Violencia Sexual (Cualquier Modalidad) [28]	Situación Tipo III. Protección prevalente a la víctima (Art 44 C.P.).[36]	Compulsa inmediata al ICBF/Fiscalía. Suspensión precautelativa, inmediata, del ofensor.[36]

Tratamiento Diferenciado por Ciclo Vital y Situaciones Especiales

La Plena Capacidad Civil de los Alumnos Mayores de 18 Años

El régimen de protección del Código de Infancia y Adolescencia (Ley 1098 de 2006) establece garantías reforzadas, y un enfoque pedagógico-correctivo, para los menores de edad. Sin embargo, el tránsito a la mayoría de edad, transforma el estatus jurídico, civil y penal del individuo, frente al Estado y la sociedad. Para nuestro colegio, se instituye como mandato irrefutable, que **los alumnos mayores de 18 años, adquieren plena capacidad civil y, por tanto, serán tratados y recibirán trato de adultos a todo efecto disciplinario, académico y relacional**. Un estudiante mayor de edad que comete una falta grave, agrede a un compañero menor, distribuye sustancias psicoactivas o altera el orden escolar, no está sujeto a las prerrogativas de minoría de edad, será tratado y denunciado como adulto. Su responsabilidad es directa, personal y penalmente tasable como adulto. Nuestra institución educativa, no permitirá que la permanencia en el entorno escolar, sea utilizada como un escudo de impunidad, o un refugio, para evitar las consecuencias ordinarias de la ley civil y penal.

Nuestro colegio, les exigirá madurez, responderán, por sus propios actos sin necesidad de citación subsidiaria de acudientes, para efectos legales de notificación de faltas gravísimas (salvo el reporte

financiero), y enfrentarán el rigor absoluto, del debido proceso, como ciudadanos en pleno ejercicio de sus derechos y deberes, como mayores de edad.

Protección Absoluta y Prevalente del Nasciturus en Estudiantes Gestantes.
La Corte Constitucional, ha desarrollado una línea jurisprudencial profusa y garantista (**Sentencias T-1101 de 2000, T-290 de 1996, T-344 de 2022, C-055 de 2022**, entre otras) que prohíbe terminantemente, la discriminación, expulsión o sanción de alumnas, por motivos de embarazo.
Nuestra institución educativa, acata con absoluto respeto este mandato de protección especial a la mujer gestante, garantizando su derecho a la educación. No obstante, en armonía con el principio del interés superior, el derecho a la salud y el mandato constitucional de defensa de la vida, esta nota jurídica establece que: "**las alumnas embarazadas deben recibir un especial cuidado y un trato diferente, a partir del cuarto (4) mes de gestación, estructurado para la absoluta protección del *nasciturus* (el ser humano concebido y no nacido)"**. A los acudientes, se les notificara debidamente del trato y proceso diferencial y proteccionista.

Después de las 16 semanas de embarazo, la asistencia presencial regular a una institución educativa —caracterizada por aglomeraciones en pasillos, desplazamientos bruscos en escaleras, riesgos de impactos incidentales en zonas de recreo y alta exposición a cuadros epidemiológicos virales propios de la población infantil y juvenil— constituye un riesgo desproporcionado, grave e inminente, para la estabilidad del embarazo y la integridad física y biológica del *nasciturus*.

En estricta observancia del principio de precaución, en salud pública escolar, y salvaguardando la vida en gestación como bien jurídico tutelado, nuestro Manual de Convivencia Escolar, aplicará un protocolo de flexibilización curricular obligatoria. A partir del cuarto mes, la estudiante gestante debe asistir a la rectoría con sus acudientes, y desarrollar un acta de exención de responsabilidad debidamente gestionada. Incluso para proteger su vida y la de su hijo no nacido, si es embarazo de riesgo, transitará, hacia modalidades de desescolarización tutelada, educación a distancia, trabajo virtual y módulos de aprendizaje autónomo. Esta medida no ostenta, bajo ninguna hermenéutica, un carácter sancionatorio ni discriminatorio; es una acción afirmativa de cuidado médico-preventivo, que evita la exposición a peligros traumatológicos, insalvables en el recinto escolar, garantizando la continuidad de su proceso formativo, mientras se preserva de manera absoluta, la intangibilidad del feto, hasta la culminación del puerperio.

Corresponsabilidad Parental, Unidad de Hecho y Régimen de Responsabilidad Solidaria
La falla estructural más recurrente, en el análisis del comportamiento disruptivo escolar, radica en focalizar, la potestad disciplinaria exclusivamente, en el estudiante, fragmentando, la responsabilidad, que recae sobre su núcleo familiar primario. La Constitución Nacional, determina que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad, y los padres, ostentan el mandato ineludible y primigenio del cuidado, la vigilancia, la crianza y la corrección de sus hijos.

La Unidad de Hecho y el Nexo Causal Indisoluble.
Esta declaración inicial y jurídica, erige como axioma disciplinario y legal, que existe una unidad de hecho probada e indisoluble, y un nexo causal directo, entre las acciones (transgresiones, agresiones, vulneraciones) de los estudiantes y las omisiones, negligencias o permisividades de sus padres y acudientes. Un estudiante, no desarrolla patrones de agresión sistemática (matoneo), desobediencia crónica, porte de estupefacientes o violencia sexual, sin que exista una falla concurrente en el seno de su

hogar, ya sea por abandono emocional, carencia de pautas de crianza, o negligencia en la supervisión; un estudiante NO aprende a desarrollar actividades criminales en las clases de sus docentes, o con el ejemplo de los educadores, lo aprende en casa.
En consecuencia, el régimen disciplinario, de nuestra institución educativa, para 2026, decreta que serán sancionados y vinculados solidariamente al proceso, también, los padres y acudientes, por sus acciones y omisiones.

La patria potestad no es un mero título honorífico; conlleva cargas impositivas de estricto cumplimiento. Nuestra institución educativa, procederá legalmente, contra el binomio estudiante-padre/acudiente, cuando se acredite la vulneración del Manual de Convivencia Escolar.

Sustento Taxativo en el Código Civil y la Legislación de Infancia.
La exigibilidad de esta corresponsabilidad y las sanciones conexas. no son una invención institucional de nuestra propia cosecha, no; sino que, son el acatamiento riguroso, de las leyes civiles y de protección de menores en Colombia:

1. **Artículo 288 del Código Civil:** Define, la patria potestad como el conjunto de derechos y **deberes** que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos, no emancipados, para facilitar a aquellos, el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone.[13]
2. **Artículos 2346, 2347 y 2348 del Código Civil:** Consagran el régimen de responsabilidad civil extracontractual derivada del hecho de terceros (responsabilidad por el hecho de los hijos). Establecen que "toda persona es responsable, no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño, sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado". Los padres son solidariamente responsables por los daños causados por sus hijos menores que habiten en su casa, derivados de los "malos hábitos" que han permitido. Si el hijo destruye infraestructura escolar o lesiona a un compañero, los padres responderán con su propio patrimonio.
3. **Artículos 10, 14, 17, 20 y 39 de la Ley 1098 de 2006 (Código de Infancia y Adolescencia):** Estipulan el principio de corresponsabilidad (Estado, Sociedad y Familia) y consagran el derecho de los niños al buen trato, a la custodia y cuidado personal, y a un ambiente sano.[13] Las omisiones de los padres frente al comportamiento escolar de sus hijos, configuran una vulneración a estos artículos, tipificando una causal de negligencia.

Cuando un padre de familia, rehúsa asistir a citaciones del comité de convivencia, incumple, los compromisos terapéuticos adquiridos, fomenta el desacato de su hijo, hacia los docentes, o se ausenta injustificadamente de los talleres de escuela para padres, contemplados en la Ley 2025 de 2020, nuestra institución educativa, tipificará dicha omisión, como un agravante insalvable.

La sanción a los padres, operará mediante la declaratoria de **incumplimiento sustancial del contrato de matrícula educativa**, generando sanciones, incluso la más grave: la pérdida inmediata del cupo escolar, para la vigencia siguiente o la terminación anticipada del mismo.[14]

De forma conexa y obligatoria, nuestra institución educativa, compulsará copias de la inasistencia y negligencia parental, ante la Defensoría de Familia del ICBF y la Comisaría de Familia respectiva, denunciando la *culpa in vigilando* y la *culpa in educando* que configuran, un escenario de riesgo, para el propio menor transgresor.

Conclusiones y Promulgación Vinculante

En mérito de la fundamentación constitucional, legal y jurisprudencial expuesta, esta Nota Jurídica Inicial y Declaración de Principios, se erige como la matriz hermenéutica infranqueable, que dota de sentido, legitimidad y fuerza ejecutoria, a cada uno de los artículos, acápites y parágrafos que componen nuestro **Manual de Convivencia Escolar con vigencia para el año 2027**.

Las premisas aquí desarrolladas (la educación como derecho-deber sometido al *Pacta Sunt Servanda*, la subordinación del libre desarrollo de la personalidad frente al interés prevalente de la niñez y la inexistencia de supraderechos, la sujeción de la jurisdicción de amparo al imperio de la ley evitando vías de hecho que usurpen la autonomía democrática escolar, la auténtica justicia restaurativa enfocada asimétricamente en la reparación de la víctima sin aplaudir al agresor, la implacable tolerancia cero frente a conductas delictivas cibernéticas y físicas amparadas por las nuevas tipificaciones, el cuidado precautelativo absoluto del *nasciturus* en gestantes mayores de 4 meses, y la imputación inquebrantable de responsabilidad solidaria, a los padres por culpa *in educando*) no son directrices optativas, sino dogmas de orden público escolar.

El presente documento inicial, se anexa como cuerpo integral e inseparable del Proyecto Educativo Institucional (PEI) y del contrato de matrícula, dotando a las autoridades colegiadas, de nuestro colegio, de la coraza jurídica, doctrinaria y moral necesaria, para administrar justicia correctiva con firmeza, erradicando la anomia y garantizando un entorno formativo, donde el orden, el imperio de la norma y la excelencia ciudadana, primen indiscutiblemente sobre la laxitud, la individualidad desbordada y el menoscabo institucional; garantizando la educación de calidad que los padres y acudientes, esperan de nuestro colegio. Cierre: nuestro colegio, no abraza, no tolera y no apadrina al agresor o al victimario; nuestro colegio establece normas que garantizan, una comunidad respetuosa, fraterna, tolerante y cero permisiva con situaciones proclives al delito.

Todo lo anterior, como quiera que la presente nota, ha sido avalada por la comunidad en pleno, en asamblea de padres de familia, siendo la instancia de participación de los acudientes, y avalada, por nuestro Consejo Directivo, y además, teniendo en cuenta, que el padre de familia, como acudiente de su prohijado o acudido(a), ha suscrito con su firma, la debida aceptación del presente MANUAL DE CONVIVENCIA ESCOLAR, y su contenido; y con ello, acepta, su texto, exigencias, sus directrices y cánones, las cuales, ha leído a integridad, y suscribe con su firma, en señal de acato en su totalidad, al igual que lo hizo, el alumno o alumna. *(Ver Página Número: (xx).* Artículo 68 de la carta política; Armonioso de los artículos 87 de ley 115 de 1994; Artículo 22 de la ley 1620 de 2013, numeral 06; Artículo 96 de ley 115 de 1994; Decreto 1075 de 2015, artículo 2.3.4.3 literal C.

Adicional a lo anterior,

Nuestro manual de convivencia escolar, se ajusta en estricto acato y obediencia a lo señalado por el órgano de cierre en lo Constitucional, cuando señala:

Corte Constitucional, Sentencia T – 076 DE 2023. Página 23.

En el marco de estas consideraciones, la Corte ha advertido que, "El derecho a ser sancionada que tiene toda persona menor de edad, como parte del proceso de formación, es un derecho constitucional fundamental.

Afrontar esa restricción constituye una medida adecuada que propende por un fin legítimo que es educar a la estudiante; permitirle formarse integralmente […]. Impedirle la consecuencia sancionatoria a esa persona, sería pues, impedirle entender y comprender las dimensiones de sus actos […]. Toda sanción legítima y razonable en el contexto educativo, debe posibilitar el crecimiento y desarrollo como persona de todo individuo." Sentencia T-713 de 2010. M.P. María Victoria Calle Correa.

CORTE CONSTITUCIONAL --- T - 004 DE 2024.
**** Autonomía de las instituciones educativas. Reiteración de jurisprudencia.**
60. Artículos 38, 67 y 68 de la Constitución. Los particulares tienen el derecho de asociarse para la creación de establecimientos educativos y también se dispone la garantía para que los padres puedan escoger el tipo de educación que desean para sus hijos. En esa medida, la educación debe reflejar la pluralidad ética, intelectual, filosófica y religiosa de la sociedad, como expresión de la democracia. Por lo tanto, las instituciones educativas cuentan con un marco de autonomía, con el fin de lograr los fines que les imponen la Constitución y la ley, requiriendo que se ajusten a los principios y objetivos que orientan los procesos de formación.

61. La autonomía representa la capacidad que tienen los establecimientos educativos para tomar decisiones que fortalezcan su proyecto educativo institucional. En ese sentido, el ordenamiento jurídico delega en los colegios un margen de libertad y autorregulación para la prestación del servicio de educación formal, ya sea en los niveles de preescolar, básica y media, que debe respetarse por el Estado, la sociedad y la familia. En particular, el Decreto 1075 de 2015, que compila las normas del sector educación, consagra que "cada establecimiento educativo goza de autonomía para formular, adoptar y poner en práctica su propio proyecto educativo institucional sin más limitaciones que las definidas por la ley".

62. El proyecto educativo institucional (en adelante PEI). Es una expresión de la autonomía escolar. En su contenido se fijan los principios y fundamentos que orientan la acción de la comunidad educativa. Incluye aquel los objetivos generales del proyecto de formación, su visión y misión. Pasa asimismo por señalar las estrategias pedagógicas para cumplir con sus objetivos. Inclusive, fija el plan de estudios y los criterios para la evaluación del rendimiento académico de los estudiantes.

63. El reglamento o manual de convivencia hace parte del PEI y, en ese orden, su formulación, adopción y modificación está dentro del marco de la autonomía del establecimiento educativo. Su contenido fija las reglas mínimas que permiten el buen funcionamiento del colegio, acorde con los objetivos del PEI y la finalidad del sistema educativo. En ese orden, el Decreto 1075 de 2015 señala que: "el manual de convivencia debe contener una definición de los derechos y deberes de los alumnos y de sus relaciones con los demás estamentos de la comunidad educativa".[2] De modo que, como ha indicado esta corporación "de la observancia obligatoria que haga la comunidad académica a su Manual de Convivencia, depende la materialización de aquellas políticas que buscan la formación moral, intelectual y física de los educandos de conformidad con el proyecto institucional".

[2] Ver, artículo 87 y artículo 96 de la ley 115 de 1994.

64. Con base en lo expuesto, se puede afirmar que la adopción o modificación de los manuales de convivencia, en principio, no implican una limitación del derecho a la educación de los estudiantes. Lo anterior porque, como se vio, los colegios tienen la libertad para regular la manera en que prestan su servicio, de conformidad con su misión, visión y objetivos institucionales.

SENTENCIA DE CORTE CONSTITUCIONAL T – 565 DE 2013.

Los manuales de convivencia deben ser respetuosos de los principios de legalidad y tipicidad de las faltas y las sanciones. En consecuencia, los estudiantes solo deben ser investigados y sancionados por faltas que hayan sido previstas con anterioridad a la comisión de la conducta y, de ser ello procedente, la sanción imponible también debió haber estado provista en el ordenamiento de la Institución educativa. Estos principios implican, de suyo, la obligatoriedad de que el manual de convivencia sea puesto a disposición para el conocimiento de los estamentos que, conforman la comunidad educativa. El ejercicio de la potestad disciplinaria debe basarse en los principios de contradicción y defensa, así como de presunción de inocencia. *El estudiante tiene derecho a que le sea comunicado el pliego de cargos relativo a las faltas que se le imputan, con el fin que pueda formular los descargos correspondientes, así como presentar las pruebas que considere pertinentes. Del mismo modo, las autoridades de la institución educativa, tienen el deber de demostrar suficientemente la comisión de la conducta, a partir del material probatorio, como condición necesaria para la imposición de la sanción. Finalmente, el estudiante sancionado debe contar con recursos para la revisión de las decisiones adoptadas. La Sala advierte que la jurisprudencia constitucional es unívoca en afirmar que el ejercicio de la potestad disciplinaria por parte de las autoridades de los establecimientos educativos debe: (i) cumplir con los estándares mínimos del derecho sancionador; y (ii) actuar de forma armónica y coordinada con los propósitos formativos del servicio público educativo, por lo que no puede desligarse de un objetivo pedagógico definido*.

CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA NO. T-569 DE 1994. DERECHO A LA EDUCACION-

Deberes de los estudiantes /REGLAMENTO EDUCATIVO-Cumplimiento. **La educación como derecho fundamental conlleva deberes del estudiante, uno de los cuales es someterse y cumplir el reglamento o las normas de comportamiento establecidas por el plantel educativo a que está vinculado. Su inobservancia permite a las autoridades escolares tomar las decisiones que correspondan, siempre que se observe y respete el debido proceso del estudiante, para corregir situaciones que estén por fuera de la Constitución, de la ley y del ordenamiento interno del ente educativo**. DERECHO A LA EDUCACION- Responsabilidad/. **El deber de los estudiantes radica, desde el punto de vista disciplinario, en respetar el reglamento y las buenas costumbres, y en el caso particular se destaca la obligación de mantener las normas de presentación establecidas por el Colegio, así como los horarios de entrada, de clases, de recreo y de salida, y el debido comportamiento y respeto por sus profesores y compañeros. El hecho de que el menor haya tenido un aceptable rendimiento académico no lo exime del cumplimiento de sus deberes de alumno. Ver: Sentencia No. T-569 de 1994. Ver Sentencia T – 240 del veintiséis (26) de junio de 2018.**

CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T-341 DE 2003.

DERECHO A LA EDUCACION-DERECHOS Y DEBERES DEL ESTUDIANTE. MANUAL DE CONVIVENCIA-NATURALEZA.

Por exigencia legal expresa, los planteles educativos tienen a su disposición un instrumento o medio importante para regular y evaluar la conducta escolar de los estudiantes, mediante el señalamiento, en forma autónoma, de los derechos, deberes y obligaciones de los mismos en sus relaciones con los demás estudiantes, los educadores y los directivos, las faltas de conducta, las sanciones respectivas, los órganos competentes para imponer éstas y el procedimiento aplicable, en todo lo cual tales establecimientos deben acatar los mandatos, prohibiciones y límites contemplados en el ordenamiento jurídico, en especial en las normas constitucionales que consagran los derechos fundamentales de las personas.

COMPORTAMIENTO SOCIAL-No constituye área o asignatura evaluable.
Al comportamiento social o disciplina, por no constituir un área o una asignatura conforme a las normas mencionadas, no es aplicable esta escala de evaluación. Por el contrario, su determinación corresponde a los manuales de convivencia, en los cuales deben contemplarse las faltas de disciplina, los órganos competentes para investigar su posible comisión y adoptar la decisión, el procedimiento aplicable y las sanciones correspondientes, todo con sujeción a las normas constitucionales, legales y reglamentarias, en particular a la garantía de los derechos fundamentales, de suerte que los planteles educativos tendrán a su disposición las herramientas necesarias para el control de la disciplina.

DEBIDO PROCESO DISCIPLINARIO A ESTUDIANTE-Imposición de sanción disciplinaria. Es dable concluir que no aplicó el colegio las normas para una debida sanción, y no tuvo en cuenta, como ya se dijo, que el derecho al debido proceso debió respetarse, en tanto que lo que se imponía era una sanción disciplinaria, que terminó por convertirse en obstáculo para que el menor accediera al estudio en otros planteles educativos. No puede admitirse, desde una óptica constitucional, que aquello que claramente era una sanción por una conducta irregular, cuya imposición y procedimiento debían tener correspondencia con las directrices del Manual de Convivencia, se ampare en la modalidad de una calificación académica, con desconocimiento del debido proceso que debía surtirse.
Es evidente que en el trámite de la tutela no se aportaron pruebas diferentes al dicho de los docentes involucrados y que en el plantel educativo no se convocó al alumno a explicar lo sucedido y no se le garantizó el derecho de defensa. *Bajo ese entendimiento, es claro que el Colegio no respaldó su proceder en un reglamento educativo, y en cambio ideó ad- hoc un Consejo Disciplinario, aplicó una calificación académica a una conducta que no era susceptible de ella, dando infundadamente entidad de asignatura al comportamiento social, y sólo después de la realización de aquella fijó un procedimiento para su evaluación.*

El derecho a la educación, en Colombia, según fallo de la Sala Plena de la Corte Constitucional Colombiana, NO OSTENTA CATEGORIA DE UN DERECHO ABSOLUTO:

Corte Constitucional, Sala Plena.
Sentencia C-284 de 2017.
Referencia: Expediente D-11681
Magistrado Ponente (e.): IVÁN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO. Bogotá D.C. tres (3) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

La Sala Plena de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados Luis Guillermo Guerrero Pérez, quien la preside, Hernán Correa Cardozo (e), Alejandro Linares Cantillo, Antonio José Lizarazo Ocampo, Gloria Stella Ortiz Delgado, Iván Humberto Escrucería Mayolo (e.), Aquiles Ignacio Arrieta

Gómez (e.), Alberto Rojas Ríos y José Antonio Cepeda Amaris (e.), en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, profiere la siguiente
SENTENCIA:
(…)
***No obstante, lo anterior, es preciso anotar que el derecho a la educación no es absoluto**, porque si bien es cierto que en cumplimiento del principio de progresividad la mejora en la calidad del sistema educativo es una de las principales responsabilidades a cargo del Estado, la sociedad y la familia; también lo es que hay lugar a algunas limitaciones justificadas en la necesidad de garantizar otros principios. En este sentido, la Corte ha considerado que las restricciones razonables que se impongan al ejercicio del derecho a la educación estarán justificadas en la medida en que se pretenda satisfacer otros principios de carácter constitucional y no se vulneren los componentes esenciales de la Carta.*

PASOS DEL CONDUCTO REGULAR Y DEBIDO PROCESO

Nuestro nuestra Institucion, se acoge a la jurisprudencia, vigente, con efecto vinculante, en términos de los procesos disciplinarios y del paso a paso del conducto regular, debido proceso y derecho a la defensa del educando:

Debido proceso y conducto regular:

CORTE CONSTITUCIONAL --- T - 004 DEL 19 DE ENERO DE 2024.
**** Debido Proceso de las instituciones educativas. Reiteración de jurisprudencia**
(…)

72. En diferentes pronunciamientos, la Corte Constitucional, ha determinado que, como mínimo, la reglamentación disciplinaria de las instituciones educativas debe contener lo siguiente:

i) La notificación formal mediante la cual la institución da apertura al proceso disciplinario a la persona a quien se imputan las conductas susceptibles de ser sancionadas.

ii) La formulación clara y precisa de las conductas que dieron origen al proceso disciplinario y las faltas disciplinarias a que darían lugar **(con la indicación de las normas reglamentarias que consagran las faltas),** así como la calificación provisional de las conductas como faltas disciplinarias.

iii) El traslado al acusado de las pruebas que fundamentan los cargos formulados, para permitir el ejercicio de su derecho de defensa.

iv) La indicación de un término durante el cual el acusado pueda formular sus descargos por escrito o verbalmente, controvertir las pruebas con las que cuente la institución en su contra y allegar las que considere necesarias para sustentar su justificación.

v) Un acto motivado y con un pronunciamiento de fondo que contenga la decisión definitiva por parte de la institución.

vi) La imposición de una sanción proporcional a los hechos que la motivaron.

vii) La posibilidad de que el acusado pueda cuestionar las decisiones de las autoridades competentes.

73. El incumplimiento de cualquiera de los anteriores requisitos implica una violación del derecho fundamental al debido proceso por la institución educativa y puede llevar al juez a inaplicar la reglamentación disciplinaria, en determinados casos, por inconstitucional. También implica la consecuente obligación a cargo de los colegios de ajustar las disposiciones contrarias a esta garantía constitucional. La sujeción al debido proceso incluye asimismo la observancia de las reglas de procedimiento previamente establecidas en los manuales de convivencia de los colegios, una expresión del principio de legalidad que se deriva del artículo 29 de la Constitución.

Corte Constitucional, T – 240 DE 2018.
(…)
Las instituciones educativas tienen un amplio margen de autorregulación en materia disciplinaria, pero sujeto a límites básicos como la previa determinación de las faltas y las sanciones respectivas, además del previo establecimiento del procedimiento a seguir para la imposición de cualquier sanción.
Dicho procedimiento ha de contemplar:
(1) la comunicación formal de la apertura del proceso disciplinario a la persona a quien se imputan las conductas pasibles de sanción;
(2) la formulación de los cargos imputados, que puede ser verbal o escrita, siempre y cuando en ella consten de manera clara y precisa las conductas, las faltas disciplinarias a que esas conductas dan lugar (con la indicación de las normas reglamentarias que consagran las faltas) y la calificación provisional de las conductas como faltas disciplinarias;
(3) el traslado al imputado de todas y cada una de las pruebas que fundamentan los cargos formulados;
(4) la indicación de un término durante el cual el acusado pueda formular sus descargos (de manera oral o escrita), controvertir las pruebas en su contra y allegar las que considere necesarias para sustentar sus descargos;
(5) el pronunciamiento definitivo de las autoridades competentes mediante un acto motivado y congruente;
(6) la imposición de una sanción proporcional a los hechos que la motivaron; y
(7) la posibilidad de que el encartado pueda controvertir, mediante los recursos pertinentes, todas y cada una de las decisiones de las autoridades competentes.

Adicionalmente [en] el trámite sancionatorio se debe tener en cuenta: (i) la edad del infractor, y por ende, su grado de madurez psicológica; (ii) el contexto que rodeó la comisión de la falta; (iii) las condiciones personales y familiares del alumno; (iv) la existencia o no de medidas de carácter preventivo al interior del establecimiento; (v) los efectos prácticos que la imposición de la sanción va a traerle al estudiante para su futuro educativo y (vi) la obligación que tiene el Estado de garantizarle a los adolescentes su permanencia en el sistema educativo”.

CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T-713 DE 2010

El derecho a ser sancionada que tiene toda persona menor de edad, como parte del proceso de la formación, es un derecho constitucional fundamental. Afrontar esa restricción constituye una medida adecuada que propende por un fin legítimo que es educar a la estudiante; permitirle formarse integralmente, para que, en un futuro, la sociedad no le impida acceder a cargos de dirección pública, ya no en el contexto educativo, sino profesional y político. Impedirle la consecuencia sancionatoria a esa persona, sería pues, impedirle entender y comprender las dimensiones de sus actos y propiciar que, en el futuro, se insiste, sea una persona excluida de la posibilidad de acceder a más altas dignidades. Toda sanción legítima y razonable en el contexto educativo, debe posibilitar el crecimiento y desarrollo como persona de todo individuo. M.P. Dra. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA. Bogotá, D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil diez (2010).

CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T-076 DE 2023
Página 23. En el marco de estas consideraciones, la Corte ha advertido que:

"El derecho a ser sancionada que tiene toda persona menor de edad, como parte del proceso de formación, es un derecho constitucional fundamental. Afrontar esa restricción constituye una medida adecuada que propende por un fin legítimo que es educar a la estudiante; permitirle formarse integralmente […]. Impedirle la consecuencia sancionatoria a esa persona, sería pues, impedirle entender y comprender las dimensiones de sus actos […]. Toda sanción legítima y razonable en el contexto educativo, debe posibilitar el crecimiento y desarrollo como persona de todo individuo." Sentencia T-713 de 2010. M.P. María Victoria Calle Correa.

CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T-789 DE 2013.
MANUAL DE CONVIVENCIA-Límites legales y constitucionales.
La autonomía de los colegios para adoptar sus manuales de convivencia está limitada por la Constitución, en cuanto consagra el derecho al libre desarrollo de la personalidad. Este derecho se manifiesta en la libre elección de cada persona en relación con su apariencia física y sólo admite restricciones que se ajusten a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD-Inaplicación de las normas del manual de convivencia en lo relacionado con el corte y presentación del cabello. **(…) La Corte ha sostenido que los establecimientos educativos pueden establecer en los manuales de convivencia reglas relacionadas con la longitud del pelo, la higiene personal o la presentación de los alumnos, como se deriva de lo previsto en la Ley 115 de 1994 y en el Decreto 1860 del mismo año, siempre y cuando las mismas no afecten de forma irrazonable o desproporcionada el derecho al libre desarrollo de la personalidad de sus estudiantes. En esta medida, los manuales de convivencia deben ser respetuosos en su contenido con el derecho que tiene cada estudiante de autodeterminarse, por lo que sólo se podrán imponer limitaciones al libre desarrollo de la personalidad cuando las mismas tengan por objeto proteger los derechos de los demás o garantizar el orden jurídico,** en aspectos directamente relacionados con el proceso de formación de los alumnos, sin que las mismas puedan convertirse en una barrera de acceso y/o permanencia en el sistema educativo o terminen lesionando el derecho a la imagen propia de sus estudiantes.

Procede, la anterior jurisprudencia, para nuestra Institución Oficial Y PÚBLICO, como quiera que, se está amparando, y protegiendo, los DERECHOS DE LOS MENORES DE 14 AÑOS DE EDAD, escolarizados en nuestra Institucion OficialY PÚBLICO, a no ser inducidos, a no ser coercitados, a no ser constreñidos, a no ser manipulados, a no ser manipulados, a no ser disuadidos, por mayores de 14 años de edad, que deben respetar, los derechos de los demás y especialmente, respetar los derechos de los menores de 14 años de edad en especial y reforzada protección.

Lo anterior emerge, acorde y conexo con el artículo 05 numeral 04 de la ley 115 de 1994, en cuanto ordena que, se aborde como uno de los fines de la educación, que los estudiantes, y educandos, respeten las leyes y las normas vigentes, y entonces, someterse al manual de convivencia es un ejercicio de disciplina, como ordena el artículo 87 de la ley 115 de 1994.

PROTOCOLO ESTRUCTURAL Y VINCULANTE DEL DEBIDO PROCESO Y CONDUCTO REGULAR ESCOLAR: ANEXO OBLIGATORIO PARA MANUALES DE CONVIVENCIA (VIGENCIA 2027).

Preámbulo Constitucional y Naturaleza Dogmática del Anexo.

La educación en el Estado Social de Derecho colombiano ostenta una doble connotación inescindible: se erige, por un lado, como un derecho fundamental inherente a la dignidad de la persona humana y, por el otro, como un servicio público que cumple una función social primordial orientada a la búsqueda del conocimiento y a la formación en valores democráticos. En virtud de los mandatos imperativos emanados de los artículos 29, 44, 67, 228 y 230 de la Constitución Política de Colombia, la autonomía de las instituciones educativas, si bien garantizada constitucionalmente para la formulación de sus Proyectos Educativos Institucionales (PEI), no constituye un fuero omnímodo, una prerrogativa absoluta ni un espacio exento del escrutinio constitucional.

La hermenéutica jurídica aplicada por la Corte Constitucional, ha determinado que los Manuales de Convivencia Escolar, operan bajo una naturaleza jurídica tripartita. En primer lugar, ostentan características propias de un contrato de adhesión, en la medida en que las familias, asumen sus estipulaciones al momento de la matrícula; en segundo lugar, representan el compendio normativo de reglas mínimas de convivencia; y, en tercer lugar, son la expresión formal de los valores, principios y anhelos de la comunidad educativa en su conjunto. No obstante, la jurisprudencia pacífica, decantada y reiterada de la Corte Constitucional ha establecido que dichas reglamentaciones internas se encuentran inexorablemente subordinadas a los imperativos constitucionales, operando el derecho fundamental al debido proceso como un límite infranqueable y estricto frente a cualquier potestad sancionatoria. Las disposiciones que integran estos reglamentos deben respetar la legalidad, la tipicidad, la razonabilidad y la proporcionalidad.

El presente documento, concebido bajo el más estricto rigor doctrinal, dogmático y forense, se erige como un anexo estatutario de obligatoria adopción e integración (Anexo, Indexo, Inserto) en todos los Manuales de Convivencia de las instituciones educativas públicas y privadas del territorio nacional para el año lectivo 2027. Su propósito unívoco es cristalizar las subreglas constitucionales proferidas por la Corte Constitucional en sentencias de hito, unificar el procedimiento disciplinario pedagógico y eliminar cualquier vestigio de arbitrariedad, sanción de plano o transgresión a las garantías fundamentales de los niños, niñas y adolescentes. Estos últimos son sujetos de especial protección constitucional, y sus derechos

ostentan una prevalencia dogmática ineludible bajo los parámetros del artículo 44 Superior y los tratados internacionales que integran el bloque de constitucionalidad.

Límites Constitucionales a la Autonomía Escolar, la Dignidad Humana y el Libre Desarrollo de la Personalidad.

La potestad de autorregulación de los planteles educativos encuentra una frontera dogmática inviolable en el núcleo esencial de los derechos fundamentales de los educandos. La Corte Constitucional ha establecido, sin ambages, que la convivencia pacífica y el mantenimiento del orden institucional no pueden esgrimirse como un pretexto para la homogenización autoritaria ni para la anulación de la identidad individual del menor en formación.

La educación, concebida como un derecho-deber, impone cargas recíprocas; si bien el estudiante debe acatar los reglamentos, la institución tiene la obligación perentoria de garantizar que dichas normas no lesionen la dignidad.

Protección a la Apariencia Física y Libre Desarrollo de la Personalidad

El paradigma de la uniformidad estética como presupuesto de la disciplina escolar ha sido regulado, pero NO proscrito del ordenamiento constitucional colombiano. Tal como se decantó imperativamente en la Sentencia T-565 de 2013, los establecimientos educativos tienen una regulación constitucional expresa, para imponer una apariencia física particular (*verbigracia, restricciones sobre la longitud o el corte de cabello, uso de tintes, maquillaje o accesorios*) a través de la coacción disciplinaria, cuando dicha elección obedece a la construcción de la identidad de género, la auto-percepción o al libre desarrollo de la personalidad del menor. Por lo anterior, ningún estudiante mayor de 14 años, puede: inducir, coercitar, constreñir, manipular, disuadir o estimular en los menores de 14 años de edad, su estética, tatuajes, piercing o longitud del cabello. Lo anterior, también a voces del artículo 68 de la carta superior, en la cual, señala taxativa que: "el padre de familia podrá elegir, la educación que quiere para su hijo". Como el derecho al libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la educación, NO SON DERECHOS ABSOLUTOS, los colegios a través de sus reglamentos institucionales, SI PODRÁN, albergar elementos, normas o principios que favorezcan prácticas de reglamentación y de regulación, sin que se acuda a normas o solicitudes discriminatorias, que anulen la diversidad o impongan tratos humillantes o que aniquilen el proceso de autodeterminación biológica, estética o cultural de los educandos[12]. Las decisiones autónomas sobre el propio cuerpo son asuntos definitorios en la estructuración del sujeto y se erigen, como un reducto inexpugnable frente a la intervención disciplinaria de rectores o comités de convivencia; pero sujeto a las regulaciones del artículo 16 de la carta superior: someterse a las normas y NO violar derechos de terceros.

Prohibición Absoluta de Discriminación por Orientación Sexual e Identidad de Género.

El precedente vinculante consolidado en la Sentencia T-478 de 2015 (Caso Sergio Urrego) generó un punto de inflexión en la jurisprudencia educativa, imponiendo a la totalidad de las instituciones la obligación ineludible de adecuar sus reglamentos para proscribir toda forma de discriminación motivada en la orientación sexual, la expresión o la identidad de género. El hostigamiento institucional, la censura infundada de manifestaciones de afecto entre parejas del mismo sexo, el inicio de investigaciones disciplinarias basadas en la orientación sexual, o la exigencia antijurídica de valoraciones clínicas, psiquiátricas o psicológicas para "evaluar" o "corregir" la identidad de un menor, constituyen violaciones flagrantes y sistemáticas a la dignidad humana, la intimidad personal y familiar, y el buen nombre.

El Manual de Convivencia Escolar debe fungir como un instrumento de inclusión armónica y no como un dispositivo de persecución moral o adoctrinamiento segregacionista. Toda falta disciplinaria que pretenda sustentarse, directa o indirectamente, en prejuicios sobre la diversidad sexual es inconstitucional de pleno derecho, debiendo ser inaplicada mediante la excepción de inconstitucionalidad[4]. La escuela está en la obligación de proteger al menor de la exclusión, adoptando enfoques de género y diversidad que desmantelen el acoso escolar (bullying) originado por posturas homofóbicas o transfóbicas.

La Diferenciación Dogmática entre Evaluación Académica y Sanción Disciplinaria (Proscripción de las Sanciones Encubiertas).

Una de las transgresiones procedimentales más lesivas y subrepticias en el entorno escolar colombiano consiste en la instrumentalización y tergiversación de la evaluación académica para infligir castigos de naturaleza conductual o disciplinaria. La reciente y paradigmática Sentencia T-076 de 2026 aborda con sumo rigor forense esta desviación, estableciendo de manera inobjetable que la calificación del denominado "componente actitudinal" no puede operar como un mecanismo de retaliación punitiva ni como una sanción encubierta desprovista de debido proceso.

El Sistema Institucional de Evaluación de los Estudiantes (SIEE) tiene una vocación eminentemente formativa, progresiva, continua y objetiva, cuyo fin último es medir la asimilación de conocimientos y el desarrollo de competencias[1]. Por consiguiente, la arquitectura institucional demanda una separación dogmática infranqueable entre la evaluación académica y la potestad disciplinaria. Los datos analizados y la jurisprudencia advierten una línea divisoria estricta entre las rutas del SIEE y la Ruta Disciplinaria.

Configura una vía de hecho inconstitucional y un cruce prohibido de esta barrera el asignar una calificación reprobatoria (verbigracia, una nota actitudinal de 1.0) como mecanismo de sanción encubierta por faltas de comportamiento cotidiano (tales como hablar en clase, levantarse del pupitre, retardos o el uso de dispositivos móviles), eludiendo el rigor del debido proceso disciplinario.

Cuando una institución educativa decide castigar una conducta mediante la deducción matemática o el descuento automático de puntos, transformando la evaluación en una penalidad inmediata sin un proceso previo que garantice el derecho fundamental a la defensa, a la contradicción y a la audiencia del menor, desnaturaliza por completo la evaluación académica. Esta práctica ejecuta una "sanción material" en franca violación del artículo 29 de la Carta Política, pues priva al estudiante de la posibilidad de ser escuchado, de aportar pruebas o de recurrir la decisión.

Si el comportamiento del educando altera efectivamente la convivencia escolar o irrumpe en el normal desarrollo de las clases, la institución tiene la obligación ineludible de activar la ruta disciplinaria pedagógica, formalizar pliegos de cargos y agotar las etapas procedimentales; le está vedado alterar subrepticiamente el rendimiento académico y el promedio numérico del estudiante como vía expedita, silenciosa e inconstitucional de castigo.

IV. Enfoque de Salud Mental, Educación Inclusiva y la Taxatividad Funcional del Docente Orientador

La disciplina escolar no opera en un vacío psicosocial; por el contrario, el comportamiento de los menores de edad está íntimamente imbricado con su entorno afectivo, sus dinámicas familiares, su neurodesarrollo y, de manera crítica, su salud mental. **Las Sentencias T-249 de 2024 y T-700 de 2017**, en perfecta armonía jurídica con la Resolución 003842 de 2022 del Ministerio de Educación Nacional, imponen un marco normativo con reglas inquebrantables frente a la gestión institucional de estas complejas variables.

Dimensión Institucional	Parámetros de Actuación y Límites Constitucionales (Vigencia 2026)
Rol del Docente Orientador	Su labor es de planificación pedagógica, prevención de riesgos psicosociales y promoción de la salud mental. Tiene **prohibición absoluta** de realizar diagnósticos clínicos, psicoterapia sostenida o prescripción médica dentro del plantel.[23]
Atención en Crisis	La intervención directa del Orientador se limita exclusivamente a la aplicación de Primeros Auxilios Psicológicos (PAP) en escenarios de emergencia emocional o alteración aguda.[23]
Ruta de Remisión Obligatoria	Detectado un riesgo crítico (ideación suicida, depresión severa, consumo de SPA, abuso), es mandatorio activar la Ruta de Atención Integral (Ley 1620/13) y remitir el caso al sistema de salud (EPS), ICBF o Comisaría de Familia.[23]
Ajustes Razonables (PIAR)	Ante diagnósticos médicos (TDAH, ansiedad, autismo), el colegio está forzado a diseñar un Plan Individual de Ajustes Razonables (PIAR) para flexibilizar la exigencia académica y conductual.[24]

El Rol Taxativo y Restringido del Docente Orientador.
De conformidad con los mandatos del Decreto 1075 de 2015, la Ley 1620 de 2013 y, específicamente, el manual de funciones adoptado mediante la Resolución 003842 de 2022, el cargo de Docente Orientador es de naturaleza eminentemente educativa y formativa. Es un principio irrefutable jurídicamente que el Docente Orientador, sin importar si posee título profesional como psicólogo clínico, tiene prohibida la intervención clínica, psicoterapéutica, psiquiátrica o el manejo de historias clínicas sanitarias dentro de la infraestructura del plantel educativo. Su responsabilidad es articular, asesorar y mitigar barreras de aprendizaje. Obligar al Docente Orientador a realizar terapias clínicas o imputarle responsabilidad por no curar patologías mentales, constituye una extralimitación funcional gravísima que compromete la responsabilidad jurídica del establecimiento. La remisión al sistema externo de salud no es una omisión de funciones, sino el acatamiento estricto de la barrera operativa fijada por el Ministerio de Educación Nacional.

Prohibición de Coacción Administrativa frente a Diagnósticos en Salud Mental.
La jurisprudencia es enérgica al señalar que una institución educativa comete una vulneración sistemática y atroz del derecho a la educación cuando, ante la presencia de un diagnóstico psiquiátrico o neurodivergente (*tales como el Trastorno por Déficit de Atención e Hiperactividad - TDAH, cuadros de depresión mayor, ideación suicida o ansiedad*), presiona, induce o coacciona a los padres de familia o al educando a firmar un "retiro voluntario".

Como se constató de manera preclara en la **Sentencia T-700 de 2017** (en el caso de un aprendiz del SENA con presunto TDAH), disfrazar una expulsión de facto bajo la figura de un retiro voluntario, argumentando insidiosamente que es una sanción "más beneficiosa" que afrontar un proceso disciplinario formal, o alegando una supuesta incapacidad institucional para manejar un diagnóstico médico, es un acto de fuerza desproporcionado que vicia el consentimiento. Dicho acto coercitivo anula el derecho a la permanencia

en el sistema educativo, constituye un trato discriminatorio por razones de salud y obliga al juez de tutela a ordenar el reintegro inmediato del afectado, dejando sin efectos jurídicos los documentos firmados bajo presión psicológica.

El Plan Individual de Ajustes Razonables (PIAR) y la Diligencia Institucional frente al Acoso Escolar

En escenarios donde los estudiantes padecen cuadros agudos de ansiedad o depresión derivados de acoso escolar (Bullying) u otras etiologías sistémicas, la Sentencia T-249 de 2024, determina, con calidad de precedente vinculante, que la escuela no puede aplicar una sanción académica o disciplinaria rígida sin antes haber garantizado la flexibilización y adaptabilidad del currículo. El Estado, la sociedad y la familia tienen el deber solidario de generar estrategias de manejo frente a las situaciones psicosociales que enfrentan los menores. Ignorar, la condición de salud mental de un estudiante, que es víctima comprobada de hostigamiento escolar, y proceder a reprobarlo académicamente, o sancionarlo por bajo rendimiento, —*cuando dicho rendimiento es consecuencia directa de su aislamiento social, ataques de pánico o efectos secundarios de medicación clínica*— configura una omisión protuberante, del deber de debida diligencia institucional. En estos casos, la exigencia legal impone la construcción e implementación ineludible de un PIAR, que module las cargas académicas y discipline el entorno para restaurar los derechos de la víctima.

Tipología Estricta Frente a Conductas de Alta Complejidad Constitucional y Nivel de Riesgo.

Para garantizar la juridicidad de los actos colegiales en la vigencia 2027, las instituciones educativas, debemos, adecuar nuestra hermenéutica interna, respecto a faltas gravísimas, que involucran tecnología, sustancias controladas y la afectación profunda de la integridad moral de la comunidad educativa, aplicando para ello juicios de proporcionalidad estrictos. Ley 2564 de 2026.

1. Sexting, Ciberacoso y Acoso Escolar (Conformidad con la Ley 1620 de 2013)

El acoso escolar (bullying) y el ciberacoso escolar son conductas caracterizadas por el ejercicio de la violencia deliberada, repetitiva y sistemática de maltrato o agresión, generalmente perpetrada entre pares (estudiantes). La **Sentencia T-240 de 2018** estableció un hito dogmático inamovible respecto a la difusión inconsulta de material íntimo o de connotación sexual a través de medios digitales (sexting).

La expulsión o desescolarización definitiva, de un estudiante, por divulgar fotografías íntimas de sus pares en redes sociales, es una sanción constitucionalmente válida, y proporcionada, que no vulnera el derecho a la educación, *siempre y cuando* se agote de manera escrupulosa, y fehaciente, el protocolo del debido proceso.

En estas coyunturas de extrema gravedad, el test de ponderación constitucional favorece indefectiblemente el derecho fundamental a la intimidad personal, a la honra, a la integridad psicológica y al buen nombre de las víctimas del ciberacoso. La conducta de divulgación de material íntimo sin consentimiento, debe estar previamente tipificada en el Manual de Convivencia como una falta *gravísima*. El proceso disciplinario, debe ser adelantado de manera independiente, imparcial y garantizar, el derecho de defensa del victimario, pero priorizando en todo momento, la reparación y la no revictimización, de quien sufrió, el escarnio digital.

2. Consumo, Porte y Distribución de Sustancias Psicoactivas (SPA)

El deber de protección del interés superior del menor y el principio *pro infans* imponen al Estado y a las instituciones educativas la obligación perentoria de evitar la exposición de los adolescentes a riesgos prohibidos, salvaguardando su derecho a la salud pública. En el caso de porte, consumo o distribución de

sustancias psicoactivas (*e.g., cannabis, estupefacientes, o la distribución de alimentos adulterados con THC, comúnmente conocidos como "brownies")*, el colegio tiene el mandato legal de activar de manera inmediata, la ruta de atención, con la Policía de Infancia y Adolescencia, el ICBF y las entidades del sistema de salud.

No obstante, la severidad del hecho, no autoriza el linchamiento procesal. La Sentencia T-004 de 2024, advierte categóricamente, que la imposición de una sanción extrema y desproporcionada, como la desescolarización total (educación extramural prolongada) o la expulsión definitiva, deviene en ilegítima y arbitraria si no existe una formulación probatoria robusta y clara que demuestre la responsabilidad subjetiva y el dolo del estudiante. Condenar a un menor a recibir guías académicas en su domicilio durante meses, sin soporte tecnológico ni acompañamiento docente real, vulnera su derecho a la educación de calidad. Además, someter al menor a interrogatorios inquisitivos sin permitirle ejercer su derecho a la defensa, acompañado de un representante legal o adulto garante, vicia todo el proceso por falta de garantías procesales.

3. Dispositivos de Administración de Nicotina (Vapeadores) y el Valor de la Confesión

La Sentencia T-076 de 2023, consolidó una subregla procedimental ineludible: la simple confesión de una falta disciplinaria (*como el porte o consumo de cigarrillos electrónicos o vapeadores durante una actividad o retiro escolar*) no exime bajo ninguna circunstancia a la institución educativa de su obligación constitucional de adelantar un proceso disciplinario completo y garantista.

En el derecho sancionatorio escolar, una confesión no equivale, ni puede equivaler, a un allanamiento a cargos que desencadene la imposición automática de la máxima sanción (verbigracia, la no renovación del contrato de matrícula para el año lectivo siguiente). El colegio está férreamente atado a los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad. Por ende, las directivas tienen la obligación de evaluar los eximentes, la edad, el contexto de la infracción, la ausencia de antecedentes disciplinarios previos y, sobre todo, las alternativas pedagógicas y restaurativas disponibles en el Manual, antes de decidir aplicar medidas de *última ratio* que trunquen de manera definitiva la trayectoria formativa y el proyecto de vida del adolescente.

El Protocolo Absoluto de los Siete (7) Pasos del Debido Proceso Escolar (Ruta Disciplinaria Vinculante)

Para garantizar, la inmunidad legal de los actos administrativos, y pedagógicos, adoptados por la rectoría, la coordinación de convivencia, o el comité de convivencia escolar, toda institución educativa —sin importar su naturaleza jurídica o filosofía fundacional— debe ejecutar con rigor exegético, el siguiente protocolo procedimental estandarizado. La inobservancia, omisión intencional o alteración sumaria, de cualquiera de estas fases, viciará de nulidad insubsanable, la actuación y configurará, una violación directa e incontrovertible, de los artículos 29 y 44 de la Constitución Nacional, así como del artículo 26 de ley 1098 de 2006.

La jurisprudencia unificada y pacífica de la Corte Constitucional (decantada progresivamente desde la Sentencia T-301 de 1996, consolidada en las Sentencias T – 565 de 2013, T – 240 de 2018; T-004 de 2024, T – 249 de 2024 y T-094 de 2025) decreta, la obligatoriedad perentoria de la siguiente arquitectura procesal para la imposición de sanciones disciplinarias en el entorno escolar:

Fase 1: Notificación Formal y Apertura de la Investigación (Materialización del Principio de Publicidad)

Ante el acaecimiento de un hecho fáctico con presunta relevancia disciplinaria, la autoridad escolar competente no puede asumir la responsabilidad subjetiva del menor *a priori*. Es imperativo emitir una comunicación formal, preferiblemente escrita y con acuse de recibo, dirigida tanto al estudiante investigado como a sus representantes legales (padres de familia, tutores o acudientes). Dicha comunicación debe señalar inequívocamente la apertura formal de una indagación o proceso disciplinario. El colegio tiene constitucionalmente prohibido aislar e interrogar al menor a solas, sometiéndolo a presiones psicológicas, encierros en oficinas de coordinación o coacciones jerárquicas para obligarlo a suscribir "confesiones", "actas de compromiso" o "relatos de los hechos" sin la presencia y asistencia efectiva de sus garantes legales.

Fase 2: Formulación Clara, Precisa y Circunstanciada de los Cargos (Principio de Legalidad y Tipicidad)

El pliego de cargos, no puede fundamentarse en apreciaciones subjetivas, chismes, o conceptos morales abstractos. Debe ser un documento taxativo, que delimite estrictamente la acusación. Debe contener, como mínimo sine qua non:

1. **Imputación Fáctica:** Las circunstancias exactas de tiempo, modo y lugar en que presuntamente ocurrió la infracción endilgada[3].
2. **Imputación Jurídica:** La indicación exacta y literal de los artículos, numerales o literales del Manual de Convivencia que se estiman transgredidos con la conducta. No se puede sancionar por faltas que no estén descritas en el Manual previamente a la comisión del hecho.
3. **Calificación Provisional de la Falta:** La catalogación preliminar de la infracción (Leve, Grave o Gravísima) según los parámetros de la Ley 1620 de 2013 y la dosimetría del reglamento interno, advirtiendo claramente a las partes cuáles son las posibles sanciones a las que se expone el estudiante de ser hallado responsable.

Fase 3: Traslado Íntegro del Acervo Probatorio (Transparencia Probatoria)

Se debe garantizar la transparencia absoluta de la evidencia que obra en el expediente escolar. El colegio está en la obligación inexcusable de entregar copias, mostrar o correr traslado formal al estudiante y a sus acudientes de la totalidad de las pruebas que sustentan los cargos formulados (ej. videos de cámaras de seguridad del circuito cerrado, quejas escritas de docentes o padres, reportes de coordinación, capturas de pantalla, anotaciones en el observador).

Ocultar pruebas, fundamentar resoluciones de sanción en "rumores de pasillo" o ampararse en testigos anónimos sin sustento documental vicia el proceso de nulidad por violación flagrante del derecho a la contradicción[13]. Cuando las pruebas involucren material sensible que afecte la intimidad de otras víctimas (como en casos de acoso sexual o sexting), la institución debe aplicar técnicas de anonimización y reserva sumarial para proteger a las víctimas colaterales, pero sin que ello sirva de excusa para cercenar el derecho de defensa y contradicción material del estudiante imputado.

Fase 4: Plazo Razonable para Descargos y Contradicción (El Derecho de Audiencia Material)

Se debe otorgar un término prudencial y perentorio (previamente fijado en el Manual de Convivencia, por ejemplo, de tres a cinco días hábiles) para que el estudiante acusado y sus padres o apoderados formulen sus descargos[2]. Esta etapa procedimental permite al encartado presentar su propia versión material de los

hechos, controvertir y refutar las pruebas de cargo presentadas por la institución, y solicitar o allegar pruebas de descargo que considere pertinentes a su favor.
Para materializar este derecho, la institución debe celebrar una audiencia, comité o reunión formal, levantando un acta estricta y detallada con las firmas de todos los asistentes, donde se escuche de manera imparcial a los presuntos responsables, asegurando la bilateralidad del procedimiento.

Fase 5: Pronunciamiento Definitivo Mediante Acto Administrativo Profundamente Motivado

Una vez clausurada la etapa probatoria y valorados integralmente tanto las pruebas de cargo como los descargos (operando siempre bajo los postulados inalienables de la presunción de inocencia), el órgano competente establecido en el reglamento (Rectoría, Consejo Directivo o Comité de Convivencia) debe emitir una decisión definitiva.

Este pronunciamiento debe constar en un acto reglado, escrito y **profundamente motivado**[3]. La resolución sancionatoria debe guardar congruencia fáctica y jurídica absoluta con los cargos inicialmente formulados; no es jurídicamente viable ni constitucionalmente tolerable sancionar a un estudiante por hechos distintos a los que le fueron imputados en la Fase 2.

La motivación del acto no puede limitarse a transcribir normas del manual; debe explicar de manera exegética el raciocinio lógico, fáctico y legal que condujo a desvirtuar la presunción de inocencia y establecer, la responsabilidad disciplinaria.

Fase 6: Imposición de Sanción Estrictamente Proporcional (Juicio de Ponderación)

Si se halla responsabilidad demostrada, la sanción a imponer debe obedecer a un Juicio de Proporcionalidad Estricto[3]. La Corte Constitucional enfatiza que las medidas correctivas en el entorno escolar no ostentan un carácter punitivo-retributivo equiparable a las penas del derecho penal (que exigen una estricta tipicidad carcelaria), sino una innegable teleología formativa, pedagógica y restaurativa orientada a la modificación de la conducta.
Para evaluar y justificar, la proporcionalidad de la sanción, la autoridad escolar *debe obligatoria y explícitamente* ponderar los siguientes criterios en su resolución[3]:

1. La edad biológica y el grado de madurez psicológica y cognitiva del infractor[3].
2. El contexto psicosocial, socioeconómico y familiar que rodeó la comisión de la falta[3].
3. La existencia previa de medidas preventivas, advertencias o acompañamiento institucional (es decir, analizar si la escuela falló en sus estrategias pedagógicas preventivas antes que el estudiante fallara en su comportamiento)[3].
4. Los efectos prácticos que la imposición de la sanción traerá para la permanencia del educando en el sistema educativo a futuro[3].

Nota Jurisprudencial de Obligatorio Cumplimiento: Sanciones draconianas, como la expulsión fulminante, la cancelación definitiva del contrato de matrícula, o la negativa de renovación del cupo para el año siguiente operan exclusivamente como *última ratio* del sistema disciplinario. Se apegan legalmente y son LEGITIMAS, conforme al artículo 96 de ley 115 de 1994. Son constitucionales y válidas únicamente, ante faltas y situaciones, que el manual de convivencia escolar, tipifique como gravísimas, y que amenacen inminentemente bienes jurídicos superiores o la integridad del tejido escolar (ej., agresiones físicas graves a docentes, distribución de material íntimo abusivo), y siempre que se haya agotado, rigurosamente, este protocolo de siete pasos.

Fase 7: Garantía del Principio de la Doble Instancia (Derecho a la Impugnación)

El debido proceso, se perfecciona, con la posibilidad real, de que la decisión sancionatoria, sea revisada, por una autoridad distinta. El acto motivado (descrito en la Fase 5) debe informar expresa y claramente, al estudiante sancionado, y a su familia, su derecho a interponer, los recursos de ley aplicables a los reglamentos institucionales: el recurso de reposición (*para que la misma autoridad que emitió la decisión, ósea EL RECTOR a voces del artículo 132 de ley 115 de 1994; la aclare, modifique o revoque*) y, especialmente, el recurso de apelación (*ante el superior jerárquico inmediato estipulado en el Manual, que para nuestro Colegio, recae en el Consejo Directivo*).

Estos recursos deben recibirse y resolverse de fondo, en plazos perentorios, mediante un nuevo acto administrativo, que confirme, modifique o revoque, la sanción impuesta, agotando y cerrando de manera definitiva, la vía procedimental escolar, antes de cualquier intervención del juez constitucional, en sede de tutela.

Régimen de Sanciones, Proporcionalidad y Aplicación Estricta

El régimen sancionatorio, en el ámbito educativo, exige una profunda hermenéutica, que armonice, el poder coercitivo institucional, con los fines de un Estado Social de Derecho. No existe en Colombia una jurisdicción educativa paralela, inmune a la Carta Política. Las sanciones, deben ostentar, un claro enfoque restaurativo, y reparador, recordando que la Justicia Restaurativa NO HACE PARTE, de ninguna norma legal vigente, sino que, busca la protección superior de las víctimas, y el leguaje reparador y de NO repetición, PERO NO DEBE ENTENDERSE IMPUNIDAD, se debe ejecutar el debido proceso, y la sanción, sin incurrir en la impunidad y mucho menos en la complicidad por omisión.

En este orden de ideas, la Corte Constitucional, es vehemente al exigir, la aplicación objetiva, del reglamento con sus 7 pasos, para poder sancionar. La simple tipicidad (el encuadramiento de una conducta en la norma escolar) no genera *ipso facto*, la habilitación para aplicar la máxima sanción permitida, sin importar si existe confesión, pruebas contundentes o indignación de la comunidad educativa.

Cada sanción debe estar individualizada y sujeta a la dosimetría pedagógica. Ignorar, las condiciones atenuantes, la falta de apoyo psicológico previo, el arrepentimiento sincero, o el daño colateral, que una desescolarización causaría al menor, es un proceder ilegítimo y objeto de amparo, mediante acción de tutela. Siempre se deben tomar los 7 pasos como imparcialidad absoluta y blindaje legal. La institución educativa, que opta por desvincular a un alumno, a través de la cancelación del contrato de matrícula, tiene la carga de la prueba para demostrar, irrebatiblemente, que la presencia del estudiante, representa un peligro real, grave e inminente para la comunidad escolar, y que no existe otra alternativa pedagógica, menos lesiva, para subsanar, la disrupción de la convivencia; producto de varias "oportunidades" en las cuales, el infractor, se dispuso a reincidir y burlarse del sistema que le brindó oportunidades para cambiar y no lo hace.

Síntesis Estructural y Cláusula de Irrefutabilidad Institucional

Para efectos de consulta rápida y aplicación sistemática, por parte de padres de familia, estudiantes, rectores, coordinadores y docentes, se consolida la siguiente tabla matriz, que engrana la categoría de análisis con el respectivo imperativo constitucional vinculante para los reglamentos escolares:

CATEGORÍA DE ANÁLISIS DOGMÁTICO	IMPERATIVO CONSTITUCIONAL VINCULANTE (RATIO DECIDENDI)
Límites Materiales a la Autonomía Escolar	El Manual de Convivencia está subordinado a la Constitución. Es nula y antijurídica cualquier cláusula que imponga estándares estéticos arbitrarios, que NO emergen del acuerdo celebrado en la matrícula o que discriminen por identidad de género u orientación sexual. [Sentencias T-565/13, T-478/15].[11]
Salud Mental y Ajustes Razonables (PIAR)	Existe obligación ineludible, de activar el PIAR ante vulnerabilidades neuropsicológicas. El Docente Orientador, tiene roles exclusivamente pedagógicos, y de remisión clínica, prohibiéndose la práctica de terapias intraescolares. [Ley 1620/13, Res. 003842/22, T-249/24].[23]
Separación entre Sanciones y Calificaciones	Proscripción dogmática y absoluta, de utilizar, las notas académicas (componente actitudinal o cognitivo) como mecanismo de sanción encubierta ante faltas netamente disciplinarias. [Sentencia T-076/26].[1]
Procedimiento Inquebrantable (El Protocolo)	Garantía material y forzosa de los 7 pasos del Debido Proceso: Comunicación, Cargos, Pruebas, Descargos, Decisión Motivada, Juicio de Proporcionalidad, y Recursos de Impugnación. [Sentencias T-004/24, T-094/25].[3]
Legalidad de Sanciones Máximas (Expulsión O cancelación de la matrícula)	Son válidas y constitucionales, únicamente ante faltas tipificadas expresamente como gravísimas (v.gr., ciberacoso severo, agresión física a autoridades, otros), operando como estricta *última ratio* y previa observancia del protocolo procesal. [Sentencias T-240/18, T – 004/2024; T-094/25].[3]

La inobservancia material, o procesal de los lineamientos, subreglas constitucionales, y protocolos consagrados en el presente anexo técnico, derivará indefectiblemente, en la configuración de vías de hecho administrativas, por parte de los directivos de los establecimientos educativos. La materialización de sanciones —ya sean encubiertas o formales— carentes de las formalidades, etapas probatorias y etapas de defensa aquí prescritas, de forma exhaustiva, hará totalmente procedente el amparo tutelar[3]. Esta intervención de la jurisdicción constitucional, acarreará, la nulidad de las resoluciones sancionatorias, forzará el reintegro de los educandos, y suscitará, la consecuente responsabilidad institucional —e incluso disciplinaria, para funcionarios en colegios públicos— por transgresión de los derechos fundamentales al debido proceso, educación, libre desarrollo de la personalidad y dignidad humana, de la población escolar colombiana.

TALLERES DE PADRES Y LEY 2025 DE 2020.

Adicional a lo anterior, la ley 2025 de 2020; ordena, que, la asistencia de los padres de familia, o acudientes, a las actividades de escuela de padres, será de carácter obligatoria, de acuerdo a los Artículos

10, 14, 17, 18, 20 numeral 1; 39; 41, numerales 8 y 9, Artículo 42 numeral 5, todos de la Ley 1098 de 2006, de Infancia y Adolescencia y artículo 25º del Código penal. Artículo 10, numeral 6 de ley 1620 de 2013. Y Patria Potestad, artículo 288 del Código civil. Así como lo exige también, la ley 2025 del 23 de julio de 2020. Traduce asistencia obligatoria y de excusa solamente excepcional, conforme lo indica la ley 2025 de 2020 en su artículo 2º y en su artículo 4º en su parágrafo.

Desde ya, se indica a los padres de familia, acudientes y cuidadores, que la sanción por inasistencia al taller escuela de padres de familia, será un trabajo manuscrito, conjunto entre padre y/o acudiente, con su acudido o su acudida, (estudiante) de siete (7) hojas, manuscritas; en el tema relacionado en el taller escuela de padres de familia, que se haya convocado, para asistencia de carácter obligatorio.

De ser reiterativa la inasistencia, del padre de familia o acudiente, durante tres (3) ocasiones, sin excusa o justa causa, será motivo suficiente, para NO renovación de la matrícula para el año siguiente, por presunto abandono. Art 20 numeral 1, de ley 1098 de 2006; y presunto maltrato infantil, en omisión, descuido y trato negligente, artículo 18 de ley 1098 de 2006.
Violación a la Ley 2025 de 2020. Y violación al artículo 2.3.4.3 del decreto 1075 de 2015, Violación a la Ley 1620 de 2013 artículo 22 numeral 06 y violación directa al artículo 87 de ley 115 de 1994; lo anterior, como quiera que, nuestro colegio, no se presta, no avala, no legitima y no aprueba el abandono de los estudiantes, ni el maltrato infantil en omisión, descuido y trato negligente. Serán denunciados, los padres de familia, y acudientes y cuidadores, ante I.C.B.F. y ante la Comisaria de Familia, sin excusa; por el presunto de abandono, artículo 18 y 20 numeral 1 de ley 1098 de 2006.

Parágrafo Primero. Están absolutamente prohibidas, las relaciones de noviazgo con menores y entre menores de 14 años de edad, **a voces del artículo 209 del código penal**, vigente, y a voces de la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Radicado 17.168 del 04º de febrero de 2003, Magistrado Ponente: Jorge Aníbal Gómez Gallego.

"No es que en esta clase de hechos la ley presuma violencia. Lo que en ellas se presume, es la incapacidad del menor de 14º años para determinarse y actuar libremente en el ejercicio de la sexualidad, pues ha sido valorado que las personas menores de esa edad, no se encuentran en condiciones de asumir sin consecuencias para el desarrollo de su personalidad, el acto sexual, debido al estadio de madurez que presentan sus esferas intelectivas, volitiva, y afectiva. La ley ha determinado que, hasta esa edad, el menor debe estar libre de interferencias en materia sexual. Y, por eso prohíbe las relaciones de esa índole con ellos, dentro de una Política de Estado encaminada a preservarle en el desarrollo de su sexualidad, que en términos normativos se traduce en el imperativo del deber absoluto de abstención y la indemnidad e intangibilidad sexual del menor, en las cuales, se sustenta el Estado de las relaciones entre las generaciones en la sociedad contemporánea".

Están prohibidas, las relaciones de noviazgo con menores y entre menores de 14 años de edad, a voces del artículo 209 del código penal, vigente, y a voces también, de la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal en unificación:
De modo, que la Jurisprudencia, ha indicado en Colombia, a través de **Sentencia de unificación del 5 de noviembre de 2008, expediente 30.305. Magistrado Ponente: Augusto J. Ibáñez Guzmán,** en la cual, la Corte Suprema de Justicia, estableció que:

"los tocamientos corporales no consentidos, realizados sin violencia sobre personas capaces, configuran el delito de injuria por vías de hecho y que, por el contrario, tratándose de niños y de persona incapaz, el legislador penalizó la conducta de actos sexuales abusivos aun sin que fuera violenta, pudiéndose tipificar ese punible bajo cualquiera de estas tres conductas:
(i) Realizar actos sexuales diversos del acceso carnal con menor de 14 años; (ii) realizar esos mismos actos en presencia del menor, o (iii) inducir a este a prácticas sexuales.

La Corte indica que el legislador, al consagrar este tipo penal, quiso prohibir cualquier ejercicio de sexualidad en los menores de 14 años porque presume la incapacidad para la libre disposición sexual y que estos actos sexuales cometidos sobre ese grupo poblacional afectan el desarrollo de su personalidad y pueden producir alteraciones importantes que incidan luego en su vida y equilibrio futuro".

"Nuestro establecimiento escolar y nuestros docentes carecen de competencia constitucional, y legal, para investigar, calificar o instruir averiguaciones penales sobre presuntos delitos sexuales (acoso o abuso).
Su actuación se limitará exclusivamente a la activación inmediata de la ruta, brindando contención psicosocial sin revictimizar, aislando administrativamente a los implicados y remitiendo la noticia criminal y los testimonios espontáneos iniciales a la Fiscalía, ICBF o Policía de Infancia".

Parágrafo Segundo. Todos los mayores de 14 años escolarizados en nuestro plantel, entienden de su responsabilidad penal, y entienden de la responsabilidad penal y civil de sus padres, por todas sus actuaciones y omisiones o complicidad por omisión a voces del artículo 139 de ley 1098 de 2006 y 2348 del código civil, vigente en Colombia. Entienden a cabalidad que, coexisten, cohabitan, interactúan y comparten con menores de 14 años de edad y que, deben respeto a los derechos de terceros, es decir a los derechos de menores de 14 años de edad. En nuestro colegio, NO existen estudiantes con supraderechos, en nuestro plantel educativo, todos tenemos los mismos deberes, todos tenemos los mismos derechos, como señala el artículo 13 de la constitución política. En nuestro colegio, prevalece el interés general por encima del interés de un solo particular, eso señala el artículo 01 de la constitución política, y en nuestro colegio, el libre desarrollo de la personalidad, está sujeto, condicionado y sometido, a las normas y las leyes (artículo 228 y 230 de la carta política) y a que, se respeten los derechos de los demás, que, para el caso, son los menores de 14 años de edad en protección prevalente. En nuestro colegio, los padres, acudientes y cuidadores, eligen el colegio y eligen la educación que, quieren para sus hijos, a voces del artículo 68 de la constitución política, y en nuestro colegio, los padres de familia, se someten al manual de convivencia, artículo 87 de la ley 115 de 1994, artículo 2.3.4.3 literal C del decreto 1075 de 2015 y ley 1620 de 2013, artículo 22 numeral 6. **En nuestro colegio, los estudiantes y los padres de familia, (por igual) se someten a las normas y las leyes, como ordena el artículo 05 numeral 04 de la ley 115 de 1994; y se someten al manual de convivencia escolar, vigente, como les ordena el artículo 87 de ley 115 de 1994, hasta que al artículo 87 de ley 115 de 1994, lo declaren inexequible o condicionalmente exequible.**

Parágrafo Tercero. En nuestra Institución Oficial y público, somos y seremos, cero y absolutamente, cero tolerantes con el acoso escolar, Bullying, matoneo y ciberbullying y sus derivaciones en humillaciones, escarnio, burlas, apodos y demás, vejámenes que, atentan contra la dignidad humana y los derechos de los menores de edad. Artículo 02 de ley 1620 de 2013. Y Ver Ley 2564 de 2026. Ver artículo 44 numerales 04 y 05 de ley 1098 de 2006. Ver artículo 18 de ley 1098 de 2006. Ver sentencia T – 252 de julio de 2023; Ver Sentencia T – 249 del 26 de junio de 2024. Ahora bien, teniendo en cuenta que, ustedes

como padres de familia, acudientes, y cuidadores, NO han enseñado a sus hijos e hijas y acudidos, en las artes de la humillación, el escarnio, el acoso, la intimidación, el matoneo, el Bullying, la burla y los apodos, los malos tratos y el proceder abusivo, grotesco, grosero y descortés, y que, ustedes como padres de familia, acudientes y cuidadores, NO envían a sus hijos a nuestro plantel oficial y público, para que, se constituyan como victimarios, o agresores, y tampoco, los envían, para que sean sometidos como víctimas y como agredidos, pues nadie tiene hijos, para que otros los humillen y los sometan a vejámenes indecibles, se establece el siguiente inciso, para que, repose en nuestro manual de convivencia escolar, a vigencia de 2026, con fuerza vinculante a la firma de la matricula, y se deja taxativo, para que, vaya conexo a la matrícula de cada uno de los estudiantes, y el texto aclarativo, se desarrolla, para notificar a los padres de familia, acudientes y cuidadores, de manera oportuna y precisa.

Parágrafo Cuarto. En nuestra Institución Oficial y público, somos cero y absolutamente, cero tolerantes con los delitos e infracciones de ley, cometidos por los estudiantes, independiente de su edad, pues entendemos de inicio, que, se están formando en nuestras aulas, son, ciudadanos de bien y de buenas costumbres, excelente proceder y valores, principios y moral, rectitud y gallardía, honestidad y urbanidad de Carreño. Por lo anterior, seremos implacables e inflexibles, con las reiterativas manifestaciones de oprobio, y violación de los derechos de los demás estudiantes victimizados por sus pares, pues ello, deviene y es producto de la educación recibida en casa, pues, los hijos e hijas, son el "reflejo de lo que, ven hacer a sus padres en el seno de su hogar", los hijos son el reflejo de sus padres, los hijos son el reflejo de sus hogares, y eso es indiscutible. No somos cómplices, ni avalamos el delito ni las infracciones, vengan de donde provengan.

Parágrafo Quinto. El presente texto entero y completo de manual de convivencia escolar, se somete y se sujeta a la participación de los padres de familia y participación de los educandos, y obviamente, se somete a la constitución y las normas, y por ello, se les expone en taxativo, las normas, y las leyes y jurisprudencia que, tiene fuerza vinculante, para nuestro plantel y que, hace parte de nuestra autonomía escolar. Artículo 22 numeral 04 de ley 1620 de 2013. Artículo 2.3.4.2 del Decreto 1075 de 2015.

Teniendo en cuenta, lo anterior, procedemos, a generar, estas notas iniciales, taxativas.

Parágrafo Sexto. Nuestra institución educativa Oficial y Pública, aclara que NO funge, NO opera, como centro de rehabilitación de consumidores, o adictos, como tampoco opera o funge, como un centro de resocialización, para infractores de la ley penal, para ello, es obligación expedita y exclusiva del I.C.B.F. a voces del artículo 19 de la ley 1098 de 2006, brindar, educación, acompañamiento, asesoría e intervención terapéutica y de restablecimiento de derechos, a estos estudiantes y a estos adolescentes, puesto que, nuestro colegio, a voces del artículo 19 de la ley 1098 de 2006, NO está registrado ante el ministerio de salud, NO está registrado en la secretaria de salud, como centro de rehabilitación y tampoco como centro de resocialización, **esas tareas son competencias del I.C.B.F.,** nosotros, no fungimos, con docentes o educadores, especializados en el abordaje terapéutico del consumo de drogas y sustancias prohibidas, y tampoco, contamos con profesores especializados como terapeutas de resocialización como operan, los hogares del I.C.B.F., con personal, idóneo y capacitado en esos asuntos, como ordena el artículo 19 de ley 1098 de 2006, conexo a los artículos 18 y 44 numerales 04 y 05 de ley 1098 de 2006.

A nuestro colegio público y oficial, NO le corresponde, la rehabilitación clínica, ni terapéutica del menor de edad, y tampoco su judicialización como menor infractor. Nuestro mandato legal, de obligatorio cumplimiento, se ciñe a:

Detección y Contención: Abordaje inicial, garantizando la integridad personal, del estudiante, sin someterlo a escarnios o tratos crueles.
Activación de la Ruta de Atención Integral: Según los protocolos del Manual de Convivencia Institucional, el consumo o porte de drogas dentro del colegio, está tipificado legalmente como una Situación Tipo III (situaciones que revisten las características de la comisión de un delito penal, o en este caso, una grave vulneración del orden y la salud pública escolar).
Reporte Obligatorio: EL RECTOR o el Comité Escolar de Convivencia, tiene la obligación irrenunciable, y perentoria (bajo pena de incurrir en el delito de omisión - Art. 25 del Código Penal) de informar inmediatamente a los padres de familia, y trasladar el caso a la Policía de Infancia y Adolescencia (si hay flagrancia o distribución) y a las autoridades administrativas (I.C.B.F.).
Prohibición Jurisprudencial: La Corte Constitucional (ver reciente Sentencia T-004 de 2024) ha reiterado, que los colegios no pueden expulsar de facto, (de inmediato) al estudiante, bajo la simple premisa del consumo, ya que ello vulneraría el derecho a la educación, y agravaría el estado de vulnerabilidad del menor. La respuesta escolar, debe ser formativa y articulada con las entidades de salud y coherente con el debido proceso, sin perjuicio de la perdida del cupo escolar, para proteger a la comunidad, del agente agresor.

Competencia del I.C.B.F. (Instituto Colombiano de Bienestar Familiar).
Naturaleza de la competencia: Restablecimiento de Derechos (PARD) y Coordinación de Resocialización.
Fuente Jurídica: Ley 1098 de 2006 (Arts. 19, 50, 51, 52).
El I.C.B.F., a través de los Defensores de Familia (o subsidiariamente las Comisarías de Familia), ejerce la autoridad administrativa, protectora.

Si es mero consumo: El I.C.B.F. asume competencia, para dar apertura a un Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos (PARD), dado que el niño, niña o adolescente tiene sus derechos inobservados o amenazados; por el maltrato infantil desplegado por sus padres, en omisión, descuido y trato negligente. Se dictan medidas de protección, a favor del menor, e imposición de obligaciones a los padres (Art. 53 Ley 1098 de 2006).

Si hay infracción a la ley (Microtráfico/Distribución/Jibariato): En estricta obediencia al Artículo 381 del código penal, conexo y de la mano, con el artículo 19 de Ley 1098 de 2006, Fiscalia General de la Nación, y el I.C.B.F. asumen la competencia dentro del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, para garantizar los planes y programas de resocialización del menor infractor, supervisando la sanción pedagógica, que imponga el juez, según el artículo 381 del código penal, vigente.

Cumplido en estricto apego a las normas, el paso a paso y desglose técnico del debido proceso, conducto regular y ruta de atención escolar, en toda su extensión, y culminado el fallo en firmeza, con apego a los recursos de reposición y de apelación. El acudiente, padre de familia o cuidador, del estudiante declarado como agresor o agresora, o agresores, deberán acudir a indemnizar, sin excusa, sin dilación, sin excepción, a los educandos víctimas y agredidos, sometidos y violentados, por las acciones y las omisiones de sus acudidos, sus hijos e hijas, dado que, son los representantes legales, acudientes, padres de familia, y

cuidadores, sujetos a los artículos 10, 14, 17, 18, 39, 44 numerales 4 y 5, y sujetos a los artículos 142 de ley 1098 de 2006, artículos 2346 y 2348 del código civil, vigente, de tal manera que, demostrada, la vulneración de los derechos fundamentales, de los otros menores de edad, agredidos, sometidos y victimizados, por sus acudidos (hijos e hijas), los acudientes, padres de familia y cuidadores, de estos estudiantes agresores y victimarios, deberán ser arrimados a la jurisdicción civil, para lo de su cargo.

Los padres de familia de los agresores, acudirán sin excepción y sin excusa, sin dilación, como padres de familia de los agresores, transgresores y victimarios, a ser denunciados civil y penalmente, como corresponde, para que acudan a indemnizar a los padres de familia de los menores y las menores, victimizados(as) y agredidos(as), producto de una legítima sanción pecuniaria, definida y aceptada, legitimada y legalizada, por la norma legal vigente, en reparación directa de los daños y perjuicios. Nuestro colegio oficial, estará presto a suministrar todo el material requerido por la autoridad competente, para garantizar, esa justicia restaurativa, para con las víctimas. (5 veces más protección y garantías, a las víctimas).

Nota: El monto de la indemnización y reparación, lo decidirá, un Juez competente, después de agotado el debido proceso y juicio formal.

Parágrafo Séptimo. El educando, tienen como compromiso ineludible e inaplazable, respetar y cuidar el buen nombre de maestros, directivas y demás funcionarios de nuestra Institución Oficial y público, a través de un trato respetuoso, y utilizando un lenguaje decoroso, correcto y libre de calumnias e injurias contra ellos. Recordando que son delitos, la injuria y la calumnia, y en algunos casos, también el Matoneo o acoso escolar, o Bullying o ciberbullying[3] Además, recordando, que son actuaciones, que, para nada reflejan la filosofía, tampoco la visión y mucho menos la misión o los objetivos de nuestra Institución Educativa Oficial y publica. Mucho menos, representan, un digno testimonio de educación integral, tampoco es el testimonio fiel de un proceder recto. De incurrir en hechos de matoneo o amenaza, acoso escolar o afines, u otros actos que incluyan amenaza, injuria, calumnia, lesiones personales, hostigamientos, u otros, (conexos a la Ley 2564 de 2026) se iniciará el debido proceso, siempre bajo el cargo de presunción, pero resaltando que el matoneo y los delitos descritos, se tipifican para el presente manual de convivencia, como situaciones Tipo III.

En algunos casos, ameritan incluso hasta la cancelación de la Matricula, de acuerdo a la gravedad de la conducta irregular desplegada. Ver artículo 96 de Ley 115 de 1994; agotado el debido proceso, conducto regular, protocolos y ruta de atención escolar. Se aclara taxativo que, los estudiantes que, incurran en ACOSO ESCOLAR, MATONEO O BULLYING Y CIBERBULLYING, (Y delitos conexos con la Ley 2564 de 2026) en contra de sus pares y después de agotados, el debido proceso en extenso, el conducto regular, los protocolos de atención y la ruta de atención escolar, y respetando su derecho a la defensa y a la presunción de la inocencia, y acorde a sus derechos y libertades (artículo 15 de ley 1098 de 2006) y que, agotadas las instancias, incluso de reposición y apelación, y hayan sido hallados culpables de acoso escolar, Bullying, ciberbullying, matoneo, hostigamiento, discriminación, actos sexuales, abusos sexuales, o amenazas e intimidación o conexos, derivados, ligados o afines al matoneo o acoso escolar, o conexos a la Ley 2564 de 2026, sin excusa, sin dilación, sin evasivas, acudirán a ser denunciados ellos y sus padres, (Policía de Infancia – Fiscalía) para lograr culminar en la indemnización de la víctima o las víctimas; dado

[3] Artículo 39º; artículo 40º de ley 1801 de 2016, Ley 1620 de 2013.

que, nuestro colegio, en su filosofía, misión, visión, y objetivos, emerge como CERO TOLERANTE, ante hechos de matoneo, acoso escolar y Bullying o ciberbullying, lo anterior, además, aprobado en Consejo Directivo, y aprobado en dos (2) asambleas de padres de familia, y con sustento jurídico en los artículos 10, 14, 17, 18, 39, 44 numeral 4 y 5 de ley 1098 de 2006; y artículos 139 y 142 de ley 1098 de 2006, además de los artículos 2346, 2347 y 2348 del código civil, vigente.

La nota anterior, leída y legitimada a través de la Resolución de rectoría, (acto administrativo) de calenda del XX de Octubre de 2026, firmado en unanimidad por el consejo directivo, y avalado por la asamblea de padres de familia de nuestro colegio oficial: I.E. ANTONIO LENIS, MUNICIPIO DE SINCELEJO, en el DEPARTAMENTO DE SUCRE

> "Al momento de matricularse una persona en un Centro Educativo celebra por ese acto un Contrato de Naturaleza Civil; un contrato es un acuerdo de voluntades para crear obligaciones. Corte Constitucional, **Sentencia T- 612 de 1992.**
>
> "La exigibilidad de esas reglas mínimas al alumno resulta acorde con sus propios derechos y perfectamente legítima cuando se encuentran consignadas en el Manual de Convivencia Escolar que él y sus acudientes, firman al momento de establecer la vinculación educativa. Nadie obliga al aspirante a suscribir ese documento, así como a integrar el plantel, pero lo que sí se le puede exigir, inclusive mediante razonables razones es que cumpla sus cláusulas una vez han entrado en Vigor, en este orden de ideas, concedida la oportunidad de estudio, es que el comportamiento del estudiante si reiteradamente incumple pautas mínimas y denota desinterés o grave indisciplina puede ser tomado en cuenta como motivo de exclusión. Corte Constitucional, **Sentencia T – 366 DE 1997).**

Parágrafo Octavo: De ninguna manera, es de recibo o se permite, a los padres de familia o acudientes, o cuidadores, acudir a saltarse el conducto regular, y acudir a autoridades, funcionarios públicos, instancias foráneas o externas o exógenas, (Personería, Comisaria, Inspección y Vigilancia) directamente, y sin previamente, o antes de ello, haber acudido a agotar, las instancias y el conducto regular interno o acatado el debido proceso interno; NO permitimos, que sea violentado el conducto regular, como quiera que, NO obedecemos a injerencias externas, o mandatos que violentan y desconocen, el debido proceso interno y desatienden las competencias, de nuestro conducto regular, a través de ejercer presiones exógenas y administrativas externas, las cuales no aceptamos de ninguna índole, y mucho menos en un presunto tráfico de influencias u otros excesos o extralimitación de funciones de parte de funcionarios públicos. El acudiente y padre de familia o cuidador, debe respetar estrictamente, el debido proceso interno y seguir el conducto regular, como corresponde, y como le ordena la norma legal vigente, a través del Decreto 1075 de 2015, en su artículo 2.3.4.3. y que, tampoco puede ser inaplicado, desatendido, violado o desechado por los funcionarios públicos, obrando en prevaricato, tráfico de influencias, complicidad o en extralimitación de funciones:

> **ARTÍCULO 2.3.4.3. Deberes de los padres de familia**. Con el fin de asegurar el cumplimiento de los compromisos adquiridos con la educación de sus hijos, corresponden a los padres de familia los siguientes deberes:
> (…)

c) Cumplir con las obligaciones contraídas en el acto de matrícula y en el manual de convivencia, para facilitar el proceso de educativo;
d) Contribuir en la construcción de un clima de respeto, tolerancia y responsabilidad mutua que favorezca la educación de los hijos y la mejor relación entre los miembros de la comunidad educativa;
e) **Comunicar oportunamente, y en primer lugar a las autoridades del establecimiento educativo**, las irregularidades de que tengan conocimiento, entre otras, en relación con el maltrato infantil, abuso sexual, tráfico o consumo de drogas ilícitas. En caso de no recibir pronta respuesta, acudir a las autoridades competentes;

Notas ACLARATIVAS JURÍDICAS, suministradas, socializadas, leídas y avaladas y respaldadas por el Consejo Directivo de nuestra Institución Oficial y público, y socializadas en reunión de asamblea general de padres de familia, conexos, ligados y de la mano, con minuciosidad, respecto de los artículos 87 y 96 de ley 115 de 1994 y artículo 2.3.4.3 del decreto 1075 de 2015 y artículo 22 numeral 06 de la ley 1620 de 2013.

Ratificadas con las firmas de las directivas, así:

Firma EL RECTOR Firma Secretaria.

Firma Representante de Asopadres.

Firma Coordinador de Convivencia.

Jurisprudencia vinculante, de la siguiente aclaración, se soporta en la viabilidad de exigencia, consagrada en el artículo 01, 13 y 68 constitucionales y superiores y se soporta, en la misma jurisprudencia:

CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T-789 DE 2013.
MANUAL DE CONVIVENCIA-Límites legales y constitucionales.
La autonomía de los colegios para adoptar sus manuales de convivencia está limitada por la Constitución, en cuanto consagra el derecho al libre desarrollo de la personalidad. Este derecho se manifiesta en la libre elección de cada persona en relación con su apariencia física y sólo admite restricciones que se ajusten a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD-Inaplicación de las normas del manual de convivencia en lo relacionado con el corte y presentación del cabello.

(…) La Corte ha sostenido que los establecimientos educativos pueden establecer en los manuales de convivencia reglas relacionadas con la longitud del pelo, la higiene personal o la presentación de los alumnos, como se deriva de lo previsto en la Ley 115 de 1994 y en el Decreto 1860 del mismo año,

siempre y cuando las mismas no afecten de forma irrazonable o desproporcionada el derecho al libre desarrollo de la personalidad de sus estudiantes.
En esta medida, los manuales de convivencia deben ser respetuosos en su contenido con el derecho que tiene cada estudiante de autodeterminarse, por lo que sólo se podrán imponer limitaciones al libre desarrollo de la personalidad cuando las mismas tengan por objeto proteger los derechos de los demás[4] o garantizar el orden jurídico, en aspectos directamente relacionados con el proceso de formación de los alumnos, sin que las mismas puedan convertirse en una barrera de acceso y/o permanencia en el sistema educativo o terminen lesionando el derecho a la imagen propia de sus estudiantes.

Procede la anterior jurisprudencia, para nuestro colegio público y oficial, y la dejamos taxativa e inserta, como quiera que, se está amparando, protegiendo y preservando, los DERECHOS DE LOS MENORES DE 14 AÑOS DE EDAD, escolarizados; derecho que les asiste a NO ser inducidos, a no ser constreñidos, a no ser coercitados, a no ser manipulados, a NO ser disuadidos o persuadidos, ni ser estimulados, en su integridad e indemnidad estética, por mayores de 14 años de edad.

Adolescentes mayores de 14 años de edad, que deben respetar, los derechos de los demás y los derechos de los menores de 14 años de edad en especial, por su reforzada protección. Ver artículo 139 de ley 1098 de 2006; Salvo que aparezca legislada, norma en contrario, con efecto vinculante de ley, que señale que los mayores de 14 años de edad, tienen más derechos y mayor refuerzo constitucional, que los menores de 14 años de edad, mientras eso no ocurra, prevalecen los derechos de los menores de 14 años de edad, para nuestra Institución Oficial y público.

DE LA POTESTAD DE ELECCIÓN DE LOS ACUDIENTES Y PADRES DE FAMILIA.

En Sentencia de Tutela - 715 de 2017, de Corte Constitucional explica que:

> "Estas facultades y obligaciones recíprocas entre el Colegio, el estudiante, sus familiares o acudientes, y el Estado, revelan la doble condición del derecho fundamental a la educación, es decir, su naturaleza de derecho-deber.
> Así, el establecimiento educativo debe prestar una educación de calidad, cumplir cabalmente con las obligaciones académicas y civiles que se desprenden del contrato de prestación de servicios y definir con claridad las normas que regularán sus relaciones con los alumnos. El estudiante, quien es, en estricto sentido, el beneficiario del servicio de educación, debe colaborar activamente, en su proceso de formación integral. Así mismo, debe acatar, los deberes y obligaciones definidos autónomamente, por las instituciones educativas –aunque sujetas a la Constitución y a la Ley-. Los padres o acudientes, deben respetar, las disposiciones fijadas por los establecimientos educativos.

Ha señalado taxativa y tajantemente, la SALA PLENA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, lo que, la hace una expresión con fuerte efecto vinculante, tratándose de la SALA PLENA:

Corte Constitucional, Sala Plena.

[4] Para nuestro caso, los demás, son los menores de 14 años de edad que, NO son sujetos de constreñimiento, manipulación, coerción, inducción, estimulo o disuasión, o sometimiento en su área estética, por parte de mayores de 14 años de edad.

Sentencia C-284 de 2017.
Referencia: Expediente D-11681
Magistrado Ponente (e.): IVÁN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO. Bogotá D.C. tres (3) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

La Sala Plena de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados Luis Guillermo Guerrero Pérez, quien la preside, Hernán Correa Cardozo (e), Alejandro Linares Cantillo, Antonio José Lizarazo Ocampo, Gloria Stella Ortiz Delgado, Iván Humberto Escrucería Mayolo (e.), Aquiles Ignacio Arrieta Gómez (e.), Alberto Rojas Ríos y José Antonio Cepeda Amaris (e.), en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, profiere la siguiente
SENTENCIA:
(…)
No obstante, lo anterior, es preciso anotar que el derecho a la educación no es absoluto, porque si bien es cierto que en cumplimiento del principio de progresividad la mejora en la calidad del sistema educativo es una de las principales responsabilidades a cargo del Estado, la sociedad y la familia; también lo es que hay lugar a algunas limitaciones justificadas en la necesidad de garantizar otros principios.
En este sentido, la Corte ha considerado que las restricciones razonables que se impongan al ejercicio del derecho a la educación estarán justificadas en la medida en que se pretenda satisfacer otros principios de carácter constitucional y no se vulneren, los componentes esenciales de la Carta.

Ver, artículo 68 de la carta política:

> *Constitución Política de Colombia. Artículo 68.*
> *Los particulares podrán fundar establecimientos educativos. La ley establecerá las condiciones para su creación y gestión.*
> *La comunidad educativa participará en la dirección de las instituciones de educación. La enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica. La Ley garantiza la profesionalización y dignificación de la actividad docente.*
> ***Los padres de familia tendrán derecho de escoger, el tipo de educación para sus hijos menores.***
> *En los establecimientos del Estado ninguna persona podrá ser obligada a recibir educación religiosa.*
> *Las integrantes de los grupos étnicos tendrán derecho a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural.*
> *La erradicación del analfabetismo y la educación de personas con limitaciones físicas o mentales, o con capacidades excepcionales, son obligaciones especiales del Estado.*

NO CONSTITUYE UNA VERDAD ABSOLUTA, NUESTRA ARGUMENTACIÓN, pero si dejamos en claro, algunos breves apartes:

Si el padre de familia, acudiente o cuidador, tiene un derecho correlativo y conexo, Derecho Constitucional, para ELEGIR, ESCOGER, SELECCIONAR, entonces, por qué razón, temeraria, abusiva, INCONSTITUCIONAL, en algunos casos, se nos exige y se nos ordena a algunos colegios a través de tutela, o a través de conceptos de asesores jurídicos, o funcionarios públicos, violando la figura de la autonomía escolar, e inaplicando el artículo 68 superior constitucional, y violando el artículo 87 de la ley 115 de 1994, y violando el artículo 2.3.4.3. literal C del Decreto 1075 de 2015 y violando el artículo 22 numeral 06 de la ley 1620 de 2013.

Cuando se nos señala e indica a los rectores de manera temeraria y abusiva, que, debemos CAMBIAR NUESTRO MANUAL DE CONVIVENCIA, O ACOMODARLO O ADAPTARLO AL CAPRICHO DE LOS ACUDIENTES Y PADRES DE FAMILIA Y CUIDADORES, violando, los artículos 01, 13, 18, 19, 68, de la carta política y violando el artículo 87 de la ley 115 de 1994, vigentes, violando el artículo 2.3.4.3 literal C del decreto 1075 de 2015 y violando el artículo 22 numeral 06 de la ley 1620 de 2013. Normas y leyes vigentes.

Traduce, el padre de familia, acudiente o cuidador, está en libertad y en opción de elegir, seleccionar, escoger, un colegio más flexible, más abierto, más acorde a sus necesidades y sus caprichos, más coherente con sus propias necesidades académicas, cognitivas, curriculares, y estéticas que, desean acceder y obtener, los acudientes y padres de familia y sus hijos. Pueden y deben, buscar, colegios más flexibles en las exigencias académicas, y comportamentales, menos exigentes, en términos de cabello, cortes, piercings, tatuajes, expansiones. Incluso elegir o escoger un colegio que NO exija uniforme, que no exija sino asistir al aula; contrario sensu, emergen fallos inconstitucionales y violadores, en los que se les exige a los colegios, cambiar y modificar, al capricho del acudiente o del alumno o del estudiante, EL PEI, la misión, la visión, la filosofía y el objetivo del colegio, para "adaptarse" y para rendirle culto, al "libre desarrollo de la personalidad", fallos de tutela **INCONSTITUCIONALES**, violadores de la autonomía escolar, y violadores de la misma constitución política en sus artículos 01, 13, 18, 19 y 68. Violadores de la norma legal vigente; violadores de los fines de la educación: artículo 05 numeral 04 de la Ley 115 de 1994.

La carta política de Colombia, NO dice, cambiar PEI, NO dice cambiar misión, NO dice cambiar visión, NO dice cambiar requisitos o exigencias, NO dice cambiar manuales de convivencia escolar, al capricho de estudiantes o de padres de familia, acudientes o cuidadores. La carta política de Colombia, SI dice:

> "Los padres de familia tendrán derecho de escoger el tipo de educación para sus hijos menores".
>
> **LEY 115 DE 1994. ARTÍCULO 87.- REGLAMENTO O MANUAL DE CONVIVENCIA**. Los establecimientos educativos tendrán un reglamento o manual de convivencia, en el cual se definan, los derechos y obligaciones de los estudiantes. Los padres o tutores y los educandos al firmar la matrícula correspondiente en representación de sus hijos, estarán aceptando el mismo.
>
> **LEY 115 DE 1994. ARTÍCULO 96.- PERMANENCIA EN EL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO**. El reglamento interno de la institución educativa establecerá, las condiciones de permanencia del alumno en el plantel y el procedimiento en caso de exclusión. La reprobación por primera vez de un determinado grado por parte del alumno, no será causal de exclusión del respectivo establecimiento, cuando no esté asociada a otra causal expresamente contemplada en el reglamento institucional o manual de convivencia.

Adicional, a lo anterior, tenemos como una verdad concreta, que, la educación, NO ES UN DERECHO ABSOLUTO.

Dentro de los fines de la educación, NO se encuentra, AVALAR, PROHIJAR, PROMOVER, las actuaciones de amenaza, intimidación y hostigamiento de parte de los acudientes o padres de familia, para

complacer, y satisfacer, la figura del "derecho a la educación en su etapa de permanencia". Cuando el acudiente o padre de familia, incumple, los compromisos adquiridos, en la matrícula.

LEY 115 DE 1994. ARTÍCULO 5.- ***FINES DE LA EDUCACIÓN.*** De conformidad con el artículo 67 de la Constitución Política, la educación se desarrollará atendiendo a los siguientes fines:

1. El pleno desarrollo de la personalidad sin más limitaciones que las que le imponen los derechos de los demás y el orden jurídico, dentro de un proceso de formación integral, física, psíquica, intelectual, moral, espiritual, social, afectiva, ética, cívica y demás valores humanos.
2. La formación en el respecto a la vida y a los demás derechos humanos, a la paz, a los principios democráticos, de convivencia, pluralismo, justicia, solidaridad y equidad, así como en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad.
3. La formación para facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación.
4. **La formación en el respeto a la autoridad legítima y a la ley**, a la cultura nacional, a la historia colombiana y a los símbolos patrios.
5. La adquisición y generación de los conocimientos científicos y técnicos más avanzados, humanísticos, históricos, sociales, geográficos y estéticos, mediante la apropiación de hábitos intelectuales adecuados para el desarrollo del saber.
6. El estudio y la comprensión crítica de la cultura nacional y de la diversidad étnica y cultural del país, como fundamento de la unidad nacional y de su identidad.
7. El acceso al conocimiento, la ciencia, la técnica y demás bienes y valores de la cultura, el fomento de la investigación y el estímulo a la creación artísticas en sus diferentes manifestaciones.
8. La creación y fomento de una conciencia de la soberanía nacional y para la práctica de la solidaridad y la integración con el mundo, en especial con Latinoamérica y el Caribe.
9. El desarrollo de la capacidad crítica, reflexiva y analítica que fortalezca el avance científico y tecnológico nacional, orientado con prioridad al mejoramiento cultural y de la calidad de la vida de la población, a la participación en la búsqueda de alternativas de solución a los problemas y al progreso social y económico del país.
10. La adquisición de una conciencia para la conservación, protección y mejoramiento del medio ambiente, de la calidad de la vida, del uso racional de los recursos naturales, de la prevención de desastres, dentro de una cultura ecológica y del riesgo y de la defensa del patrimonio cultural de la Nación. **Ver** Decreto Nacional 1743 de 1994 **Educación ambiental.**11. La formación en la práctica del trabajo, mediante los conocimientos técnicos y habilidades, así como en la valoración del mismo como fundamento del desarrollo individual y social.
12. La formación para la promoción y preservación de la salud y la higiene, la prevención integral de problemas socialmente relevantes, la educación física, la recreación, el deporte y la utilización adecuada del tiempo libre, y
13. La promoción en la persona y en la sociedad de la capacidad para crear, investigar, adoptar la tecnología que se requiere en los procesos de desarrollo del país y le permita al educando ingresar al sector productivo. Decreto Nacional 114 de 1996, la **Educación no Formal** hace parte del Servicio Público Educativo**.**

54

Dentro de los deberes y derechos de los padres, y acudientes, NO se encuentran, las actuaciones de amenaza, intimidación y hostigamiento de parte de los acudientes o padres de familia, para complacer, y

satisfacer, la figura del "derecho a la educación en su etapa de permanencia". Cuando el acudiente o padre de familia, incumple, los compromisos adquiridos, en la matrícula, debe ser objeto de sanción de manera proporcional, y justa, respetando el debido proceso.

DECRETO 1075 DE 2015. ARTÍCULO 2.3.4.3.
ARTÍCULO 2.3.4.3. DEBERES DE LOS PADRES DE FAMILIA. Con el fin de asegurar, el cumplimiento de los compromisos adquiridos con la educación de sus hijos, corresponden a los padres de familia los siguientes deberes:
a) Matricular oportunamente a sus hijos en establecimientos educativos debidamente reconocidos por el Estado y asegurar su permanencia durante su edad escolar obligatoria;
b) Contribuir para que el servicio educativo sea armónico con el ejercicio del derecho a la educación y en cumplimiento de sus fines sociales y legales;
c) Cumplir con las obligaciones contraídas en el acto de matrícula y en el manual de convivencia, para facilitar el proceso de educativo;
d) Contribuir en la construcción de un clima de respeto, tolerancia y responsabilidad mutua que favorezca la educación de los hijos y la mejor relación entre los miembros de la comunidad educativa;
e) Comunicar oportunamente, y en primer lugar a las autoridades del establecimiento educativo, las irregularidades de que tengan conocimiento, entre otras, en relación con el maltrato infantil, abuso sexual, tráfico o consumo de drogas ilícitas. En caso de no recibir pronta respuesta, acudir a las autoridades competentes;
f) Apoyar al establecimiento en el desarrollo de las acciones que conduzcan al mejoramiento del servicio educativo y que eleven la calidad de los aprendizajes, especialmente en la formulación y desarrollo de los planes de mejoramiento institucional;
g) Acompañar el proceso educativo en cumplimiento de su responsabilidad como primeros educadores de sus hijos, para mejorar la orientación personal y el desarrollo de valores ciudadanos;
h) Participar en el proceso de autoevaluación anual del establecimiento educativo. (Decreto 1286 de 2005, artículo 3).

Emerge como inexcusable, el cumplimiento de los artículos 05 de ley 115 de 1994, 87 de ley 115 de 1994, y 96 de ley 115 de 1994, y artículo 2.3.4.3 literal C del DURSE, 1075 de 2015, inobjetable, el cumplimiento del artículo 87 de ley 115 de 1994, y cumplimiento del artículo 22 numeral 06 de la ley 1620 de 2013. Por parte de los acudientes y padres de familia.

Emerge cristalino que, NO PUEDE, ningún operador judicial, en sede de tutela, avalar, legitimar, y prohijar, que se violen, desatiendan y vulneren, los artículos 68 superior constitucional, y demás normas legales, vigentes como: 05, 87 y 96 de ley 115 de 1994, y 2.3.4.3 del DURSE, 1075 de 2015, violación del artículo 22 numeral 06 de la ley 1620 de 2013, pues los jueces están sometidos al imperio de la Ley, artículos 228 y 230 de la carta superior constitucional.

ACLARACIONES, EN MATERIA DE TUTELA.

La Ratio Decidendi (La Razón Suficiente de la Decisión)
La *ratio decidendi* constituye el núcleo jurídico, lógico y argumentativo que sustenta de manera directa el *decisum*. Es el conjunto de consideraciones, principios y reglas jurídicas que están inescindiblemente ligadas a la decisión adoptada, conformando la base *sine qua non* del fallo. Para la administración escolar y los órganos de dirección (Rectoría, Coordinación, Consejo Directivo), asimilar e identificar la *ratio*

decidendi reviste una trascendencia aún mayor que el propio acatamiento del *decisum*, puesto que esta subregla constitucional tiene valor normativo autónomo y fuerza vinculante de precedente para casos futuros.

EL OBITER DICTA (Los Dichos de Paso)

Es en la delimitación de este tercer concepto donde se genera la mayor confusión administrativa y hermenéutica dentro de los cuerpos directivos colegiados. El obiter dicta (locución latina que en plural se expresa como obiter dicta y en singular como *obiter dictum*) se define, de conformidad con la Sentencia T-292 de 2006, como aquellos argumentos accesorios, consideraciones generales de contexto, citas de derecho comparado, disertaciones filosóficas, o resúmenes jurisprudenciales históricos que el juez plasma en la parte motiva de la sentencia para ilustrar, ambientar o dar elegancia retórica al fallo.9 La característica definitoria del *obiter dictum* es que no guarda un nexo causal, directo e inescindible con la orden final o *decisum.*

Debe quedar taxativa e irrefutablemente claro para los Rectores y Coordinadores a nivel nacional: el obiter dicta no es un efecto del fallo, carece absolutamente de fuerza normativa y no posee carácter vinculante ni obligatorio.9 Constituye exclusivamente un criterio auxiliar de interpretación.18 Diferenciar la Ratio Decidendi (de cumplimiento forzoso) del Obiter Dicta (de carácter ilustrativo) es una competencia directiva esencial para evitar desgastes administrativos innecesarios y enfocar los recursos del establecimiento educativo en la restitución efectiva de los derechos.

EFECTO INTER PARTES.

Aplicación y Limitaciones en la Administración Escolar: Cuando un juez emite un fallo ordinario de tutela, sus efectos se circunscriben al universo procesal de esa controversia particular. Si el Juez de conocimiento falla a favor del estudiante "X", ordenando a la institución educativa que garantice la entrega de guías pedagógicas impresas debido a que el menor reside en una zona rural sin conectividad a internet, esa orden imperativa cobija única y exclusivamente a ese estudiante "X". EL RECTOR y su equipo administrativo están en la obligación inexcusable de acatarla inmediatamente para evitar el desacato.[19]

Sin embargo, el efecto *inter-partes* blinda a la administración educativa frente a pretensiones abusivas o descontextualizadas de terceros. Si a la semana siguiente, el estudiante "Y", quien vive en el casco urbano con pleno acceso a banda ancha, pretende exigir que el colegio le imprima todas las guías pedagógicas invocando el fallo del estudiante "X", e incluso amenaza con interponer un incidente de desacato si no se le obedece, la dirección del colegio debe negar la petición jurídicamente. El estudiante "Y" no fue parte procesal en la tutela original; por ende, el fallo no lo ampara directamente, y el juez tutelar rechazaría de plano cualquier intento de exigir cumplimiento incidental por parte de un sujeto procesalmente ajeno.[19]

El efecto *inter-partes* garantiza que cada situación fáctica en el colegio deba ser evaluada según sus propios méritos, acervo probatorio y contexto socioeconómico particular, impidiendo la extensión caprichosa de órdenes singulares a la generalidad del alumnado.

EFECTO INTER PARES (Entre Sujetos en Identidad de Circunstancias)

Aplicación Obligatoria en el Contexto Educativo: La materialización de este efecto colisiona frecuentemente con la redacción arcaica de ciertos Manuales de Convivencia. Tómese como paradigma el desarrollo jurisprudencial sobre la estética personal y el libre desarrollo de la personalidad de los educandos (v.gr., Sentencias T-351 de 2008, T-349 de 2016 y T-789 de 2013). Históricamente, numerosos reglamentos imponían cortes de cabello tipo militar para los varones, prohibían el uso de accesorios, o vedaban la asistencia de estudiantes en estado de gravidez.

Si la Corte Constitucional, aplicando la excepción de inconstitucionalidad, ampara a un estudiante y dictamina que el artículo XX del Manual de Convivencia (*que exige cabello extremadamente corto bajo amenaza de expulsión*) es inaplicable por ser inconstitucional, dotando su ratio decidendi de fuerza de precedente y efectos asimilables al inter pares en el marco institucional, EL RECTOR DE ESE COLEGIO, debe inhibirse inmediatamente, de aplicar esa regla prohibitiva, a todos los alumnos de ESA institución. Persistir en la aplicación de la norma sancionatoria a otros estudiantes, escudándose en el sofisma jurídico de que "la tutela que llegó al colegio solo decía el nombre de Juan Pérez y tiene efectos *inter-partes*", constituye un desconocimiento gravísimo, y temerario del precedente constitucional. Obligar ilegítimamente, a los demás estudiantes, a acudir al aparato judicial por un asunto ya resuelto, estructuralmente, por la Corte acarrea responsabilidad disciplinaria para el directivo, al contravenir el deber superior de acatar la Constitución.

EFECTO INTER COMUNIS (Extensión de Protección a la Comunidad).
Aplicación Administrativa en el Sector Educativo: La exigencia *sine qua non* para predicar la existencia del efecto *inter comunis* es la verificación de una comunidad con situaciones altamente asimilables, la convergencia en la identidad del derecho fundamental lacerado, la existencia del mismo agente generador del daño, y la imperiosa necesidad constitucional de evitar que la decisión genere un tratamiento inequitativo dentro del propio grupo.
El impacto de este efecto en la administración educativa territorial e institucional es profundo. Un caso ilustrativo irrefutable se evidencia en los conflictos laborales y prestacionales relacionados con los regímenes de los etnoeducadores en Colombia. En la Sentencia de unificación y revisión T-390 de 2021, y previamente en la SU-245 de 2021, la Corte Constitucional abordó el vacío normativo permanente y las barreras administrativas que enfrentaban cientos de docentes indígenas para gozar de las prerrogativas propias del escalafón docente nacional. Al fallar la tutela, la Corte no restringió la orden de equiparación salarial y prestacional únicamente a los 284 docentes accionantes representados por su apoderado. Empleó el poder irradiador del efecto *inter comunis* para proteger los derechos a la igualdad y a la remuneración justa de todos los etnoeducadores nombrados en propiedad en el territorio nacional que sufrieran la misma carencia.
Para el Secretario de Educación Territorial, el Director de Talento Humano y EL RECTOR de la institución etnoeducativa, el mandato es cristalino: no se puede segmentar, fraccionar o estratificar a los miembros de la comunidad docente exigiendo a los etnoeducadores no accionantes que radiquen incidentes individuales. La orden cubre a toda la comunidad asimilable. Desobedecer esta directriz bajo formalismos burocráticos expondrá a la entidad a investigaciones por parte de la Procuraduría General de la Nación.

Del mismo modo, si un fallo con este efecto, protege los derechos de un grupo de estudiantes pertenecientes a un cabildo indígena, o a una comunidad afrodescendiente, frente a prácticas institucionales asimilacionistas, EL RECTOR debe extender, las adecuaciones pedagógicas y de flexibilización del manual, a toda la comunidad minoritaria, presente en el plantel.

EFECTO ERGA OMNES (Obligatoriedad Hacia Todos) y el Estado de Cosas Inconstitucional.
El Paradigma Transformador de la Sentencia T-478 de 2015 en el Sistema Educativo Nacional: Para el universo de la dirección escolar en Colombia, la cristalización máxima del poder expansivo y de la

naturaleza asimilable al erga omnes de una orden de tutela se halla en la histórica Sentencia T-478 de 2015.

Esta providencia, originada a raíz del trágico suicidio del estudiante Sergio Urrego tras sufrir sistemáticos e implacables actos de discriminación, persecución institucional y acoso por su orientación sexual por parte de las directivas del Gimnasio Castillo Campestre, partió en dos la historia de la convivencia escolar en el país.

Al asumir el conocimiento del caso, la Corte Constitucional determinó que el colegio accionado violó los derechos fundamentales al debido proceso, al buen nombre, a la intimidad, a la igualdad y al libre desarrollo de la personalidad del menor. Sin embargo, la Sala de Revisión evidenció un déficit de protección generalizado y estructural en el sistema educativo colombiano frente al acoso escolar homofóbico y la inoperancia institucional frente a la diversidad.

En consecuencia, las órdenes del *decisum* no se restringieron al colegio demandado (el cual fue obligado a realizar actos públicos de desagravio y titulación póstuma) limitándose al habitual esquema *inter partes*. La Corte emitió mandatos que trascendieron la esfera del caso concreto, e impusieron directrices de carácter universal al rector de la política pública: el Ministerio de Educación Nacional (MEN). La Sentencia T-478 de 2015, ordenó perentoriamente al MEN la revisión exhaustiva y extensiva, en el término de un año, de absolutamente todos los Manuales de Convivencia de los colegios del país (oficiales y privados), con el fin ineludible de garantizar que respetaran plenamente la orientación sexual y la identidad de género. Asimismo, se ordenó la implementación forzosa e inmediata de las estructuras orgánicas dispuestas en la Ley 1620 de 2013 (Sistema Nacional de Convivencia Escolar), la constitución de Comités de Convivencia en el cien por ciento de las instituciones, y el reporte al Sistema Unificado de Información de Convivencia Escolar (SIUCE).

Relevancia Crítica para Rectores y Coordinadores: Un rector debe comprender meridianamente que, como secuela vinculante, de una sentencia de tutela, con este calibre expansivo y estructural, (erga omnes) la actualización, revisión y armonización de su Manual de Convivencia, dejó de ser una prerrogativa de la autonomía escolar para convertirse en un imperativo legal universal, sometido a vigilancia estatal.

Argumentar que la **Sentencia T-478 de 2015**, "no fue dirigida contra mi colegio", evidencia una ignorancia dogmática temeraria y supina. La inobservancia de los lineamientos emanados de este fallo estructural —tales como erradicar normas punitivas discriminatorias, cesar la persecución de manifestaciones de afecto diversas.

O resaltar, la falta de conformación operativa del Comité Escolar de Convivencia— expone de manera fulminante a la institución educativa a la imposición de graves sanciones económicas por parte de la Secretaría de Educación, y a los directivos a procesos penales y disciplinarios al incurrir en faltas gravísimas contra los derechos humanos.

PRESENTACIÓN

El presente Manual de Convivencia constituye un acuerdo de voluntades entre todos los estamentos de nuestra comunidad, que conscientes de la necesidad de unas reglas claras que armonicen las interrelaciones sociales dentro de nuestra institución OFICIAL: I.E. ANTONIO LENIS, MUNICIPIO DE SINCELEJO, DEPARTAMENTO DE SUCRE; quienes se dieron a la tarea de pensar y establecer, las conductas básicas de vida, que se plasman en su cuerpo de contenidos dentro del presente texto. Como acuerdo de voluntades tiene la virtud de congregar de manera universal, a su pleno conocimiento, a la indiscutible sujeción, observancia y acatamiento a sus disposiciones, única forma de que sea lo que se quiere: *"El marco institucional que regule la vida en comunidad, como ejemplo de un proceder integro e integral".*

En el seno del hogar, es en donde ha de empezar la educación del niño. Allí con sus padres como principales maestros, debe aprender sus primeras lecciones de respeto, solidaridad, servicio, tolerancia y responsabilidad. El éxito o su decadencia futura al interior de la sociedad, será determinada por los valores morales, adquiridos por los niños durante sus primeros años de edad.

Teniendo en cuenta, los principios de la nueva Constitución y La Ley de Infancia y Adolescencia, y demás normas aplicables a los menores de 18 años de edad, la comunidad educativa de nuestra institución OFICIAL: I.E. ANTONIO LENIS, MUNICIPIO DE SINCELEJO, DEPARTAMENTO DE SUCRE; ha sentido, la necesidad de elaborar, el presente Manual de Convivencia escolar, que permita un ambiente óptimo para el desarrollo armonioso de todas las facultades del educando. Este presente Manual de Convivencia, emerge, como el conjunto de normas y principios que regulan las relaciones interpersonales de la comunidad educativa.

Éste texto, contiene entonces, la síntesis del Horizonte Institucional: la filosofía, misión y visión, principios organizacionales, las orientaciones pedagógicas, fines y objetivos educativos, y las disposiciones que regulan, las relaciones entre los diferentes estamentos comunitarios, aspectos que se hallan contenidos en el Proyecto Educativo Institucional (P.E.I.) Instrumento y estrategia que gobierna y posibilita el desarrollo curricular y académico integral, así como los cánones comportamentales y los estímulos y sanciones, derivadas de la estricta armonía con las normas jurídico legales vigentes y aplicables a los adolescentes mayores de 14 años y a los padres de los menores de 14 años de edad, que acuden a violentar éste canon de comportamiento consensuado. Nuestro empeño permanente, consiste en que la oferta educativa de nuestra institución OFICIAL: I.E. ANTONIO LENIS, MUNICIPIO DE SINCELEJO, DEPARTAMENTO DE SUCRE; encarne como principios los siguientes:

1- Una educación humana, que apunte a la formación integra e integral del educando, con especial énfasis en su conjunto espiritual, capaz de considerar a los niños y jóvenes en todas sus dimensiones antropológicas, académicas y cognitivas, y que por lo tanto, se preocupe por el acompañamiento y orientación permanentes a cada educando, a fin de que construya un proyecto de vida que lo convierta en un hombre o mujer exitosos, felices y útiles a la sociedad Colombiana a través de su inmejorable ejemplo y testimonio de vida, como un reflejo de una educación integral, que forma en el educando, un ser integro que aporte a su familia, a su entorno y que dinamice un proceder digno y responsable, además de

respetuoso con las normas, desarrollando una vida honesta, transparente en humildad, y conciencia de su capacidad de liderazgo.

2- Formar, un educando, cuya vivencia del respeto, la colaboración y la solidaridad, sea su diario proceder. Entendemos que la única forma de desarrollo sostenible se logra en sociedad, trabajando en equipo de manera colaborativa con enfoque hacia el avance de todos, con el respeto por la singularidad, la individualidad y las capacidades personales, que sumadas en el conjunto y bajo esquemas de responsabilidad individual y colectiva, permiten el avance comunitario, en aras del éxito personal y de comunidad, trazado con matices preeminentes de un ser espiritual, respetuoso de los demás y de sí mismo, como ciudadano ejemplar.

3- Brindar, el desarrollo de una Pedagogía Activa: El docente y el mismo educando, deben tener una permanente preocupación por la exploración de caminos, estrategias y acciones que faciliten los aprendizajes con sentido y aplicación en la vida, en aquello que hoy se denomina: *"Aprender a Aprender, Aprender a Hacer y Aprender a Ser".*

Los primeros, como educadores, harán de su Pedagogía una dinámica de investigación educativa permanente **y los segundos**, como estudiantes, una disposición y unas actitudes constantes de avance y mejoramiento integral de sus vidas, contribuyendo a su autoformación con los aportes de maestros y de sus padres, desde una estrategia de trabajo metacognitivo y de aprendizaje autónomo, que no deja de lado, el proceder exitoso, en la vida de cada uno de los roles que se desempeñan en nuestra institución OFICIAL: I.E. ANTONIO LENIS, MUNICIPIO DE SINCELEJO, DEPARTAMENTO DE SUCRE. Materializando el ejemplo del ciudadano que aporta a la sociedad, que debe ser vórtice transformador de vidas. Estos tres principios, serán nuestra guía, y su alcance será posible en la medida en que podamos brindarle vida al presente Manual de Convivencia, y lo incorporemos como parte fundamental en nuestro cotidiano desempeño.

CONCEPTO

El presente Manual de Convivencia Escolar, es la guía de Convivencia de nuestra institución OFICIAL: I.E. ANTONIO LENIS, MUNICIPIO DE SINCELEJO, DEPARTAMENTO DE SUCRE; en el cual, se presentan las características y expresiones de la persona que quiere y está en disposición de auto formarse integralmente, con un alto sentido espiritual y de acato a las normas, además de valores, principios, moral e inmejorable desempeño curricular y académico. Este documento está conformado por los siguientes contenidos: (i) Filosofía, (ii) Perfiles, (iii) Deberes y derechos de los y las estudiantes, (iv) Docentes, (v) Padres de familia, (vi) Administrativos y (vii) Gobierno escolar.

Estos estamentos, constituyen un espacio importante para el ejercicio de la participación democrática de los miembros de la comunidad Educativa. **Por lo tanto, el Manual de Convivencia, representa un acuerdo colectivo, que expresa todos y cada uno de los compromisos que se asumen entre las partes activas del proceso educativo.**

FINES Y FUNDAMENTOS

¿Qué es el Manual de Convivencia?

Para nuestra Institución Educativa Antonio Lenis, el Manual de Convivencia Escolar, representa el Canon de comportamiento, ejemplo y proceder recto de todos y cada uno de los miembros que componen nuestra

institución, demostrando identidad, carácter, liderazgo, y sometimiento a las normas y a la disciplina, a través de todas sus acciones y comportamientos, conscientes de que su desempeño, es ejemplo vital en la cotidianidad de todos los miembros de la comunidad; su objetivo fundamental, consiste en reconocer y plasmar una identidad y un proyecto de vida muy propios**:**

"el testimonio de vida en referencia de la imagen de un(a) ciudadano(a) ejemplar que lidera y guía con visión de futuro".

El presente Manual, nos proporciona unos principios generales de los que se derivan lógicamente las normas y los procedimientos a seguir en los diferentes casos comportamentales negativos, que puedan presentarse, permitiéndonos una mejor integración y una mayor eficiencia en el quehacer educativo, además de brindar estricto cumplimiento a los lineamientos de ley pertinentes al ámbito legal y educativo que nos compete como institución y como servicio que a su vez, constituye un derecho fundamental, sometido a normas y directrices, como derecho - deber.

El presente Manual, por último, contiene el compromiso claro de todos los miembros de la comunidad educativa (*educandos, educadores, padres de familia, o acudientes de los educandos, los egresados, directivos docentes y demás personal administrativo, y representantes de los ex alumnos y de la sociedad productiva);* **compromiso fundamentado en el derecho a la educación como un: DERECHO-DEBER.**[5]

62

[5] **Decreto 1075 de 2015. ARTÍCULO 2.3.5.3.2. Lineamientos generales para la actualización del Manual de Convivencia**. Los establecimientos educativos oficiales y no oficiales deberán asegurarse de que, en el Manual de Convivencia, y respecto del manejo de los conflictos y conductas que afectan la convivencia escolar y los derechos humanos, sexuales y reproductivos, y para la participación de la familia de que trata el artículo 22 de la Ley 1620 de 2013, se incluyan como mínimo los siguientes aspectos:

1. Las situaciones más comunes que afectan la convivencia escolar y el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos, las cuales deben ser identificadas y valoradas dentro del contexto propio del establecimiento educativo.
2. Las pautas y acuerdos que deben atender todos los integrantes de la comunidad educativa para garantizar la convivencia escolar y el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos.
3. La clasificación de las situaciones consagradas el artículo 2.3.5.4.2.6 del presente Decreto.
4. Los protocolos de atención integral para la convivencia escolar de que tratan los artículos 2.3.5.4.2.8, 2.3.5.4.2.9 y 2.3.5.4.2.10, del presente Decreto.
5. Las medidas pedagógicas y las acciones que contribuyan a la promoción de la convivencia escolar, a la prevención de las situaciones que la afectan y a la reconciliación, la reparación de los daños causados y el restablecimiento de un clima de relaciones constructivas en el establecimiento educativo cuando estas situaciones ocurran.
6. Las estrategias pedagógicas que permitan y garanticen la divulgación y socialización de los contenidos del Manual de Convivencia a la comunidad educativa, haciendo énfasis en acciones dirigidas a los padres y madres de familia o acudientes.

PARÁGRAFO 1. Acorde con lo establecido en la Ley 115 de 1994, en el artículo 21 de la Ley 1620 de 2013 y en el Decreto 1860 de 1994, en la manera en que queda compilado en el presente Decreto, los establecimientos educativos en el marco del proyecto educativo institucional deberán revisar y ajustar el manual de convivencia y dar plena aplicación a los principios de participación, corresponsabilidad, autonomía, diversidad e integralidad que establece la Ley 1620 de 2013.

PARÁGRAFO 2. El Manual de Convivencia deberá ser construido, evaluado y ajustado por la comunidad educativa integrada por los estudiantes, padres y madres de familia, docentes y directivos docentes, bajo la coordinación del Comité Escolar de Convivencia. (Decreto 1965 de 2013, artículo 29).

Tal y como y ha sido reiteradamente plasmado en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, como lindero a seguir en ése respecto, que enmarcan así, la responsabilidad y la disciplina, como el norte a seguir en nuestras actuaciones como comunidad, a través de un ejemplo y virtud, asumida y que cobra vida en nuestra Institución educativa oficial; en todas sus actividades académicas, curriculares, cotidianas y diarias convivenciales, metacognitivas, socio-culturales y externas en comunidad, que van de la mano de una vivencia extraordinaria y sencilla a la vez, del respeto por la diferencia, y la convivencia pacífica.

¿PARA QUÉ SIRVE EL MANUAL DE CONVIVENCIA?

Toda institución educativa, debe poseer unas normas claras que permitan su funcionamiento y que faciliten las acciones que emprenda para la consecución de los logros propuestos.

Por ello, es indispensable que la comunidad conozca, concerte, promueva y acate las normas mínimas de convivencia, disciplina y fraternidad en el ámbito escolar. Que se elabore, un documento en el cual, se consignen, los canales y los procedimientos que se han de utilizar para el manejo adecuado de las diversas situaciones, facilitando la realización de las diversas actividades y la vida misma dentro de nuestra Institución educativa oficial, en un ambiente de respeto, convivencia y entendimiento mutuos.
Las normas, los procedimientos, la prevalencia de los derechos y el cumplimiento de los deberes son las bases que nos permitirán, la consecución de las metas y los ideales que nos hemos fijado de manera

DECRETO 1075 DE 2015. ARTÍCULO 2.3.5.3.3. PLAZO PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LOS MANUALES DE CONVIVENCIA DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS OFICIALES Y NO OFICIALES. Los establecimientos educativos en un plazo no superior a seis (6) meses contados a partir del 11 de septiembre de 2013, deberán ajustar los manuales de convivencia, conforme lo señalado en este Capítulo. (Decreto 1965 de 2013, artículo 30).
POR PARTE DEL COMITÉ ESCOLAR DE CONVIVENCIA.
a) Liderar el ajuste de los manuales de convivencia, conforme a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1620 de 2013 y en el Capítulo 3 del presente Título;
b) Proponer políticas institucionales que favorezcan el bienestar individual y colectivo, que puedan ser desarrolladas en el marco del Proyecto Educativo Institucional (PEI), atendiendo a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 115 de 1994;
c) Liderar el desarrollo de iniciativas de formación de la comunidad educativa en temáticas tales como derechos humanos, sexuales y reproductivos, sexualidad, competencias ciudadanas, desarrollo infantil y adolescente, convivencia, y mediación y conciliación, para fortalecer el Sistema Nacional de Convivencia Escolar;
d) Fortalecer la implementación y evaluación de proyectos pedagógicos de educación para la sexualidad y construcción de ciudadanía desde que correspondan a las particularidades socioculturales del contexto en el que se encuentra el establecimiento educativo. Estos proyectos deben garantizar el derecho que tienen niñas, niños y adolescentes de recibir información fundamentada en evidencia científica con el fin de que, progresivamente, vayan desarrollando las competencias que facilitan la toma de decisiones autónomas frente al ejercicio de la sexualidad y la realización de proyectos de vida;
e) Articular el diseño, implementación, seguimiento y evaluación de proyectos para el desarrollo de competencias ciudadanas orientados a fortalecer un clima escolar y de aula positivos que aborden como mínimo temáticas relacionadas con la clarificación de normas, la definición de estrategias para la toma de decisiones, la concertación y la negociación de intereses y objetivos, el ejercicio de habilidades comunicativas, emocionales y cognitivas a favor de la convivencia escolar, entre otros; f) Generar mecanismos y herramientas para que el desarrollo de competencias ciudadanas y la formación para el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos se lleve a cabo de manera transversal en todas las áreas obligatorias y fundamentales del conocimiento y de la formación establecidas en el proyecto educativo institucional.

PARÁGRAFO. Los establecimientos educativos deben implementar los proyectos pedagógicos conforme a los parámetros dispuestos en el artículo 20 de la Ley 1620 de 2013, dentro del marco de lo establecido en los artículos 14, 77, 78 y 79 de la Ley 115 de 1994. (Decreto 1965 de 2013, artículo 36).

consensuada, respetuosa y taxativa, y por consiguiente, del crecimiento y maduración humana e integral a que aspiramos todos los miembros de ésta comunidad educativa, ya que son pilares de nuestro énfasis.

De tal forma que, para el presente Manual de Convivencia, en armonía y obediencia con el artículo 07º de la ley de Infancia 1098 de 2006, los educandos son considerados individuos de derechos; y también como lo consigna el artículo 15º de la misma ley 1098 de 2006, serán sujetos de deberes.

Ver, además, artículos 17, 18, 19 y 21 de ley 1620 de 2013 y ver artículo 2.3.5.3.2 del decreto 1075 de 2015.

OBJETIVOS DEL MANUAL DE CONVIVENCIA.

El presente texto de Manual de Convivencia escolar, busca:

a) Lograr una educación que permita el desarrollo de niños, niñas y adolescentes enmarcados dentro del principio de: "**"DEMOCRACIA, GESTIÓN, TRABAJO Y HUMANISMO"**
b) Fomentar, la práctica de principios de comportamiento social, respeto mutuo, reconocimiento de derechos humanos, cuidado a la naturaleza, respeto hacia los bienes comunes y ajenos, aceptación de las ideas de los demás, tolerancia y en resumen criterios de buena conducta dentro y fuera de nuestra Institución educativa oficial.
c) Crear un ambiente adecuado, en el cual, todos los miembros de la comunidad, tomen conciencia de sus deberes y derechos, los asuman con responsabilidad y permitan un adecuado ambiente que corresponda a los principios y objetivos de Nuestra Institución educativa oficial.

El cumplimiento cabal de las obligaciones éticas fundamentales de cualquier establecimiento educativo, consignadas en el código de la infancia y la adolescencia 1098 de 2006, en su artículo 43 en especial:

"...Garantizar a los menores el pleno respeto a su dignidad, vida, integridad física y moral dentro de la convivencia escolar. Para tal efecto deberán:

a) Formar niños, niñas y adolescentes en el respeto por los valores fundamentales de la dignidad humana, los derechos humanos, la aceptación, la tolerancia hacia las diferencias entre personas. Para ello deben inculcar un trato respetuoso y considerado hacia los demás especialmente hacia quienes presentan discapacidades, especial vulnerabilidad o capacidades sobresalientes.

b) Proteger eficazmente a los niños, niñas y adolescentes contra toda forma de maltrato, agresión física o psicológica, humillación, discriminación o burla de parte de los demás compañeros y/o profesores.

c) Establecer en sus reglamentos los mecanismos adecuados de carácter disuasivo, correctivo y reeducativo para impedir la agresión física o psicológica, los comportamientos de burla, desprecio y humillación hacia los niños, niñas y adolescentes con dificultades en el aprendizaje, en el lenguaje o hacia niños, niñas y adolescentes con capacidades sobresalientes o especiales."

Y los consignados en el artículo 21 de la ley 1620 de 2013, en especial: *"…identificar nuevas formas y alternativas para incentivar y fortalecer la convivencia escolar y el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos de los estudiantes, que permitan aprender del error, respetar la diversidad, dirimir los conflictos de manera pacífica, así como de posibles situaciones y conductas que atenten contra el ejercicio de sus derechos."* [6]

DEFINICIÓN DEL PLANTEL.

Nuestra INSTITUCION EDUCATIVA ANTONIO LENIS, MUNICIPIO DE SINCELEJO, DEPARTAMENTO DE SUCRE; es una institución de carácter PÚBLICA Y OFICIAL; mixta, que brinda educación en los niveles de preescolar, básica primaria, básica secundaria y media académica, en jornada diurna, con CALENDARIO A. Y oferta educación para adultos en jornada sabatina.

PRINCIPIOS INSTITUCIONALES

Responsabilidad: el ser humano es capaz de asumir y cumplir con lo que se ha comprometido. es capaz de aceptar la responsabilidad por las decisiones que toma libremente como ser autónomo y crítico.

Respeto: todo ser humano está dotado de una dignidad esencial, la cual debe ser reconocida

Solidaridad: el bien común es superior al bien particular y los miembros de la comunidad liceísta tienen una deuda social con quienes no poseen las mismas oportunidades.

Democracia. Entendida como la participación de la comunidad educativa, en la toma de decisiones de interés institucional, esta se hace a través de los representantes de cada estamento, previa consulta a las bases respectivas.

Inclusión: Disponibilidad de la institución para brindarle a todas las personas, sin ningún tipo de discriminación, la oportunidad de acceder al servicio educativo y el derecho de gozar de todos los recursos con los que con la misma cuenta.

Autonomía: Potestad de la Institución para decidir sobre sus propios intereses enmarcadas en el estado de derecho que rige al país.

Justicia: Toda situación debe dirimirse teniendo en cuenta la igualdad y equidad, de manera clara, y ajustada a las normas vigentes.

Libertad: Capacidad de decidirse y auto determinarse dentro de la normatividad legal.

Pluralismo: Respeto por las ideas del otro, sin distingo de clase, etnia, sexo, filiación política, creencia religiosa, etc.

Identidad: Grado de compromiso que asumen con la filosofía, objetivos y propósitos institucionales.

[6] NOTA ACLARATORIA: Acogiéndonos al artículo 87 de la ley general de educación, 115 de 1994, se manifestará, la aceptación del presente manual de convivencia, con la firma de la matrícula como un contrato de prestación de servicios contractuales.
Los padres de familia y el educando al firmar la matrícula; lo están aceptando en todo su articulado.

Investigación. Actitud asociada a la manera de abordar y gestionar el conocimiento para aplicarlo en la resolución de problemas y generación de nuevos paradigmas que mejoren la calidad de vida de los individuos.

Racionalidad Comunicativa. Entendida como el ejercicio constante del diálogo respetuoso, franco y tolerante entre los diferentes actores, de manera que éste se constituya en herramienta eficaz de interacción en todo proceso y toma de decisiones en pro de una convivencia pacífica.

Interculturalidad. Respeto por las creencias y costumbres de todas las culturas que tienen presencia en la institución.

Valores institucionales:

La I.E. Antonio Lenis, basara su actividad pedagógica enfocados en dos (2) tipos de valores: Institucionales y personales.

VALORES INSTITUCIONALES

Caracterizan la gestión de la organización escolar como establecimiento público y de sus organismos de dirección y administración; son estos:

LIDERAZGO: Se entiende como la capacidad institucional para motivar a la comunidad educativa con la construcción de una identidad y una visión común en todas sus sedes.

GESTIÓN: Práctica institucional a través de la cual integra la planeación estratégica en un conjunto de procesos continuos de decisiones que modela el desempeño de la organización escolar, teniendo en cuenta las oportunidades y las amenazas que encuentra en su propio contexto, además de las fortalezas y debilidades de la organización misma.

TRABAJO EN EQUIPO: Capacidad para lograr la misión, visión y metas institucionales a partir del aporte y colaboración de grupos de trabajo, teniendo en cuenta la armonía y las buenas relaciones entre los miembros de dichos grupos.

TRANSPARENCIA: Se refiere a que la institución comunica con claridad y precisión, sin ocultar nada o presentarlo con dobles sentidos, las situaciones que en un momento determinado estén ocurriendo y obrar consecuentemente con sus principios.

CONVIVENCIA: Alude a la unidad en medio de la diversidad; es la consideración por el otro como ser humano, teniendo como ejes el respeto por la diferencia, la participación y la responsabilidad democrática, orientadas a la toma de decisiones sin detrimento de los derechos fundamentales de los demás, la Constitución y demás normas vigentes.

SERVICIO: En virtud de este principio, la Institución Educativa Antonio Lenis, está al servicio de la comunidad educativa, sin más interés que el de atender de manera eficaz y eficiente las demandas de todos sus usuarios en el ámbito de sus competencias.

VALORES PERSONALES: Propios de cada una de las personas que conforman la Comunidad Educativa de la Institución; son estos:

AMOR: Considerado fundamental por ser la fuerza espiritual que guía hacia la valoración personal y la de los demás, en busca del bienestar colectivo.

RESPETO: Es la aceptación de la individualidad y diversidad existente en el ser humano que permite entender que cada cual es un ser diferente, único, poseedor de derechos y valores. El respeto es la base fundamental para una convivencia sana y pacífica entre los miembros de una sociedad.

RESPONSABILIDAD: Es la conciencia acerca de las consecuencias que tiene todo lo que hacemos o dejamos de hacer sobre nosotros mismos o sobre los demás.

TOLERANCIA: Es la actitud abierta frente a la decisión. Tiene que ver con el reconocimiento de otras visiones del mundo en los demás, entiéndalas como opciones para enriquecer los procesos de interacción humana.

SOLIDARIDAD: Identificación con la necesidad ajena. Unión y cooperación con el semejante, procurando participar en iniciativas que ofrezcan alternativas de solución a su problema.

HONESTIDAD: Es la congruencia entre el pensamiento, la palabra y la práctica.

COMPAÑERISMO: Cooperación que incrementa el entusiasmo por cumplir las tareas trazadas por el grupo, se basa en el respeto y la responsabilidad.

AMISTAD: Afecto personal, puro y desinteresado, ordinariamente reciproco que nace y se fortalece con el buen trato.

PERSEVERANCIA: Es el aliento o la fuerza interior que nos permite llevar a buen término las cosas que emprendemos, superando las dificultades que se presenten.

LABORIOSIDAD: Acepta el trabajo como condición propia de la naturaleza humana, lo asume con alegría, como medio de realización personal.

JUSTIFICACIÓN

La constitución política de Colombia en sus artículos 41 al 45, 67, y 68, 85, 86 consagra, que se fomente las prácticas democráticas para el aprendizaje de los principios y valores de la participación ciudadana. La ley 115º general de Educación del 8 de febrero de 1994, establece, la obligatoriedad de generar y aplicar un Manual de Convivencia en las Instituciones Educativas dentro del cual, se definan los derechos y deberes de todos los miembros de la Comunidad Educativa.

El Consejo Directivo de nuestra institución OFICIAL: I.E. ANTONIO LENIS, MUNICIPIO DE SINCELEJO, DEPARTAMENTO DE SUCRE; ante la necesidad de involucrar en el proceso educativo a todos sus miembros, en forma participativa, **convocó a Padres de familia, educandos, y trabajadores en general, para precisar el contenido de las pautas de convivencias social y formación integral, contenidas en el presente Manual de Convivencia Escolar, y realizar, los pertinentes ajustes de acuerdo a las necesidades e intereses de todos sus integrantes.**

Después de leído y analizados los aportes de cada uno de los actores y representantes de la comunidad en general, se procedió a reestructurar el presente Manual de Convivencia Escolar, bajo los derroteros

consensuables y objeto de regulación, integrando criterios claros y precisos, que permitan una convivencia armónica.

Nuestra institución OFICIAL: I.E. ANTONIO LENIS, MUNICIPIO DE SINCELEJO, DEPARTAMENTO DE SUCRE; es una entidad educativa, que forma a sus educandos en los valores, los principios, la moral,[7] el respeto, la cultura, la ciencia y la técnica, la disciplina y el amor propio, así como el respeto por ellos y ellas mismos(as), el respeto por las normas jurídico – legales, y una sana convivencia que los encamine para una vida exitosa en la sociedad.

De allí la importancia del presente Manual de Convivencia, **el cual se elaboró con la participación de todos y cada uno de los representantes de la comunidad educativa, los padres de familia, y el conjunto integral de los demás actores;** por lo tanto el proceso de enseñanza-aprendizaje, se orienta hacia la formación espiritualmente integral y académicamente integra del educando; proponiendo actividades que conlleven a lograr, los objetivos propuestos con el fin de establecer normas claras de comportamiento, para que los diferentes estamentos de nuestra institución tengan una guía en la valoración de las interrelaciones escolares.

Reconociendo los deberes y derechos que les corresponde, a todos los estamentos y a cada uno de los actores dentro de su rol en el proceso educativo integral que propone nuestra Institución educativa oficial.

A través de nuestra condición de educación OFICIAL Y PÚBLICA, en CALENDARIO A, que hace especial énfasis en una formación académica, acorde a las necesidades de nuestros días.

De esta forma, el presente Manual de Convivencia, no solo ayuda al educando a desempeñarse y adaptarse en su círculo escolar, sino también a un contexto psicosocial, meta espiritual y cognitivo, alejado de la imitación irracional, y que propende a regular, las bases actitudinales y comportamentales dentro de una disciplina y comportamiento psicosocial y socio jurídico que permita a los educandos, el aprendizaje pertinente para acatar las normas y aprender a convivir en sociedad. **Nuestro documento, NO se llama**

[7] Expediente: D-11576 Sentencia: C-113 de 2017. Tema: Asociación y reunión de menores de edad. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho de asociación y reunión sin más limitación que la ley, las buenas costumbres, la salubridad física o mental y el bienestar del menor. Consideran los demandantes que recurrir al concepto indeterminado de "las buenas costumbres" como límite al libre ejercicio del derecho de asociación y reunión por parte de niños, niñas y adolescentes, quebranta los artículos 2, 16, 20, 38, 44 y 45 de la Carta Política. La Corte concluyó que la restricción cumple una finalidad legítima e imperiosa consistente en garantizar el interés superior del menor y, que la misma resulta adecuada o idónea para tal objeto. Precisó que es necesaria, dado que abarca conductas con relevancia para el derecho en un marco específico de aplicación y que es proporcional en sentido estricto, teniendo en cuenta el alcance de los principios de dignidad humana e interés superior del menor de 18 años. Consideró, que bajo el entendimiento de "las buenas costumbres" se hace referencia a "moral social". Es decir, que la indeterminación es constitucionalmente admisible o aceptable. Norma demandada: Artículo 32 (p.). Decisión: Declarar exequible el enunciado "las buenas costumbres" del artículo 32 de la Ley 1098 de 2006, "por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia", bajo el entendido en que "buenas costumbres" significa, lo que la Corte Constitucional ha comprendido por "moral social".

acuerdo y NO se llama pacto, porque, cambiarles a esos adjetivos – *jurídicamente* -- despoja a nuestro documento de su poder suasorio y autoridad, dado que los acuerdos y pactos, suelen violarse sin consecuencias y en impunidad.

Logrando este propósito, a través del acatamiento, de los cánones mínimos de convivencia pacífica dentro del ámbito escolar, que favorezcan su inclusión a la sociedad en un(a) ciudadano(a) respetuoso(a) de la ley y de las mínimas normas convivenciales en sociedad, que maneja un discurso integral, y un proceder ejemplar, que le encamina, a convertirse en un ciudadano o ciudadana de éxito.

INSTITUCIÓN OFICIAL, I.E. ANTONIO LENIS.
MUNICIPIO DE SINCELEJO, DEPARTAMENTO DE SUCRE
COLOMBIA

DEBER DE CUIDADO.

ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO - Responsabilidad frente a los alumnos / CENTRO EDUCATIVO - Deber de custodia de los alumnos / RESPONSABILIDAD DEL ESTADO - Calidad de los educandos / OBLIGACION DE CUIDADO –
Centro educativo Sobre las instituciones educativas recae la responsabilidad por los daños que sus alumnos sufran u ocasionen a terceros cuando se encuentran bajo la tutela de las directivas y docentes del establecimiento educativo, bien sea en sus propias instalaciones o por fuera de las mismas; pero al mismo tiempo, considera necesario resaltar que la justificación para la existencia de esta responsabilidad, se halla en el hecho de que en los establecimientos educativos escolares, normalmente se forman y educan personas menores de edad, quienes por esta sola circunstancia se encuentran expuestas a muchos riesgos, toda vez que carecen de la madurez y buen criterio necesarios para regir sus actos y, en consecuencia, pueden incurrir en actuaciones temerarias, imprudentes, de las que se pueden derivar daños para sí mismos o para terceros; es por eso que el artículo 2347 del Código Civil establece que "… los directores de colegios y escuelas responden del hecho de los discípulos mientras están bajo su cuidado (…)", situación que sólo puede predicarse, precisamente, de quienes efectivamente requieran de ese cuidado. El análisis de la responsabilidad de los establecimientos e instituciones educativas debe hacerse teniendo en cuenta la calidad de los educandos que hacen parte de los mismos, toda vez que no puede ser igual la relación de dependencia y subordinación que existe entre profesores adultos y alumnos menores de edad, que la existente entre personas todas mayores de edad, que se encuentran en ese proceso de aprendizaje, a nivel escolar o superior. FUENTE FORMAL: CODIGO CIVIL - ARTICULO 2347 NOTA DE RELATORIA: Responsabilidad de los centros educativos, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 7 de septiembre de 2004, exp. 14869, C.P. Nora Cecilia Gómez Molina y del 18 de febrero de 2010, exps. 17533 y 17732, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

Nuestro documento, NO se llama acuerdo y NO se llama pacto, porque, cambiarles a esos adjetivos – *jurídicamente* -- despoja a nuestro documento de su poder suasorio y autoridad, dado que los acuerdos y pactos, suelen violarse sin consecuencias y en impunidad.

FRENTE AL DEBER DE CUIDADO:
La custodia ejercida por los establecimientos educativos debe mantenerse no solo durante el tiempo que el alumno pasa en sus instalaciones, sino también durante la realización de otras actividades educativas o de recreación, como paseos, excursiones, viajes y demás eventos tendientes al desarrollo de programas escolares. De acuerdo con el Consejo de Estado, el deber de cuidado surge de la relación de subordinación entre el docente y el alumno, pues el primero, debido a la posición dominante que ostenta, tiene no solo el compromiso, sino la responsabilidad de impedir que el segundo actúe de una forma imprudente.

Así lo advirtió el alto tribunal, al condenar al Distrito de Floridablanca (S/TDER) a pagar más de 650 millones de pesos por los daños ocasionados a una menor de siete años de edad en las instalaciones de un colegio oficial, donde fue víctima de abuso por parte de dos de sus compañeros, en 1998.

La Sección Tercera, declaró la responsabilidad de la administración municipal, porque se vulneró un bien convencional y constitucional, como la protección del interés superior del niño, cuya seguridad debe ser garantizada en los establecimientos encargados de su cuidado. Entre las órdenes impartidas, el Distrito deberá elaborar un diagnóstico sicológico de la víctima, hoy mayor de edad, para determinar si existen secuelas síquicas derivadas del trauma sufrido cuando era una niña, y, si es necesario, suministrar el tratamiento sicológico correspondiente para superar tales secuelas.
La Sala pudo verificar que la menor fue lesionada mientras se encontraba en el colegio, lo que significa que la vigilancia de la que disponía la institución no tuvo la eficacia suficiente para garantizar su seguridad.

A su juicio, el comportamiento de las directivas del colegio infringió normas internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos. "Los establecimientos educativos deben tener las normas de seguridad necesarias para impedir que la integridad corporal y psíquica de los niños sea vulnerada".
Y es evidente que en el caso sub judice dichas normas de seguridad no fueron implementadas o resultaron ineficaces; toda vez que una menor impúber fue agredida mientras estaba en el colegio público al que concurría cotidianamente", señala la sentencia.

El Consejo revocó la decisión del Tribunal Administrativo de S/Tder, por estimar que hizo una valoración indebida de las pruebas, ya que, en estos casos, aunque no exista una prueba directa de cómo ocurrieron los hechos, no se pueden desconocer las reglas de la experiencia, según las cuales, cuando se dan este tipo de agresiones, quienes las acometen obran encubiertos y ocultos de otras personas que los puedan delatar. ***(Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 68001231500019990261701, Consejero Ponente Jaime Orlando Santofimio).***

En el ordenamiento jurídico colombiano, las instituciones educativas, asumimos, la guarda y custodia, de los menores de edad, durante la jornada escolar, derivando en una estricta responsabilidad, que opera, en dos frentes: el penal (posición de garante) y el civil (deber de cuidado).

Estructura Normativa de la Responsabilidad Escolar:

Norma	Concepto Jurídico	Aplicación en el Entorno Escolar
Art. 25 Código Penal	**Posición de Garante** (Comisión por omisión)	Docentes y directivos tienen el deber jurídico de evitar resultados dañosos previsibles (ej. accidentes, lesiones, bullying grave). Omitir acciones para evitar el daño equivale penalmente a haberlo causado.
Art. 18 Ley 1098 de 2006	**Derecho a la Integridad**	El colegio actúa como escudo protector. Debe garantizar un entorno seguro, protegiendo al menor de cualquier forma de maltrato, abuso físico, psicológico o sexual.
Art. 44 (Num. 4 y	**Obligaciones Complementarias**	Exige a las escuelas respetar la dignidad inalienable del estudiante y protegerlo activamente contra toda

Norma	Concepto Jurídico	Aplicación en el Entorno Escolar
5) Ley 1098		agresión, acoso escolar o violencia infligida por pares o adultos.
Art. 2347 Código Civil	**Deber de Cuidado** (Responsabilidad por el hecho ajeno)	Los directores de colegios responden civil y económicamente por los daños que los alumnos causen a terceros, a las instalaciones o a sí mismos, al presumirse una falla en la vigilancia (*culpa in vigilando*).

Implicaciones Prácticas en el Colegio:
Delegación de Custodia: Al cruzar la puerta del colegio, los padres delegan temporalmente la autoridad. La institución educativa asume el rol de garante principal de la vida e integridad del alumno.
Vigilancia Activa: El deber de cuidado no se limita a la simple presencia física del docente; exige supervisión efectiva en aulas, recreos, excursiones y rutas escolares, así como la activación inmediata de protocolos de convivencia ante señales de alerta.
Doble Consecuencia: Si un estudiante sufre un daño grave por falta de supervisión, la institución educativa puede ser demandada civilmente para reparar los perjuicios (Art. 2347 CC), mientras que el docente o directivo responsable de la vigilancia podría enfrentar un proceso penal por omisión (Art. 25 CP).

RESOLUCIÓN NÚMERO XXXX DE OCTUBRE DE 2026.

Por la cual se adopta y actualiza, el Manual de Convivencia Escolar, para el año de 2027.
EL RECTOR, como Representante Legal de la Comunidad Educativa, y el Consejo Directivo como instancia de cierre de nuestro: COLEGIO OFICIAL, I.E. ANTONIO LENIS, MUNICIPIO DE SINCELEJO, DEPARTAMENTO DE SUCRE; en uso de sus atribuciones Legales y;

CONSIDERANDO
1. Como fundamento principal en nuestro pilar jurídico, que la actual Constitución Política de Colombia, en su Artículo 67, consagra la educación como un derecho fundamental de la persona, con la función de formar a los ciudadanos en respeto a los derechos humanos, a la paz y en función de la democracia; y qué su artículo 68 superior, indica que los padres pueden elegir, la educación que desean para sus hijos, y que el artículo 87 de la ley 115 de 1994, señala que al firmar el manual de convivencia escolar, los padres están aceptando el mismo. Que, además, los Artículos 73 y 87 de la Ley General de Educación, Ley 115 de 1994, establecen el uso del Manual de Convivencia Escolar, para todos los centros educativos. (Ver: Artículo 2.3.3.1.4.4 Decreto 1075 de 2015). Y que, a su vez, en el literal c del Artículo 144 de la misma Ley 115 de 1994; señala como función del Consejo Directivo, la adopción del Manual de Convivencia de conformidad con las normas actuales vigentes, lo cual se encuentra reglamentado en el Artículo 23 del Decreto 1860 de 1994 y también acorde al (Artículo 2.3.3.1.5.6 Decreto 1075 de 2015). Aunado a ello, el numeral 7 del Artículo 14 del Decreto 1860 de 1994, incluye el Manual de Convivencia Escolar en el

Proyecto Educativo Institucional, a voces también del (Artículo 2.3.3.1.4.1 Decreto 1075 de 2015). Y que seguidamente, el Artículo 17 del Decreto 1860 de 1994, reglamenta el contenido del Manual de Convivencia, sin perjuicio de aquellos otros temas que tengan relación con los derechos y obligaciones de los diferentes estamentos de la Comunidad Educativa y los procesos que garanticen la sana convivencia escolar.

Entre otros, las normas aplicables a los mayores de 14 años de edad como Código de Policía, Código Penal, Código de la Infancia y Adolescencia y demás normas aplicables. De otro lado, la Ley 1620 del 15 de marzo de 2013 y su Decreto reglamentario 1965 del 11 de septiembre de 2013, ordenan y exigen, la inclusión de normas, procesos y procedimientos dirigidos a la sana convivencia escolar y el respeto por los derechos humanos, sexuales y reproductivos de los estudiantes, acorde ello, al (Artículo 2.3.5.1.1 Decreto 1075 de 2015).

Y finalmente, recordando que la Sentencia Ratio T - 478 de 2015, (Caso Sergio Urrego), ordenó la revisión de los Manuales de Convivencia, en el sentido de incorporar nuevas formas y alternativas para incentivar y fortalecer la convivencia escolar, para promover, el pleno respeto de la orientación sexual y de género de los estudiantes, manteniendo el especial cuidado que exigen los menores de 14 años de edad, a voces del artículo 209 del Código Penal, y normas afines.

Que es deber de la Comunidad Educativa brindar cumplimiento y aplicación a la ley de manera inexcusable y estricta en lo referente a las normas, leyes, decretos y los Derechos del Universales del Niño, los acuerdos Internacionales de protección de la Infancia, las directrices de la Constitución de 1991; tener en cuenta las disposiciones de la Ley 1098 del 8 de noviembre de 2006, Ley de Infancia y la adolescencia; La Ley 115 del 8 de febrero de 1994; Ley 087 de 1993; Ley 734 de 2002, Ley 1278 de 2002; Decreto 1883 de 2002; Decreto 3011 de 1997; Decreto 1860 de 1994; Ley 715 de 2002; Decreto 1850 de 2002; Decreto 3020 de 2003; Decreto 3055 de 2002; Ley 1014 del 26 de enero de 2006 de fomento a la cultura del emprendimiento; y demás reglamentaciones vigentes como el Código del Menor, Artículos 320 a 325; y decreto 1290 del 16 de MAYO de 2009.

Ley 1620 de 2013 y su Decreto Reglamentario 1965º de 2013. Decreto 3011 de 1997, en lo relativo a la Educación para adultos; Resolución 2565 del 24 de octubre de 2003, **Decreto 1470 de 2013 y Decreto 1421 de 2017, Decreto 1075 de 2015. En la medida de la capacidad de infraestructura; idoneidad y experticia de los educadores y del equipo interdisciplinario de nuestro COLEGIO OFICIAL, y siempre que NO riña con el artículo 44 numeral 4 y 5 de ley 1098 de 2006 y demás, afines 18; 20 numeral 1 y 47 de ley 1098 de 2006. En lo relativo a la Inclusión de educandos con NEE. Pues se debe estricto acato a la ley, antes que a los decretos y a la jurisprudencia Y se debe sometimiento a la decisión, intervención, análisis y actuación, del comité interdisciplinario, para dichos temas. Ver: Corte Constitucional, Sentencia T - 532 del 18 de diciembre del año de 2020 y atender, a la Ley 2216 del 23 de junio de 2022. Nunca se negará el cupo a un menor NNEE, pero si se exigirá, la corresponsalía y participación efectiva de los padres y acudientes, so pena de denuncia ante el I.C.B.F. y Comisaria de Familia, por abandono de menor.**

2. Que se debe dotar a nuestro: COLEGIO OFICIAL, I.E. ANTONIO LENIS, MUNICIPIO DE SINCELEJO, DEPARTAMENTO DE SUCRE; de un Instrumento armónico e integral en lo legal, que contemple los criterios de convivencia, principios de dignidad, respeto a sus semejantes y al bien ajeno, responsabilidad e identidad de los principios de la disciplina y en pertinencia a la filosofía de nuestra Institución educativa oficial, el acato a las disposiciones del Plantel y a la vez se fijen estímulos, para una formación Integral, respetando los derechos y promoviendo los deberes para una sana convivencia integral.

Brindando estricto cumplimiento a la ley 1098 de 2006, de infancia y adolescencia en sus artículos 15, 18, 19 y también a los artículos 41, 42, 43, y 44 principalmente.

3. Que tanto los educandos, como Padres de Familia, Docentes y demás actores del rol educativo integral que promovemos, deben tomar conciencia de su responsabilidad de contribuir al desarrollo eficaz de los objetivos de nuestra Institución educativa oficial, en pro de la comunidad, y, por ende, deben comprometerse de manera irrenunciable e inexcusable en el proceso educativo. Que es necesario reconocer, los derechos y deberes que le corresponden a todos y cada uno de los integrantes de la comunidad educativa, para velar por el obligatorio cumplimiento de éstos. Brindando cumplimiento a la ley 1098 de 2006, y a los artículos mencionados en el anterior numeral 2, y brindando inexcusable cumplimiento a los artículos 25, 414, y 209 especialmente del código penal colombiano -Ley 599- de 2000, en honor a lo referente a la protección de los **menores de 14 años escolarizados,** en nuestra Institución educativa oficial.

4. Que nuestro: COLEGIO OFICIAL, I.E. ANTONIO LENIS, MUNICIPIO DE SINCELEJO, DEPARTAMENTO DE SUCRE; debe procurar por el bienestar y formación de los educandos y velar por su vida, Integridad, su dignidad, su sano desarrollo y su ejemplar comportamiento en comunidad, además del cumplimiento en el área educativa, y de su integral formación en las áreas Tecnológica, cognitiva y científica, su pleno desarrollo en el área tanto física, como Psicológica, emocional, social y moral, fijando normas que así lo garanticen. Brindando especial cumplimiento a la ley 1098 de 2006, de infancia y adolescencia en sus artículos 41, 42, 43 y 44.

5. Que se debe buscar el cumplimiento de los fines y objetivos educativos, el carácter y formación en disciplina y respeto, dignidad y liderazgo, y el ejemplo moral y fundamental que espera la sociedad actual, los principios antropológicos-psicológicos, epistemológicos, sociales, democráticos y axiológicos del P.E.I. *(Proyecto Educativo Institucional)*. Brindando cumplimiento al Decreto reglamentario 1860 de 1994 en lo pertinente al modelo educativo. Decreto 1075 de 2015. Y artículo 05 numeral 04 de la Ley 115 de 1994.

6. Que se deben precisar los mecanismos de participación democrática. Brindando así estricto cumplimiento a los Artículos 31 y 32 de la ley 1098 de 2006, de infancia y adolescencia. **Que nuestro Consejo Directivo**, como órgano de representación de los estamentos de La Comunidad educativa. *(EL RECTOR, Los educandos, Ex - alumnos, Padres de Familia, Docentes y Sector Productivo),* conforman la instancia superior del Gobierno Escolar y órgano de cierre. En nuestro COLEGIO OFICIAL, I.E. ANTONIO LENIS, MUNICIPIO DE SINCELEJO, DEPARTAMENTO DE SUCRE; órgano, del consejo directivo, que asume la

segunda instancia en el tema sancionatorio y disciplinario, dado que quien sanciona, es EL RECTOR, como ordena el artículo 132 de la Ley 115 de 1994.

7. Este manual de convivencia escolar, contiene para 2027; los anexos pertinentes del P.E.I., currículo, plan de estudios y SIEE, para que se desarrollen los demás ajustes, dirigidos a brindar licitud, legalidad, y ajuste armonioso, de llegarse a materializar, un nuevo episodio de situación de pandemia, y por ello, de NO presencialidad, o de P.A.T. (Presencialidad Asistida por Tecnologías). Validando de manera licita, legal y oportuna, los grados de los educandos de grado once, en educación hibrida transitoria o P.A.T. en los casos que, así se requiera, como medida excepcional.
8. Que se debe estricto acato a las normas y leyes de vigencia de 2025 y 2026, emanadas, así: Ley 2354 del 09 de mayo de 2024. - vapeadores; Decreto 0459 del 10 de abril de 2024. - familia y escuela; Ley 2365 del 20 de junio de 2024 - prevención y protección contra el acoso sexual; Ley 2383 de 19 de julio de 2024. - educación socioemocional; Ley 2491 de 23 de julio de 2025. – educación socioemocional; Ley 2503 del 28 de julio de 2025. – que, emerge 5 días después. vigente pero no en eficacia; Ley 2564 del 08 de enero de 2026. – que, contiene seis (6) nuevos delitos virtuales, que deben ser indexados en nuestro manual de convivencia para 2026, con sus protocolos, tipicidad de la falta, tipicidad de la sanción, taxatividad, y legalidad, publicidad y segunda instancia; Ley 2170 de 2021. Debe estar en el manual de convivencia escolar, desde enero de 2022. Celulares; Directiva 01 del 05 de marzo de 2026. reglamentación en 2026, de los celulares.

9. **Que el Contenido del presente Manual de Convivencia Escolar, es fruto de la concertación democrática, participación plural y aportes multidisciplinares y de forma armónica, de parte de los diferentes planteamientos formulados por los representantes de toda la Comunidad Educativa**: Directivos, Docentes, Educandos, Padres de Familia, Personal Administrativo, de Servicios Generales y Comunidad educativa en general, en cumplimiento de los artículos 17, 18, 19, 21 y 22, de ley 1620 de 2013, y decreto 1075 de 2015; aprobado en Consejo Directivo **según acta No. XXXX del XX de Octubre de 2026.**

RESUELVE:

PRIMERO: **Derogar, todos los anteriores Manuales de Convivencia.**

SEGUNDO: Adoptar el presente Reglamento y/o Manual de Convivencia Escolar, en el cual, taxativamente se introducen los criterios que rigen la vida diaria, dentro de la Comunidad Educativa, de nuestro: COLEGIO OFICIAL, I.E. ANTONIO LENIS, MUNICIPIO DE SINCELEJO, DEPARTAMENTO DE SUCRE.

TERCERO: Este Reglamento y/o Manual de Convivencia será revisado constantemente, para efectuar, los ajustes necesarios, adiciones o reformas, y demás cambios necesarios, cuando se estime pertinente, en estricto acato y obediencia a la jurisprudencia legal vigente, a las normas en educación que emerjan a futuro, y a los cambios socio-jurídicos que propendan, por el bienestar y protección de nuestra comunidad educativa, como lo ordena el Decreto 1075 de 2015. Artículo 2.3.5.3.2. Lineamientos generales para la actualización del Manual de Convivencia

CUARTO: El presente Manual de Convivencia Escolar, se fundamenta en los siguientes principios generales:

1. ***Debido Proceso:*** *De conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el presente Manual de Convivencia consagra el Debido Proceso, como el ordenamiento secuencial, lógico y oportuno que debe seguirse en cada acción disciplinaria, administrativa, penal o civil; para proteger el Derecho a la defensa del educando.*[8]
2. ***Presunción de Inocencia:*** *Todo educando, es inocente, hasta que se demuestre lo contrario, al interior de su debido proceso.*
3. ***Presunción de Buena Fe:*** *Las actuaciones y protocolos en cabeza de las autoridades internas, en nuestro: COLEGIO OFICIAL, I.E. ANTONIO LENIS, MUNICIPIO DE SINCELEJO, DEPARTAMENTO DE SUCRE; en relación con acciones disciplinarias contra los educandos, deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual presumirá en todas las acciones y actuaciones, que los educandos dicen la verdad, frente a los protocolos y acciones que se adelanten dentro de nuestra Institución educativa oficial.*
4. ***Presunción de veracidad:*** *Las autoridades de nuestra Institución educativa oficial, presumen, que lo que los estudiantes afirman es cierto, salvo que se pruebe lo contrario.*
5. ***Principio de Legalidad****: Los educandos, solo serán accionados reconvenidos y sancionados, disciplinariamente, penalmente, administrativamente, y/o civilmente, por comportamientos previamente definidos de manera taxativa dentro del presente Manual de Convivencia Escolar.*
6. ***Principio de Favorabilidad:*** *En los casos en que sean aplicables diferentes normas a una situación disciplinaria determinada, se aplicará preferentemente, la norma más favorable al educando, dentro de los recursos de reposición, apelación y queja.*
7. ***Principio de Impugnación:*** *Toda decisión disciplinaria contra un educando, es susceptible de reposición, apelación o consulta. Este principio se hará efectivo a través de los recursos de reposición, para el cual, cuenta con tres días hábiles posteriores a la notificación; y accede a la apelación en los cinco días hábiles, posteriores a la respuesta a la reposición, entre uno y otro recurso, puede radicar, el recurso de la queja.*
8. ***Non bis in Idem (No dos veces por lo mismo):*** *los educandos, tienen derecho a no ser juzgados dos veces, por la misma causa.*
9. ***Principio de Publicidad Procesal****: Consiste en dar a conocer, las actuaciones realizadas dentro del proceso. Dentro de los procesos disciplinarios, no se tendrán en cuenta las acusaciones secretas o sin pruebas. Los anónimos, serán estudiados a fondo y evaluados en contexto y fuerza de credibilidad.*
10. ***Principio de Solidaridad Interna:*** *Dentro de los procesos disciplinarios no se aceptará la formulación de quejas contra sí mismo o ponentes.*
11. ***Principio de Resolución de la Duda****: "In Dubio Pro-Educando". La duda siempre será de aplicación favorable al acusado o disciplinado.*
12. ***Principio de Justicia Restaurativa:*** *Se acudirá como corresponde, a garantizar, proteger, amparar y acompañar cinco (5) veces más, de manera reforzada, la protección y amparo a favor de los estudiantes victimizados y victimizadas, por sus pares, y garantizando en verdad y justicia, la reparación y restablecimiento de los derechos de las victimas primeramente, sin avalar, abrazar, apadrinar, o validar, los hechos de agresión o vulneración, desechando de tajo la impunidad, y acompañando, protegiendo y amparando, pero también sancionando ejemplarmente, al agresor y vulnerador.*

[8] Ver artículo 26º de ley 1098 de 2006.

QUINTO: Este Reglamento y/o Manual de Convivencia entra en vigencia **a partir del XX de Octubre de 2026, para vigencia hacia el futuro. Y será socializado a los padres de familia, antes de la matrícula o el día mismo de la matrícula correspondiente, como exige el artículo 2.3.4.2 literal C del decreto 1075 de 2015, a través de talleres escuela de padres, y reuniones presenciales y virtuales, y luego de ello, permanecerá en los medios digitales y redes sociales, durante la vigencia de 2026 y 2027.**

SEXTO: Adóptese el siguiente MANUAL DE CONVIVENCIA ESCOLAR, para nuestro: COLEGIO OFICIAL, I.E. ANTONIO LENIS, Carrera 16B N° 28-36, Barrio Majagual, del MUNICIPIO DE SINCELEJO, DEPARTAMENTO DE SUCRE, **para el año lectivo de 2027.**

También, brindaremos acato estricto, a la Corte Constitucional, en su Sentencia T - 532 del 18 de diciembre del año de 2020.

Y por supuesto que obedecemos a la Ley 2216 del 23 de junio de 2022.

Y por supuesto que obedecemos al Decreto 1411 del 29 de julio de 2022.

También ejecutaremos acato estricto, a las sentencias de las altas cortes:

T – 232 DE 2023.
T- 252 DE 2023.
SP – 198 DE 2023. Corte Suprema de Justicia.
Sentencia T – 076 DEL 22 DE MARZO DE 2023. (LEY 2354 DE 2024. Elimina vapeadores en menores de edad).
Sentencia T – 232 DEL 23 DE JUNIO DE 2023. Adolescentes con discapacidad, esquizofrenia.
Sentencia T – 252 DEL 10 DE JULIO DE 2023. Docentes pagan de su bolsillo por omisión en casos de matoneo
Sentencia T – 004 DEL 19 DE ENERO DE 2024. Autonomía Escolar y Debido Proceso.
Sentencia T – 082 DEL 15 DE MARZO DE 2024. Vivir sin violencia y sin ser victimizada. Violencia de género.
Sentencia T – 124 DEL 17 DE ABRIL DE 2024. Sobre abuso sexual y violencia de género.
Sentencia T – 141 DEL 29 DE ABRIL DE 2024. Dientes al Comité de Convivencia Laboral.
Sentencia T- 154 DEL 06 DE MAYO DE 2024. Cultura del NO pago.
Sentencia T - 176 del 15 de mayo de 2024. MATONEO y acoso escolar. Villapinzón.
Sentencia T - 249 DEL 26 DE JUNIO DE 2024. Compulsan copias a docentes.
Sentencia T – 261 del 04 de julio de 2024. Estudiantes Transgénero.
Sentencia T - 303 del 25 de julio de 2024. Salud y seguridad, asbesto y calor excesivo.
Sentencia T - 330 del 09 de agosto de 2024. Negar matrícula año siguiente y debido proceso.
Sentencia T – 040 del 05 de febrero de 2025. Estudiantes con TDAH y matoneo escolar.
Sentencia T – 049 del 12 de febrero de 2025. Estudiantes de inclusión.
Sentencia T – 056 de 2026.
Sentencia T – 076 de 2026.

Publíquese y cúmplase.

UBALDO JOSE BUELVAS SOLORZANO
EL RECTOR

2. PERFIL INSTITUCIONAL

El Proyecto Educativo Institucional (PEI) y la prestación del servicio público educativo en la Institución Educativa Antonio Lenis se fundamentan en los principios de la Constitución Política de Colombia (Arts. 1, 2, 5, 7, 27, 67, 68, 311 y 366), la Ley General de Educación (Ley 115 de 1994), el Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006), el Sistema Nacional de Convivencia Escolar (Ley 1620 de 2013) y la legislación especial vigente (Leyes de Salud Mental 2383/24, 2491/25 y 2503/25, Código Dorado Res. 0347/26, Ley 2359/24 de Vapeadores, Ley 2564/26 de Ciberseguridad y Directiva 01/26 del MEN).

La Institución Educativa Antonio Lenis mantiene una misión incluyente que forma educandos integrales competentemente en los niveles de preescolar, básica primaria, básica secundaria y media técnica. Su filosofía axiológica se cimenta en la tríada de Integridad, Valor y Responsabilidad, promoviendo el acato estricto a las leyes de la República y la convivencia pacífica.

Se ratifica la Veeduría de Diversidad e Inclusión (VDI) dentro del Consejo de Estudiantes como vocería especializada elegida democráticamente para garantizar el liderazgo de estudiantes con identidades diversas y canalizar iniciativas ante el Comité Escolar de Convivencia.

RESEÑA HISTÓRICA

"Desde 1963 defendiendo la educación pública"

CREACIÓN: Debido a una necesidad regional en materia educativa, nace El Colegio Antonio Lenis el 20 de febrero de 1963, producto del crecimiento de la población en edad escolar y a la gran carencia de centros educativos en el municipio de Sincelejo (Hoy capital del departamento de Sucre) que para la década del 60 era un territorio alejado de la ciudad de Cartagena, capital del departamento de Bolívar, al cual pertenecía, en esa época, geográfica y políticamente. sin sospechar que se convertiría en una de las instituciones educativas más emblemática, controversial e influyente en la región.

El colegio emerge de manera espontánea, con la clara misión de ampliar la oferta académica, convirtiéndose con el tiempo en una de las instituciones educativas más emblemática, controversial e influyente de la región, por su circulación de ideas, expresiones culturales y acciones para defender la educación pública, siempre en la búsqueda del cambio estructural que demanda el país.

Fueron sus impulsores entre otros, Rafael Vergara Támara, Nicanor Manotas López (hijos ilustres de Sincelejo, que ocuparon posiciones destacadas en el ámbito nacional) y Martín Alonso Pinzón, Gobernador, secretario de Obras Públicas y secretario de Educación respectivamente del Departamento de Bolívar.

El Congreso de Gobierno en su sesión celebrada el día 14 de febrero de 1.963 aprobó la proposición número 3 presentada por el secretario de Obras Públicas doctor Nicanor Manotas López, que a la letra dice:

"Destínese el edificio que el Gobierno Departamental compró al señor Jesús Torres Delgado, para establecer un Colegio de Segunda Enseñanza que se llamará Escuela De Bachillerato "Antonio María Lenis". Por conducto de la secretaria de Educación Pública, se dará cumplimiento a esta proposición dictando el Decreto respectivo.

Fue dictado entonces el Decreto número 0178 del 20 de febrero de 1.963 creado al Colegio Departamental de Bachillerato "Antonio Lenis", que actualmente se denomina Institución Educativa Antonio Lenis.

RAZÓN DEL NOMBRE: Le fue dado el nombre de "Antonio Lenis" en honor a un maestro Payanés que se distinguió por sus dotes intelectuales y morales, como buen pedagogo dedicado al cultivo y formación de la juventud sincelejana; precisamente fue maestro de Rafael Vergara Támara, y por iniciativa suya da éste nombre a nuestro prestigiosa Institución.

PROFESORES: En el mismo decreto de creación del colegio, fueron nombrados los profesores de tiempo completo y cátedra externa, Primitivo Medina Licona, (quien después de desempeñarse como profesor, ocupó la Rectoría hasta el 20 de enero de 1.986) y Pedro Ortega González, quien se mantuvo como profesor de la Institución hasta su retiro, goce de su jubilación.

Para completar la nómina fueron nombrados los siguientes catedráticos: Emiro Díaz Vergara, Guido Buelvas Arrieta, Manuel Lozano Ortiz y Efraín Acosta; fue encargado para la organización y todo lo relativo a funcionamiento del plantel, el Inspector Departamental Santiago Caballero Paternina ((Q.E.P.D)).

PERSONAL ADMINISTRATIVO: La primera secretaria que tuvo el plantel fue María Ramona Herrera De Alviz, (Q.E.P.D.) esposa de quien también fuera docente de la Institución, Marino Alviz. Para completar la nómina de empleados se nombraron las siguientes personas:

Lisandro Pastor, (Q.E.P.D.) portero, Marcos Flórez, mensajero, Sara Salón Oviedo (Q.E.P.D) Aseadora, Israel Guzmán, Celador, (Q.E.P.D).

INICIACIÓN DE LABORES: Las labores académicas se iniciaron el día 6 de marzo de 1.963, con 60 alumnos divididos en dos (2) grupos: primero bachillerato (1º "A" y 1º "B"). El colegio perteneció al departamento de Bolívar hasta febrero de 1.967: al darse la creación del Departamento de Sucre (Ley 47 del 18 de agosto 1.966), por consiguiente, la institución, sus profesores y empleados fueron incorporados al nuevo departamento, mediante decreto 002 del 3 de marzo de 1.967.

RECTORES:

EL "ANTONIO LENIS", hasta esta vigencia, ha tenido diez (12) rectores:

1. Santiago Caballero Paternina (Fallecido)
2. Antonio Córdoba Reyes (Fallecido).
3. José Elías Cury Lambraño, (Fallecido)
4. Alfredo Rua Bolaños.
5. Carlos Prada Bourdet
6. Arturo Seba Rodríguez. (Fallecido)
7. Ismael Santis Flórez.
8. Rafael Mercado González.

9. Primitivo Medina Licona.
10. Fernando González Bilbao.
11. Hugo Paternina Ruíz
12. Ubaldo Buelvas Solórzano (Actual rector)

PRIMERA PROMOCIÓN DE BACHILLERES 1.968

1. Servio Tulio Ríos Sierra
2. Nel Darío Lara Romero, (Q.E.P.D.)
3. Álvaro del Valle
4. Luciano Ruiz
5. Isaac Hernández
6. Santiago Ruiz
7. Luis Meza, (Q.E.P.D.)
8. Norma Collantes.
9. Mariano Salgado
10. Manuel Revollo
11. Aurelio Monterroza
12. Jaime Díaz
13. Gregorio González
14. Edgardo Támara
15. Germán Montes
16. Ciro Peñate
17. Abel Ríos
18. Álvaro Peña

PRIMEROS PROFESORES

1. Alfredo Rua Bolaños
2. Germán Pérez
3. Carlos Granadillo
4. Jairo Calderón
5. Porfirio Zapata
6. Victoriano González
7. Pedro Ortega González
8. Rafael Vides de la Hoz
9. Alberto Alviz
10. Primitivo Medina Licona
11. Rafael Brito, (Q.E.P.D.)
12. Luis Hernández Acuña

El desarrollo de las actividades formativas de la institución educativa Antonio Lenis, es paralela con el surgimiento de hechos y acciones que marcan el quehacer político, social y económico del país. En el ámbito educativo, cabe señalar que en la vida académica de la institución educativa Antonio Lenis pueden diferenciarse dos importantes etapas las cuales determinan y caracterizan el presente Proyecto Educativo.

La primera se enmarca a inicios de la década de los 70; esta etapa se distinguió por un fuerte predominio de la lucha política sobre lo académico-pedagógico; la consigna "POR LA VINCULACIÓN DEL MOVIMIENTO ESTUDIANTIL A LAS LUCHAS POPULARES" se convirtió en el eje central de la actividad Lenista. La lucha por la educación pública, ya por el nombramiento de docentes, construcción de aulas para cubrir la demanda de cupos, dotación de laboratorios, mejoramiento de instalaciones, material didáctico e implementos deportivos provocaban movilizaciones estudiantiles, tomas de parques y pedreas callejeras, bloqueos. Fue una etapa en la que se vivieron los enfrentamientos callejeros contra la fuerza pública así mismo el florecimiento del arte popular expresado a través de la semana cultural considerada como el máximo de la comunidad educativa de esta Institución. Era un acontecimiento esperado anualmente, de otras ciudades de la costa llegaban visitantes que permanecían siete (7) días compartiendo de los debates, de las obras de teatro, conferencias, poetas, declamadores, danzas, cantantes y oradores. Por el Lenis pasaron artistas y músicos populares como el gran Alejo Durán, Máximo Jiménez, Pablus Gallinazus, y otros conjuntos de acordeón locales.

El apoyo y promoción de invasiones urbanas en solidaridad con los destechados, fue otro campo de acción, se tuvo presencia en la invasión del barrio Bogotá en el sur de la ciudad, Pablo VI en el occidente y la organizada en el año 73 desde el Circulo de Estudios Lenista, CEL, del barrio Camilo Torres Restrepo al oeste de la ciudad. Al interior del Lenis, surgieron grupos de teatro y artistas propios. Con los recursos artísticos propios se llevaron actos culturales a las veredas, calles y barrios de Sincelejo a través del grupo de teatro "El Socavón", el cual se paseó por diferentes partes del país, ganando premios y reconocimientos.

La segunda etapa podemos ubicarla desde la segunda mitad de la década de los 80 hasta hoy. Este período inicia con la pérdida del control, por parte de las organizaciones políticas del movimiento estudiantil y sin muestras evidentes de un renacer en lo pedagógico; los primeros años de esta etapa constituyeron lo que bien podríamos llamar un período de transición hacia el Lenis del siglo XXI en el que entrada la década de los 90 presenta grandes y acelerados cambios entre los cuales pueden resaltarse:

- ✓ Reconocimiento de la necesidad de elaborar un Planeamiento Institucional oportuno y participativo.
- ✓ Se redacta la filosofía del colegio y el reglamento estudiantil.
- ✓ Se establecen objetivos y políticas Institucionales.
- ✓ Los procesos organizativos y administrativos del Plantel muestran avances notorios.
- ✓ Se introduce, de manera gradual, iniciando en 1991 con los SEXTOS (6º) GRADOS, la reforma curricular implementado hasta entonces por el Gobierno Nacional solo en el nivel de Básica Primaria.

El último de los hechos anteriormente señalado, constituyó un factor altamente determinante para la construcción del actual Proyecto Educativo Institucional por cuanto el paso de la evaluación cuantitativa a la evaluación cualitativa, representó cuatro (4) años de discusiones permanentes a nivel del cuerpo docente, de modo que para el momento en que fue emitida la Ley 115 y su Decreto reglamentario, en 1860, había sido acumulada una considerable experiencia que facilitó la interpretación de la misma y la adopción de formas organizativas con docentes a posibilitar la realización del trabajo.

Cabe destacar que en:

- ✓ 1986, se establece la Asamblea General de Estamentos conformado por todo él profesorado y representaciones significativas de la Asociación de Padres de Familia, del Personal Administrativo y Estudiantes. Esta Asamblea tiene carácter consultivo de fundamental importancia.
- ✓ En la jornada nocturna se abre la Media Vocacional, con la autorización de funcionamiento de DECIMO (10º) GRADO.
- ✓ 1987. Gradúa la primera promoción de bachilleres de la Jornada Nocturna
- ✓ 1989. Inicia el bachillerato diversificado con las siguientes modalidades: académica, comercial, (secretariado y contabilidad), salud y nutrición y ciencias naturales.

Actualmente la Institución cuenta con 2790 estudiantes, 118 docentes, divididos en tres sedes

SEDE PRINCIPAL: Ubicada en la Plaza de Majagual: Carrera 16B No 28-36, cuenta con tres jornadas: matinal, vespertina y sabatina, con niveles de educación Básica secundaria y media.

SEDE HIJOS DE TRABAJADORES DE CARRETERAS NACIONALES (CARRENALES): Ubicada en el Barrio Nuevo Méjico, Carrera 14 No 29 D-16, cuenta con dos jornadas: matinal y vespertina, con niveles de transición y educación básica primaria.

SEDE MERCEDES ÁBREGO: Ubicada en el Barrio Mochila, Calle 22 No 14-40 cuenta con una jornada: matinal con niveles de transición y educación básica primaria. Esta sede por situación de infraestructura tuvo que trasladarse temporalmente al barrio Palermo donde se encuentra en la actualidad.

Hoy la Institución Educativa se posiciona en lo académico como una de las mejores a nivel municipal, departamental y nacional, resaltando el papel que ha jugado como ente educativo durante más de 60 años generando transformaciones en la sociedad local y regional desde la educación, como mediadora de los procesos sociales y que al internalizarla cambia a las personas que recrean, reconstruyen transforman contextos en el cual les toca interactuar. El sueño por una verdadera democracia y una sociedad más justa e igualitaria, continúa.

DE NUESTRA INSTITUCIÓN EDUCATIVA OFICIAL

Definición de institución educativa: Es un conjunto de personas y bienes, promovida por las autoridades públicas o por particulares, cuya finalidad será prestar el servicio de educación preescolar y nueve grados de educación básica como mínimo, y la educación media.
Deberán contar con licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial, disponer de la infraestructura administrativa, soportes pedagógicos, planta física y medios educativos adecuados. Las instituciones educativas, combinarán, los recursos para brindar una educación de calidad, la evaluación permanente, el mejoramiento continuo del servicio educativo, y los resultados del aprendizaje, en el marco de su Proyecto Educativo Institucional.[9]

[9] Artículo 9 de ley 715 de 2001, y artículo 138 de ley 115 de 1994.

Parágrafo: Nuestro: **COLEGIO OFICIAL, I.E. ANTONIO LENIS, MUNICIPIO DE SINCELEJO, DEPARTAMENTO DE SUCRE;** de acuerdo a lo establecido en la ley se regirá por un gobierno escolar, conforme a lo estipulado en los *artículos 142, 143, 144 y 145 de la ley 115 de 1994.*

EL DERECHO A LA EDUCACIÓN DE CALIDAD:

ARTÍCULO 67. CONSTITUCIÓN NACIONAL*. La educación es un derecho de la persona y un servicio Público, que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente. El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica. La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos. Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos. Garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo. La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.*

CORTE CONSTITUCIONAL, SALA PLENA. SENTENCIA C-284 DE 2017. REFERENCIA: EXPEDIENTE D-11681.

Magistrado Ponente (e.): IVÁN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO. Bogotá D.C. tres (3) de mayo de dos mil diecisiete (2017). La Sala Plena de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados Luis Guillermo Guerrero Pérez, quien la preside, Hernán Correa Cardozo (e), Alejandro Linares Cantillo, Antonio José Lizarazo Ocampo, Gloria Stella Ortiz Delgado, Iván Humberto Escrucería Mayolo (e.), Aquiles Ignacio Arrieta Gómez (e.), Alberto Rojas Ríos y José Antonio Cepeda Amaris (e.), en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, profiere la siguiente SENTENCIA:

(…)

No obstante, lo anterior, es preciso anotar que el derecho a la educación no es absoluto*, porque si bien es cierto que en cumplimiento del principio de progresividad la mejora en la calidad del sistema educativo es una de las principales responsabilidades a cargo del Estado, la sociedad y la familia; también lo es que hay lugar a algunas limitaciones justificadas en la necesidad de garantizar otros principios.*

En este sentido, la Corte ha considerado que las restricciones razonables que se impongan al ejercicio del derecho a la educación estarán justificadas en la medida en que se pretenda satisfacer otros principios de carácter constitucional y no se vulneren los componentes esenciales de la Carta.

CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA DE TUTELA: T – 240 DEL 26 DE JUNIO DE 2018.

4. Los manuales de convivencia y el derecho al debido proceso en los procedimientos disciplinarios adelantados por las instituciones educativas. Reiteración de jurisprudencia.

4.1. El derecho a la educación contempla la garantía de que el debido proceso debe ser guardado en los trámites disciplinarios en instituciones educativas. Desde el inicio de su jurisprudencia y a lo largo de la misma, la Corte Constitucional ha reconocido el carácter fundamental del derecho a la educación, su estrecha relación con el debido proceso a propósito de los trámites que se adelanten en dicho contexto –en especial, si se trata de procesos sancionatorios– y la posibilidad de que la protección del goce efectivo del mismo pueda lograrse mediante la acción de tutela. Entre los elementos esenciales del derecho al debido proceso, aplicables en materia educativa, se encuentran, entre otros, el derecho a la defensa, el derecho a un proceso público y el derecho a la independencia e imparcialidad de quien toma la decisión.

4.2. En reiteradas oportunidades, la Corte Constitucional ha señalado que los manuales de convivencia de los establecimientos de educación tienen tres dimensiones. Así, en la Sentencia T-859 de 2002 la Sala Séptima de Revisión sostuvo que, primero, estos documentos ostentan las características propias de un contrato de adhesión; segundo, representan las reglas mínimas de convivencia escolar y, tercero, son la expresión formal de los valores, ideas y deseos de la comunidad educativa conformada por las directivas de nuestra institución, sus empleados, los estudiantes y sus padres de familia. También, esta condición está reconocida expresamente por la ley general de educación en su artículo 87.

Sin embargo, la misma norma señala que para que dichos manuales sean oponibles y exigibles, los mismos deben ser conocidos y aceptados expresamente por los padres de familia y los estudiantes. En repetidas ocasiones, la Corte ha amparado los derechos de estudiantes a los que les han impuesto sanciones a partir de cambios abruptos en dichos manuales.

Por ejemplo, en la Sentencia T-688 de 2005 la Sala Quinta de Revisión amparó los derechos de una persona que fue enviada a la jornada nocturna de una institución educativa por el hecho de haber tenido un hijo.

En esa oportunidad, indicó que cualquier cambio en el reglamento que no sea aprobado por la comunidad educativa es una imposición que no consulta los intereses, preocupaciones y visión de los llamados a cumplir con la normativa establecida en el manual, lo que resultaría incompatible con el debido proceso de los ciudadanos.

De acuerdo con lo anterior, los manuales de convivencia consagran derechos y obligaciones para los estudiantes por lo que son cartas de navegación que deben servir de guía ante la existencia de algún conflicto de cualquier índole.

La Corte expresamente ha señalado que el reglamento es la base orientadora de la filosofía del Establecimiento. En la Sentencia T-694 de 2002, la Sala Novena de Revisión al analizar la regla de preservación de un cupo educativo por cursos aprobados, reconoció que sin este tipo de requisitos no sería posible mantener un nivel de excelencia, de disciplina y de convivencia como cometidos principales de la educación. Así, precisó que sus preceptos son de observancia obligatoria para la comunidad académica, los menores de Primera Infancia y Niños y Niñas, los profesores y los padres de familia, en cuanto fijan las condiciones para hacer efectivo el fin supremo de la calidad y de la mejor formación moral, intelectual y física de los menores de Primera Infancia y Niños y Niñas.

La Corte ha reconocido también que a partir de una lectura integral del artículo 67 de la Carta, la educación no solo es un derecho fundamental y un derecho prestacional, sino que comporta deberes correlativos, por eso ha sido denominada como un derecho-deber.

De esta manera, en la Sentencia T-323 de 1994, ***la Sala Tercera de Revisión al examinar una sanción impuesta a un estudiante por violar el manual de convivencia, recordó que, si bien es cierto que la educación es un derecho fundamental de los niños, las niñas y los adolescentes, también lo es que el alumno no está autorizado para violar los reglamentos de las instituciones educativas.***

En ese orden de ideas, el incumplimiento de las condiciones para el ejercicio del derecho, como sería el no responder a las obligaciones académicas y al comportamiento exigido por los reglamentos, puede dar lugar a diversa suerte de sanciones.

4.3. Sin embargo, la Corte también ha sido clara en señalar que toda imposición de sanciones debe observar el artículo 29 de la Constitución. En general, se puede afirmar que el derecho al debido proceso en todos los ámbitos, pero especialmente en el educativo, es una manifestación del principio de legalidad. Principio que, busca garantizar

la protección de la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad de los menores de Primera Infancia y Niños y Niñas.
Como ejemplo se puede acudir a la Sentencia T-341 de 2003, que reconoció que una sanción impuesta a un estudiante solo es razonable si persigue un fin constitucionalmente legítimo. Así las cosas, por una parte, la Corte Constitucional de manera reiterada ha insistido en que las sanciones que se impongan, por más justificadas o razonables que sean, deben adoptarse mediante un trámite que respete el derecho al debido proceso.

En la Sentencia T-917 de 2006 la Sala Tercera de Revisión recopiló las principales dimensiones del derecho al debido proceso en el ámbito disciplinario en las instituciones educativas, en los siguientes términos:

"Las instituciones educativas comprenden un escenario en donde se aplica el derecho sancionador. Dichas instituciones tienen por mandato legal […] regir sus relaciones de acuerdo a reglamentos o manuales de convivencia. Esas normas deben respetar las garantías y principios del derecho al debido proceso.
La Corte Constitucional se ha pronunciado en varias oportunidades sobre el derecho al debido proceso en el ámbito disciplinario en las instituciones educativas fijando los parámetros de su aplicación.
Las instituciones educativas tienen la autonomía para establecer las reglas que consideren apropiadas para regir las relaciones dentro de la comunidad educativa, lo que incluye el sentido o la orientación filosófica de las mismas.
Sin embargo, tienen el mandato de regular dichas relaciones mediante reglas claras sobre el comportamiento que se espera de los miembros de la comunidad educativa en aras de asegurar el debido proceso en el ámbito disciplinario. Dichas reglas, para respetar el derecho al debido proceso, han de otorgar las garantías que se desprenden del mismo, así las faltas sean graves.
Las instituciones educativas tienen un amplio margen de autorregulación en materia disciplinaria, pero sujeto a límites básicos como la previa determinación de las faltas y las sanciones respectivas, además del previo establecimiento del procedimiento a seguir para la imposición de cualquier sanción.
Dicho procedimiento ha de contemplar: (1) la comunicación formal de la apertura del proceso disciplinario a la persona a quien se imputan las conductas pasibles de sanción; (2) la formulación de los cargos imputados, que puede ser verbal o escrita, siempre y cuando en ella consten de manera clara y precisa las conductas, las faltas disciplinarias a que esas conductas dan lugar (con la indicación de las normas reglamentarias que consagran las faltas) y la calificación provisional de las conductas como faltas disciplinarias; (3) el traslado al imputado de todas y cada una de las pruebas que fundamentan los cargos formulados; (4) la indicación de un término durante el cual el acusado pueda formular sus descargos (de manera oral o escrita), controvertir las pruebas en su contra y allegar las que considere necesarias para sustentar sus descargos; (5) el pronunciamiento definitivo de las autoridades competentes mediante un acto motivado y congruente; (6) la imposición de una sanción proporcional a los hechos que la motivaron; y (7) la posibilidad de que el encartado pueda controvertir, mediante los recursos pertinentes, todas y cada una de las decisiones de las autoridades competentes.

Adicionalmente [en] el trámite sancionatorio se debe tener en cuenta: (i) la edad del infractor, y por ende, su grado de madurez psicológica; (ii) el contexto que rodeó la comisión de la falta; (iii) las condiciones personales y familiares del alumno; (iv) la existencia o no de medidas de carácter preventivo al interior del establecimiento; (v) los efectos prácticos que la imposición de la sanción va a traerle al estudiante para su futuro educativo y (vi) la obligación que tiene el Estado de garantizarle a los adolescentes su permanencia en el sistema educativo".

SÍMBOLOS E HIMNO INSTITUCIONAL

La Institución Educativa Antonio Lenis se encuentra representada por los siguientes símbolos institucionales que dan cuenta de nuestro direccionamiento estratégico y horizonte institucional, enmarcados dentro del componente teleológico del PEI en su gestión directiva.

El himno Lenista.
Autoría del maestro Marco Saúl Herrera Aguas (Q.E.P.D.), exalta la vocación formadora de juventudes, la libertad, la lucha por la educación popular y la lealtad a los principios democráticos. La bandera y el escudo representan la luz de la ciencia, la superación de la ignorancia y el compromiso cívico de la comunidad escolar.

El escudo y la bandera institucional
Colores oficiales: Rojo (simboliza la pasión por el conocimiento, la fuerza democratizadora y el espíritu luchador del pueblo) y Verde (simboliza la esperanza en las juventudes, la vida y el desarrollo armónico).

• Divisa Superior: Lleva inscrito el lema unificador 'UNIDOS VENCEREMOS', como blasón de solidaridad y trabajo colaborativo comunitario.

• Símbolos Internos del Escudo: Integrado por el libro abierto y la pluma (emblema de la ciencia, la lectura crítica y la investigación), junto con la antorcha encendida guiada por la mano formadora (luz de la enseñanza que derrota la ignorancia) y las iniciales estilizadas 'AL' de la institución.

ESCUDO



HIMNO

Colegio Lenis centro formador
de juventudes con tesón
tus experiencias en la educación
la recibimos con honor.

Llevas el nombre de un gran educador
que a Sincelejo su talento dio
Antonio Lenis maestro de gran valor
con su experiencia la niñez guio.

Eres la voz de un pueblo luchador
que con esfuerzo has logrado encauzar
y la ignorancia has derrotado,
guardas la ciencia en tus
claustros queridos
pues la enseñanza ha sido tu misión.

Compañero Lenista, adelante,
avancemos con fe y lealtad
demostremos que somos capaces,
de nuestras metas conquistar.

Victorioso será nuestro grito,

BANDERA



como emblema de libertad
debemos todos cantar este coro
la educación sea popular.

Autor:
Marco Saúl Herrera Aguas (Q.E.P.D)

HORIZONTE E IDENTIDAD INSTITUCIONAL
Lema: *"DEMOCRACIA, GESTIÓN, TRABAJO Y HUMANISMO*"

Misión: La misión de la Institución Educativa "Antonio Lenis" es la formación integral del educando, fundamentada en el compromiso con la educación inclusiva y la atención a la diversidad como principios rectores. Este quehacer formativo se manifiesta a través de un alto y equilibrado desarrollo de sus competencias cognitivas, socioemocionales y praxiológicas, orientado al mejoramiento de la calidad de vida de su núcleo familiar y su entorno.

Visión: Para el año 2036, la Institución Educativa "Antonio Lenis" se posicionará a nivel municipal, departamental y nacional como una institución líder en la formación de estudiantes íntegros y competitivos. Mediante un modelo de educación inclusiva que garantice el acceso, la permanencia y oportunidades educativas para todos los estudiantes, desarrollando competencias cognitivas, socioemocionales y praxiológicas desde preescolar hasta undécimo grado, promoviendo la empatía, la resiliencia, la autorregulación y la responsabilidad.

Política de calidad: La Institución Educativa Antonio Lenis busca, a través de sus procesos de gestión, lograr altos niveles de competitividad, siguiendo los lineamientos del Sistema de Gestión de la Calidad. Ofrece una educación integral mediante una pedagogía que es vivencial, participativa y transformadora. Esta metodología se basa en la experiencia como un elemento fundamental para la construcción tanto de la familia como de la sociedad. Además, fomenta el desarrollo de competencias socioemocionales tales como la empatía, resiliencia, autorregulación, colaboración y responsabilidad, lo cual permite a los estudiantes gestionar sus emociones, relaciones y aprendizajes de manera integrada.

Objetivos de calidad:

- Mejorar continuamente los procesos establecidos en la institución.
- Verificar el cumplimiento de las competencias requeridas por el personal de la Institución.
- Velar por el cumplimiento de las directrices institucionales y los planes de mejoramiento.
- Formar a nuestros estudiantes ofreciendo un servicio educativo de calidad.

- Satisfacer las necesidades de la comunidad educativa.
- Propender por el sostenimiento de la institución educativa.

Filosofía institucional

La filosofía de La Institución Educativa Antonio Lenis se enmarca en la política de la Educación Colombiana, artículo 67 de la Constitución, y con el artículo Primero y Quinto de la ley 115 de 1.994 y en la definición de Educación contenida en el mismo y particularmente con los fines 9,11 y 13 de la educación en Colombia.

Es de anotar, que la educación es un proceso formativo de construcción política, social y económica permanente, de crecimiento personal y cultural, que se fundamenta en la concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y sus deberes. La comunidad educativa de la Institución Educativa Antonio Lenis de la ciudad de Sincelejo ofrece en sus niveles de Transición, Básica y Media la formación de un ser humano integral, apoyado en la Constitución Política, fines y principios de la educación colombiana, teniendo en cuenta a su vez los elementos formadores de su cultura, el desarrollo histórico y científico, su proyección en la calidad de vida para atender las difíciles condiciones socio económicas y culturales del contexto social.

Desde la perspectiva pedagógica la labor se orienta a contribuir en la formación de un ciudadano capaz de gestionar sus derechos frente a un estado garante de los mismos; reconocedor de la práctica del trabajo, socialmente organizado, con el fundamento para satisfacer las necesidades y aspiraciones humanas y alcanzar los niveles de desarrollo deseados tanto individual como colectivamente; productivo en lo económico, respetuoso y defensor de los derechos humanos con elevado sentido de la responsabilidad social, fraternal comprensivo y tolerante en sus relaciones con los demás, amante y orgulloso de su región y su cultura, consiente del deber de participar responsablemente en las decisiones que afectaran y transformaran su contexto, conocedor del valor de la naturaleza y por tanto protector del medio ambiente.

PRINCIPIOS INSTITUCIONALES

Responsabilidad: el ser humano es capaz de asumir y cumplir con lo que se ha comprometido. es capaz de aceptar la responsabilidad por las decisiones que toma libremente como ser autónomo y crítico.

Respeto: todo ser humano está dotado de una dignidad esencial, la cual debe ser reconocida

Solidaridad: el bien común es superior al bien particular y los miembros de la comunidad liceísta tienen una deuda social con quienes no poseen las mismas oportunidades.

Democracia. Entendida como la participación de la comunidad educativa, en la toma de decisiones de interés institucional, esta se hace a través de los representantes de cada estamento, previa consulta a las bases respectivas.

Inclusión: Disponibilidad de la institución para brindarle a todas las personas, sin ningún tipo de discriminación, la oportunidad de acceder al servicio educativo y el derecho de gozar de todos los recursos con los que con la misma cuenta.

Autonomía: Potestad de la Institución para decidir sobre sus propios intereses enmarcadas en el estado de derecho que rige al país.

Justicia: Toda situación debe dirimirse teniendo en cuenta la igualdad y equidad, de manera clara, y ajustada a las normas vigentes.

Libertad: Capacidad de decidirse y auto determinarse dentro de la normatividad legal.

Pluralismo: Respeto por las ideas del otro, sin distingo de clase, etnia, sexo, filiación política, creencia religiosa, etc.

Identidad: Grado de compromiso que asumen con la filosofía, objetivos y propósitos institucionales.

Investigación. Actitud asociada a la manera de abordar y gestionar el conocimiento para aplicarlo en la resolución de problemas y generación de nuevos paradigmas que mejoren la calidad de vida de los individuos.

Racionalidad Comunicativa. Entendida como el ejercicio constante del diálogo respetuoso, franco y tolerante entre los diferentes actores, de manera que éste se constituya en herramienta eficaz de interacción en todo proceso y toma de decisiones en pro de una convivencia pacífica.

Interculturalidad. Respeto por las creencias y costumbres de todas las culturas que tienen presencia en la institución.

Valores institucionales:

La I.E. Antonio Lenis, basara su actividad pedagógica enfocados en dos (2) tipos de valores: Institucionales y personales.

VALORES INSTITUCIONALES

Caracterizan la gestión de la organización escolar como establecimiento público y de sus organismos de dirección y administración; son estos:

LIDERAZGO: Se entiende como la capacidad institucional para motivar a la comunidad educativa con la construcción de una identidad y una visión común en todas sus sedes.

GESTIÓN: Práctica institucional a través de la cual integra la planeación estratégica en un conjunto de procesos continuos de decisiones que modela el desempeño de la organización escolar, teniendo en cuenta las oportunidades y las amenazas que encuentra en su propio contexto, además de las fortalezas y debilidades de la organización misma.

TRABAJO EN EQUIPO: Capacidad para lograr la misión, visión y metas institucionales a partir del aporte y colaboración de grupos de trabajo, teniendo en cuenta la armonía y las buenas relaciones entre los miembros de dichos grupos.

TRANSPARENCIA: Se refiere a que la institución comunica con claridad y precisión, sin ocultar nada o presentarlo con dobles sentidos, las situaciones que en un momento determinado estén ocurriendo y obrar consecuentemente con sus principios.

CONVIVENCIA: Alude a la unidad en medio de la diversidad; es la consideración por el otro como ser humano, teniendo como ejes el respeto por la diferencia, la participación y la responsabilidad democrática, orientadas a la toma de decisiones sin detrimento de los derechos fundamentales de los demás, la Constitución y demás normas vigentes.

SERVICIO: En virtud de este principio, la Institución Educativa Antonio Lenis, está al servicio de la comunidad educativa, sin más interés que el de atender de manera eficaz y eficiente las demandas de todos sus usuarios en el ámbito de sus competencias.

VALORES PERSONALES: Propios de cada una de las personas que conforman la Comunidad Educativa de la Institución; son estos:

AMOR: Considerado fundamental por ser la fuerza espiritual que guía hacia la valoración personal y la de los demás, en busca del bienestar colectivo.

RESPETO: Es la aceptación de la individualidad y diversidad existente en el ser humano que permite entender que cada cual es un ser diferente, único, poseedor de derechos y valores. El respeto es la base fundamental para una convivencia sana y pacífica entre los miembros de una sociedad.

RESPONSABILIDAD: Es la conciencia acerca de las consecuencias que tiene todo lo que hacemos o dejamos de hacer sobre nosotros mismos o sobre los demás.

TOLERANCIA: Es la actitud abierta frente a la decisión. Tiene que ver con el reconocimiento de otras visiones del mundo en los demás, entiéndalas como opciones para enriquecer los procesos de interacción humana.

SOLIDARIDAD: Identificación con la necesidad ajena. Unión y cooperación con el semejante, procurando participar en iniciativas que ofrezcan alternativas de solución a su problema.

HONESTIDAD: Es la congruencia entre el pensamiento, la palabra y la práctica.

COMPAÑERISMO: Cooperación que incrementa el entusiasmo por cumplir las tareas trazadas por el grupo, se basa en el respeto y la responsabilidad.

AMISTAD: Afecto personal, puro y desinteresado, ordinariamente reciproco que nace y se fortalece con el buen trato.

PERSEVERANCIA: Es el aliento o la fuerza interior que nos permite llevar a buen término las cosas que emprendemos, superando las dificultades que se presenten.

LABORIOSIDAD: Acepta el trabajo como condición propia de la naturaleza humana, lo asume con alegría, como medio de realización personal.

HORIZONTE ÉTICO DEL CUIDADO, SOCIOEMOCIONALIDAD Y LAS CUATRO DIMENSIONES DE LA RELACIÓN

La institución adopta la educación socioemocional como eje transversal de su PEI, promoviendo el desarrollo continuo de seis (6) competencias clave: 1. Consciencia emocional, 2. Autonomía emocional, 3. Regulación emocional, 4. Habilidades sociales, 5. Habilidades para la vida y bienestar, y 6. Cultura del autocuidado y salud mental.

Además, se asume el cuidado como un principio pedagógico y humano transversal que cimenta todo proceso de aprendizaje (estrategia 'Volver a Encontrarnos'). Se desarrolla a través de cuatro dimensiones indisolubles: (1) Yo conmigo (autocuidado, regulación emocional y autoestima); (2) Yo con los otros (empatía, comunicación no violenta y relaciones de reciprocidad); (3) Yo con la sociedad (responsabilidad ciudadana y solidaridad); y (4) Yo con el mundo (cuidado de la naturaleza y del entorno escolar).

OBLIGACIONES DE NUESTRA INSTITUCIÓN EDUCATIVA OFICIAL. [10]

a) "...Facilitar el acceso a los niños, niñas y adolescentes al sistema educativo y garantizar su permanencia".

- *Brindar, una educación pertinente y de calidad.*

- *Respetar, en toda circunstancia la dignidad de los miembros de la comunidad educativa.*

- *Facilitar, la participación de los educandos, en la gestión académica del centro educativo.*

- ***Abrir canales de comunicación con los padres de familia para el seguimiento del proceso educativo y propiciar la democracia en las relaciones dentro de la comunidad educativa.***

- *Organizar programas de nivelación de los niños, niñas y adolescentes que presenten dificultades en el alcance de los logros previstos para el nivel y establecer programas de orientación pedagógica y psicológica.*

- *Respetar, permitir y fomentar la expresión y el conocimiento de diversas culturas nacionales y extranjeras, organizando actividades culturales extracurriculares con la comunidad educativa para tal fin.*

- *Estimular las manifestaciones e inclinaciones culturales de los niños, niñas y adolescentes y promover su producción artística, científica y tecnológica.*

- *Garantizar, la utilización de los medios tecnológicos de acceso y difusión de la cultura y dotar al establecimiento de material didáctico adecuado.*

[10] Se consideran obligaciones de nuestra institución; las consignadas en los artículos 42 y 44 de la ley 1098 de 2006 , especialmente.

- *Organizar actividades, conducentes al conocimiento, respeto y conservación del patrimonio ambiental, cultural, arquitectónico y arqueológico cultural.*

- *Fomentar, el estudio de idiomas nacionales y extranjeros y de lenguajes especiales.*

- *Evitar, cualquier conducta discriminatoria por razones de sexo, etnia, credo, condición socio-económica o cualquier otra que afecte el ejercicio de sus derechos...”*

- *“...Comprobar la inscripción del registro civil de nacimiento”.*

- *Establecer, la detección oportuna, el apoyo y orientación en casos de malnutrición, maltrato, abandono, abuso sexual, violencia intrafamiliar, explotación económica y laboral, las formas contemporáneas de servidumbre y esclavitud incluidas las peores formas de trabajo infantil.*

- *Comprobar, la afiliación de los educandos, al régimen obligatorio de salud.*

- *Garantizar, a los niños, niñas y adolescentes el pleno respeto a su dignidad, vida, integridad física y moral dentro de la convivencia escolar.*

- *Proteger, eficazmente a los niños, niñas y adolescentes contra toda forma de maltrato, agresión física o psicológica, humillación, discriminación o burla de parte de los demás compañeros o profesores.*

- ***Establecer, en sus reglamentos los mecanismos adecuados de carácter disuasivo, correctivo y reeducativo para impedir la agresión física o psicológica, los comportamientos de burla, desprecio y humillación,*** *hacia los niños, niñas y adolescentes con dificultades de aprendizaje, en el lenguaje o hacia niños, niñas y adolescentes con capacidades sobresalientes o especiales.*

- ***Prevenir el tráfico y consumo de todo tipo de sustancias psicoactivas que producen dependencia dentro de las instalaciones educativas*** *y solicitar a las autoridades competentes acciones efectivas contra el tráfico, venta o consumo alrededor de las instalaciones educativas.*

- ***Reportar, a las autoridades competentes, las situaciones de abuso, maltrato o peores formas de trabajo infantil detectadas en niños, niñas y adolescentes.***

- *Orientar, a la comunidad educativa para la formación en la salud sexual y reproductiva y la vida en pareja.*

Las consignadas en el artículo 17 de la ley 1620 de 2013:

a) Garantizar a sus estudiantes, educadores, directivos docentes y demás personal de los establecimientos escolares, el respeto a la dignidad e integridad física y moral en el marco de la convivencia escolar, los derechos humanos, sexuales y reproductivos.

Implementar el comité de convivencia escolar y garantizar el cumplimiento de sus funciones acorde con lo estipulado en los artículos 11,12 Y 13 de la presente Ley.

***Desarrollar los componentes de prevención, promoción, atención y seguimiento a través del manual de convivencia**, y la aplicación de la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar, con el fin de proteger a los estudiantes contra toda forma de acoso, violencia escolar y vulneración de los derechos humanos sexuales y reproductivos, por parte de los demás compañeros, profesores o directivos docentes.*

***Revisar y ajustar el proyecto educativo institucional, el manual de convivencia, y el sistema institucional de evaluación de estudiantes anualmente**, en un proceso participativo que involucre a los estudiantes y en general a la comunidad educativa, a la luz de los enfoques de derechos, de competencias y diferencial, acorde con la Ley General de Educación, la Ley 1098 de 2006 y las normas que las desarrollan.*

***Revisar anualmente las condiciones de convivencia escolar del establecimiento educativo e identificar factores de riesgo que incidan en la convivencia escolar**, protección de derechos humanos, sexuales y reproductivos, en los procesos de autoevaluación institucional o de certificación de calidad, con base en la implementación de la Ruta de Atención Integral y en las decisiones que adopte el comité de convivencia escolar.*

Emprender acciones que involucren a toda la comunidad educativa en un proceso de reflexión pedagógica sobre los factores asociados a la violencia y el acoso escolar y la vulneración de los derechos sexuales y reproductivos y el impacto de los mismos incorporando conocimiento pertinente acerca del cuidado del propio cuerpo y de las relaciones con los demás, inculcando la tolerancia y el respeto mutuo.

Desarrollar estrategias e instrumentos destinados a promover la convivencia escolar a partir de evaluaciones y seguimiento de las formas de acoso y violencia escolar más frecuentes.

Adoptar estrategias para estimular actitudes entre los miembros de la comunidad educativa que promuevan y fortalezcan la convivencia escolar, la mediación y reconciliación y la divulgación de estas experiencias exitosas.

CAPÍTULO I: FUNDAMENTOS LEGALES.

La Comunidad Educativa de nuestra institución OFICIAL: I.E. ANTONIO LENIS, MUNICIPIO DE SINCELEJO, DEPARTAMENTO DE SUCRE; conformada por los Directivos Docentes, Educandos, Personal Administrativo, Padres de Familia y/o Acudientes y Educandos de Primaria y Secundaria, así como los Ex alumnos y la asociación de padres de familia, dan a conocer a través de éste presente documento, los servicios que presta Nuestra Institución educativa oficial, los requisitos para pertenecer a ella, la Misión, los Principios, los Fines y las Normas que definen los Derechos y Compromisos de los educandos, en punto de sus relaciones con los demás estamentos de la Comunidad Educativa, las directrices de evaluación, para de ésta manera, participar y comprometernos decididamente en el mejoramiento continuo de nuestra Institución educativa oficial.

CONCEPTOS LEGALES.

El Proyecto Educativo Institucional de nuestro COLEGIO OFICIAL, I.E. ANTONIO LENIS, MUNICIPIO DE SINCELEJO, DEPARTAMENTO DE SUCRE; encuentra su principal fundamento en nuestra CONSTITUCIÓN POLÍTICA, específicamente en sus artículos 1, 2, 5 y 7 como la identificación de los principios de la educación, el articulo 27 sobre libertad de enseñanza; artículos 67 y 68 sobre la función social de la educación; articulo 311 sobre responsabilidades del Estado Social de Derecho, en materia de Educación, Participación social y Cultura; artículo 366 sobre la educación como finalidad social del Estado.

Todos estos artículos constitucionales, trazan unas directrices en cuanto a derechos y obligaciones por parte del Estado. La Ley 115 de 1994, en su artículo 1º determina que la educación:

"Es un proceso de formación permanente, personal, cultural y social, que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y deberes".

Esta es la educación, que ofrece nuestra Institución educativa oficial, a quienes cumplen con los requisitos del Manual de convivencia y solicitan el servicio educativo, educación, que, permite el desarrollo de la personalidad, capacitándolo para la vida en el aspecto social, histórico biológico y filosófico.
La siguiente es la fundamentación legal de la acción educativa dentro del marco formativo de nuestro COLEGIO OFICIAL: I.E. ANTONIO LENIS, MUNICIPIO DE SINCELEJO, DEPARTAMENTO DE SUCRE; estricto orden cronológico, preservando la integridad material de los textos originales conforme a los principios de jerarquía temporal y hermenéutica constitucional.

- Decreto 2277 de 1979. Estatuto Docente.
- Ley 115 de 1994. Ley General de Educación.
- Decreto 1108 de 1994. Que en su capítulo 3 prohíbe en todos los procedimientos educativos del país, independientemente de su naturaleza estatal o privada, el porte, consumo y/o tráfico de estupefacientes y de sustancias psicoactivas.
- Decreto 1860 de 1994. Reglamentario de la Ley 115 de 1994.
- Resolución 4210 de 1996. Describe como desarrollan el servicio social los y las estudiantes en la institución.
- Ley 375 de 1997 o Ley de la juventud.
- Decreto 3011 de diciembre 19 de 1997. por el cual se establecen normas para el ofrecimiento de la educación de adultos.

- Ley 715 de 2001. Sistema General de Participaciones.
- Decreto 1850 de 2002. Reglamenta calendario escolar y jornadas escolares.
- Decreto 3020 de 2002. Determina la asignación académica y jornadas académicas y laborales.
- Decreto 1278 de 2003. Nuevo Estatuto Docente.
- Decreto 1286 de 2005. sobre la participación de los padres de familia en los procesos educativos de las instituciones educativas.
- Decreto 1286 de mayo de 2005. Que establece normas acerca de la participación de los padres de familia en el mejoramiento de los procesos educativos de los establecimientos. Ley 2025 de 2020, en talleres obligatorios para los padres y acudientes.
- Ley 1098 de 2006 Ley de Infancia y Adolescencia.
- Decreto 228 de 2008. sobre modelos flexibles para la atención educativa.
- Decreto 366 del 9 de febrero de 2009. Sobre servicios de apoyo pedagógico en Programas de educación inclusiva, para estudiantes con discapacidad y con capacidades o talentos excepcionales.
- Decreto 1290 de 2009. sobre evaluación del aprendizaje y promoción.
- Resolución 961 MAYO 22 de 2009. En la cual, se establecen los deberes y el derecho de los padres y madres de familia, acudientes y beneficiarios del proyecto educativo.
- Decreto 289 del 10 de julio de 2009. Que tiene como objeto establecer criterios administrativos para garantizar el acceso y la permanencia en el sistema educativo de los niños, las niñas y los y las adolescentes, con la participación de la familia, la sociedad, y de las instituciones educativas.
- Resolución 1740 del 15 de julio de 2009. Mediante la cual se establecen las medidas y procedimientos para el acceso y permanencia en el sistema educativo y se definieron las acciones que deberán ser realizadas de forma coordinada y conjunta por el nivel central de la sed, las direcciones locales de educación y las instituciones educativas.
- Ley 1346 de 2009, Ley de inclusión educativa.
- Ley 1404 de 2010. por el cual se crea el programa escuela para padres en las instituciones de educación preescolar, básica y media del país.
- Ley 1453 de junio 2011, art 44. Que establece las sanciones para quienes inciten, dirijan, constriñan o proporcionen los medios para la obstrucción de las vías públicas.
- Ley 1581 de 2012, Por la cual se reglamenta la protección de datos personales.
- Ley 1620 de 2013. por la cual se crea el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el Ejercicio de los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar. Y su decreto reglamentario 1965 de 2013.
- Decreto 1377 de 2013. Reglamentaria de la ley 1581 de 2012. protección de datos personales.
- Decreto 1075 de 2015. Único Reglamentario de educación.
- Ley 1801 del 29 de Julio de 2016 o Código Nacional de Policía, en sus articulados así: Art. 7º; 8º; 10º; 19º; 26º; 27º; 33º; 34º; 35º; 36º; 37º; 38º; 39º; 40º, 43º; 73º; 84º; 92º; 140º; 146º; 155º; 159º; 162º; 174º; 175º; 180º; 181º.
- Corte Constitucional, Sentencia: T-679 de 2016. *Tema: DERECHO A LA EDUCACION INCLUSIVA DE NIÑOS Y NIÑAS EN SITUACION DE DISCAPACIDAD. CASO EN QUE INSTITUCION EDUCATIVA NO TIENE INFRAESTRUCTURA FISICA REQUERIDA PARA EL ACCESO A MENOR EN SILLA DE RUEDAS. La conducta que el actor le censura a la Secretaría de Educación Distrital es la de no asignarle un cupo académico a su hijo menor de edad que se encuentra en situación de discapacidad, en una institución educativa que ofrezca un programa de inclusión escolar con flexibilización curricular, que satisfaga las necesidades cognitivas y físicas del menor. Aduce, que, a pesar de otorgarle cupo en distintas instituciones escolares, éstas no han resultado aptas para el joven, bien sea porque no cuenta con la infraestructura física requerida para la movilidad de personas en condición de discapacidad o, porque no cuenta con los docentes y demás personal requerido para atenderlo. Se analiza temática relacionada con la protección a los menores en el ámbito del derecho y el derecho a la educación. Se CONCEDE.*
- Decreto 1421 de 2017. Inclusión Educativa.
- Ley 1952 de 2019; Código Disciplinario Único.
- Ley 2000 del 14 de noviembre de 2019.

- Ley 2025 del 23 de julio de 2020.
- Corte Constitucional, Sentencia T – 532 del 18 de diciembre de 2020.
- Ley 2170 del 29 de diciembre de 2021.
- Directiva 01 del 04 de marzo de 2022.
- Ley 2205 de mayo 10 de 2022.
- Ley 2216 del 23 de junio de 2022.
- Decreto 1411 del 29 de julio de 2022.
- T – 076 de 2023.
- Corte Constitucional, T – 076 de marzo de 2023.
- T – 252 de 2023.
- Corte Constitucional, T – 252 de julio de 2023.
- SP – 198 de 2023. Corte Suprema de Justicia.
- Corte Suprema de Justicia, SP 198 de 2023.
- Toda la legislación que en materia educativa promulgue el Estado.

Listado de 18 sentencias nuevas:
A continuación, se detalla el listado de las ultimas 18 sentencias nuevas, que afectan el ámbito escolar, el debido proceso, el conducto regular y los protocolos, así, como la ruta de atención escolar. Se ratifica la secuencia temporal exacta, manteniendo inalterado el contenido material, dogmático y vinculante de cada fallo:

1. **Sentencia T-076 del 22 de marzo de 2023**
2. **Sentencia T-232 del 23 de junio de 2023**
3. **Sentencia T-252 del 10 de julio de 2023**
4. **Sentencia T-004 del 19 de enero de 2024**
5. **Sentencia T-082 del 15 de marzo de 2024**
6. **Sentencia T-124 del 17 de abril de 2024**
7. **Sentencia T-141 del 29 de abril de 2024**
8. **Sentencia T-154 del 06 de mayo de 2024**
9. **Sentencia T-176 del 15 de mayo de 2024**
10. **Sentencia T-249 del 26 de junio de 2024**
11. **Sentencia T-261 del 04 de julio de 2024**
12. **Sentencia T-303 del 25 de julio de 2024**
13. **Sentencia T-330 del 09 de agosto de 2024**
14. **Sentencia T-040 del 05 de febrero de 2025**
15. **Sentencia T-049 del 12 de febrero de 2025**
16. **Sentencia T-056 de 2026**
17. **Sentencia T-076 de 2026**
18. **Sentencia T- 053 de 2026. Agosto 14 de 2026.**

LEYES NUEVAS 2025 – 2026.
Ley 2354 del 09 de mayo de 2024. - vapeadores
Decreto 0459 del 10 de abril de 2024. - familia y escuela
Ley 2365 del 20 de junio de 2024 - prevención y protección contra el acoso sexual
Ley 2383 de 19 de julio de 2024. - educación socioemocional

Ley 2491 de 23 de julio de 2025. – educación socioemocional
Ley 2503 del 28 de julio de 2025. – que, emerge 5 días después. vigente pero no en eficacia.
Ley 2564 del 08 de enero de 2026. – que, contiene seis (6) nuevos delitos virtuales, que deben ser indexados en el manual de convivencia para 2026, con sus protocolos, tipicidad de la falta, tipicidad de la sanción, taxatividad, y legalidad, publicidad y segunda instancia.
Ley 2170 de 2021. debe estar en el manual desde enero de 2022. celulares.
directiva 01 del 05 de marzo de 2026. reglamentación en 2026, de los celulares.

Y, sobre todo, especialmente, brindando estricto cumplimiento a las sentencias de la Honorable Corte Constitucional como corresponde, de manera que se acude a los fragmentos jurisprudenciales, **para cumplir con el Principio Constitucional de Publicidad.** [11]
Avanzamos, en un constante cambio y ponderante ejercicio del lenguaje plural, y educativo, y con ello, rebasando una nueva era y discurso, valioso en la vida Nacional. Muestra de ello y tal vez, fruto de ello fueron los lineamientos que emergen taxativos, desde la Carta Política, que determina y rige nuestros senderos y nuestras opciones actuales.

La Constitución Política de Colombia, norma superior, establece unos paradigmas sobre la base del respeto a los derechos humanos, la tolerancia, la inclusión y la convivencia y la participación como fuentes de educación y de la democracia para la paz *(Constitución Política de 1991, art. 18, 19, 27, 67 y 68)*.

Por su parte la Ley General de Educación, 115º de 1994, brindando respuesta a la nueva Carta Magna que es el ordenamiento superior, Nuestra Institución educativa oficial, propende y hace una propuesta educativa que parta de la autonomía y la participación de todos los que conforman y hacen parte de los procesos educativos en una institución *(Ley 115 de 1994, artículos 73º y 87º)*. De acuerdo con esta propuesta, **el decreto 1860º del 3 de agosto de 1994, reglamenta en el artículo 17º, todo lo concerniente a la construcción de los Manuales de Convivencia para los centros educativos**, a los que considera como columna vertebral del Proyecto Educativo Institucional, del mismo modo que las sentencias de la Corte Constitucional le brindan obligación y pertinencia a dicho documento en el área jurídica, así como el asertivo referente y soporte jurídico – legal, al Debido Proceso.

De otro lado, las reglamentaciones y directrices establecidas en el decreto 1290º del 16 de mayo de 2009, por el cual se dictan normas en materia de currículo, evaluación y promoción de los alumnos y alumnas.

[11] "La función social que cumple la Educación hace que dicha garantía se entienda como un derecho – deber, que genera para el Educador como para los educandos y para sus progenitores un conjunto de obligaciones recíprocas que no pueden sustraerse; ello implica que los Planteles Educativos puedan y deban establecer una serie de normas o reglamentos en donde se viertan las pautas de comportamiento que deben seguir las partes del proceso Educativo". (Sentencia de Corte Constitucional T- 527 de 1995). Subraya fuera de texto.

"Que la exigibilidad de esas reglas mínimas al alumno, resulta acorde con sus propios derechos y perfectamente legítima cuando se encuentran consignadas en el manual de convivencia que él y sus acudientes, firman al momento de establecer la vinculación educativa. Nadie obliga al aspirante a suscribir ese documento, así como a integrar el plantel, pero lo que sí se le puede exigir, inclusive mediante razonables razones es que cumpla sus cláusulas una vez han entrado en Vigor, en este orden de ideas, concedida la oportunidad de estudio, el comportamiento del estudiante si reiteradamente incumple pautas mínimas y denota desinterés o grave indisciplina puede ser tomado en cuenta como motivo de exclusión. (Sentencia de Corte Constitucional T – 366 DE 1997). Subraya fuera de texto.

En este caso, se trata de los alumnos y las alumnas matriculados(as) en nuestra institución, en CALENDARIO A; y su correspondiente evaluación institucional, favoreciendo la calidad, continuidad y universalidad de la educación, así como el desarrollo del proceso de formación de los educandos adolescentes matriculados en nuestra institución. **Reiterando y resaltando, que para la elaboración del presente Manual se han tenido en cuenta los pronunciamientos y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, para permitirles a los lectores, entender que las disposiciones aquí presentadas no solo se ajustan a las normas educativas, legales y reglamentarias, sino también a los fallos de tutela, para proteger, a los niños, niñas y adolescentes matriculados, especialmente, proteger a los menores de 14 años de edad.**

Decreto 1075 de 2015. Artículo 2.3.3.1.4.4. Reglamento o manual de convivencia. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 73 y 87 de la Ley 115 de 1994, todos los establecimientos educativos deben tener como parte integrante del proyecto educativo institucional, un reglamento o manual de convivencia.

El reglamento o manual de convivencia debe contener una definición de los derechos y deberes de los alumnos y de sus relaciones con los demás estamentos de la comunidad educativa.

En particular debe contemplar los siguientes aspectos:

1. Las reglas de higiene personal y de salud pública que preserven el bienestar de la comunidad educativa, la conservación individual de la salud y la prevención frente al consumo de sustancias psicotrópicas.

2. Criterios de respeto, valoración y compromiso frente a la utilización y conservación de los bienes personales y de uso colectivo, tales como equipos, instalaciones e implementos.

3. Pautas de comportamiento en relación con el cuidado del medio ambiente escolar.

4. Normas de conducta de alumnos y profesores que garanticen el mutuo respeto. Deben incluir la definición de claros procedimientos para formular las quejas o reclamos al respecto.
5. Procedimientos para resolver con oportunidad y justicia los conflictos individuales o colectivos que se presenten entre miembros de la comunidad. Deben incluir instancias de diálogo y de conciliación.

6. Pautas de presentación personal que preserven a los alumnos de la discriminación por razones de apariencia.

7. Definición de sanciones disciplinarias aplicables a los alumnos, incluyendo el derecho a la defensa.

8. Reglas para la elección de representantes al Consejo Directivo y para la escogencia de voceros en los demás consejos previstos en el presente Capítulo. Debe incluir el proceso de elección del personero de los estudiantes.

9. Calidades y condiciones de los servicios de alimentación, transporte, recreación dirigida y demás conexos con el servicio de educación que ofrezca la institución a los alumnos.

10. Funcionamiento y operación de los medios de comunicación interna del establecimiento, tales como periódicos, revistas o emisiones radiales que sirvan de instrumentos efectivos al libre pensamiento y a la libre expresión.

11. Encargos hechos al establecimiento para aprovisionar a los alumnos de material didáctico de uso general, libros, uniformes, seguros de vida y de salud.

12. Reglas para uso del bibliobanco y la biblioteca escolar.

(Decreto 1860 de 1994, artículos 17).

Se acude, además, a obedecer, lo exigido por el decreto único reglamentario 1075 de 2015, cuando señala:

Decreto 1075 de 2015. ARTÍCULO 2.3.5.3.2. Lineamientos generales para la actualización del Manual de Convivencia. Los establecimientos educativos oficiales y no oficiales deberán asegurarse de que, en el Manual de Convivencia, y respecto del manejo de los conflictos y conductas que afectan la convivencia escolar y los derechos humanos, sexuales y reproductivos, y para la participación de la familia de que trata el artículo 22 de la Ley 1620 de 2013, se incluyan como mínimo los siguientes aspectos:

1. Las situaciones más comunes que afectan la convivencia escolar y el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos, las cuales deben ser identificadas y valoradas dentro del contexto propio del establecimiento educativo.
2. Las pautas y acuerdos que deben atender todos los integrantes de la comunidad educativa para garantizar la convivencia escolar y el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos.
3. La clasificación de las situaciones consagradas el artículo 2.3.5.4.2.6 del presente Decreto.
4. Los protocolos de atención integral para la convivencia escolar de que tratan los artículos 2.3.5.4.2.8, 2.3.5.4.2.9 y 2.3.5.4.2.10, del presente Decreto.
5. Las medidas pedagógicas y las acciones que contribuyan a la promoción de la convivencia escolar, a la prevención de las situaciones que la afectan y a la reconciliación, la reparación de los daños causados y el restablecimiento de un clima de relaciones constructivas en el establecimiento educativo cuando estas situaciones ocurran.
6. Las estrategias pedagógicas que permitan y garanticen la divulgación y socialización de los contenidos del Manual de Convivencia a la comunidad educativa, haciendo énfasis en acciones dirigidas a los padres y madres de familia o acudientes.

PARÁGRAFO 1. Acorde con lo establecido en la Ley 115 de 1994, en el artículo 21 de la Ley 1620 de 2013 y en el Decreto 1860 de 1994, en la manera en que queda compilado en el presente Decreto, los establecimientos educativos en el marco del proyecto educativo institucional deberán revisar y ajustar el manual de convivencia y dar plena aplicación a los principios de participación, corresponsabilidad, autonomía, diversidad e integralidad que establece la Ley 1620 de 2013.

PARÁGRAFO 2. El Manual de Convivencia deberá ser construido, evaluado y ajustado por la comunidad educativa integrada por los estudiantes, padres y madres de familia, docentes y directivos docentes, bajo la coordinación del Comité Escolar de Convivencia. (Decreto 1965 de 2013, artículo 29).

Adicional a lo anterior, se incorporan los apartes necesarios y pertinentes de las normas así:

1. Ley 190 de 1995. Función Pública (anticorrupción).
2. Ley 734 de 2002. Código Disciplinario Único.
3. Decreto 2277 de 1979. Profesores antiguos.
4. Código Sustantivo del Trabajo.

5. Ley 115 de 1994, artículos 196, 197, 198.
6. Ley 50 de 1990, artículo 34, Trabajadoras embarazadas.
7. Resolución 03353 de 1993. Sobre educación sexual.
8. Resolución 4210 de 1996. Sobre servicio social.
9. Ley 494 de 1999. Clubes deportivos en colegios
10. Decreto 1278 de junio 19 de 2002. Sobre profesionalización docente.
11. Decreto 1286 de 2005, que establece las normas sobre la participación de los padres de familia en el mejoramiento de los procesos educativos de los establecimientos Privados u oficiales.
12. De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 115 de 1994, todos los establecimientos educativos deben tener como parte integrante del manual de convivencia, un Proyecto Educativo Institucional, el cual debe tener una definición de los derechos y deberes de los miembros de la comunidad educativa y de sus relaciones con los demás estamentos de la comunidad.

13. El presente Manual de Convivencia atiende a las disposiciones contenidas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Constitución Política de Colombia de 1991 que contemplan entre otros los siguientes principios:

> 1. *Nadie podrá ser sometido a torturas, penas, tratos crueles, inhumanos o degradantes.*
> *2. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.*
> *3. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento o expresión, a no ser molestado a causa de sus opiniones.*
> *4. Todo individuo tiene derecho a la educación gratuita, obligatoria, igual para todos y al acceso a los estudios superiores.*

Así mismo, serán referentes ineludibles para regular las relaciones comunitarias en nuestro: COLEGIO OFICIAL, I.E. ANTONIO LENIS, MUNICIPIO DE SINCELEJO, DEPARTAMENTO DE SUCRE; los siguientes principios de la Constitución Política del país, promulgada en el año 1991:

1. *En todas las instituciones de educación, Privadas u oficiales y públicas, será obligatorio el estudio de la Constitución y la instrucción cívica. Así mismo se fomentarán prácticas democráticas para el aprendizaje de los principios y los valores de la participación ciudadana.*

2. *Son derechos fundamentales de los niños, la vida, la integridad física, la salud y seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre, nacionalidad, tener una familia y no ser separado de ella, el cuidado y el amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión (Articulo 44 Constitución Política de Colombia).*

3. *El adolescente tiene derecho a la protección y la formación integral.*
4. *La educación es un derecho de la persona y un servicio público. Tiene una función social, en busca del acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura, para protección del medio ambiente (Articulo 67 Constitución Política de Colombia).*
5. *El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación que será obligatoria entre los 5 y los 15 años de edad y que comprenderá como mínimo un año de preescolar y nueve de educación básica.*[12]
6. *La enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad, ética y pedagogía.*
7. *Los padres de familia tendrán derecho a escoger el tipo de educación para sus hijos. Articulo 68 superior constitucional.*

OBSERVANCIA DE LA LEY DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA.

En consonancia con las normas generales mencionadas en el artículo anterior, se observarán las disposiciones consagradas en la Ley de Infancia y Adolescencia 1098 de 2006, y los principios que se definen a continuación:

1. Los directivos de establecimientos educativos están obligados a velar por la permanente asistencia del menor al establecimiento evitando la deserción.
2. Citar a los padres del menor, después de dos ausencias injustificadas en el mes.
3. Cada institución educativa, tendrá una asociación de padres de familia para facilitar la solución de problemas del menor y mejorar la formación integral.
4. Los directivos de las instituciones educativas organizarán programas extracurriculares con el objeto de recreación, desarrollo de actividades deportivas y uso creativo del tiempo libre por medio de programaciones juveniles.
5. Los directivos de las instituciones educativas Privadas u oficiales, no podrán imponer sanciones que propicien escarnio (vergüenza), para el menor que de alguna manera lo afecten en su dignidad.

DE LA OBSERVANCIA DE OTRAS DISPOSICIONES.

Concurrentes a las normas anteriores, este manual de convivencia se ajustará en todo a lo dispuesto en: Ley 30 de 1986, Decreto 3788 de 1986, Decreto 1108 de 1994, Artículo 24 de la Ley 115 del 8 de febrero de 1994, Ley 734 de 2002, Decreto 1860 de 1994, Decreto 1290 de 2009, Ley 1010 de 2006, Decreto 4807 de 2011 y la Ley 1620 de 2013 y el Decreto 1095 de 2013, y demás normatividad educativa vigente.

PARÁGRAFO: En general la conducta y actuación de los miembros de la Comunidad Educativa deben ajustarse a lo contemplado en los cánones constitucionales legales (disciplinario, penal y policivo) y en todas las normas conducentes al normal desarrollo de la comunidad que pretende el mantenimiento del orden público, la convivencia pacífica, la práctica de la democracia y la paz.

COMPLEMENTO A FUNDAMENTACIÓN LEGAL

[12] **A este respecto el Consejo de Estado en Sentencia del 27 de enero de 2011, Expediente núm. 2005-00086, conceptuó que, bajo un criterio incluyente, los menores de cinco años podrán ingresar al grado de transición (o preescolar) de las instituciones educativas privadas u oficiales siempre y cuando los cumplan durante el transcurso del respectivo año lectivo.**

La fundamentación legal, en lo pertinente, se complementa con algunos fragmentos de Sentencias de la Corte Constitucional que a continuación se relacionan, como soporte de nuestro debido proceso interno y la ruta de atención que exige la ley 1620 de 2013, para tal articulación, se presentan los fragmentos, **al tenor del principio Constitucional de publicidad.** [13]

De la misma manera, una observancia obligatoria del debido proceso, por todas las partes en sus diferentes roles de protección y deber.[14]

[13] **CORTE CONSTITUCIONAL, TUTELA T – 101 DE 2016**. Al respeto, en la sentencia SU-642 de 1998, MP. Eduardo Cifuentes Muñoz, se dijo que "Para la Sala, no existe duda alguna de que todo colombiano, sin distingo alguno de edad, es titular del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, el cual, como lo ha manifestado la Corte, constituye emanación directa y principal del principio de dignidad humana. **Sin embargo, el hecho de que el libre desarrollo de la personalidad sea uno de los derechos personalísimos más importantes del individuo, no implica que su alcance y efectividad no puedan ser ponderados frente a otros bienes y derechos constitucionales o que existan ámbitos en los cuales este derecho fundamental ostente una eficacia más reducida que en otros."** Y en sentencia C-481 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero, la Sala Plena indicó que "del reconocimiento del derecho al libre desarrollo de la personalidad, se desprende un verdadero derecho a la identidad personal, que, en estrecha relación con la autonomía, identifica a la persona como un ser que se autodetermina, se autoposee, se autogobierna, es decir que es dueña de sí, de sus actos y de su entorno". En igual sentido pueden consultarse, entre otras, las sentencias T-124 de 1998, M.P. T-015 de 1999, T-618 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-435 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-473 de 2003, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-491 de 2003, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; C-355 de 2006, M.P. Jaime Araujo Rentería y Clara Inés Vargas Hernández, A.V. Manuel José Cepeda Espinosa y Jaime Araujo Rentería, S.V. Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra y Álvaro Tafur Galvis; T-839 de 2007 y C-336 de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; y más recientemente la sentencia T-562 de 2013, M.P. Mauricio González Cuervo, S.V. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

SENTENCIA C-481 DE 1998. Al tenor del artículo 16 de la Constitución que consagra el Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad, la corte constitucional y la doctrina han entendido que: "ese derecho consagra una protección general de la capacidad que la Constitución reconoce a las personas para auto determinarse, **esto es, a darse sus propias normas y desarrollar planes propios de vida, siempre y cuando no afecten derechos de terceros".** (Negrilla fuera de texto).

[14] **SENTENCIA T- 715 DE 2014. DEBIDO PROCESO-**
Actuación administrativa contractual. En las actuaciones contractuales debe observarse el debido proceso, en aras de respetar los derechos a la contradicción y a la defensa de los contratistas. Lo anterior con la finalidad de que las actuaciones contractuales estén ceñidas por el respeto de las normas legales establecidas entre los contratantes, ello sin perjuicio de vulnerar los derechos fundamentales de la parte contratante. En esta medida, el debido proceso ha sido establecido como una garantía a favor de los contratantes, para evitar que su derecho a la defensa se vea obstaculizado por el hecho de que exista un contrato que regule las actuaciones a seguir entre las partes.
En el entendido de que, aunque existe una finalidad que fue estipulada en el acuerdo, en caso de existir controversia entre las partes se deben emplear todos los medios legítimos y adecuados para la preparación de su defensa, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las personas que intervienen en el proceso.

SENTENCIA T – 625 DE 2013. DOCENTE EN PROCESO EDUCATIVO- Misión y deber. El papel que juega el docente en el proceso educativo integral de los estudiantes es trascendental, debido a que (i) es un guía que imparte conocimientos sobre diversas disciplinas, (ii) utiliza herramientas didácticas y pedagógicas para impartir el conocimiento y las habilidades a los estudiantes acorde a sus capacidades y aptitudes, (iii) basa su método pedagógico en la observancia de valores y principios, con el fin de formar personas útiles para la sociedad. De tal suerte, la jurisprudencia constitucional ha considerado que los educadores deben ser personas idóneas, estos es que deben contar con una preparación integral a nivel académico, espiritual y ético-moral que garantice una adecuada prestación del servicio público de educación a los estudiantes.

CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T-316 DE 1994.
"La Educación sólo es posible cuando se da la convivencia y, si la disciplina afecta gravemente a ésta última, ha de prevalecer el interés general y se puede respetando el debido proceso, separar a la persona del establecimiento Educativo. Además, la permanencia de la persona en el sistema educativo está condicionada por su concurso activo en la labor formativa; la falta de rendimiento intelectual también puede llegar a tener suficiente entidad como para que la persona sea retirada del establecimiento donde debía aprender y no lo logra por su propia causa.

SENTENCIA DE CORTE CONSTITUCIONAL, T- 478 DE 2015. Así, en la presente providencia se endilgó dicha responsabilidad solamente a la institución educativa, por lo que debió indicarse, de manera expresa, que las familias de los alumnos se encuentran igualmente llamadas a participar activamente en el acompañamiento del cual requieren sus hijos menores de edad y adolescentes, pues dejar dicho deber sólo a los establecimientos de educación, no permite que el apoyo requerido, sea logrado de manera satisfactoria[15].

CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA DE TUTELA, T – 143 DE 2016.

80. Sin embargo, ha destacado la Corte, que la exteriorización de la identidad sexual encuentra su límite en situaciones generadoras de perjuicio social, sosteniendo que "las manifestaciones de la diversidad sexual solo pueden ser reprimidas o limitadas cuando lleguen a lesionar derechos de otras personas, alteren el orden público y social, afecten los estándares generales de decencia pública[14] o se "conviertan en piedra de escándalo, principalmente para la niñez y la adolescencia[14]".

Así lo ha considerado la Corte Constitucional frente a específicos supuestos en los que, con la conducta homosexual, objetivamente, se han transgredidos derechos de terceros[14] o se ha abusado de los derechos personales en detrimento de la colectividad[14].

Hay consenso en cuanto a que dichas limitaciones no deben basarse en una posición discriminatoria, que reconduce a una que se sustenta exclusivamente en el carácter diverso de la expresión para censurarla. Así, se reconoce que, frente a exteriorizaciones de la opción sexual, los estándares mínimos requeridos corresponden a aquellos "exigidos en el desarrollo de cualquier orientación sexual"[14], de modo que "se debe establecer y verificar por el juez constitucional, si la conducta desplegada hubiese sido objeto del mismo reproche en caso de que quien la hubiera practicado fuera una pareja heterosexual en contextos similares.

Si del estudio se concluye que es tolerada en parejas heterosexuales y no en homosexuales se constituye en un criterio abiertamente trasgresor y discriminador que amerita medidas judiciales tendientes a evitarlo"[14].

CORTE CONSTITUCIONAL, TUTELA T – 071 DE 2016. Al respecto, la sentencia T-098 de 1995 (M.P. José Gregorio Hernández), sostuvo que: "Fácil es entender que lo aprendido en el hogar se proyecta necesariamente en las etapas posteriores de la vida del individuo, cuyos comportamientos y actitudes serán siempre el reflejo del conjunto de influencias por él recibidas desde la más tierna infancia. El ambiente en medio del cual se levanta el ser humano incide de modo determinante en la estructuración de su personalidad y en la formación de su carácter. (…) [l]os valores, que dan sentido y razón a la existencia y a la actividad de la persona, no germinan espontáneamente. Se requiere que los padres los inculquen y cultiven en sus hijos, que dirijan sus actuaciones hacia ellos y que estimulen de manera".

CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA DE TUTELA T – 077 DE 2016. "En lo relativo a la orientación sexual como criterio de discriminación, esta Corporación ha especificado que el Estado como garante de la pluralidad de derechos, debe proteger la coexistencia las distintas manifestaciones humanas, por lo que no puede vulnerar la esfera pública, a menos que con el ejercicio del derecho se desconozcan ilegítimamente los derechos de los demás o el orden jurídico. Por tanto, se debe propugnar tanto por las autoridades públicas como por parte de los particulares que las actitudes ante las expresiones sexuales diversas propias de la comunidad LGBTI, se abstengan de imponer criterios o cánones específicos basados en esquemas heterosexistas. Es lo que la doctrina autorizada ha denominado "la coexistencia de una constelación plural de valores, a veces tendencialmente contradictorios, en lugar de homogeneidad ideológica en torno a un puñado de principios coherentes entre sí y en torno, sobre todo, a las sucesivas opciones legislativas." [14]

De lo anteriormente expuesto se tiene que, si bien es claro que la Corte Constitucional ha estudiado mayoritariamente reclamos efectuados para la protección y defensa de derechos de las personas con orientación sexual diversa, particularmente frente a situaciones de personas gais, sería un error afirmar que la protección se extiende solo a este segmento de la comunidad, ya que no son los únicos que ejercen su sexualidad de forma distinta a la heterosexual".

SENTENCIA DE TUTELA, CORTE CONSTITUCIONAL T- 478 DE 2015.

74. En consecuencia, no resulta válido que los colegios pretendan intervenir a través de sus manuales y posteriormente con procedimientos y sanciones, en la libre escogencia a que tienen derecho los estudiantes, de inclinarse por la orientación sexual o la identidad de género de su preferencia. Así las autoridades de los colegios, deben mantenerse al margen de intervenir, en estos aspectos intrínsecos de las personas, pues los mismos, escapan del dominio que forma el fuero educativo. **En todo caso, todo tramite sancionatorio, debe seguir, las reglas estrictas del debido proceso, que garantice a los estudiantes (y a sus padres en dado caso) que puedan participar activamente del mismo**, fomentando un escenario de deliberación y conciliación de acuerdo a los principios generales del manual de convivencia escolar, y los derechos a la dignidad, igualdad, y libre desarrollo de la personalidad.

[15] Al respecto, resulta pertinente referirse a lo señalado en la intervención de la Universidad Tecnológica de MIRAFLORES, en la Sentencia T-905 de 2011, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, en la cual, respecto del "matoneo" en los colegios, se establecieron diez actividades que podrían implementarse en las instituciones educativas para hacer frente a estas prácticas:

SENTENCIA C – 496 DE 2015.

3.7.2. No vulneración del debido proceso. La accionante expresa que el inciso 3º del artículo 277 de la Ley 906 de 2004 vulnera el artículo 29 de la Constitución, pues permite que se presenten pruebas con violación del debido proceso, el cual tiene cinco (5) elementos en relación con las pruebas: (i) el derecho a presentarlas y solicitarlas, (ii) el derecho a controvertir las pruebas que se presenten en su contra, (iii) el derecho a la publicidad de la prueba, (iv) el derecho a la regularidad de la prueba, (v) el derecho a que se decreten y practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos y (vi) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso[16].

La cadena de custodia es uno de los medios para acreditar la autenticidad de la evidencia o elemento material probatorio, es decir, para asegurar su credibilidad mérito probatorio, por lo cual tiene relación con la valoración de las pruebas[17] y no con la legalidad de su presentación, decreto y práctica:

"La cadena de custodia no puede ser tomada como un requisito de legalidad, por lo tanto, no condiciona la admisibilidad de la prueba, su decreto o práctica.

Por lo tanto, cuando hay un incumplimiento de los requisitos de la cadena de custodia la prueba no deviene ilegal, sino que esta debe ser cuestionada en su mérito o fuerza de convicción"[18].

TUTELA CORTE CONSTITUCIONAL T – 478 DE 2015. Los procedimientos disciplinarios de las instituciones educativas, deben garantizar, el derecho a la defensa del estudiante, a quien se le impute, la comisión de una determinada falta, razón por la cual, los manuales de convivencia escolar, deben contener como mínimo: (i) la determinación de las faltas disciplinarias y de las sanciones respectivas; y (ii) el procedimiento a seguir, previo a la imposición de cualquier sanción.

Con respecto a lo primero, es decir, a la determinación de las faltas, y de las sanciones, este tribunal, (Corte Constitucional), **ha establecido que la garantía del debido proceso, exige que los manuales de convivencia escolar, describan con precisión razonable, los elementos generales de la falta, distingan claramente su calificación (esto es, si se trata de una falta grave o leve) y determinen también con claridad la sanción que se desprende de la misma.**

En la sentencia T – 944 DE 2000, la Corte Constitucional, decidió una tutela, acerca de una menor, a la que no se le permitió, matricularse al curso siguiente, para el año lectivo que seguía, porque manifestaba en su observador de la alumna, continuas faltas de indisciplina. En este caso, la Corte Constitucional, manifestó, que NO era suficiente que una conducta apareciera claramente determinada como una falta, para concluir de manera inmediata que con eso se respetaba el principio de legalidad implícito en las garantías del debido proceso, sin que apareciera taxativo dentro del manual de convivencia escolar, que ello era causal de NO matricula al año siguiente, y sin ameritar, ni acreditar, el debido proceso respectivo.

"/. Adaptar la educación a los cambios sociales, desarrollando la intervención a diferentes niveles y estableciendo nuevos esquemas de colaboración, con la participación de las familias y la administración.
2. Mejorar la calidad del vínculo entre profesores y alumnos, mediante la emisión de una imagen del educador como modelo de referencia y ayudar a los chicos a que desarrollen proyectos académicos gracias al esfuerzo.
3. Desarrollar opciones a la violencia.
4. Ayudar a romper con la tendencia a la reproducción de la violencia.
5. Condenar, y enseñar a condenar, toda forma de violencia.
6. Prevenir ser víctimas. Ayudar a que los chicos no se sientan víctimas
7. Desarrollar la empatía y los Derechos Humanos.
8. Prevenir la intolerancia, el sexismo, la xenofobia. Salvaguardar las minorías étnicas y a los niños que no se ajustan a los patrones de sexo preconcebidos.
9. Romper la conspiración del silencio: no mirar hacia otro lado. Hay que afrontar el problema y ayudar a víctimas y agresores.
10. Educar en la ciudadanía democrática y predicar con el ejemplo.
***Este centro educativo insiste en que los colegios no tienen la capacidad para "controlar" a sus alumnos y relacionó un conjunto de sugerencias, dirigidas a las posibles víctimas del "matoneo", y que tienen como objetivo minimizar los efectos del hostigamiento y evitar que ellas se aíslen. Por último, advirtió lo siguiente: "Todo este proceso debe estar acompañado de acciones formativas para padre de familia, estudiantes, administrativos, profesores y toda persona que tenga una función en la institución educativa. (...)* "(Énfasis fuera del texto,)**

[16] *Sentencia de la Corte Constitucional C-034 de 2014. M.P. María Victoria Calle*

[17] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL, EYDER PATIÑO CABRERA. Magistrado ponente SP10303-2014, Radicación N° 43.691. (Aprobado Acta N° 254), BOGOTÁ, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil catorce (2014).

[18] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 27 de febrero de 2013, Radicación: 40643, M.P Gustavo Enrique Malo Fernández.

Adicionalmente, el Tribunal (Corte Constitucional), ha señalado estrictos límites, sobre la potestad sancionatoria, considerando que la misma, se restringe a escenarios determinados.

Así la **Sentencia T – 918 DE 2005**, **recordó, que, si bien hay ciertos ámbitos en los cuales un colegio no sólo tiene la potestad, sino el deber de sancionar el comportamiento de los miembros de la comunidad educativa, también existen otros, en donde esa facultad, se ve restringida e incluso anulada por completo.**
De esta manera, la Corte Constitucional, distinguió tres (3) posibles foros: (i) los educativos, (ii) los que tengan proyección académica e institucional; y (iii) los estrictamente privados.
Los primeros, están conformados por las mismas sedes de las instituciones donde las conductas de los alumnos y alumnas están sujetas a un control riguroso de la comunidad educativa, pues son en éstas, donde se desarrolla gran parte de su proceso formativo. El segundo foro, lo constituyen escenarios de interacción educativa, como actividades culturales y deportivas, que se realizan por fuera del colegio. En estos casos, la Corte Constitucional, ha aceptado que la conducta de los estudiantes compromete no sólo el nombre de una institución, sino que también refleja, la formación impartida a sus alumnos, por lo que es razonable, exigir, la observancia de ciertas reglas de conducta, y llegado el caso, imponer sanciones, ante el incumplimiento de tales reglas. Finalmente, en los foros estrictamente privados, como lo explicó, la **Sentencia T – 491 DE 2003**, la conducta de los miembros de la comunidad educativa no entorpece, ni interfiere la actividad académica, ni compromete el nombre de una institución. Por esa razón, las conductas allí desplegadas no pueden ser objeto de ninguna clase de sanciones disciplinarias, por la sencilla razón, de que hacen parte del desarrollo privado y autónomo del individuo. **TUTELA CORTE CONSTITUCIONAL T – 478 DE 2015.**

104

SENTENCIA C-491 DE 2012. EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO: Sostiene que el derecho al libre desarrollo de la personalidad no es absoluto, por lo tanto, no puede ser invocado para desconocer los derechos de los otros, ni los derechos colectivos, ni para limitar la capacidad punitiva del Estado frente a comportamientos que pongan en peligro el orden social o económico o el ejercicio de los demás derechos que se reconocen a todos los ciudadanos. (Negrilla fuera de texto).

SENTENCIA C-491 DE 2012. LA UNIVERSIDAD DE LA SABANA. Invocando apartes de los salvamentos de voto a la sentencia C-221 de 1994, **sostiene que la garantía del libre desarrollo de la personalidad no es un derecho absoluto**, pues está afectada por dos tipos de limitaciones, los derechos de los demás y el orden jurídico "que son limitaciones que se le imponen al sujeto que lo ejerce por el hecho de vivir en sociedad y por ser esa sociedad una organización jurídica, es decir, exigencias de suyo exteriores al sujeto, y la limitación intrínseca a la libertad misma, que debe estar ordenada al desarrollo de la personalidad de un ser que puede buscarlo precisamente por razón de su naturaleza perfectible". (Negrilla fuera de texto).[19]

[19] **SENTENCIA T- 612 DE 1992.**
Contrato de Matrícula: Que "Al momento de matricularse una persona en un Centro Educativo celebra por ese acto un Contrato de Naturaleza Civil; un contrato es un acuerdo de voluntades para crear obligaciones".

SENTENCIA T – 366 DE 1997.
Que "La exigibilidad de esas reglas mínimas al alumno resulta acorde con sus propios derechos y perfectamente legítima cuando se encuentran consignadas en el Manual de Convivencia que él y sus acudientes, firman al momento de establecer la vinculación educativa. Nadie obliga al aspirante a suscribir ese documento, pero concedida la oportunidad de estudio, si reiteradamente incumple pautas mínimas y denota desinterés o grave indisciplina puede ser tomado en cuenta como motivo de exclusión.

SENTENCIA T- 527 DE 1995.
"La función social que cumple la Educación hace que dicha garantía se entienda como un derecho - deber que genera para el educador como para los educandos y para sus progenitores un conjunto de obligaciones recíprocas que no pueden sustraerse; ello implica que los Planteles Educativos puedan y deban establecer una serie de normas o reglamentos en donde se viertan las pautas de comportamiento que deben seguir las partes del proceso Educativo".

SENTENCIA T-967 DE 2007. Las instituciones educativas pueden regular el uso del teléfono celular dentro de las instalaciones, incluyendo la reglamentación correspondiente en el Manual de Convivencia, el cual establecerá en forma clara su utilización, sin llegar a prohibirlo, así como s sanciones y el procedimiento a aplicar en caso de infracciones.

SENTENCIA T- 235 DE 1997. "La Corte Constitucional ha reiterado a lo largo de la jurisprudencia, en el sentido de considerar que quien se matrícula en un Centro Educativo, con el objeto de ejercer el derecho Constitucional fundamental que lo ampara, contrae por ese mismo hecho obligaciones que debe cumplir, de tal manera que NO puede invocar el mencionado derecho para excusar las infracciones en que incurra". [20]

SENTENCIA T- 002 DE 1992. "La Educación surge como un derecho - deber que afecta a todos los que participan en esa órbita cultural respecto a los derechos fundamentales, no sólo son derechos en relación a otras personas, sino también deberes de la misma persona para consigo misma, pues la persona no sólo debe respetar el ser personal del otro, sino que también ella debe respetar su propio ser".

SENTENCIA T- 316 DE 1994. "La Educación sólo es posible cuando se da la convivencia y si la disciplina afecta gravemente a ésta última, ha de prevalecer el interés general y se puede respetando el debido proceso, separar a la persona del establecimiento Educativo**.** Además, la permanencia de la persona en el sistema educativo está condicionada por su concurso activo en la labor formativa; la falta de rendimiento intelectual también puede llegar a tener suficiente entidad como para que la persona sea retirada del establecimiento donde debía aprender y no lo logra por su propia causa". Subraya fuera de texto.

SENTENCIA T- 519 DE 1992. "La educación ofrece un doble aspecto. Es un derecho-deber, en cuanto no solamente otorga prerrogativas a favor del individuo, sino que comporta exigencias de cuyo cumplimiento depende en buena parte la subsistencia del derecho, pues quien no se somete a las condiciones para su ejercicio, como sucede con el discípulo que desatiende sus responsabilidades académicas o infringe el régimen disciplinario que se comprometió observar, queda sujeto a las consecuencias propias de tales conductas: la pérdida de las materias o la imposición de las sanciones previstas dentro del régimen interno de nuestra institución, la más grave de las cuales, según la gravedad de la falta, consiste en su exclusión del establecimiento educativo". [21]

SENTENCIA T-341 DE 1993. "Considera la Corte que quien se matricula en un centro educativo contrae por ese mismo hecho obligaciones que debe cumplir, de tal manera que no puede invocar el mentado derecho para excusar las infracciones en que incurra, en cuya virtud no se permite en quebrantamiento de los derechos constitucionales del educando, pero tampoco se favorezca la irresponsabilidad de este".

SENTENCIA T – 435 DE 2002. DERECHO A LA EDUCACION- Imposición de sanciones deben ser razonables. Las conductas susceptibles de sanción deben estar tipificadas en el manual de convivencia. A su vez, las sanciones deben ser razonables, esto es, deben perseguir un fin constitucionalmente legítimo, proporcionales, es decir, acordes a la conducta que se reprime

---

[20] **SENTENCIA T - 397 DE AGOSTO 19 DE 1997**.
"El hombre, considera la Corte Constitucional, debe estar preparado para vivir en armonía con sus congéneres, para someterse a la disciplina que toda comunidad supone, para ejercer la libertad dentro de las normas que estructuran el orden social, así pues, de ninguna manera ha de entenderse completo ni verdadero un derecho a la educación al que se despoja de estos elementos esenciales ... **de lo dicho se concluye que cuando el centro educativo exige del estudiante respuestas en materia académica, disciplinaria, moral o física, o cuando demanda de él unas responsabilidades propias de su estado, así como cuando impone sanciones proporcionales a las faltas que comete, no está violando los derechos fundamentales del educando sino, por el contrario, entregando a éste la calidad de educación que la Constitución desea".** Negrilla fuera de texto.

[21] **SENTENCIA T- 402 DE 1992.**
"La Constitución garantiza el acceso y la permanencia en el sistema Educativo, salvo que existen elementos razonables - incumplimiento académico o graves faltas disciplinarias del estudiante - que lleven a privar a la persona del beneficio de permanecer en una entidad educativa determinada".

teniendo en cuenta los bienes jurídico-constitucionales que están de por medio, y necesarias frente a las faltas que se cometen, esto es, que la conducta del estudiante fuera tal que impidiera la convivencia, de modo que no admitiera otra respuesta que la sanción impuesta. Si se cumplen estas condiciones, no hay vulneración del derecho a la educación.

SENTENCIA T – 435 DE 2002. DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD- NO ES ABSOLUTO. El derecho al libre desarrollo de la personalidad no es absoluto, pues debe armonizarse con el normal funcionamiento de las instituciones y con el ejercicio pacífico de las libertades. Ciertamente, esta Corporación ha sostenido que la escogencia de la opción de vida no puede ser entendida como un mecanismo para eludir las obligaciones sociales o de solidaridad colectiva, pues esto constituiría un abuso de los derechos propios. Se trata más bien de una potestad que permite al individuo desarrollar las alternativas propias de su identidad, la cual debe ser respetada y tolerada por la sociedad. Negrilla fuera de texto.

SENTENCIA T – 435 DE 2002. DERECHO A LA LIBRE OPCION SEXUAL-
No la puede coartar el establecimiento educativo. La elección de la orientación sexual es una clara manifestación y materialización del ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad, de modo que el establecimiento educativo no puede coartar tal elección, so pretexto de pretender inculcar valores homogéneos a todos los estudiantes, no respetando sus diversas tendencias.

SENTENCIA T – 435 DE 2002. DERECHO A LA LIBRE OPCION SEXUAL- Alcance. "Concretamente, la sexualidad aparece como un elemento consustancial a la persona humana y a su naturaleza interior, el cual, necesariamente, hace parte de su entorno más íntimo. La prohijada protección constitucional del individuo, representada en los derechos al libre desarrollo de su personalidad e intimidad, incluye entonces, en su núcleo esencial, el proceso de autodeterminación en materia de preferencias sexuales.

En este sentido, la Corte ha considerado que, si la autodeterminación sexual del individuo constituye una manifestación de su libertad fundamental y de su autonomía, como en efecto lo es, ni el Estado ni la sociedad se encuentran habilitados para obstruir el libre proceso de formación de una específica identidad sexual, pues ello conduciría "a aceptar como válido el extrañamiento y la negación de las personas respecto de ellas mismas por razones asociadas a una política estatal contingente.

SENTENCIA T – 625 DE 2013. DOCENTE EN PROCESO EDUCATIVO- MISIÓN Y DEBER. El papel que juega el docente en el proceso educativo integral de los estudiantes es trascendental, debido a que (i) es un guía que imparte conocimientos sobre diversas disciplinas, (ii) utiliza herramientas didácticas y pedagógicas para impartir el conocimiento y las habilidades a los estudiantes acorde a sus capacidades y aptitudes, (iii) basa su método pedagógico en la observancia de valores y principios, con el fin de formar personas útiles para la sociedad. De tal suerte, la jurisprudencia constitucional ha considerado que los educadores deben ser personas idóneas, esto es que deben contar con una preparación integral a nivel académico, espiritual y ético-moral que garantice una adecuada prestación del servicio público de educación, a los estudiantes.

SENTENCIA T – 625 DE 2013. MANUAL DE CONVIVENCIA.
Proporcionalidad, razonabilidad de las directrices implantadas en manuales de convivencia estudiantil. Es legítimo que las instituciones educativas regulen aspectos del servicio público que proporcionan a través de los manuales de convivencia estudiantiles, pero de cualquier modo no podrán imponer compromisos o medidas desproporcionadas o irracionales, que contraríen el ordenamiento superior, ni fijar pautas que atenten contra derechos fundamentales de rango individual, por ejemplo, la libertad, la autonomía, la intimidad, el desarrollo de la personalidad y el debido proceso, entre otros.
SENTENCIA T – 625 DE 2013. MANUAL DE CONVIVENCIA Y DEBER DE SOMETERSE A LAS REGLAS DEL DEBIDO PROCESO EN SU APLICACION- Las normas consignadas en los manuales de convivencia deben respetar las reglas constitucionales del debido proceso. La sanción que se le imputa a un estudiante por incurrir en faltas que comprometan la disciplina y el rendimiento académico del plantel educativo no infringe sus derechos fundamentales, siempre y cuando se tengan en cuenta las siguientes situaciones: (i) La observancia del derecho constitucional al debido proceso consagrada en el artículo 29 Superior, en cuanto a la aplicación de todas las sanciones y amonestaciones impuestas, sean de cualquier tipo, (ii) que se comprueben los cargos atribuidos al estudiante, (iii) que el manual de convivencia consagre la amonestación

impuesta y (iv) que la sanción sea ajustada, razonable y proporcional en relación con la infracción cometida y con observancia del caso concreto del alumno.

SENTENCIA T – 625 DE 2013. MANUAL DE CONVIVENCIA- Finalidad. Con el fin de regular las relaciones entre los estudiantes y los planteles educativos, además para definir los deberes a los que se encuentran sometidos se creó la figura del manual de convivencia, el cual debe estar en consonancia con lo estipulado en la ley y en la Constitución Política, no puede transgredir derechos de carácter fundamental de los participantes de la comunidad educativa. Los estudiantes que incumplan las exigencias académicas y disciplinarias impuestas por el manual de convivencia, no podrán justificar su conducta invocando la protección de su derecho a la educación.

CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA DE TUTELA; T – 240 DEL 26 DE JUNIO DE 2018.

4. Los manuales de convivencia y el derecho al debido proceso en los procedimientos disciplinarios adelantados por las instituciones educativas. Reiteración de jurisprudencia.

4.1. El derecho a la educación contempla la garantía de que el debido proceso debe ser guardado en los trámites disciplinarios en instituciones educativas. Desde el inicio de su jurisprudencia y a lo largo de la misma, la Corte Constitucional ha reconocido el carácter fundamental del derecho a la educación, su estrecha relación con el debido proceso a propósito de los trámites que se adelanten en dicho contexto –en especial, si se trata de procesos sancionatorios– y la posibilidad de que la protección del goce efectivo del mismo pueda lograrse mediante la acción de tutela.
Entre los elementos esenciales del derecho al debido proceso, aplicables en materia educativa, se encuentran, entre otros, el derecho a la defensa, el derecho a un proceso público y el derecho a la independencia e imparcialidad de quien toma la decisión.
4.2. En reiteradas oportunidades, la Corte Constitucional ha señalado que los manuales de convivencia de los establecimientos de educación tienen tres dimensiones. Así, en la Sentencia T-859 de 2002 la Sala Séptima de Revisión sostuvo que, primero, estos documentos ostentan las características propias de un contrato de adhesión; segundo, representan las reglas mínimas de convivencia escolar y, tercero, son la expresión formal de los valores, ideas y deseos de la comunidad educativa conformada por las directivas de nuestra institución, sus empleados, los estudiantes y sus padres de familia.
También, esta condición está reconocida expresamente por la ley general de educación en su artículo 87. Sin embargo, la misma norma señala que para que dichos manuales sean oponibles y exigibles, los mismos deben ser conocidos y aceptados expresamente por los padres de familia y los estudiantes. En repetidas ocasiones, la Corte ha amparado los derechos de estudiantes a los que les han impuesto sanciones a partir de cambios abruptos en dichos manuales. Por ejemplo, en la Sentencia T-688 de 2005 la Sala Quinta de Revisión amparó los derechos de una persona que fue enviada a la jornada nocturna de una institución educativa por el hecho de haber tenido un hijo. En esa oportunidad, indicó que cualquier cambio en el reglamento que no sea aprobado por la comunidad educativa es una imposición que no consulta los intereses, preocupaciones y visión de los llamados a cumplir con la normativa establecida en el manual, lo que resultaría incompatible con el debido proceso de los ciudadanos.

De acuerdo con lo anterior, los manuales de convivencia consagran derechos y obligaciones para los estudiantes por lo que son cartas de navegación que deben servir de guía ante la existencia de algún conflicto de cualquier índole. La Corte expresamente ha señalado que el reglamento es la base orientadora de la filosofía del Colegio. En la Sentencia T-694 de 2002, la Sala Novena de Revisión al analizar la regla de preservación de un cupo educativo por cursos aprobados, reconoció que sin este tipo de requisitos no sería posible mantener un nivel de excelencia, de disciplina y de convivencia como cometidos principales de la educación. Así, precisó que sus preceptos son de observancia obligatoria para la comunidad académica, los educandos, los profesores y los padres de familia, en cuanto fijan las condiciones para hacer efectivo el fin supremo de la calidad y de la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos. La Corte ha reconocido también que a partir de una lectura integral del artículo 67 de la Carta, la educación no solo es un derecho fundamental y un derecho prestacional, sino que comporta deberes correlativos, por eso ha sido denominada como un derecho-deber. De esta manera, en la Sentencia T-323 de 1994, la Sala Tercera de Revisión al examinar una sanción impuesta a un estudiante por violar el manual de convivencia,

recordó que, si bien es cierto que la educación es un derecho fundamental de los niños, las niñas y los adolescentes, también lo es que el alumno no está autorizado para violar los reglamentos de las instituciones educativas.
En ese orden de ideas, el incumplimiento de las condiciones para el ejercicio del derecho, como sería el no responder a las obligaciones académicas y al comportamiento exigido por los reglamentos, puede dar lugar a diversa suerte de sanciones.
4.3. Sin embargo, la Corte también ha sido clara en señalar que toda imposición de sanciones debe observar el artículo 29 de la Constitución. En general, se puede afirmar que el derecho al debido proceso en todos los ámbitos, pero especialmente en el educativo, es una manifestación del principio de legalidad que busca garantizar la protección de la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad de los educandos. Como ejemplo se puede acudir a la Sentencia T-341 de 2003, que reconoció que una sanción impuesta a un estudiante solo es razonable si persigue un fin constitucionalmente legítimo.

Así las cosas, por una parte, la Corte Constitucional de manera reiterada ha insistido en que las sanciones que se impongan, por más justificadas o razonables que sean, deben adoptarse mediante un trámite que respete el derecho al debido proceso.

En la Sentencia T-917 de 2006 la Sala Tercera de Revisión recopiló las principales dimensiones del derecho al debido proceso en el ámbito disciplinario en las instituciones educativas [84] en los siguientes términos:
"Las instituciones educativas comprenden un escenario en donde se aplica el derecho sancionador. Dichas instituciones tienen por mandato legal […] regir sus relaciones de acuerdo a reglamentos o manuales de convivencia. Esas normas deben respetar las garantías y principios del derecho al debido proceso. La Corte Constitucional se ha pronunciado en varias oportunidades sobre el derecho al debido proceso en el ámbito disciplinario en las instituciones educativas fijando los parámetros de su aplicación.

Las instituciones educativas tienen la autonomía para establecer las reglas que consideren apropiadas para regir las relaciones dentro de la comunidad educativa, lo que incluye el sentido o la orientación filosófica de las mismas.
Sin embargo, tienen el mandato de regular dichas relaciones mediante reglas claras sobre el comportamiento que se espera de los miembros de la comunidad educativa en aras de asegurar el debido proceso en el ámbito disciplinario. Dichas reglas, para respetar el derecho al debido proceso, han de otorgar las garantías que se desprenden del mismo, así las faltas sean graves.

Las instituciones educativas tienen un amplio margen de autorregulación en materia disciplinaria, pero sujeto a límites básicos como la previa determinación de las faltas y las sanciones respectivas, además del previo establecimiento del procedimiento a seguir para la imposición de cualquier sanción. Dicho procedimiento ha de contemplar: (1) la comunicación formal de la apertura del proceso disciplinario a la persona a quien se imputan las conductas pasibles de sanción; (2) la formulación de los cargos imputados, que puede ser verbal o escrita, siempre y cuando en ella consten de manera clara y precisa las conductas, las faltas disciplinarias a que esas conductas dan lugar (con la indicación de las normas reglamentarias que consagran las faltas) y la calificación provisional de las conductas como faltas disciplinarias; (3) el traslado al imputado de todas y cada una de las pruebas que fundamentan los cargos formulados; (4) la indicación de un término durante el cual el acusado pueda formular sus descargos (de manera oral o escrita), controvertir las pruebas en su contra y allegar las que considere necesarias para sustentar sus descargos; (5) el pronunciamiento definitivo de las autoridades competentes mediante un acto motivado y congruente; (6) la imposición de una sanción proporcional a los hechos que la motivaron; y (7) la posibilidad de que el encartado pueda controvertir, mediante los recursos pertinentes, todas y cada una de las decisiones de las autoridades competentes. Adicionalmente [en] el trámite sancionatorio se debe tener en cuenta: (i) la edad del infractor, y por ende, su grado de madurez psicológica; (ii) el contexto que rodeó la comisión de la falta; (iii) las condiciones personales y familiares del alumno; (iv) la existencia o no de medidas de carácter preventivo al interior del colegio; (v) los efectos prácticos que la imposición de la sanción va a traerle al estudiante para su futuro educativo y (vi) la obligación que tiene el Estado de garantizarle a los adolescentes su permanencia en el sistema educativo".

OTRAS NORMAS – ADICIONES PARA 2026:

DECRETO 120 DEL 21 ENERO DE 2010.
ARTÍCULO 14. Cursos de prevención del alcoholismo. De conformidad con lo previsto en el artículo 2° de la Ley 124 de 1994, el menor de edad que sea hallado consumiendo bebidas embriagantes o en estado de ebriedad o beodez, deberá asistir con sus padres o acudientes a un curso sobre prevención del alcoholismo al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o a la entidad que haga sus veces.

DECRETO 1102 DE 2004, CAPÍTULO III, ART. 9:
"Portar, consumir, inducir y distribuir estupefacientes, sustancias psicotrópicas, alcohólicas, inhalantes dentro o fuera del plantel, si se comprueba se dará aviso a las autoridades competentes para recibir el apoyo a la Institución".

BAJO EL TÍTULO DE "ACCIÓN Y OMISIÓN", EL ARTÍCULO 25 DEL CÓDIGO PENAL DE 2000 —LEY 599, Indica: "La conducta punible puede ser realizada por acción o por omisión" dice: Quien tuviere el deber jurídico de impedir un resultado perteneciente a una descripción típica y no lo llevare a cabo, estando en posibilidad de hacerlo, quedará sujeto a la pena contemplada en la respectiva norma penal. A tal efecto, se requiere que el agente tenga a su cargo la protección en concreto del bien jurídico protegido, o que se le haya encomendado como garante la vigilancia de una determinada fuente de riesgo, conforme a la Constitución o a la ley.

> Código Penal Colombiano. ART. 209. —**Actos sexuales con menor de catorce años. El que realizare actos sexuales diversos del acceso carnal con persona menor de catorce (14) años o en su presencia, o la induzca a prácticas sexuales**, incurrirá en prisión de nueve (9) a trece (13) años. Negrilla y subrayado fuera de texto.

Que de conformidad con el decreto 1965 de 2013, los manuales de convivencia de los establecimientos educativos, se deben ajustar de acuerdo con la ley 1620 de 2013, y otros aspectos relacionados con incentivos y la participación de las entidades del orden nacional y territorial, establecimientos educativos, la familia y la sociedad dentro del Sistema Nacional de Convivencia Escolar. De otro lado, de estos fragmentos de las sentencias de la corte, ya convertidas en doctrina constitucional, y jurisprudencia, serán el soporte y marco de referente del presente Manual de convivencia de nuestro: COLEGIO OFICIAL, I.E. ANTONIO LENIS, MUNICIPIO DE SINCELEJO, DEPARTAMENTO DE SUCRE; se deduce, lo siguiente:

- La educación es un derecho fundamental, pero no es absoluto, sino limitado por los derechos de los demás.

- La educación es un derecho-deber, por cuanto otorga reconocimientos y derechos y a la vez, demanda el cumplimiento de deberes y obligaciones tanto a las instituciones como a los educandos y a los padres de familia.
- Una de las obligaciones de los educandos, consiste en tener un rendimiento académico y comportamental, acorde con las exigencias de nuestra Institución educativa oficial.
- El respeto por la disciplina y el orden en nuestra Institución, és parte del derecho de los educandos a la educación. **El límite del derecho a la educación y del derecho al libre desarrollo de la personalidad, como todo derecho, es el derecho de los demás**. Lo mismo sucede con la indisciplina que viola el derecho de los demás al orden y la disciplina, necesarios para permitir el buen rendimiento académico.

- Nuestra institución, tiene como fin primordial la educación integral de los alumnos y las alumnas para que

sirvan a la sociedad, a la comunidad, a sus familias y a la patria, como seres integrales, líderes y de ejemplo.

- Nuestra institución, ofrece educación media académica con profundización en las áreas de Ciencias Naturales, Matemáticas, Ciencias Sociales, Ingles y Lengua castellana, es decir, prepara a los educandos, en las áreas básicas y obligatorias y hace énfasis directo en áreas específicas. Además, Educación Media Técnica: Especialidad en: Sistema y Gestión Contable y Administrativa en convenio con el SENA

El manual de Convivencia Escolar, es un componente del PEI que contiene dentro del marco legal, el conjunto de principios, acuerdos, procedimientos, ruta de atención integral, protocolos y demás aspectos que regulan y hacen posible la convivencia de los miembros de nuestro: COLEGIO I.E. ANTONIO LENIS, MUNICIPIO DE SINCELEJO, DEPARTAMENTO DE SUCRE.

Corte Constitucional, Sentencia: T-524 de 2017.
Tema: PRINCIPIO DE LAICIDAD Y DEBER DE NEUTRALIDAD EN MATERIA RELIGIOSA DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES. La accionante es docente en la institución educativa demandada y profesa una religión diferente a la católica. Pretende con la acción de tutela que sus derechos fundamentales a la libertad de cultos y a la libertad de conciencia sean amparados y que, en consecuencia, se le ordene a la entidad no obligarla a asistir como directora de grupo a las ceremonias religiosas de corte católico que realiza. Se aborda temática relacionada con: 1º. El ámbito de protección de los derechos fundamentales a la libertad religiosa, de cultos y de conciencia y, 2º. El principio de laicidad y deber de neutralidad en materia religiosa de las instituciones educativas oficiales. Se CONCEDE el amparo constitucional solicitado.

CRÍTICA ESTRUCTURAL. CERO SUPRA – DERECHOS.
Nuestro manual de convivencia escolar, inicia con una "Nota jurídica introductoria" de suma importancia, para nuestro manual de convivencia escolar, dado que NO existen supraderechos de parte de un particular, como tampoco existe el embuste de que existen estudiantes (particulares) que, tienen más derechos que, la comunidad en general.
En el ordenamiento jurídico colombiano, bajo los principios del **Estado Social de Derecho** consagrado en el **Artículo 1º de la Constitución Política de 1991**, no existe, ni puede existir, norma o mandato, que otorgue a un particular: "supra-derechos" o que establezca, *per se*, que los derechos de un individuo, prevalezcan, sobre los derechos de la comunidad en general.
Por el contrario, el paradigma constitucional colombiano, se fundamenta en un equilibrio dialéctico entre la autonomía individual y el interés general. A continuación, se presenta, el análisis jurídico forense, que desvirtúa la existencia de tal supremacía y supra derechos:
El Principio de Primacía del Interés General
El **Artículo 1º** de la Constitución, establece que Colombia, es un Estado Social de Derecho, fundado en el "predominio del interés general". Esto implica que los derechos individuales, no son absolutos; están sujetos a límites, para garantizar, la convivencia y el bienestar colectivo.
Asimismo, el **Artículo 95, numeral 1**, de la Carta Política, establece como deber de toda persona:
"Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios".
La Corte Constitucional, ha reiterado de manera pacífica, y constante, que el ejercicio de los derechos, está sujeto a la función social y a los derechos de los demás.
La Inexistencia de "Supra-Derechos", en nuestro colegio.
No existe figura jurídica en el derecho positivo colombiano, que confiera a un particular una posición de superioridad normativa, sobre la colectividad. Cualquier interpretación, que pretenda otorgar a un individuo, derechos que prevalezcan de forma automática, sobre los de la comunidad, constituiría una **infracción directa al bloque de constitucionalidad**.

La noción de "derechos" en Colombia se rige por:

1. **Principio de Igualdad (Artículo 13):** Todas las personas nacen libres e iguales, ante la ley.

2. **Principio de Proporcionalidad y Razonabilidad:** Cuando existe un conflicto, entre un derecho individual, y el interés general, el juez, debe realizar un juicio de ponderación. No hay un "derecho" que gane siempre; se analiza cada caso concreto, por separado, para determinar, cuál derecho, en esa situación concreta y particular, debe ceder, sin anular el núcleo esencial, del otro.

Cualquier alegato, que sostenga, que un particular, posee un estatus legal superior, a la comunidad, carece de sustento en la jerarquía normativa colombiana.
La Constitución Política de 1991, en su naturaleza de norma de normas (Artículo 4), prohíbe cualquier privilegio, que vulnere la igualdad fundamental, el manual es el mismo manual de convivencia, para todos y se matriculan de manera VOLUNTARIA, OPTATIVA, Y AUTÓNOMA Y LIBRE EN MEDIO DE SU POTESTAD Y MANEJO VOLITIVO. Se debe concluir, que el ordenamiento jurídico colombiano, opera bajo una lógica, de corresponsabilidad: los derechos del individuo (particular) se ejercen, hasta donde comienzan, los derechos de la comunidad, y es la función de la administración de justicia, mediante la ponderación judicial, resolver, las tensiones que surjan, siempre bajo el amparo del interés general y la dignidad humana.
Por lo anterior, nuestro colegio, está sometido como señala el artículo 228 y 230 de la carta política, sometido al imperio de la Ley y en segundo lugar a la jurisprudencia, como criterio auxiliar.

DECRETO 0459 DEL 10 DE ABRIL DE 2024. El cual, reglamenta la "Alianza Familia-Escuela", materializando un mandato de corresponsabilidad, que busca integrar a los padres, madres y cuidadores en el desarrollo integral de los educandos de manera constructiva.5 El legislador extraordinario, consciente de las tensiones derivadas de la inasistencia parental, a las convocatorias institucionales (como la Escuela de Padres, estipulada en la Ley 2025 de 2020), reguló de manera estricta, las consecuencias de tales omisiones. El Artículo 2.3.4.1.1.11 de este Decreto, es imperativo al establecer que: los "compromisos adicionales" frente al incumplimiento injustificado de asistencia deben cimentarse ineludiblemente en los principios de: justicia restaurativa, mediación, diálogo, reflexión y concertación. La norma estatuye condiciones infranqueables: estos compromisos, deben ser pedagógicos, razonables, respetuosos de la dignidad humana y, sobre todo, no pueden corresponder, a erogaciones monetarias, ni a actos que estigmaticen a la familia. De forma aún más restrictiva, el Parágrafo 2° de la citada disposición, dictamina que el incumplimiento de estos compromisos parentales, no puede asociarse ni constituirse en situaciones Tipo I, II o III, relacionadas con la convivencia escolar del estudiante. Nuestro Manual de Convivencia Escolar, exhibe en este punto, una alternativa pedagógica, en la cual, se establece que, la sanción por inasistencia parental, será, la imposición de un trabajo manuscrito de 07 páginas para la primera inasistencia, será de 10 páginas, para la segunda inasistencia, y consumada, la tercera inasistencia del acudiente y del padre de familia, se decreta la no renovación de la matrícula escolar para el siguiente año vigente.
Y, se acompaña de la denuncia ante el ICBF por abandono y maltrato infantil, en omisión, descuido y trato negligente, para la tercera inasistencia parental. Castigar, y sancionar al Padre de familia, por incurrir

en abandono manifiesto, mediante la negativa de cupo para el siguiente año, por las tres (3) ausencias de su representante legal, acudiente y cuidador, demuestra protección de la infancia, respeto a la patria potestad, y conexidad con el artículo 18 y 20 numeral 1 de la ley 1098 de 2006.

LEY 2365 DEL 20 DE JUNIO DE 2024. Emerge y de inmediato, instaura un nuevo paradigma en el ordenamiento jurídico colombiano, al adoptar medidas drásticas, para la prevención, protección y atención integral contra el acoso sexual, en los ámbitos laborales y en las instituciones de educación en Colombia. Esta ley exige, sin lugar a elusión, que los empleadores y las instituciones educativas, configuren una política interna de prevención, que debe reflejarse en los manuales de convivencia escolar, reglamentos internos de trabajo, y contratos, incorporando protocolos, y rutas de atención específicas, para prevenir y atacar, el acoso sexual. El texto normativo, consolida garantías de protección irrenunciables, a favor de las víctimas o denunciantes, entre las que destacan: trato libre de estereotipos de género, protección absoluta contra retaliaciones, prohibición de *re-victimización* y medidas inmediatas.
Especialmente, para evitar el contacto de la víctima con la persona investigada (tales como traslados de área o habilitación de teletrabajo). Asimismo, la ocurrencia de actos de acoso, obliga a la institución educativa, a implementar una campaña inmediata, de acción colectiva, orientada a la transformación del ambiente institucional. En el contexto de nuestro actual manual de convivencia escolar, las disposiciones de nuestro texto, abordan la violencia sexual (clasificándola, correctamente como Situaciones Tipo III) desde la óptica del derecho penal juvenil, y la protección contra el abuso sexual infantil (Ley 1146 de 2007 y Art. 209 del Código Penal) cuando los implicados son estudiantes.
Sin embargo, hay que hacer hincapié, en el marco protector integral y laboral, que impone la Ley 2365 de 2024. Deben existir protocolos definidos, para gestionar, las quejas por acoso sexual, que involucren a docentes, directivos, personal administrativo, o a estudiantes mayores, interactuando, en relaciones de subordinación.

Las directrices de la Procuraduría General de la Nación, a través de la Circular 006 de 2025, ratifican, que los colegios, carecen de competencia para sancionar disciplinariamente a su personal docente o administrativo, por estos hechos, debiendo remitir, toda la investigación inmediatamente al Ministerio Público, hecho que procedemos a indexar, en la ruta de atención de nuestro manual de convivencia escolar, a la hora del acoso sexual.

RASTREO Y EXTRACCIÓN JURISPRUDENCIAL FOCALIZADA
La hermenéutica forense del derecho educativo, no opera en un vacío estatuario; exige integrar de forma indisoluble, la ratio decidendi de la jurisprudencia consolidada, de la Corte Constitucional, con las directrices vinculantes de los órganos de control. Esta integración, es la única vía válida para delimitar, la potestad sancionatoria de la institución educativa, frente al derecho superior a la educación y al debido proceso.

Sobre el Debido Proceso Disciplinario y las Sanciones Preventivas (Sentencia T-004 de 2024 y T-257 de 2025).
El análisis reciente, de la Corte Constitucional, ha endurecido los estándares de legalidad, que deben observar, las instituciones educativas. Mediante la Sentencia T-004 de 2024, la Corte reiteró, que el debido proceso disciplinario escolar, es una manifestación ineludible del principio de legalidad consagrado en el

Artículo 29 de la Constitución. Todo procedimiento, debe contemplar, la comunicación formal de apertura, formulación clara de cargos, traslado de pruebas, término probatorio, acto definitivo motivado, proporcionalidad y posibilidad de controversia y segunda instancia.
Aún más determinante es la proscripción de las "sanciones preventivas", desproporcionadas. En casos de sospecha de consumo o porte de sustancias ilícitas, la Corte dictaminó, que la imposición de medidas como la "educación extramural" (desescolarización temporal) o la exigencia de exámenes toxicológicos bajo coerción directa de pérdida del cupo; sin haber agotado previamente, el proceso disciplinario en firme, vulnera gravemente, los derechos a la educación, a la presunción de inocencia y a la intimidad.

Este canon fue ratificado por la Sentencia T-257 de 2025, en la cual la Corte Constitucional, determinó que no es válido imponer sanciones preventivas, o generar "alertas tempranas" que estigmaticen a un menor, sin que existan suficientes elementos de juicio, y sin el respeto irrestricto del debido proceso, canalizado a través del Comité de Convivencia Escolar. Esta providencia consolida el mandato de que cualquier anotación en el observador del estudiante o activación de ruta de atención escolar, debe estar libre de prejuzgamientos arbitrarios por parte de directivos.
Sobre la Competencia Institucional frente a Delitos y Acoso Sexual (Sentencia T-124 de 2024 y Circular 006 de 2025 PGN)
La jurisdicción constitucional ha delimitado taxativamente hasta dónde llega la autonomía escolar frente a conductas que trascienden el plano disciplinario para adentrarse en la esfera penal. En la Sentencia T-124 de 2024, la Corte Constitucional fue concluyente al advertir que "la institución educativa no es el ente competente para investigar y determinar si la conducta se tipifica en un acoso o no".
El deber indelegable de la escuela, no es fungir como órgano instructor penal, sino activar inmediatamente la Ruta de Atención Integral (RAE), separar administrativamente y de manera preventiva, al presunto agresor de la presunta víctima (sin que ello implique prejuzgamiento), brindar contención emocional, y trasladar todo el acervo a las autoridades competentes (Fiscalía, ICBF, Policía de Infancia y Adolescencia) en estricto cumplimiento de la Directiva 01 de 2022 del Ministerio de Educación Nacional.
Paralelamente, la Circular 006 del 10 de junio de 2025, de la Procuraduría General de la Nación, expedida en cumplimiento de la Ley 2365 de 2024, impone directrices de forzoso cumplimiento para la prevención y sanción del acoso sexual. El Ministerio Público, unifica la competencia disciplinaria, ordenando que los colegios deben remitir inmediatamente las quejas de acoso sexual, contra docentes o servidores públicos, a la Procuraduría (o a los jueces laborales en el sector privado), y estipula la obligación institucional, de remitir, antes del 31 de diciembre de cada año, un informe ejecutivo, sobre el avance en la implementación de los protocolos y rutas de atención del acoso sexual.

SOBRE EL ENFOQUE INTERSECCIONAL EN LA VIOLENCIA ESCOLAR (SENTENCIA T-082 DE 2025)

La Sentencia T-082 de 2025 aborda la figura del hostigamiento escolar ("matoneo" o bullying) introduciendo el mandato, de aplicar un enfoque de interseccionalidad. La Corte determinó, que las instituciones educativas no pueden tratar las agresiones de forma plana y genérica; deben identificar, cuando el acoso está motivado, o agravado por factores concurrentes de discriminación, tales como la orientación sexual, la identidad de género, la pertenencia étnica, o la condición de discapacidad de la víctima. Ignorar estas variables, en la categorización de las Situaciones Tipo II y III implica una omisión, en el deber de protección reforzada. Nuestro manual indexa, esta óptica interseccional, como agravante de la matriz disciplinaria.

Respecto de adiciones para 2026:

• Ley 2354 del 09 de mayo de 2024 (Regulación integral sobre Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina, SSSN, PTC y Vapeadores).

• Decreto 0459 del 10 de abril de 2024 (Alianza Familia-Escuela y Corresponsabilidad parental).

• Ley 2365 del 20 de junio de 2024 (Prevención, protección y atención integral del acoso sexual en el ámbito laboral y en las instituciones de educación).

• Circular 006 del 10 de junio de 2025 de la Procuraduría General de la Nación (Sobre la atención del acoso sexual institucional). Principio de Publicidad y Legalidad (Art. 29 de la Constitución Política). Es ineludible que la comunidad educativa conozca el sustrato jurídico exacto que rige sus deberes y derechos.

Ley 2383 del 19 de julio de 2024.
Esta norma se erige como la piedra angular del nuevo modelo educativo. Su objeto, consagrado en su artículo primero, es promover de manera transversal la educación socioemocional de los niños, niñas y adolescentes en las instituciones educativas de preescolar, primaria, básica y media del país, enmarcándola en un concepto de desarrollo integral.

LA LEY 2383 DE 2025.
Define la educación socioemocional como el conjunto de competencias cognitivas, sociales, emocionales y habilidades no cognitivas que un individuo desarrolla para gestionar asertivamente sus emociones, favoreciendo su salud mental y física. La vigencia de esta ley es plena, absoluta y actual desde su promulgación. Esta condición temporal implica que la omisión de sus postulados dentro del manual de convivencia constituye un incumplimiento normativo continuado. La ley impone que la educación socioemocional abandone el terreno de lo optativo o accesorio para convertirse en un mandato estructural. Las instituciones, no pueden limitarse a castigar la disrupción (el efecto); están jurídicamente obligadas a intervenir sobre la carencia de habilidades emocionales (la causa), involucrando activamente al Comité Nacional de Convivencia Escolar y sus equivalentes institucionales en las etapas de implementación.

LEY 2491 DEL 23 DE JULIO DE 2025.
Promulgada un año después, esta ley avanza de lo declarativo a lo programático e instrumental. Su propósito irrefutable es la incorporación imperativa del componente de competencias socioemocionales directamente en los Proyectos Educativos Institucionales (PEI) de todo el país. Esta legislación consagra un enfoque altamente estructurado al estipular, en su parágrafo 5, seis (6) competencias clave que deben desarrollarse de manera transversal, constante y acorde al ciclo de vida del estudiante: 1) Conscienciа emocional, 2) Autonomía emocional, 3) Regulación emocional, 4) Habilidades sociales, 5) Habilidades para la vida y el bienestar, y 6) Cultura del autocuidado y prevención en salud mental.
Asimismo, esta norma introduce dos mandatos procedimentales que impactan directamente el manual de convivencia evaluado. En primer lugar, exige que la implementación del componente socioemocional cuente con el consentimiento informado de los padres o acudientes, garantizando el respeto por la libertad de cultos y creencias. En segundo lugar, el artículo 7 (numeral 5) ordena la creación ineludible de un "comité especializado en análisis y revisión de casos" que debe establecer acuerdos entre la institución,

las familias y los profesionales tratantes, garantizando la adherencia a procesos de salud mental y permitiendo flexibilizaciones académicas.

LEY 2503 DEL 28 DE JULIO DE 2025.

Concurre en este espectro normativo la Ley 2503 de 2025, cuyo objeto es la creación e implementación de la "Cátedra de Educación Emocional" en todos los niveles educativos (preescolar, básica y media), así como la constitución de la Comisión Nacional de Seguimiento de dicha cátedra.4 El legislador define aquí la educación emocional como un proceso continuo y permanente que complementa el desarrollo cognitivo para potencializar la personalidad y aumentar el bienestar personal y social, incluyendo la capacidad de reconocer emociones propias y ajenas (inteligencia emocional).4

Resulta de la mayor trascendencia dogmática realizar una precisión técnica sobre el estatus de esta ley. Si bien la Ley 2503 de 2025 se encuentra formalmente vigente desde su publicación en el Diario Oficial el 31 de julio de 2025 4, su eficacia material y ejecutabilidad se encuentran supeditadas a una condición suspensiva (eficacia diferida). El artículo 12 de dicho estatuto establece una *vacatio legis* material al otorgar al Ministerio de Educación Nacional un plazo de doce (12) meses para expedir la reglamentación técnica que definirá los lineamientos curriculares exactos de la cátedra.4

Sin embargo, desde la perspectiva del blindaje legal preventivo, esta vigencia con eficacia suspendida no autoriza la inacción institucional. La jurisprudencia y la doctrina administrativa coinciden en que los periodos de transición exigen adecuaciones preparatorias.20 El manual de convivencia debe adoptar, desde este mismo instante, una indexación programática. Esto significa que la institución debe disponer su andamiaje organizacional, alinear sus protocolos de atención integral y capacitar a su personal en primeros auxilios psicológicos 11, de modo que, cuando la eficacia de la ley se perfeccione tras la reglamentación ministerial, la institución no incurra en fallas en la prestación del servicio que deriven en acciones de tutela por vulneración al libre desarrollo de la personalidad o a la salud integral de los educandos.

DEL COMPONENTE SOCIOEMOCIONAL Y LA SALUD MENTAL ESCOLAR.

Artículo Adicionado 1. Marco Teleológico de la Educación Socioemocional. En observancia irrestricta de la Ley 2383 de 2024, la Institución Educativa adopta la educación socioemocional como un eje estructurante y transversal de su Proyecto Educativo Institucional (PEI). La institución se erige como un ecosistema protector que promueve el desarrollo integral de competencias cognitivas, sociales y emocionales. Ningún proceso formativo, académico o disciplinario podrá desvincularse de la promoción de la salud mental, el autocuidado y la resiliencia de los niños, niñas y adolescentes.

Artículo Adicionado 2. Competencias Socioemocionales Clave. Dando cumplimiento al parágrafo 5 de la Ley 2491 de 2025, la comunidad educativa, a través de sus prácticas curriculares y formativas, garantizará el fomento sistemático, gradual y continuo de las siguientes seis (6) competencias:

1. *Consciencia emocional.*
2. *Autonomía emocional.*
3. *Regulación emocional.*
4. *Habilidades sociales.*
5. *Habilidades para la vida y el bienestar.*
6. *Cultura del autocuidado y prevención en salud mental.*

Artículo Adicionado 3. Comité Especializado en Análisis y Revisión de Casos. En estricto apego al artículo 7, numeral 5, de la Ley 2491 de 2025, confórmese el Comité Especializado en Análisis y Revisión de Casos. Este órgano técnico-asesor, complementario al Comité Escolar de Convivencia (Ley 1620 de 2013), estará integrado por la Rectoría o su delegado, el Orientador Escolar o Psicólogo Institucional, y el director de Grupo respectivo.

Funciones Jurisdiccionales del Comité Especializado:

a) Analizar, las situaciones disruptivas que revistan particular complejidad psicopatológica o vulnerabilidad socioemocional severa.
b) Establecer acuerdos vinculantes, estructurados y razonables entre la institución, las familias y los profesionales externos de salud (psicología/psiquiatría clínica).
c) Garantizar la adherencia a los procesos terapéuticos en salud mental.
d) Dictaminar las flexibilizaciones académicas o curriculares transitorias necesarias para salvaguardar el equilibrio entre el rendimiento escolar y la recuperación psicoafectiva del estudiante, sin menoscabo del derecho a la educación.

Artículo Adicionado 4. **CONSENTIMIENTO INFORMADO Y CORRESPONSABILIDAD FAMILIAR**.

Con arreglo a las disposiciones de la **Ley 2491 de 2025**, la aplicación de evaluaciones de tamizaje psicoemocional profundo, la derivación a rutas clínicas y la implementación de planes individualizados de intervención socioemocional requerirán el consentimiento expreso, libre e informado de los padres o acudientes legales. Dicha intervención respetará en todo momento la libertad de cultos y de consciencia de la familia. No obstante, la negativa injustificada de los progenitores para acceder a rutas de salud mental cuando existan riesgos inminentes (ideación suicida, autolesiones, consumo agudo) obligará a la institución a reportar el caso ante las autoridades de protección (Defensoría/Comisaría de Familia) por presunta negligencia en el deber de cuidado (Art. 18, Ley 1098 de 2006).

La eficacia material de las normas transcritas demanda la construcción de herramientas procedimentales científicas. Se prohíbe mantener procedimientos disciplinarios desprovistos de un enfoque de contención psicológica. Por ello, se anexan, como parte integral y vinculante del presente Manual los siguientes protocolos operativos.

ANEXO INSTITUCIONAL I:
PROTOCOLO DE PRIMEROS AUXILIOS PSICOLÓGICOS (PAP).
Toda actuación frente a desbordamientos emocionales (Situaciones Tipo I agravadas o Tipo II y III) activará los PAP por parte del docente o directivo presente, bajo los siguientes parámetros:

1. Aproximación y Escucha Empática: Retirar al estudiante del estímulo estresante hacia un entorno seguro, sin recriminación ni interrogatorios inquisitivos. Se privilegia la estabilización fisiológica y emocional.
2. Evaluación de Riesgo Primario: Identificar de forma no invasiva necesidades inmediatas de integridad física (heridas, signos de shock, consumo de sustancias).
3. Contención y Restablecimiento: Aplicación de técnicas de regulación emocional in situ (ej. anclaje al presente, respiración guiada).

4. Derivación Institucional: Enlace automático con el Orientador Escolar y, en caso de persistir el riesgo para la integridad vital, activación inmediata del Sistema de Emergencias Médicas y notificación a la familia. Se prohíbe obligar al estudiante en crisis a redactar actas manuscritas de descargos mientras subsista la alteración emocional.

ANEXO INSTITUCIONAL II:
MATRIZ DE TRAZABILIDAD PSICOPEDAGÓGICA.
Sustitúyase el uso estigmatizante del "Observador del Alumno", como un mero prontuario delictivo, (sin incurrir en complicidad por omisión, comisión por omisión, prevaricato por omisión, o generando culto a la impunidad, pues se trata de los derechos de menores de edad) para complementarlo, con una Matriz de Trazabilidad Psicopedagógica administrada y liderada, por el Orientador Escolar, la cual contendrá:

- *Identificación de la competencia emocional en déficit.*
- *Estrategias de aula implementadas (modificaciones ambientales o curriculares).*
- *Registro de derivaciones al sistema de salud mental (EPS/IPS).*
- *Avances en la recuperación psicoafectiva tras incidentes de agresión escolar.*
- *Se garantizará la estricta confidencialidad clínica en el manejo de esta matriz, sujeta a la Ley de Hábeas Data (Ley 1581 de 2012).*

Para dotar de coherencia interna al documento y resolver las colisiones normativas provocadas por la concurrencia temporal de leyes preexistentes (Ley 1620 de 2013) y la nueva constelación normativa (Leyes de 2024 y 2025), se establece la siguiente indexación hermenéutica:

Artículo Indexado A. Subsunción de la Ruta de Atención Integral (Ley 1620 de 2013) con la Educación Socioemocional.
Todos los componentes de la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar (Promoción, Prevención, Atención y Seguimiento) consagrados en la Ley 1620 de 2013 deberán interpretarse y aplicarse a la luz de los mandatos de la Ley 2491 de 2025. En consecuencia:

La *Clasificación de las Situaciones* (Tipo I, II y III) no solo activará el aparato disciplinario, sino que de manera concurrente e inescindible obligará a la institución a evaluar el estado de las habilidades para la vida y el bienestar del presunto infractor y de la víctima.
Bajo el principio de *lex specialis*, la recuperación psicoafectiva de los menores, contemplada en los lineamientos técnicos de las nuevas leyes [14], debe integrarse al "componente de seguimiento" de la Ley 1620 de 2013. No habrá cierre de caso convivencial, hasta que el Comité de Convivencia, y el Comité Especializado en Análisis de Casos, dictaminen que el tejido relacional, ha sido sanado o determinar su fracaso a pesar de las actuaciones y remisión a otro ambiente escolar, más apropiado o especializado para el alumno.

Artículo Indexado B. Indexación Programática de la Cátedra de Educación Emocional (Ley 2503 de 2025). Se reconoce que la exigibilidad material de la "Cátedra de Educación Emocional" NO se encuentra condicionada a la expedición de la reglamentación por parte del Ministerio de Educación Nacional, en virtud del plazo de doce (12) meses, conferidos por el artículo 12 de la Ley 2503 de 2025.[4] No obstante,

a fin de evitar un rezago pedagógico y prever la adaptación institucional, el PEI de la Institución Educativa Los Pozos indexa preventivamente este mandato. Durante el periodo de *vacatio legis* reglamentaria, las áreas obligatorias de Ética y Valores Humanos, Ciencias Sociales y Educación Artística, incorporarán de forma transitoria núcleos temáticos enfocados en la Inteligencia Emocional, preparando el diseño curricular definitivo que acogerá la cátedra como asignatura independiente o eje transversal articulado.

PROYECTO EDUCATIVO INSTITUCIONAL (P.E.I)

ENFOQUE PEDAGÓGICO DE NUESTRA INSTITUCIÓN EDUCATIVA OFICIAL.

El Proyecto Educativo Institucional (PEI) de LA INSTITUCION EDUCATIVA ANTONIO LENIS se establece como una manifestación que sitúa hacia el mejoramiento de la calidad de vida de los educandos y de la comunidad educativa en general, generando así un campo de oportunidades que admita cimentar mejores posibilidades de desarrollo social a todos los jóvenes provenientes de distintas comunas del municipio de Sincelejo, este principio ordenador dinamiza los procesos de la institución de forma responsable, autónoma y participativa, constituyéndose así en gestor de los cambios que nuestra sociedad necesita para afrontar el nuevo milenio con una educación que contribuya a mejorar la calidad de vida de la Comunidad Educativa.

Obedeciendo lo expresado, se da cumplimiento al Artículo 14 del Decreto 1860 de 1994, que expresa que toda institución educativa debe elaborar y poner en práctica con la participación de la comunidad educativa, un proyecto educativo institucional que declare la forma como se ha decidido alcanzar los fines de la educación descritos por la ley, considerando las condiciones sociales, económicas y culturales de su medio.

El proyecto educativo institucional debe responder a situaciones y necesidades concretas de los educandos, de la comunidad local, de la región y del país, ser concreto, factible y evaluable, es por ello, que la propuesta educativa de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA ANTONIO LENIS está orientado en fortalecer el sentido de identidad sociocultural de la comunidad sincelejana y darle legitimidad a la institución en este contexto particular.

La institución reconoce que el patrimonio más importante son las vidas y las mentes de sus educandos, así mismo, la capacidad que tienen de reconocer y recrear la historia de su país como fuente generadora de comportamientos acordes con la necesidad que tiene el mismo, del trabajo científico y sus valores ciudadanos.

CORTE CONSTITUCIONAL --- T - 004 DE 2024.
**** Autonomía de las instituciones educativas. Reiteración de jurisprudencia**.

60. Artículos 38, 67 y 68 de la Constitución. Los particulares tienen el derecho de asociarse para la creación de establecimientos educativos y también se dispone la garantía para que los padres puedan escoger el tipo de educación que desean para sus hijos. En esa medida, la educación debe reflejar la pluralidad ética, intelectual, filosófica y religiosa de la sociedad, como expresión de la democracia. Por lo tanto, las instituciones educativas cuentan con un marco de autonomía, con el fin de lograr los fines que les imponen la Constitución y la ley, requiriendo que se ajusten a los principios y objetivos que orientan los procesos de formación.

61. La autonomía representa la capacidad que tienen los establecimientos educativos para tomar decisiones que fortalezcan su proyecto educativo institucional. En ese sentido, el ordenamiento jurídico delega en los colegios un margen de libertad y autorregulación para la prestación del servicio de educación formal, ya sea en los niveles de preescolar, básica y media, que debe respetarse por el Estado, la sociedad y la familia. En particular, el Decreto 1075 de 2015, que compila las normas del sector educación, consagra que "cada establecimiento educativo goza de autonomía para formular, adoptar y poner en práctica su propio proyecto educativo institucional sin más limitaciones que las definidas por la ley".

62. El proyecto educativo institucional (en adelante PEI). Es una expresión de la autonomía escolar. En su contenido se fijan los principios y fundamentos que orientan la acción de la comunidad educativa. Incluye aquel los objetivos generales del proyecto de formación, su visión y misión. Pasa asimismo por señalar las estrategias pedagógicas para cumplir con sus objetivos. Inclusive, fija el plan de estudios y los criterios para la evaluación del rendimiento académico de los estudiantes.

63. El reglamento o manual de convivencia hace parte del PEI y, en ese orden, su formulación, adopción y modificación está dentro del marco de la autonomía del establecimiento educativo. Su contenido fija las reglas mínimas que permiten el buen funcionamiento del colegio, acorde con los objetivos del PEI y la finalidad del sistema educativo. En ese orden, el Decreto 1075 de 2015 señala que el manual de convivencia debe contener "una definición de los derechos y deberes de los alumnos y de sus relaciones con los demás estamentos de la comunidad educativa". De modo que, como ha indicado esta corporación "de la observancia obligatoria que haga la comunidad académica a su Manual de Convivencia, depende la materialización de aquellas políticas que buscan la formación moral, intelectual y física de los educandos de conformidad con el proyecto institucional". 119

64. Con base en lo expuesto, se puede afirmar que la adopción o modificación de los manuales de convivencia, en principio, no implican una limitación del derecho a la educación de los estudiantes. Lo anterior porque, como se vio, los colegios tienen la libertad para regular la manera en que prestan su servicio, de conformidad con su misión, visión y objetivos institucionales.

PERFILES DE LOS ACTORES DE LA COMUNIDAD EDUCATIVA

Los perfiles de los actores representan la concreción humana del horizonte, principios y valores de la Institución Educativa Antonio Lenis. Definen las características y compromisos esperados en cada uno de los integrantes de la comunidad escolar:

Perfil del estudiante Lenista

El educando Lenista es el centro del proceso educativo, caracterizándose por ser líder, analítico y ético. Asimismo, se define en los siguientes aspectos:

- **Eje axiológico y ciudadano**: Buen ciudadano, disciplinado, ético, comunicativo, participativo, solidario, productivo, ambientalista y autónomo.
- **Competencias socioemocionales y cultura del cuidado** (Leyes 2383/24 y 2491/25): Desarrolla de forma continua las 6 competencias socioemocionales clave y vivencia el horizonte ético del cuidado en 4 dimensiones: Yo conmigo (autocuidado), Yo con los otros (empatía/no violencia), Yo con la sociedad (ciudadanía) y Yo con el mundo (sostenibilidad).

- **Autonomía e identidad**: Ser único e irrepetible, alejado de la imitación irracional o modas vacías, armonizando el libre desarrollo de la personalidad con la sobriedad escolar y la protección a menores de 14 años.

Perfil del personero o personera estudiantil

El Personero o Personera Estudiantil debe ser un(a) líder con gran calidad humana, comprometido(a) activamente con la defensa de los derechos y deberes de los estudiantes, y con el mejoramiento continuo de la convivencia y la calidad de vida de toda la comunidad educativa.

Perfil del docente Lenista

El docente de la Institución Educativa Antonio Lenis se distingue por las siguientes características profesionales y humanas:

- Conocedor del modelo pedagógico institucional, teorías de aprendizaje y enfoques pertinentes.
- **Posición de garante reforzada** (Art. 25 y 44 C.P.): Custodia y protección de la vida e integridad física, psíquica y sexual de los menores.
- Especializado en la disciplina académica a su cargo y comprometido con la calidad educativa.
- Amable en su trato comunicativo, pero firme y coherente en sus convicciones y criterios pedagógicos.
- Activo e innovador en la construcción y ejecución del Proyecto Educativo Institucional (PEI).
- Líder que educa con el buen ejemplo, dando testimonio de autogestión, laboriosidad y creatividad.
- Poseedor de un alto sentido de pertenencia, amante y facilitador de la paz y la convivencia pacífica.
- Generador del desarrollo cognitivo, pensamiento crítico y actitudes de modelo en sus estudiantes.

Perfil del padre de familia, madre y/o acudiente Lenista

Las madres y padres de familia deben ser: activos, dinamizadores y comprometidos con el alcance de los logros de aprendizaje de sus hijos, e hijas, solidarios, responsables, afectivos y buenos amigos. Personas decorosas, con urbanidad, con valores y principios irrefutables, ejemplo en su proceder y vida en sociedad, NO se admitirá de ninguna manera, un proceder que vulneré la misión, visión y filosofía, y el buen nombre e imagen de nuestra institución educativa, en nuestra condición como seres humanos espirituales, emocionales, jurídicos y fraternos, seres de ejemplo y guía para los demás, a través del ejemplar proceder social, emocional, y digno.

NO se toleran padres, madres de familia, acudientes, cuidadores, o respondientes de los educandos, que acudan a la violencia física, psicológica, emocional, verbal, o de amenazas, hostigamiento, injurias, calumnias o chismes difamatorios, en contra de la rectoría, planta docente o los demás educandos, NO toleramos ese tipo de perfiles y se dictamina y aclara TAXATIVO, no se tendrá tolerancia con ningún tipo de violencia, contra nuestros directivos, planta docente, rector o personal administrativo, cualquier asomo de violencia o agresión, será de inmediato, denunciada como VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO:

La violencia contra un servidor público, en Colombia, se configura, cuando se ejerce violencia física o psicológica, para obligarlo a actuar, omitir o contravenir sus funciones, con penas de 4 a 8 años de prisión, aumentables en ciertas circunstancias.

Definición del delito: El delito de violencia contra servidor público está tipificado en el artículo 429 del Código Penal colombiano. Se configura cuando una persona ejerce violencia —*ya sea física o psicológica*— sobre un servidor público por razón de sus funciones, con el objetivo de obligarlo a ejecutar u omitir un acto propio de su cargo o a realizar uno contrario a sus deberes oficiales. El bien jurídico protegido es la administración pública, buscando garantizar, la autonomía funcional de los servidores estatales investidos de autoridad (Corte Suprema de Justicia, auto del 15 de julio de 2008, rad. 28232, reiterado en SP1614-2025, rad. 58590)

Obstrucción a la función pública

El artículo 429D establece que quien mediante violencia o amenaza promueva u obstaculice la realización de cualquier función pública puede ser sancionado con 36 a 60 meses de prisión, con aumento de la pena si se impide la ejecución de órdenes de captura o procedimientos militares o de policía

El acudiente Lenista se distingue por:

- Alianza Familia-Escuela (Decreto 0459/24): Corresponsabilidad activa en el proceso educativo y pautas de crianza positiva, ser el primer responsable de la formación en valores morales, cívicos y espirituales de sus hijos, brindando un entorno familiar protector y libre de violencias.
- Conocedor del Proyecto Educativo: Conocer, respaldar y facilitar la ejecución del Proyecto Educativo Institucional (PEI) y del Manual de Convivencia como carta de navegación acordada.
- Respeto a servidores públicos: Proscripción de agresiones verbales o físicas a docentes, denunciables como delito de Violencia contra Servidor Público (Art. 429 C.P.).
- Proveedor oportuno: Proveer de manera oportuna los uniformes reglamentarios, útiles escolares, Seguro Estudiantil obligatorio y elementos necesarios para el normal desempeño académico.
- Asistir a la escuela de padres (Ley 2025/20): Asistencia obligatoria a talleres. La inasistencia injustificada a 3 convocatorias activa reporte al ICBF por trato negligente y no renovación de matrícula, asistir con puntualidad y compromiso a los talleres de padres y a las citaciones institucionales.
- Leales y con sentido de pertenencia: Mantener una actitud de diálogo respetuoso, lealtad y corresponsabilidad con las directivas y docentes, defendiendo el buen nombre del plantel.

Perfil del egresado Lenista

El egresado de la Institución Educativa Antonio Lenis es un ciudadano formado de manera integral que se distingue por ser un:
Ciudadano íntegro, crítico, analítico, respetuoso de los derechos humanos y preparado académicamente para la educación superior o el sector productivo.

Dentro de nuestro P.E.I., también incluimos, lo pertinente a la ley 2025 del 23 de julio de 2020.

Artículo 3°. Articulación de las Escuelas para Padres y Madres de Familia y cuidadores al Proyecto Educativo Institucional (PEI).
Toda institución educativa pública y privada deberá tener un apartado especial en el Proyecto Educativo Institucional (PEI). Que defina cómo se desarrollarán las condiciones del Programa de las Escuelas para Padres y Madres de Familia y cuidadores. La cual estará alineada y articulada con su misión, visión, principios y valores como resultado del trabajo articulado con la familia, institución educativa y en respuesta a su contexto más inmediato. La implementación de las escuelas para padres y madres de familia y cuidadores. Se hará en el marco de su autonomía y el derecho que les asiste de elegir la educación que deseen para sus hijos. De conformidad con lo establecido en la Constitución Política de Colombia y demás normas concordantes.

Artículo 4°. Obligatoriedad.
Desde el inicio del año académico, dentro del formato de matrícula, los padres y madres de familia y cuidadores firmarán su compromiso de participar en las escuelas de padres y madres de familia que programe la institución educativa pública o privada. Las instituciones educativas podrán implementar únicamente sanciones pedagógicas no pecuniarias. En caso de inasistencia de los padres o madres de familia o cuidadores, siempre y cuando, se encuentren estipuladas en el Manual de Convivencia. ***Se respete el derecho de defensa y cuya incorporación se encuentre definida en su Proyecto Educativo Institucional (PEI).***

Parágrafo.
Serán justas causas de inasistencia a participar en las escuelas de padres y madres de familia y cuidadores, que programe la institución educativa pública o privada, el caso fortuito, la fuerza mayor o la negación del empleador del padre o la madre y/o cuidador, de dar permiso al trabajador de asistir a dicha reunión sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5A, de la Ley 1857 de 2017.

Artículo 5°. Contenido de la Escuela para Padres y Madres de Familia y Cuidadores. *Las Instituciones educativas en asocio con el Consejo Directivo, en función del principio de autonomía que las cobija, definirán y diseñarán la propuesta de estructura de las escuelas para padres y madres y cuidadores: objetivos, contenidos, metodologías y periodicidad en la cual se desarrollarán las actividades, orientadas a fortalecer las capacidades de padres y madres y cuidadores.*

Para el acompañamiento cercano afectivo y efectivo en la formación de los niños, niñas y adolescentes para aprobación y compromiso de la dirección de las Instituciones Educativas. Los contenidos del programa se soportarán entre otros aspectos en la caracterización de los estudiantes padres y madres y cuidadores, sus necesidades e intereses, el PEI, los principios y valores de la comunidad. Así como características del curso de vida de los estudiantes y los objetivos de cada uno de los niveles educativos.

Incluirá como mínimo los siguientes aspectos:
Conocimiento de la ley de infancia y adolescencia, el marco normativo y constitucional para la garantía de los derechos de los, niños, niñas y adolescentes;
Responsabilidades de los padres en la crianza de sus hijos, acompañamiento al proceso de aprendizaje y en la garantía de sus derechos;
Desarrollo de la autonomía y fomento del cuidado personal de los hijos;

Promoción de estilos de vida saludables, uso y aprovechamiento del tiempo libre y prevención de consumo de sustancias psicoactivas;
Formación en sexualidad con un lenguaje apropiado y acorde a su edad y su nivel de desarrollo;
Prohibición del maltrato físico y psicológico o los tratos degradantes o humillantes en su contexto familiar y escolar;
Entornos protectores, que garanticen su desarrollo integral;
Criterios básicos del funcionamiento del grupo familiar;
Instrumentos adecuados de técnicas de estudio;
Rutas de atención, promoción y prevención definidos en el manual de convivencia contenido en el Proyecto Educativo Institucional (PEI).

Promoción de programas, estrategias, políticas y directrices tendientes a incentivar, apoyar y fomentar la medicina preventiva en la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y de vida saludable. Acorde al PEI de Nuestra Institución educativa oficial.

Parágrafo.
En todo caso, en desarrollo de los literales: C), E), G) Y J), el diseño y definición de la estructura de la escuela de padres, madres y cuidadores de la que habla el presente artículo. ***Deberá contar con un taller exclusivo que permita prevenir y atender la violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes desde el interior de las familias.***

Artículo 6°. Diseño e implementación de las escuelas para padres y madres de familia y cuidadores.
Las instituciones educativas públicas y privadas en coherencia con el análisis de las condiciones de viabilidad de su PEI y del Plan de Trabajo para fortalecer, la relación entre las Instituciones Educativas y las familias. Identificarán las oportunidades de articulación que tiene la iniciativa de escuela de padres y madres de familia y cuidadores.
Con el conjunto de proyectos que se trabajan en la institución, e incluirá la participación de la comunidad educativa.

El Plan de Trabajo institucional que fortalezca la relación entre las Instituciones Educativas y los padres y madres y cuidadores. Definirá los contenidos de la escuela de padres y madres de familia y cuidadores. Como resultado de un trabajo de construcción conjunta entre familias e institución educativa, y establecerá niveles de avance semestral, y espacios de verificación y proyecciones del Plan en relación con el objetivo de promover el desarrollo de los estudiantes.

Para adelantar la verificación, la institución adoptará instrumentos acordes con su dinámica propia que permitan disponer de evidencias de las acciones y resultados de las escuelas de padres y madres de familia y cuidadores.
El ejercicio de construcción conjunta propondrá criterios concretos de seguimiento basados en los acuerdos de trabajo pactados con los padres y madres de familia y cuidadores. Para esto, la institución educativa promoverá en sus acciones pedagógicas.

El reconocimiento de las características familiares y estimulará el establecimiento de ambientes de confianza que motiven la participación y el compromiso de la familia integrando sus fortalezas, saberes, intereses y capacidades.

Parágrafo 1°.
El mínimo deseable de momentos de encuentro durante el año escolar es de tres (3) momentos.

Parágrafo 2°.
La implementación de las escuelas para padres y madres de familia, y cuidadores se realizará así: a partir del primer año de vigencia de la presente ley será obligatorio para el sector urbano. Y, para el sector rural a partir del segundo año.

En materia del tema: Escuela – Familia, tenemos:

FAMILIA – ESCUELA
ARTÍCULO 2.3.4.1.1.7. ARTICULACIÓN CON EL PROYECTO EDUCATIVO INSTITUCIONAL. Las herramientas para la implementación de la Alianza Familias-Escuela, estarán alineadas y articuladas en cada establecimiento educativo con su misión, visión, principios y valores planteados en el Proyecto Educativo Institucional, como resultado del trabajo articulado entre las familias y el establecimiento educativo, y en respuesta a su contexto más inmediato.

Las herramientas de la Alianza Familias-Escuela se incluirán teniendo en cuenta, por lo menos, los siguientes aspectos para la definición y adopción del Proyecto Educativo Institucional:

a) La caracterización de las familias de cada uno de los estudiantes, que permita comprender sus particularidades y las de sus contextos, sus expectativas e intereses teniendo en cuenta su diversidad.

b) Los principios y fundamentos que orientan la acción de la comunidad educativa en el establecimiento.

c) El análisis de la situación institucional que permita la identificación de sus potencialidades y recursos, así como las problemáticas y sus orígenes.

d) Los objetivos trazados conjuntamente para atender las particularidades del entorno escolar y el horizonte institucional.

e) Las estrategias pedagógicas y educativas que guían las labores de formación.

f) La autoevaluación institucional y el plan de mejoramiento.

g) El manual de convivencia y los reportes del comité escolar de convivencia.

ARTÍCULO 2.3.4.1.1.8. Contenidos. Para la organización y desarrollo de los contenidos mínimos del artículo 5º de la Ley 2025 de 2020, que se abordarán cada año escolar en las escuelas de padres, madres y cuidadores para desarrollar capacidades para el cuidado y la crianza amorosa y respetuosa, el Consejo Directivo del establecimiento educativo tendrá en cuenta las siguientes consideraciones:

a) Revisar las diferentes herramientas de la Alianza Familias-Escuela con las que cuenta y cualificar su uso.

b) Reconocer la realidad y situación del territorio, así como a la población en la que viven las familias, con el fin de comprender las dinámicas sociales y culturales y conocer las características, necesidades e intereses de las familias.

c) Priorizar los temas que respondan a las particularidades del contexto identificadas por la comunidad educativa en el plan de acción construido pa1iicipativamente.

d) Las propuestas deben estar acorde con el curso de vida de los estudiantes y los objetivos de cada uno de los niveles educativos.

e) Incluir las propuestas de las familias de campañas para fortalecer la democracia y la solidaridad.

f) Las estrategias de las jornadas de trabajo o de encuentro deberán ser apropiadas para la formación de adultos.

g) El tiempo máximo que pueden destinar las familias para estos espacios y la flexibilidad horaria.

h) Aprovechar las tecnologías de la información y las comunicaciones - TIC para disminuir costos y tiempos de desplazamiento de las familias.

i) En atención al objetivo esencial del desarrollo de capacidades de las familias, y de acuerdo con el principio de accesibilidad, las estrategias seleccionadas serán participativas, vivenciales, apoyadas con medios virtuales y en horarios de fácil acceso para las familias.

j) Para la definición temática, con el propósito de abarcar las prioridades ordenadas por la ley y realizar como mínimo tres jornadas al año, se utilizarán las siguientes categorías que agrupan los literales definidos en el artículo 5º de la ley 2025 de 2020, así:

Directrices exigidas por la Ley 2025 de 2020.
Objetivo General: Desarrollar **mínimo tres (3) jornadas anuales** para la Alianza Familias-Escuela, abarcando las siguientes categorías temáticas:

Categoría Temática	**Enfoque Principal**	**Contenidos Específicos a Desarrollar**	**Disposiciones Especiales / Articulación Legal**
1. Garantía de Derechos	Marco normativo y corresponsabilidad protectora.	• Ley de infancia, adolescencia y marco constitucional. • Responsabilidades de los cuidadores en la crianza y aprendizaje. • Creación de entornos protectores. • Rutas de atención y prevención (según Manual de Convivencia y PEI).	Base fundamental para el conocimiento de los derechos de los menores.

2. Educación de la Sexualidad	Formación sexual y protección contra el abuso.	• Formación en sexualidad con lenguaje adecuado a la edad y desarrollo. • Prevención de la violencia sexual infantil desde el entorno familiar.	**Obligatorio (Parágrafo 1):** Exige al menos **una (1) actividad anual** sobre prevención de violencia sexual intrafamiliar, articulada con la Ley 1620 de 2013 (entornos escuela-familia-comunidad).
3. Crianza Amorosa y Estilos de Vida Saludables	Bienestar integral, salud física/mental y buen trato.	• Fomento de la autonomía y cuidado personal. • Uso del tiempo libre y prevención de sustancias psicoactivas. • Prohibición estricta del maltrato físico, psicológico o humillante. • Medicina deportiva, alimentación sana y vida saludable.	Se articula y adapta según el Proyecto Educativo Institucional (PEI).
4. Apoyo Educativo y Contención Familiar	Dinámica familiar y acompañamiento académico.	• Criterios de funcionamiento familiar para una crianza humanizada. • Técnicas de estudio e instrumentos de apoyo para el proceso educativo.	Complementa el trabajo de los docentes desde el hogar.

Eje Transversal (Aplica a todas)	**Inclusión y Diversidad**	• Adaptación de contenidos, metodologías y procesos bajo el respeto a las diferentes formas de ver el mundo.	**Obligatorio (Parágrafo 2):** Cumplimiento de la Ley 1618 de 2013 para garantizar el derecho a la educación de personas con discapacidad.

Puntos Clave del Esquema:

- **Integralidad:** Las categorías van desde el marco legal (1), pasando por la protección física/sexual (2 y 3), hasta el apoyo académico (4).
- **Mandatos Ineludibles:** Se debe realizar al menos una actividad sobre prevención de violencia sexual al año (relacionada con la categoría 2), y *todas* las actividades deben contar con un enfoque de inclusión y discapacidad (Eje Transversal).

PARÁGRAFO 1º. De acuerdo con lo señalado en el parágrafo del artículo 5º de la Ley 2025 de 2020, el establecimiento educativo deberá desarrollar, al menos una actividad anual, sobre prevención de la violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes desde el interior de las familias, y la incorporará, a todas las demás actividades que considere pertinentes para aportar a la prevención de violencia y a las denuncias de las vulneraciones. Esta actividad se podrá articular con otras iniciativas de la alianza y tendrá relación con las temáticas asociadas con el desarrollo de la autonomía y fomento del cuidado personal; la educación en sexualidad; el fomento de entornos protectores; la ruta de atención, promoción y prevención definida en el manual de convivencia, en concordancia con la Ley 1620 de 2013, en los entornos escuela, familias y comunidad.

PARÁGRAFO 2º. En cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley 1618 de 2013 "Por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad" y de las disposiciones reglamentarias, la implementación de la Alianza Familias-Escuela deberá fortalecer una comunidad educativa incluyente bajo el principio de diversidad, así como enfatizar en los contenidos, procesos, metodologías y demás aspectos que la desarrollan, para garantizar el derecho a la educación de niñas, niños, adolescentes y jóvenes con discapacidad. La inclusión considerará el respeto a la diversidad en general, en sus diferentes modos de ser, estar e interpretar el mundo.

ARTÍCULO 2.3.4.1.1.9. Actores e instancias en la implementación de la Alianza Familias-Escuela. La implementación de la Alianza Familias-Escuela involucra la participación de los siguientes actores e instancias, con las niñas, niños y adolescentes como centro de la acción:

a) Rector o director. EL RECTOR o director, en el marco de sus competencias y funciones específicas correspondientes para orientar y dirigir el establecimiento educativo en función del proyecto educativo institucional y las directrices de las autoridades del sector, promoverá la creación y fortalecimiento de la Alianza Familias-Escuela, generando las oportunidades y los espacios necesarios para la implementación de la respectiva ruta metodológica, así como favorecerá la participación de representantes de todos los miembros de la comunidad educativa en dichos espacios. Así mismo, conforme a sus competencias, adelantará gestión, junto con otros representantes de esta comunidad, ante entidades públicas y privadas y otros organismos ubicados en el territorio para la implementación y fortalecimiento de la alianza y las escuelas para padres, madres y cuidadores. También, entregará o informará sobre la programación de las actividades a las familias al momento de la matrícula y reiterará la invitación

un mes antes de la fecha efectiva de su realización, e incluirá en los procesos de rendición de cuentas el desarrollo de la Alianza Familias-Escuela, sus resultados y compromisos.

b) Docentes y/o docentes orientadores. Conforme a la capacidad de Interactuar con la comunidad educativa, su relacionamiento con las familias y su papel en el logro de las metas institucionales, los docentes y/o docentes orientadores se constituirán como agentes claves en la definición y desarrollo de acciones de la Alianza Familias-Escuela, en coordinación con el Consejo Directivo del establecimiento educativo. Así mismo, en el marco de la comunicación institucional e interacción con la comunidad y el entorno, serán interlocutores directos de estudiantes, familias, acudientes y cuidadores en todos los momentos de trabajo pedagógico en el establecimiento educativo.

c) Familia. De acuerdo con la ruta metodológica para la implementación de la Alianza Familias-Escuela, la familia de cada niña, niño, adolescente o joven compartirá con el establecimiento educativo, bajo el derecho a la intimidad y el manejo y protección de datos, la información relevante para la caracterización de sus contextos y necesidades. La familia participará en la priorización de necesidades y en la estructuración del plan de acción y contribuirá en la definición de los compromisos de participación y los adicionales que se aplicarán a las familias en caso de incumplimiento, sin justa causa, a las convocatorias para la escuela para padres, madres y cuidadores.

d) Comité de convivencia escolar. Como responsable de liderar los ajustes y modificaciones al manual de convivencia, esta instancia cualificará las estrategias definidas en los componentes de promoción y de prevención de la ruta de atención integral con las acciones de la Alianza Familias-Escuela; además, consolidará la propuesta de compromisos de participación que se acuerden con la comunidad educativa, la incluirá en el manual y velará por la garantía del debido proceso.

e) Consejo directivo. En el marco de sus funciones, el consejo directivo aprobará los instrumentos y estrategias que permitan caracterizar y fortalecer las capacidades de las familias del establecimiento educativo y del contexto para conocer las particularidades, necesidades e intereses de estas y brindará el apoyo correspondiente para su diseño. También, generará los espacios y escenarios para socializar la Alianza Familias-Escuela entre todos los integrantes de la comunidad educativa, así como apoyará la definición de sus objetivos, contenidos, metodologías y periodicidad, los compromisos adicionales y hará seguimiento al cumplimiento de lo establecido en el plan de acción anual. Finalmente, el consejo directivo revisará el resultado de su implementación para priorizar los ajustes que debe realizar el establecimiento educativo.

PARÁGRAFO. La presencia y participación de niñas, niños y adolescentes como sujetos activos de derecho y estudiantes de la institución educativa, deberá ser una condición básica que considerarán los actores e instancias en las diferentes estrategias que se desarrollen en la Alianza Familias-Escuela.

ARTÍCULO 2.3.4.1.1.10. Aliados para la ejecución de la Alianza Familias-Escuela. Los establecimientos educativos podrán contar con el apoyo intersectorial o de aliados externos para la conformación, consolidación y ejecución de las acciones de la Alianza Familias-Escuela, como actores públicos, privados, organizaciones de la sociedad civil, academia y entidades de cooperación internacional presentes en el territorio que, desde su interés por contribuir al desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, y con su experticia en el mismo, puedan aportar conocimientos, experiencia, recursos humanos, económicos y logísticos, entre otros.

ARTÍCULO 2.3.4.1.1.11. Inclusión de los compromisos de participación en el manual de convivencia. Cada establecimiento educativo promoverá procesos de participación y vinculación de las familias, padres, madres y cuidadores para establecer de manera conjunta los compromisos y los compromisos adicionales como herramienta de la Alianza Familias-Escuela, en el marco de los principios de participación, justicia restaurativa, mediación, diálogo, reflexión y concertación, con base en las siguientes consideraciones:

a) Determinación de los compromisos. La manifestación expresa y firmada de la participación de las familias a las convocatorias anuales a las escuelas de padres y madres, quedará plasmada en un formato de compromiso con la agenda

anual con las temáticas priorizadas para ese año escolar, que luego se reforzará con un plan de comunicaciones y motivación que asegure la participación de las familias.

Para el caso de las escuelas para padres, madres y cuidadores, EL RECTOR o director del establecimiento educativo convocará a la Asamblea de Padres de Familia para realizar una jornada de trabajo colectivo que permita construir, participativamente, la propuesta de compromisos que deberán asumir las familias en el marco de los procesos participativos y de la alianza, así como de los compromisos adicionales a los que se harán acreedores, en caso de no cumplirlos.

El incumplimiento de los compromisos de las partes, como la inasistencia reiterada y sin justificación a las escuelas de padres y madres de familia y cuidadores, programadas en el año, debe redundar en una alternativa restaurativa que se acuerde según caso.

Para garantizar la legitimidad de los compromisos en esta construcción colectiva se deberán cumplir las siguientes condiciones:

1. Ser pedagógicos, es decir, tener la intencionalidad educativa. Por lo tanto, deben apuntar a fortalecer las capacidades parentales para la crianza, el cuidado, la protección y el acompañamiento a niñas, niños, adolescentes o jóvenes que representan en el establecimiento educativo, a través de juegos o actividades en familia que fomenten la generación de espacios de intercambio, afecto, cuidado y recreación.

2. Ser razonables y guardar estrecha relación con el propósito de formación y desarrollo de capacidades de las familias, diferenciando cada situación de inasistencia presentada o la ausencia total de la familia durante el año escolar, en el marco del debido proceso, centrado en la escucha, al momento de tomar las decisiones atendiendo las particularidades de cada familia y de cada caso.

3. Ser respetuosos y asegurar la dignidad humana y de las familias, por lo cual no ridiculizarán o estigmatizarán a quienes los incumplan.

4. Ser reflexivos promoviendo la reflexión de las familias sobre la importancia de su participación en las diferentes instancias y estrategias y procurar el fortalecimiento de relaciones empáticas y solidarias entre las demás familias.

5. Ser solidarios aplicándolos a una familia o permitir acuerdos entre familias para cumplirlos de manera colaborativa.

6. Ser coherentes y articulados, lo que implica estar con procesos pedagógicos o proyectos propios que aporten al fortalecimiento de la comunidad educativa.

7. Ser participativos movilizándolos y generando estrategias para la participación genuina de niñas, niños, adolescentes y jóvenes de manera que la construcción de alternativas considere sus intereses, expectativas con respecto a la participación de sus familias en la escuela y en su desarrollo integral.

8. En todos los casos, las medidas promovidas deben ser coherentes con los principios de mediación y restaurativas; medidas que deben estar orientadas a la reflexión y el desarrollo de las familias, de las niñas, niños y adolescentes, y de las escuelas como epicentro de construcción de paz y responsabilidad con los procesos de formación integral.

9. En ningún caso podrán corresponder a erogaciones monetarias.

b) Incorporación en el manual de convivencia. Los compromisos acordados en la Asamblea de Padres de Familia deberán ser consignados en el manual de convivencia del establecimiento educativo con el liderazgo del Comité de Convivencia Escolar, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos generales para la actualización del manual de convivencia. Deberá contener el proceso para su comunicación, verificación de cumplimiento y seguimiento.

PARÁGRAFO 1º. Además de las justas causas de incumplimiento que justifiquen la no participación en las escuelas para padres, madres y cuidadores programadas por la institución educativa como lo dispone el parágrafo del artículo 4 la Ley 2025 de 2020, como lo son el caso fortuito, fuerza mayor o en los casos en que el padre, madre o cuidador tenga una vinculación laboral formal y el empleador no conceda el permiso de asistir a dicha actividad, las instituciones educativas deberán tener en consideración la caracterización de las familias y del contexto en particular, relacionadas con trabajo informal, ruralidad extensa, costos y tiempos de desplazamiento de las familias, como justas causas de inasistencia a las escuelas y las cuales, se preverán en las diferentes acciones que se planeen anualmente.

PARÁGRAFO 2º. Los compromisos se incluirán en el manual de convivencia sin que se constituyan o asocien por ningún motivo en situaciones tipo I, II, III, relacionadas con violencia escolar o vulneración de derechos de niñas, niños y adolescentes.

ARTÍCULO 2.3.4.1.2.4. Responsabilidades de las familias. Son responsabilidades de la familia, en el marco de la Alianza Familias-Escuela, las siguientes:

a) Participar como protagonista en la construcción y fortalecimiento de la Alianza para favorecer el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.

b) Proporcionar la información solicitada por el establecimiento educativo para llevar a cabo el proceso de caracterización que permite entender la realidad de las familias y su contexto, base para construir el plan de acción de la Alianza, respetando el principio de intimidad.

c) Firmar el compromiso al inicio del año escolar, así como asistir y participar en las actividades del plan de acción para familias que programe el establecimiento educativo.

d) Aportar en la definición de los compromisos de participación y los compromisos adicionales en caso de incumplimiento con las Escuelas para padres, madres y cuidadores y reportar las dificultades o inconvenientes que le impiden participar, de acuerdo con los plazos y condiciones que se acordaron con el establecimiento educativo.

e) Aportar y poner a disposición su saber propio, prácticas y capacidades que pueda compartir con los y las estudiantes o con otras familias, como aporte al desarrollo y formación integral de niñas, niños y adolescentes.

(**ACÁPITE DE INASISTENCIA A TALLERES / ESCUELA DE PADRES**).
Parágrafo: "En estricto acato a los principios de justicia restaurativa, mediación y diálogo estipulados en el Decreto 0459 de 2024 (Art. 2.3.4.1.1.11), la inasistencia injustificada de los padres, madres o cuidadores a las convocatorias de la Escuela de Padres generará el establecimiento conjunto de 'compromisos adicionales' de naturaleza pedagógica. Estos compromisos consistirán en el desarrollo de actividades colaborativas entre la familia y el estudiante, orientadas a fortalecer pautas de crianza positiva (Manuscrito conjunto de 7 páginas entre padres y acudientes y el estudiante). En ningún escenario normativo, el incumplimiento de estas convocatorias acarreará sanciones de índole pecuniaria, o multas. Adicionalmente, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo citado, el incumplimiento parental, jamás podrá asociarse ni catalogarse como situación Tipo I, II o III en el expediente del estudiante o referenciado como observador del alumno."

Sin embargo, cabe resaltar, que un acudiente, un padre de familia, un cuidador que NO asiste a los talleres escuela de padres, o a las citaciones del colegio, está violando, la norma legislada vigente, así:

Viola el artículo 288 del código civil
Viola el artículo 10 de la ley 1098 de 2006
Viola el artículo 14 de la ley 1098 de 2006
Viola el artículo 17 de la ley 1098 de 2006
Viola el artículo 18 de la ley 1098 de 2006: Por descuido, omisión y trato negligente con su propio hijo
Viola el artículo 20 numeral 1 de la ley 1098 de 2006: Incurriendo en abandono físico y emocional.
Viola el artículo 39 de la ley 1098 de 2006
Viola el artículo 02 de la Ley 2025 de 2020
Viola el artículo 04 de la ley 2025 de 2020
Viola el artículo 87 de la Ley 115 de 1994
Viola el artículo 22 numeral 06 de la Ley 1620 de 2013
Viola el artículo 2.3.4.3 del Decreto 1075 de 2015.

Por todo lo anterior, y por la violación por acción o por omisión de 12 artículos de ley vigentes, cuando NO acude a los talleres escuela de padres, nuestro colegio oficial, sin distingo, debe ser implacable y diligente en la denuncia contra ese acudiente, padre de familia o cuidador, por violar, inaplicar, desatender y desacatar, 12 artículos de ley que le obligan. El agravante, es hacerlo en abandono, y hacerlo contra su propio hijo.

La escuela NO puede ser cómplice, y mucho menos coadyuvante de la violación de 12 artículos de ley vigentes.
El docente, está obligado a denunciar, a estos padres de familia, acudientes y cuidadores, sin demora y sin excusa, ante la Comisaria de Familia y ante el I.C.B.F.

Conclusión:
La inasistencia comprobada, reiterada o injustificada de los padres de familia, representantes legales o acudientes a las reuniones de entrega de informes académicos, citaciones disciplinarias o talleres de Escuela de Padres, constituirá causal para la activación de las rutas de protección institucional ante el ICBF o Comisaría de Familia por presunto abandono o negligencia parental (Ley 1098 de 2006, Art. 20 numeral 01). Adicional, a ello, y paralelo a la omisión de asistencia, dicha conducta omisiva del representante adulto, también, será causal válida, para la negativa a renovación de la matrícula del estudiante para el año lectivo siguiente. Nuestra institución educativa, NO puede hacerse cómplice por omisión o actuar indiferente, frente a las 17 normas legisladas vigentes, que violenta, inaplica y desatiende el padre de familia y acudiente, que NO asiste a las citaciones y a las escuelas de padres de familia.

Lo anterior, conexo con los artículos de ley que, corresponden al caso particular, como son:

Ley 1146 de 2007. Artículo 11. Identificación temprana en aula. *Los establecimientos educativos oficiales y privados, que ofrezcan educación formal en los niveles de básica y media, deberán incluir elementos que contribuyan a la identificación temprana, prevención, autoprotección, detección y denuncia del abuso sexual de que puedan ser víctima, los educandos, dentro y fuera de los establecimientos educativos.*

Ley 1146 de 2007. Artículo 12. Obligación de denunciar. *El docente está obligado a denunciar ante las autoridades administrativas y judiciales competentes, toda conducta o indicio de violencia o abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes del que tenga conocimiento.*

Ley 1146 de 2007. Artículo 15. Deber de denunciar. *En ejercicio del deber constitucional de protección de los niños, niñas y adolescentes, el Estado y la sociedad* ***tienen el deber de denunciar oportunamente a las autoridades competentes cualquier indicio o caso de abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes dentro de las 24 horas siguientes al conocimiento del hecho.***

Ley 1620 de 2013. Artículo 18º. Responsabilidades del director o rector *del establecimiento educativo en el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la educación para la sexualidad y la prevención y de la violencia escolar. Además de las que establece normatividad vigente y que le son propias, tendrá las siguientes responsabilidades:*
(…)
4. Reportar aquellos casos de acoso y violencia escolar y vulneración de derechos sexuales y reproductivos de los niños, niñas y adolescentes del establecimiento educativo, en su calidad de presidente del comité escolar de convivencia, acorde con la normatividad vigente y los protocolos definidos en la Ruta de Atención Integral y hacer seguimiento a dichos casos.

Ley 1620 de 2013. Artículo 19º. Responsabilidades de los docentes *en el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar. Además de las que establece la normatividad vigente y que le son propias, tendrán las siguientes responsabilidades:*
1. Identificar, reportar y realizar el seguimiento a los casos de acoso escolar, violencia escolar y vulneración de derechos sexuales y reproductivos que afecten a estudiantes del establecimiento educativo, acorde con los artículos 11 y 12 de la Ley 1146 de 2007 y demás normatividad vigente, con el manual de convivencia y con los protocolos definidos en la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar.

Ley 2025 de 2020. Artículo 05. Parágrafo*. En todo caso, en desarrollo de los literales: C), E), G), y J), el diseño y definición de la estructura de la escuela de padres, madres y cuidadores de la que habla el presente artículo. Deberá contar con un taller exclusivo que permita prevenir y atender la violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes desde el interior de las familias.*


GUÍA VISUAL: OBLIGACIONES LEGALES PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES ANTE EL ABUSO SEXUAL EN EL ENTORNO ESCOLAR Y FAMILIAR (LEYES 1146, 1620 Y 2025)
1 LEY 1146 DE 2007 - PREVENCIÓN Y DENUNCIA
Artículo 11: IDENTIFICACIÓN TEMPRANA EN EL AULA
COLEGIO
ESCUELA
Establecimientos educativos deben incluir elementos para identificación, prevención, autoprotección, detección y denuncia del abuso sexual dentro y fuera del colegio.
Artículo 12: OBLIGACIÓN DE DENUNCIAR - DOCENTE
El docente está OBLIGADO a denunciar *toda* conducta o indicio de violencia o abuso sexual ante autoridades administrativas y judiciales competentes.
Artículo 15: DEBER DE DENUNCIAR - ESTADO Y SOCIEDAD
24 HORAS
Deber de denunciar oportunamente cualquier indicio o caso ante autoridades competentes. Plazo máximo: 24 HORAS tras el conocimiento del hecho.
2 LEY 1620 DE 2013 - SISTEMA NACIONAL DE CONVIVENCIA ESCOLAR
Artículo 18º: RESPONSABILIDADES DEL DIRECTOR O RECTOR
Punto 4: REPORTAR Y SEGUIMIENTO
• Reportar casos de acoso, violencia escolar y vulneración de derechos sexuales y reproductivos.
• Seguir protocolos en la RUTA DE ATENCIÓN INTEGRAL.
• Hacer seguimiento a dichos casos.
Artículo 19º: RESPONSABILIDADES DE DOCENTES
Identificar, reportar y realizar el seguimiento a casos de acoso escolar, violencia escolar y vulneración de derechos sexuales y reproductivos.
Alineado con Arts 11 y 12 de Ley 1146/2007, Manual de Convivencia y Ruta de Atención Integral.
3 LEY 2025 DE 2020 - ENTORNO FAMILIAR
Artículo 05 Parágrafo: ESCUELA DE PADRES, MADRES Y CUIDADORES
Diseño y estructura deben contar con un TALLER EXCLUSIVO que permita prevenir y atender la violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes DESDE EL INTERIOR DE LAS FAMILIAS.

CAPÍTULO II: DE LOS ESTUDIANTES.

La matrícula, es un contrato civil con efecto contractual de prestación de servicios y un compromiso bilateral, firmado entre los padres y/o acudientes del alumno o de la alumna, su representante legal o acudientes y el representante legal de nuestra Institución educativa oficial, en beneficio del alumno o la alumna, por el lapso del año escolar correspondiente, lo ha dicho la misma Corte Constitucional:

> "Al momento de matricularse una persona en un Centro Educativo celebra por ese acto un Contrato de Naturaleza Civil; un contrato es un acuerdo de voluntades para crear obligaciones. Corte Constitucional, **Sentencia T- 612 de 1992.**
>
> "La exigibilidad de esas reglas mínimas al alumno resulta acorde con sus propios derechos y perfectamente legítima cuando se encuentran consignadas en el Manual de Convivencia Escolar que él y sus acudientes, firman al momento de establecer la vinculación educativa. Nadie obliga al aspirante a suscribir ese documento, así como a integrar el plantel, pero lo que sí se le puede exigir, inclusive mediante razonables razones es que cumpla sus cláusulas una vez han entrado en Vigor, en este orden de ideas, concedida la oportunidad de estudio, es que el comportamiento del estudiante si reiteradamente incumple pautas mínimas y denota desinterés o grave indisciplina puede ser tomado en cuenta como motivo de exclusión. Corte Constitucional, **Sentencia T – 366 DE 1997).**

PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN, ADMISIÓN Y MATRÍCULA. Es el acto académico y administrativo ante la autoridad educativa, por medio del cual la persona admitida adquiere la condición de educando matriculado. Con el hecho de registrar la matrícula, el educando se compromete a observar y cumplir el manual de convivencia y demás disposiciones emanadas del Colegio. El padre de familia se acoge a los derechos y se obliga a sus deberes:

Decreto 1075 de 2015. Artículo 2.3.4.2. Derechos de los padres de familia. *Los principales derechos de los padres de familia en relación con la educación de sus hijos son los siguientes:*

a). Elegir el tipo de educación que, de acuerdo con sus convicciones, procure el desarrollo integral de los hijos, de conformidad con la Constitución y la ley;

b). Recibir información del Estado sobre los establecimientos educativos que se encuentran debidamente autorizados para prestar el servicio educativo;

c). Conocer con anticipación o en el momento de la matrícula las características del establecimiento educativo, los principios que orientan el proyecto educativo institucional, el manual de convivencia, el plan de estudios, las estrategias pedagógicas básicas, el sistema de evaluación escolar y el plan de mejoramiento institucional;

d). Expresar de manera respetuosa y por conducto regular sus opiniones respecto del proceso educativo de sus hijos y sobre el grado de idoneidad del personal docente y directivo de Nuestra Institución educativa oficial;

e). Participar en el proceso educativo que desarrolle el establecimiento en que están matriculados sus hijos y, de manera especial, en la construcción, ejecución y modificación del proyecto educativo institucional;

f). Recibir respuesta suficiente y oportuna a sus requerimientos sobre la marcha del establecimiento y sobre los asuntos que afecten particularmente el proceso educativo de sus hijos;

g). Recibir durante el año escolar y en forma periódica, información sobre el rendimiento académico y el comportamiento de sus hijos;

h). Conocer la información sobre los resultados de las pruebas de evaluación de la calidad del servicio educativo y, en particular, del establecimiento en que se encuentran matriculados sus hijos;

i). Elegir y ser elegido para representar a los padres de familia en los órganos de gobierno escolar y ante las autoridades públicas, en los términos previstos en la Ley General de Educación y en su reglamentación.

j). Ejercer el derecho de asociación con el propósito de mejorar los procesos educativos, la capacitación de los padres en los asuntos que atañen a la mejor educación y el desarrollo armónico de sus hijos.
(Decreto 1286 de 2005. artículo 2).

Decreto 1075 de 2015. Artículo 2.3.4.3. Deberes de los padres de familia. *Con el fin de asegurar el cumplimiento de los compromisos adquiridos con la educación de sus hijos, corresponden a los padres de familia los siguientes deberes:*

a). Matricular oportunamente a sus hijos en establecimientos educativos debidamente reconocidos por el Estado y asegurar su permanencia durante su edad escolar obligatoria;

b). Contribuir para que el servicio educativo sea armónico con el ejercicio del derecho a la educación y en cumplimiento de sus fines sociales y legales;

c). ***Cumplir con las obligaciones contraídas en el acto de matrícula y en el manual de convivencia, para facilitar el proceso de educativo****;*

d). Contribuir en la construcción de un clima de respeto, tolerancia y responsabilidad mutua que favorezca la educación de los hijos y la mejor relación entre los miembros de la comunidad educativa;

e). ***Comunicar oportunamente, y en primer lugar a las autoridades del establecimiento educativo, las irregularidades de que tengan conocimiento, entre otras, en relación con el maltrato infantil, abuso sexual, tráfico o consumo de drogas ilícitas. En caso de no recibir pronta respuesta, acudir a las autoridades competentes;***

f). Apoyar al establecimiento en el desarrollo de las acciones que conduzcan al mejoramiento del servicio educativo y que eleven la calidad de los aprendizajes, especialmente en la formulación y desarrollo de los planes de mejoramiento institucional;

g). Acompañar el proceso educativo en cumplimiento de su responsabilidad como primeros educadores de sus hijos, para mejorar la orientación personal y el desarrollo de valores ciudadanos;

h). Participar en el proceso de autoevaluación anual del establecimiento educativo. (Decreto 1286 de 2005, artículo 3).

Transcurrido este tiempo, nuestra Institución educativa oficial y el padre de familia quedan en plena libertad y NO tienen compromiso alguno, es decir, no aseguran la continuidad del alumno o de la alumna para el año lectivo siguiente, dentro de Nuestra Institución educativa oficial, como tampoco se genera una obligación de pertenencia en el padre de familia o acudiente, el cual si así lo estima prudente y necesario, podrá matricular a su hijo o su hija en cualquier otra institución educativa que le ofrezca la educación que requiere su hijo o hija y se ajuste a sus necesidades y requerimientos. La matrícula debe realizarse durante los días establecidos dentro del cronograma, de nuestra Institución educativa oficial.

Cuando por alguna circunstancia, los padres de familia no comunican oportunamente al plantel sobre la aceptación del cupo para su hijo o su hija, para el siguiente año lectivo, nuestra Institución educativa oficial, podrá disponer de ese cupo, sin obligación alguna de reservarlo para el año siguiente. Pasadas las fechas de matrícula se supone que el estudiante o la estudiante que no acudió a matricularse en dichas fechas, no está interesado(a) en el cupo y Nuestra Institución educativa oficial podrá disponer de ese cupo.

> ***LEY 115 de 1994. Artículo 95º.- Matrícula**. La matrícula es el acto que formaliza la vinculación del educando al servicio educativo. Se realizará por una sola vez, al ingresar el alumno a un establecimiento educativo, pudiéndose establecer renovaciones para cada periodo académico.*

Con la firma de la matrícula, el alumno o la alumna y sus padres o acudientes, entran a formar parte de nuestra familia educativa; con todos los derechos que les acogen y obviamente con todos los compromisos y con la obligación inexcusable e ineludible de cumplir con todas y cada una de las disposiciones que ello implica, y que aparecen consignadas taxativamente dentro del presente Manual de Convivencia Escolar, y en contrato de matrícula correspondiente.

> ***Ley 115 de 1994. Artículo 87º.- Reglamento o manual de convivencia**. Los establecimientos educativos tendrán un reglamento o manual de convivencia, en el cual se definan los derechos y obligaciones de los estudiantes.*
> ***Los padres o tutores y los educados al firmar la matrícula correspondiente en representación de sus hijos, estarán aceptando el mismo**.*

Tal como lo dispone la Corte Constitucional cuando en referencia a ello se pronuncia. [22] Para tener en Cuenta:

[22] "Al momento de matricularse una persona en un Centro Educativo celebra por ese acto un Contrato de Naturaleza Civil; un contrato es un acuerdo de voluntades para crear obligaciones. Corte Constitucional, **Sentencia T- 612 de 1992.**

"La exigibilidad de esas reglas mínimas al alumno resulta acorde con sus propios derechos y perfectamente legítima cuando se encuentran consignadas en el Manual de Convivencia Escolar que él y sus acudientes, firman al momento de establecer la vinculación educativa. Nadie obliga al aspirante a suscribir ese documento, así como a integrar el plantel, pero lo que sí se le puede exigir, inclusive mediante razonables

La matrícula es un contrato civil en el que las partes se comprometen a cumplir, con las normas legales e institucionales vigentes en el Proyecto Educativo Institucional y que puede darse por terminado en caso de incumplimiento parcial o total de alguna de las partes o de mutuo acuerdo.

Como ustedes bien saben; por nuestra condición de educación de carácter PÚBLICA Y OFICIAL, no se generan cobros en la matrícula, sin embargo, si obviamente, se genera la matrícula, a manera de contrato civil contractual; para brindar, la correspondiente licitud, legalidad y acato a las normas, que exige un acuerdo de voluntades; eso incluye el seguro estudiantil que, será OBLIGATORIO, para cada estudiante, como acato estricto a los artículos 10, 14, 17, 18, 20 numeral 1, y 39 de la ley 1098 de 2006, cada padre de familia o acudiente, debe garantizar, el seguro estudiantil a su hijo, hija o acudido(a):

> **Ver sentencia: Corte Constitucional, T – 612 de 1992:** *"Al momento de matricularse una persona en un Centro Educativo, celebra por ese acto un Contrato de Naturaleza Civil; un contrato es un acuerdo de voluntades para crear obligaciones".*

Ya que, la matrícula, es el momento jurídico en el cual, el educando y el acudiente asumen, aceptan y se acogen a las directrices que emana el manual de convivencia escolar, y con ello, se "enteran de las obligaciones y de los parámetros que están aceptando". Lo cual, se ejecuta a través de un contrato civil, al firmar la matrícula, y aceptan con su firma, lo que consagra el texto que están recibiendo, o que les está siendo socializado, como exige el artículo 87 de ley 115 de 1994. Ver artículo 2.3.4.2 del decreto 1075 de 2015.

Ver también, la Sentencia, Corte Constitucional: T – 240 del 26 de junio de 2018:

> ***Numeral 4.2. Así, en la Sentencia T-859 de 2002 la Sala Séptima de Revisión sostuvo que, primero, estos documentos ostentan las características propias de un contrato de adhesión; segundo, representan las reglas mínimas de convivencia escolar y, tercero, son la expresión formal de los valores, ideas y deseos de la comunidad educativa conformada por las directivas de nuestra institución, sus empleados, los estudiantes y sus padres de familia. También, esta condición está reconocida expresamente por la ley general de educación en su artículo 87.***
> ***Sin embargo, la misma norma señala que para que dichos manuales sean oponibles y exigibles, los mismos deben ser conocidos y aceptados expresamente por los padres de familia y los estudiantes.***

Adicional a lo anterior, el artículo 67 superior constitucional, nos exige el acudir a brindar una educación de calidad:

> *Artículo 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.*

razones es que cumpla sus cláusulas una vez han entrado en Vigor, en este orden de ideas, concedida la oportunidad de estudio, es que el comportamiento del estudiante si reiteradamente incumple pautas mínimas y denota desinterés o grave indisciplina puede ser tomado en cuenta como motivo de exclusión. Corte Constitucional, **Sentencia T – 366 DE 1997.**

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, ***que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad***[23] *y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica. La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos. Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo. La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.*

Dado que, el o la acudiente y padre o madre de familia, saben perfectamente, QUE, PUEDEN ELEGIR, LA EDUCACIÓN QUE QUIERAN PARA SU HIJO, y elegir, el colegio oficial o privado qué desee, en el cual, sean más laxos con el comportamiento irregular y peligrosista de su acudido, en agresiones contra otros pares y contra las docentes, en nuestro caso, NO prohijamos, NO acompañamos y NO nos sometemos y mucho menos sometemos a nuestra comunidad educativa, a tales despropósitos, pues en nuestro colegio, prevalece el interés general, por encima de un particular y NO somos una entidad clínica o médica y tampoco nuestros profesores, fungen como terapeutas clínicos o psicológicos. Ver sentencia T – 532 de 2020, cuando señala:

Corte Constitucional, Sentencia T – 532 del 18 de diciembre de 2020.

La Ley 1618 de 2013, no pretende que la Institución Educativa se convierta en un centro de rehabilitación o centro médico como parece entenderlo, la Institución Educativa, tampoco que los docentes o directivos docentes se conviertan en médicos.

Puesto que existen claros límites entre los responsables de ejecutar las medidas para efectivizar el derecho a la salud de las personas en condición de discapacidad y quienes deben ejecutar las medidas en materia educativa. En el marco de la inclusión educativa, la prestación de los servicios de salud para las personas en condición de discapacidad son y siguen siendo prestados por las entidades que hacen parte del Sistema de Seguridad Social en Salud y solo se requiere la existencia de compromisos entre los docentes y los padres de familia, representantes legales o acudientes del estudiante que garanticen una efectiva coordinación y respuesta en caso de una emergencia médica o accidente, por ejemplo, **punto sobre el cual las Instituciones Educativas deben garantizar el obrar de manera diligente, sin que implique que los docentes o directivos docentes tengan que asumir el rol de profesionales de la salud.**

Y ver Ley 2216 del 23 de junio de 2022.

[23] Léase que, hasta los 15 años de edad, NO mayores de 15 años de edad como educación obligatoria.

Por su parte, el artículo 87 de la Ley General de la Educación, 115 de 1994; señala: ***ARTÍCULO 87.- Reglamento o manual de convivencia****. Los establecimientos educativos tendrán un reglamento o manual de convivencia, en el cual se definan los derechos y obligaciones de los estudiantes.*
Los padres o tutores y los educandos, al firmar, la matrícula correspondiente en representación de sus hijos, estarán aceptando el mismo. *Ver: Artículo 17 Decreto Nacional 1860 de 1994; Ver, Corte Constitucional, Sentencia C- 386 de 1994.*

> ***Corte Constitucional, SENTENCIA T- 527 DE 1995.*** *"La función social que cumple la Educación hace que dicha garantía se entienda como un derecho - deber que genera para el educador como para los educandos y para sus progenitores un conjunto de obligaciones recíprocas que no pueden sustraerse; ello implica que los Planteles Educativos puedan y deban establecer una serie de normas o reglamentos en donde se viertan las pautas de comportamiento que deben seguir las partes del proceso Educativo".*

Y finalmente,
El artículo 96 de la ley 115 de 1994, ley general de la Educación, que NO ha sido derogado, y tampoco ha sido declarado condicionalmente exequible; señala, que es nuestro manual de convivencia escolar, quien determina, la permanencia o NO de un educando, mientras respete el tenor constitucional y de las leyes vigentes, respete el conducto regular y respete el debido proceso; y NO es la Corte Constitucional; NO es un Juez de la República; NO es el Ministerio de Educación; y NO es la Secretaria de Educación Certificada o NO.
Sino que es nuestra autonomía escolar, administrativa y disciplinaria, que, en un estricto acato y culto taxativo al debido proceso y al respeto por el conducto regular, define acerca de la PERMANENCIA, del educando en nuestro plantel:

> *ARTÍCULO 96.- Permanencia en el establecimiento educativo.* ***El reglamento interno de Nuestra Institución educativa oficial*** *establecerá las condiciones de permanencia del alumno en el plantel y el procedimiento en caso de exclusión.*

> **CORTE CONSTITUCIONAL --- T - 004 DE 2024.**
> ** Autonomía de las instituciones educativas. Reiteración de jurisprudencia.
>
> 60. Artículos 38, 67 y 68 de la Constitución. Los particulares tienen el derecho de asociarse para la creación de establecimientos educativos y también se dispone la garantía para que los padres puedan escoger el tipo de educación que desean para sus hijos. **En esa medida, la educación debe reflejar la pluralidad ética, intelectual, filosófica y religiosa de la sociedad, como expresión de la democracia.** Por lo tanto, las instituciones educativas cuentan con un marco de autonomía, con el fin de lograr los fines que les imponen la Constitución y la ley, requiriendo que se ajusten a los principios y objetivos que orientan los procesos de formación.
>
> 61. La autonomía representa la capacidad que tienen los establecimientos educativos para tomar decisiones que fortalezcan su proyecto educativo institucional. En ese sentido, el ordenamiento jurídico delega en los colegios un margen de libertad y autorregulación para la prestación del servicio de educación formal, ya sea en los niveles de preescolar, básica y media, que debe respetarse por el Estado, la sociedad y la familia. En particular, el Decreto 1075 de 2015, que compila las normas del sector educación, consagra que "cada establecimiento

educativo goza de autonomía para formular, adoptar y poner en práctica su propio proyecto educativo institucional sin más limitaciones que las definidas por la ley".

62. El proyecto educativo institucional (en adelante PEI). Es una expresión de la autonomía escolar. En su contenido se fijan los principios y fundamentos que orientan la acción de la comunidad educativa. Incluye aquel los objetivos generales del proyecto de formación, su visión y misión. Pasa asimismo por señalar las estrategias pedagógicas para cumplir con sus objetivos. Inclusive, fija el plan de estudios y los criterios para la evaluación del rendimiento académico de los estudiantes.

63. El reglamento o manual de convivencia hace parte del PEI y, en ese orden, su formulación, adopción y modificación está dentro del marco de la autonomía del establecimiento educativo. Su contenido fija las reglas mínimas que permiten el buen funcionamiento del colegio, acorde con los objetivos del PEI y la finalidad del sistema educativo. En ese orden, el Decreto 1075 de 2015 señala que el manual de convivencia debe contener "una definición de los derechos y deberes de los alumnos y de sus relaciones con los demás estamentos de la comunidad educativa". De modo que, como ha indicado esta corporación "de la observancia obligatoria que haga la comunidad académica a su Manual de Convivencia, depende la materialización de aquellas políticas que buscan la formación moral, intelectual y física de los educandos de conformidad con el proyecto institucional".

64. Con base en lo expuesto, se puede afirmar que la adopción o modificación de los manuales de convivencia, en principio, no implican una limitación del derecho a la educación de los estudiantes. Lo anterior porque, como se vio, los colegios tienen la libertad para regular la manera en que prestan su servicio, de conformidad con su misión, visión y objetivos institucionales.

Corolario de lo anterior, y conexo al deber de cuidado; el artículo 18 de la ley 1098 de 2006, indicamos de manera taxativa y de manera legítima; que NO podemos incurrir en: OMISIÓN; DESCUIDO O TRATO NEGLIGENTE, pues ello, es causal penal de incurrir en maltrato infantil:

Ley 1098 de 2006. Artículo 18. Derecho a la integridad personal. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico. En especial, tienen derecho a la protección contra el maltrato y los abusos de toda índole por parte de sus padres, de sus representantes legales, de las personas responsables de su cuidado y de los miembros de su grupo familiar, escolar y comunitario. perjuicio, castigo, humillación o abuso físico o psicológico. ***Para los efectos de este Código, se entiende por maltrato infantil toda forma de descuido, omisión o trato negligente****, malos tratos o explotación sexual, incluidos los actos sexuales abusivos y la violación y en general toda forma de violencia o agresión sobre el niño, la niña o el adolescente por parte de sus padres, representantes legales o cualquier otra persona.*

De tal manera, que NO podemos incurrir en maltrato infantil, por descuido, omisión o trato negligente, y debemos estricto acato al Concepto 152 del 28 de diciembre de 2017, del ICBF; que taxativamente, señala:

El artículo 18, de ley 1098 de 2006. además del descuido, omisión y trato negligente, dispone que los niños, niñas y adolescentes serán protegidos entre otros actos, contra el abandono físico, emocional y psicoafectivo de sus padres, representantes legales o de las personas, **instituciones y autoridades que tienen la responsabilidad de cuidado y atención.**

Definición de maltrato infantil según la UNICEF, Organización Mundial de la salud y categorías de maltrató según la Corte Constitucional:

La UNICEF define al maltrato infantil como: "niños que sufren ocasional o habitualmente actos de violencia física, sexual o emocional, sea en el grupo familiar, o en el entorno social. El maltrato puede ser ejecutado por omisión, supresión o transgresión dé los derechos individuales y colectivos e incluye el abandono completo y parcial.

La Organización Mundial de la Salud -OMS, señala que el maltrato infantil se define "... **como los abusos y la desatención de que son objeto los menores de 18 años, e incluye todos los tipos de maltrato físico o psicológico, abuso sexual, desatención, negligencia** y explotación comercial o de otro tipo que causen o puedan causar un daño a la salud, desarrollo o dignidad del niño o poner en peligro su supervivencia, en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder; La exposición a la violencia de pareja también se incluye a veces entre las formas de maltrato infantil.

La Corte Constitucional, al concluir que no existe limitación sobre quienes pueden ser los responsables perpetradores del maltrato infantil, puntualiza la definición del maltrato infantil; "...como toda conducta que tenga por resultado la afectación en cualquier sentido de la integridad física; psicológica o moral de los (as) menores de dieciocho (18) años por parte de cualquier persona. De otra parte, en la sentencia C-397/10, la Corte Constitucional señaló de manera general las categorías de maltrato infantil, así "...dentro de los estudios relacionados con el maltrato infantil se han establecido tres tipos. *En primer lugar, el maltrato físico que estaría relacionado con las lesiones personales o el daño en el cuerpo del niño; en segundo término, el maltrato psicológico o emocional, relacionado con conductas como las amenazas constantes, las burlas y ofensas que afecten al niño mental y moralmente. Y,* ***por último, el maltrato omisivo que se daría cuando al niño se le deja en situación de abandono o descuido que puede afectar su vida o su salud.*** *Concepto del ICBF, No 152 del 28 de diciembre de 2017.*

Lo anterior, traduce que, también INCURRE EN MALTRATO INFANTIL, cualquier estudiante o educando que les genere, a sus pares:

En primer lugar, el maltrato físico que estaría relacionado con las lesiones personales o el daño en el cuerpo del niño; en segundo término, el maltrato psicológico o emocional, relacionado con conductas como las amenazas constantes, las burlas y ofensas que afecten al niño mental y moralmente.

Acorde y conexo con la exigencia taxativa del artículo 44 numerales 4 y 5 de la ley 1098 de 2006; que señala de manera específica y contundente:

> Ley 1098 de 2006. Artículo 44. Obligaciones complementarias de las instituciones educativas.
> (…) 4. **Garantizar a los niños, niñas y adolescentes el pleno respeto a su dignidad, vida, integridad física y moral dentro de la convivencia escolar**.

5. **Proteger eficazmente a los niños, NIÑAS y adolescentes** contra toda forma de maltrato, agresión física o psicológica, humillación, discriminación o burla de parte de los demás compañeros o profesores

Por todos, los elementos jurídicos, jurisprudenciales y normativos antes citados, queremos hacer saber y notificar a los padres de familia; de antemano y de manera clara, puntual, específica y precisa, que nuestra INSTITUCION EDUCATIVA ANTONIO LENIS; NO CUENTA con la infraestructura física, y

elementos, adecuaciones y exigencias para garantizar la educación de calidad que ordena, el artículo 67 de la Constitución Política; para niños y niñas o adolescentes en condición de discapacidad (educación inclusiva), (ii) que nuestra INSTITUCION EDUCATIVA ANTONIO LENIS, NO CUENTA con un equipo interdisciplinario idóneo; (neuropsicología; psicólogo especializado; neurofisiatra; psiquiatra; terapeutas nivel iii u otros profesionales idóneos) para acudir a garantizar, la educación de calidad que exige el artículo 67 de la constitución política, para niños y niñas o adolescentes en condición de discapacidad (educación inclusiva), (iii) damos a conocer de antemano y de manera clara, puntual, específica y precisa, que nuestra INSTITUCION EDUCATIVA ANTONIO LENIS; NO CUENTA con los educadores especializados, idóneos y con titulación específica en el abordaje clínico, médico y académico, cognitivo o curricular; para garantizar la educación de calidad que exige el artículo 67 de la constitución política; y como exige la ley 2216 del 23 de junio de 2022; en referencia a los niños y niñas o adolescentes en condición de discapacidad (educación inclusiva).

Que nuestra INSTITUCION EDUCATIVA ANTONIO LENIS OFICIAL Y PÚBLICA; NO ha materializado ni ha realizado el ente territorial, un nombramiento de plazas laborales, o de prestación de servicios educativos con nuestros educadores y docentes, en el cual, ellos manifiesten ser, educadores especializados, idóneos y con titulación específica en el abordaje clínico, médico y académico, cognitivo o curricular; para garantizar, la educación de calidad que exige el artículo 67 de la Constitución Política; para niños y niñas o adolescentes en condición de discapacidad (educación inclusiva), y por todo lo anteriormente expuesto; tenemos que brindar culto, primeramente a las leyes y luego a los decretos, en un orden constitucional y estrictamente legal; por lo cual, brindamos estricto acato a los artículos 44 numerales 4 y 5 de la ley 1098 de 2006 y artículos 67 y 68 constitucionales; y obviamente al Concepto 152 del 28 de Diciembre de 2017, emitido por el ICBF; por lo cual, brindamos culto y acato estricto a lo anterior, antes que al decreto 1421 de 2017.

En ese orden de ideas, aclaramos, precisamos y notificamos a los padres de familia, tutores, acudientes y a las autoridades competentes y pertinentes, que acudiremos a recibir, para vigencia de 2024-2025, a algunos niños en condición de discapacidad (educación inclusiva), en casos particulares; en nuestra Institución educativa oficial, sujeto y condicionado a las decisiones, deliberaciones y argumentos del comité interdisciplinario y de los resultados del D.U.A. y de los resultados del P.I.A.R., para cada caso, como ordena la Corte Constitucional, en su Sentencia T – 532 del 18 de Diciembre del 2020. Se realiza, la presente aclaración, como quiera, que NO contamos con los elementos, infraestructura; espacios, personal, equipo interdisciplinario, profesionales idóneos y mucho menos podemos garantizar, la dignidad, la vida y la integridad personal, psicológica y moral en el ámbito escolar, que nos exige el artículo 44 numeral 4 de la ley 1098 de 2006; tampoco podemos hacernos cargo del deber de cuidado y la carga de responsabilidad tan compleja que ello nos obliga en salud, pues brindamos es educación y NO SALUD.

Que, por supuesto que, haremos TODOS LOS ESFUERZOS y haremos, todo lo que esté a nuestro alcance; para garantizar una educación de calidad. Sin embargo, tal como lo señala la Sentencia T – 532 del 18 de diciembre de 2020, nosotros, NO brindamos servicios de salud, y que es más que coherente señalar, que, corresponde a la patria potestad de los padres y acudientes, a voces del artículo 288 del código civil, y artículos 10, 14, 17, 18 20 numeral 1 y 39, de Ley 1098 de 2006, el ser los primeros garantes de la vida, la salud y la integridad personal de sus hijos e hijas, y que, NO podemos hacernos cargo de la responsabilidad del deber de cuidado, del artículo 2346 y 2347 del código civil, para algunos casos de

Niños con Necesidades Educativas Especiales. Y que hacemos constar, que de manera taxativa, puntual, precisa y contundente, en caso de que alguna autoridad, administrativa, disciplinaria, penal, civil, o constitucional, nos obligara a lo imposible, en un abierto desacato al deber de cuidado, o al rol de garante, en ese mismo instante, sin dudarlo, generaremos responsabilidades a estos individuos y funcionarios e instancias, pues hemos respetado el culto al debido proceso, en estricta obediencia al principio de publicidad, al notificar, a los padres de familia, dejar taxativo en el presente manual de convivencia escolar para vigencia de 2027, que en sistema PROGRESIVO, aun no contamos, con todas las exigencias, que nos delega una educación de calidad, para niños y niñas con necesidades educativas especiales, pero que estamos en el camino de ello, y de esa garantía, en la medida de nuestras posibilidades.

Nota de exención: Acudiremos a cumplir, la normativa legal vigente, desde la ley 2216 de 2022, y subsiguientes, en la medida que, la secretaria de educación certificada, destine, los recursos, personal y material académico y humano que, por obligación les corresponde como ente territorial certificado, dado que NO se nos puede exigir, lo imposible, que es: obligarnos a cumplir una ley vigente, sin contar con la corresponsalía del estado, siendo nosotros, dependientes completamente del estado, ECONOMICAMENTE Y EN MATERIA DE PERSONAL IDONEO Y PLANTA DOCENTE.

CONDICIONES PARA SER EDUCANDO.
Para adquirir, la calidad de educando matriculado formalmente, en nuestra institución OFICIAL: I.E. ANTONIO LENIS, MUNICIPIO DE SINCELEJO, DEPARTAMENTO DE SUCRE; es necesario haber sido oficialmente aceptado, previo cumplimiento de los requisitos y con su firma y la del acudiente, haber legalizado el acto de matrícula según la Constitución, la ley Civil Colombiana y la Ley de Infancia y Adolescencia (Ley 1098 de 2006) y renovar el Acto de Matrícula, en las fechas establecidas por nuestra Institución educativa oficial.

Proceso de inscripción, asignación de cupo y matrícula; traslados y reingresos
Para adquirir, la calidad de educando matriculado formalmente, en nuestra institución OFICIAL: I.E. ANTONIO LENIS, MUNICIPIO DE SINCELEJO, DEPARTAMENTO DE SUCRE; es necesario haber sido oficialmente aceptado, previo cumplimiento de los requisitos y haber legalizado el acto de matrícula según la Constitución, la ley Civil Colombiana y la Ley de Infancia y Adolescencia (Ley 1098 de 2006) y renovar el Acto de Matrícula, en las fechas establecidas por nuestra Institución educativa oficial.

La matrícula es un contrato civil contractual de prestación del servicio educativo celebrado entre el representante legal de la institución y los padres de familia o acudientes en beneficio del estudiante. Al firmar la matrícula, el estudiante y sus acudientes aceptan expresamente el contenido total del Manual de Convivencia y se obligan a cumplir sus normas (Art. 87 Ley 115 de 1994). La renovación es anual y requiere estar a paz y salvo.

ORIENTACIONES CLAVES DEL PROCESO

Educación inclusiva: En cumplimiento del Decreto 1421 de 2017, la Ley 2216 de 2022 y las Sentencias T-205 de 2019 y T-532 de 2020, la institución atiende progresivamente a estudiantes con barreras para el aprendizaje mediante la formulación del PIAR y la aplicación del DUA. Se aclara que la institución presta servicios pedagógicos y no centros médicos o terapéuticos, coordinando las necesidades de salud con las EPS de los educandos.

Proceso digital: Inscripción, admisión, matricula y reingresos son totalmente virtuales a través de la plataforma web institucional (www.antoniolenis.edu.co), donde se cargan los documentos en PDF, y se firma de manera digital el Acta de Aceptación y Exención de Responsabilidad Parental para mayores de 14 años y el acta conexa a la matrícula., los cuales llegan al correo de los acudientes.

Protocolo pedagógico para población víctima del conflicto armado (Ley 1448 de 2011): Se garantiza la admisión prioritaria en cualquier época del año lectivo, otorgando un plazo flexible de hasta seis (6) meses para la entrega completa de la documentación escolar mediante la presentación del Registro Único de Víctimas (RUV) o declaración juramentada familiar. Para evitar que la interrupción de la escolaridad o la reubicación geográfica impida la promoción del educando, la Coordinación Académica y el director de grupo formularán un Plan Individual de Nivelación Curricular (PINC) y la Orientación Escolar brindará acompañamiento psicosocial de acogida (resiliencia, manejo de duelo y adaptación al entorno urbano).

PROCESO DE INSCRIPCIÓN.

Proyección de cupos: la institución bajo las directrices de la Secretaría de Educación, registrarán en el sistema, el cálculo del número de cupos y grupos que están en capacidad de ofrecer para el siguiente año escolar, en cada una de las sedes, jornadas, grados y modelos educativos; teniendo en cuenta la disponibilidad de recursos humanos, infraestructura física y la caracterización de la demanda de cupos. Posteriormente, la Secretaría de Educación revisará, ajustará y aprobará la proyección de cupos de cada establecimiento educativo.

La inscripción para los diferentes grados en nuestra institución educativa es un proceso que se realiza en línea, a través de la página web institucional www.antoniolenis.edu.co siguiendo los siguientes pasos:

1. Ingresar en la página al módulo portal matricula y a la pestaña inscripción
2. Diligenciar el formulario de inscripción con todos los datos solicitados
3. Cargar o subir los documentos solicitados en formato PDF. Como son:
   - ✓ Registro civil de nacimiento del aspirante (menores de 7 años)
   - ✓ Documento de identidad del estudiante (aspirante) (tarjeta de identidad para mayores de 7 años y cédula de ciudadanía para mayores de 18 años)
   - ✓ Documento de identificación para extranjeros (visa o cédula de extranjería o Permiso especial de permanencia para el sector educación, permiso especial de permanencia para la formación y reconociendo de aprendizajes previos, Tarjeta de movilidad fronteriza, permiso de protección especial (PPT))
   - ✓ Documento de identidad padre y/o madre

- ✓ Documento de identidad acudiente si es diferente al padre y/o madre
- ✓ Observador del estudiante o certificación de comportamiento y disciplina (Es opcional y no aplica para transición)
- ✓ Informe o notas de los periodos académicos cursados a la fecha o el boletín final (no aplica transición)
- ✓ Carnet de salud o certificado de afiliación a salud
- ✓ carnet de vacunación (solo pata transición)
- ✓ Documento de Crecimiento y desarrollo (solo para transición)

Proceso de asignación de cupos.

El proceso de asignación de cupos es aquel mediante el cual, la institución gestiona de la población estudiantil que solicita ingreso por traslado o inscripción para los diferentes grados, a quienes podrán ser matriculados. En ningún caso la asignación de cupos de estudiantes estará sujeta a consideraciones de etnia, filiación política, religión, sexo, condición social o económica sobre el aspirante.

Proceso de matrícula o renovación de matricula

Naturaleza jurídica de la matrícula: La matrícula es un contrato civil de prestación de servicios educativos y un compromiso bilateral mediante el cual el estudiante y sus acudientes aceptan expresamente el Manual de Convivencia (Ley 115 de 1994, Art. 95; Sentencias T-612/1992, T-366/1997, T-240/2018). Se renueva anualmente en el cronograma oficial; el no cumplimiento de las fechas sin justificación faculta a la institución para disponer libremente del cupo.
Para la matrícula o su renovación, es indispensable que la realice el padre de familia o acudiente autorizado; en la jornada sabatina este requisito se exigirá a todo educando menor de edad; para el mismo fin es necesario estar a paz y salvo con la institución por todo concepto.
Para la matrícula o su renovación, se realizará a través de la página web www.antoniolenis.edu.co

Los estudiantes nuevos diligenciaran el formulario de matrícula y aceptaran las condiciones institucionales contempladas en el presente Manual de Convivencia, a través de una ventana emergente que aparecerá durante el proceso al momento de legalizar, generando dos documentos automáticos como son el ACTA CONEXA A LA MATRICULA
Tanto para la matrícula como para la renovación, el acudiente descargará el formulario respectivo, lo imprimirá, lo firmará y deberá presentarse a la institución con el estudiante para legalizar la matricula en las fechas y horario estipulados por la institución. En ese momento deberá tomar el seguro de accidentes escolares. El seguro de accidentes escolares constituye un requisito obligatorio en el momento de la legalización de la matrícula, amparando al educando durante todas las actividades curriculares y extracurriculares (Ley 1098 de 2006, Arts. 10, 14, 17, 18 y 20).

Para finalizar deberá terminar de cargar en formato PDF en el módulo correspondiente:
- Certificados estudios cursados
- Carnet de salud o certificado de afiliación a salud
- Liberación del SIMAT (Opcional)

Para la renovación de matrícula los estudiantes antiguos actualizarán en la plataforma la información personal y familiar y los documentos que haya lugar si hay cambio en el documento de identificación y/o afiliación a salud.

Parágrafo 4: Los estudiantes que tengan certificación, diagnóstico o concepto médico emitido por el sector salud que determine la existencia de una discapacidad, trastorno específico del aprendizaje escolar o del comportamiento, o una condición de enfermedad (en los casos en los que aplique), deberá suministrarlo a la institución el día de la matrícula con el fin de realizar el reporte oportuno a SIMAT.

Proceso de traslados de matrícula interno
Se entiende por traslado de matrícula cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Cambio de un estudiante de la jornada matinal a la vespertina o viceversa en la misma sede o el cambio de un estudiante de una a otra sede dentro de la institución.
2. Cambio de énfasis, en el primer nivel de media, de un estudiante en la misma jornada o hacia otra jornada.
3. Cambio de un estudiante de un grupo a otro dentro del mismo grado y jornada.

Los traslados, son competencia del coordinador (académico en la sede principal) otorgarlos o negarlos, previa consulta con la respectiva coordinación de convivencia y orientación escolar, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a. La aprobación de traslados de énfasis únicamente podrá autorizarse durante el primer semestre del primer año del nivel de educación media (grado décimo), de conformidad con el cronograma y los criterios institucionales vigentes
b. La aprobación de traslados entre sedes y jornadas estará estrictamente sujeta a la disponibilidad de la capacidad instalada y a la oferta de cupos en la jornada o sede receptora, de conformidad con la normatividad educativa vigente y los criterios de gestión de la cobertura.
c. No se autorizarán traslado de la jornada sabatina a la diurna. El traslado de la jornada diurna a la sabatina, sólo procederá cuando el aspirante se encuentre en una de las siguientes situaciones:
   - ✓ Habiendo cumplido QUINCE (15) años de edad, demuestre haber permanecido mínimo dos (2) años fuera del sistema educativo.
   - ✓ Cuando habiendo cumplido QUINCE (15) años de edad y aprobado el año inmediatamente anterior, se encuentre vinculado al campo laboral en horario incompatible con el de la jornada escolar.

Momentos para la presentación de solicitudes de traslados de matrícula:

Las solicitudes de traslado de matrícula de que trata el numeral 2, se recibirán sólo dentro de las dos (2) primeras semanas de iniciación de las labores académicas, en consecuencia, los aspirantes se matricularán en la jornada respectiva y posteriormente tramitarán la transferencia a partir de la fecha antes señalada. Los traslados en mención pueden también ser solicitadas por mutuo acuerdo entre dos (2) estudiantes del plantel matriculados en el mismo grado y énfasis.

Los traslados de jornada o sede se solicitarán durante el periodo de inscripción (mes de septiembre o lo estipulado por la SEM), se podrá solicitar el traslado de jornada o sedes de primaria. Este se hará por escrito ante el coordinador (académico de la sede principal o de sede). Estos traslados estarán sujetos a la disponibilidad de cupos.

Reingreso de estudiantes.

Se entiende por reingreso la solicitud de matrícula formalizada por aquellos estudiantes que se retiraron de la institución y fueron desvinculados del sistema de información (SIMAT), y que aspiran a retomar sus estudios en el plantel dentro del mismo año lectivo o en periodos posteriores.

La aprobación del reingreso, son competencia del coordinador (académico en la sede principal) otorgarlos o negarlos, previa consulta con la respectiva coordinación de convivencia y orientación escolar y estará estrictamente sujeta a la disponibilidad real de cupos en la sede, jornada y grado solicitados, y únicamente podrá autorizarse dentro del plazo fijado por el cronograma institucional y la normatividad educativa vigente.

NOTA:
Si la secretaria de educación municipal o secretaria de educación certificada, o personería municipal o algún otro funcionario público, nos ordena, o nos constriñe, coercita y manipula, para recibir a un estudiante, sin los documentos ordenados por la ley y exigidos, por el presente manual de convivencia escolar, de lo anterior, se dejará un acta de EXENCIÓN DE RESPONSABILIDAD, por aquellas situaciones fortuitas, accidentales, o no planificadas o previstas, que afecte al estudiante, o estudiantes, en su vida, integridad y salud personal, por agresiones, accidentes, fortuitos, lesiones personales, u otros, y de los daños y perjuicios, reparación directa o denuncias o demandas, se hará directamente responsable, el funcionario que, firmó la orden de recibir, al tal o tales alumnos, sin el lleno de requisitos que exige la norma legal vigente, y se harán responsables, conforme indican los artículos 2347 del código civil, artículo 44 numerales 4 y 5 de ley 1098 de 2006 y artículos 90 y 91 de la carta política. Nosotros nos acogemos como colegio al artículo 32 del código penal, vigente.

Todo educando antiguo o nuevo, mayor de catorce (14) años, inaplazablemente y de carácter obligatorio, deberá diligenciar junto con su acudiente o acudientes, la siguiente ACTA DE EXENCIÓN Y COMPROMISO, y entregarla firmada por correo electrónico a la coordinación de convivencia o disciplina, ASI: [24]

ACTA DE ACEPTACIÓN Y DE EXENCIÓN.

A través de mi firma y aceptación de la presente acta conexa al Contrato de la Matricula de mi acudido(a):

_____ Del Grado: _____

[24] Acta de exención de responsabilidad, que se registra como de obligatorio cumplimiento, en aras de la protección de los derechos de los menores de catorce años de edad, escolarizados en nuestro colegio.

Yo, _____

Cedula: _____ de _____

Eximo, a las Directivas, EL RECTOR, Coordinadores, Docentes y Consejo Directivo del COLEGIO: I.E. ANTONIO LENIS, MUNICIPIO DE SINCELEJO, DEPARTAMENTO DE SUCRE; respecto de cualquier tipo de responsabilidad penal, civil, disciplinaria, administrativa, que emerja como resultado de las actuaciones erótico – sexuales inapropiadas y exageradas que violenten o vulneren derechos de terceros, y que emerjan protagonizadas por mi acudido(a) mayor de 14 años de edad. Quien al tenor de los artículos 10, 14, 17, 18, y artículo 139º de ley 1098 de 2006, y artículos 12 y 15 de Ley 1146º de 2007, y en armonía con el artículo 25º y 209º del Código Penal Colombiano, *es enteramente Judicializable, a través de restablecimiento de derechos, por sus acciones y omisiones en lo erótico – sexual, cuando violenta o agrede o soslaya los derechos de menores de 14 años de edad, incluso de manera virtual (Ley 2564 de 2026).*

Puesto, que a través de la presente acta taxativa, declaro, que he sido informado(a) de manera plena, amplia y suficiente, incluso en cumplimiento de la ley 2025 de 2020 y del artículo 30 de ley 1620 de 2013; y señalo que conozco, que, dentro del presente Manual de Convivencia Escolar, está clarificado taxativamente, estipulado y definido, que al momento de presentarse una situación tipo III, es decir un hecho punible en materia de **ACTOS SEXUALES ABUSIVOS**, cuando presuntamente, mi acudido(a) mi hijo(a), desarrolle actuaciones erótico sexuales con un(a) menor de catorce (14) años de edad, **o EN PRESENCIA de los(las) menores de catorce (14) años escolarizados**, dentro de las instalaciones del Plantel, o por fuera del mismo, portando el uniforme. Este proceder inaceptable, será inmediatamente denunciado, en la modalidad de presunción, ante las autoridades pertinentes, armonizando con los artículos 11, 12 y 15 de ley 1146 de 2007, como ordenan, los artículos 18 numeral 4 y artículo 19 de ley 1620 de 2013 y como ordena la Directiva 01 del 04 de marzo de 2022.

Que ajustado al debido proceso, y conducto regular pertinente y conducente, la denuncia en presunción, **NO corresponde a una situación o actuación de discriminación,** sino que es armoniosa con la exigencia de la normativa penal en Colombia, *(Art. 25º Código Penal; Articulo 44 numeral 9 Ley 1098 de 2006; Artículos 11, 12, 13, 14, 15 de Ley 1146 de 2007, artículo 209º del Código Penal; artículos 18 literal 4 y 19 de ley 1620 de 2013; Directiva 01 del 04 de marzo de 2022 y artículo 139 de ley 1098 de 2006).* **Que mucho menos corresponde a una situación o actuación de inducción al suicidio o de hostigamiento,** sino que obedece al estricto acato, al conducto regular y armonioso con el debido proceso, que corresponde, a las consecuencias propias del proceder y actuaciones –presuntamente- irregulares de mi acudido(a):

_____ Del Grado: _____

Que tengo pleno conocimiento, de que el proceder de mi acudido(a) en lo erótico – sexual, dada su calidad de adolescente mayor de Catorce (14) años de edad, y enteramente Judicializable, a través de restablecimiento de derechos según ordena el artículo 139 de ley 1098 de 2006; debe ser decorosa, mesurada, digna y ejercida de una manera respetuosa, responsable y consciente, además de madura, de

acuerdo a su calidad cognitiva y volitiva como lo exige el artículo 15 de ley 1098 de 2006, en el acápite de los deberes de los menores de 18 años de edad.

Además, en el entendido de que, comparte e interactúa con menores de 14 años de edad, que ostentan, una protección reforzada, en materia de sus derechos. **Que, por ningún motivo, y de ninguna manera, mi acudido(a) debe sostener, mantener o protagonizar actos sexuales,** *(caricias o besos o manoseos, masturbaciones o acciones con fines lúbricos)* **con menores de catorce (14) años o desarrollarlos con mayores de catorce años, en la presencia de menores de catorce (14) años, que, al tenor del Código Penal Colombiano, se tipifican como ACTOS SEXUALES ABUSIVOS.**[25]

Que mi acudido(a), le brindará una calidad de respeto y de mesura a sus actividades inherentes a su noviazgo, siempre con pares mayores de Catorce (14) años de edad, y que responderá, penalmente, por sus actuaciones contrarias a la normativa jurídica, **independiente de su condición heterosexual, homosexual, lésbica, bisexual, intersexual, transexual u otra.**[26] Puesto que lo castigable o disciplinable, NO es su condición o su personalísima orientación sexual, sino que lo castigable y disciplinable, resultan ser, sus actuaciones exageradas, en lo erótico sexual y con evidente daño a los derechos de terceros, que para el caso, son menores de 14 años de edad.

Que yo, como acudiente y como representante legal, he sido informado(a) de manera amplia, abierta y suficiente, notificado de lo anterior, y que ello, me hace penal, civil, disciplinaria y administrativamente co-responsable como parte de mi corresponsabilidad parental e incluso cómplice por omisión. *(Artículo 14º de ley 1098 de 2006, artículo 25 del Código Penal Colombiano; artículos 288 y 2348 del código civil colombiano; artículo 213A del código penal).*

De manera, que me acojo a los lineamientos, cánones y directrices contenidos dentro del presente manual de convivencia escolar, de nuestro: COLEGIO OFICIAL, I.E. ANTONIO LENIS, del MUNICIPIO DE SINCELEJO, DEPARTAMENTO DE SUCRE; en ese respecto y siempre actuando, acorde al debido proceso, el conducto regular, y la ruta de atención y a las normas jurídico-legales vigentes.

Que he sido enteramente, informado(a), de que en el momento que mi acudido(a), incurra en un presunto delito o infracción de ley, o situación Tipo III, el hecho será denunciado, ante las autoridades pertinentes. Como corresponde. Que además, soy consciente, de que en todos los casos, en que la Institución Educativa, desarrolle de manera integral, proporcional, imparcial y de manera licita el debido proceso, siga el conducto regular, y elabore las respectivas actas del mismo, para dejar registro documental, yo, como acudiente, acudiré a acatar, respetar, participar y avalar ese debido proceso, podré solicitar copias del conducto regular, y podré participar abiertamente del mismo, y eximiré a las Directivas, Rector, Coordinadores, Docentes y Consejo Directivo del Colegio: I.E. ANTONIO LENIS, MUNICIPIO DE SINCELEJO, DEPARTAMENTO DE SUCRE; respecto de cualquier tipo de responsabilidad penal, civil, disciplinaria, administrativa, que emerja como resultado de las actuaciones erótico – sexuales protagonizadas por mi acudido(a), violando, inaplicando y desatendiendo el presente documento de exención, y acudiendo de manera dolosa, a incurrir en situaciones erótico – sexuales con fines lúbricos, con menores de 14 años de edad, o en presencia de estos menores de 14 años de edad.

[25] Código penal. Código Penal. Artículo 209. Actos sexuales con menor de catorce años. El que realizare actos sexuales diversos del acceso carnal con persona menor de catorce (14) años o en su presencia, o la induzca a prácticas sexuales, incurrirá en prisión de nueve (9) a trece (13) años.

[26] Código de Policía, Art. 26º; Art. 33º; Art. 40.

Que lo anterior, obedece a que me acojo a lo que taxativamente, señala el manual de convivencia, cuando en armonía con la Jurisprudencia indica:

*"El proceso educativo exige no solamente el cabal y constante ejercicio de la función docente y formativa por parte del establecimiento, sino la colaboración del propio alumno y el concurso de sus padres o acudientes. Estos tienen la obligación, prevista en el artículo 67º de la Constitución, de concurrir a la formación moral, intelectual y física del menor y del adolescente, pues "el Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación". **No contribuye el padre de familia a la formación de la personalidad ni a la estructuración del carácter de su hijo cuando, so pretexto de una mal entendida protección paterna -que en realidad significa cohonestar sus faltas-, obstruye la labor que adelantan los educadores cuando lo corrigen, menos todavía si ello se refleja en una actitud agresiva e irrespetuosa".** (Sentencia T- 366 de 1997). Negrilla fuera de texto.*

Que además de lo anterior, soy consciente de que acudo a matricular a mi acudido(a) y que ello, me obliga a aceptar el Canon que está contenido en el presente manual de convivencia de nuestro: COLEGIO OFICIAL, I.E. ANTONIO LENIS, MUNICIPIO DE SINCELEJO, DEPARTAMENTO DE SUCRE; como lo indica el artículo 87 de la ley 115 de 1994; el artículo 2.3.4.3 literal C del Decreto 1075 de 2015, y como lo indica el articulo 22 numeral 06 de la ley 1620 de 2013 y conforme a la Jurisprudencia, cuando señala:

> *Sentencia T- 612 de 1992. Contrato de Matrícula: "Al momento de matricularse una persona en un Centro Educativo celebra por ese acto un Contrato de Naturaleza Civil; un contrato es un acuerdo de voluntades para crear obligaciones".*
>
> *Sentencia T- 366 de 1997. **"La exigibilidad de esas reglas mínimas al alumno resulta acorde con sus propios derechos y perfectamente legítima cuando se encuentran consignadas en el Manual de Convivencia que él y sus acudientes, firman al momento de establecer la vinculación educativa**. Nadie obliga al aspirante a suscribir ese documento, pero concedida la oportunidad de estudio, si reiteradamente incumple pautas mínimas y denota desinterés o grave indisciplina puede ser tomado en cuenta como motivo de exclusión. (Negrilla Fuera del Texto).*
>
> *Sentencia T- 527 de 1995. "La función social que cumple la Educación hace que dicha garantía se entienda como un derecho - deber **que genera para el educador como para los educandos y para sus progenitores un conjunto de obligaciones recíprocas que no pueden sustraerse;** ello implica que los Planteles Educativos puedan y deban establecer una serie de normas o reglamentos en donde se viertan las pautas de comportamiento que deben seguir las partes del proceso Educativo". (Negrilla Fuera del Texto).*

Y por ello, a través de la presente, acudo a reafirmar, que como corresponsable y representante legal de mi acudido(a), asumo las consecuencias penales, civiles, administrativas y disciplinarias que correspondan a las actuaciones, omisiones y situaciones protagonizadas por mi acudido(a); dado que acudo como corresponsable de las mismas. Artículo 10 y artículo 14, artículo 17, artículo 18, artículo 20 numeral 1 y artículo 39, de la ley 1098 de 2006 y artículos 2347 y 2348 del código civil, vigente.

Además de que soy abierto(a) conocedor(a) de que su Libre Desarrollo de la Personalidad, está condicionado o limitado parcialmente, a que NO afecte negativamente a terceros, como lo indica la Jurisprudencia. [27]

[27] **CORTE CONSTITUCIONAL, TUTELA T – 101 DE 2016**.

CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA DE TUTELA, T – 143 DE 2016.

80. Sin embargo, ha destacado la Corte, que la exteriorización de la identidad sexual encuentra su límite en situaciones generadoras de perjuicio social, sosteniendo que "las manifestaciones de la diversidad sexual solo pueden ser reprimidas o limitadas cuando lleguen a lesionar derechos de otras personas, alteren el orden público, y social, afecten los estándares generales de decencia pública[28] o se "conviertan en piedra de escándalo, principalmente para la niñez y la adolescencia[29]". Así lo ha considerado la Corte Constitucional frente a específicos supuestos en los que, con la conducta homosexual, objetivamente, se han transgredidos derechos de terceros[30] o se ha abusado de los derechos personales en detrimento de la colectividad[31"32]. Hay consenso en cuanto a que dichas limitaciones no deben basarse en una posición discriminatoria, que reconduce a una que se sustenta exclusivamente en el carácter diverso de la expresión para censurarla. Así, se reconoce que, frente a exteriorizaciones de la opción sexual, los estándares mínimos requeridos corresponden a aquellos "exigidos en el desarrollo de cualquier orientación sexual"[33], de modo que "se debe establecer y verificar por el juez constitucional, si la conducta desplegada hubiese sido objeto del mismo reproche en caso de que quien la hubiera practicado, fuese, una pareja heterosexual en contextos similares.

Si del estudio se concluye que es tolerada en parejas heterosexuales y no en homosexuales se constituye en un criterio abiertamente trasgresor y discriminador que amerita medidas judiciales tendientes a evitarlo"[34].

CORTE CONSTITUCIONAL, TUTELA T – 071 DE 2016.

Al respecto, la sentencia T-098 de 1995 (M.P. José Gregorio Hernández), **sostuvo que: "Fácil es entender que lo aprendido en el hogar se proyecta necesariamente en las etapas posteriores de la vida del individuo, cuyos comportamientos y actitudes serán siempre el reflejo del conjunto de influencias por él recibidas desde la más tierna infancia**.

Al respeto, en la sentencia SU-642 de 1998, MP. Eduardo Cifuentes Muñoz, se dijo que "Para la Sala, no existe duda alguna de que todo colombiano, sin distingo alguno de edad, es titular del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, el cual, como lo ha manifestado la Corte, constituye emanación directa y principal del principio de dignidad humana. **Sin embargo, el hecho de que el libre desarrollo de la personalidad sea uno de los derechos personalísimos más importantes del individuo, no implica que su alcance y efectividad no puedan ser ponderados frente a otros bienes y derechos constitucionales o que existan ámbitos en los cuales este derecho fundamental ostente una eficacia más reducida que en otros."** Y en sentencia C-481 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero, la Sala Plena indicó que "del reconocimiento del derecho al libre desarrollo de la personalidad, se desprende un verdadero derecho a la identidad personal, que, en estrecha relación con la autonomía, identifica a la persona como un ser que se autodetermina, se autoposee, se autogobierna, es decir que es dueña de sí, de sus actos y de su entorno". En igual sentido pueden consultarse, entre otras, las sentencias T-124 de 1998, M.P. T-015 de 1999, T-618 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-435 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-473 de 2003, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-491 de 2003, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; C-355 de 2006, M.P. Jaime Araujo Rentería y Clara Inés Vargas Hernández, A.V. Manuel José Cepeda Espinosa y Jaime Araujo Rentería, S.V. Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra y Álvaro Tafur Galvis; T-839 de 2007 y C-336 de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; y más recientemente la sentencia T-562 de 2013, M.P. Mauricio González Cuervo, S.V. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Al interpretar el artículo 16 de la Constitución que consagra el derecho al libre desarrollo de la personalidad, la corte constitucional y la doctrina han entendido que: —ese derecho consagra una protección general de la capacidad que la Constitución reconoce a las personas para auto determinarse, **esto es, a darse sus propias normas y desarrollar planes propios de vida, siempre y cuando no afecten derechos de terceros".** Sentencia C-481 de 1998. (Negrilla Fuera de Texto).

[28] Corte Constitucional. Sentencia C-098 de 1996. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

[29] Corte Constitucional. Sentencia T-539 de 1994. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

[30] Corte Constitucional. Sentencia T-035 de 1995. M. P. Fabio Morón Díaz y T-569 de 1994. M. P. Hernando Herrera Vergara.

[31] Corte Constitucional. Sentencia SU-476 de 1997.M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

[32] Sentencia T-673 de 2013 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza.

[33] Ibíd.

[34] Ibíd.

El ambiente en medio del cual se levanta el ser humano incide de modo determinante en la estructuración de su personalidad y en la formación de su carácter. (…) [l]os valores, que dan sentido y razón a la existencia y a la actividad de la persona, no germinan espontáneamente. Se requiere que los padres los inculquen y cultiven en sus hijos, que dirijan sus actuaciones hacia ellos y que estimulen de manera".

CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA DE TUTELA T – 077 DE 2016.

"En lo relativo a la orientación sexual como criterio de discriminación, esta Corporación ha especificado que el Estado como garante de la pluralidad de derechos, debe proteger la coexistencia las distintas manifestaciones humanas, por lo que no puede vulnerar la esfera privada a menos que con el ejercicio del derecho se desconozcan ilegítimamente los derechos de los demás o el orden jurídico. Por tanto, se debe propugnar tanto por las autoridades públicas como por parte de los particulares que las actitudes ante las expresiones sexuales diversas propias de la comunidad LGBTI, se abstengan de imponer criterios o cánones específicos basados en esquemas hetero sexistas, es lo que la doctrina autorizada ha denominado "la coexistencia de una constelación plural de valores, a veces tendencialmente contradictorios, en lugar de homogeneidad ideológica en torno a un puñado de principios coherentes entre sí y en torno, sobre todo, a las sucesivas opciones legislativas."[35]

De lo anteriormente expuesto se tiene que, si bien es claro que la Corte Constitucional ha estudiado mayoritariamente reclamos efectuados para la protección y defensa de derechos de las personas con orientación sexual diversa, particularmente frente a situaciones de personas gais, sería un error afirmar que la protección se extiende solo a este segmento de la comunidad, ya que no son los únicos que ejercen su sexualidad de forma distinta a la heterosexual". [36]

152

Que firmo la presente acta en conexidad con la Matricula de mi acudido(a), como una muestra indefectible de mi acato, respeto y aceptación de las normas que se me imponen como acudiente y representante legal, y que se le imponen y se le exigen a mi acudido(a) mayor de 14 años de edad, al momento de matricularse en el: COLEGIO: I.E. ANTONIO LENIS, MUNICIPIO DE SINCELEJO, DEPARTAMENTO DE SUCRE.

Dado que su condición de mayor de catorce (14) años, le hace penalmente responsable, a través de restablecimiento de derechos, por sus acciones, omisiones y demás actuaciones, que violen o desconozcan el Código penal colombiano, ver artículo 139 de ley 1098 de 2006.
Igualmente, firmo y acepto, mi asistencia OBLIGATORIA a los talleres escuela de padres, como me lo ordena la Ley 2025 de 2020, en sus artículos 02 y 04.

Acepto y declaro, que estoy abierta y debidamente informado(a).
Firma:

[35] Luis Prieto Sanchís, "Justicia constitucional y derechos fundamentales". BOGOTÁ, Trotta, 2003, p.117.

[36] "La aplicación de la disciplina en el establecimiento educativo no implica de suyo la violación de derechos fundamentales. Pero los profesores y directivas están obligados a respetar la dignidad del estudiante: La Corte Constitucional insiste en que toda comunidad requiere de un mínimo de orden y del imperio de la autoridad para que pueda subsistir en ella una civilizada convivencia, **evitando el caos que podría generarse si cada individuo, sin atender reglas ni preceptos, hiciera su absoluta voluntad, aun en contravía de los intereses comunes, en un mal entendido concepto del derecho al libre desarrollo de la personalidad".** Sentencia T-366 de 1992. (Negrilla Fuera del Texto).
(Corte Constitucional, Sentencia T- 037 de 1995). "La disciplina, que es indispensable en toda organización social para asegurar el logro de sus fines dentro de un orden mínimo, resulta inherente a la educación, en cuanto hace parte insustituible de la formación del individuo. **Pretender que, por una errónea concepción del derecho al libre desarrollo de la personalidad, las instituciones educativas renuncien a exigir de sus alumnos comportamientos acordes con un régimen disciplinario al que están obligados desde su ingreso, equivale a contrariar los objetivos propios de la función formativa.**

Nombre:
Cedula:
Teléfono de Contacto:
Correo Web de Contacto:

Acudido(a):_____

Grado: _____

Firma: EL RECTOR:

_____

Coordinador de Convivencia:

_____[37]

PÉRDIDA DEL CARÁCTER DE EDUCANDO.

Al finalizar el año escolar el Consejo Directivo, a solicitud del COMITÉ DE CONVIVENCIA ESCOLAR, estudiará, los informes y situación particular del educando, de cada grado, con parámetros de evaluación de incumplimiento de los requerimientos estipulados en el contrato de matrícula y el Manual de Convivencia con el fin de determinar casos graves de incumplimiento de los reglamentos de nuestra Institución educativa oficial.

Posteriormente cada caso será evaluado, analizado y se determinarán aquellos educandos que, por incumplimiento a los lineamientos internos, pierden el carácter de educandos de nuestro COLEGIO OFICIAL: I.E. ANTONIO LENIS, MUNICIPIO DE SINCELEJO, DEPARTAMENTO DE SUCRE; en ese caso, la no renovación del Contrato de Matrícula será informada por correo certificado a los padres o acudientes del educando, junto con sus causales y argumentos claros.

[37] En caso de presentarse alguna actuación de infracción de ley en actos sexuales abusivos con menores de 14 años, o similares o afines; la presente acta especial de exención, será adjuntada a la denuncia, como muestra del inicio del debido proceso a favor del menor o la menor agredida(o).

Nivel de Lesividad	Bien Jurídico Afectado / Razón	Tipificación en el Manual Actual
Nivel I: Nula (Atípica)	Autonomía de la voluntad y trámites administrativos.	Retiro voluntario y no perfeccionamiento del contrato.
Nivel II: Leve	Continuidad del proceso académico e integral.	Inasistencia habitual e insuficiencia académica reiterada.
Nivel III: Moderada	Orden interno, disciplina y cumplimiento de deberes.	Incumplimiento sistemático del Manual y compromisos previos.
Nivel IV: Alta	Corresponsabilidad familiar y derechos de la niñez.	Abandono del deber de cuidado y asistencia parental.
Nivel V: Gravísima	Fe pública, administración de justicia y rectitud.	Falsedad documental en el proceso de matrícula.
Nivel VI: Máxima	Integridad personal, administración pública (Art. 429 Código Penal).	Violencia, amenazas u obstrucción por parte del núcleo familiar.
Nivel VII: Extrema	Salud pública, seguridad pública (Art. 381 Código Penal).	Porte/consumo de estupefacientes y porte de armas.

CANCELACION DE MATRICULA: El Consejo Directivo, convocado por EL RECTOR, analiza, la situación particular para cada caso individual, y se levanta un acta en la cual, se autoriza, y se decide, la cancelación de la matrícula del educando, cumpliendo con el conducto regular, y estrictamente el debido proceso, en todos sus pasos y desglose técnico, y acto seguido se elabora la resolución Rectoral respectiva, que legitima la cancelación de la matrícula. La firma en primera instancia EL RECTOR (artículo 132 de ley 115 de 1994) y se repone ante EL RECTOR, y se apela e impugna ante el consejo directivo. Con todo el acceso de ley a sus recursos de reposición (tres días hábiles que se inician al día siguiente de la notificación) y del recurso de apelación, (cinco días hábiles, que se inician al día siguiente de la notificación).

TAXATIVIDAD DISCIPLINARIA: MOTIVOS PARA LA PÉRDIDA DEL CARÁCTER DE EDUCANDO. *(Ordenados de menor a mayor gravedad)*

Una persona pierde el carácter de educando de nuestra Institución educativa oficial, y por tanto todos los derechos como tal, cuando el Consejo Directivo lo determine mediante el agotamiento estricto del debido proceso, por las siguientes causales:

NIVEL I: CAUSALES ADMINISTRATIVAS Y DE AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD (Sin antijuridicidad disciplinaria)
La condición de estudiante de la Institución Educativa Antonio Lenis, se pierde por cualquiera de las siguientes circunstancias:
Obtención del título de BACHILLER.
Cancelación voluntaria de la matrícula por parte del padre de familia o acudiente autorizado.

NIVEL II: CAUSALES DE LESIVIDAD LEVE (Fallas en el proceso académico e inasistencia)

Ausencia material al proceso formativo: Inasistencia habitual injustificada según el Artículo 6 del Decreto 1290 del 16 de mayo de 2009.
Insuficiencia académica crónica: Cuando el educando repruebe un año académico por tercera vez.

NIVEL III: CAUSALES DE LESIVIDAD MODERADA (Afectación al orden convivencial y desacato sistemático).

Incumplimiento reiterativo del régimen normativo: Incumplimiento reincidente y constante de las normas, deberes y acuerdos que aparecen taxativos en el presente Manual de Convivencia y que se acogen a lo pactado en el Contrato de Cooperación Educativa. En concordancia con los artículos 87 y 96 de la Ley 115 de 1994 (El reglamento interno establecerá las condiciones de permanencia y el procedimiento de exclusión).
Inobservancia de compromisos disciplinarios o académicos previos: Cuando se configure un perfil inadecuado del educando en el área disciplinaria o actitudinal, y este haya firmado carta de compromiso comportamental o por bajo rendimiento académico durante dos años consecutivos, incumpliendo reiteradamente las concertaciones de apoyo.
Cancelación por decisión motivada del Consejo Directivo, tras el agotamiento estricto del debido proceso. El consejo directivo, analiza la situación particular para cada caso individual, y se levanta un acta en la cual, se autoriza, y se decide, la cancelación de la matrícula del educando, cumpliendo con el conducto regular, y estrictamente el debido proceso, en todos sus pasos y desglose técnico, y acto seguido se elabora la resolución Rectoral respectiva, que legitima la cancelación de la matrícula, con todo el acceso de ley a sus recursos de reposición (cinco días hábiles que se inician al día siguiente de la notificación) y del recurso de apelación, (cinco días hábiles, que se inician al día siguiente de la notificación).

NIVEL IV: CAUSALES DE LESIVIDAD ALTA (Omisión de la corresponsabilidad legal parental)
Abandono de los deberes de acompañamiento y asistencia parental: Cuando los padres de familia, acudientes y cuidadores violen, inapliquen, incumplan y desatiendan reiterativa y sistemáticamente el proceso de familia-escuela. Esto incluye la inasistencia sin motivación real y coherente a tres (3) de las reuniones programadas, así como a los Talleres de Padres de carácter obligatorio. *Fundamento normativo: Ley 2025 de 2020 arts. 2 y 4; Ley 1098 de 2006 arts. 18 y 20 num. 1; Decreto 1075 de 2015 art. 2.3.4.3; Decreto 0459 de 2024).*

NIVEL V: CAUSALES DE LESIVIDAD GRAVÍSIMA (Tipicidad penal contra la fe pública)
Falsedad documental y fraude: Cuando la Institución educativa oficial compruebe falsedad u omisión probatoria en la documentación presentada para el ingreso del educando. En tal caso, se declarará la nulidad insubsanable de dicha matrícula.

NIVEL VI: CAUSALES DE LESIVIDAD MÁXIMA (Agresiones y violencia contra la administración pública y la comunidad)
Vías de hecho, violencia y obstrucción por parte de acudientes y estudiantes: Cuando los padres de familia, acudientes, familiares (hasta el tercer grado de consanguinidad) o cercanos o los estudiantes, ejerzan cualquier tipo de irrespeto verbal o físico, amenazas o agresiones contra la vida, honra, buen nombre, dignidad humana, salud e integridad de cualquier miembro de la comunidad educativa (físico objetivo o virtual o cibernético). Asimismo, cuando acudan de manera reiterativa, grotesca o grosera, convirtiéndose en un obstáculo, frente al proceso de formación integral. Lo anterior, sin perjuicio de la denuncia por el presunto delito de Violencia contra Servidor Público (Código Penal, Art. 429: *El que ejerza violencia contra servidor público, por razón de sus funciones... incurrirá en prisión de 4 a 8 años*).

NIVEL VII: CAUSALES DE LESIVIDAD EXTREMA Y PELIGRO COMÚN (Tipicidad penal contra la salud y seguridad pública).
Tráfico, porte de estupefacientes y armas: Según el artículo 9 del Decreto No. 3788 de 1986, los artículos 34 y 39 de la Ley 1801 de 2016, y el artículo 19 de la Ley 1098 de 2006, se prohíbe de manera absoluta el porte y consumo de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, así como el uso o porte indebido de armas u objetos intimidatorios.
Tras el agotamiento del debido proceso, si se halla culpable de expendio o suministro, se excluirá de forma inmediata al infractor. Dará lugar a compulsa de copias penales, bajo el artículo 381 del Código Penal (Suministro a menor), si llegare a aplicar para el suministro de sustancias a otros educandos.

NIVEL DE LESIVIDAD EXTREMA: DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL Y LA DIGNIDAD

- Conductas constitutivas de presuntos delitos sexuales y actos abusivos: Cuando el educando incurra, promueva, o participe en actos de acoso sexual, tocamientos, manoseos, besos forzados o cualquier conducta de connotación sexual no consentida frente a sus pares u otros miembros de la comunidad. Esta exclusión es inmediata, dado que la ley penal y la jurisprudencia prohíben y sancionan drásticamente cualquier acto de naturaleza sexual con menores de 14 años, considerándolos ilícitos y viciados de nulidad absoluta por ausencia de capacidad de consentimiento. Su inobservancia institucional o tolerancia configura complicidad y omisión de denuncia. *(Fundamento: Ley 1098 de 2006, Ley 115 de 1994, Artículos 44 de la Constitución Política y Código Penal).*

NIVEL DE LESIVIDAD MÁXIMA: ACOSO ESCOLAR, DISCRIMINACIÓN Y PREVARICATO INSTITUCIONAL

- Hostigamiento sistemático, discriminación agravada y acoso escolar (Bullying): Cuando se compruebe la ejecución de actos sistemáticos de intimidación, violencia física o psicológica, o discriminación por orientación sexual, raza, religión o identidad, que sometan a un par a tratos crueles, inhumanos o degradantes. La expulsión opera como mecanismo de protección a la víctima. La omisión, dilación o inacción de la Institución frente a estos hechos activa la responsabilidad

penal y disciplinaria (prevaricato por omisión) de los directivos y funcionarios de la Secretaría de Educación, al desconocer el bloque de constitucionalidad y permitir la consumación de un daño irreparable. *(Fundamento: Sentencia T-478 de 2015, Ley 1620 de 2013, Decreto 1075 de 2015).*

NIVEL DE LESIVIDAD ALTA: CIBERACOSO Y DELITOS INFORMÁTICOS CONTRA LA HONRA

- Vulneración digital, ciberacoso y difusión de material íntimo: Cuando el educando utilice medios tecnológicos, redes sociales, o plataformas digitales para difamar, injuriar, calumniar, o difundir material audiovisual íntimo (Sexting no consentido) de cualquier miembro de la comunidad educativa, causando una afectación grave a la salud mental, el buen nombre y el derecho a la intimidad. *(Fundamento: Sentencia T-076 de 2023, Sentencia T-004 de 2024, Ley 2503 de 2025).*

NIVEL DE LESIVIDAD GRAVÍSIMA: OBSTRUCCIÓN A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA ESCOLAR

- Entorpecimiento doloso del debido proceso y fraude procesal escolar: Cuando el educando, de forma directa o a través de terceros, coaccione a testigos, altere material probatorio, o rinda falsos testimonios dentro de las actuaciones disciplinarias adelantadas por el Comité de Convivencia Escolar o la Rectoría, vulnerando el principio de legalidad y el derecho a la defensa de los demás implicados. *(Fundamento: Sentencia T-240 de 2018, Artículos 228 y 230 de la Constitución Política).*

NIVEL DE LESIVIDAD ALTA: NEGLIGENCIA PARENTAL FRENTE A RUTAS DE ATENCIÓN

- Desacato parental a los protocolos de atención integral y salud mental: Cuando, ante situaciones de riesgo psicosocial, trastornos de comportamiento o ideación autolítica del educando, la familia o acudientes se nieguen sistemáticamente a activar, cumplir y allegar los soportes de las rutas externas de atención (Psicología clínica, Psiquiatría, ICBF, EPS). La pérdida del cupo procede por la imposibilidad jurídica y material del colegio para asumir responsabilidades clínicas, salvaguardando a la institución de demandas por negligencia frente a deberes de cuidado que son competencia exclusiva de la familia y el Estado. *(Fundamento: Resolución 003842 de 2022, Ley 1098 de 2006, Ley 2564 de 2026).*

NIVEL DE LESIVIDAD GRAVÍSIMA: AFECTACIÓN AL LIBRE DESARROLLO MEDIANTE COACCIÓN

- Restricción violenta de la autonomía y libertades de terceros: Cuando el educando, mediante el uso de la fuerza, intimidación o conformación de grupos o pandillas al interior de la Institución, coarte el libre desarrollo de la personalidad, la libertad de locomoción o la autonomía de otros estudiantes, imponiendo "leyes del silencio", extorsiones menores o adoctrinamiento forzado, desnaturalizando el objeto y fin de la educación pública. *(Fundamento: Sentencia T-565 de 2013, Sentencia T-053 de 2026).*

1. Cuando al finalizar el año escolar, nuestro: COLEGIO OFICIAL, I.E. ANTONIO LENIS, MUNICIPIO DE SINCELEJO, DEPARTAMENTO DE SUCRE; no entrega al Educando, la orden de renovación de matrícula ya sea por razones académicas, actitudinales, convivenciales o de incumplimiento de compromisos adquiridos.

2. Según el artículo 9 del Decreto No. 3788 de 1986, y el artículo 34 y 39 de la ley 1801 de 2016 o ley de convivencia ciudadana, se prohíbe el porte y el consumo de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, así como el uso o porte indebido de armas u objetos intimidatorios. Después de dar cumplimiento al debido proceso y al Decreto No. 3788 de 1986, se excluirá del establecimiento a quien infrinja estas normas. Ver artículo 19 de ley 1098 de 2006. Y ver artículo 381 del código penal, si llegare a aplicar, para el suministro de sustancias a otros educandos o estudiantes.

3. Inasistencia habitual injustificada según Artículo 6, Decreto 1290 del 16 de mayo de 2009.

4. Cancelación voluntaria de la matrícula por mutuo acuerdo.

5. **La inasistencia del padre o acudiente a tres (3) de las reuniones programadas por nuestra Institución educativa oficial,** o cuando se requiera de su presencia según se establece en el contrato de matrícula. Y NO acuda, sin excusa o sin motivación real y coherente. Ver ley 2025 de 2020. Ver artículo 20 literal 1 de ley 1098 de 2006.

6. Falta de acompañamiento de los padres. Ver artículo 2.3.4.3. del decreto 1075 de 2015.

7. Perfil inadecuado del educando en el área disciplinaria o actitudinal, luego del acompañamiento de apoyo y concertación de compromisos, que incumpla reiteradamente.

8. Incumplimiento de los acuerdos pactados entre el educando, acudiente y nuestra Institución educativa oficial.

9. Incumplimiento reincidente de las normas establecidas en el presente Manual de Convivencia.

10. Cuando el educando, repruebe un año académico por tercera vez.

11. Cuando el educando, haya firmado carta de compromiso comportamental o por bajo rendimiento académico, durante dos años consecutivos incumpliendo, sus compromisos adquiridos.

12. Cualquier tipo de irrespeto verbal o físico, o amenazas o agresiones, de parte de los padres o acudientes del educando, familiares o y hasta tercer grado de consanguinidad o de cercanos, que obre en contra de la vida, la honra, el buen nombre, la dignidad humana, y la salud y la integridad personal de cualquier miembro de nuestra comunidad. Sin perjuicio de la denuncia penal, por el presunto delito de VIOLANCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO: Código Penal. Artículo 429. Violencia contra servidor público. El que ejerza violencia contra servidor público, por razón de sus funciones o para obligarlo a ejecutar u omitir algún acto propio de su cargo o a realizar uno contrario a sus deberes oficiales, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

13. Retiro voluntario por parte de la familia, presentando carta a rectoría especificando las causas del mismo; y obviamente garantizando el estar a paz y salvo, por todo concepto, con nuestra Institución educativa oficial.

14. No firmar el Contrato de Cooperación educativa o matrícula, dentro de las fechas estipuladas para tales fines, y con el lleno de los requisitos establecidos por nuestro: COLEGIO OFICIAL, I.E. ANTONIO LENIS, MUNICIPIO DE SINCELEJO, DEPARTAMENTO DE SUCRE.

15. Cuando nuestra Institución educativa oficial, compruebe falsedad u omisión en la documentación presentada para el ingreso del educando, en su matrícula, se declara nula esa matrícula.

16. Cuando se ordene, la cancelación del Contrato de Cooperación Educativa o matrícula, por mandato del Consejo Directivo de nuestra Institución educativa oficial, previo cumplimiento del conducto regular y agotamiento del debido proceso.

17. Cuando los padres de familia y/o acudientes, que han firmado la matrícula; acuden en una ocasión o acuden de manera reiterativa, o grotesca o grosera, o no estén reiterativamente de acuerdo con las normas de nuestra institución educativa pública y oficial, y se conviertan en un obstáculo, frente al proceso de formación integral estipulado por nuestro: COLEGIO OFICIAL, I.E. ANTONIO LENIS, MUNICIPIO DE SINCELEJO, DEPARTAMENTO DE SUCRE.

18. Cuando los padres o acudientes incumplan con los deberes estipulados en el presente Manual de Convivencia, sobre todo, lo atinente a sus deberes de asistencia a las citaciones, y reuniones de padres de familia de carácter obligatorio, a voces de la ley 2025 de 2020. Dado que, dicha ley 2025 de 2020, declara taxativo que, es OBLIGATORIA LA ASISTENCIA DE LOS PADRES DE FAMILIA A LOS TALLERES DE PADRES, conexo con el artículo 18 y 20 numeral 1 de la ley 1098 de 2006. Y artículos 02 y 04 de la ley 2025 de 2020.

19. El incumplimiento reiterativo y constante, de las normas, deberes y compromisos, que aparecen taxativos en el presente texto de manual de convivencia escolar y que se acogen a lo pactado en el Contrato de Cooperación Educativa del Colegio o matrícula; ver artículos 87 y 96 de ley 115 de 1994.

> Ley 115 de 1994. Artículo 96º.- Permanencia en el establecimiento educativo. El reglamento interno de la institución educativa establecerá las condiciones de permanencia del alumno en el plantel y el procedimiento en caso de exclusión.

20. Cuando los padres de familia, acudientes y cuidadores, violen, inapliquen, incumplan y desatiendan reiterativa y sistemáticamente, el proceso de familia – escuela. Del decreto 0459 del 10 de abril de 2024.

21. Realizado el debido análisis hermenéutico y dogmático estructurado bajo los principios de proporcionalidad, tipicidad, y la estricta observancia del deber de cuidado y el rol de garante en el entorno escolar.

22. Instigación a la autolesión y el suicidio: Inducir, promover o constreñir a otros educandos a prácticas de mutilación, cortes en la piel (cutting) o ideación suicida, vulnerando el rol de garante institucional frente a la integridad física y mental de los menores.

23. Sextorsión (Chantaje Sexual Digital): Coaccionar a un miembro de la comunidad educativa bajo la amenaza directa de publicar o difundir material audiovisual íntimo a cambio de obtener dádivas, dinero o la exigencia de actos sexuales.

24. Difusión no consentida de material íntimo (Porno Venganza): Compartir, retransmitir o exhibir contenido íntimo o desnudos de terceros a través de plataformas digitales sin su consentimiento explícito, lesionando de forma grave la intimidad, la honra y el buen nombre.

25. Difusión de agresiones físicas (Happy Slapping): Grabar audiovisualmente una riña o agresión física contra un miembro de la comunidad y viralizar dicho material para prolongar la humillación, agravado si se realiza portando el uniforme oficial de la institución.

26. Ciberengaño Sexual (Grooming): Utilizar plataformas digitales bajo engaño o perfiles falsos para ganar la confianza de menores de edad con la intención inequívoca de obtener material de connotación sexual o concertar encuentros físicos.

27. Fraude procesal y obstrucción a la justicia escolar: Coaccionar dolosamente a testigos, alterar material probatorio o rendir falsos testimonios durante las actuaciones disciplinarias adelantadas por el Comité de Convivencia Escolar o la Rectoría.

28. Suministro y comercialización de dispositivos de nicotina o aerosoles: Distribuir, comercializar, donar o suministrar Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN) o vapeadores a menores de edad dentro de las instalaciones o portando el uniforme escolar.

29. Acoso escolar interseccional y discriminatorio: Ejercer hostigamiento sistemático, exclusión o violencia psicológica evidenciando un móvil fundado en la orientación sexual, identidad de género, pertenencia étnica o condición de discapacidad de la víctima.

30. Acoso sexual escolar mediante asimetría de poder: Realizar actos de asedio o acercamiento de connotación sexual física, verbal o digital no consentidos, aprovechando posiciones de liderazgo estudiantil, edad o vulnerabilidad de la víctima.

31. Apropiación y distribución irresponsable de medicamentos psiquiátricos: Sustraer o apropiarse de medicamentos controlados de otros educandos para uso personal o para su comercialización, poniendo en peligro inminente la salud pública escolar.

32. Uso de agentes químicos como elemento de agresión: Emplear deliberadamente sustancias químicas, como ácidos o hidróxidos, con el propósito de atentar contra la salud e integridad física de los pares o amenazar con daños a su integridad.

33. Ejecución de actos sexuales abusivos en presencia de menores: Desarrollar manifestaciones erótico-sexuales explícitas, tales como manoseos o tocamientos de zonas erógenas, en presencia de menores de 14 años, vulnerando su indemnidad y desarrollo sexual.

34. Conformación de grupos de coacción y restricción de autonomía: Integrar pandillas o grupos al interior de la institución para imponer extorsiones menores, "leyes del silencio" o coartar violentamente la libertad de locomoción y autonomía de terceros.

35. Falsedad documental reiterada en el proceso educativo: Suplantar firmas, adulterar excusas médicas, presentar certificaciones falsificadas para alterar resultados académicos, eludir responsabilidades disciplinarias o cometer fraude en la matrícula.

36. Acecho Cibernético (Stalking Digital): Realizar un rastreo y monitoreo obsesivo y no consensuado de la ubicación o perfiles de un miembro de la comunidad, agravado por el uso de software espía o la infiltración ilícita de credenciales ajenas.

37. Vías de hecho y violencia contra servidores públicos: Ejercer violencia física, agresiones o amenazas graves contra la vida y dignidad de directivos, docentes o personal administrativo en razón del ejercicio legítimo de sus funciones escolares.

38. Constreñimiento al consumo de estupefacientes o alcohol: Inducir, amenazar o coaccionar a otros educandos para que ingresen, porten o consuman sustancias psicoactivas, alienantes o bebidas embriagantes dentro de la institución o en representaciones externas.

39. Atentados digitales contra la infraestructura y honra institucional: Utilizar las redes sociales o medios telemáticos para atentar contra el buen nombre de la institución, o efectuar ataques o sabotajes cibernéticos contra los sistemas de información, redes y bases de datos del colegio.

40. Vulneración a la expectativa de privacidad con captura visual ilícita: Ingresar, portar activamente o manipular dispositivos móviles de captura de imagen o video en zonas de alta privacidad como baterías sanitarias, vestidores, duchas o espacios de enfermería.

41. Reiterada inobservancia parental frente a rutas de salud mental (Causal atribuible al núcleo familiar solidario): La negativa sistemática y documentada de los acudientes para activar y cumplir las rutas externas de psiquiatría o psicología ante riesgos inminentes de ideación autolítica del educando, imposibilitando material y jurídicamente a la institución ejercer su deber objetivo de cuidado.

REGLAS DE HIGIENE Y DE PRESENTACIÓN

Son base fundamental en la presentación y autoestima de la persona que contribuyen poderosamente a la conservación de la salud física, mental y del medio ambiente, además revelan hábitos de orden y responsabilidad en todos los actos de la vida. Para lograrlo debemos practicar entre otras, las siguientes:

1. Desarrollar hábitos de higiene personal y asimilación de conductas orientadas al auto cuidado.

2. Asistir al colegio pulcramente vestido, con el uniforme debidamente lavado, planchado, los zapatos embolados y los tenis limpios.
3. Evitar la propagación de enfermedades infectocontagiosas y parasitarias, observando medidas preventivas apropiadas y el tratamiento pertinente, bajo la responsabilidad del estudiante y representante legal.
4. Adicional a lo expuesto anteriormente, generar una conciencia clara del respeto propio y el respeto por el otro; lo cual, se encuentra parametrizado en el proyecto transversal de Educación Sexual. Artículo 20 de ley 1620 de 2013.

.

Pautas de higiene y riesgo epidemiológico.

Son base fundamental en la presentación y autoestima que contribuyen poderosamente a la conservación de la salud física, mental y del medio ambiente, además revelan hábitos de orden y responsabilidad en todos los actos de la vida. Para lograrlo debemos practicar entre otras, las siguientes:

- ✓ Hábitos de autocuidado: Desarrollar hábitos de higiene personal y asimilar conductas orientadas al autocuidado integral.
- ✓ Presentación pulcra: Asistir a la institución con impecable aseo personal, portando el uniforme y los tenis blancos debidamente limpios.
- ✓ Prevención de contagios: Evitar la propagación de enfermedades infectocontagiosas y parasitarias, observando las medidas preventivas apropiadas y garantizando el tratamiento médico pertinente bajo la responsabilidad del estudiante y de su representante legal.
- ✓ Respeto e identidad: Generar una conciencia clara del respeto hacia sí mismo y hacia los demás integrantes de la comunidad educativa.

Asimismo, teniendo en cuenta que en toda comunidad existe el riesgo de contagio epidemiológico, se exige a los padres de familia y/o acudientes el cumplimiento estricto de las siguientes medidas:

- ✓ Sintomatología febril: No se permitirá el ingreso de estudiantes que presenten fiebre, independientemente de la causa. El director de grupo o docente a cargo reportará la situación de inmediato a la coordinación para citar al acudiente y realizar la entrega formal del educando para su traslado al hogar.
- ✓ Aislamiento preventivo y excusa médica: El acudiente se abstendrá de enviar a la institución a estudiantes con sintomatología infectocontagiosa (cuadros virales, gripales, eruptivos o alérgicos agudos) que pongan en riesgo el bienestar colectivo. Ante síntomas gripales, el estudiante permanecerá en casa por un período mínimo de tres (3) días para su recuperación. Al reintegrarse a clases, deberá presentar la certificación o alta médica correspondiente.
- ✓ Atención y retiro oportuno: El acudiente acudirá a la institución a la mayor brevedad posible tan pronto se le comunique el estado de enfermedad de su acudido, garantizando la consulta médica y remitiendo el certificado correspondiente en caso de incapacidad.
- ✓ Notificación a autoridades de salud: Todo caso confirmado de enfermedad infectocontagiosa de impacto epidemiológico será reportado por la institución a la Secretaría de Salud del Municipio de Sincelejo para el control sanitario correspondiente.
- ✓ Control de pediculosis: Se realizarán revisiones periódicas durante el año escolar para prevenir y controlar la pediculosis (piojos), acompañadas de charlas formativas para los acudientes. Todo

caso detectado será notificado al acudiente y el estudiante permanecerá en aislamiento preventivo hasta tanto se le brinde el tratamiento adecuado.

- ✓ Campañas de vacunación: En articulación con la Secretaría de Salud del Municipio de Sincelejo, se llevarán a cabo esquemas y campañas de vacunación. Se exigirá el carné de vacunación actualizado a la totalidad de los estudiantes, de manera especial a los menores de cinco (5) años durante el proceso de matrícula.

PAUTAS DE PRESENTACIÓN PERSONAL DE LOS EDUCANDOS.

NATURALEZA VINCULANTE DEL CONTRATO DE MATRÍCULA, AUTONOMÍA ESCOLAR Y LÍMITES DE LA INTERVENCIÓN JUDICIAL.

Materia: Alcance del artículo 68 de la Constitución Política, fuerza vinculante del Manual de Convivencia, principio de igualdad (Art. 13 Carta Superior), prevalencia del interés general (Art. 1 Carta Política) y límites dogmáticos del juez de tutela, frente a la autonomía pedagógica.

MARCO DOGMÁTICO Y SUSTANTIVO.

1. **Alcance y Límites del Derecho de Elección** (Artículo 68 de la Constitución Política).

El inciso cuarto del artículo 68 de la Constitución Política de Colombia, consagra el derecho fundamental, de los padres, a escoger el tipo de educación para sus hijos menores. Desde la dogmática constitucional, esta potestad, configura una libertad de selección, respecto a la oferta formativa, la confesionalidad, la orientación pedagógica y el ideario del centro educativo.

No obstante, la facultad constitucional, de **elegir** no equivale, bajo ninguna regla hermenéutica, a una atribución para **gobernar, alterar o someter,** la operatividad técnica, pedagógica y reglamentaria, de la institución al arbitrio individual.

El acto de escogencia, agota la deliberación del padre de familia, sobre el modelo institucional, al que confía la custodia formativa, del menor.

Nuestra institución educativa oficial y pública, NO selecciona a sus miembros, bajo criterios subjetivos o discriminatorios, sino que oferta, un Proyecto Educativo Institucional (PEI) reglado.

Pretender modificar individualmente, las reglas formativas, una vez ejercida la elección, desconoce el principio de confianza legítima, y desnaturaliza, la libertad de enseñanza, y la autonomía escolar (artículos 69 Superior y 77 de la Ley 115 de 1994).

2. **Naturaleza Jurídica del Contrato de Matrícula y Sometimiento al Manual de Convivencia**

El ingreso al sistema escolar, se formaliza a través del contrato de matrícula, definido en el derecho público y privado, como un negocio jurídico bilateral, oneroso o gratuito, de adhesión reglamentaria, formalizado de manera libre y consciente, sin coacción ni constreñimiento.

Al suscribirse dicho contrato:

Fuerza vinculante del Manual de Convivencia (Ley 115 de 1994, Art. 87): La norma categoriza, al reglamento o manual de convivencia, (NO pacto, NO acuerdo) como parte integral del contrato formativo, dotado de fuerza vinculante, para todos los estamentos escolares.

Deber legal de observancia estricta (Ley 1620 de 2013, Art. 22, Num. 6): Impone a la familia la obligación inexcusable de: "*conocer, definir, apoyar, y cumplir las normas de convivencia escolar"*, así como de asumir, las responsabilidades derivadas de las faltas cometidas, por los estudiantes.
Compromiso normativo del acudiente (Decreto 1075 de 2015, Art. 2.3.4.3, Lit. c): Dispone de forma expresa el deber de los padres de apoyar, la gestión del establecimiento, y acatar, las directrices pedagógicas y sancionatorias contempladas en el manual que ha firmado conocer en la matrícula formalizada.

La suscripción del vínculo contractual, materializa una cesión voluntaria, al régimen disciplinario y pedagógico, de la comunidad escolar, tornándose inoponible, el capricho personal, o el desacato unilateral, de las cláusulas aceptadas con la firma de la matrícula.

3. **El Principio de Igualdad Material y Simetría Normativa** (Artículo 13 de la Constitución Política). El artículo 13 Superior, establece que: "todas las personas nacen libres e iguales ante la ley y recibirán la misma protección y trato de las autoridades". Aplicado, a la *micro-comunidad educativa*: "Todos los educandos y sus familias, están sujetos al mismo régimen de derechos, garantías, deberes, prohibiciones y procedimientos disciplinarios".
No es admisible la creación de fueros especiales, exenciones *ad hoc* ni tratos de favorabilidad, que sustraigan, a un estudiante individual, del cumplimiento de las faltas tipificadas.
Cualquier beneficio, inmunidad procesal, no reglada o dispensa arbitraria, quebranta la igualdad formal, frente a los demás miembros de la comunidad, que sí observan rigurosamente, el pacto de convivencia.

4. **Prevalencia del Interés General** (Artículo 1 Carta Superior) y el Derecho-Deber a la Educación. La educación ha sido reiteradamente, calificada por la jurisprudencia, de la Corte Constitucional (v.gr., sentencias T-022/92, T-341/93, T-569/94 y T-967/07) como un **derecho-deber**. El derecho de acceso y permanencia, está inescindiblemente subordinado, al cumplimiento de las cargas académicas y disciplinarias, estatuidas en los artículos 76 a 79, 87 y 96 de la Ley 115 de 1994.
Conforme al artículo 1 de la Carta Política, Colombia es un Estado social de derecho, fundado en la prevalencia del interés general. En el entorno escolar, el interés general de la comunidad académica, (el derecho de los demás estudiantes a un ambiente pacífico, seguro y formativo) prima, sobre el interés o la conveniencia subjetiva, de un individuo o su familia.

Límites Constitucionales del Juez de Tutela frente a la Autonomía Escolar.
La acción de tutela (Art. 86 Carta Política) es un mecanismo subsidiario, de protección de derechos fundamentales, que NO faculta, al operador judicial, para sustituir, la legislación ordinaria, ni para anular, la autonomía escolar, debidamente ejercida dentro del marco del debido proceso (Art. 29 Superior y Artículo 26 de ley 1098 de 2006).

Un juez de tutela vulnera el ordenamiento superior cuando:

Inaplica sin control de constitucionalidad: Desconoce, las leyes 115 de 1994, 1620 de 2013 y el Decreto 1075 de 2015, para otorgar prerrogativas singulares, a un estudiante infractor, en desmedro, de la regla general, aplicable a toda, la colectividad.

Incurre en defecto sustantivo o fáctico: Emite órdenes, que invalidan manuales de convivencia escolar, adoptados, con la participación democrática de la comunidad escolar, creando privilegios discriminatorios, que vulneran el artículo 13 Superior.
Invierte el orden axiológico constitucional: Subordina el orden, la seguridad y el interés general de la comunidad escolar (Art. 1 Carta Superior) a la voluntad unilateral, o al incumplimiento deliberado, de los deberes, por parte de un educando o de sus acudientes.

Cuadro Comparativo: Realidad Jurídica vs. Pretensión Particular Arbitraria:

Dimensión Jurídica	Interpretación Subjetiva / Vía de Hecho	Alcance Constitucional y Legal Objetivo	Marco Positivo y Jurisprudencial
Elección del Centro Educativo	Concebir, la elección del colegio como un derecho de injerencia administrativa, para imponer reglas, modificar criterios, a capricho, y gobernar la institución a su parecer.	Facultad de seleccionar libremente el ideario y modelo pedagógico. Al elegir, la familia, está aceptando, el orden institucional vigente, y agota su potestad, decisoria unilateral.	Art. 68 inc. 4 Carta Superior; Ley 115 de 1994, Arts. 76-79.
Naturaleza del Ingreso	Asumir que, la matrícula, concede derechos absolutos e incondicionales, de permanencia, sin correspondencia de deberes.	Acto bilateral, libre y de adhesión normativa, en el cual, el estudiante y su acudiente, se someten contractualmente, a los deberes y faltas tipificadas en el manual.	Ley 115 de 1994, Art. 87 Dto. 1075 de 2015, Art. 2.3.4.3, Lit. c. Ley 1620 de 2013 Art. 22 numeral C
Principio de Igualdad	Demandar excepciones, tratos diferenciados injustificados, o exoneración de sanciones disciplinarias, para el estudiante.	Aplicación simétrica, y universal del Manual de Convivencia. Todos los estudiantes gozan de los mismos derechos y soportan las mismas cargas.	Art. 13 Carta Superior Ley 1620 de 2013, Art. 22, Num. 6. Decreto 1075 de 2015, art. 2.3.4.3 Numeral C

Jerarquía de Intereses	Pretender, que el derecho individual, del alumno, prime de forma absoluta, sobre el bienestar común, y la armonía escolar.	Prevalencia del interés general. El derecho a la educación es un derecho-deber; su ejercicio exige respetar, los derechos de la comunidad educativa.	Art. 1 Carta Superior Art. 13 Carta Superior Corte Constitucional, Sentencias T-341/93, T-569/94.
Alcance del Juez de Tutela	Utilizar, la orden judicial, para derogar reglamentos, desconocer leyes vigentes de orden público, e instaurar fueros de impunidad, disciplinaria.	Control estricto del debido proceso (Art. 29 Carta Superior y Art. 26 de ley 1098 de 2006). El juez, NO puede coadministrar, la institución educativa, ni dispensar arbitrariamente, el acatamiento normativo, para unos si y para otros NO.	Arts. 1, 13, 29, 86 Carta Superior; Ley 115 de 1994, Art. 87 y 96. Ley 1620 de 2013, Art. 22, Num. 6. Decreto 1075 de 2015, art. 2.3.4.3 Numeral C

CONCLUSIÓN JURÍDICA, DIRIGIDA A PADRES, ACUDIENTES Y AUTORIDADES.

La estructura jurídica colombiana, en materia educativa, articula armónicamente, la libertad de elección de los padres, con la autonomía institucional de los colegios, y la supremacía de la ley. La libertad consagrada en el artículo 68 de la Constitución Política, faculta para optar, nunca para desarticular ni imponer. Cualquier pretensión, orientada a que las normas estatutarias, e institucionales, se inapliquen, para conceder una prerrogativa exclusiva, a un particular, desconoce los artículos 1 y 13 de la Carta Política, desnaturaliza, la figura contractual de la matrícula (artículo 87 de la Ley 115 de 1994) y quebranta, el régimen de corresponsabilidad familiar, estipulado en la Ley 1620 de 2013 artículo 22 numeral 06 y el Decreto 1075 de 2015, artículo 2.3.4.3 numeral C.

Además de que, inaplica el artículo 05 numeral 04 de ley 115 de 1994.

Por lo tanto, es una actuación inconstitucional.

CORTE CONSTITUCIONAL --- T - 004 DE 2024.

** Autonomía de las instituciones educativas. Reiteración de jurisprudencia.

60. Artículos 38, 67 y 68 de la Constitución. Los particulares tienen el derecho de asociarse para la creación de establecimientos educativos y también se dispone la garantía para que los padres puedan escoger el tipo de educación que desean para sus hijos. **En esa medida, la educación debe reflejar la pluralidad ética, intelectual, filosófica y religiosa de la sociedad,**

como expresión de la democracia. Por lo tanto, las instituciones educativas cuentan con un marco de autonomía, con el fin de lograr los fines que les imponen la Constitución y la ley, requiriendo que se ajusten a los principios y objetivos que orientan los procesos de formación.

61. La autonomía representa la capacidad que tienen los establecimientos educativos para tomar decisiones que fortalezcan su proyecto educativo institucional. En ese sentido, el ordenamiento jurídico delega en los colegios un margen de libertad y autorregulación para la prestación del servicio de educación formal, ya sea en los niveles de preescolar, básica y media, que debe respetarse por el Estado, la sociedad y la familia. En particular, el Decreto 1075 de 2015, que compila las normas del sector educación, consagra que "cada establecimiento educativo goza de autonomía para formular, adoptar y poner en práctica su propio proyecto educativo institucional sin más limitaciones que las definidas por la ley".

62. El proyecto educativo institucional (en adelante PEI). Es una expresión de la autonomía escolar. En su contenido se fijan los principios y fundamentos que orientan la acción de la comunidad educativa. Incluye aquel los objetivos generales del proyecto de formación, su visión y misión. Pasa asimismo por señalar las estrategias pedagógicas para cumplir con sus objetivos. Inclusive, fija el plan de estudios y los criterios para la evaluación del rendimiento académico de los estudiantes.

63. El reglamento o manual de convivencia hace parte del PEI y, en ese orden, su formulación, adopción y modificación está dentro del marco de la autonomía del establecimiento educativo. Su contenido fija las reglas mínimas que permiten el buen funcionamiento del colegio, acorde con los objetivos del PEI y la finalidad del sistema educativo. En ese orden, el Decreto 1075 de 2015 señala que el manual de convivencia debe contener "una definición de los derechos y deberes de los alumnos y de sus relaciones con los demás estamentos de la comunidad educativa". De modo que, como ha indicado esta corporación "de la observancia obligatoria que haga la comunidad académica a su Manual de Convivencia, depende la materialización de aquellas políticas que buscan la formación moral, intelectual y física de los educandos de conformidad con el proyecto institucional".

64. Con base en lo expuesto, se puede afirmar que la adopción o modificación de los manuales de convivencia, en principio, no implican una limitación del derecho a la educación de los estudiantes. Lo anterior porque, como se vio, los colegios tienen la libertad para regular la manera en que prestan su servicio, de conformidad con su misión, visión y objetivos institucionales.

Los educandos matriculados, en nuestro: COLEGIO OFICIAL, I.E. ANTONIO LENIS, MUNICIPIO DE SINCELEJO, DEPARTAMENTO DE SUCRE; eligen matricularse en nuestro colegio a voces del artículo 68 constitucional superior, por lo tanto, al elegir pertenecer a nuestro colegio, eligen ostentar una buena presentación personal, sin combinar el uso de las modas estéticas, con nuestro uniforme colegial. Para nuestro colegio, el uniforme, se llama así, porque, etimológicamente traduce eso: "el mismo para todos, por igual".[38]

El uniforme del colegio, es una NORMA ESTÉTICA DE GRUESO VALOR, EN MATERIA DEL ACATO A LAS NORMAS Y EL APRENDIZAJE DE LA DISCIPLINA, que tanto se echa de menos en los colegios actualmente, SU FUERZA VINCULANTE DE LEY, REPOSA EN LA LEY 115 DE 1994,

[38] **SENTENCIA T - 397 DE AGOSTO 19 DE 1997.**
"El hombre, considera la Corte Constitucional, debe estar preparado para vivir en armonía con sus congéneres, para someterse a la disciplina que toda comunidad supone, para ejercer la libertad dentro de las normas que estructuran el orden social, así pues, de ninguna manera ha de entenderse completo ni verdadero un derecho a la educación al que se despoja de estos elementos esenciales ... de lo dicho se concluye que cuando el centro educativo exige del estudiante respuestas en materia académica, disciplinaria, moral o física, o cuando demanda de él unas responsabilidades propias de su estado, así como cuando impone sanciones proporcionales a las faltas que comete, no está violando los derechos fundamentales del educando sino, por el contrario, entregando a éste la calidad de educación que la Constitución desea". Subraya fuera de Texto.

artículo 05 numeral 04, cumpliendo con los fines de la educación que están violando, varios juzgados en Colombia, violando varias secretarias de educación y varios funcionarios del ministerio de educación nacional, nosotros, no abandonamos, no vulneramos y no violamos los fines de la educación, nosotros brindamos: EDUCACIÓN DE CALIDAD.

Si la buena presentación de los estudiantes, fuese una exigencia caprichosa o impositiva, entonces, emerge ridículo y emerge incoherente, no emerge necesario, adoptar un manual de convivencia escolar, sino que, a voces del libre desarrollo de la personalidad, cada estudiante, se realiza en su estética, su libertina, espontánea y clara voluntad, sin acatar normas, sin someterse a la disciplina que, todo grupo social exige; como promueven, grupos de anarquistas, no normas, no leyes, no disciplina, no exigencias, no deberes, anarquía y desorden total, libertinaje disfrazado de libertad; ello, NO tiene cabida en nuestra Institución Oficial y público, cuando la ley 115 de 1994, en su artículo 05 numeral 04, vigente, y el artículo 87 de la ley 115 de 1994, nos dicen otra cosa.

COMUNIDAD EDUCATIVA Y PORTE DEL UNIFORME INSTITUCIONAL.

Los educandos matriculados en la I.E. ANTONIO LENIS del MUNICIPIO DE SINCELEJO, DEPARTAMENTO DE SUCRE, ejercen, junto con sus padres de familia o acudientes, la garantía superior contemplada en el artículo 68 de la Constitución Política, al elegir vincularse voluntariamente, a nuestro proyecto educativo.

Por consiguiente, dicha vinculación formal, implica el compromiso libre y consciente, de observar y cumplir con sus deberes institucionales, entre los cuales destaca, una adecuada presentación personal y el porte digno del uniforme reglamentario, absteniéndose de desnaturalizarlo, mediante aditamentos, modificaciones o modas incompatibles, con la identidad escolar.

El uniforme cumple una función sustancial de equidad, sentido de pertenencia y cohesión comunitaria; demuestra acato al orden y a la disciplina escolar, su adopción, a voces del artículo 13 de la carta superior, garantiza condiciones de igualdad sustantiva, entre el estudiantado, y afianza la formación en el cumplimiento de las normas. Esta exigencia encuentra sustento vinculante en la Ley 115 de 1994 (Ley General de Educación), artículo 5°, numeral 4°, el cual consagra, entre los fines de la educación, la formación en el respeto a la ley, la disciplina y las reglas que sustentan la vida social, en procura de una educación, con altos estándares de calidad.

La exigencia de una adecuada presentación personal, NO constituye, una medida caprichosa, ni desproporcionada; por el contrario, responde a la naturaleza misma, del Manual de Convivencia Escolar, como instrumento formador y vinculante, una norma para cumplir, no una norma para violar y desacatar. El ejercicio de las libertades constitucionales, no equivale, a la ausencia de límites, ni al menoscabo del orden pedagógico, pues todo grupo humano, requiere reglas compartidas, para su armónica convivencia. La institución pública, orientada por el bien común, promueve una formación integral, donde los derechos coexisten de manera armónica e inescindible con los deberes. A ese respecto, la Corte Constitucional, en la Sentencia T-397 de 1997, fijó con claridad, el alcance de la disciplina escolar:

«El hombre, considera la Corte Constitucional, debe estar preparado para vivir en armonía con sus congéneres, para someterse a la disciplina que toda comunidad supone, para ejercer la libertad dentro de las normas que estructuran el orden social, así pues, de ninguna manera ha de entenderse completo ni verdadero un derecho a la educación al que se despoja de estos elementos esenciales [...] de lo dicho se concluye que cuando el centro educativo exige del estudiante respuestas en materia académica, disciplinaria, moral o física, o cuando demanda de él unas

responsabilidades propias de su estado, así como cuando impone sanciones proporcionales a las faltas que comete, no está violando los derechos fundamentales del educando sino, por el contrario, entregando a éste la calidad de educación que la Constitución desea».

Es conveniente recordar, que la jurisprudencia constitucional colombiana (en sentencias posteriores como la C-555 de 1994, SU-641 de 1998 y T-565 de 2013) distingue entre:

- El porte del uniforme como prenda institucional obligatoria (plenamente válido y exigible para todos los estudiantes).
- Aspectos inherentes a la propia corporalidad o identidad del estudiante (por ejemplo, corte de cabello, tintes o accesorios que manifiesten libre desarrollo de la personalidad o identidad de género), frente a los cuales los jueces suelen priorizar, el derecho fundamental sobre la regla reglamentaria, olvidando a los menores de 14 años, objeto de mayor protección.

UNIFORMES. El uniforme de nuestra Institución educativa oficial, es expresión de identidad y pertenencia con ésta y exige compostura en su uso, para garantizar una sana interacción entre los miembros de la comunidad y con el personal externo. No es un elemento caprichoso o abierto a cambios por parte de los educandos de manera particular y personal, para ajustarlo a modas estéticas pasajeras, por lo cual, **NO ESTÁ PERMITIDO**, el combinar el modelo de uniforme suministrado en la matricula, con modas estéticas, tribus urbanas o pandillas. Es un elemento de DISCIPLINA PERSONAL, Y ACATO A LAS NORMAS.[39]

Disposición Normativa	Precepto Jurídico	Implicación Institucional (Efecto Vinculante)
Art. 68 Constitución Política	Derecho a escoger el modelo educativo.	Al ejercer la libre elección de la institución, los padres y educandos se adhieren y someten voluntariamente a su proyecto educativo, autonomía y régimen disciplinario.
Art. 87 Ley 115 de 1994	Obligatoriedad del Manual de Convivencia.	Constituye un contrato de adhesión; la matrícula, formaliza la obligación ineludible, de acatar, el reglamento construido y consensuado, por la comunidad. Artículos 17,18, 19, de ley 1620 de 2013
Art. 22 (Num. 6) Ley 1620/2013	Participación y deberes de los padres.	Exige a los padres y acudientes, acogerse a los lineamientos de convivencia pactados, invalidando, la concepción de derechos absolutos, sin deberes correlativos.

[39] Revisar, documento de 29 páginas para los padres de familia y acudientes, en materia del uniforme y el libre desarrollo de la personalidad.

Disposición Normativa	Precepto Jurídico	Implicación Institucional (Efecto Vinculante)
Art. 2.3.4.3 (Lit. d) Decreto 1075/2015	Corresponsabilidad familiar.	Obligación indelegable de los padres de someterse al Manual de Convivencia, respondiendo, por el comportamiento y presentación personal, del educando.
Art. 05 (Num. 4) Ley 115 de 1994	Fines esenciales de la educación.	Formación en el respeto a la ley, la autoridad y la disciplina. Invalida posturas anárquicas, o el libertinaje, disfrazado de libre desarrollo de la personalidad.

Nuestra institución educativa, orienta su labor pedagógica, y formativa, bajo una estricta sujeción, al principio de legalidad y al marco constitucional. En ese sentido, la observancia del derecho al libre desarrollo de la personalidad (artículo 16 de la Constitución Política) se asume, desde su configuración dogmática, y sus límites expresos: (1) los derechos de los demás y (2) el orden jurídico.

Ningún derecho fundamental, reviste carácter absoluto. La propia jurisprudencia constitucional, y el régimen normativo vigente —en particular los fines de la educación previstos en el artículo 5 (numeral 4) de la Ley 115 de 1994— consagran el deber imperativo, de formar a los educandos en el respeto a la ley, a la institucionalidad y a los derechos ajenos, como presupuesto básico, para la convivencia armónica. 170
De manera prevalente y prioritaria, nuestra institución, ejerce una posición de garante reforzada, respecto de los niños, niñas y adolescentes, especialmente frente a aquellos que transitan, por etapas tempranas del desarrollo (menores de 14 años), en virtud del principio del interés superior del menor, (artículo 08 de ley 1098 de 2006 y prevalencia de derechos constitucional, artículo 44 superior). Por tanto, en ejercicio de la autonomía escolar, y de las facultades regulatorias, que nos ofrece el presente Manual de Convivencia Escolar, (artículo 87 de la Ley 115 de 1994) articuladas con la Ley 1620 de 2013:

1. Sujeción al orden normativo y al Manual de convivencia: El ejercicio de la individualidad, de los estudiantes, debe armonizarse con las pautas de orden, disciplina y presentación, que legítimamente, rigen a nuestra comunidad educativa; el manual de convivencia, NO es para unos si, y para otros NO.
2. Protección frente a coerción o injerencias indebidas entre pares: Está proscrita y prohibida, toda conducta desplegada por estudiantes mayores de 14 años de edad, que configure constreñimiento, inducción, coerción, manipulación o presión psicosocial, sobre otros educandos menores de 14 años de edad, en lo concerniente a su identidad estética, porte del uniforme, modificaciones corporales o decisiones asociadas a su apariencia. En observancia del artículo 1.° superior Constitucional, nuestra institución educativa pública y oficial, propende por un ambiente formativo, en el cual, el interés general, la integridad psicosocial, del educando y la convivencia pacífica, prevalezcan, sobre pretensiones particulares, que desconozcan, los límites correlativos, que demanda la vida en sociedad.

- La restricción frente a conductas de estudiantes mayores de 14 años de edad, sobre menores de 14 años se estructuró, a la luz del principio de protección integral (Ley 1098 de 2006) y el marco de prevención del acoso escolar o vulneración psicosocial (Ley 1620 de 2013), lo que blinda jurídicamente, la prohibición institucional, de ejercer presiones indebidas entre pares asimétricos.

Articulación de la autonomía escolar:

- Se invoca nuestro Manual de Convivencia Escolar, como un contrato vinculante, de adhesión reglamentaria (art. 87 de la Ley 115 de 1994), amparado por el principio de legalidad, y la prevalencia, del interés formativo de la comunidad educativa (art. 05 numeral 04 de la ley 115 de 1994).

Lo anterior, porque en nuestro colegio, nosotros si somos respetuosos del artículo 16 de la carta política, pero en su contenido taxativo y no sesgado o al acomodo "caprichoso", como lo interpretan muchos jueces de la república y hasta magistrados de las altas cortes, como un derecho absoluto y violador de los derechos de los demás, por el contrario, aquí en nuestra Institución Oficial y público, los menores de 14 años, tienen protección reforzada y el artículo 16 de la carta política, si expresa taxativo para nosotros, que, debe estar sujeto y condicionado, a que, se respeten, las normas y las leyes (también lo dicen los fines de la educación, artículo 05 de ley 115 de 1994, en su numeral 04) y que, se respeten los derechos de los demás, es otra condición del artículo 16 de la carta política que, ininteligiblemente, olvidan algunos jueces y magistrados, a quienes se les olvida que, los menores de 14 años de edad, también son sujetos de derechos.

Aquí, en nuestro colegio, bajo nuestra autonomía, los mayores de 14 años de edad, escolarizados, NO ESTÁN AUTORIZADOS, para constreñir, coercitar, inducir o estimular o manipular o disuadir, a los menores de 14 años de edad, en sus aspectos de uniforme, estética, corte de cabello, tatuajes, piercings y otros; en nuestro colegio, si se aplica el artículo 16 de la carta política con sus dos exigencias y prohibiciones, traduce:

(i) SÍ, se debe ajustar y someter, a las normas y las leyes y,

(ii) SÍ, debe respetar, los derechos de los demás.

Nuestro colegio, efectivamente, si emerge respetuoso de la constitución política, en su artículo 01, aquí si prevalece el interés general por encima del particular.

Nuestro colegio, por el contrario, si emerge respetuoso de la constitución política, en su artículo 13, aquí no existen estudiantes con supra-derechos y tampoco con infra derechos, aquí, todos los estudiantes tienen el mismo manual de convivencia, mismo uniforme, mismos derechos y mismos deberes.

Nuestro colegio, por el contrario, si emerge respetuoso de la constitución política, en su artículo 68, aquí los padres de familia, nos eligieron, nos escogieron, nos seleccionaros, y al hacerlo, se someten a la ley 1620 de 2013, artículo 22; entonces, participan y aportan y se acogen a nuestras normas generadas en consenso.

En nuestro colegio, todos los estudiantes tienen, los mismos derechos, pero también los mismos deberes, no existen supra derechos y no existen infra derechos, sino que todos los estudiantes son sujetos de derechos, en especial los menores de 14 años de edad.

Aquí, en nuestro colegio, si respetamos el artículo 68 de la carta política, los padres de familia, pueden escoger, elegir, seleccionar nuestro colegio, pero al elegirlo se someten a nuestras normas y exigencias y a nuestra autonomía, o en contrario, si pueden elegir, escoger o seleccionar, otro colegio, a su parecer, capricho y comodidad.

Nuestro colegio, por el contrario, si emerge respetuoso de las leyes vigentes, por eso somos respetuosos del artículo 87 de la ley 115 de 1994, vigente. Aquí, los padres de familia, participan de la construcción del manual de convivencia como les permite y les exige el artículo 21 y 22 de la ley 1620 de 2013 y artículo 2.3.4.2 del decreto 1075 de 2015, pero así mismo, ese derecho, conexo y de la mano, correlativamente, les genera el deber de acogerse y someterse, a lo que ellos mismos, construyeron y consensuaron, porque así lo exige, el artículo 87 de la ley 115 de 1994 y el artículo 22 numeral 06 de ley 1620 de 2013 y artículo 2.3.4.3 numeral C del Decreto 1075 de 2015.

Nuestro colegio, por el contrario, si emerge respetuoso de las leyes vigentes, por eso somos respetuosos del artículo 2.3.4.3 del decreto 1075 de 2015, literal C; vigente. Aquí, los padres de familia, participan de la construcción del manual de convivencia como les permite y les exige el artículo 21 y 22 de la ley 1620 de 2013 y artículo 2.3.4.2 del decreto 1075 de 2015, pero así mismo, ese derecho les genera el deber de acogerse y someterse a lo que ellos mismos, construyeron y consensuaron, porque así lo exige el artículo 2.3.4.3. literal C del decreto 1075 de 2015.

MARCO DE LEGALIDAD, CONCERTACIÓN Y VINCULATORIEDAD DEL MANUAL DE CONVIVENCIA.

Nuestra institución educativa, fundamenta su gestión en el estricto cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente. En coherencia con el literal c) del artículo 2.3.4.3 del Decreto 1075 de 2015, que resalta los deberes de los padres y educandos, reconocemos y garantizamos el derecho de los padres de familia y acudientes a participar activamente, en la construcción, modificación y actualización del Manual de Convivencia, conforme a lo dispuesto en los artículos 21 y 22 de la Ley 1620 de 2013 y en el artículo 2.3.4.2 del decreto 1075 de 2015.

Acatamos el artículo 87 de la ley 115 de 1994, vigente. Es sabido de marras, en el Estado Social de Derecho, a cada derecho, le es correlativo un deber: la participación democrática en la formulación de las reglas comunes, genera la obligación ineludible, de acatarlas y respetarlas. En consecuencia, el Manual de Convivencia Escolar, adquiere fuerza vinculante, para todos los estamentos escolares, constituyéndose en una norma de obligatorio cumplimiento, adoptada por consenso de la propia comunidad educativa.

> **CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T-386 DE 1994.** "Para la Corte es claro entonces, que la ley asignó a los establecimientos educativos, públicos y privados, un poder de reglamentación dentro del marco de su actividad.
> Los reglamentos generales de convivencia, como es de la esencia de los actos reglamentarios, obligan a la entidad que los ha expedido, y a sus destinatarios, esto es, a quienes se les aplican, porque su fuerza jurídica vinculante, deviene en forma inmediata de la propia ley inmediata de la Constitución Política". Subraya Fuera de Texto.

AUTONOMÍA ESCOLAR, CORRESPONSABILIDAD Y LÍMITES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. La autonomía escolar (artículos 76 a 79 de la Ley 115 de 1994) es una garantía constitucional, reconocida a los planteles educativos, para organizar, nuestro proyecto pedagógico y preservar la convivencia. Los derechos individuales, dentro del entorno escolar, NO tienen carácter absoluto; su ejercicio encuentra límites precisos, en los derechos de los demás, el orden institucional, la prevalencia del interés general y la protección integral de los niños, niñas y adolescentes (artículos 1.°, 13, 44 y 67 de la Constitución Política). Por tanto, una adecuada interpretación constitucional, de los

mandatos educativos, NO puede desarticular, la vida en comunidad, ni anular la potestad formativa del colegio, en aras de conceder prerrogativas aisladas, e ilimitadas, que desconozcan, los deberes escolares contemplados en el artículo 87 de la Ley 115 de 1994, que NO ha sido derogado o declarado condicionalmente exequible.

> Fundamentación Jurisprudencial (Sentencia T-789 de 2013 - Corte Constitucional)
> La doctrina de la Corte Constitucional ha sido clara y reiterada frente a la proporcionalidad de las pautas de presentación personal:
> «La autonomía de los colegios para adoptar sus manuales de convivencia está limitada por la Constitución, en cuanto consagra el derecho al libre desarrollo de la personalidad. Este derecho se manifiesta en la libre elección de cada persona en relación con su apariencia física y sólo admite restricciones que se ajusten a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.
> (…) Los establecimientos educativos pueden establecer en los manuales de convivencia reglas relacionadas con la longitud del pelo, la higiene personal o la presentación de los alumnos, como se deriva de lo previsto en la Ley 115 de 1994 y en el Decreto 1860 del mismo año, siempre y cuando las mismas no afecten de forma irrazonable o desproporcionada el derecho al libre desarrollo de la personalidad de sus estudiantes. En esta medida, (...) **sólo se podrán imponer limitaciones al libre desarrollo de la personalidad cuando las mismas tengan por objeto proteger los derechos de los demás o garantizar el orden jurídico, en aspectos directamente relacionados con el proceso de formación de los alumnos** (…)».

En aplicación de estos criterios jurisprudenciales, nuestra institución educativa, busca salvaguardar un ambiente pedagógico equitativo, armónico y seguro, en especial respecto de los menores de 14 años, cuya protección constitucional reforzada exige resguardar su proceso formativo frente a dinámicas de coacción o desorientación en el entorno institucional. Los estudiantes de mayor edad, (mayores de 14 años de edad) están llamados, a ejercer un liderazgo formativo y solidario, reconociendo, que la libertad individual, debe convivir y coexistir, con el respeto hacia la integridad de sus pares.

DIRECTRIZ INSTITUCIONAL SOBRE EL UNIFORME ESCOLAR Y LA PRESENTACIÓN PERSONAL

Con fundamento en los principios de igualdad, sobriedad y sentido de pertenencia que persigue el uso del uniforme:

Queda restringido, combinar las prendas del uniforme institucional, con indumentaria, accesorios o aditamentos distintivos, ajenos al mismo (tales como elementos temáticos, disfraces, indumentaria de subculturas o accesorios llamativos no institucionales) durante la jornada y actividades escolares.

El uniforme cumple una función integradora e igualitaria, orientada a evitar distinciones, socioeconómicas, o estéticas, que interfieran con los fines pedagógicos del plantel.

Diferente es, que, en una errónea interpretación, un juez de tutela, decida acudir a prevaricar, y violar, desatender e inaplicar, los artículos 01; 13; 68 de la carta política y en nombre del libre desarrollo de la personalidad, acuda a someternos y subyugarnos, violando nuestra autonomía escolar. Otorgando supra-derechos a un estudiante y desatendiendo, los derechos de la comunidad en general.

Diferente es, que, en una errónea interpretación, un juez de tutela, decida prevaricar, y violar, desatender e inaplicar, el artículo 87 de ley 115 de 1994, y en nombre del libre desarrollo de la personalidad, acuda a someternos y subyugarnos, violando nuestra autonomía escolar. Otorgando supra-derechos a un estudiante y desatendiendo los derechos de la comunidad en general.

Diferente es, que, en una errónea interpretación, un juez de tutela, decida prevaricar, y violar, desatender e inaplicar, el artículo 2.3.4.3 literal C del decreto 1075 de 2015, y en nombre del libre desarrollo de la personalidad, acuda a someternos y subyugarnos, violando nuestra autonomía escolar. Otorgando supra-derechos a un estudiante y desatendiendo los derechos de la comunidad en general.

Diferente es, que, en una errónea interpretación, un juez de tutela, decida prevaricar, y violar, desatender e inaplicar, los derechos prevalentes de los menores de 14 años de edad, y en nombre del libre desarrollo de la personalidad, acuda a someternos y subyugarnos, violando nuestra autonomía escolar. Desatendiendo los derechos de la comunidad en general.

La siguiente aclaración, se soporta en la exigibilidad de la norma, consagrada en el artículo 01, 13 y 68 constitucionales y superiores y se soporta, en la misma jurisprudencia:

> **CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T-789 DE 2013.**
> MANUAL DE CONVIVENCIA-Límites legales y constitucionales. La autonomía de los colegios para adoptar sus manuales de convivencia está limitada por la Constitución, en cuanto consagra el derecho al libre desarrollo de la personalidad. Este derecho se manifiesta en la libre elección de cada persona en relación con su apariencia física y sólo admite restricciones que se ajusten a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.
>
> DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD-Inaplicación de las normas del manual de convivencia en lo relacionado con el corte y presentación del cabello.
> (…) **La Corte ha sostenido que los establecimientos educativos pueden establecer en los manuales de convivencia reglas relacionadas con la longitud del pelo, la higiene personal o la presentación de los alumnos, como se deriva de lo previsto en la Ley 115 de 1994 y en el Decreto 1860 del mismo año, siempre y cuando las mismas no afecten de forma irrazonable o desproporcionada el derecho al libre desarrollo de la personalidad de sus estudiantes**. En esta medida, los manuales de convivencia deben ser respetuosos en su contenido con el derecho que tiene cada estudiante de autodeterminarse, por lo que sólo se podrán imponer limitaciones al libre desarrollo de la personalidad cuando las mismas tengan por objeto proteger los derechos de los demás o garantizar el orden jurídico, en aspectos directamente relacionados con el proceso de formación de los alumnos, sin que las mismas puedan convertirse en una barrera de acceso y/o permanencia en el sistema educativo o terminen lesionando el derecho a la imagen propia de sus estudiantes. Subraya y negrilla, ajena al texto.

Procede la anterior jurisprudencia, para nuestro colegio oficial, como quiera que, se está amparando, protegiendo y preservando, los DERECHOS DE LOS MENORES DE 14 AÑOS DE EDAD, escolarizados, a no ser inducidos, a no ser constreñidos, a no ser coercitados, a no ser manipulados, por mayores de 14 años de edad. Los adolescentes mayores de 14 años de edad, escolarizados en nuestro

colegio que, deben respetar, los derechos de los demás y los derechos de los menores de 14 años de edad en especial y reforzada protección. Y deben respetar, las leyes y las normas; salvo que aparezca legislada, norma en contrario, con efecto vinculante de ley, que señale que el libre desarrollo de la personalidad es un derecho absoluto y que, los estudiantes, solo tienen derechos y cero deberes.

Por lo anterior, NO se permite el uso del uniforme, combinado con estética de tribus urbanas, tribus digitales, disfraces de animales, o accesorios vistosos y llamativos propios o derivados de las subculturas del momento.

Ponderación de Derechos y Límites al Libre Desarrollo de la Personalidad.
El ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad (Art. 16 C.P.) carece de un carácter absoluto. Su aplicación en el entorno escolar exige una hermenéutica constitucional sistemática, ineludiblemente sujeta a dos condicionantes taxativos: el sometimiento al ordenamiento jurídico y el respeto irrestricto por los derechos de terceros.
Prevalencia del Interés General (Art. 1 C.P.): La coexistencia pacífica y la disciplina institucional priman sobre los intereses estéticos particulares o las modas transitorias de educandos individualmente considerados. No existe cabida para la anarquía.

Igualdad Material (Art. 13 Carta Política): La exigencia de un uniforme estandarizado, que etimológicamente, supone "el mismo para todos", erradica la categorización socioeconómica. En esta institución no coexisten estudiantes con *supraderechos*, que los eximan del reglamento, ni *infra-derechos* que los marginen.

Protección Reforzada del Menor (Art. 44 Carta Política): Los menores de catorce (14) años ostentan una protección cualificada frente a la coerción, manipulación o inducción por parte de pares mayores. Se garantiza un entorno formativo libre de presiones exógenas asociadas a pandillas, tribus urbanas o imposiciones estéticas ajenas al reglamento.
Debido Proceso y Naturaleza Formativa de la Sanción

La imposición de directrices estéticas y disciplinarias se erige como una garantía del debido proceso escolar, estructurando la convivencia bajo los siguientes postulados jurisprudenciales:

El Derecho Fundamental a Ser Sancionado (Sentencia T-076 de 2023): La jurisprudencia constitucional reconoce que la sanción disciplinaria, impuesta bajo el debido proceso, posee un núcleo formativo, pedagógico y correctivo. Omitir la sanción frente a la vulneración del Manual de Convivencia lesiona el derecho del estudiante a ser formado en la responsabilidad, el acatamiento normativo y la asunción de consecuencias.

Subsunción Jurisprudencial (Sentencia T-397 de 1997): La exigencia de responsabilidades disciplinarias y de presentación personal no vulnera derechos fundamentales. Por el contrario, materializa la educación de calidad deseada por la Carta Política, preparando al individuo para la sujeción al orden social.

Límites a la Intervención Judicial (Sentencia T-789 de 2013): Las decisiones de tutela que, bajo interpretaciones exegéticamente aisladas del artículo 16 superior, pretendan inaplicar el marco normativo

escolar (Decreto 1075 de 2015, Ley 115 de 1994, Ley 1620 de 2013), incurren en un quebrantamiento de la autonomía institucional (Art. 68 Carta Política). Los operadores judiciales, por orden taxativa de la carta superior, deben ceñirse al test de proporcionalidad, reconociendo que las limitaciones estéticas dirigidas a proteger los derechos de los menores y garantizar el orden formativo constituyen medidas constitucionalmente idóneas y legítimas.

La pertenencia a nuestra institución educativa oficial, constituye, un acto VOLUNTARIO de adhesión, que activa un esquema normativo ineludible. La disciplina, exteriorizada en el uso estricto del uniforme, y el acato a las normas, no representa una imposición arbitraria, (artículo 05 numeral 04 de ley 115 de 1994) sino que, representa el andamiaje jurídico indispensable, para la construcción de una comunidad fundamentada en el Estado Social de Derecho, garantizando que el interés general y la calidad educativa, prevalezcan inexorablemente, sobre el capricho individual. Juez de la república que vaya en contra de la disciplina estética, está violando el artículo 68 constitucional, el artículo 87 de ley 115 de 1994, el artículo 22 de la ley 1620 de 2013 y el artículo 2.3.4.3 numeral C del Decreto 1075 de 2015, de manera oscura y dolosa.

DIRECTRIZ DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y PORTE DEL UNIFORME.

ESTUDIANTES FEMENINAS:

1. Pautas de Presentación, Maquillaje y Seguridad Física

- **Maquillaje y estética personal:** SI, se permite el uso de maquillaje, bajo criterios estrictos, de moderación, decoro y sobriedad, acordes con la naturaleza formativa, y pedagógica, del entorno escolar.

- **Accesorios y prevención de accidentes:** Por motivos de seguridad, prevención de riesgos y protección de la integridad física de las estudiantes, no se permite, el uso de aretes largos, colgantes o extravagantes que puedan generar enganches, desgarros o lesiones, durante las actividades pedagógicas y lúdicas. Asimismo, queda prohibido, el porte de pulseras o aditamentos cortopunzantes, metálicos con puntas, clavos o bordes afilados. En concordancia con los colores y diseño institucional, los accesorios permitidos, deberán armonizar, con la escala cromática del uniforme oficial.

- **Corporalidad y modificaciones estéticas:** En observancia de los fines de cohesión, disciplina e identidad comunitaria, se exhorta, a minimizar en lo posible, la exhibición ostentosa, o llamativa de tatuajes, perforaciones (*piercings*), esmaltes o tinturas capilares de tonos estridentes, que desfiguren, el carácter igualitario, e institucional del uniforme escolar, lo ideal, es respeto por sí mismo y por los demás.

SI, si se permitirán, por acato a su libre desarrollo de la personalidad, pero sujetos a la mesura, decoro y urbanidad y NO sujetos a la anarquía, el desorden o la indisciplina, y mucho menos como herramientas o artilugios para inducir, coercitar, constreñir, manipular o disuadir a los menores de 14 años de edad, escolarizados en nuestro colegio, pues el Gobierno Escolar, impone normas, disciplina y exige respeto por los menores de 14 años de edad, en estricto acato a los artículos 13 superior constitucional, 44 numerales 4 y 5 de ley 1098 de 2006, vigentes.

2. Protección reforzada de menores de 14 años y prohibición de presión psicosocial entre pares.

- **Convivencia asimétrica:** En nuestra institución educativa pública, interactúan diariamente, educandos de diversos ciclos vitales, incluyendo niñas de primera infancia, y menores de catorce (14) años.

  En virtud del principio constitucional, del interés superior del menor (artículo 08 de la ley 1098 de 2006 y prevalencia de derechos artículo 44 de la Constitución Política), nuestra institución educativa, ejerce una posición de garante reforzada, sobre estas etapas tempranas del desarrollo, (menores de 14 años).

- **Prohibición de inducción o constreñimiento estético:** Queda proscrita cualquier conducta desplegada por estudiantes mayores de 14 años, que configure inducción, coerción, manipulación, estímulo, disuasión o presión psicosocial, hacia las menores de 14 años, respecto a la adopción de modas corporales, estéticas de subculturas o alteraciones de la apariencia, que vulneren su proceso formativo, o su indemnidad personal. Las estudiantes de mayor edad, están llamadas, a ejercer un liderazgo solidario, y responsable, en la vida comunitaria.

3. Sustento Constitucional, Legal y Vinculatoriedad del Manual de Convivencia

Estas disposiciones aplican para toda la comunidad estudiantil bajo el principio de **igualdad material y simetría normativa** (artículo 13 de la Constitución Política), el cual prohíbe la creación de fueros especiales o tratos preferenciales injustificados:

1. **Autonomía institucional y libertad de elección (Artículos 68 de la Constitución Política y 77 de la Ley 115 de 1994):** El derecho de los padres a escoger la educación de sus hijos se materializa al seleccionar libremente el Proyecto Educativo Institucional (PEI) y someterse a su orden reglamentario, sin que dicha elección, faculte la modificación unilateral, o caprichosa, de las directrices del plantel.

2. **Fuerza vinculante del contrato de matrícula (Artículo 87 de la Ley 115 de 1994):** El Manual de Convivencia constituye un negocio jurídico de adhesión reglamentaria libremente suscrito, cuyas estipulaciones, son de obligatorio cumplimiento, para las familias y los educandos. (*Pacta Sunt Servanda)*

3. **Corresponsabilidad familiar (Artículo 22, numeral 6, de la Ley 1620 de 2013 y Artículo 2.3.4.3, literal c, del Decreto 1075 de 2015):** Los padres y acudientes asumen el deber ineludible de conocer, apoyar y acatar las directrices formativas, disciplinarias y sancionatorias fijadas democráticamente en el reglamento institucional.

4. **Fines esenciales de la educación (Artículo 5.°, numeral 4.°, de la Ley 115 de 1994):** La formación escolar exige educar en el respeto a la ley, la autoridad legítima y la disciplina social como garantías de una educación de calidad.

5. **Prevalencia del interés general (Artículo 1.° de la Constitución Política):** El derecho a la educación es un derecho-deber (Sentencias T-341 de 1993, T-569 de 1994 y T-397 de 1997) donde el bienestar colectivo, la armonía y la seguridad de la comunidad prevalecen sobre el interés o la conveniencia particular.

4. Marco Jurisprudencial y Límites al Libre Desarrollo de la Personalidad

- **Límites del artículo 16 Superior:** De acuerdo con la dogmática constitucional reiterada en la Sentencia **T-789 de 2013**, el derecho al libre desarrollo de la personalidad no es absoluto; se encuentra expresamente condicionado por dos límites taxativos: **el orden jurídico y los derechos de los demás**. La institución está facultada para regular aspectos de presentación personal siempre que persigan la salvaguarda de los derechos ajenos y garanticen el orden formativo.

- **Autonomía del PEI y del reglamento escolar (Sentencia T-004 de 2024):** Los establecimientos educativos gozan de autonomía para autorregular la prestación del servicio mediante el Manual de Convivencia (Decreto 1075 de 2015), cuya obligatoriedad materializa la formación integral, moral y cívica de los educandos.

- **Efectos de las providencias judiciales:** Las órdenes de tutela dictadas en sede individual producen efectos jurídicos circunscritos a las partes procesales intervinientes (*inter partes*), sin vocación de derogar de forma general (*erga omnes*) el marco normativo de orden público, la autonomía escolar ni el régimen de deberes universalmente aplicable al colectivo estudiantil.

HOMBRES: Preferiblemente portarán y usarán, el cabello corto (clásico), y aunque SÍ, se permitirá, el cabello largo en su extensión, obedeciendo al estricto acato y respeto por su libre desarrollo de la personalidad. También es menester, aclarar, que, debe el alumno o educando, -*reiteramos*-, debe llevar su cabello, debidamente peinado y recogido, de manera decorosa, mantenerlo aseado y digno, sin importar, el largo de su extensión; dado que, como estudiante de nuestra institución educativa pública, y oficial, es ejemplo de decoro y de buenas costumbres, especialmente, --*como ejemplo y figura de imitación irracional*-- de parte de los niños menores de 14 años de edad escolarizados, que le ven como un supuesto "ejemplo a imitar y seguir".

Se aclara y se reitera, SÍ, se permite el cabello largo en su extensión, pero sujeto a las condiciones, expresadas en taxativo.

SI, si se permitirá el cabello largo, por estricto acato a su libre desarrollo de la personalidad, pero sujetos a la mesura, decoro y urbanidad y NO sujetos a la anarquía, el desorden o la indisciplina, y mucho menos como herramientas o artilugios para inducir, coercitar, constreñir, manipular o

disuadir a los menores de 14 años de edad, escolarizados en nuestro colegio, pues el Gobierno Escolar, impone normas, disciplina y exige respeto por los menores de 14 años de edad, en estricto acato a los artículos 13 superior constitucional, 44 numerales 4 y 5 de ley 1098 de 2006, vigentes.

CORTE CONSTITUCIONAL, TUTELA T – 071 DE 2016. Al respecto, la sentencia T-098 de 1995 (M.P. José Gregorio Hernández), sostuvo que: "Fácil es entender que lo aprendido en el hogar se proyecta necesariamente en las etapas posteriores de la vida del individuo, cuyos comportamientos y actitudes serán siempre el reflejo del conjunto de influencias por él recibidas desde la más tierna infancia. El ambiente en medio del cual se levanta el ser humano incide de modo determinante en la estructuración de su personalidad y en la formación de su carácter. (…) [l]os valores, que dan sentido y razón a la existencia y a la actividad de la persona, no germinan espontáneamente. Se requiere que los padres los inculquen y cultiven en sus hijos, que dirijan sus actuaciones hacia ellos y que estimulen de manera". Subraya fuera de texto.

En los educandos hombres, NO se permite COMBINAR el uso del uniforme (*uno mismo para todos*) con el uso de aretes exagerados o que causen daño a su salud y su asepsia, NO se permiten pulseras corto punzantes o con esquinas o filos, en lo posible se les pide, mesura y orden, en la exhibición de tatuajes, piercings, y en materia de tintes exagerados, peinados extravagantes, ni uso exagerado de gel, en los educandos hombres. **Recordándoles a sus padres, a sus acudientes, que sus hijos mayores de 14 años, interactúan a diario con niños de primera infancia y con menores de 14 años de edad; menores en especial protección reforzada, que "los imitan de manera irracional en su área estética", puesto que los ven como supuestos "líderes e iconos a imitar y copiar estéticamente".** 179
Además, en algunos casos, la estética del adolescente, siguiendo modas o subculturas, puede llegar a emerger como una presunta amenaza o una presunta afectación de derechos a terceros, por inducción, estimulo, coerción, manipulación, disuasión o constreñimiento.[40] *(artículos 2346 y 2348 del código civil y artículo 139 de ley 1098 de 2006); especialmente contra menores de 14 años de edad.*
De modo tal que, si se reúnen padres y acudientes de los menores de 14 años de edad, para quejarse acerca de la estética de algún otro educando mayor de 14 años de edad, o decide radicar una denuncia penal, o demanda civil, por inducción a menores, se les recuerda a los estudiantes y a sus acudientes y padres de familia, que una de las prohibiciones del libre desarrollo de la personalidad, es que AFECTE A TERCEROS, que para el caso son menores

[40] **CORTE CONSTITUCIONAL, TUTELA T – 071 DE 2016.** Al respecto, la sentencia T-098 de 1995 (M.P. José Gregorio Hernández), sostuvo que: "Fácil es entender que lo aprendido en el hogar se proyecta necesariamente en las etapas posteriores de la vida del individuo, cuyos comportamientos y actitudes serán siempre el reflejo del conjunto de influencias por él recibidas desde la más tierna infancia. El ambiente en medio del cual se levanta el ser humano incide de modo determinante en la estructuración de su personalidad y en la formación de su carácter. (…) [l]os valores, que dan sentido y razón a la existencia y a la actividad de la persona, no germinan espontáneamente. Se requiere que los padres los inculquen y cultiven en sus hijos, que dirijan sus actuaciones hacia ellos y que estimulen de manera". Subraya fuera de texto.

SENTENCIA DE CORTE CONSTITUCIONAL; T- 527 DE 1995.
"La función social que cumple la Educación hace que dicha garantía se entienda como un derecho – deber que genera para el Educador como para los educandos y para sus progenitores un conjunto de obligaciones recíprocas que no pueden sustraerse; ello implica que los Planteles Educativos puedan y deban establecer una serie de normas o reglamentos en donde se viertan las pautas de comportamiento que deben seguir las partes del proceso Educativo". Subraya fuera de texto.

SENTENCIA DE CORTE CONSTITUCIONAL; T – 366 DE 1997. "Que la exigibilidad de esas reglas mínimas al alumno, resulta acorde con sus propios derechos y perfectamente legítima cuando se encuentran consignadas en el manual de convivencia que él y sus acudientes, firman al momento de establecer la vinculación educativa. Nadie obliga al aspirante a suscribir ese documento, así como a integrar el plantel, pero lo que sí se le puede exigir, inclusive mediante razonables razones es que cumpla sus cláusulas una vez han entrado en Vigor, en este orden de ideas, concedida la oportunidad de estudio, el comportamiento del estudiante si reiteradamente incumple pautas mínimas y denota desinterés o grave indisciplina puede ser tomado en cuenta como motivo de exclusión. Subraya fuera de texto.

de 14 años de edad; por lo cual, se les exhorta respetuosamente a los alumnos, en lo posible minimizar, la exhibición de sus tatuajes, piercings, uñas y/o cabellos con tinturas fuertes, y extravagantes; debido a que los educandos, mayores de 14 años, coexisten en nuestro colegio, con ***interacción diaria, en comunidad y convivencia, con niños y niñas menores de 14 años, y con niñas de la primera infancia, que imitan sus conductas estéticas*** *como modelos de imitación irracional a seguir, situación que, "olvidan algunos fallos de tutela de jueces irresponsables y temerarios que, violan los artículos 01, 13, 68 de la carta política y que, violan el artículo 87 de la ley 115 de 1994 y violan el artículo 2.3.4.3 literal C del decreto 1075 de 2015, y violan el artículo 22 numeral 06 de la ley 1620 de 2013.*

Los educandos adolescentes, procurarán recordar, que NO son los únicos sujetos de derechos, también, contamos con menores de 14 años, que les imitan y les copian en sus modas y estéticas, lo anterior, sin perjuicio –reiteramos-- de que una o varios acudientes, acudan a demandar o denunciar, que se está coercitando, induciendo, estimulando, disuadiendo, manipulando o constriñendo a su hijo o hija menor de 14 años en su indemnidad estética.

Les recordamos a los estudiantes y a sus acudientes que, NO son los únicos sujetos de derechos en nuestro colegio, sino que a voces del artículo 13 de la carta política, todos somos iguales ante la ley y que, tenemos los mismos derechos y tenemos las mismas OBLIGACIONES, y que, además, interactúan con menores de 14 años de edad que, NO pueden ni deben ser objeto de inducción, coerción, estimulo o constreñimiento, ni disuasión, por parte de mayores de 14 años de edad, además, los accesorios, deben ser utilizados en los colores afines al uniforme establecido; estas restricciones parciales, aplican para todos por igual, todos los estudiantes en igualdad.[41]

De inmediato, recordando, a los padres de familia, acudientes y autoridades pertinentes, que: *EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, NO ES UN ATRIBUTO ABSOLUTO, NI MUCHO MENOS UN DERECHO, ABSOLUTO:*

> **CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T – 435 DE 2002. DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD- NO ES ABSOLUTO.** El derecho al libre desarrollo de la personalidad no es absoluto, pues debe armonizarse con el normal funcionamiento de las instituciones y con el ejercicio pacífico de las libertades. Ciertamente, esta Corporación ha sostenido que la escogencia de la opción de vida no puede ser entendida como un mecanismo para eludir las obligaciones sociales o de solidaridad colectiva, pues esto constituiría un abuso de los derechos propios. Se trata más bien de una potestad que permite al individuo desarrollar las alternativas propias de su identidad, la cual debe ser respetada y tolerada por la sociedad. Negrilla fuera de texto.

[41] Sentencia: T-526 de 2017. Tema: DERECHO A LA EDUCACION Y AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. VULNERACION POR COLEGIO AL IMPEDIR INGRESO A CLASES DE NIÑA CON CABELLO TINTURADO. La accionante, actuando en representación de su hija, aduce que la institución educativa demandada vulneró derechos fundamentales de ésta, al no permitirle el ingreso a clases hasta tanto no se retirara la tintura que llevaba en su cabello. Teniendo en cuenta que en sede de revisión la Sala conoció que la alumna se retiró voluntariamente del establecimiento educativo, declaró la carencia actual de objeto, por acaecimiento de una situación sobreviniente. No obstante, lo anterior, la Corte se pronunció sobre la vulneración de los derechos a la educación, a la igualdad y al libre desarrollo de la personalidad, en razón a que las normas contenidas en los manuales de convivencia y las cartas de compromiso, limitan los derechos del estudiantado. Se previene al rector de la institución accionada para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en las conductas que dieron origen a la solicitud de amparo, toda vez que con ello atenta contra las garantías constitucionales de la comunidad estudiantil.

Téngase en cuenta que NO se pronuncia, éste fallo, respecto de los derechos de los menores de 14 años, a NO ser inducidos, coercitados, manipulados o adoctrinados por el ejemplo de mayores de 14 años, además de que, se trata de una tutela inter-partes, y NO tiene efecto erga omnes, luego carece de licitud para nuestra Institución educativa, pues otorga supraderechos a un particular, desatendiendo los derechos de la comunidad en general y pisoteando y desatendiendo, los derechos de los menores de 14 años. Además de inaplicar el principio constitucional de la carta política de que "prevalece el interés general por encima del particular". Nos someteremos a una sentencia de unificación, que respete la carta política. Dado que esta es una mera sentencia interpares y NO interpartes, y carece de un efecto erga omnes.

> **CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA C-491 DE 2012. LA UNIVERSIDAD DE LA SABANA**. Invocando apartes de los salvamentos de voto a la sentencia C-221 de 1994, sostiene que la garantía del libre desarrollo de la personalidad no es un derecho absoluto, pues está afectada por dos tipos de limitaciones, los derechos de los demás y el orden jurídico "que son limitaciones que se le imponen al sujeto que lo ejerce por el hecho de vivir en sociedad y por ser esa sociedad una organización jurídica, es decir, exigencias de suyo exteriores al sujeto, y la limitación intrínseca a la libertad misma, que debe estar ordenada al desarrollo de la personalidad de un ser que puede buscarlo precisamente por razón de su naturaleza perfectible". Negrilla fuera de texto.

También de la mano de lo anterior, recordar a los padres de familia y acudientes y autoridades pertinentes que, el artículo 13 de la carta política es claro y taxativo, al declarar taxativamente que, NO existen estudiantes con supra – derechos, o con más derechos que, los demás, todos nuestros estudiantes son iguales ante la ley y por supuesto, para nuestro COLEGIO OFICIAL. Eligieron a nuestro colegio y no, nosotros a ellos. Artículo 68 de la carta política y artículo 87 de ley 115 de 1994, vigentes. Y tampoco puede la Corte Constitucional, acudir a violar, agredir, desconocer e inaplicar, nuestra AUTONOMIA ESCOLAR, Y NUESTRA AUTONOMIA DE CONCIENCIA.

Lo ha dicho la misma Corte Constitucional, en la Sentencia de Sergio Urrego, T – 478 de 2015. (Salvamento de Voto):

> "En efecto, en virtud del ámbito de autonomía del que gozan los centros educativos, se encuentran en libertad de adoptar sus propias reglas internas y, en general, de tomar autónomamente las decisiones que afecten el desarrollo de sus funciones educativas. 2.3.
> De igual manera, esto también implica un respeto por la opción ideológica del Colegio, y muchas veces por su libertad religiosa. En este mismo orden de ideas, existe en la Constitución el derecho, primero, de las instituciones educativas por optar por un modelo religioso e ideológico en particular, situación que se refleja en las normas contenidas en el manual de convivencia. **En segundo lugar, existe un derecho correlativo de los padres de optar por el tipo de educación que desean dar a su hijo.**
>
> 3. La corte constitucional no es competente para dar órdenes generales a los colegios, sobre el contenido de sus manuales de convivencia.
>
> 3.1. Es necesario recordar que la Corte no debió impartir órdenes generales a los Colegios respecto de los manuales de convivencia, pues cada establecimiento educativo, en virtud de la autonomía de la cual goza, tiene la facultad de decidir sobre el contenido de sus reglas disciplinarias y de comportamiento. SENTENCIA DE CORTE CONSTITUCIONAL, T- 478 DE 2015. Salvamento de Voto. Subraya y negrilla fuera de texto.

> **CORTE CONSTITUCIONAL, TUTELA T – 071 DE 2016**. Al respecto, la sentencia T-098 de 1995 (M.P. José Gregorio Hernández), sostuvo que: "Fácil es entender que lo aprendido en el hogar se proyecta necesariamente en las etapas posteriores de la vida del individuo, cuyos comportamientos y actitudes serán siempre el reflejo del conjunto de influencias por él recibidas desde la más tierna infancia.
> **El ambiente en medio del cual se levanta el ser humano incide de modo determinante en la estructuración de su personalidad y en la formación de su carácter**.
> (…) [l]os valores, que dan sentido y razón a la existencia y a la actividad de la persona, no germinan espontáneamente. Se requiere que los padres los inculquen y cultiven en sus hijos, que dirijan sus actuaciones hacia ellos y que estimulen de manera". Negrilla y subraya fuera de texto.

Que el Decreto 1075 de 2015, en su Título IV: Derechos de los padres de familia en el mejoramiento de los procesos educativos de los establecimientos oficiales y privados, artículo 2.3.4.2. Derechos de los Padres de Familia, establece en sus literales:

> **"a) Elegir el tipo de educación que, de acuerdo con sus convicciones, procure el desarrollo integral de los hijos, de conformidad con la Constitución y la ley",**
> **(...)**
> **c). Conocer con anticipación o en el momento de la matrícula las características del establecimiento educativo, los principios que orientan el proyecto educativo institucional, el manual de convivencia, el plan de estudios, las estrategias pedagógicas básicas, el sistema de evaluación escolar y el plan de mejoramiento institucional;**

Que el acto de vinculación formal de todos y cada uno de los alumnos de nuestro colegio público y oficial, se legitima, mediante la firma del denominado: Contrato de Cooperación Educativa, entre el padre de familia, la madre de familia y/o acudientes, de una parte, y nuestro Colegio público y oficial, de otra parte, en favor del beneficiario o educando o alumno. Pero, sujeto al artículo 87 de ley 115 de 1994, vigente. Traduce:

> **"Los padres o tutores y los educandos, al firmar la matrícula correspondiente, en representación de sus hijos, estarán aceptando el mismo".**

NO es de recibo que, el manual de convivencia escolar, se sujete a los acudientes y padres de familia, sino que, por el contrario, lo legislado indica que, es el padre de familia y los educandos, quienes se deben sujetar al manual de convivencia, pues eligen nuestro colegio a voces del artículo 68 de la carta política y además, al firmar la matrícula, se sujetan al manual de convivencia escolar, artículo 87 de ley 115 de 1994, vigente.

Que, los acudientes y los señores padres de familia, del estudiante, fungiendo como acudientes, firmaron el Contrato de Cooperación Educativa, en el cual figura como beneficiario-alumno el menor de edad, aquí prohijado por su acudiente, durante el año académico vigente, y frente a ello:

Se recuerda que la educación, es OBLIGATORIA, ÚNICAMENTE, HASTA LOS 15 AÑOS DE EDAD; señala el artículo 67 superior constitucional. Hecho que no pueden desconocer y violar, los jueces de la república. Como tampoco pueden inaplicar y desatender o violar, la constitución, dado que, prevalece el interés general, sobre el interés de un particular:

> **CARTA POLÍTICA. ARTÍCULO 1**. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran **y en la prevalencia del interés general.**
>
> **Decreto 1075 de 2015. Artículo 2.3.4.3. Deberes de los padres de familia**. Con el fin de asegurar el cumplimiento de los compromisos adquiridos con la educación de sus hijos, corresponden a los padres de familia los siguientes deberes:

c). Cumplir, con las obligaciones contraídas en el acto de matrícula y en el manual de convivencia, para facilitar el proceso de educativo;

CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA NO. T-569 DE 1994.
DERECHO A LA EDUCACION-Deberes de los estudiantes /REGLAMENTO EDUCATIVO-Cumplimiento. **La educación como derecho fundamental conlleva deberes del estudiante, uno de los cuales es someterse y cumplir el reglamento o las normas de comportamiento establecidas por el plantel educativo a que está vinculado**. Su inobservancia permite a las autoridades escolares tomar las decisiones que correspondan, siempre que se observe y respete el debido proceso del estudiante, para corregir situaciones que estén por fuera de la Constitución, de la ley y del ordenamiento interno del ente educativo.
DERECHO A LA EDUCACION-Responsabilidad/DERECHO A LA EDUCACION-. **El deber de los estudiantes radica, desde el punto de vista disciplinario, en respetar el reglamento y las buenas costumbres, y en el caso particular se destaca la obligación de mantener las normas de presentación establecidas por el Colegio, así como los horarios de entrada, de clases, de recreo y de salida, y el debido comportamiento y respeto por sus profesores y compañeros**. El hecho de que el menor haya tenido un aceptable rendimiento académico no lo exime del cumplimiento de sus deberes de alumno. Ver: Sentencia No. T-569 de 1994. Ver Sentencia T – 240 del veintiséis (26) de junio de 2018.

183

PARÁGRAFO PRIMERO. Los educandos varones, deberán llevar el cabello por elección personal largo o corto en su extensión, según su elección en libre desarrollo de la personalidad, pero se exige, que sea llevado, correctamente aseado, limpio, decoroso y recogido, corto normal o largo, pero debidamente peinado y recogido, aseado y decoroso, igualmente, Si acaso, habrá de utilizar barba, también aseada, decorosa, no exhibir ostentosamente, tatuajes, piercings y/o aretes, combinados con el uniforme, pues NO hacen parte del uniforme de nuestra Institución educativa oficial, puesto que, nuestra Institución educativa oficial, exige el buen porte del uniforme, desde la firma misma de la Matricula, vistiéndolo de manera completa y correcta, por eso se llama *un – iforme*, ósea traduce "uno mismo para todos", (para el caso de los hombres deben utilizar, la camisa dentro del pantalón, y el pantalón puesto a la cintura) nuestro uniforme debe ser portado con decoro, respeto, dignidad y gallardía.

En todos los horarios establecidos, en todas las diferentes actividades escolares, se exige y se requiere, la buena presentación personal e institucional y en actos donde representen a nuestra Institución, **por considerar que están en un ambiente educativo, de formación y aprendizaje para precisamente, *"aprender a sujetarse a normas, cánones y sujetarse a una disciplina coherente y real"*. Educación sin cánones de disciplina, no es educación, se violan los fines de la educación, ver artículo 05 de la ley 115 de 1994, numeral 04.**

SENTENCIA T - 397 DE AGOSTO 19 DE 1997.
"El hombre, considera la Corte Constitucional, debe estar preparado para vivir en armonía con sus congéneres, para someterse a la disciplina que toda comunidad supone, para ejercer la libertad dentro de las normas que estructuran el orden social, así pues, de ninguna manera ha de entenderse completo ni verdadero un derecho a la educación al que se despoja de estos elementos esenciales ... **de lo dicho se concluye que cuando el centro educativo exige del estudiante respuestas en materia académica, disciplinaria, moral o física, o cuando demanda de él unas responsabilidades propias de su estado, así como cuando impone sanciones proporcionales a las faltas que comete, no está violando los derechos fundamentales del educando sino, por el contrario, entregando a éste la calidad de educación que la Constitución desea"**. Negrilla fuera de texto.

Debe entenderse que el libre desarrollo de la personalidad debe ser ajustado a la definición de los términos libre, desarrollo y personalidad; enmarcados dentro de la Constitución Política de Colombia, (Art. 16) y acordes a la Ley 1098 de 2006 de infancia y adolescencia, artículos. 17, 39, 42, 43 y 44.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los educandos, deben lucir su uniforme con decoro y de acuerdo con las pautas señaladas por nuestra Institución Educativa, y **el uniforme, como medida y exigencia disciplinaria, no estará sujeto a modificaciones caprichosas de los educandos.**
Sino que se acogerá estrictamente, al modelo de uniforme colegial, suministrado por nuestra Institución educativa oficial, y será un ejemplo de dignidad, decoro y de respeto por su propia dignidad humana y el proceder Institucional, que promovemos, desde la pedagogía y la academia, como norma de disciplina, decoro y autocuidado, en una educación integra e integral.

DIRECTIVA INSTITUCIONAL, DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL REFORZADA, A LA VIDA, LA MATERNIDAD Y EL NASCITURUS. CONSIDERANDOS DE ORDEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL:

1. Que el **Artículo 11 de la Constitución Política,** establece que el derecho a la vida es inviolable.

2. Que el **Artículo 43 y 44 Superior,** imponen al Estado, y a la sociedad, la protección reforzada, de la mujer en estado de embarazo, y de los menores de edad.

3. Que, a voces del derecho civil y la jurisprudencia constitucional, el *nasciturus* (el que está por nacer) es un sujeto de derechos, cuya expectativa de vida, debe ser amparada por el ordenamiento jurídico. A partir del cuarto (4º) mes de gestación, el desarrollo orgánico y fetal, exige medidas precautelativas extremas, frente a cualquier riesgo externo.

4. Que nuestra Institución Educativa, ostenta una **Posición de Garante** (Art. 25 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal y Arts. 18 y 44 de la Ley 1098 de 2006) frente a sus estudiantes matriculados. Sin embargo, el entorno escolar natural, conlleva riesgos físicos imprevisibles, e incontrolables, (accidentes, colisiones fortuitas, actividades físicas, estrés académico) que configuran, un riesgo jurídicamente desaprobado, para una menor gestante, y una amenaza letal, para el *nasciturus*.

5. Que, en un estricto **juicio de ponderación**, la salvaguarda de la vida, y la integridad personal, prima de forma indiscutible, sobre el derecho a la educación presencial. Nuestra Institución, garantiza el acceso a la educación (núcleo esencial del derecho), modulando únicamente, su medio de entrega, trasladándolo, a un entorno libre de riesgos (el hogar).



185

RESUELVE:

Artículo 1. Flexibilización de indumentaria y fuero de protección inicial. Las estudiantes en estado de gestación, como sujetos de máxima protección constitucional, asistirán a sus labores académicas vistiendo prendas maternas cómodas y adecuadas, eximiéndose, del uso del uniforme reglamentario, únicamente hasta el cuarto (4º) mes de gestación.

Artículo 2. Activación del Mecanismo de Protección Absoluta al Nasciturus. Alcanzado el cuarto (4º) mes de embarazo —etapa en la cual la anatomía del feto se encuentra en un estado de desarrollo vital, que NO admite, exposición a riesgos físicos—, la estudiante iniciará, inexcusablemente, el mecanismo de educación sustantiva no presencial o educación flexible.

Parágrafo 1. Esta medida, obedece a que, el entorno escolar concentra dinámicas, de alto impacto físico, y psicosocial (*posibles resbalones, caídas, golpes fortuitos por actividades lúdicas de otros menores, aglomeraciones y estrés por evaluaciones*) que amenazan directamente, la inviolabilidad de la vida (Art. 11 Carta Superior). Nuestra Institución, protege el derecho a la educación, garantizándolo, en el propio arraigo familiar, de la estudiante (a través de guías y trabajos pedagógicos periódicos), eliminando así, la exposición al riesgo.

Artículo 3. Periodo de recuperación y retorno a las aulas. En analogía a la normativa de salud vigente, sobre licencia de maternidad, y con el fin exclusivo, de garantizar, la salud clínica del neonato y su madre, la estudiante, retornará a las aulas cuarenta (40) días posteriores al parto.

Artículo 4. Asunción parental de riesgos y exoneración de Posición de Garante. Nuestra Institución Educativa, suscribe el contrato de matrícula, con una estudiante, no con un *nasciturus*, frente al cual,

carecemos de capacidad técnica, médica y jurídica, para ejercer una posición de garante efectiva. Nuestro plantel, no cuenta con escoltas, médicos personalizados, ni infraestructura clínica.
Si, contrariando esta medida de protección vital, los titulares de la patria potestad (padres o acudientes) rechazan, el mecanismo de educación en casa, y exigen que su hija, (embarazada) continúe, asistiendo presencialmente, después del cuarto (4º) mes de gestación, deberán radicar, ante la Rectoría, una **Declaración Extrajuicio, rendida bajo gravedad de juramento ante Notaría**.
Mediante dicho documento público, los padres asumirán de forma directa, exclusiva y excluyente, toda responsabilidad civil (Art. 2347 del Código Civil), penal y extracontractual, por cualquier siniestro, accidente, eventualidad médica, hecho fortuito o afectación generada, por estrés académico, que atente contra la vida, salud e integridad de su hija y de su *nasciturus*.

Con la presentación de este documento, los padres, asumen el riesgo de manera consciente, y relevan a nuestra Institución Educativa, a nuestros directivos y planta de docentes, de toda responsabilidad, derivada del deber objetivo de cuidado, frente a la condición de embarazo, en el entorno escolar, cuando surja un ambiente hostil o accidente o fortuito que atente contra la vida de dos menores de edad. Ver artículo 44 numeral 4 de ley 1098 de 2006 y artículo 25 del código penal.

Fundamentación Doctrinal (Defensa ante eventuales controversias).
Para respaldar esta directiva, ante autoridades administrativas (Secretarías de Educación) o judiciales (jueces de tutela), nuestro colegio oficial, cuenta con la siguiente argumentación dogmática, basada en la norma superior y legal, vigente:

1. **Test de Proporcionalidad a favor de la Vida:** Todo juez constitucional, debe evaluar, si la medida (enviar a la estudiante a casa) busca un fin legítimo. En este caso, el fin, no solo es legítimo, es el fin supremo del Estado: **Proteger la vida (Art. 11 Superior)**. La medida es idónea, porque evita, los riesgos físicos (golpes, caídas, aborto) inherentes a un colegio con cientos de niños.

2. **Inexistencia de vulneración al Derecho a la Educación:** No se está negando el derecho a la educación, se está **modificando la didáctica** (de presencial a distancia). El núcleo esencial del derecho a aprender, se mantiene intacto. Exigir presencialidad, a costa de poner en riesgo, una vida en formación y la vida de una menor de edad, gestando, es una interpretación aberrante del derecho. Que indica que es más importante educarse, que estar con vida.

3. **Ruptura de la Imputación Objetiva (Derecho Penal):** Al exigir el documento extrajuicio, nuestro colegio oficial, está aplicando, la figura dogmática de la: *"Autopuesta en peligro de la víctima"* o *"Asunción del riesgo por un tercero"*. Si los acudientes o padres, insisten en obligar a la menor, a asistir a un entorno riesgoso, para su embarazo, ellos asumen el rol de garantes, (artículo 25 del código penal) por creación, de un riesgo jurídicamente desaprobado, rompiendo, el nexo de causalidad, frente a la responsabilidad de la Rectoría.

En el ordenamiento constitucional colombiano, el artículo 67 (derecho a la educación) NO está, ni puede estar por encima de los artículos 11 (derecho a la vida), 43 (protección a la mujer embarazada) y 44

(derechos fundamentales de los menores). El artículo 11 Superior, consagra un principio absoluto: **la vida es inviolable**. Este es el derecho fundante, y el presupuesto ontológico indispensable para el ejercicio de cualquier otro derecho. Sin la garantía de la vida, no existe sujeto material, que pueda ejercer el derecho a la educación.
Por lo tanto, en un estricto juicio de ponderación, **la vida de una menor de edad en estado de gestación, y la expectativa de vida de su *nasciturus* importan y pesan más,** que el derecho a recibir educación, en una modalidad específica, como la presencialidad.

La estructura de la Carta Política, y la doctrina constitucional, establecen esta jerarquía operativa:

- **Supremacía del Artículo 11:** El derecho a la vida humana y la protección del que está por nacer, no pueden subordinarse, a derechos sociales o económicos (Art. 67). Ninguna norma puede exigir, a un individuo, mucho menos a sujetos de especial protección, que asuman un riesgo, que amenace su existencia, o integridad física, para poder educarse.

- **Mandato de Protección Reforzada (Artículos 43 y 44 Carta Superior):** La Constitución, impone al Estado, a la sociedad y a las instituciones, el deber imperativo de asistir, y proteger a la mujer, durante el embarazo. Simultáneamente, ordena que los derechos de los niños, prevalecen sobre los derechos de los demás. Cuando el entorno físico escolar, presenta dinámicas, que configuran un riesgo material, para el embarazo, la institución educativa, en su **posición de garante**, (artículo 25 del código penal) está obligada, a neutralizar, dicho riesgo, priorizando la vida.

- **Adaptación del Artículo 67 Superior:** Proteger la vida, y la integridad física, trasladando a la estudiante, fuera de un entorno de riesgo, NO constituye, una negación del derecho a la educación. Es una modulación necesaria. El medio de entrega (educación en casa, módulos, virtualidad) debe adaptarse, para garantizar, el fin supremo de la vida, demostrando que el derecho a la educación, se supedita, a la supervivencia y bienestar físico, de la alumna, y su *nasciturus*, y no a la inversa.

Cuando existe un riesgo real, para la vida de la madre o del feto, las obligaciones, derivadas de los artículos 11, 43 y 44 Superiores, exigen medidas de precaución extremas, que se imponen legítimamente, sobre la presencialidad escolar.

OBLIGACIONES IMPERATIVAS BAJO LA LEY 1098 DE 2006 (CÓDIGO DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA). El marco normativo de infancia y adolescencia impone responsabilidades ineludibles a los establecimientos educativos, las cuales operan como mandato superior para la toma de decisiones directivas:

Protección contra riesgos a la integridad (Artículo 18): Establece, el derecho de los menores, a ser protegidos contra toda acción que cause muerte, daño o sufrimiento físico.

El entorno físico escolar —*caracterizado por la confluencia masiva de estudiantes, escaleras, áreas de recreo y dinámicas lúdicas imprevisibles*— representa un escenario de alto impacto físico. Frente a una menor gestante, la exposición, a este entorno, configura un riesgo objetivo, que nuestra institución educativa, está obligada a conjurar.

Deberes específicos de las instituciones educativas (Artículo 44): En su numeral 4, la norma ordena "proteger eficazmente a los niños, niñas y adolescentes contra toda forma de maltrato, agresión física o psicológica...". Un rector que, conociendo el estado avanzado de gestación, omita, tomar medidas de distanciamiento, frente a los riesgos inherentes de la planta física escolar, incumple directamente, este mandato legal protector.

2. **La Posición de Garante y el Artículo 25 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal)**
La teoría de la comisión por omisión, (omisión impropia) es el eje central, para blindar, la actuación de nuestra Rectoría. Nuestros directivos, asumimos, el deber objetivo de cuidado, sobre los estudiantes matriculados:

Creación de la Posición de Garante: El Artículo 25 del Código Penal, determina, que quien tuviere el deber jurídico de impedir un resultado, y no lo llevare a cabo, responderá como si lo hubiera producido. Nuestra Rectoría, ostenta esta posición, por la asunción voluntaria, de la custodia de la menor, dentro del horario escolar, (contrato de matrícula escolar).

Gestión del Riesgo Desaprobado: Permitir, la presencialidad de una estudiante en estado avanzado, de embarazo, en un ambiente, con dinámicas de impacto físico incontrolables, equivale, a permitir un riesgo jurídicamente desaprobado. Si ocurre un traumatismo, caída o choque fortuito, que afecte la vida del *nasciturus* o de la madre, la responsabilidad recae sobre la institución por no haber adoptado las medidas de evitación idóneas.

Acción de Evitación Legítima: Ordenar el traslado de la estudiante, al mecanismo de educación en casa, o mediante guías pedagógicas, no es un acto de exclusión, sino la materialización, de la acción de salvamento exigida por el Código Penal. Es el ejercicio legítimo, del deber de protección, para neutralizar, la amenaza y romper, cualquier nexo de causalidad, frente a resultados lesivos.

3. **Armonización con el Decreto 1075 de 2015 (Sector Educación)**
La decisión de priorizar la vida, no implica un abandono de la función misional, de nuestra institución educativa, sino una adaptación administrativa, y pedagógica, amparada en la reglamentación educativa:

Flexibilización Curricular y Administrativa: Las disposiciones del Decreto 1075 de 2015, otorgan, a las instituciones, la autonomía para estructurar metodologías flexibles. Al trasladar el servicio educativo, al hogar, mediante planes de trabajo autónomo, nuestro colegio, garantiza, la continuidad del proceso formativo (Art. 67 Superior) sin sacrificar, los bienes jurídicos de mayor jerarquía: la inviolabilidad de la vida, y la protección reforzada a la maternidad (Arts. 11 y 43 Superiores).

Prevalencia del Interés Superior: En caso de colisión aparente, entre el medio de entrega, de la educación (presencialidad) y el derecho a la vida, y la salud clínica integral, EL RECTOR, como autoridad administrativa, de la institución, debe aplicar, la excepción de inconstitucionalidad, a favor de los derechos

inalienables, y el interés superior de los menores involucrados (la madre y el que está por nacer). Artículos 44 superior y artículos 06, 07, 08, 09, 10 y 18 de la ley 1098 de 2006.

PARÁGRAFO CUATRO: De las restricciones estéticas, el uso de accesorios y la obligatoriedad del uniforme escolar.

En estricta sujeción a nuestra autonomía institucional, **NO está permitido,** el uso de accesorios diferentes a los fijados por nuestra Institución Educativa Oficial, para acompañar el uniforme escolar. En garantía del derecho a la propiedad, dichos elementos no serán decomisados; sin embargo, su uso irregular, activará el debido proceso de la siguiente manera: a la primera inobservancia, se hará reconvención y llamado al orden al educando; si reincide, se citará de inmediato al acudiente (a la luz del artículo 87 de la Ley 115 de 1994, el artículo 2.3.4.3 literal C del Decreto 1075 de 2015 y el artículo 22 numeral 06 de la Ley 1620 de 2013), debiendo suscribir, un manifiesto, de compromiso pedagógico.

El acatamiento del uniforme escolar, ha sido extensivamente definido, en este Manual de Convivencia. Al firmar la matrícula, el acudiente y el educando, aceptan de manera libre y manifiesta, su sujeción directa, a estas exigencias taxativas, y restricciones parciales, aprobadas por la Asamblea de Padres y el Consejo Directivo. Estas surgen como medidas de orden, uniformidad y decoro, dirigidas a todos los educandos, por igual, garantizando el principio de igualdad (Art. 13 de la Constitución Nacional) en nuestro colegio público, donde no existen personas, con "*supra-derechos*" o con privilegios sobre los demás.

El derecho, al libre desarrollo de la personalidad del educando, no se vulnera, pues se trata de una restricción parcial y exclusiva al entorno y horario escolar. El estudiante, conserva absoluta libertad, para portar y utilizar, los accesorios que desee, en sus quehaceres cotidianos, no escolares, espacios en los cuales, está bajo la tutela y patria potestad de sus acudientes, y en los que nuestra Institución Educativa, no asume rol de garante, responsabilidad civil, ni deber de cuidado (Artículos 2346 y 2348 del Código Civil Colombiano).

Es imperativo subrayar, que **nadie obliga al educando a pertenecer a nuestra Institución Educativa Oficial**. Si el estudiante y su acudiente, no desean acatar la norma estética del uniforme colegial, aquí exigida, están en absoluta y total libertad, de ejercer su derecho, a elegir el tipo de educación que desean (Artículo 68 de la Carta Política) y matricularse en otra institución, con normativas más flexibles, o que no exija uniforme.

Nuestra Institución Educativa, no puede someterse, al proceder caprichoso del educando, amparado equívocamente, en su libre desarrollo de la personalidad, desconociendo un reglamento lícito y formal. Como lo ordena el artículo 87 de ley 115 de 1994, pues estamos sometidos al imperio de la ley.

La obligatoriedad de estas normas, goza de plena presunción de legalidad, y acatamiento, bajo las leyes vigentes, y encuentra sustento directo, e inapelable en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la cual ha ratificado, que la exigencia de las pautas del manual, no constituye una vulneración de derechos, sino el cumplimiento de un deber contractual:

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-366 de 1997: *"La exigibilidad de esas reglas mínimas al alumno, resulta acorde con sus propios derechos y perfectamente legítima cuando se encuentran consignadas en el manual de convivencia que él y sus acudientes, firman al momento de establecer la vinculación educativa.* ***Nadie obliga al aspirante a suscribir ese documento, así como a integrar el plantel, pero lo que sí se le puede exigir, inclusive mediante razonables razones es que cumpla sus cláusulas una vez han entrado en vigor****, en este orden de ideas, concedida la oportunidad de estudio, el comportamiento del estudiante si reiteradamente incumple pautas mínimas y denota desinterés o grave*

indisciplina puede ser tomado en cuenta como motivo de exclusión". (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

Para nuestro colegio, según el artículo 05 de la ley 115 de 1994, en su numeral 04; el uniforme que debe portar con decoro y dignidad cada uno de los educandos de nuestro COLEGIO OFICIAL: I.E. ANTONIO LENIS, MUNICIPIO DE SINCELEJO, DEPARTAMENTO DE SUCRE; aprobado por el Consejo Directivo, en su autonomía interna, otorgada por la Ley 115 de 1994; es según su modelo, el siguiente:

UNIFORME OFICIAL ÚNICO Y OBLIGATORIO

Existe un único modelo de uniforme institucional de uso obligatorio para todos los niveles educativos (Primera Infancia, Básica Primaria, Básica Secundaria y Media). Su portación debe ser impecable, limpia y completa durante todas las jornadas académicas ordinarias. Como estamos en el segundo año de transitoriedad solo aplica para el nivel de la media (undécimo).

Está conformado por:
Camisuéter polo blanco: En tela cole plus de alta transpirabilidad y secado rápido, con marca de agua 'A' y 'L' en tipo old english modificada, dispuestas en orientación diagonal / ladeada a lo largo del tejido. Cuello rojo con las siglas 'IEAL' en blanco en la parte trasera, puños rojos con siglas 'IEAL', dos botones rojos y escudo bordado del lado izquierdo.
Sudadera pantalón roja: Corte recto holgado de color rojo vivo (tela vioto) con bolsillos laterales, pretina gruesa con elástico y cordón interno. Franjas laterales verticales blancas de 3 cm de ancho (derecha con 'Antonio Lenis' en marca de agua, izquierda con 'A' y 'L' dispuestas en orientación diagonal / ladeada a lo largo del tejido).
Calzado y Medias: Zapatos deportivos colegiales completamente blancos (sin vivos de color) y medias blancas. Puede usarse encajado o desencajado.

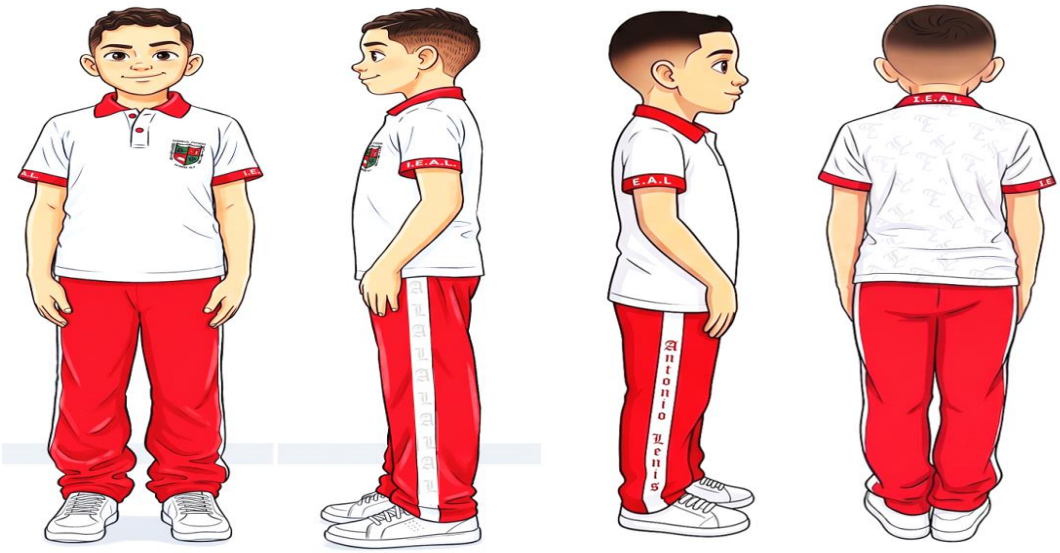


Imagen 1. Uniforme institucional visto por los 4 frentes

Parágrafo 6. La responsabilidad de cumplir con el modelo oficial del uniforme se extiende de manera directa a los padres de familia y acudientes. En caso de que adquieran prendas que no se ciñan estrictamente a la reglamentación taxativa del Uniforme Oficial Único estipulada en este Manual, tendrán la obligación de adquirir la indumentaria reglamentaria en el plazo máximo fijado por la institución (27 de febrero para estudiantes nuevos o 30 días hábiles tras la matrícula), en estricto cumplimiento del Artículo 2.3.4.3, literal C, del Decreto 1075 de 2015

Parágrafo 7. (Garantía constitucional del servicio): El incumplimiento en el porte del uniforme se tramitará como falta leve. En ningún caso la presentación personal o estilo estético motivará la negación del acceso al servicio educativo o el retiro del aula de clases.

Parágrafo 8. Vestuario en estudiantes gestantes: Se autoriza el uso de prendas maternas cómodas y adecuadas que reemplacen el uniforme oficial reglamentario durante la etapa de gestación, previa notificación a la Coordinación de Convivencia y presentación del certificado médico

NOTA: El mal uso del uniforme en forma reiterada, hasta por tres (3) ocasiones, genera la citación del padre de familia o acudiente, para firmar compromiso. El padre o acudiente, debe acercarse a firmar, la respectiva acta de compromiso pedagógico, si no se acerca, se remite el caso por abandono, ante la comisaria de familia, a voces del artículo 18 y artículo 20 numeral 1 de la ley 1098 de 2006. De continuar, la reincidencia en su infracción respecto del uso inadecuado del uniforme, el educando, no será admitido el año siguiente, y NO se renovará el cupo educativo, lo cual se dejará en acta del consejo directivo en la vigencia del año lectivo de cierre, pues la educación debe ser integra e integral y no solamente en lo académico, cognitivo y curricular.

Buzo Institucional (Prenda opcional de abrigo):

Este no será de carácter obligatorio. El estudiante Lenista podrá portarlo según su necesidad dadas las condiciones de la temperatura. El buzo institucional es una prenda de abrigo de una sola pieza, con capucha, que cubre todo excepto la cara y las manos.
Está diseñado con mangas largas y capucha de color rojo, el cuerpo blanco con sierre de cremallera del mismo color. Lleva la bandera institucional en la orilla de las mangas, cuello y la parte baja del cuerpo de buzo. Tiene bolsillos laterales con bis color rojo y para su identificación las iniciales "IEAL" bordadas en blanco del lado decreto de la manga, al frente bordados el escudo institucional del lado izquierdo y las letras "AL" del lado derecho en color rojo.



Imagen 2. Buzo institucional

Indumentaria de promoción para el grado undécimo (11°):

La institución podrá autorizar, para los estudiantes del grado undécimo, la confección y porte, en fechas oportunamente concertadas, del suéter de promoción siempre que se observen las siguientes condiciones:
No será de carácter obligatorio, es decir su uso es discrecional por parte de los estudiantes.
En ningún momento dará lugar a discriminación alguna para quienes opten por no acogerlo.
Deberá llevar impreso el escudo y nombre de la institución en parte visible.
Es un Camisuéter, el cual deberá llevar cuello y mangas y el largo por debajo de la cintura; cuyo diseño y color deberá ser elegido por los estudiantes de grado undécimo.
El complemento del Camisuéter puede ser sudadera o jean, si este este último deberá ser clásico, de un solo color (no desteñido) y sin roturas
El proceso contractual para la confección de los uniformes, estará a cargo de los padres y madres de familia y cuidadores que sean designados en reunión conjunta de los padres del grado en comento en la cual se discuta y apruebe, por parte de éstos.
La Institución NO se encargará del recaudo de los dineros. Estos estarán bajo los términos y condiciones estipuladas por la reunión de los padres y madres de familia y cuidadores del grado undécimo.

Los días para portar el suéter de la promoción serán los concertados entre la coordinación de convivencia y una comisión representativa de los cursos del grado undécimo.

Indumentaria para actividades curriculares, cívicas o especiales

Cuando la institución o los docentes programen jornadas culturales, salidas pedagógicas, actos cívicos o actividades deportivas especiales (ej. día de la afrocolombianidad, fechas patrias, partidos o proyectos transversales), se podrá solicitar el uso de prendas distintas, tales como suéter de Colombia o camisetas temáticas alegóricas, combinación de jean clásico con el suéter oficial del colegio, o ropa particular adecuada y decorosa para salidas de campo o convivencias.

Parágrafo 9: Toda solicitud del uso de esta indumentaria para actividades especiales deberá ser informada con antelación por el docente a cargo y contar con el visto bueno de la coordinación correspondiente. En ningún caso la no posesión de prendas temáticas opcionales impedirá el ingreso o participación del estudiante en la jornada académica.

Los educandos matriculados en nuestro COLEGIO OFICIAL: I.E. ANTONIO LENIS, MUNICIPIO DE SINCELEJO, DEPARTAMENTO DE SUCRE; tienen el deber y el compromiso ineludible, de acatar, las anteriores reglas de presentación personal, y acudir al plantel con uno de los uniformes que previamente se señalaron; usar el uniforme adecuado según el horario y períodos lectivos establecidos en el colegio: El MEN, permite la exigencia de dos (2) uniformes; considerándolos de uso obligatorio para la jornada de estudio y unificados para todos los Niveles Educativos que ofrece nuestra Institución, y Mediante acuerdo del Consejo Directivo y la Asociación de Padres de Familia, **así como el ejercicio de nuestra autonomía interna institucional, EN LIMITACIONES PARCIALES Y NO ABSOLUTAS**.

Todo educando de nuestro COLEGIO OFICIAL: I.E. ANTONIO LENIS, MUNICIPIO DE SINCELEJO, DEPARTAMENTO DE SUCRE; deberá portar el uniforme completo desde el primer día de iniciación de clases. *(Salvo excepciones por causales económicas comprobadas).*

NOTA: El mal uso del uniforme en forma reiterada, hasta por tres (3) ocasiones, genera la citación del padre de familia o acudiente, para firmar compromiso. El padre o acudiente, debe acercarse a firmar, la respectiva acta de compromiso pedagógico, si no se acerca, se remite el caso por abandono, ante la comisaria de familia, a voces del artículo 18 y artículo 20 numeral 1 de la ley 1098 de 2006. **De continuar, la reincidencia en su infracción respecto del uso inadecuado del uniforme, el educando, no será admitido el año siguiente, y NO se renovará el cupo educativo, lo cual se dejará en acta del consejo directivo en la vigencia del año lectivo de cierre, pues la educación debe ser integra e integral y no solamente en lo académico, cognitivo y curricular.**

NOTA 3. Los educandos, deben abstenerse de usar prendas o accesorios diferentes al uniforme. Para el caso de las niñas, o adolescentes mujeres, en lo posible, las hebillas, diademas o balacas deben estar de acuerdo con los colores del uniforme. En el caso de los educandos hombres, el cabello debe llevarse aseado, largo o corto, pero debidamente peinado, decoroso, recogido y aseado en estilo formal, por higiene y por decoro.

De manera expresa se excluye el uso de tintes y de expresiones que por su peculiaridad particularicen de tal forma al educando, que puedan generar controversia, posiciones extremas, actitudes agresivas o intimidantes, que lo confirmen como un miembro de **grupos radicales o de tribus urbanas**, que generen

cualquier situación de disputa, violencia escolar, confrontamientos agresivos o discriminación por razones de apariencia entre la comunidad.

De igual manera, elementos, tales como el uso de aretes, colorantes, accesorios de cualquier tipo, anillos, cadenas, manillas, tatuajes, piercing, extensiones, adornos u otros elementos similares, que inciten a episodios de violencia escolar, matoneo o vulneraciones a su integridad. Que particularicen, al individuo como miembro de alguna denominación de tribus urbanas o ciber tribus o barras bravas.

PARÁGRAFO SÉPTIMO: **De la armonización entre el libre desarrollo de la personalidad, la identidad institucional y la especial protección de la infancia.** Nuestra **I.E. ANTONIO LENIS,** del MUNICIPIO DE SINCELEJO, en el DEPARTAMENTO DE SUCRE, reconoce y respeta plenamente, el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad (artículo 16 de la Constitución Política) de todos sus educandos. En virtud de ello, se comprende que la adopción de estilos, accesorios particulares, modificaciones corporales, tendencias estéticas y modas individuales constituye una manifestación legítima de la autonomía personal de los estudiantes, la cual goza de amparo en sus espacios de vida privada, familiar y cotidiana, en coordinación con la orientación de sus padres de familia y acudientes.
No obstante, en el marco de la jornada escolar y durante el porte del uniforme oficial, rige el principio de armonización de derechos y el deber de sujeción a las pautas institucionales. Esta directriz se fundamenta en la corresponsabilidad formativa y la protección integral de los niños, niñas y estudiantes de básica primaria y primera infancia (artículo 44 constitucional y Ley 1098 de 2006), quienes se encuentran en una etapa crucial de estructuración de su carácter, autoestima y criterio reflexivo. Con el fin de salvaguardar un entorno pedagógico equilibrado y prevenir dinámicas de presión social, influencia asimétrica o confrontación de modelos de conducta en los educandos de menor edad, la comunidad educativa preserva la sobriedad y neutralidad del espacio escolar, garantizando que el ejercicio de la individualidad no interfiera con el bienestar ni con el proceso formativo de los demás integrantes del plantel.

PARÁGRAFO OCTAVO: DEL UNIFORME INSTITUCIONAL COMO SÍMBOLO DE EQUIDAD, IDENTIDAD Y OBSERVANCIA DEL RÉGIMEN ESCOLAR.
El uniforme de nuestra Institución Educativa, constituye un símbolo de identidad colectiva, equidad social y sentido de pertenencia, estructurado en coherencia con los fines de la educación (artículo 5, numeral 4 de la Ley 115 de 1994). Su propósito esencial, es promover, la igualdad material, entre los educandos, y evitar distinciones socioeconómicas, o estéticas particulares, durante el proceso formativo.
En consecuencia, el uniforme institucional, debe portarse en condiciones de pulcritud, dignidad y estricto apego, a los modelos adoptados oficialmente por el Consejo Directivo, sin alteraciones, aditamentos ajenos, intervenciones estilísticas, ni mixturas con indumentarias asociadas a tendencias externas, o culturas urbanas. Esta disposición responde, a la necesidad de mantener un clima escolar propicio, para el aprendizaje, el orden civilizado y la seguridad, en las prácticas académicas y técnicas del plantel (artículo 44, numeral 4 de la Ley 1098 de 2006).
El derecho fundamental a la educación, ostenta un carácter inalienable, pero de conformidad con la doctrina constitucional reiterada, no es un derecho absoluto, sino un derecho-deber de doble vía, cuyo goce demanda el acatamiento de deberes correlativos (artículo 95 de la Constitución Política). La suscripción voluntaria, de la matrícula y el contrato educativo, perfecciona, un vínculo formal entre la familia y nuestra institución, que compromete, a estudiantes y acudientes, a respetar integralmente, el presente Manual de Convivencia. Quienes opten por este proyecto educativo, asumen formalmente, sus preceptos orientadores; en caso de discrepar sustancialmente, de la filosofía y normatividad del plantel,

los padres de familia y/o acudientes, conservan intacta, su libertad, de elegir el modelo educativo y el establecimiento, que mejor responda, a sus convicciones formativas.

Fundamentación Jurisprudencial y Marco Constitucional.
El presente marco disciplinario, y formativo, se soporta, en las directrices trazadas, por la Honorable Corte Constitucional y la legislación educativa vigente; Fuerza vinculante del Manual de Convivencia:

«Para la Corte es claro entonces, que la ley asignó a los establecimientos educativos, públicos y privados, un poder de reglamentación dentro del marco de su actividad. Los reglamentos generales de convivencia, como es de la esencia de los actos reglamentarios, obligan a la entidad que los ha expedido y a sus destinatarios, esto es, a quienes se les aplican, porque su fuerza jurídica vinculante deviene en forma inmediata de la propia ley y de la Constitución Política» (Corte Constitucional, Sentencia T-386 de 1994).

Naturaleza correlativa de derechos y deberes:
«Una característica de algunos de los derechos constitucionales fundamentales es la existencia de deberes correlativos. En el artículo 95 de la Constitución Política se encuentran los deberes y obligaciones de toda persona. La persona humana además de derechos tiene deberes; ello es como las dos caras de una moneda, pues es impensable la existencia de un derecho sin deber frente a sí mismo y frente a los demás» (Corte Constitucional, Sentencia T-002 de 1992).

Exigibilidad académica y formativa:
«Considera la Corte que quien se matricula en un centro educativo con el objeto de ejercer el derecho constitucional fundamental que lo ampara, contrae por ese mismo hecho obligaciones que debe cumplir, de tal manera que no puede invocar el mentado derecho para excusar las infracciones en que incurra...» (Corte Constitucional, Sentencia T-341 de 1993).

Límites legítimos y convivencia civilizada:
«En la medida que los derechos fundamentales no son absolutos, y en ciertos aspectos se enfrentan a valores, principios y otros derechos fundamentales protegidos también por la Carta Constitucional como ley de leyes, la Corte ha sostenido que su alcance y efectividad pueden ser objeto de ponderación y armonización frente a otras disposiciones constitucionales a través de los reglamentos de convivencia. La aplicación de la disciplina en el establecimiento educativo no implica de suyo la violación de derechos fundamentales... toda comunidad requiere de un mínimo de orden y del imperio de la autoridad para que pueda subsistir en ella una civilizada convivencia...» (Corte Constitucional, Sentencia T-366 de 1992).

Rol rector del núcleo familiar y corresponsabilidad:
«El ambiente en medio del cual se levanta el ser humano incide de modo determinante en la estructuración de su personalidad y en la formación de su carácter. (...) Los valores, que dan sentido y razón a la existencia y a la actividad de la persona, no germinan espontáneamente. Se requiere que los padres los inculquen y cultiven en sus hijos, que dirijan sus actuaciones hacia ellos y que estimulen de manera positiva» (Corte Constitucional, Sentencia T-098 de 1995, reiterada en T-071 de 2016).

USO DE SALONES, PUPITRES E INSTALACIONES EN GENERAL. Según lo estipulado por el Contrato de Matrícula y el Código Civil Colombiano, el Colegio, sus instalaciones, linderos y bienes tanto inmuebles como muebles **son instalaciones de carácter PÚBLICO, y OFICIAL,** del cual la comunidad

educativa hace uso y goce; por lo tanto, los enseres de disfrute de la comunidad educativa están obligados a inventario; es decir que los funcionarios y los educandos en conjunto, son responsables por el cuidado y reposición de los bienes que dañen por negligencia, mal uso o descuido.[42]

La responsabilidad civil establece, que cuando un adulto presencie el daño a un bien material o inmaterial, debe tomar las medidas necesarias para evitarlo, ya que el adulto mayor de edad, es el directamente responsable como primer garante. Artículo 2348 del código civil. En este orden de ideas el primer responsable por la reposición del daño será el docente asignado a la zona según el horario de acompañamiento de no demostrarse daño fortuito. Cuando se demuestre, que el educando, fue quien realizó un daño a los bienes o instalaciones del colegio, de manera intencional, o culposa, éste deberá reponer en todo caso, lo dañado, asumiendo el 100% de su costo.

RESPONSABILIDAD CIVIL DE NUESTRA INSTITUCIÓN EDUCATIVA OFICIAL SOBRE LOS BIENES PERSONALES DE LOS EDUCANDOS.

PROCEDIMIENTO PARA REPOSICIÓN DE DAÑOS.

Los miembros de la comunidad educativa, que causen algún daño, en las instalaciones o bienes de Nuestra Institución educativa, deberán reponer el bien dañado o reparar, la planta física dañada. Pues constituye en algunos casos, **daños a propiedad DEL ESTADO, lo que se asimila a una situación Tipo III; como daño en bien ajeno, agravado por nuestra condición de establecimiento, oficial y público**.

> Código Penal. Artículo 265. Daño en bienes del estado
> El daño en bienes del estado se refiere a la destrucción, alteración o desaparición de bienes que pertenecen al Estado o a instituciones en las que este tiene parte. Este delito está regulado por el artículo 265 del Código Penal, que establece penas de prisión de dieciséis (16) a noventa (90) meses y multa de seis punto sesenta y seis (6.66) a treinta y siete punto cinco (37.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La pena puede ser reducida si el daño se resarce antes de la sentencia.

Cuando un miembro de la comunidad educativa incurra en daño de algún bien, el director de grupo, informará a coordinación de convivencia y acudientes, acerca del hecho sucedido, posteriormente la coordinación de convivencia, enviará, cotización a padres y **se les brindará una semana para reponer el daño**.

Si al finalizar la semana, no se ha realizado la reposición del daño, el educando, será citado junto con sus acudientes a reunión con la Rectoría, con el fin de notificarles la denuncia que se radica en fiscalía general de la nación. Cuando un miembro de la comunidad educativa, cause daño en bien ajeno, de otro miembro de la comunidad, deberá efectuarse un acuerdo de reposición entre las partes, con mediación de las Directivas de nuestra Institución educativa oficial. Para obtener, el PAZ y SALVO administrativo, los miembros de la comunidad educativa, deben haber repuesto y haber reparado, los daños causados en su totalidad, en el año de vigencia del daño ocasionado, y nunca para el siguiente año, el termino máximo de la reposición y reparación del daño, será de 20 días hábiles.

[42] Artículos 7º; 8º; 10º; 19º; 35º; de ley 1801 del 29 de julio de 2016.

Exoneración sobre bienes personales: La institución cuenta con cámaras de vigilancia en pasillos, salones y zonas comunes para la custodia del patrimonio público oficial. No obstante, la institución NO se hace responsable por la pérdida, extravío, daño o hurto de objetos personales de valor (teléfonos celulares, joyas, dinero en efectivo, juguetes o dispositivos electrónicos) traídos al plantel por iniciativa propia del estudiante o su familia.

En caso de que un educando, note la pérdida o hurto de un bien personal, debe informar de manera inmediata a su director de grupo, quien se encargará de activar, el respectivo protocolo de revisión y verificación del hecho, de la mano del Personero o Personera Estudiantil; con el fin de encontrar el bien perdido, se revisarán las cámaras de seguridad, si el perímetro así lo permite, y se dará aviso al Comité de Convivencia, cuando sea necesaria la solución de conflictos generados por esta situación. Cuando no se tenga la certeza del causante del daño, según cada caso en particular**, se estudiará para cada caso, de manera particular**, la posibilidad real, de que el grupo entero aporte en cuotas iguales, la totalidad del dinero suficiente para reparar el daño causado

Reposición de daños al patrimonio institucional: De conformidad con los artículos 2347 y 2348 del Código Civil, todo daño, deterioro, rayado o destrucción causados intencional o culposamente por un estudiante sobre pupitres, paredes, equipos de cómputo, laboratorios o planta física de la institución constituirá Situación Tipo II o Tipo III (daño en bien ajeno del Estado). El estudiante y su padre de familia/acudiente deberán reparar o reponer el bien afectado en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles como condición indispensable para la expedición del Paz y Salvo administrativo de fin de año.

Protocolo institucional de revisión de cámaras de seguridad (CCTV) y veeduría de la personería estudiantil ante pérdida o hurto de bienes:

1. Reporte e indagación inicial: El educando afectado por la pérdida o presunto hurto de un bien personal informará de inmediato al director de grupo o a la coordinación de convivencia para activar el protocolo de búsqueda.
2. Veeduría garantista de la personería estudiantil: En desarrollo del mandato marco de promoción y defensa de los derechos de los educandos (Art. 94 Ley 115/94, Art. 2.3.3.1.5.11 Dto. 1075/15 y Ley 1620/13), el Personero o Personera estudiantil acompañará la verificación técnica en calidad de VEEDOR INSTITUCIONAL NEUTRAL, garantizando el debido proceso, la presunción de inocencia, la imparcialidad y la transparencia probatoria.
3. Visualización técnica restringida del CCTV y reserva probatoria (Ley 1581/12 y Ley 1098/06): La revisión de imágenes se realizará de manera estrictamente confidencial en la Rectoría o Coordinación de Convivencia únicamente en presencia de los directivos y la Personería Estudiantil. Queda rotundamente prohibido fotografiar, grabar con celulares o difundir imágenes en redes sociales. Las copias físicas del registro audiovisual solo se entregarán ante requerimiento escrito formal de autoridades judiciales o de la Policía de Infancia y Adolescencia / CTI.
4. Restitución del bien:
 - Si se identifica al responsable: Se iniciará la Ruta de Atención Convivencial (Situación Tipo II o Tipo III por apoderamiento/hurto), citando al acudiente para la restitución del bien o acuerdo de indemnización en un término no mayor a cinco (5) días hábiles.
 - Si no se logra identificar al autor: El caso se elevará al Comité Escolar de Convivencia para la mediación y formulación de acuerdos restaurativos y pedagógicos de solidaridad grupal.

5. Exoneración patrimonial institucional: La institución educativa brinda el soporte técnico del CCTV y la veeduría garantista de la Personería, pero no asume responsabilidad económica por objetos de valor de uso personal traídos al establecimiento bajo la autonomía de los educandos y familias.

Prohibición taxativa de difusión, exhibición y reserva de imágenes de cámaras de videovigilancia (CCTV):

De conformidad con la Ley Estatutaria 1581 de 2012 (Ley de Protección de Datos Personales / Habeas Data), el Decreto 1377 de 2013 (compilado en el Decreto 1074 de 2015), la Guía de Tratamiento de Datos en Videovigilancia de la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), el artículo 33 de la Ley 1098 de 2006 (Derecho a la Intimidad e Imagen de Niños, Niñas y Adolescentes) y la jurisprudencia de la Corte Constitucional (Sentencias T-634 de 2013, T-090 de 2018 y T-124 de 2024), las imágenes, audios, videos y grabaciones captadas por las cámaras del Circuito Cerrado de Televisión (CCTV) e infraestructura de videovigilancia de la Institución Educativa Antonio Lenis constituyen datos personales sensibles de carácter privado, exclusivo y estrictamente reservado.

En consecuencia, QUEDA CATEGÓRICA Y TAXATIVAMENTE PROHIBIDO A CUALQUIER DIRECTIVO, DOCENTE, PERSONAL ADMINISTRATIVO, ESTUDIANTE, PADRE DE FAMILIA, ACUDIENTE O TERCERO MOSTRAR, REPRODUCIR, EXHIBIR, COMPARTIR, CEDER, COPIAR O DIFUNDIR IMÁGENES, VIDEOS O REGISTROS FÍLMICOS DEL SISTEMA DE CCTV DE LA INSTITUCIÓN CON NINGUNA PERSONA PARTE O EXTRAÑA A LA COMUNIDAD EDUCATIVA, bien sea de forma presencial, mediante capturas de pantalla, grabaciones realizadas con teléfonos celulares a las pantallas de monitoreo, o a través de redes sociales (Facebook, Instagram, TikTok, Twitter), aplicaciones de mensajería (WhatsApp, Telegram), páginas web o medios de comunicación masiva.

Las grabaciones del CCTV están bajo la custodia de la Rectoría y la Coordinación de Convivencia únicamente para fines de seguridad de la planta física y soporte probatorio interno. Únicamente se exhibirán o entregarán copias de las grabaciones previa solicitud formal escrita emitida por autoridad judicial o administrativa competente (fiscalía general de la Nación, Policía Judicial CTI/SIJIN, Jueces de la República, Comisaría de Familia, ICBF o Inspectores de Policía en ejercicio de sus funciones). La vulneración de este apartado se tipificará como falta gravísima disciplinaria en el Manual de Convivencia y dará lugar a la radicación de la denuncia penal correspondiente por el delito de violación de datos personales y vulneración a la intimidad de menores de edad (Art. 269F del Código Penal Colombiano).Nuestra institución OFICIAL: I.E. ANTONIO LENIS, MUNICIPIO DE SINCELEJO, DEPARTAMENTO DE SUCRE; cuenta con un sistema de vigilancia por cámaras en la sede principal (ubicadas en pasillos y zonas comunes de la institución) que permiten a la Institución Educativa, resguardar con seguridad los bienes institucionales, sin embargo, NO así para los bienes personales, es decir, nuestra Institución Educativa oficial, cumple con medidas de seguridad que evitan la pérdida de bienes institucionales OFICIALES; pero NO se hace responsable por la pérdida o daños ocasionados a los bienes personales de los educandos, y que puedan presentarse dentro de nuestras instalaciones.

EN CUANTO AL HORARIO Y ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD A LAS ACTIVIDADES ESCOLARES. Teniendo en cuenta los elementos básicos del pleno derecho a la educación y

considerando que se presentan dificultades reincidentes en cuanto a inasistencias e incumplimiento del horario de clases, impidiendo que se favorezca de esta manera el normal desarrollo de las actividades en pro del avance en la formación cognitiva e integral de los educandos.
La institución espera, la asistencia puntual de los educandos, a sus respectivas clases, y a todas y cada una de las actividades académicas y extracurriculares de acuerdo con el calendario y los horarios académicos establecidos. Se define como falta de asistencia, la ausencia de un educando a las clases correspondientes a una jornada completa, o a una hora de clase, o a la actividad académica o extracurricular que se programe en el desarrollo de una asignatura. Se ha decidido establecer las siguientes normas al respecto:

1. Asistir puntualmente a la Institución según horario correspondiente;
2. permanecer en todas las clases y participar, presentándose oportunamente, en todos los actos de la comunidad;
3. salvo que el educando, haya sido excusado, citado o remitido a otras dependencias.
4. En cualquier caso, contar con el permiso escrito de la respectiva coordinación o área a la que se remita.

CUMPLIMIENTO DE LA JORNADA ESCOLAR:
Las respectivas Coordinaciones velarán porque se cumpla diariamente la jornada escolar y de tal cumplimiento, rendirán informe al rector; no se autorizará la interrupción de clases en las aulas para ningún tipo de actividad por parte de particulares, agentes o empresas promotoras de cualquier producto o servicio. Las situaciones particulares de orden interno que requieran recolecta de aportaciones por concepto de solidaridad, serán autorizadas por la rectoría por escrito bajo la coordinación de orientación escolar.

INTENSIDAD HORARIA Y HORARIOS OFICIALES:

TRANSICIÓN: Cuatro (4) horas de cincuenta y cinco (55) minutos cada una y un período de descanso de veinte (20) minutos. Matinal de 7:00 a 11:00 a.m. Vespertina de 1:00 a 5:00 p.m.
BÁSICA PRIMARIA: Cinco (5) horas de cincuenta y cinco (55) minutos cada una y un período de descanso de veinticinco (25) minutos. Matinal de 7:00 a 12:00 m. Vespertina de 1:00 a 6:00 p.m.
MEDIA ACADÉMICA CON ENFASIS: Siete (7) horas de cincuenta y cinco (55) minutos cada una y dos (2) períodos de descansos de quince (15) minutos cada uno. Matinal de 6:00 a 12:45 p.m. Vespertina de 1:00 a 7:45 p.m.
JORNADA ESCOLAR SABATINA (educación para adultos) se desarrollará en diez (10) horas de cuarenta y cinco (45) minutos cada una. En la mañana seis periodos con un descanso de 15 minutos y en la tarde cuatro (4) periodos y un intermedio de una hora entre las dos jornadas para almuerzo.

Parágrafo . Las labores académicas iniciarán según el horario establecido en cada una de las jornadas matinal, vespertina y sabatina respectivamente; para tal fin, diez (10) minutos antes de las horas estipuladas, se dará la entrada de estudiantes. Se dará un tiempo adicional de diez (10) minutos después de iniciada la jornada, cumplido este tiempo se cierra la puerta. A la salida la puerta se abrirá a la hora correspondiente en que finaliza el horario escolar. Para las primarias como los menores de 14 años no se van solos estos deben ser recogidos por su acudiente en un tiempo máximo de 15 minutos de finalizada la jornada seria 12 y 15 para la matinal y 6 y 15 para la vespertina. En ambos casos se hará seguimiento y reporte por parte del coordinador o docente director de grupo en el observador del estudiante (plataforma institucional)

RETARDOS.

Se considera retardo todo ingreso posterior a 10 minutos después de la hora estipulada de inicio de clases o recogida de un menor después de 15 min de trascurrido el horario de salida (sedes de primaria). La coordinación de convivencia realizará seguimiento de los retardos de los educandos, que incurran en más de tres (3) veces en esta falta; los acudientes serán citados para generar compromiso de cumplimiento del horario institucional.

- En educación preescolar y básica primaria (Sedes Carrenales y Mercedes Ábrego): En estricta prevalencia de los derechos fundamentales de los niños y niñas y para garantizar el deber de custodia, cuidado e integridad física (Art. 44 C.P. y Ley 1098/06), los educandos que ingresen con retardo no permanecerán en patios ni zonas comunes sin supervisión. Se registrará la novedad en portería o Coordinación e ingresarán de manera inmediata al salón de clases. El docente registrará la falta en la planilla y el acudiente presentará la justificación correspondiente.
- En educación básica secundaria y media (Sede Principal): Los estudiantes que arriben con posterioridad al tiempo de tolerancia realizarán el registro formal de la novedad en la Coordinación de Convivencia e ingresarán al aula a la segunda hora pedagógica.
- Justificación y seguimiento: Acumular más de tres (3) retardos injustificados en un mes genera citación presencial del acudiente e informe en la plataforma digital. Las llegadas tardes por fuerza mayor, citas médicas o calamidad familiar deberán justificarse por escrito ante Coordinación, respaldadas con la presencia o certificación del acudiente.

MANEJO DE INASISTENCIAS, JUSTIFICACIONES Y TRÁMITES

Toda inasistencia de un estudiante a las actividades escolares programadas por la institución deberá comunicarse de manera oportuna al padre de familia y/o acudiente. Para su seguimiento y control, se establece el siguiente procedimiento:

a. Notificación y citación por inasistencia continuada: Cuando un estudiante acumule dos (2) faltas, continuas o discontinuas, en un mismo mes sin la debida justificación, el director de grupo procederá de forma inmediata a citar al padre de familia o acudiente para informarle de la situación y acordar los correctivos del caso. De esta actuación deberá quedar evidencia escrita en el observador del estudiante.
b. Responsabilidad del padre de familia o acudiente: Si se establece que el responsable de las ausencias del estudiante es el padre de familia o acudiente, la Coordinación de Convivencia informará a la Rectoría para dar traslado del caso a la autoridad competente (Comisaría de Familia o ICBF), con el fin de que se apliquen las medidas o correctivos legales correspondientes (Ley 1098 de 2006, Arts. 18 y 20).
c. Responsabilidad del estudiante: Si el responsable de las ausencias fuere el estudiante, se le amonestará de conformidad con el régimen disciplinario establecido en este Manual. En caso de reincidencia, la Orientación Escolar activará la Ruta de Atención Integral con el objeto de adelantar las medidas de protección e intervención inmediatas.
d. Justificación de inasistencias: Toda inasistencia debe justificarse por escrito ante la Coordinación de Convivencia dentro de las veinticuatro (24) horas hábiles siguientes a la ausencia, mediante

incapacidad médica expedida por la EPS o prueba de caso fortuito, fuerza mayor o calamidad doméstica debidamente comprobada.

e. Trámite de excusa e incapacidad médica:
   - ✓ El acudiente entregará en físico la incapacidad médica o la excusa debidamente soportada en la Coordinación de Convivencia (o Coordinación de Sede).
   - ✓ La Coordinación refrendará el documento con su firma y lo notificará al aula para informar a los docentes sobre la justificación de la falta.
   - ✓ Una vez refrendada la excusa, el estudiante deberá ponerse al día con las clases y actividades realizadas el día de su ausencia, y dispondrá de un plazo de hasta tres (3) días hábiles para acordar con los docentes la reprogramación de evaluaciones o entregas pendientes.

f. Efecto de las ausencias no justificadas: En caso de ausencia no justificada, el estudiante perderá el derecho a que se le practiquen las evaluaciones llevadas a cabo en esas fechas. Si asiste a las fechas programadas para las actividades de nivelación periódica, podrá presentarlas debidamente conforme a lo estipulado en el SIEE.

g. Límite máximo de inasistencia para la promoción: De conformidad con el Decreto 1075 de 2015 y el SIEE institucional, el estudiante que acumule un número de inasistencias justificadas o injustificadas igual o superior al veinte por ciento (20%) de la intensidad horaria total del año escolar reprobará el área o grado correspondiente.

h. Permisos especiales y responsabilidad del educando: Los acudientes podrán solicitar permisos de ausencia por causas justificadas o fuerza mayor mediante comunicación escrita con firma y cedula dirigida a la Coordinación Académica o de Convivencia. En estos casos, el cumplimiento de los procesos académicos será de entera responsabilidad del educando, quien deberá ponerse al día con los temas tratados y presentar los trabajos y evaluaciones en las fechas asignadas por los docentes.

SOLICITUD Y TRÁMITE DE PERMISOS DE SALIDA DE ESTUDIANTES:

El retiro de estudiantes durante la jornada escolar se regirá estrictamente por las siguientes pautas institucionales y de seguridad:

a. Legitimación exclusiva del acudiente: Solamente el padre, madre de familia y/o acudiente legal debidamente registrado podrá solicitar el permiso de salida del educando. Por ningún motivo se aceptarán solicitudes realizadas directamente por los estudiantes ni por terceros no autorizados.

b. Prohibición de permisos telefónicos: Por razones de seguridad, custodia y prevención del riesgo, bajo ningún concepto se otorgarán ni autorizarán permisos de salida mediante llamadas telefónicas.

c. Trámite presencial y diligenciamiento de formato: La solicitud deberá realizarse de forma presencial ante la coordinación (Coordinación de Convivencia en la Sede Principal o Coordinación de Sede), diligenciando el Formato de Salida donde conste la fecha, la hora, el motivo justificado y la firma de la acudiente acompañada de su número de cédula de ciudadanía.

d. Autorización previa para el retiro por terceros: Si el educando va a ser recogido por una persona diferente a los padres o acudiente registrado, este último deberá remitir previamente una autorización escrita con firma y número de cédula, adjuntando copia del documento de identidad del adulto autorizado.

e. Procedimiento interno y control de portería: La Coordinación de convivencia gestionará la autorización oficial mediante el formato institucional, el cual se enviará al aula de clase respectiva y entregará la correspondiente orden de salida para el control del personal de portería.

f. Límite máximo anual de permisos: Con el propósito de no entorpecer el normal desarrollo del proceso pedagógico, se autorizará un máximo de cinco (5) permisos de salida anuales por estudiante, salvo situaciones de salud debidamente comprobadas mediante soporte médico.
g. Permanencia en Coordinación y prohibición de ingreso a salones: Los padres de familia o acudientes que acudan al colegio a retirar a sus hijos deberán dirigirse a la oficina de Coordinación (Convivencia en la Sede Principal) y esperar allí a que el estudiante sea llamado. Por ningún motivo los padres de familia o acudientes podrán ingresar a las aulas de clase durante el desarrollo de la jornada escolar.
h. Restricción absoluta para el retiro autónomo en primaria (Deber de Cuidado y Custodia Reforzada): En estricto cumplimiento del deber de cuidado, custodia y protección de la infancia (Art. 2347 del Código Civil, Art. 18 de la Ley 1098 de 2006 y jurisprudencia del Consejo de Estado), ningún estudiante de los niveles de educación inicial y básica primaria (Sedes Carrenales y Mercedes Ábrego) será autorizado para retirarse o salir solo de la institución, ni al finalizar la jornada académica ni durante el desarrollo de la misma. Esta prohibición es de carácter absoluto, por lo que no se admitirán autorizaciones verbales ni escritas otorgadas por los padres de familia y/o acudientes para permitir la salida del menor sin la compañía presencial de un adulto responsable debidamente acreditado.

PROTOCOLO DE CONTINGENCIA POR PRECIPITACIONES Y CLIMA INCLEMENTE:
Lluvia al inicio de la jornada escolar (ingreso y fuerza mayor):
Educación preescolar y básica primaria (Sedes Carrenales y Mercedes Ábrego)
Titularidad exclusiva del deber de cuidado previo: La custodia, vigilancia y protección integral de los educandos con anterioridad a la hora oficial de inicio de la jornada escolar corresponde única y exclusivamente a los padres de familia o acudientes. La institución educativa no asume posición de garante ni responsabilidad civil antes del horario reglamentario.
Resguardo humanitario excepcional por lluvia: Cuando se presenten precipitaciones o lluvia excesiva antes de la hora oficial de apertura de puertas y no se encuentre en planta el personal docente, el personal administrativo, docente o directivo presentes que se encuentre en la sede, permitirá el ingreso del estudiante de primaria únicamente en compañía de su padre, madre o acudiente, quienes permanecerán juntos en la zona cubierta designada (comedor o pasillos) hasta el inicio de la jornada. Si el educando de primaria arriba solo, ingresará a la recepción bajo resguardo temporal del personal administrativo presente como una medida excepcional de gestión del riesgo frente a la lluvia.
Registro de novedad y citación por omisión parental: El ingreso del menor antes de la hora oficial será registrado como novedad de extemporaneidad parental. La coordinación citará obligatoriamente al acudiente para suscribir un Compromiso de corresponsabilidad (Ley 2025/20). La reincidencia en enviar o abandonar menores en las afueras antes del horario será tipificada como negligencia en el deber de custodia, procediéndose a la remisión formal del caso ante la Comisaría de Familia o el ICBF.

Educación básica secundaria y media (Sede Principal / Majagual): Ante presencia de lluvias el portero permitirá el ingreso de los estudiantes que estén a las afueras de la institución, estos permanecerán en la entrada principal, sin dirigirse solos a los salones.
Margen de tolerancia al ingreso: Se otorga una flexibilidad de hasta 45 minutos en el registro de asistencia de la primera hora por precipitaciones severas en la ciudad.

Lluvia al finalizar la jornada escolar (salida y custodia):
Educación preescolar y básica primaria (Sedes Carrenales y Mercedes Ábrego): En estricto cumplimiento del deber de cuidado y custodia (Art. 2347 C.C. y Ley 1098/06), queda rotundamente

prohibido "soltar" o enviar solos a la calle a los niños de primaria bajo la lluvia. Permanecerán dentro de sus salones resguardados junto con sus docentes y solo se entregarán de forma presencial e individual al acudiente registrado o adulto autorizado.

Educación básica secundaria y media (Sede Principal / Majagual): Ante presencia de arroyos o tormenta eléctrica, los estudiantes se resguardarán en pasillos internos. La Coordinación de Convivencia autorizará la salida de forma escalonada por bloques una vez disminuya el riesgo del temporal.

PROHIBICIONES Y VOCERÍA ÚNICA INSTITUCIONAL:
Prohibición de decisiones unilaterales: Ningún docente o funcionario tiene la facultad de suspender clases, adelantar la salida o "soltar" estudiantes por iniciativa propia.
Prohibición de llamadas individuales: Se prohíbe las llamadas de tipo individual para gestionar permisos de salida.
Vocería única: Toda modificación o suspensión de la jornada por emergencia climática será decretada de manera exclusiva por la Rectoría y comunicada de forma masiva e institucional a través de canales oficiales.

Parágrafo : Las semanas de receso, se encuentran establecidas desde el inicio del año lectivo, dentro del cronograma, que se da a conocer, a todos los miembros de la comunidad educativa y, por lo tanto, en ningún caso, se autorizan permisos de ausencia a clase por **motivos de viaje, compromisos laborales o eventos especiales**, que coincidan con los periodos de clase que son obligatorios y reglamentarios según las disposiciones del MEN y la ley 115 de 1994.

Si un educando, acumula el 20 % o más de inasistencia justificada o injustificada, durante el año, según el calendario escolar en tres (3) asignaturas, pierde o reprueba, el año.

Si la inasistencia es del 20% o más, es en dos asignaturas, no podrá obtener, una calificación final excelente, sino únicamente, para alcanzar un desempeño Básico. NO accederá a un desempeño alto o Superior, se podrá nivelar, a través de haber realizado actividades complementarias de nivelación, con su respectiva sustentación acorde a lo que, exija el educador a cargo.

Si no presenta dichas actividades debidamente sustentadas, su calificación NO puede ser ni siquiera, la básica exigida. **Si las inasistencias, son injustificadas**, pierde la asignatura por inasistencia con valoración final insuficiente. En caso de que estas inasistencias no estén justificadas inmediatamente, se aplica la pérdida de la asignatura por inasistencia, sin posibilidad de presentar actividades de nivelación. Si cumple el 20% de ausencias a días de clase, durante el año, según el calendario escolar, **NO PODRÁ SER PROMOVIDO AL GRADO SIGUIENTE Y EN EL CASO DE LOS ESTUDIANTES DEL GRADO ONCE (11°); NO SERÁ GRADUADO(A).**

Parágrafo 4: En los descansos, actividades realizadas fueras del aula y al finalizar la jornada escolar, todos los salones deben permanecer con las puertas cerradas. La ausencia a un día de clases cuando los padres de familia presuman que su hijo(a) se encuentra en la institución y el estudiante al contrario, se evade en abandono parcial o temporal de las instalaciones del mismo, sin haber recibido la autorización pertinente, **se considera como una situación Tipo II, y en caso de evadirse será sancionada, como**

situación Tipo III, con tres (3) días de suspensión para desarrollar, trabajo en la biblioteca de la institución, y la inmediata activación de la ruta de atención escolar.

La asistencia a nuestra Institución educativa oficial, los días de actividad especial, como culturales, festividades institucionales, etc., es **OBLIGATORIA EN TODOS LOS CASOS**.
Cuando el educando, asiste a nuestra Institución educativa oficial, estando enfermo o incapacitado, o se enferme durante la jornada escolar, se solicitará la presencia del acudiente, para que lo retire de nuestra institución y cumpla en su el abordaje medico pertinente y la totalidad de la incapacidad formulada.

CAPITULO III DERECHOS Y DEBERES DE LOS EDUCANDOS

DE LOS BIENES PERSONALES Y LOS DE USO COLECTIVO.

Los integrantes de la comunidad educativa de nuestra institución OFICIAL: I.E. ANTONIO LENIS, MUNICIPIO DE SINCELEJO, DEPARTAMENTO DE SUCRE; frente a la utilización de los bienes personales y de uso colectivo, seguirán, los siguientes criterios de respeto, valoración y compromiso:

- Brindarle uso y manejo adecuado a los bienes personales y comunitarios.
- Tomar conciencia del esfuerzo que significa adquirir bienes, que nos facilitan el desarrollo personal y comunitario, lo cual se traduce en el empeño por su cuidado y conservación
- Comprometerse con espíritu altruista, a observar conductas tendientes a la construcción y mejoramiento de los bienes idóneos para el beneficio común y personal.
- Respetar, la naturaleza y destino de los bienes propios y el de los demás, como ejemplo de madurez.
- Participar activamente en el desarrollo de una actitud general de respeto, valoración, adecuación y embellecimiento de todos los bienes, elementos y útiles de que dispone Nuestra Institución educativa oficial, para la implementación del proceso educativo.

DE LOS DERECHOS DE LOS EDUCANDOS.

Los derechos de los educandos, están reconocidos dentro del ámbito Constitucional, fundamentalmente en su preámbulo y en los derechos fundamentales, sociales, culturales, económicos y psicológicos, además de los ecológicos, cuyos principios se fundamenten en el respeto a la dignidad humana.

Resaltando, que nuestro COLEGIO OFICIAL, NO cuenta con estudiantes, que tengan supra – derechos o que tengan más derechos que los demás, nosotros rendimos culto al artículo 13 de la carta política, y todos somos iguales ante la ley. Lo que traduce que, todos los estudiantes tienen los mismos derechos, pero también, los mismos deberes, prevalecerá, el interés general por encima de un particular.

Cuando el educando se matricula en nuestro COLEGIO OFICIAL: I.E. ANTONIO LENIS, MUNICIPIO DE SINCELEJO, DEPARTAMENTO DE SUCRE; al firmar y legalizar el contrato civil contractual de la matrícula, a voces del artículo 87 de la ley 115 de 1994; adquiere los siguientes derechos:

a. Información y publicidad del manual: Obtener el día de la matrícula o al inicio del año lectivo la información completa y copia digital del Manual de Convivencia como **navegación indispensable**. [43] artículo 2.3.4.2. decreto 1075 de 2015.

[43] **SENTENCIA T – 366 DE 1997.** "La exigibilidad de esas reglas mínimas al alumno resulta acorde con sus propios derechos y **perfectamente legítima cuando se encuentran consignadas en el Manual de Convivencia que él y sus acudientes, firman al momento de establecer la vinculación educativa**. Nadie obliga al aspirante a suscribir ese documento, pero concedida la oportunidad de estudio, si reiteradamente incumple pautas mínimas y denota desinterés o grave indisciplina puede ser tomado en cuenta como motivo de exclusión. Negrilla y subraya fuera del texto.

b. Integridad y dignidad personal.[44]
• Ser respetado(a) en su dignidad e integridad personal y ser llamado(a) siempre por sus nombres y apellidos, quedando proscrito el uso de números de lista, apodos o términos deshumanizantes.
• No ser objeto de discriminación por razones de raza, etnia, credo, limitaciones físicas, condición socioeconómica, orientación e identidad sexual o diversidad de género
• Ser protegido(a) eficazmente contra toda forma de agresión, intimidación, humillación, matoneo (bullying) o ciberacoso (ciberbullying)
c. Debido proceso y garantías disciplinarias: Seguir el conducto regular y ser objeto de la aplicación estricta del debido proceso en todas las actuaciones académicas, convivenciales o administrativo.[45], garantizando el derecho a la defensa y a la presunción de inocencia
d. Derechos académicos y evaluativos:
• Conocer al inicio del año escolar los objetivos, indicadores de desempeño, metodologías y criterios del sistema de evaluación de cada asignatura.
• Ser evaluado(a) de forma continua, integral, cualitativa y cuantitativa en la escala numérica oficial (1.0 a 5.0) con equidad y justicia.
• No ser obligado(a) a presentar más de dos (2) evaluaciones o trabajos escritos individuales en un mismo día.
• Conocer los resultados de las evaluaciones y trabajos dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su presentación y antes de ser reportados a la plataforma virtual.

• Presentar evaluaciones o entregas extemporáneas dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su reintegro, cuando la ausencia esté debidamente justificada.
• Solicitar la asignación de un segundo evaluador en caso de controversia fundada en la valoración académica, conforme a los procedimientos del SIEE.
e. Participación democrática y expresión:
• Elegir y ser elegido(a) en las instancias de representación del Gobierno Escolar (Consejo de Estudiantes, Personería Estudiantil, Contraloría Estudiantil y representación al Consejo Directivo).
• Participar activamente en el proceso de enseñanza-aprendizaje, formular preguntas, solicitar aclaraciones y expresar sus opiniones de forma respetuosa.

f. Uso de instalaciones, bienes y bienestar:
• Disfrutar de una planta física, mobiliario, laboratorios, salas de informática y biblioteca en condiciones higiénicas y funcionales adecuadas.
• Disfrutar de espacios de descanso, recreación y deporte acordes a su nivel educativo, bajo la protección reforzada hacia la primera infancia.
• Recibir atención oportuna de primeros auxilios en caso de accidente o enfermedad durante la jornada escolar (sin suministro de medicamentos no autorizados por escrito).
• Portar el carné estudiantil que lo(a) acredite formalmente como estudiante de la institución

Los niños, niñas y adolescentes desarrollan una autonomía progresiva en el ejercicio de sus derechos y deberes, acorde con la evolución de sus facultades. La crianza y la educación se deben orientar hacia el logro de esta autonomía progresiva. Los educandos, deben reconocer y respetar a los demás, y brindar con

[44] Articulo 44 numeral 4 de ley 1098 de 2006; Artículo 7º y Artículo 19º; 26º; 27º; 38º; 40º de ley 1801 del 29 de Julio de 2016 o Código Nacional de Policía.
[45] Articulo 29 superior; Articulo 26 de ley 1098 de 2006; artículo 7º; 19º; y 40º de ley 1801 del 29 de Julio de 2016 o Código Nacional de Policía.

respeto, los mismos derechos que exigen para sí, en armonía con lo señalado por la Jurisprudencia.[46] Ya que el libre desarrollo de la personalidad, NO es un derecho absoluto.

OTROS DERECHOS:

1. **El educando, tiene derecho a obtener, el día mismo de la matrícula, al iniciar el año escolar, la información total y clara sobre las normas y cánones que promueve el presente Manual de Convivencia Escolar, para acatarlos por convicción y cumpliendo a cabalidad lo que promueve la ley 1098 de 2006 o C*ódigo de infancia y adolescencia.* Brindando estricto cumplimiento a la Ley de Infancia 1098 de 2006; en sus artículos 7 y artículo 15. Y decreto 1075 de 2015, artículo 2.3.4.2.**

2. El educando, tiene derecho a ser respetado en su integridad y dignidad personal, brindando estricto cumplimiento a la Ley de Infancia y Adolescencia 1098 de 2006, en sus artículos 18 y artículo 44 numeral 4.

3. El educando, tiene derecho a respetar no solo su propio ser, sino el de los demás en acatamiento a la sentencia de la corte constitucional que declara. [47]

Para ello, entiéndase dentro del presente manual de convivencia, que el concepto claro de Dignidad que significa: "calidad de digna". Deriva del adjetivo latino “dignus”, se traduce por "valioso"; es el sentimiento que nos hace sentir valiosos, sin importar nuestra vida material o social.

La dignidad, se basa en el reconocimiento de la persona de ser merecedor de respeto, es decir que todos merecemos respeto sin importar como seamos, atendiendo incluso, lo señalado por la Honorable Corte Constitucional. [48] De

[46] *“La educación ofrece un doble aspecto. Es un derecho – deber, en cuento no solamente otorga prerrogativas a favor del individuo, sino que comporta exigencias de cuyo cumplimiento depende en buena parte su subsistencia del derecho, pues quien no se somete a las condiciones para su ejercicio, como sucede con el discípulo que desatiende sus responsabilidades académicas o infringe el régimen disciplinario que se comprometió observar, queda sujeto a las consecuencias propias de tales conductas…”. Corte Constitucional, Sentencia T-519 de 1992.*

[47] **CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T- 002 DE 1992.** “La Educación surge como un derecho – deber que afecta a todos los que participan en esa órbita cultural respecto a los derechos fundamentales, no sólo son derechos en relación a otras personas, sino también deberes de la misma persona para consigo misma, pues la persona no sólo debe respetar el ser personal del otro, sino que también ella debe respetar su propio ser”. Subraya fuera del texto.

[48] “Que, Al momento de matricularse una persona en un Centro Educativo, celebra por ese acto un Contrato de Naturaleza Civil; un contrato es un acuerdo de voluntades para crear obligaciones”. Corte Constitucional, Sentencia T- 612 de 1992. Subraya fuera de texto.
CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA T -397 DE AGOSTO 19 DE 1997. “De lo dicho se concluye que cuando el centro educativo exige del estudiante respuestas en materia académica, disciplinaria, moral o física, o cuando demanda de él unas responsabilidades propias de su estado, así como cuando impone sanciones proporcionales a las faltas que comete, siempre que desempeñe tal papel de modo razonable y sujeto al orden jurídico, no está violando los derechos fundamentales del educando sino, por el contrario, entregando a éste la calidad de educación que la constitución desea. Subraya fuera de texto.

CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T-341 DE 1993. “Considera la Corte que quien se matricula en un centro educativo con el objeto de ejercer el derecho constitucional fundamental que lo ampara, contrae por ese mismo hecho obligaciones que, debe cumplir, de tal manera que no puede invocar el mentado derecho para excusar las infracciones en que incurra. Por ello, si reclama protección mediante la acción de tutela, alegando que el plantel desconoce las garantías constitucionales al aplicarle una sanción, es imperioso que el juez verifique tanto los actos ejecutados por las autoridades del centro educativo como la conducta observada por el estudiante, a objeto de adoptar una

igual manera el educando, tiene derecho a explorar, avanzar y, dar a conocer su libre desarrollo de la personalidad, **sin que con ello, afecte de manera negativa, induciendo, coercitando, estimulando, constriñendo o induciendo, a los demás educandos** y en especial deben actuar y proceder con el debido respeto hacia la primera infancia, tal y como lo señala la corte constitucional aduciendo: *"Al interpretar el artículo 16 de la Constitución que consagra el derecho al libre desarrollo de la personalidad, la corte constitucional y la doctrina han entendido que: —ese derecho consagra una protección general de la capacidad que la Constitución reconoce a las personas para auto determinarse,* ***esto es, a darse sus propias normas y desarrollar planes propios de vida, siempre y cuando no afecten derechos de terceros".*** *Corte Constitucional, Sentencia C-481 de 1998.*

Igualmente existe un programa de orientación sexual, a manera de proyecto transversal, (artículo 20 de ley 1620 de 2013) dirigido a los educandos mayores de catorce (14º) años de edad, liderado por personal idóneo en el tema, el cual apoya, la construcción del proyecto de vida de cada uno de nuestros educandos, y acompañado de talleres escuela de padres en el tema de orientación sexual, y conferencias para los educandos, para que se brinde estricto acato a lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional, en materia de la inclusión, la orientación sexual y la diversidad de género, Corte Constitucional, caso Sergio Urrego, Sentencia 478 de 2015. Igualmente, reposa de manera taxativa, en ese mismo tema, el abordaje de la orientación sexual, en punto del tratamiento con los menores de dieciocho (18) años de edad, y mayores de catorce (14) años de edad, y en ese aspecto, estos programas se presentan como anexos al presente Manual de Convivencia de manera taxativa, así: Igualmente, en acato estricto a lo ordenado por la Corte Constitucional, en materia de diversidad sexual y afines, existe un programa de orientación sexual, a manera de proyecto transversal, dirigido a los educandos mayores de catorce (14º) años de edad, liderado por personal idóneo en el tema, el cual apoya, la construcción del proyecto de vida de cada uno de nuestros

---

decisión verdaderamente justa en cuya virtud no se permita el quebrantamiento de los derechos constitucionales del educando pero tampoco se favorezca la irresponsabilidad de éste". Subraya fuera de texto.

CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T- 1233 DE 2003. "Por consiguiente, los reglamentos internos o manuales de convivencia elaborados por las comunidades de los planteles educativos tienen la obligación de observar las disposiciones constitucionales. En efecto, el respeto al núcleo esencial de los derechos fundamentales de los estudiantes no se disminuye como consecuencia de la facultad otorgada a los centros educativos para regular el comportamiento de sus alumnos. Por el contrario, las reglas que se establezcan deben reflejar el respeto a la dignidad humana y a la diversidad étnica, cultural y social de la población (artículo 1º), así como los derechos al libre desarrollo de la personalidad (artículo 16), libertad de conciencia (artículo 18), libertad de expresión (artículo 20), igualdad (artículo 13), debido proceso (artículo 29) y educación (artículo 67) superiores. Además de su consagración constitucional, la titularidad de estos derechos se encuentra en cabeza de niños y adolescentes en proceso de formación, lo que implica una protección reforzada. Subraya fuera de texto.

CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T-366 DE 1992.
"La aplicación de la disciplina en el establecimiento educativo no implica de suyo la violación de derechos fundamentales. Pero los profesores y directivas están obligados a respetar la dignidad del estudiante: La Corte Constitucional insiste en que toda comunidad requiere de un mínimo de orden y del imperio de la autoridad para que pueda subsistir en ella una civilizada convivencia, evitando el caos que podría generarse si cada individuo, sin atender reglas ni preceptos, hiciera su absoluta voluntad, aun en contravía de los intereses comunes, **en un mal entendido concepto del derecho al libre desarrollo de la personalidad".** Subraya fuera de texto.

CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T- 037 DE 1995.
"La disciplina, que es indispensable en toda organización social para asegurar el logro de sus fines dentro de un orden mínimo, resulta inherente a la educación, en cuanto hace parte insustituible de la formación del individuo. **Pretender que, por una errónea concepción del derecho al libre desarrollo de la personalidad, las instituciones educativas renuncien a exigir de sus alumnos comportamientos acordes con un régimen disciplinario al que están obligados desde su ingreso,** equivale a contrariar los objetivos propios de la función formativa que cumple la educación". Subraya y negrilla, fuera de texto.

educandos, y acompañado de talleres escuela de padres en el tema de orientación sexual, y conferencias para los educandos, para que se brinde estricto acato a lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional, en materia de la inclusión, la orientación sexual y la diversidad de género. Igualmente, reposa de manera taxativa, en ese mismo tema, el abordaje de la orientación sexual, en punto del tratamiento con los menores de dieciocho (18) años de edad, y mayores de catorce (14) años de edad, y su interacción con los menores de catorce (14) años de edad.

PARAGRAFO 3. *Brindando estricto cumplimiento al artículo 18 de la Ley de Infancia 1098 de 2006, en nuestro COLEGIO OFICIAL: I.E. ANTONIO LENIS, MUNICIPIO DE SINCELEJO, DEPARTAMENTO DE SUCRE; ni portando el uniforme de nuestro COLEGIO OFICIAL, les estará permitido a los educandos, protagonizar, participar, inducir, coaccionar o promover modas o acciones impropias y lesivas, de cualquier tipo de fenómeno juvenil, barras bravas o grupos de adolescentes* ***actuando en imitación irracional****, sin importar su nombre o denominación, agrupaciones o barras bravas o tribus urbanas, que, entre sus acciones, promuevan, inciten, denoten o induzcan a los cortes y mutilaciones en la piel, la depresión y los intentos de suicidio o lesivas de la dignidad humana.*
Acciones símiles o iconos propios de estas modas, indiferente del nombre común o comercial, sus afines, sus géneros subsiguientes, adyacentes y otros, por considerar que vulneran el derecho a la vida, cuando promueven la anorexia, la bulimia, el suicidio, la mutilación, y/o cortes con cuchillas- además- cuando sus acciones igualmente promuevan, la drogadicción, ***la sexualidad irresponsable por moda, el embarazo adolescente por moda****, la violencia, la delincuencia, el consumo de sustancias alienantes, actividades delictuales en masa, o violencia escolar. Por cuanto tales actuaciones, son consideradas para el presente Manual de convivencia, como acciones o conductas que causan muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que están tipificadas, reiteramos, en el artículo 18 de la Ley de Infancia y adolescencia 1098 de 2006; como acciones, situaciones, conductas y comportamientos, que claramente atentan contra la vida, la integridad física, moral y psicológica, además de la dignidad personal de los educandos de nuestra Institución, vistas como maltrato infantil.*

PARAGRAFO 4. *El educando, el alumno o alumna, sin excepción que presenten cortes y/o mutilaciones propias o resultado de estas modas o fenómenos, o intentos de suicidio, o episodios de depresión; siempre que se le compruebe mediante el debido proceso su participación en dichas conductas y/o que induzca o haya promovido en otros educandos, alumnos o alumnas de nuestra institución, la participación en dichas conductas, será remitido de manera "inmediata" al orientador u orientadora escolar, quien brindará parte, al Consejo Directivo, para ponderar y regular, la prevalecía de sus derechos frente a su grave proceder, y de probarse que indujo, coercitó, constriñó o alentó a otro u otra menor de edad a tales acciones, se estudiará el caso, como una situación Tipo III; y se llevará a cabo el conducto regular, que definirá su permanencia en nuestra institución, como exige el artículo 96 de la ley 115 de 1994; pues se considera situación TIPO III; igualmente, de ser necesario, y agotada la ruta de atención y el debido proceso, sin hallar manifestaciones de cambio positivas, se remitirá al educando a la Comisaria de familia, para que a través de una acción de restablecimiento de derechos, se conduzca al educando, a un internamiento dentro de una institución de resocialización o tratamiento psicológico adecuado y pertinente, siguiendo el debido proceso y la ruta de atención y en estricta armonía y en obediencia expresa al Artículo 18 y Articulo 19 de la Ley 1098 de 2006 y artículo 20 literal 1 y 39 literal 1 de la ley 1098 de 2006.*
Además, cuando él o la alumna(a) sea menor de 14 años, establecido y comprobada su participación dentro del hecho, a través de la ruta de atención y el debido proceso, sus padres serán denunciados para que respondan jurídico - legalmente por sus acciones u omisiones.

Cuando el educando sea mayor de 14 años responderá él en primera persona, y responderán, sus padres o acudientes, de manera jurídico - legal por sus acciones, artículo 2348 del código civil, artículo 381 del código penal. Con el agravante de ley correspondiente, si se ha incurrido, además, en algún acto de inducción, coerción o manipulación dirigido a vulnerar a otros menores, y dirigirlos o adoctrinarles en tales mutilaciones, cortes, daños físicos, emocionales, morales o psicológicos, que se tipifican como lesiones personales agravadas en la persona de un menor de edad, o suministro de drogas u otros.[49]

[49] Articulo 18 y Articulo 20 numeral 1 de ley 1098 de 2006.

El educando, alumno o alumna que, comprobado el hecho, sea hallado(a) responsable, conforme al debido proceso, y el conducto regular, NO podrá invocar el derecho a la educación, para excusar sus infracciones; tal y como lo consagra la sentencia de la corte constitucional.[50]
NOTA: Los anteriores parágrafos, con sustento y brindando cumplimiento también, a los artículos, 17, 18 y 44 numeral 4 y numeral 9, de la ley 1098 de 2006 de Infancia y Adolescencia, así como también brindando cumplimiento al título de "Acción y omisión", del artículo 25 del Código Penal de 2000 —Ley 599— que obligándonos a cumplir el rol de garante, nos somete, ya que reza:

> ***"La conducta punible puede ser realizada por acción o por omisión**. Quien tuviere el deber jurídico de impedir un resultado perteneciente a una descripción típica y no lo llevare a cabo, estando en posibilidad de hacerlo, quedará sujeto a la pena contemplada en la respectiva norma penal. A tal efecto, se requiere que el agente tenga a su cargo la protección en concreto del bien jurídico protegido, o que se le haya encomendado como garante la vigilancia de una determinada fuente de riesgo, conforme a la Constitución o a la ley".*

Para el presente manual de convivencia, en este caso y otros afines o símiles, se entenderá sin excepción, también como **MALTRATO INFANTIL**,[51] Por parte de los padres de familia o acudientes, acciones, omisiones y todo tipo de actos, o de hechos, en los cuales los niños o adolescentes, presenten conductas o hechos tales como:
Las mutilaciones y cortes en la piel, drogadicción, anorexia, bulimia, pandillas, intentos de suicidio y todo fenómeno que atente contra la vida, la dignidad y la integridad física, psíquica y emocional

[50] "La Corte Constitucional ha reiterado a lo largo de la jurisprudencia, en el sentido de considerar que quien se matrícula en un Centro Educativo, con el objeto de ejercer el derecho Constitucional fundamental que lo ampara, contrae por ese mismo hecho obligaciones que debe cumplir, de tal manera que no puede invocar el mencionado derecho para excusar las infracciones en que incurra". Corte Constitucional, Sentencia T- 235 de 1997. Subraya fuera de texto.

[51] **Estos son los parámetros para considerar que existe maltrato infantil. 01 de marzo del 2018.** El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar indicó los parámetros para considerar que un menor de edad es víctima de maltrato, con base en la definición prevista en el Código de la Infancia y la Adolescencia, Unicef, la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la Corte Constitucional. En primer lugar, la entidad precisó que la Constitución Política dispone que los niños serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. El Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 del 2006) señala que los niños y los adolescentes deben ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico. **Así mismo, tienen derecho a la integridad y protección contra el maltrato y los abusos de toda índole por parte de sus padres, representantes legales, personas responsables de su cuidado y miembros del grupo familiar, escolar y comunitario.** Según la Unicef, hay maltrato cuando sufren ocasional o habitualmente actos de violencia física, sexual o emocional, sea en el grupo familiar o en el entorno social. **Este maltrato puede ser ejecutado por omisión, supresión o transgresión de los derechos individuales o colectivos e incluye el abandono completo y parcial.** La OMS complementa la definición anterior incluyendo la explotación comercial o de otro tipo que cause o pueda causar daño a la salud, desarrollo o dignidad del menor **o poner en peligro su supervivencia, en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder**.
La exposición a la violencia de pareja también se incluye entre las formas de maltrato infantil. La Corte Constitucional, por su parte, establece tres categorías de maltrato infantil, a saber: (i) El maltrato físico relacionado con las lesiones personales o el daño en el cuerpo del menor. (ii) El maltrato sicológico o emocional, relacionado con conductas como las amenazas constantes, burlas y ofensas que afecten al menor mental y moralmente. (iii) **El maltrato omisivo relacionado con el abandono o descuido del menor que pueda afectar su vida o su salud.** ICBF, Concepto 152, diciembre 28 de 2017. Ver artículo 18 de ley 1098 de 2006 y articulo 44 numeral 4 de ley 1098 de 2006.

del alumno o la alumna escolarizados en Nuestra Institución educativa oficial. Por considerarlos como omisión, descuido y trato negligente,[52] cuando estas conductas sean permitidas, alentadas, propiciadas, aprobadas y facilitadas o respaldadas de manera cómplice e irresponsable por los padres de familia, representantes legales y/o acudientes. En todos estos casos sin excepción, nuestro COLEGIO OFICIAL: I.E. ANTONIO LENIS, MUNICIPIO DE SINCELEJO, DEPARTAMENTO DE SUCRE; reportará dichos casos de automutilación, anorexia, bulimia, depresión, intentos de suicidio, agresión física, drogadicción, trafico, micro tráfico, consumo de sustancias alienantes, y de actos sexuales abusivos, y de corrupción de menores en el caso de consumo de bebidas alcohólicas o consumo de sustancias alienantes, y demás conductas afines y derivadas de cualquier fenómeno psicosocial o de moda; indiferente del nombre o denominación, degradaciones subsiguientes, adyacentes y otras a futuro. [53]

El proceder y accionar y el compromiso de los alumnos y las alumnas con nuestra institución, acudiendo al debido proceso y en cumplimiento al Artículo 44º numeral 4 de la Ley de Infancia 1098 de 2006, es que su condición sexual y su orientación o inclinaciones sexuales, heterosexuales, homosexuales o lésbicas o bisexuales, intersexuales o transexuales, u otras, ***inexcusablemente inherentes a su desarrollo sexual, volitivo y emocional, serán respetadas, frente a sus procesos de madurez y pubertad; y no serán objeto de vulneración alguna***, sin embargo, la mesura, el respeto, la dignidad y sobre todo la comprensión del hecho indiscutible del respeto por su propia intimidad en las acciones y comportamientos de índole sexual y erótico – sexual en pareja, que constituyen la base de cualquier relación afectuosa sustentada en el respeto y la responsabilidad.
Serán y deben ser el derrotero dentro del ámbito escolar.

Por ello, en absoluta ponderación Constitucional, se busca proteger y salvaguardar dentro de Nuestra Institución educativa oficial y portando el uniforme de la misma, la correcta y proporcional apreciación sexual y erótica de las actuaciones sexuales en pareja y demás manifestaciones de cariño, frente al debido respeto por la dignidad y la integridad sexual de la primera infancia, como lo exigen de manera inaplazable, inexcusable y taxativa, los artículos 18 y artículo 20 numeral 4 de la ley 1098º de 2006 de infancia y adolescencia; artículos 208 y 209 del Código Penal Colombiano, y resaltando siempre, el interés Superior de la Primera Infancia, y de los menores de 14º años de edad; para con ello, armonizar y brindar, el estricto acato a la ley 1146º de 2007 y al artículo 25º del código penal del 2000 en Colombia.[54]

---

[52] Véase artículo 18 de la Ley 1098 de 2006 de Infancia y adolescencia-

[53] Ello, en cumplimiento al artículo 44 numerales 4º y 9º de la ley 1098 de 2006, de Infancia y Adolescencia y acatando el artículo 25 del Código Penal de 2000 —Ley 599.

[54] CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA DE TUTELA T – 077 DE 2016.
"En lo relativo a la orientación sexual como criterio de discriminación, esta Corporación ha especificado que el Estado como garante de la pluralidad de derechos, debe proteger la coexistencia las distintas manifestaciones humanas, por lo que no puede vulnerar la esfera pública, a menos que con el ejercicio del derecho se desconozcan ilegítimamente los derechos de los demás o el orden jurídico.
De lo anteriormente expuesto se tiene que, si bien es claro que la Corte Constitucional ha estudiado mayoritariamente reclamos efectuados para la protección y defensa de derechos de las personas con orientación sexual diversa, particularmente frente a situaciones de personas gais, sería un error afirmar que la protección se extiende solo a este segmento de la comunidad, ya que no son los únicos que ejercen su sexualidad de forma distinta a la heterosexual".

4. El o La estudiante tienen derecho a No ser discriminados por limitaciones físicas, raza, orientación o inclinación sexual, o religión. Brindando estricto cumplimiento al artículo 42 numeral 12 de la Ley de infancia 1098 de 2006.

De otro lado, entiéndase que los grupos urbanos, subculturas, modas y tribus Urbanas que entre sus acciones, sus conceptos o "filosofías" promuevan cualquier atentado contra la integridad, la vida, la moral y la dignidad, no serán aceptadas en Nuestra Institución educativa oficial, por cuanto, están en contravía de la normativa jurídico-legal y además, **NO constituyen una raza, religión o etnia, y cuando su membrecía, atenta claramente contra, la integridad de los alumnos o las alumnas, no tiene cabida en nuestro ambiente escolar.**

5. El educando tienen derecho a ser valorados, escuchados, orientados y protegidos como personas. Brindando cumplimiento al Artículo 26 y articulo 44 numerales 2, 4, 5, 6, 8, 9, de la ley 1098 de 2006, de Infancia y Adolescencia.

Para ayudar en ese proceso, el alumno o la alumna, recibirán información ciudadana y Educación Sexual a través del proyecto transversal de orientación sexual y adecuado para promover, el respeto por la diversidad, y también el discurso bidireccional de los derechos acompañados de los deberes. Conexo a la ley 2025 de 2020. Brindando estricto cumplimiento al Artículo 44 numeral 10 de ley 1098 de 2006, de Infancia y Adolescencia y Ley 1146 de 2007.[55]

6. El educando tienen derecho en toda instancia, a ampararse y exigir, el conducto Regular establecido por el reglamento, para la solución de cualquier conflicto o dificultad de orden académico, disciplinario o administrativo. Brindando estricto cumplimiento a los artículos 26, 43 numeral 3 y articulo 44 numeral 6 de la ley 1098 de 2006, de Infancia y Adolescencia.

7. El educando tienen derecho en todos los ejercicios de llamado de atención, sanciones o hechos de carácter disciplinario, a ser amparados bajo la figura del debido proceso. Cumpliendo así el Artículo 26 de la Ley de Infancia 1098 de 2006.

Sus padres o Acudientes se notificarán de los llamados de atención por escrito en todo suceso.

8. El educando tienen derecho a conocer oportunamente los objetivos, la metodología y el sistema evaluativo de cada asignatura.

9. El educando tienen derecho a ser evaluados cualitativa y permanentemente según sus intereses, capacidades, esfuerzos, dedicación en el logro de los objetivos y teniendo en cuenta las diversas formas de hacerlo (oral, escrito, individual, grupal, etc.) según las normas establecidas por el Ministerio de Educación Nacional, y sujeto al principio de legalidad y taxatividad.

10. El educando podrán participar activamente en el proceso enseñanza-aprendizaje y solicitar aclaraciones y refuerzos cuando los temas no hayan quedado suficientemente claros.

[55] Ver, además, Artículos 7º; 19º; 33º; 40º; 43º; 92 numeral 11º; 180º; 181º de ley 1801 del 29 de Julio de 2016.

11. El educando podrán conocer oportunamente sus competencias y notas a través del período académico, antes de ser pasadas a las planillas y entregadas a la respectiva Coordinación.

12. El educando, podrán participar directamente, en la organización y evaluación Institucional del Colegio, brindando cumplimiento al Artículo 31 y artículo 42 numeral 4 de la ley 1098 de 2006 de infancia y adolescencia.

13. El educando podrán, elegir y ser elegidos en las elecciones del gobierno Escolar. Brindando estricto cumplimiento a los artículos 31 y 32 de la ley de infancia y adolescencia 1098 de 2006.

14. El educando tienen derecho a desarrollar su creatividad social, científica, artística y deportiva para enriquecer y renovar su cultura personal representando a la Institución. Como lo consagra el Artículo 42 numerales 7, 8, 9,10 y 11 de la ley 1098 de 2006.

15. Todo estudiante tiene derecho al descanso y a la recreación en los horarios establecidos para tal fin, en obediencia al Artículo 30 de la Ley de Infancia 1098 de 2006.

16. Todos los estudiantes, tienen derecho a un trato de acuerdo a su edad. **Siempre prevaleciendo el especial cuidado hacia la Primera Infancia.** Conforme al artículo 15 y artículo 18 de la ley 1098 de 2006, de infancia y adolescencia.[56]

17. El educando, tienen derecho a gozar de la amistad de sus maestros dentro de las normas del respeto mutuo y las respectivas distancias éticas, personales y profesionales. Brindando así cumplimiento al Artículo 41 numeral 19 y articulo 44 numeral 5 de la Ley 1098 de 2006.

18. El educando, tienen derecho a su vida, integridad y dignidad, por esa razón, no podrán ser amenazados, ni intimidados, a través de ningún medio o actuación, sea escrita, cibernética, telemática, digital, web, verbal o de cualquier otra índole, conocido como –matoneo o acoso escolar- brindando estricto cumplimiento al artículo 44º en su numeral 4 de la Ley 1098º de 2006, Ley 1620º de 2013 y al Decreto Reglamentario 1965º de 2013, y Decreto 860º de 2010, y demás normas aplicables; éste proceder, se considerará incluso de acuerdo a la severidad de la actuación, incluso como una situación TIPO III, y en los casos, que se tipifique como punible y delictual, en estos casos sin excepción, bajo la presunción de amenaza, calumnia, injuria, difamación, escarnio, instigación o daños a la imagen, la honra y la moral, amenaza al buen nombre y/o lesiones personales o daños a la imagen y la dignidad de la persona según sea el caso.[57] Se denunciará a las autoridades policivas.

[56] Ver, además, Artículos 19º; 38º; 39º; 40º; de ley 1801 del 29 de Julio de 2016.

[57] Código de policía ley 1801 de 2016. PELEAS O AGRESIONES. DEL DERECHO DE LAS PERSONAS A LA SEGURIDAD Y A LA DE SUS BIENES. CAPÍTULO I. Vida e integridad de las personas.
Artículo 27. Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:
1. Reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas.
2. Lanzar objetos que puedan causar daño o sustancias peligrosas a personas.
3. Agredir físicamente a personas por cualquier medio.
4. Amenazar con causar un daño físico a personas por cualquier medio.

Se aplicará sin excusa la ruta de atención, para casos o situaciones TIPO III, y de constituirse como acción punible, responderán jurídico-legalmente como terceros civilmente responsables,[58] los padres de los alumnos que incurran en estas acciones, cuando los estudiantes que amenazan o victimizan, sean menores de 14 años; y, también responderán jurídico – legalmente los propios alumnos, en primera persona y sus padres como terceros civilmente responsables, cuando los educandos sean mayores de 14 años, *(Judicializables)* en ambos casos, es una obligación inexcusable de nuestra Institución educativa oficial, el poner de conocimiento a las autoridades judiciales y policivas tales hechos, brindando estricto cumplimiento a la ley de infancia y adolescencia 1098 de 2006, en el artículo 44º numeral 9, igualmente cumplido el debido proceso, y activada la ruta de atención escolar, se procederá a definir una sanción pedagógica acorde y ejemplar, *(siempre que NO sea un punible).*Y, de reincidir, el alumno o alumna agresores, serán severamente sancionados incluso con la cancelación de la matrícula. Sus padres responderán siempre, ver artículos 2346 y 2348 del código civil vigente.

19. Como el matoneo y el acoso escolar, se consideran situación tipo II, y para algunos casos, incluso situación TIPO III, queda a discreción y estudio del Consejo Directivo de nuestro COLEGIO OFICIAL: I.E. ANTONIO LENIS, MUNICIPIO DE SINCELEJO, DEPARTAMENTO DE SUCRE, contemplar hasta la sanción ejemplar de la exclusión del alumno o alumna o alumnos responsable(s) de los hechos de amenaza o matoneo. [59] obviamente armonioso con el conducto regular, el debido proceso y el derecho a

[58] TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE. **Corte Constitucional Colombiana. SENTENCIA C-250 de 2011:** RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL POR HECHO AJENO-Concepto/RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL POR HECHO AJENO-Carácter excepcional. **La responsabilidad por el hecho ajeno se encuentra en el artículo 2347 del Código Civil** que dispone: "Toda persona es responsable no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño, sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado". Esta forma de responsabilidad por el hecho ajeno ha sido considerada por la Corte Constitucional como de carácter "excepcional", basada en la presunción de culpa indirecta o mediata del responsable.
TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE EN EL PROCESO PENAL-4Concepto/TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE EN EL PROCESO PENAL-Cambios suscitados respecto de su vinculación y participación en el proceso penal.
El tercero civilmente responsable es la persona que civilmente debe responder por el daño causado por la conducta del condenado, siendo su papel responder por el hecho ajeno y resarcir los perjuicios ocasionados a la víctima. La obligación de reparación solo nace una vez se ha determinado la generación del daño y con posterioridad a la sentencia de condena. La figura del tercero civilmente responsable tiene su fundamento en la existencia de la responsabilidad extracontractual por el hecho ajeno, también conocida como indirecta o refleja. Hasta antes del Acto Legislativo 03 de 2002, el tercero civilmente responsable era un sujeto procesal que podía participar en el trámite incidental de la liquidación de perjuicios que se promoviera con posterioridad a la sentencia, no pudiendo ser condenado en perjuicios cuando no hubiese sido notificado debidamente ni se le hubiera permitido controvertir las pruebas en su contra. Posteriormente, en los términos de la Ley 600 de 2000, la vinculación del tercero civilmente responsable podía solicitarse desde la admisión de la demanda de parte civil, o incluso antes de proferirse la providencia de cierre de la investigación, por lo que el embargo y secuestro de los bienes de aquél podía solicitarse una vez ejecutoriada la resolución de acusación, reconociéndosele, de conformidad con el artículo 141 de la citada Ley, los mismos derechos y facultades de cualquier sujeto procesal. Mediante el Acto Legislativo 03 de 2002 y la Ley 906/04 se avanzó hacia un sistema de investigación y juzgamiento penal de marcada tendencia acusatoria, que introduce un nuevo enfoque respecto de los actores que integran la relación jurídico-procesal, previendo expresamente la intervención en el proceso de: (i) las víctimas; (ii) el imputado; (iii) el fiscal; (iv) el juez de conocimiento; (v) el Ministerio Público; (vi) el juez de control de garantías. Tales modificaciones incidieron en la regulación legal del tema bajo examen: al (i) desaparecer la parte civil; (ii) al dejar el tercero civilmente responsable de ser sujeto procesal; (iii) al permitirse durante la etapa de investigación la imposición de una medida cautelar consistente en la entrega provisional del vehículo, nave o aeronave, para el caso de los delitos culposos; y (iv) al establecer un incidente de reparación integral, el cual se lleva a cabo con posteridad al fallo condenatorio y previa solicitud expresa de la víctima, del fiscal o del Ministerio Público, durante el cual es citado quien debe responder por el hecho ajeno.

[59] Ver Artículos 7º; 26º; 38º; 40º; 180º; y 181º de ley 1801 de 2016.

la defensa del educando. En armonía con la ley 1620º de 2013, y Decreto 1965º de 2013 en lo pertinente a la ruta de atención, y en estricto acato con la Jurisprudencia, que declara.[60]

20. El educando tienen derecho a ser evaluados con criterios justos, atendiendo sus inquietudes y solicitar la designación de un segundo evaluador si el caso lo amerita.

21. El educando tienen derecho a conocer, los resultados de sus evaluaciones oportunamente, a más tardar ocho (8) días hábiles, después de aplicada la prueba.

22. El educando tienen derecho a conocer sus resultados académicos antes de la entrega oficial a los padres de familia y hacer la respectiva solicitud de modificación a tiempo, en caso de existir error o yerro.

23. El educando tienen derecho a solicitar con respeto, explicación cuando no esté de acuerdo con los resultados obtenidos en la evaluación en un lapso no mayor de cinco (5) días hábiles después de haberlos conocido.

24. El educando tienen derecho a recibir las clases completas en cada asignatura, acatando el horario de clases y profundización de los contenidos.

25. El educando tienen derecho a ser reconocidos por su destacado desempeño académico y su excelente actitud de convivencia a través de estímulos y distinciones correspondientes a logros, merecimientos y triunfos.

26. El educando tienen derecho a ser reconocido por su destacado desempeño en actividades socioculturales, deportivas, artísticas y valores humanos.

27. El educando tienen derecho a presentar evaluaciones extemporáneas, durante los tres (3) días hábiles siguientes a su ausencia presentando excusa médica o excusa aceptada por la coordinación académica.

28. El educando tienen derecho a que la planta física, material didáctico, mobiliarios y enseres, se encuentren en buenas condiciones y excelente presentación cuando los reciban.

29. El educando tienen derecho a rodearse de un ambiente Ecológico sano en el colegio, sus alrededores evitando la contaminación de su entorno por los demás.

30. El educando tienen derecho a que las salidas extraescolares y su desplazamiento sean puntuales, organizadas, planeadas de acuerdo a la profundización interdisciplinaria y que tengan las condiciones de salubridad y seguridad propias de su condición de menor de edad o de primera infancia. Incluyendo las pólizas y seguros en salud y protección, que sean necesarios y correspondientes.

[60] "La Corte Constitucional ha reiterado a lo largo de la jurisprudencia, en el sentido de considerar que quien se matrícula en un Centro Educativo, con el objeto de ejercer el derecho Constitucional fundamental que lo ampara, contrae por ese mismo hecho obligaciones que debe cumplir, de tal manera que NO puede invocar el mencionado derecho para excusar las infracciones en que incurra". Corte Constitucional, Sentencia T- 235 de 1997. Subraya fuera de texto.

31. El educando tienen derecho a que la jornada escolar y las sesiones de clase se inicien y terminen en el horario establecido.

32. El educando tienen derecho a disfrutar de alimentos higiénicos, nutritivos y variados en la cafetería del colegio.

33. El educando tienen derecho a hacer uso exclusivo de silla, pupitre y recursos asignados para su óptimo desempeño escolar.

34. **El educando tienen derecho a ser auxiliados oportunamente en caso de accidente o enfermedad, por personal idóneo, MÁS NO PROFESIONAL ESPECIALIZADO, mientras puedan recibir, la atención profesional adecuada y pertinente y/o llegue el acudiente**. [61] Nunca se suministrará medicamentos a los educandos, salvo por orden escrita de los padres de familia o acudientes, y con firma y huella de la autorización para cada caso en particular, asumiendo las responsabilidades en caso de accidente, fortuito o daño a su salud e integridad personal, y lo ratificarán con su firma.

35. El educando tienen derecho a ser provistos de cualquier ayuda educativa que contribuya a su crecimiento pedagógico y personal.

36. El educando tienen derecho a identificarse como miembros de nuestra institución, por medio del carné estudiantil.

37. El educando tienen derecho a ser informados oportunamente de cambios de horario y demás actividades programadas.

38. El educando tienen derecho a disponer de un ambiente positivo en el que puedan desempeñarse sin discriminaciones ni irrespetos a la dignidad personal, donde puedan aprender a convivir con sus semejantes, respetando y tratando a los demás según los valores sociales, morales y la fraternidad en disciplina, exigiendo para ellos, el mismo respeto que ellos brindan a los demás. [62]

39. El educando tienen derecho a participar en las diversas actividades sociales, culturales, religiosas, deportivas y recreativas que se programen dentro o fuera de nuestra institución.

40. El educando tienen derecho a expresar libre, respetuosa y oportunamente las inquietudes y plantear los problemas que se tengan.

41. El educando tienen derecho a definir su elección profesional y requerir énfasis en los temas inherentes a su elección.

[61] Nuestra Institución Educativa, NO cuenta con atención médica especializada, sino únicamente, con los primeros auxilios básicos de la enfermería, en nivel I; por lo cual, todo caso que se presuma como grave o delicado, será de inmediato informado a los y las acudientes del educando afectado(a).
[62] Artículo 7º; Artículo 19º; Artículo 39º de ley 1801 del 29 de Julio de 2016 o Código Nacional de Policía.

42. El educando tienen derecho a asumir e interiorizar, la identidad de la Educación recibida en nuestro COLEGIO OFICIAL: I.E. ANTONIO LENIS, MUNICIPIO DE SINCELEJO, DEPARTAMENTO DE SUCRE; como apoyo para su carrera profesional, si así lo elige y lo desea.

PARÁGRAFO. Ante los casos de educandos, con dificultad de incorporarse al entorno educativo, y que a través de situaciones disciplinarias y comportamentales irregulares y negativas, que constituyan situaciones tipo III, y que afecten negativamente, la convivencia de la Comunidad, se constituye en tarea de las directivas docentes, activar la ruta de atención, activar el debido proceso, y de llegar a ser necesario según cada caso particular, poner en conocimiento los hechos ante la autoridad competente para garantizarles el cumplimiento y protección de sus derechos, (Artículo 26 de la Ley de Infancia y Adolescencia 1098 de 2006).

ESTÍMULOS DE LOS EDUCANDOS

El mayor de los estímulos, será la satisfacción propia del cumplimiento de sus propios deberes, para convertirse en iconos y ejemplo de la identidad Institucional, frente a la comunidad en general, que ve en el alumno y la alumna, el presente y el futuro de toda una nación y una sociedad que espera verdaderos líderes y reales ciudadanos(as) de bien, que sean testimonio de una vida integral de fruto y de carácter positivista y constructivista, en todos sus aspectos. La institución, otorgará estímulos y distinciones a los educandos que se destaquen por su identidad y promoción de los valores y en su excelente comportamiento curricular, tales como el rendimiento académico, excelente comportamiento y cumplimiento estricto y ejemplar del presente Manual de Convivencia Escolar, así como los educandos, que representen con gallardía y orgullo a nuestro: COLEGIO OFICIAL, I.E. ANTONIO LENIS, MUNICIPIO DE SINCELEJO, DEPARTAMENTO DE SUCRE; en las diferentes actividades, sociales, lúdicas y recreativas-deportivas; dentro de esos estímulos, resaltan, los siguientes:

SISTEMA DE ESTÍMULOS Y RECONOCIMIENTOS INSTITUCIONALES

El mayor de los estímulos, será la satisfacción propia del cumplimiento de sus propios deberes, para convertirse en iconos y ejemplo de la identidad Institucional, frente a la comunidad en general, que ve en el educando, el presente y el futuro de toda una nación y una sociedad que espera verdaderos líderes y reales ciudadanos(as) de bien, que sean testimonio de una vida integral de fruto y de carácter positivista y constructivista, en todos sus aspectos. La institución, otorgará estímulos y distinciones a los educandos que se destaquen por su identidad y promoción de los valores y en su excelente comportamiento curricular, tales como el rendimiento académico, excelente comportamiento y cumplimiento estricto y ejemplar del presente Manual de Convivencia Escolar, así como los educandos, que representen con gallardía y orgullo a nuestra institución; en las diferentes actividades, sociales, lúdicas y recreativas-deportivas; dentro de esos estímulos, resaltan, los siguientes::

- ✓ Matrícula de honor: Concedida al cierre del año lectivo a estudiantes de 1° a 10° con desempeño ALTO o SUPERIOR en todos los periodos y distinguidos por su comportamiento ejemplar.
- ✓ Reconocimiento público y medallas: otorgado a estudiantes que representen con éxito a la institución, municipio o departamento en certámenes académicos, culturales, científicos o deportivos.

- ✓ Premio al resultado saber 11: entregado en la graduación a los estudiantes de 11° que obtengan puntajes destacados en las pruebas SABER o se ubiquen en los primeros puestos institucionales.
- ✓ Izada de bandera: Distinción periódica para los estudiantes que destaquen por su rendimiento académico, liderazgo o valores de convivencia.
- ✓ Reconocimiento por puesto grupal e individual: Entrega de reconocimiento al final de cada periodo para los tres primeros puestos por curso y estímulos para las aulas que alcancen estándares grupales superiores de rendimiento y disciplina
- ✓ Anotaciones positivas en el observador del estudiante: Registro formal en la plataforma institucional de elogios, felicitaciones escritas y méritos por excelente comportamiento, compañerismo, actitud colaborativa, civismo y superación personal, las cuales se reflejarán cronológicamente en los informes periódicos entregados a los acudientes.
- ✓ Estímulos por participación en Centros de Interés: Otorgamiento de menciones de honor, valoraciones académicas favorables en áreas afines y reconocimientos de liderazgo por la participación destacada en muestras, fanzines, torneos y proyectos de los Centros de Interés.

DE LOS DEBERES DISCIPLINARIOS

DEBERES ACADÉMICOS DEL O LA ESTUDIANTE LENISTA:

Así como los educandos tienen derechos, los cuales han sido reconocidos en el presente Manual de Convivencia, correlativamente tienen obligaciones o deberes. En este sentido, directivas, profesores y padres de familia, desean inculcar a los educandos, la importancia de su cumplimiento, soportados en valores como el respeto, la honestidad, la afectividad, la responsabilidad y la lealtad a la institución. [63] Fundamento de ley, Artículo 87 de la ley 115 de 1994.

Es menester, aclarar que, el presente manual de convivencia, rinde estricto acato a las normas y a las leyes, a lo legislado y a lo reglado por la constitución y las leyes, y al apego por la jurisprudencia, de las altas cortes y que, para el presente manual de convivencia, se entiende en estricto acato al artículo 87 de la ley 115 de 1994, que es el origen y la concepción de los deberes del educando, que va ligado en conexidad con el artículo 96 de ley 115 de 1994 y que materializa la potestad y autonomía escolar, para definir bajo qué criterios, a voces del artículo 96 de la ley 115 de 1994, se cancela una matrícula o se sanciona al educando con la pérdida del cupo para el año siguiente, es manifiesto que para nuestro manual de convivencia escolar, la interpretación supina, temeraria y equivocada, y por cierto ilícita, de que, las faltas han desaparecido de los manuales de

[63] ***CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T-002 DE 1992.*** *"Ahora bien, una característica de algunos de los derechos constitucionales fundamentales es la existencia de deberes correlativos. En el artículo 95º de la Constitución Política se encuentran los deberes y obligaciones de toda persona. La persona humana además de derechos tienen deberes; ello es como las dos caras de una moneda, pues es impensable la existencia de un derecho sin deber frente a sí mismo y frente a los demás". Subraya fuera de texto.*

convivencia, NO tiene un soporte o asidero jurídico, emerge inaceptable, nuestro manual, contiene taxativas, el listado de las faltas.
Puesto que los artículos 87 y 96 de ley 115 de 1994, artículo 139 de ley 1098 de 2006 y artículos 25 y 414 del código penal colombiano, y artículos 2346 y 2348 del código civil, siguen absoluta, total y completamente, vigentes.

De otro lado,
Esa interpretación errada y bizarra, que, -presuntamente- describe que el artículo 40 del decreto 1965 de 2013, ha "derogado", la aplicación de las faltas, viola el derecho sancionador, viola el debido proceso, viola el principio de legalidad, viola la igualdad en armas, viola la lealtad procesal, viola el derecho a la defensa del educando, viola el principio de taxatividad de las normas, viola el principio de tipicidad de las faltas y de las sanciones, y desatiende los deberes y compromisos, obligaciones y sujeciones que ordena el artículo 87 de la ley 115 de 1994 que, sigue absolutamente vigente y por el contrario, esa afirmación bizarra de desaparecer, las faltas del texto del manual de convivencia, viola la autonomía escolar para sancionar, o para cancelar una matrícula, que emerge del artículo 96 de ley 115 de 1994 que sigue vigente; desconoce el conducto regular y violenta gravemente, el principio de taxatividad de las normas. Viola, además, la tipicidad de las faltas que, señalan las Sentencias T – 565 de 2013; T - 478 de 2015; la sentencia T – 240 DE 2018 y Sentencia T – 106 de 2019 y T – 004 de 2024 y T- 076 de 2023.

Se debe clarificar y aclarar que, para el presente manual de nuestro colegio, a voces del derecho sancionador, el debido proceso, el principio de legalidad, la taxatividad y tipicidad de las faltas, tipicidad de las sanciones, derecho a la publicidad de las normas, y el derecho a la defensa del educando, y en estricto acato a los artículos 87 y 96 de la ley 115 de 1994; las faltas leves, graves y muy graves, por autonomía escolar, y siguen siendo parte de nuestro manual de convivencia escolar, hasta que emerja taxativa y precisa una norma legislada, o sentencia de efecto erga omnes, que nos ordene o ratifique lo contrario; y para nuestro manual de convivencia, coexisten las faltas con las situaciones. Dado que las faltas son disciplinarias y las situaciones son conductuales o de conducta.

Lo anterior, como quiera que dentro de las obligaciones que los educandos se encuentra que, deben acatar, obedecer y cumplir, con todos sus compromisos y deberes que, disciplinariamente, los someten y que, deben cumplir en estricto apego a las normas, y que constituyen el consenso de la comunidad educativa; para fijar de manera taxativa y en legalidad: los deberes y los compromisos de los educandos, deberes y compromisos, obligaciones y sujeciones, cuya vulneración, desconocimiento y omisión, determinan la materialización y existencia de los conceptos de las faltas al interior taxativo del manual de convivencia, existen normas y compromisos, que los educandos deben cumplir, a voces del artículo 87 de ley 115 de 1994 y a voces del artículo 05 numeral 04 de la Ley 115 de 1994; y que al NO ser acatadas y respetadas, según la gravedad de la falta; nos facultan incluso para materializar, la exclusión del educando. Art 96 de ley 115 de 1994. Siguiendo en apego al debido proceso, Sentencia T – 240 de 2018; Sentencia T – 076 de 2023, y Sentencia T – 004 de 2024. En materia de que, emerge bizarro, inconstitucional, ilegal y absurdo, declarar al derecho a la educación, como si acaso, ostentara, la calidad de derecho absoluto. Cuando se ha decantado de marras, que es un derecho condicionado o supeditado al deber; que emerge existente como derecho, si se sujeta al cumplimiento de deberes y compromisos, a menos que el acudiente o autoridad

pertinente, suministre una norma legislada o constitucional, que indique que el derecho a la educación, es un derecho absoluto, y que por esa razón, entonces, NO se somete a deberes.

Mientras ello, no ocurra, para el presente manual de convivencia, nos regiremos por los artículos 87 y 96 de la ley 115 de 1994. Deberes y obligaciones taxativas, que debe cumplir el educando, al tenor de la misma jurisprudencia, así:

SENTENCIA DE CORTE CONSTITUCIONAL T – 565 DE 2013. ***Los manuales de convivencia deben ser respetuosos de los principios de legalidad y tipicidad de las faltas y las sanciones***.
En consecuencia, los estudiantes solo deben ser investigados y sancionados por faltas que hayan sido previstas con anterioridad a la comisión de la conducta y, de ser ello procedente, la sanción imponible también debió haber estado provista en el ordenamiento de la Institución educativa. Estos principios implican, de suyo, la obligatoriedad que el manual de convivencia sea puesto a disposición para el conocimiento de los estamentos que conforman la comunidad educativa. El ejercicio de la potestad disciplinaria debe basarse en los principios de contradicción y defensa, así como de presunción de inocencia.
El estudiante tiene derecho a que le sea comunicado el pliego de cargos relativo a las faltas que se le imputan, con el fin que pueda formular los descargos correspondientes, así como presentar las pruebas que considere pertinentes. Del mismo modo, las autoridades de Nuestra Institución educativa oficial tienen el deber de demostrar suficientemente la comisión de la conducta, a partir del material probatorio, como condición necesaria para la imposición de la sanción. Finalmente, el estudiante sancionado debe contar con recursos para la revisión de las decisiones adoptadas.
La Sala advierte que la jurisprudencia constitucional es unívoca en afirmar que el ejercicio de la potestad disciplinaria por parte de las autoridades de los establecimientos educativos debe:
(i) cumplir con los estándares mínimos del derecho sancionador; y (ii) actuar de forma armónica y coordinada con los propósitos formativos del servicio público educativo, por lo que no puede desligarse de un objetivo pedagógico definido.

220

CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA DE TUTELA: T- 240 DEL 26 DE JUNIO DE 2018. 4. Los manuales de convivencia y el derecho al debido proceso en los procedimientos disciplinarios adelantados por las instituciones educativas. Reiteración de jurisprudencia.
4.1. El derecho a la educación contempla la garantía de que el debido proceso debe ser guardado en los trámites disciplinarios en instituciones educativas. Desde el inicio de su jurisprudencia y a lo largo de la misma, la Corte Constitucional ha reconocido el carácter fundamental del derecho a la educación, su estrecha relación con el debido proceso a propósito de los trámites que se adelanten en dicho contexto –en especial, si se trata de procesos sancionatorios– y la posibilidad de que la protección del goce efectivo del mismo pueda lograrse mediante la acción de tutela. Entre los elementos esenciales del derecho al debido proceso, aplicables en materia educativa, se encuentran, entre otros, el derecho a la defensa, el derecho a un proceso público y el derecho a la independencia e imparcialidad de quien toma la decisión.
4.2. En reiteradas oportunidades, la Corte Constitucional ha señalado que los manuales de convivencia de los establecimientos de educación tienen tres dimensiones. Así, en la Sentencia T-859 de 2002 la Sala Séptima de Revisión sostuvo que, primero, estos documentos ostentan las características propias de un contrato de adhesión; **segundo, representan las reglas mínimas de convivencia escolar** y, tercero, son la expresión formal de los valores, ideas y deseos de la comunidad educativa conformada por las directivas de nuestra institución, sus empleados, los estudiantes y sus padres de familia. También, esta condición está reconocida expresamente por la ley general de educación en su artículo 87. Sin embargo, la misma norma señala que para que dichos manuales sean oponibles y exigibles, los mismos deben ser conocidos y aceptados expresamente por los padres de familia y los estudiantes.

Corolario de lo anterior,

TUTELA CORTE CONSTITUCIONAL T – 478 DE 2015.
Los procedimientos disciplinarios de las instituciones educativas, deben garantizar, el derecho a la defensa del estudiante, a quien se le impute, la comisión de una

determinada falta, razón por la cual, los manuales de convivencia escolar, deben contener como mínimo: (i) la determinación de las faltas disciplinarias y de las sanciones respectivas; y (ii) el procedimiento a seguir, previo a la imposición de cualquier sanción. Con respecto a lo primero, es decir, a la determinación de las faltas, y de las sanciones, este tribunal, (Corte Constitucional), ha establecido que la garantía del debido proceso, exige que los manuales de convivencia escolar, describan con precisión razonable, los elementos generales de la falta, distingan claramente su calificación. (esto es, si se trata de una falta grave o leve) y determinen también con claridad la sanción que se desprende de la misma.

CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T-713 DE 2010

El derecho a ser sancionada que tiene toda persona menor de edad, como parte del proceso de la formación, es un derecho constitucional fundamental. Afrontar esa restricción constituye una medida adecuada que propende por un fin legítimo que es educar a la estudiante; permitirle formarse integralmente, para que, en un futuro, la sociedad no le impida acceder a cargos de dirección pública, ya no en el contexto educativo, sino profesional y político. Impedirle la consecuencia sancionatoria a esa persona, sería pues, impedirle entender y comprender las dimensiones de sus actos y propiciar que, en el futuro, se insiste, sea una persona excluida de la posibilidad de acceder a más altas dignidades. Toda sanción legítima y razonable en el contexto educativo, debe posibilitar el crecimiento y desarrollo como persona de todo individuo. M.P. Dra. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA. Bogotá, D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil diez (2010).

CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T-076 DE 2023

Página 23. En el marco de estas consideraciones, la Corte ha advertido que,

"El derecho a ser sancionada que tiene toda persona menor de edad, como parte del proceso de formación, es un derecho constitucional fundamental. Afrontar esa restricción constituye una medida adecuada que propende por un fin legítimo que es educar a la estudiante; permitirle formarse integralmente […]. Impedirle la consecuencia sancionatoria a esa persona, sería pues, impedirle entender y comprender las dimensiones de sus actos […]. Toda sanción legítima y razonable en el contexto educativo, debe posibilitar el crecimiento y desarrollo como persona de todo individuo." Sentencia T-713 de 2010. M.P. María Victoria Calle Correa.

Nuestro manual de convivencia escolar, NO acepta y NO tiene de recibo, sugerencias, recomendaciones o inducciones al error, que manifiesten que las faltas, han desaparecido del texto taxativo del manual de convivencia. Ver artículos 182, 183 y 184 del Código Penal Colombiano.

De manera especial, en consenso educativo, y de nuestra comunidad escolar, se fijan los siguientes deberes, compromisos, obligaciones y sujeciones a los educandos, armoniosos con el artículo 87 de ley 115 de 1994, absolutamente, vigente:

1. Asumir la condición de primer responsable de su propia autoformación, autodisciplina y desarrollo integral.
2. Asistir diaria y puntualmente a clases, jornada escolar y a todas las actividades pedagógicas programadas por la institución.
3. Cumplir y entregar oportunamente los trabajos, tareas, investigaciones, nivelaciones y servicio social en las fechas asignadas por los docentes.
4. Contar desde el primer día con sus propios libros, útiles e implementos necesarios para el normal desarrollo escolar.
5. Prestar atención activa a las explicaciones pedagógicas, tomar apuntes claros y participar respetuosamente en el aula de clase.
6. Preparar adecuadamente sus evaluaciones según los criterios evaluativos de cada área y actuar con estricta honestidad académica, evitando cualquier forma de fraude, copia o plagio.
7. Reclamar y ejecutar oportunamente los planes, horarios de nivelación y apoyo docente.
8. Respetar las notas y observaciones consignadas en sus cuadernos de trabajo, talleres, evaluaciones y documentos docentes.
9. Presentar dentro de las 24 horas hábiles las excusas, incapacidades médicas o justificaciones de inasistencia o retardos ante la Coordinación de Convivencia.
10. Ponerse al día con los temas y presentar las evaluaciones pendientes en un plazo máximo de tres (3) días hábiles tras su reintegro.
11. Permanecer en el aula de clase durante las sesiones académicas con una actitud de interés y constancia.
12. No sabotear, suplantar a compañeros o compañeras, ni ser sorprendidos en fraude de trabajos y evaluaciones.
13. Portar diariamente carné estudiantil y copia documento de afiliación a la EPS.

DEBERES DE CONVIVENCIA DENTRO Y FUERA DE NUESTRA INSTITUCIÓN.

El educando tienen como obligación principal y compromiso conocer y acatar, los artículos de la ley de infancia y adolescencia, 1098 de 2006, Decreto 860º de 2010, Ley 1146º de 2007 y especialmente lo consagrado en La Ley 1620º de 2013 y su Decreto Reglamentario 1965º de 2013, además de lo que exige el nuevo Código Nacional de Policía, en sus artículos: Art. 7º; 8º; 10º; 19º; 26º; 27º; 33º; 34º; 35º; 36º; 37º; 38º; 39º; 40º, 43º; 73º; 84º; 92º; 140º; 146º; 155º; 159º; 162º; 174º; 175º; 180º; 181º. Y la ley 2000 del 14 de noviembre de 2019, ley 2025 de 2020, y decreto 1075 de 2015, y ley 2503 de 2025 y Ley 2564 de 2026.

Normas, que regulan su proceder, dentro de la sana convivencia en comunidad, y máxime cuando su desempeño en el ámbito escolar, lo comparte con la primera infancia de Nuestra Institución educativa oficial; que puede llegar a ser vulnerada, estimulada, inducida o coercitada a imitar, las conductas de los adolescentes más grandes que ellos; de igual forma, el o la estudiante, tienen el

compromiso de acatar y obedecer, los pronunciamientos referentes a los fragmentos de las sentencias de la corte y los fallos de tutela, **comprendiendo que su libre desarrollo de la personalidad está limitado o condicionado a que no vulnere, agreda o afecte a los demás educandos, menores de 14 años de edad y en especial a la primera infancia.**

Toda vez que de ninguna manera sus derechos son absolutos; y mucho menos puede pretender un educando particular, que es el único educando, dentro del plantel educativo, que se constituye como depositario de derechos, sino que, por el contrario, los demás educandos y las demás personas, también son depositarios y beneficiarios de los mismos derechos, como exige el artículo 13 de la constitución cuando indica que, frente a la ley, todos somos iguales.

De manera, que ningún estudiante o educando de nuestra Institución Oficial Y PÚBLICO, ostenta derechos absolutos o primacía o supra derechos sobre los demás, el manual de convivencia es el mismo, para todos.

Respeto que, se exige y se invoca, especialmente, frente a la primera infancia, prevaleciendo siempre los derechos de la comunidad sobre los derechos de un particular como lo consagra el artículo 01º de la Constitución Nacional, en todos los casos. También atendiendo a los fragmentos de las sentencias de la Corte Constitucional que se pronuncian al respecto así:

> "La educación como derecho fundamental conlleva deberes del estudiante, uno de los cuales es someterse y cumplir el reglamento o las normas de comportamiento establecidas por el plantel educativo a que está vinculado. Su inobservancia permite a las autoridades escolares tomar las decisiones que correspondan, siempre que se observe y respete el debido proceso del estudiante, para corregir situaciones que estén por fuera de la Constitución, de la ley y del ordenamiento interno del ente educativo (...) **El deber de los estudiantes radica, desde el punto de vista disciplinario, en respetar el reglamento y las buenas costumbres, y en el caso particular se destaca la obligación de mantener las normas de presentación[64] establecidas por el Colegio**, así como los horarios de entrada, de clases, de recreo y de salida, y el debido comportamiento y respeto por sus profesores y compañeros. El hecho de que el menor haya tenido un aceptable rendimiento académico no lo exime del cumplimiento de sus deberes de alumno. Corte Constitucional, Sentencia T-569 de 1994. Subraya y negrilla fuera del texto.
>
> **CORTE CONSTITUCIONAL, TUTELA T – 101 DE 2016**. Al respecto, en la sentencia SU-642 de 1998, MP. Eduardo Cifuentes Muñoz, se dijo que "Para la Sala, no existe duda alguna de que todo colombiano, sin distingo alguno de edad, es titular del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, el cual, como lo ha manifestado la Corte, constituye emanación directa y principal del principio de dignidad humana. Sin embargo, el hecho de que el libre desarrollo de la personalidad sea uno de los derechos personalísimos más importantes del individuo, no implica que su alcance y efectividad no puedan ser ponderados frente a otros bienes y derechos constitucionales o que existan ámbitos en los cuales este derecho fundamental ostente una eficacia más reducida que en otros." Y en sentencia C-481 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero, la Sala Plena indicó que "del reconocimiento del derecho al libre desarrollo de la personalidad, se desprende un verdadero derecho a la identidad personal, que, en estrecha relación con la autonomía, identifica a la persona como un ser que se auto determina, se auto posee, se autogobierna, es decir que es dueña de sí, de sus actos y de su entorno". [65]

[64] Obviamente, hace referencia al uso adecuado del uniforme.

[65] En igual sentido pueden consultarse, entre otras, las sentencias T-124 de 1998, M.P. T-015 de 1999, T-618 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-435 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-473 de 2003, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-491 de 2003, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; C-355 de 2006, M.P. Jaime Araujo Rentería y Clara Inés Vargas Hernández, A.V. Manuel José Cepeda Espinosa y Jaime Araujo Rentería, S.V. Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra y Álvaro Tafur Galvis; T-839 de 2007 y C-336 de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; y más recientemente la sentencia T-562 de 2013, M.P. Mauricio González Cuervo, S.V. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

SENTENCIA T – 435 DE 2002. DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD- NO ES ABSOLUTO. El derecho al libre desarrollo de la personalidad no es absoluto, pues debe armonizarse con el normal funcionamiento de las instituciones y con el ejercicio pacífico de las libertades.

Ciertamente, esta Corporación ha sostenido que la escogencia de la opción de vida no puede ser entendida como un mecanismo para eludir las obligaciones sociales o de solidaridad colectiva, pues esto constituiría un abuso de los derechos propios. Se trata más bien de una potestad que permite al individuo desarrollar las alternativas propias de su identidad, la cual debe ser respetada y tolerada por la sociedad. [66] La Educación, sólo es posible cuando se da la convivencia y si la disciplina afecta gravemente a ésta última, ha de prevalecer el interés general y se puede respetando el debido proceso, separar a la persona del establecimiento Educativo.

Además, la permanencia de la persona en el sistema educativo está condicionada por su concurso activo en la labor formativa; la falta de rendimiento intelectual también puede llegar a tener suficiente entidad como para que la persona sea retirada del establecimiento donde debía aprender y no lo logra por su propia causa. Corte Constitucional, Sentencia T- 316 de 1994. [67]

DEBERES DE LOS Y LAS ESTUDIANTES:

1. **Conocer, acatar y vivenciar el Manual de Convivencia Escolar:** Conocer, respetar y cumplir cabalmente las disposiciones, acuerdos y pautas consagradas en el presente Manual de Convivencia de la Institución Educativa ANTONIO LENIS, MUNICIPIO DE SINCELEJO, DEPARTAMENTO DE SUCRE; ejerciendo con responsabilidad los deberes cívicos, sociales y normativos inherentes a la condición de estudiante activo.[68]

---

[66] La Educación surge como un derecho – deber que afecta a todos los que participan en esa órbita cultural respecto a los derechos fundamentales, no sólo son derechos en relación a otras personas, sino también deberes de la misma persona para consigo misma, pues la persona no sólo debe respetar el ser personal del otro, sino que también ella debe respetar su propio ser. Corte Constitucional, Sentencia T- 002 de 1992.

[67] "El proceso educativo exige no solamente el cabal y constante ejercicio de la función docente y formativa por parte del establecimiento, sino la colaboración del propio alumno y el concurso de sus padres o acudientes. Estos tienen la obligación, prevista en el artículo 67 de la Constitución, de concurrir a la formación moral, intelectual y física del menor y del adolescente, pues "el Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación". **No contribuye el padre de familia a la formación de la personalidad ni a la estructuración del carácter de su hijo cuando, so pretexto de una mal entendida protección paterna -que en realidad significa cohonestar sus faltas-, obstruye la labor que adelantan los educadores cuando lo corrigen, menos todavía si ello se refleja en una actitud agresiva e irrespetuosa**. Corte Constitucional, Sentencia T-366 de 1997. Negrilla fuera de texto.

[68] Corte Constitucional, Sentencia T-397 de 19 de agosto de 1997: «El hombre, considera la Corte Constitucional, debe estar preparado para vivir en armonía con sus congéneres, para someterse a la disciplina que toda comunidad supone, para ejercer la libertad dentro de las normas que estructuran el orden social, así pues, de ninguna manera ha de entenderse completo ni verdadero un derecho a la educación

2. **Observar una conducta digna, respetuosa y acorde al desarrollo evolutivo:** Evidenciar un comportamiento ejemplar, ético y coherente con su edad psicológica y cronológica en todos los espacios escolares, en armonía con lo preceptuado en los artículos 15, 18, 42 (numeral 3), 43 (numerales 2 y 3) y 44 (numerales 4, 6, 7 y 10) de la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia).

3. **Asumir el liderazgo de su autoformación y autodisciplina:** Reconocerse como el sujeto principal de su propio proceso formativo, actuando con autodisciplina, dignidad, madurez y coherencia ética en todas sus dimensiones personales y académicas.

4. **Preservar el buen nombre institucional y proteger la infraestructura y bienes del plantel:** Cuidar el prestigio de la institución dentro y fuera de sus instalaciones; velar por el aseo, conservación y adecuado uso de los muebles, enseres y recursos educativos; y portar con decoro y pulcritud el uniforme de diario, comprendiendo que el porte de las prendas institucionales en cualquier escenario refleja la formación ética compartida entre la familia y el colegio.

5. **Respetar la libertad de opinión, el pluralismo y la dignidad del prójimo:** Respetar los puntos de vista, opiniones y la libre expresión de los integrantes de la comunidad educativa, garantizando un trato digno e igualitario, en consonancia con los principios formativos del hogar y de la institución, y en estricto cumplimiento de los artículos 18 y 44 (numeral 4) de la Ley 1098 de 2006.[69]

6. **Emplear un trato cortés y un lenguaje decoroso con la comunidad educativa:** Relacionarse con cordialidad y consideración hacia directivos, docentes, compañeros, personal administrativo y de servicios generales, absteniéndose de recurrir a términos soeces, apodos, adjetivos peyorativos o expresiones denigrantes, en concordancia con los artículos 18, 42 (numeral 3), 43 (numerales 2 y 3) y 44 (numerales 5 y 6) de la Ley 1098 de 2006.

7. **Participar activamente en el ornato, aseo y embellecimiento institucional:** Fomentar y ejecutar acciones dirigidas al cuidado y embellecimiento de la planta física, articulándose activamente a los proyectos transversales lúdico-pedagógicos, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1620 de 2013.

al que se despoja de estos elementos esenciales... de lo dicho se concluye que cuando el centro educativo exige del estudiante respuestas en materia académica, disciplinaria, moral o física, o cuando demanda de él unas responsabilidades propias de su estado, así como cuando impone sanciones proporcionales a las faltas que comete, no está violando los derechos fundamentales del educando sino, por el contrario, entregando a éste la calidad de educación que la Constitución desea».

[69] Corte Constitucional, Sentencia T-071 de 2016 y Sentencia T-098 de 1995 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo):

«Fácil es entender que lo aprendido en el hogar se proyecta necesariamente en las etapas posteriores de la vida del individuo, cuyos comportamientos y actitudes serán siempre el reflejo del conjunto de influencias por él recibidas desde la más tierna infancia. El ambiente en medio del cual se levanta el ser humano incide de modo determinante en la estructuración de su personalidad y en la formación de su carácter. (...) [L]os valores, que dan sentido y razón a la existencia y a la actividad de la persona, no germinan espontáneamente. Se requiere que los padres los inculquen y cultiven en sus hijos, que dirijan sus actuaciones hacia ellos y que estimulen de manera permanente su práctica».

8. **Guardar compostura y civismo en actos comunitarios e institucionales:** Demostrar respeto, disciplina y orden en actos cívicos, ceremonias públicas y actividades comunitarias o extracurriculares en las que se participe o se represente al colegio, en cumplimiento del artículo 15 de la Ley 1098 de 2006.

9. **Informar oportunamente hechos anómalos o situaciones de riesgo:** Reportar de manera inmediata ante los docentes o directivos las irregularidades, daños materiales o conductas que vulneren el bienestar y los derechos de los miembros de la comunidad educativa, cometidas dentro o fuera de la sede, en observancia del deber de protección y solidaridad consagrado en el artículo 18 de la Ley 1098 de 2006, el artículo 25 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal) y normas concordantes.[70]

10. **Permanecer en el aula de clase en espera del docente:** Permanecer de manera ordenada y respetuosa dentro del salón asignado al iniciar la jornada escolar o durante los cambios de clase mientras ingresa el docente correspondiente.

11. **Constituirse en modelo formativo positivo para la comunidad escolar:** Proyectar una conducta intachable, íntegra y de sano testimonio dentro y fuera de la institución, sirviendo de referente formativo y ético para los educandos de grados inferiores.

12. **Justificar oportunamente las inasistencias y retardos:** Radicar ante el Coordinador las incapacidades médicas, permisos y justificaciones dentro las 24 horas hábiles siguientes a la ausencia; la falta injustificada de justificación oportuna acarreará la pérdida de la oportunidad procesal para la reprogramación y valoración de las actividades académicas o evaluativas desarrolladas durante ese lapso.

13. **Representar dignamente a la institución en espacios presenciales y entornos digitales:** Asumir una representación ética y decorosa de la institución en certámenes culturales, sociales y deportivos, así como en plataformas virtuales, cibernéticas y redes sociales, absteniéndose de protagonizar conductas que lesionen la convivencia ciudadana, la dignidad de las personas o la imagen del colegio.[71]

14. **Portar con rigor y pulcritud el modelo oficial del uniforme:** Asistir al colegio portando el uniforme respectivo completo, limpio y de acuerdo con el cronograma y las actividades programadas, ciñéndose estrictamente al diseño y especificaciones suministradas al momento de la matrícula. En virtud de la autonomía institucional, el uniforme constituye un símbolo que no está sujeto a alteraciones, modificaciones estéticas ni imposiciones de modas o subculturas urbanas.[72]

[70] Remisión normativa concordante: Artículos 7, 19, 27, 33, 35, 39, 40, 92 (numeral 11), 146 (numerales 7 y 12), 159, 180 y 181 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana).
[71] Remisión normativa concordante: Artículos 19, 26, 35, 38, 175, 180 y 181 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana).
[72] Nota técnica sobre el régimen del uniforme: El incumplimiento injustificado en el uso adecuado del uniforme en tres (3) ocasiones se tipificará como falta grave, conllevando la citación obligatoria del padre de familia o acudiente. Al formalizar la matrícula, la familia y el

15. **Cumplir con la asistencia puntual a la jornada escolar y a los procesos evaluativos:** Asistir diaria y puntualmente a las clases y eventos comunitarios programados por la institución, presentando oportunamente las evaluaciones y actividades académicas asignadas.

16. **Proteger y conservar el medio ambiente y los recursos naturales:** Participar activamente en la protección, conservación y uso sostenible de los recursos naturales de la región, en especial a través de los proyectos transversales y pedagógicos de la institución.

17. **Proceder con estricta veracidad en descargos y actuaciones disciplinarias:** Declarar la verdad en las diligencias de descargos, actas y procedimientos disciplinarios ante los comités o autoridades escolares correspondientes, firmándolos oportunamente y haciéndolos suscribir por sus padres o acudientes, en garantía del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política y el artículo 26 de la Ley 1098 de 2006.

18. **Asistir a las jornadas académicas extraordinarias concertadas:** Concurrir responsablemente a las clases o sesiones extraordinarias acordadas para la reposición, profundización o afianzamiento curricular en las diferentes áreas del conocimiento.

19. **Cumplir a cabalidad con los planes de apoyo y superación pedagógica:** Asistir y participar en la totalidad de las actividades de refuerzo, superación y nivelación programadas por la institución, con base en las directrices de las Comisiones de Evaluación y Promoción.

20. **Aportar oportunamente la documentación requerida por la institución:** Entregar dentro de los plazos establecidos los documentos, registros y autorizaciones exigidos para los trámites de ingreso, matrícula, salidas pedagógicas, citaciones o graduación.

21. **Gestionar oportunamente los planes de nivelación y recuperación curricular:** Solicitar y consultar de manera oportuna, conforme al cronograma académico institucional, los planes, fechas y horarios dispuestos para las nivelaciones y recuperaciones académicas. Respetar la libertad de cultos y convicciones religiosas o espirituales: Respetar la fe, credo, inclinación espiritual o religiosa de los pares y demás miembros de la comunidad educativa, exigiendo correlativamente igual trato y respeto hacia las convicciones propias, en garantía del pluralismo y la libertad de cultos consagrada en el artículo 19 de la Constitución Política.

22. **Abstenerse del uso no autorizado de teléfonos celulares y dispositivos electrónicos**: No utilizar teléfonos celulares u otros aparatos electrónicos durante las horas de clase, actos de comunidad o actividades académicas, salvo autorización expresa del docente con fines pedagógicos o ante situaciones de emergencia comprobada. El uso indebido, facultará, al docente o coordinador, para realizar, la retención preventiva del equipo, durante la respectiva jornada escolar, con carácter

educando aceptan de manera voluntaria y vinculante el modelo oficial del uniforme y las normas estéticas y de presentación establecidas en el Manual de Convivencia de la institución educativa.

estrictamente pedagógico y devolutivo, garantizando su custodia, y entrega, en perfecto estado, al finalizar la jornada, o a los padres de familia, conforme a la jurisprudencia constitucional.[73]

23. **Salvaguardar la intimidad, la dignidad humana y abstenerse de conductas erótico-sexuales explícitas**: Abstenerse de incurrir, promover o participar en conductas, escenas o manifestaciones de carácter erótico, pornográfico o sexual explícito, denigrante o irrespetuoso, tanto al interior del plantel como fuera de él mientras se porte el uniforme institucional. El libre desarrollo de la personalidad y la orientación sexual de los educandos serán plenamente respetados; no obstante, su ejercicio encuentra límites constitucionales en los derechos de terceros, la reserva de la intimidad y la prevalencia del interés superior de los niños y niñas de primera infancia (artículo 20, numeral 4, y artículo 44, numeral 4, de la Ley 1098 de 2006; artículos 25, 208 y 209 de la Ley 599 de 2000).[74]

24. **Consecuencia y Ruta de Atención**: Cuando un estudiante mayor de catorce (14) años presuntamente incurra en actos de connotación sexual punibles, se activará de forma inmediata la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar en concordancia con los artículos 11, 12 y 15 de la Ley 1146 de 2007, y los artículos 18 (numeral 4) y 19 de la Ley 1620 de 2013. Dichas conductas se tipificarán como Situación Tipo III y serán puestas en conocimiento del Consejo Directivo y de las autoridades de protección y justicia competentes, observando en todo momento las garantías del debido proceso.[75]

25. **Observar un comportamiento cívico y decoroso en la comunidad, transporte y espacios públicos:** Mantener una conducta intachable, respetuosa y cívica en la vía pública, medios de transporte escolar o público, vecindarios y demás lugares públicos, tanto al portar el uniforme oficial como sin él. Las conductas protagonizadas por los educandos fuera del establecimiento que atenten gravemente contra la convivencia ciudadana o la imagen y principios del colegio portando el uniforme institucional serán remitidas al Consejo Directivo para determinar su tipificación (Situaciones Tipo I, II o III) e imponer, las medidas formativas y disciplinarias pertinentes con apego al debido proceso.[76]

26. **Contribuir al aseo, conservación y embellecimiento de la planta física y el entorno natural**: Cuidar, mantener y preservar en óptimas condiciones la infraestructura, muebles, equipos, zonas

[73] Corte Constitucional, Sentencia T-967 de 2007: Las instituciones educativas pueden regular el uso del teléfono celular dentro de las instalaciones, incluyendo la reglamentación correspondiente en el manual de convivencia, el cual establecerá en forma clara su utilización, sin llegar a prohibirlo, así como las sanciones y el procedimiento a aplicar en caso de infracciones.
[74] Corte Constitucional, Sentencia T-071 de 2016 y Sentencia T-098 de 1995 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo): "Fácil es entender, que lo aprendido en el hogar, se proyecta necesariamente en las etapas posteriores de la vida del individuo, cuyos comportamientos y actitudes, serán siempre el reflejo del conjunto de influencias, por él recibidas, desde la más tierna infancia. El ambiente en medio del cual se levanta el ser humano incide de modo determinante en la estructuración de su personalidad y en la formación de su carácter. (...) [L]os valores, que dan sentido y razón a la existencia y a la actividad de la persona, no germinan espontáneamente. Se requiere que los padres los inculquen y cultiven en sus hijos, que dirijan sus actuaciones hacia ellos y que estimulen de manera permanente su práctica".
[75] Remisión penal concordante: Artículos 25, 208 y 209 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal), en lo relativo a actos sexuales abusivos y responsabilidad penal, en armonía con el acápite institucional, sobre diversidad y orientación sexual.
[76] Remisión normativa concordante: Artículos 7, 19, 26, 33, 35, 43, 146 (numerales 7 y 12), 155, 159, 180 y 181 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana).

verdes y áreas comunes del colegio, participando en el aseo y mejora continua del medio ambiente institucional y regional.

27. **Hacer uso responsable y ordenado de las dependencias e instalaciones escolares**: Utilizar adecuadamente y conforme a sus reglamentos internos los espacios y servicios institucionales, tales como biblioteca, salas de informática y tecnología, laboratorios, comedor, fotocopiadora, tienda escolar y baterías sanitarias.

28. **Abstenerse de inducir, cometer, promover o encubrir infracciones legales y faltas disciplinarias graves**: Abstenerse estrictamente de participar, constreñir, inducir, facilitar, ser cómplice, encubrir o dirigir a compañeros en la comisión de faltas disciplinarias, delitos o contravenciones. Queda expresamente prohibido dentro de la institución o fuera de ella portando el uniforme:

a) Fumar, utilizar vapeadores o cigarrillos electrónicos (Ley 1335 de 2009 y Ley 2354 de 2024).
b) Portar, consumir, suministrar, distribuir o comercializar bebidas alcohólicas o sustancias psicoactivas, estupefacientes, psicotrópicas, drogas sintéticas o medicamentos psiquiátricos no prescritos médicamente, vapeadores y sus derivados, están prohibidos por ley.[77]
c) Participar en actos de violencia, asalto, pandillismo, confrontaciones de barras bravas, acoso escolar (*Bullying o ciberbullying en todas sus modalidades*), hurto o sustracción de bienes ajenos. Tipificación y Procedimiento: Estas conductas se calificarán como Situaciones Tipo III. Surtido el conducto regular y el debido proceso disciplinario, de comprobarse la responsabilidad del estudiante, este será remitido a la Comisaría de Familia, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) o a la Policía de Infancia y Adolescencia para el restablecimiento de sus derechos (artículo 19 de la Ley 1098 de 2006 y artículo 25 de la Ley 599 de 2000).[78]
Régimen de Responsabilidad: Si el infractor es menor de 14 años, sus padres o acudientes responderán legal y civilmente como garantes y terceros civilmente responsables (artículo 2348 del Código Civil, artículo 381 del Código Penal y Ley 745 de 2002). Si el educando es mayor de 14 años, quedará sujeto al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA) por las conductas punibles tipificadas en el Código Penal Colombiano (artículos 376, 378 y 381 de la Ley 599 de 2000, y artículo 139 de la Ley 1098 de 2006), sin perjuicio de la corresponsabilidad parental consagrada en el Decreto 860 de 2010.
Atención de Casos de Consumo: En los casos confirmados clínicamente de adicción, o consumo, de sustancias psicoactivas —previo debido proceso—,[79] el educando será canalizado mediante la Comisaría de Familia o el sector salud a programas ambulatorios o de internado para su rehabilitación y resocialización integral.[80]

[77] Régimen contra el consumo de sustancias y vapeo: Artículos 26, 27, 34, 38, 180 y 181 de la Ley 1801 de 2016; Ley 1335 de 2009; artículo 381 de la Ley 599 de 2000; y Ley 2354 de 2024 (que prohíbe el uso y comercialización de cigarrillos electrónicos y vapeadores a menores de edad).
[78] Principio de rehabilitación y resocialización: Artículo 19 de la Ley 1098 de 2006. Los niños, niñas y adolescentes, que incurran en infracciones a la ley gozan de la garantía de programas asistenciales del Estado para su rehabilitación integral.
[79] Marco penal aplicable: Artículos 376, 378 y 381 del Código Penal Colombiano.
[80] Concurrencia de sanciones pecuniarias y de policía: Artículos 7, 26, 27, 34 y 38 de la Ley 1801 de 2016; y Ley 745 de 2002 (artículos 2, 4, 6 y 9), que prevé sanciones de multa por porte y consumo de estupefacientes aplicables a padres como terceros civilmente responsables (menores de 14 años) y adolescentes vinculados (mayores de 14 años).

Nota Procedimental: Durante la investigación disciplinaria por presunción de consumo, el educando mantendrá su presunción de inocencia y continuidad académica. Una vez probada la infracción, o ratificado el dictamen positivo, el Consejo Directivo, adoptará, las medidas de desvinculación o traslado asistido, para salvaguardar, a la comunidad escolar y garantizar el derecho prevalente, a la salud y la vida del educando y garantizar, la adecuada rehabilitación del estudiante, derecho a la salud, la vida y la rehabilitación clínica, que prima en ponderación constitucional, sobre la permanencia escolar ordinaria (artículo 19 y artículo 44, numerales 4 y 7, de la Ley 1098 de 2006).

Parágrafo 1: Los padres de familia o representantes legales, o acudientes, que se nieguen a acatar la orden de remisión a centros especializados para el tratamiento y resocialización de sus hijos, serán –inmediatamente—reportados, ante las autoridades competentes, por presunta vulneración a los deberes de patria potestad, trato negligente, descuido y abandono (artículo 288 del Código Civil; artículos 10, 14, 17, 18, 20 numeral 1, y 44 numerales 7 y 9 de la Ley 1098 de 2006).[81]

Parágrafo 2: Ante indicios fundados, de consumo, y con el propósito de proteger integralmente, al menor, nuestra institución requerirá a los padres o acudientes la práctica de los exámenes clínicos o toxicológicos pertinentes ante laboratorios autorizados.
La renuencia u omisión injustificada de los acudientes se considerará indicio grave de negligencia parental (artículo 18, Ley 1098 de 2006); en tal evento, el Consejo Directivo suspenderá la presencialidad del alumno hasta tanto la Defensoría o Comisaría de Familia adopte las medidas de restablecimiento de derechos indispensables para su reintegro.[82]

Nota de Obligatoriedad: Las sanciones y determinaciones, adoptadas por EL RECTOR y en segunda instancia, por el Consejo Directivo, bajo este régimen, constituyen mandatos de orden público, no sujetos a discrecionalidad o consensos particulares, siendo socializadas ante la Asamblea General de Padres para su pleno acatamiento.

> *Corte Constitucional, Sentencia T-235 de 1997: «Quien se matricula en un centro educativo con el objeto de ejercer el derecho constitucional fundamental que lo ampara, contrae por ese mismo hecho obligaciones que debe cumplir, de tal manera que no puede invocar el mencionado derecho para excusar las infracciones en que incurra».*
>
> *Corte Constitucional, Sentencia T-002 de 1992: «La educación surge como un derecho-deber que afecta a todos los que participan en esa órbita cultural (...) no sólo son derechos en relación a otras personas, sino también deberes de la misma persona para consigo misma».*
>
> *Corte Constitucional, Sentencia T-366 de 1997: «La exigibilidad de esas reglas mínimas al alumno resulta acorde con sus propios derechos y perfectamente legítima cuando se encuentran consignadas en el manual de convivencia (...). Concedida la oportunidad de estudio, el comportamiento del estudiante si*

[81] Protección contra la negligencia parental: Artículos 10, 14, 17, 18, 20 (numeral 1), 39 y 44 (numerales 7 y 9) de la Ley 1098 de 2006; y artículo 288 del Código Civil.
[82] Concurrencia de sanciones pecuniarias y de policía: Artículos 7, 26, 27, 34 y 38 de la Ley 1801 de 2016; y Ley 745 de 2002 (artículos 2, 4, 6 y 9), que prevé sanciones de multa, por porte, y consumo de estupefacientes, aplicables a padres, como terceros civilmente responsables (menores de 14 años) y adolescentes vinculados (mayores de 14 años).

reiteradamente incumple pautas mínimas y denota desinterés o grave indisciplina puede ser tomado en cuenta como motivo de exclusión».

Corte Constitucional, Sentencia T-366 de 1997: «El proceso educativo exige no solamente el cabal y constante ejercicio de la función docente y formativa por parte del establecimiento, sino la colaboración del propio alumno y el concurso de sus padres o acudientes (...). No contribuye el padre de familia a la formación de la personalidad ni a la estructuración del carácter de su hijo cuando, so pretexto de una mal entendida protección paterna —que en realidad significa cohonestar sus faltas—, obstruye la labor que adelantan los educadores cuando lo corrigen».

Corte Constitucional, Sentencia T-341 de 1993: «Es imperioso que el juez verifique tanto los actos ejecutados por las autoridades del centro educativo como la conducta observada por el estudiante, a objeto de adoptar una decisión verdaderamente justa en cuya virtud no se permita el quebrantamiento de los derechos constitucionales del educando pero tampoco se favorezca la irresponsabilidad de éste».

29. **Abstenerse de portar, custodiar o utilizar armas, artefactos explosivos u objetos contundentes**: No ingresar, portar, manipular, ni conservar dentro del plantel escolar, sus inmediaciones o eventos institucionales, armas de fuego, armas blancas, materiales explosivos, sustancias incendiarias, u objetos cortopunzantes, o contundentes, que pongan en riesgo la vida y seguridad de la comunidad. Dicha conducta constituye Situación Tipo III y acarreará, agotado el debido proceso, si es decisión dEL RECTOR (artículo 132 de ley 115 de 1994) la pérdida del cupo escolar y la exclusión de la institución, procediendo simultáneamente, a la denuncia penal y puesta a disposición, ante las autoridades judiciales, y policiales competentes (artículo 18, numeral 4, de la Ley 1620 de 2013).[83]

30. **Permanecer en las aulas y cumplir integralmente la jornada escolar sin incurrir en evasiones**: Asistir puntualmente, a la totalidad de las clases y actividades curriculares programadas. La permanencia fuera del aula de clase, sin el debido permiso escrito del docente, constituirá evasión injustificada de jornada o de clase, acarreando, registro en el observador, y citación inmediata, de los acudientes.

31. **Cumplir oportunamente y con calidad las actividades académicas y formativas**: Desarrollar y presentar oportunamente, con pulcritud y rigor, las tareas, investigaciones, talleres, evaluaciones, lecturas, proyectos y compromisos correspondientes a las áreas del plan de estudios y al servicio social obligatorio. El incumplimiento culposo, y reiterado, de las obligaciones académicas, facultará a nuestra institución educativa, para aplicar, los procedimientos del Sistema Institucional de Evaluación de los Estudiantes (SIEE) y el régimen disciplinario, conforme a las directrices de la Corte Constitucional en materia del derecho-deber a la educación.

Corte Constitucional, Sentencia T-316 de 1994: «La educación sólo es posible cuando se da la convivencia y si la disciplina afecta gravemente a ésta última, ha de prevalecer el interés general y se puede, respetando el debido proceso, separar a la persona del establecimiento educativo. Además, la

[83] Artículo 44 (numerales 4 y 9) de la Ley 1098 de 2006; Decreto 860 de 2010; artículo 25 del Código Penal; y artículos 7, 10, 26, 27, 34, 38, 39, 180 y 181 de la Ley 1801 de 2016.

permanencia de la persona en el sistema educativo está condicionada por su concurso activo en la labor formativa; la falta de rendimiento intelectual también puede llegar a tener suficiente entidad como para que la persona sea retirada».

Corte Constitucional, Sentencia T-519 de 1992: «La educación ofrece un doble aspecto. Es un derecho-deber (...). Quien no se somete a las condiciones para su ejercicio, como sucede con el discípulo que desatiende sus responsabilidades académicas o infringe el régimen disciplinario que se comprometió observar, queda sujeto a las consecuencias propias de tales conductas: la pérdida de las materias o la imposición de las sanciones previstas dentro del régimen interno de la institución, la más grave de las cuales, según la gravedad de la falta, consiste en su exclusión del establecimiento educativo».

32. **Cuidar la presentación personal y el aseo con decoro y respeto por el propio cuerpo:** Asistir a la institución con una presentación personal pulcra, sobria y acorde a las exigencias pedagógicas y formativas institucionales, reflejando hábitos de autocuidado, dignidad y autoestima personal, con el acompañamiento activo e inexcusable de los padres de familia o acudientes.[84]

33. **Dar uso adecuado a las instalaciones y abstenerse de realizar grafitis o letreros lesivos:** Cuidar y utilizar responsablemente aulas, patios, pasillos y baterías sanitarias, absteniéndose de pintar grafitis, rayar o fijar mensajes obscenos o vulgares en puertas, paredes o mobiliario escolar. La comprobación de esta infracción obligará a los padres de familia o acudientes a resarcir de inmediato el daño mediante la reposición de pintura y materiales requeridos para su refacción.

34. **Hacer uso racional de los servicios y recursos sanitarios:** Utilizar de manera adecuada, higiénica y solidaria el agua y demás recursos sanitarios dispuestos por la institución para la preservación de la salud y el bienestar colectivo.

35. **Disfrutar pacíficamente de las zonas de descanso y recreación:** Compartir los espacios recreativos y de descanso en un ambiente de sana convivencia, trato digno y respeto recíproco, proscribiendo cualquier manifestación de agresión física o verbal.

36. **Garantizar trato digno, solidario e incluyente a las personas con discapacidad o necesidades específicas:** Brindar consideración, apoyo y total respeto a los miembros de la comunidad educativa que presenten alguna discapacidad, condición médica o dificultad particular, promoviendo una cultura de inclusión y no discriminación, en acatamiento del artículo 44 (numeral 5) de la Ley 1098 de 2006.[85]

37. **Abstenerse de adquirir alimentos y productos a vendedores ambulantes o no autorizados:** No comprar, ni recibir comestibles, bebidas u objetos, comercializados por vendedores informales **(incluyendo servicios de pedidos por plataformas)**, en los perímetros o rejas del colegio, con el fin de prevenir riesgos de intoxicación alimentaria, o afectaciones a la salud; secuestros, daños a

[84] Protección integral y deber de custodia: Artículos 18 y 20 (numeral 1) de la Ley 1098 de 2006.

[85] Garantía de no discriminación y protección a personas con discapacidad:
Artículos 7, 19 y 26 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana).

la salud, u otras acciones proclives al delito, exonerándose, nuestra institución de responsabilidad civil o médica, ante eventos, derivados de la desatención a esta prohibición.[86]

38. **Observar una conducta ejemplar en actividades institucionales internas y externas:** Acatar las directrices del Manual de Convivencia en cualquier evento, salida pedagógica, convivencia, encuentro deportivo, cultural o certamen municipal, nacional o internacional, en el cual se actúe, bajo la tutela institucional, o en representación oficial del colegio.[87]

39. **Honrar los valores cívicos, institucionales y los símbolos patrios:** Enaltecer los valores culturales, la identidad nacional y la filosofía institucional, guardando el debido respeto y reverencia hacia los símbolos patrios y los emblemas del colegio.

40. **Entonar con respeto y postura solemne los himnos en actos cívicos:** Asumir una postura firme, solemne y respetuosa durante las izadas de bandera y actos protocolarios, entonando con fervor los himnos nacional, departamental, municipal e institucional.

41. **Defender el prestigio, honra e integridad material del colegio:** Actuar con lealtad y sentido de pertenencia hacia la institución, cuidando su buen nombre, expresándose con respeto de sus integrantes y velando por la salvaguarda de su patrimonio material e inmaterial.

42. **Cumplir los criterios del Sistema Institucional de Evaluación de los Estudiantes (SIEE):** Satisfacer oportunamente los requisitos de evaluación y promoción previstos en el Decreto 1290 de 2009 y en el Proyecto Educativo Institucional (PEI), absteniéndose estrictamente de incurrir en cualquier modalidad de fraude académico.

43. **Ejercer con honor y dignidad la representación institucional:** Desempeñar con decoro, ética, disciplina y compromiso las representaciones académicas, culturales, científicas o deportivas para las cuales sea designado o seleccionado.

44. **Gestionar la nivelación y sustentación de actividades curriculares pendientes:** Solicitar, desarrollar y sustentar dentro de los términos reglamentarios las tareas, talleres o evaluaciones dejadas de presentar con ocasión de inasistencias debidamente justificadas.

45. **Tramitar formalmente los permisos especiales ante la coordinación de convivencia:** Diligenciar el formato de salida en la coordinación para salidas anticipadas, citas médicas u otras contingencias excepcionales.

[86] Seguridad alimentaria, salubridad y espacio público: Artículos 19, 38, 39, 84, 140 (numerales 4, 6, 7 y 8), 180 y 181 de la Ley 1801 de 2016.
[87] Comportamiento en actividades y espacios públicos: Artículos 27 y 33 de la Ley 1801 de 2016.

46. **Portar autorización escrita para permanecer fuera del aula en horario de clases:** Solicitar y portar el respectivo permiso suscrito por el docente para ausentarse justificadamente del aula durante el desarrollo de la sesión académica.

47. **Respetar la libre expresión, evitando conductas de burla, desprecio o discriminación:** Escuchar y valorar la palabra y los puntos de vista de compañeros, docentes y directivos, proscribiendo cualquier manifestación de mofa, burla, humillación o menoscabo fundada en razones de género, credo, raza u origen, en cumplimiento del artículo 43 (numeral 1) de la Ley 1098 de 2006 y los criterios jurisprudenciales sobre convivencia.[88]

48. **Custodiar las pertenencias individuales y velar por los recursos comunes:** Responder por el cuidado y seguridad de sus útiles y pertenencias personales, haciendo un uso racional, prudente y responsable de los bienes puestos a su servicio por la institución.

49. **Abstenerse de ingresar, portar o divulgar material pornográfico o acceder a contenidos restringidos:** No ingresar, portar, exhibir, almacenar ni transferir revistas, impresos, archivos, videos o juegos de contenido erótico o pornográfico, ni utilizar la red de internet o equipos institucionales para acceder a plataformas o sitios web no autorizados; tipificándose estas conductas como Situaciones Tipo III.[89]

50. **Preservar el ambiente propicio para el aprendizaje sin perturbar el orden de las clases:** Abstenerse de generar interrupciones, gritos, ruidos molestos, silbidos o actos de indisciplina que alteren la concentración, el trabajo pedagógico y el normal desarrollo de las clases.

51. **Proteger la honra y dignidad de la comunidad escolar y abstenerse de conductas de acoso escolar (bullying/ciberbullying):** Dirigirse con respeto y consideración hacia docentes, directivos, compañeros y personal del colegio, absteniéndose del uso de calumnias, injurias, amenazas, hostigamientos o expresiones denigrantes que lesionen el derecho al buen nombre.

> **Tipificación y Debido Proceso**: Los actos constitutivos de acoso escolar (bullying y ciberbullying), hostigamiento sistemático, amenazas o discriminación se tipificarán como Situaciones Tipo III y ameritarán, previo debido proceso administrativo y garantizando, la presunción de inocencia (artículo 15, Ley 1098 de 2006), la aplicación de sanciones proporcionales, que pueden conllevar, incluso hasta a la cancelación de la matrícula institucional.[90]
> Responsabilidad Civil e Indemnización: Al configurarse la responsabilidad disciplinaria en casos de acoso escolar comprobado, y en virtud de la política institucional de cero tolerancia avalada por el Consejo Directivo y la Asamblea de Padres de Familia, los padres o acudientes del infractor concurrirán civilmente al resarcimiento e indemnización de los perjuicios ocasionados a la víctima

[88] Respeto a la dignidad y proscripción del hostigamiento escolar:
Artículo 43 (numeral 1) de la Ley 1098 de 2006; y Corte Constitucional, Sentencia T-252 de 2023. Sentencia T – 249 de 2024.
[89] Protección contra la pornografía, y uso ilícito de tecnologías: Artículos 33, 39, 43 (numerales 6, 7 y 8) y 92 (numeral 11) de la Ley 1801 de 2016.
[90] Marco legal contra la violencia escolar e injuria/calumnia: Artículos 39 y 40 de la Ley 1801 de 2016; y Ley 1620 de 2013 (Sistema Nacional de Convivencia Escolar). Artículos 220 y 221 y 222 del código penal.

conforme a lo tasado por las instancias competentes y el marco legal civil (artículos 2346, 2347 y 2348 del Código Civil; artículos 10, 14, 17, 18, 39, 44 numerales 4 y 5, 139 y 142 de la Ley 1098 de 2006; Ley 1620 de 2013 y Resoluciones internas concordantes).

52. **Emplear los medios de comunicación, y plataformas virtuales, exclusivamente, con fines formativos:** Utilizar, los canales institucionales, redes de datos, correo electrónico institucional, y aulas virtuales, con fines estrictamente académicos, manteniendo un lenguaje decoroso, y exento de ofensas, apodos o agravios, hacia cualquier integrante, de la comunidad educativa. Ley 2564 de 2026.

53. **Contribuir a la limpieza institucional mediante el depósito clasificado de residuos:** Participar en el orden y pulcritud de los espacios escolares, disponiendo adecuadamente la basura y residuos en las canecas y recipientes destinados para el reciclaje y manejo ambiental.

54. **Respetar la propiedad ajena y abstenerse de incurrir en conductas de sustracción o hurto:** Proteger y respetar, el derecho de propiedad sobre los bienes institucionales, y las pertenencias de compañeros, docentes y funcionarios. La sustracción, o apoderamiento de bienes ajenos, en flagrancia, acarreará la apertura de investigación disciplinaria, por Situación Tipo III, aseguramiento probatorio, bajo cadena de custodia, y la remisión inmediata, ante la Policía de Infancia y Adolescencia y la fiscalía general de la Nación, en observancia del Código de la Infancia y la Adolescencia, el Código Penal y el Decreto 860 de 2010.[91]

55. **Entregar oportunamente a los padres o acudientes las comunicaciones oficiales:** Poner en conocimiento del padre de familia o acudiente, de manera oportuna e íntegra, las circulares, citaciones, reportes evaluativos y notificaciones expedidas por la institución, absteniéndose de ocultarlas o retenerlas.

56. **Promover un clima de convivencia cimentado en la dignidad intrínseca de la persona:** Tratar a cada integrante de la comunidad con consideración y deferencia, colaborando proactivamente en la construcción de relaciones interpersonales basadas en el respeto, la tolerancia y el diálogo constructivo.

57. **Respetar la formación axiológica y las expresiones espirituales institucionales:** Acompañar con reverencia y adecuado comportamiento los actos religiosos, celebraciones espirituales o eventos comunitarios organizados por el colegio. Los educandos amparados por libertad de cultos que opten válidamente por no participar en los oficios confesionales deberán permanecer en la

[91] Trámite en flagrancia, y garantías procesales, para adolescentes: Corte Constitucional, Sentencia C-684 de 2009 (Expediente D-7681, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto). La Corte declaró inexequible, el término sumario del artículo 191 de la Ley 1098 de 2006, en lo atinente a la flagrancia, disponiendo la estricta observancia, de las etapas del procedimiento penal, con las reglas especiales de protección, para adolescentes.

biblioteca escolar desarrollando las labores formativas o investigativas concertadas sobre su propia fe o credo.

58. **Portar desde el inicio escolar los materiales y útiles indispensables para el aprendizaje:** Disponer y acudir diariamente a clases con los textos, cuadernos, útiles y elementos pedagógicos requeridos para el normal desarrollo de las áreas curriculares, de acuerdo con los horarios asignados.

59. **Asistir con puntualidad y cumplir el porcentaje mínimo de asistencia para la aprobación académica:** Asistir puntual y cotidianamente a las asignaturas del plan de estudios. La inasistencia injustificada igual o superior al veinte por ciento (20%) de las horas de clase de una asignatura causará su reprobación automática, sin que pueda alegarse la protección del derecho a la educación frente a la desatención de las cargas normativas inherentes a la condición de educando, conforme a la jurisprudencia constitucional vinculante.[92]

60. **Radicar formalmente las excusas por fuerza mayor, salud o calamidad doméstica:** Aportar por escrito ante la Coordinación de Convivencia los soportes de incapacidad médica o los documentos que acrediten circunstancias de calamidad doméstica dentro de los términos procesales reglamentarios.

61. **Mantener una postura reflexiva, atenta y participativa en el aula:** Permanecer dentro del aula durante la hora de clase asumiendo una actitud receptiva, propositiva y crítica constructiva orientada a la consolidación del aprendizaje significativo en el marco de su zona de desarrollo próximo.

62. **Portar el uniforme con arreglo a las pautas de diseño y decoro institucional:** Mantener una rigurosa higiene personal y usar cada el uniforme oficial de acuerdo con las especificaciones de diseño, condiciones climáticas y la actividad académica programada.

63. **Reparar y resarcir integralmente los daños causados al patrimonio escolar:** Responder material y pecuniariamente, de manera directa y solidaria a través de los padres o acudientes, por

[92] Línea jurisprudencial, sobre la naturaleza del derecho-deber de la educación: Corte Constitucional: Sentencias T-002 de 1992, T-612 de 1992, T-341 de 1993 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo), T-092 de 1994, T-056 de 1994, T-515 de 1995, T-527 de 1995, T-573 de 1995, T-259 de 1998, T-310 de 1999 y SU-624 de 1999 (M.P. Alejandro Martínez Caballero). Exigibilidad de las normas internas del centro educativo:
Corte Constitucional, Sentencia T-341 de 1993 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo). Deber de sometimiento, a las cargas académicas, y disciplinarias del educando: Corte Constitucional, Sentencia T-1084 de 2000 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz): «Los educandos no pueden invocar la protección de su derecho a la educación para justificar, el incumplimiento de las exigencias académicas, y administrativas».
Corte Constitucional, Sentencia T-478 de 2015: «La educación tiene la doble naturaleza de derecho-deber que implica, tanto para el educando como para la institución educativa, el cumplimiento de las obligaciones correlativas a las que se han comprometido como parte del proceso formativo». Corte Constitucional, Sentencia T-235 de 1997: «Quien se matricula en un centro educativo, con el objeto de ejercer el derecho constitucional fundamental que lo ampara, contrae por ese mismo hecho obligaciones que debe cumplir, de tal manera que no puede invocar el mencionado derecho para excusar las infracciones en que incurra».

el deterioro, daño o destrucción ocasionado por culpa o dolo a la planta física, mobiliario, laboratorios o recursos didácticos del colegio.

64. **Conservar en óptimas condiciones la infraestructura física y deportiva común:** Cuidar y preservar en perfecto estado puertas, ventanas, muros, jardines, escenarios recreativos, canchas deportivas y mobiliario del plantel escolar.

65. **Ejercer con responsabilidad los cargos de representación escolar o monitorias:** Conocer y desempeñar con dedicación, ética y compromiso las labores asignadas al ser designado monitor de área, representante de grupo o integrante de los diferentes comités escolares.

66. **Abstenerse de toda modalidad de fraude o engaño académico y disciplinario:** No incurrir en conductas fraudulentas, suplantación, plagio, adulteración de valoraciones, engaño en evaluaciones o encubrimiento de irregularidades; infracciones que podrán ser tipificadas como faltas graves o Situaciones Tipo III según su gravedad y trascendencia.

67. **Abstenerse de falsificar firmas o adulterar documentos oficiales:** No suplantar firmas ni alterar el contenido de permisos, excusas médicas, citaciones, observadores, circulares o documentos institucionales.

68. **Abstenerse de ingresar aparatos electrónicos o distractores ajenos a la labor escolar:** No llevar a la institución reproductores de música, consolas de videojuegos, patinetas, cámaras fotográficas u objetos de valor que no respondan a una finalidad pedagógica debidamente programada; quedando el establecimiento educativo, completamente exonerado de responsabilidad patrimonial ante el extravío, deterioro o pérdida de dichos elementos, de acuerdo con la Ley 2170 de 2021.

69. **Ingresar implementos deportivos o artísticos previa concertación curricular:** Traer al colegio artículos deportivos o instrumentos artísticos exclusivamente cuando formen parte de actividades pedagógicas autorizadas por el docente del área, asumiendo el estudiante la responsabilidad directa de su custodia.

70. **Ejecutar con rigor y puntualidad los deberes y compromisos curriculares:** Entregar con puntualidad, calidad técnica y presentación adecuada las tareas, investigaciones, talleres, exposiciones y labores asignadas por el cuerpo docente.

71. **Respetar el clima de estudio y la concentración de los compañeros en el aula:** Regular el tono de voz y mantener una conducta respetuosa que no vulnere el derecho a la concentración, al trabajo colaborativo y a la participación académica de los demás estudiantes.

72. **Acatar los reglamentos técnicos de laboratorios y dependencias especializadas:** Conocer y dar cumplimiento estricto a los protocolos de seguridad, bioseguridad y uso interno de la biblioteca,

salas de sistemas, laboratorios de ciencias, talleres agrícolas, áreas de transporte escolar y comedores institucionales.

73. **Portar permanentemente el documento de identidad, carné estudiantil y carné de salud:** Llevar consigo a diario copia del documento de identidad, el documento de afiliación al sistema de salud (EPS/SISBÉN y el carné estudiantil, en óptimo estado de conservación; gestionando el respectivo duplicado del carnet ante la coordinación en caso de deterioro o pérdida.

74. **Consumir alimentos exclusivamente en los horarios y zonas habilitadas:** Respetar los espacios de cafetería, comedor escolar o áreas recreativas y los horarios oficiales de receso para la ingesta de alimentos, absteniéndose de comer dentro de las aulas o laboratorios.

75. **Respetar la reserva de la sala de docentes y dependencias administrativas:** No ingresar a la sala de profesores, oficinas de coordinación o dependencias administrativas, salvo citación expresa, invitación o acompañamiento de un docente o directivo.

76. **Ejercer el principio de solidaridad frente a emergencias y contingencias escolares:** Prestar auxilio oportuno y solidario a cualquier integrante de la comunidad que sufra un accidente, percance de salud o calamidad, dando aviso inmediato y prioritario al personal docente o directivo más cercano.

77. **Proyectar un testimonio de vida ético y coherente con el perfil del educando:** Evidenciar a través de las acciones cotidianas los principios, valores cívicos y la excelencia formativa que identifican a los estudiantes de nuestra Institución Educativa oficial.

78. **Rechazar y mantenerse al margen, de conductas que vulneren el orden legal y la convivencia:** Apartarse de cualquier manifestación, reto, confrontación o circunstancia, que atente, contra las normas constitucionales, los principios legales de convivencia, y la dignidad humana.

79. **Asumir un compromiso permanente de ejemplaridad y corresponsabilidad ciudadana:** Reconocer que, la conducta del estudiante, constituye un referente formativo, para los educandos de menor edad (menores de 14 años de edad) y constituye, un reflejo de la formación compartida entre la familia y la escuela. Artículo 07 de ley 115 de 1994.

Régimen Sancionatorio: El incumplimiento comprobado de los presentes deberes y obligaciones acarreará la aplicación del régimen sancionatorio institucional, graduando las faltas en leves, graves y gravísimas (Situaciones Tipo I, II y III) conforme a criterios de proporcionalidad, necesidad y justicia, bajo la dirección del docente respondiente, el acompañamiento del Comité Escolar de Convivencia y las determinaciones formales del Consejo Directivo. Respecto de los menores de 14 años, su no sometimiento al régimen penal de adolescentes no enerva la procedencia de medidas pedagógico-disciplinarias de máxima gravedad ni la responsabilidad solidaria, civil y legal que corresponde a sus padres o acudientes

como garantes de su formación (artículos 10, 14, 18, 19, 20 numerales 1 y 4, 39 y 142 de la Ley 1098 de 2006; artículos 2346, 2347 y 2348 del Código Civil).

SALIDAS PEDAGÓGICAS Y DÍAS CONMEMORATIVOS.

Teniendo en cuenta que las Salidas Pedagógicas propician aprendizajes significativos y generan actitudes dinámicas y críticas en los educandos, cada año lectivo la Coordinación de Convivencia en conjunto con la Coordinación Académica programará, salidas pedagógicas o convivenciales con el objetivo de reforzar las temáticas académicas, de culturizar en diferentes aspectos según las opciones encontradas, de fortalecer el vínculo, la identidad institucional y la armonía entre los grupos.

Acorde con los lineamientos de la Directiva Ministerial 55 del 18 de diciembre de 2014, nuestro COLEGIO OFICIAL: I.E. ANTONIO LENIS, MUNICIPIO DE SINCELEJO, DEPARTAMENTO DE SUCRE; cumple las siguientes directrices, con el fin de garantizar, la seguridad e integridad de las personas que participan en las salidas pedagógicas:[93]

Las salidas pedagógicas, actividades fuera del aula, extracurriculares, eventos cívicos, culturales e inter cursos son extensiones del proceso formativo que exigen el cumplimiento de la Directiva Ministerial 55 de 2014 y los protocolos de seguridad:

- Planeación y permiso escrito: Toda salida pedagógica en conjunto, deberá contener por escrito, con su objetivo, destino, cronograma, teléfonos de contacto, implementos mínimos a llevar por parte del educando, puntos de salida y regreso, será comunicada con la debida antelación *(mínimo 8 días)* a los padres de familia por medio del formato diseñado para éste fin. Cada padre deberá autorizar, la salida pedagógica, diligenciando el formato para este fin, y reportar, las condiciones especiales de cuidado (enfermedades, alergias, medicamentos, etc.) de su hijo(a).
- Medidas de seguridad y pólizas: Toda salida contará con póliza de accidentes escolares activa, botiquín portátil de primeros auxilios, asignación de adultos acompañantes por grupo de estudiantes y acompañamiento de un representante de Coordinación o Docente a cargo. En ningún caso la no posesión de indumentarias opcionales impedirá la participación académica del educando.

[93] Ver adicional a ello, el artículo 33º de ley 1801 del 29 de Julio de 2016 o Código Nacional de Policía.

TERMINOS Y DEFINICIONES.

Para comprender el compromiso que vamos a contraer y el dinamismo de este manual de convivencia escolar; es necesario identificar y aclarar los siguientes términos.

Decreto 1075 de 2015. ARTÍCULO 2.3.5.4.2.5.
Definiciones. Para efectos del presente Título se entiende por:

1. Conflictos. Son situaciones que se caracterizan porque hay una incompatibilidad real o percibida entre una o varias personas frente a sus intereses.

2. Conflictos manejados inadecuadamente. Son situaciones en las que los conflictos no son resueltos de manera constructiva y dan lugar a hechos que afectan la convivencia escolar, como altercados, enfrentamientos o riñas entre dos o más miembros de la comunidad educativa de los cuales por lo menos uno es estudiante y siempre y cuando no exista una afectación al cuerpo o a la salud de cualquiera de los involucrados.

3. Agresión escolar. Es toda acción realizada por uno o varios integrantes de la comunidad educativa que busca afectar negativamente a otros miembros de la comunidad educativa, de los cuales por lo menos uno es estudiante. La agresión escolar puede ser física, verbal, gestual, relacional y electrónica.

a) Agresión física. Es toda acción que tenga como finalidad causar daño al cuerpo o a la salud de otra persona. Incluye puñetazos, patadas, empujones, cachetadas, mordiscos, rasguños, pellizcos, jalón de pelo, entre otras;

b) Agresión verbal. Es toda acción que busque con las palabras degradar, humillar, atemorizar, descalificar a otros. Incluye insultos, apodos ofensivos, burlas y amenazas;

c) Agresión gestual. Es toda acción que busque con los gestos degradar, humillar, atemorizar o descalificar a otros;

d) Agresión relacional. Es toda acción que busque afectar negativamente las relaciones que otros tienen. Incluye excluir de grupos, aislar deliberadamente y difundir rumores o secretos buscando afectar negativamente el estatus o imagen que tiene la persona frente a otros;

e) Agresión electrónica. Es toda acción que busque afectar negativamente a otros a través de medios electrónicos. Incluye la divulgación de fotos o videos íntimos o humillantes en Internet, realizar comentarios insultantes u ofensivos sobre otros a través de redes sociales y enviar correos electrónicos o mensajes de texto insultantes u ofensivos, tanto de manera anónima como cuando se revela la identidad de quien los envía.

4. Acoso escolar (bullying). De acuerdo con el artículo 2 de la Ley 1620 de 2013, es toda conducta negativa, intencional metódica y sistemática de agresión, intimidación, humillación, ridiculización, difamación, coacción, aislamiento deliberado, amenaza o incitación a la violencia o cualquier forma de maltrato psicológico, verbal, físico o por medios electrónicos contra un niño, niña o adolescente, por parte

de un estudiante o varios de sus pares con quienes mantiene una relación de poder asimétrica, que se presenta de forma reiterada o a lo largo de un tiempo determinado. También puede ocurrir por parte de docentes contra estudiantes, o por parte de estudiantes contra docentes, ante la indiferencia o complicidad de su entorno.

5. Ciberacoso escolar (ciberbullying). De acuerdo con el artículo 2 de la Ley 1620 de 2013, es toda forma de intimidación con uso deliberado de tecnologías de información (Internet, redes sociales virtuales, telefonía móvil y videojuegos online) para ejercer maltrato psicológico y continuado.

6. Violencia sexual. De acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 1146 de 2007, "se entiende por violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes todo acto o comportamiento de tipo sexual ejercido sobre un niño, niña o adolescente, utilizando la fuerza o cualquier forma de coerción física, psicológica o emocional, aprovechando las condiciones de indefensión, de desigualdad y las relaciones de poder existentes entre víctima y agresor".

7. Vulneración de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Es toda situación de daño, lesión o perjuicio que impide el ejercicio pleno de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

8. Restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Es el conjunto de actuaciones administrativas y de otra naturaleza, que se desarrollan para la restauración de su dignidad e integridad como sujetos de derechos, y de su capacidad para disfrutar efectivamente de los derechos que le han sido vulnerados. (Decreto 1965 de 2013, artículo 39).

DERECHO: Es la facultad que tiene cada una de las personas de la comunidad de exigir aspectos por lo que le corresponde a cada uno de los estamentos.

DEBERES: Son las normas que deben cumplir las personas, para la sana convivencia dentro del marco de una sociedad.

COMPORTAMIENTO: Es el modo de actuar y la conducta que adopta los miembros de una comunidad y a su vez las manifestaciones de la persona en relación de convivencia.

DISCIPLINA: Es el orden de que se deben tener en la realización de las diferentes actividades de la comunidad.
Hacer las cosas a su debido tiempo en forma en que se asegure el logro de una meta.

CONDUCTA: Es la manera de comportarse las personas dentro de la comunidad. Comportamiento ajustado o no a criterios éticos y morales.

AUTORIDAD: Busca de bien común o sea el conjunto de valores y realizaciones sociales que presenta el bien para todos.

LIBERTAD: Facultad humana de determinar sus propios actos.

ESTIMULOS: Es la motivación que tiene las personas para realizar determinada actividad.

CORRECTIVOS: Son las sanciones que se le da a las personas que incurren en el incumplimiento de sus deberes.

RESPONSABILIDAD: Fiel cumplimiento de los deberes que corresponden como persona, capacidad exigente de todo sujeto activo. Desconocer y aceptar las consecuencias de un acto suyo, inteligente y libre.

SANCIÓN: Pena impuesta por la ley cuando se incumple una norma o reglamento.

NORMA: Principios o ideas fundamentales que rige el pensamiento o la conducta para una información integral, es necesario tener en cuenta ciertas normas disciplinarias o directrices que pretende orientar a todos los miembros de la comunidad Educativa.

REGLAMENTO: Conjunto ordenado de reglas o normas establecidas que regulan el régimen de una institución escolar.

VALORES: Conjunto de cualidades que tiene mérito, utilidad o aprecio.

AUTOESTIMA: Concepción y actitud de aceptación de sí mismo, de su propia personalidad, su apariencia, su capacidad y valoración de sí mismo.

CONVIVENCIA ESCOLAR: Es la capacidad de las personas de vivir en un marco de respeto mutuo y de solidaridad recíproca. La convivencia es a la vez un desafío y un aprendizaje, luego este supone una enseñanza que está íntimamente ligada con el proceso educativo de la persona y, como tal, en directa relación con el contexto, el medio social y familiar.

ACOSO ESCOLAR: Conducta negativa, intencional metódica y sistemática de agresión, intimidación ridiculización, difamación, coacción, aislamiento deliberado, amenaza o incitación a la violencia o cualquier otra forma de maltrato psicológico, verbal físico o por medios electrónicos, contra un niño, niña o adolescente, por parte de un estudiante o varios de sus pares con quien mantiene una relación de poder asimétrica, que se presenta en forma reiterada o a lo largo de un tiempo determinado.
El acoso escolar, también puede ocurrir por parte de docentes contra educandos, o por parte de educandos contra docentes, ante la indiferencia o complicidad de su entorno. El acoso escolar tiene consecuencias sobre la salud, el bienestar emocional y el rendimiento escolar de los educandos, y sobre el ambiente de aprendizaje y el clima escolar del establecimiento educativo.

CIBERACOSO ESCOLAR: Forma de intimidación con uso deliberado de tecnología de información (Internet, redes sociales virtuales, telefonía móvil o video juegos online) para ejercer maltrato psicológico y continuado.

EDUCANDO: Persona que pertenece a un sistema o institución donde se desarrolla su proceso de aprendizaje y formación integral.

EDUCADOR: Profesional que tiene vocación de orientar y dirigir al joven en su superación personal, intelectual, técnica-cultural y moral dentro de un proceso formal de educación. Para que pueda servir a su comunidad como ciudadano capacitado.

SERVICIO SOCIAL

El servicio social pretende que el educando se integre a la comunidad, contribuyendo a su mejoramiento social, cultural y económico, colaborando en los proyectos y trabajos que lleva a cabo y desarrollando en él, el valor de solidaridad y el conocimiento frente a su entorno social *(artículo 39 Decreto 1860 de 1994)*. En consonancia con lo expuesto en el artículo 97 de la Ley 115 de 1994 y su Decreto Reglamentario 1860 de 1194 y Resolución 4210 de 1996, que persigue la formación integral del educando, por ello, emerge lo que está enmarcado y definido en el Proyecto Educativo Institucional (PEI) y es ejecutado por Nuestra Institución educativa oficial, en forma conjunta y sistemática con entidades gubernamentales y no gubernamentales, especializadas en la atención a las familias y comunidades.

El MEN, **mediante la Resolución 4210 de 1996,** estableció las reglas generales para la organización y el funcionamiento del servicio social estudiantil obligatorio, disponiendo en su artículo 3º, los objetivos principales del servicio social:

OBJETIVOS DEL SERVICIO SOCIAL

1- Sensibilizar al educando frente a las necesidades, intereses, problemas y potencialidades de la comunidad, para que adquiera y desarrolle compromisos y actitudes en relación con su mejoramiento.
2- Contribuir al desarrollo de la solidaridad, tolerancia, cooperación, respeto a los demás, la responsabilidad y el compromiso con su entorno social.
3- Promover acciones educativas orientadas a la construcción de un espíritu de servicio para el mejoramiento permanente de la comunidad y a la prevención integral de problemas socialmente relevantes.
4- Promover la aplicación de conocimientos y habilidades logrados en áreas obligatorias y optativas definidas en el plan de estudios que favorezcan el desarrollo social y cultural de las comunidades
5- Fomentar, la práctica del trabajo y del aprovechamiento del tiempo libre, como derechos que permiten la dignificación de la persona y el mejoramiento de su nivel de vida

Parágrafo: Los educandos, deberán prestar su Servicio Social en el desarrollo de los diferentes proyectos concertados para tal fin, dentro de nuestra Institución educativa oficial, y en los demás proyectos transversales, que se determinen mediante convenios con las diferentes autoridades o entes públicos, previo acuerdo con Nuestra Institución educativa oficial.

Nota: Si el educando falta a sus deberes de trabajo social, mediante engaño o inducción mintiendo y, señalando que se encuentra en dichas actividades cuando en verdad se evade y se encuentra en otras actuaciones diferentes, el colegio NO tendrá responsabilidad alguna, civil, penal, disciplinaria o contractual. El educando se ha puesto en riesgo a sí mismo, y ha mentido. Será tipificada como falta grave o muy grave según criterio de la coordinación de convivencia.

El educando desde grado noveno (9), puede desarrollar su servicio social, realizando sus 80 horas, en elaborar material de prevención del abuso sexual infantil (artículo 5 parágrafo de ley 2025 de 2020), elaborando material para prevención del consumo de drogas, material para prevenir el embarazo adolescente, material para prevenir el acoso y matoneo escolar, material para prevenir el suicidio y la depresión; material para el tema de orientación sexual. Entiéndase, material: pdfs, power point, presentaciones animadas, videos, filminutos, canciones, poemas, videografías, cuñas radiales, comerciales, u otro material visual, audiovisual o similar. Que destine y para el cual, requiera las 80 horas de servicio social, para su elaboración. A través de un proyecto transversal lúdico – pedagógico de aplicación al aula.

La institución presenta alianzas estratégicas con entidades de la región para que los estudiantes puedan prestar su servicio social

ACERCA DE LAS FALTAS.

Artículo 87 de ley 115 de 1994.

Para nuestro manual de convivencia escolar, el concepto de falta, se entiende, como toda violación, desatención, inaplicación y omisión a los deberes taxativos, y exigencias que, reposan, en el acápite de deberes de los estudiantes, lo que, "constituye una falta al manual de convivencia escolar". se definirá y determinará, si es leve, grave o muy grave o excesivamente grave, de acuerdo al criterio de los educadores y del consejo directivo. siguiendo el presente derrotero:

CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T-076 DE 2023
Página 23. En el marco de estas consideraciones, la Corte ha advertido que:

"El derecho a ser sancionada que tiene toda persona menor de edad, como parte del proceso de formación, es un derecho constitucional fundamental. Afrontar esa restricción constituye una medida adecuada que propende por un fin legítimo que es educar a la estudiante; permitirle formarse integralmente […]. Impedirle la consecuencia sancionatoria a esa persona, sería pues, impedirle entender y comprender las dimensiones de sus actos […]. Toda sanción legítima y razonable en el contexto educativo, debe posibilitar el crecimiento y desarrollo como persona de todo individuo." Sentencia T-713 de 2010. M.P. María Victoria Calle Correa.

TUTELA CORTE CONSTITUCIONAL T – 478 DE 2015. Los procedimientos disciplinarios de las instituciones educativas, deben garantizar, el derecho a la defensa del estudiante, a quien se le impute, la comisión de una determinada falta, razón por la cual, los manuales de convivencia escolar, deben contener como mínimo: (i) la determinación de las faltas disciplinarias y de las sanciones respectivas; y (ii) el procedimiento a seguir, previo a la imposición de cualquier sanción. Con respecto a lo primero, es decir, a la determinación de las faltas, y de las sanciones, este tribunal, (Corte Constitucional), ha establecido que la garantía del debido proceso, exige que los manuales de convivencia escolar, describan con precisión razonable, los elementos generales de la falta, distingan claramente su

calificación. (esto es, si se trata de una falta grave o leve) y determinen también con claridad la sanción que se desprende de la misma.

CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T-713 DE 2010

El derecho a ser sancionada que tiene toda persona menor de edad, como parte del proceso de la formación, es un derecho constitucional fundamental. Afrontar esa restricción constituye una medida adecuada que propende por un fin legítimo que es educar a la estudiante; permitirle formarse integralmente, para que, en un futuro, la sociedad no le impida acceder a cargos de dirección pública, ya no en el contexto educativo, sino profesional y político. Impedirle la consecuencia sancionatoria a esa persona, sería pues, impedirle entender y comprender las dimensiones de sus actos y propiciar que, en el futuro, se insiste, sea una persona excluida de la posibilidad de acceder a más altas dignidades. Toda sanción legítima y razonable en el contexto educativo, debe posibilitar el crecimiento y desarrollo como persona de todo individuo. M.P. Dra. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA. Bogotá, D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil diez (2010).

DE LAS FALTAS LEVES.

Además de las anteriores citadas como compromisos, deberes, obligaciones y sujeciones que el educando viole, vulnere, desconozca o desatienda; y que el primer respondiente, el comité de convivencia y el consejo directivo de nuestra Institución educativa oficial, a su criterio determinen como faltas leves, se asignará tal concepto a las siguientes, actuaciones disciplinables, que constituyen faltas leves cuando se presenten por primera o única vez:

1. Ausentarse de las actividades pedagógicas o de aula sin causa justificada o sin autorización previa de la Coordinación.
2. Inasistencia intencional o retardo a la primera hora de clase o a la hora del énfasis.
3. Asumir actitudes o comportamientos inapropiados durante las clases que interrumpan la dinámica pedagógica.
4. Asistir a clases sin el uniforme correspondiente o portando prendas o accesorios no autorizados (gorras, bufandas, buzos particulares, pañoletas, viseras o adornos extravagantes).
5. Modificar el modelo oficial del uniforme único (entubar la sudadera, alterar el suéter o usar prendas distintas a las reglamentarias).
6. Salir del aula de clase sin permiso del docente o durante los cambios de hora.
7. Impuntualidad en el ingreso a la jornada escolar, en los cambios de clase o al finalizar los recesos.
8. Ingerir alimentos o golosinas durante las horas de clase, formaciones o actos de comunidad.
9. Inasistencia injustificada a un periodo específico de clase estando dentro del plantel.
10. Fomentar el desaseo en el aula de clase, pasillos, patios o dependencias de la institución.
11. No portar con respeto los elementos didácticos o el uniforme en eventos institucionales dentro o fuera del colegio.
12. Incumplir de forma esporádica con las tareas, trabajos o materiales escolares requeridos.
13. Presentarse al colegio con calzado abierto, chanclas, crocs o sandalias sin excusa médica justificada ante Coordinación.
14. Practicar actividades deportivas en pasillos o frentes de salones durante las horas de clase.

15. Jugar en áreas comunes con balones u objetos lanzados que puedan causar incomodidad o riesgos menores.
16. Hacer uso indebido o tener comportamientos inadecuados en parques o zonas recreativas públicas durante salidas.
17. Arrojar basuras o desechos fuera de las canecas destinadas para tal fin.
18. Permanecer en el colegio en jornadas o áreas no correspondientes a su horario sin autorización.
19. Traer al colegio juguetes, elementos de juego de azar o distractores no solicitados pedagógicamente.

SANCIONES PARA LAS FALTAS LEVES:

Serán sancionadas, con procesos pedagógicos, así:

- Amonestación verbal en privado y diálogo reflexivo entre el docente conocedor y el estudiante.
- Registro en el observador del estudiante (plataforma) y diligenciamiento del acta respectiva firmado por el estudiante y el docente.
- Trabajo de dos (2) páginas en manuscrito, NO en computador, NO impreso en computador, sino manuscrito, acerca de reconocer su falta y enmendar su error. A manera de reflexión personal. Redireccionando su proceder.
- Acciones restaurativas de aula (reparación del daño, aseo del salón o disculpas privadas).

NOTA: Tres (3) faltas leves, consecutivas o no, ameritan de inmediato, el ingreso a una falta grave y como tal, será abordada.
Se deja constancia del llamado de atención y del compromiso adquirido por el educando, taxativo en el observador del estudiante.

DE LAS FALTAS GRAVES.

Además de las anteriores citadas como compromisos, deberes, obligaciones y sujeciones que el educando viole, vulnere, desconozca o desatienda; y que el primer respondiente, el comité de convivencia y el consejo directivo de Nuestra Institución educativa oficial, a su criterio puedan determinar cómo faltas graves, se asignará tal concepto a las siguientes, actuaciones disciplinables, que constituyen faltas graves, cuando se presenten por primera o única vez:

Nota: La reincidencia en tres ocasiones, de cualquiera de las faltas leves, se convierte en falta grave.
a) Que se presenten de manera repetida o sistemática.

Para contribuir, al logro de los objetivos del PEI y la buena marcha del plantel educativo, a los estudiantes del Colegio, les está prohibido y se consideran faltas graves como se contempla en el artículo 87 de ley 115 de 1994, las siguientes:

FUNDAMENTACIÓN DOGMÁTICA: LA DUALIDAD PROCESAL INSTITUCIONAL.

Para garantizar, la legalidad estricta, y la coherencia del Manual de Convivencia, el régimen disciplinario, y de convivencia, se debe distinguir con precisión, dos esferas, que concurren procesalmente, ante un mismo hecho:

1. **Régimen disciplinario escolar (potestad sancionatoria - Art. 87, Ley 115 de 1994):**

Se origina cuando el educando viola, vulnera o se sustrae, del cumplimiento de sus deberes contractuales y reglamentarios. Su teleología, se dirige a **investigar, determinar la responsabilidad, y sancionar al estudiante infractor**, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso (Art. 29 de la Constitución Política). Se gradúa en faltas **Gravísimas, Graves y Leves**.

2. **Protocolo de protección y convivencia escolar (Situaciones Tipo III - Arts. 40 al 45, Decreto 1965 de 2013 / Ley 1620 de 2013):**

Se activa, cuando la conducta, reviste la tipicidad objetiva de un presunto delito penal. Su teleología, **no es sancionatoria**, sino de **protección integral, cesación del daño, no revictimización, restablecimiento de derechos de la víctima,** y remisión inmediata, a las autoridades competentes (Fiscalía General de la Nación, Policía de Infancia y Adolescencia, ICBF o Comisaría de Familia).

Ambas actuaciones, discurren en el marco del mismo proceso institucional: mientras el procedimiento disciplinario, tramita la sanción del infractor, por la infracción de deberes (Art. 87, Ley 115/1994), de manera oficiosa, paralela y prevalente, se activa el protocolo del Decreto 1965 de 2013 (Arts. 40 al 45) para garantizar, la inmunidad, y el restablecimiento de derechos de la víctima.

CATÁLOGO DE FALTAS DISCIPLINARIAS

(Orden descendente estricto: De la más grave a la menos grave):

I. FALTAS DISCIPLINARIAS GRAVÍSIMAS

(Conductas que configuran, sustracción sustancial, de deberes constitucionales, y legales, y que concomitantemente, activan el protocolo de Situación Tipo III del Decreto 1965 de 2013 por presunta conducta punible).

1. **Comisión, promoción o encubrimiento de actos de persecución, asedio o acoso sexual escolar.**

   - **Tipificación disciplinaria:** Vulnerar de forma gravísima, el deber de respeto a la dignidad, y a la indemnidad sexual, cometiendo, propiciando o cohonestando, actos de hostigamiento, asedio, exhibicionismo o tocamientos no consentidos, de carácter sexual (físicos, verbales o digitales). Cuando medie asimetría de poder, edad o jerarquía, acarreará, la máxima sanción disciplinaria, de llegar incluso hasta la cancelación de matrícula o expulsión, previo debido proceso estricto.
   - **Sustento normativo y concurrencia con Situación Tipo III:**
     - *Vía sancionatoria al infractor:* Ley 115 de 1994, art. 87; Sentencia SU-371 de 2021 de la Corte Constitucional. Ley 2564 de 2026.
     - *Vía penal y de protección a la víctima (Situación Tipo III):* Decreto 1965 de 2013, arts. 40 al 45; Ley 599 de 2000 (Código Penal), arts. 208, 209 (Actos sexuales abusivos) y 210-A (Acoso sexual); Ley 1098 de 2006, arts. 18 y 20. Remisión perentoria a la Fiscalía General de la Nación y medidas cautelares de protección para la víctima.

2. **Agresión física mediante el empleo de objetos de trabajo, herramientas o elementos contundentes/cortopunzantes.**

- **Tipificación disciplinaria:** Desviar, la finalidad pedagógica de herramientas, útiles escolares u objetos contundentes, empleándolos, como elementos lesivos, para agredir, o amenazar, la vida y la integridad física, de cualquier miembro de la comunidad educativa.
- **Sustento normativo y concurrencia con Situación Tipo III:**
  - *Vía sancionatoria al infractor:* Ley 115 de 1994, art. 87; Ley 1098 de 2006, art. 44.
  - *Vía penal y de protección a la víctima:* Decreto 1965 de 2013, arts. 40 al 45; Ley 599 de 2000, arts. 111 y ss. (Lesiones personales). Activación inmediata, de atención en salud a los involucrados, y remisión judicial.

3. **Porte de prendas institucionales, para ingresar en establecimientos de lenocinio o actividades ilícitas/prohibidas a menores.**
   - **Tipificación disciplinaria:** Sustraerse gravemente, del deber de honrar, la representación y el prestigio institucional, al concurrir, permanecer o participar, portando el uniforme, en casas de lenocinio, bares, discotecas, casas de apuestas ilegales, o lugares, que propicien la vulneración de los derechos de niños, niñas y adolescentes.
   - **Sustento normativo y concurrencia protectora:**
     - *Vía sancionatoria al infractor:* Ley 115 de 1994, art. 87; Decreto 1075 de 2015.
     - *Vía de protección (Restablecimiento de derechos):* Ley 1098 de 2006, arts. 20 (nums. 3 y 4) y 47; activación de la Ruta de Atención ante presunta explotación, o riesgo a la integridad personal.

II. FALTAS DISCIPLINARIAS GRAVES

(Infracciones que comprometen la seguridad colectiva, causan detrimento patrimonial doloso, alteran el orden público escolar o vulneran la fe pública académica. Corresponden en el ámbito de convivencia a Situaciones Tipo II).

4. **Vulneración de la seguridad perimetral y facilitación de acceso a personas no autorizadas.**
   - **Tipificación:** Facilitar o propiciar, el ingreso de personas ajenas, a la institución educativa, por accesos oficiales o zonas no habilitadas, con el fin de perturbar, la jornada o quebrantar, la seguridad del recinto escolar.
   - *Sustento normativo:* Ley 115 de 1994, art. 87; Ley 1098 de 2006, art. 42 num. 3.
5. **Evasión de la custodia del plantel escolar por accesos irregulares.**
   - **Tipificación:** Ingresar o abandonar, las instalaciones del establecimiento, por lugares diferentes a las puertas principales habilitadas, (escalamiento de muros, cercas o manipulación de salidas de emergencia), eludiendo, el deber de custodia institucional.
   - *Sustento normativo:* Ley 115 de 1994, art. 87; Ley 1098 de 2006, art. 18 (Deber de custodia y cuidado).
6. **Conductas de contenido sexual explícito en el espacio institucional o público escolar.**
   - **Tipificación:** Ejecutar actos de exhibicionismo corporal, contactos íntimos erógeno-sexuales explícitos en dependencias del colegio, en el transporte escolar o en vía pública, portando el uniforme, vulnerando la convivencia, y el orden normativo escolar.
   - *Sustento normativo:* Ley 115 de 1994, art. 87; Sentencias T-565 de 2013 y T-124 de 2024 de la Corte Constitucional (Diferenciación entre el libre desarrollo de la personalidad/expresión del afecto y la prohibición de actos sexuales explícitos en público).
7. **Deterioro, daño o destrucción dolosa de bienes muebles e infraestructura**

- **Tipificación:** Causar daño intencional, desmantelamiento, o deterioro a pupitres, aulas, restaurante escolar, buses de transporte o bienes de la institución, generando obligación, de reparación material solidaria, sin perjuicio de la sanción disciplinaria y/o penal.
- *Sustento normativo:* Ley 115 de 1994, arts. 87 y 98; Código Civil, art. 2347 (Responsabilidad patrimonial de padres/acudientes).

8. **Comisión de fraude comprobado y alteración de documentos académicos.**
   - **Tipificación:** Incurrir en plagio sistemático, falsedad o suplantación en evaluaciones, alteración de calificaciones o falsificación de firmas en comunicaciones oficiales. Falsedad Documental.
     Sustento normativo: Ley 115 de 1994, art. 87; Decreto 1075 de 2015, Sección 3 (Evaluación escolar).

9. **Generación o protagonismo en escándalos, riñas o alteración del orden público.**
   - **Tipificación:** Promover, incitar o participar en confrontaciones colectivas, asonadas, o disturbios, peleas y agresiones, dentro de la institución o en el entorno comunitario, portando el uniforme del plantel.
   - *Sustento normativo:* Ley 115 de 1994, art. 87; Ley 1801 de 2016, art. 27.

III. FALTAS DISCIPLINARIAS LEVES

(Incumplimientos a los deberes académicos, cívicos o de comportamiento ordinario en el aula; corresponden en convivencia a Situaciones Tipo I).

10. **Impedir o entorpecer el normal desarrollo de la labor académica**
    - **Tipificación:** Obstruir injustificadamente la continuidad de la clase o la labor formativa docente mediante indisciplina recurrente, desacato o desorden.
11. **Uso no autorizado de dispositivos electrónicos distractores en clase**
    - **Tipificación:** Operar teléfonos celulares, auriculares o dispositivos tecnológicos para actividades de entretenimiento o ajenas al plan pedagógico sin autorización expresa del docente.
12. **Desatención y desacato sistemático a llamados de atención o compromisos formativos**
    - **Tipificación:** Negarse injustificadamente a cumplir con las pautas de mejoramiento pedagógico suscritas o mostrar renuencia continua a las orientaciones disciplinarias básicas.
13. **Evasión interna de actividades pedagógicas o actos comunitarios**
    - **Tipificación:** Permanecer de forma desautorizada en bibliotecas, canchas o pasillos para eludir la asistencia al aula de clases o a los actos cívicos programados.
14. **Prácticas indebidas que afecten el tránsito y la seguridad en pasillos y salones**
    - **Tipificación:** Practicar juegos con balones en áreas cerradas, transitar en patines o bicicletas por los corredores, correr de manera desordenada o generar aglomeraciones que perturben la actividad escolar.
15. **Comercialización, actividades lucrativas o juegos de azar sin autorización**
    - **Tipificación:** Realizar transacciones comerciales, venta de productos, intermediación de servicios o participar en juegos de azar al interior de las dependencias institucionales sin aval de la Dirección.
16. **Ocultamiento o retención de comunicaciones institucionales dirigidas a los acudientes**

- **Tipificación:** No entregar oportunamente, ocultar o destruir citaciones, circulares o llamados emitidos por el plantel para la comparecencia de padres de familia o acudientes.

17. **Llegadas tarde e impuntualidad reiterada**
    - **Tipificación:** Incurrir de manera sistemática en retrasos para el ingreso a la institución o al inicio de los bloques de clase durante la jornada formativa.
18. **Inadecuada presentación personal o porte incorrecto del uniforme escolar**
    - **Tipificación:** Portar el uniforme escolar sin atender a los acuerdos establecidos en el Manual de Convivencia respecto a los días y horarios correspondientes.
    - *Límite constitucional vinculante:* En cumplimiento de las sentencias T-349 de 2016 y SU-371 de 2021, esta falta no podrá restringir el libre desarrollo de la personalidad (color/corte de cabello, estética propia de la identidad de género) ni justificar, la negación del servicio educativo.

PRECISIÓN DOGMÁTICA Y ARTICULACIÓN PROCESAL.
La potestad correctiva, institucional, se fundamenta en una dualidad procesal inescindible, que debe reflejarse en el Manual de Convivencia Escolar y la Sentencia T – 076 de 2023, página 23:

1. Régimen Disciplinario Escolar (Potestad Sancionatoria - Art. 87, Ley 115 de 1994): Emana de la naturaleza contractual del reglamento escolar. Se configura cuando el estudiante viola, vulnera o se sustrae de sus deberes institucionales. Su fin es la investigación de la conducta, la determinación de la responsabilidad subjetiva y la imposición de una sanción correctivo-pedagógica al infractor, garantizando de forma estricta el debido proceso (Art. 29 C. Pol. y Art. 96 de la Ley 115 de 1994).

2. Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar (Protección y Restablecimiento - Arts. 40 al 45, Decreto 1965 de 2013): Opera cuando la transgresión compromete la convivencia escolar o reviste características de delito (Situaciones Tipo III). Su fin no es sancionatorio, sino la protección inmediata, el restablecimiento de derechos de las víctimas, la cesación de la vulneración, el apoyo psicosocial y la remisión perentoria a las autoridades judiciales y administrativas (Fiscalía, ICBF, Comisarías de Familia).

Concurrencia en la actuación institucional: Ambas vías, discurren de forma simultánea, e independiente dentro del mismo trámite institucional. La adopción de medidas disciplinarias sancionatorias, contra el estudiante infractor, NO suspende, ni suple la obligación prevalente, de proteger y restablecer, los derechos de la víctima.

RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA FALTAS GRAVES.

(Fundamento: Arts. 87 y 96 de la Ley 115 de 1994; Art. 29 de la Constitución Política; Ley 1098 de 2006) SANCIONES Y MEDIDAS CORRECTIVO-PEDAGÓGICAS APLICABLES A LAS FALTAS GRAVES. La comisión comprobada de una falta grave, entendida como la violación, vulneración o sustracción de los deberes reglamentarios estipulados en este Manual de Convivencia (Art. 87 de la Ley 115 de 1994), dará lugar, a la aplicación de las siguientes sanciones, y medidas formativas, atendiendo, a

los principios de proporcionalidad, gradualidad y tipicidad, sin perjuicio, de la activación prevalente, de la Ruta de Atención Integral (Arts. 40 al 45 del Decreto 1965 de 2013) cuando se trate, de Situaciones que comprometan derechos de víctimas:

1. Citación inmediata a los padres de familia o acudientes, y exigibilidad del deber de corresponsabilidad.

- **Trámite: Cometida la falta grave, la Coordinación de Convivencia, o la instancia delegada, citará de manera inmediata, y formal a los padres de familia, o representantes legales del estudiante, infractor, para suscribir, el acta de notificación de cargos y compromiso pedagógico.**

- **Apremio legal ante inasistencia injustificada: La comparecencia, es de obligatorio cumplimiento, en virtud del principio constitucional de corresponsabilidad (Art. 67 C. Pol.; Art. 7 de la Ley 115 de 1994; Arts. 10 y 14 de la Ley 1098 de 2006). Si el acudiente desatiende la citación inicial, sin causa de fuerza mayor, debidamente acreditada, se emitirá una segunda, y definitiva citación, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes.**

Consecuencia jurídica: La inasistencia o renuencia reiterada, se tipificará como abandono de los deberes de acompañamiento, negligencia y descuido parental en la formación del menor (Art. 18 y 20 num. 1 de la Ley 1098 de 2006; Arts. 288 y 2347 del Código Civil). Ante tal desacato, la Rectoría remitirá informe formal e inmediato ante la Comisaría de Familia o el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) para la apertura del Proceso Administrativo de Verificación y Restablecimiento de Derechos (PARD) por omisión parental (Art. 44 num. 9 de la Ley 1098 de 2006), sin que la renuencia del padre vicie o paralice el trámite disciplinario interno.

2. Acción pedagógica restaurativa y formativa (Reparación del daño sin escarnio público).

- Finalidad: En cumplimiento del artículo 43 numeral 3 de la Ley 1098 de 2006, la institución impondrá una sanción pedagógica y reeducativa, orientada a reparar el daño, y redireccionar, el comportamiento del estudiante infractor.

- Modalidad de cumplimiento: El estudiante, desarrollará un trabajo de investigación académica, taller reflexivo o producción de material formativo, enfocado en el valor ético vulnerado, o en la prevención de la conducta cometida.

- Garantía constitucional de reserva e indemnidad moral: La ejecución de esta medida, preservará en todo momento la dignidad humana, y el buen nombre del estudiante (Arts. 15 y 21 Carta Superior). En consecuencia, queda proscrita cualquier forma de escarnio público, o humillación, (Corte Constitucional, Sentencias T-076 de 2023 y T-349 de 2016). La sustentación o entrega, se realizará ante el docente tutor, el equipo de orientación escolar, o el comité de curso, y su socialización —si procede por su valor formativo— se efectuará, de forma anónima, o en clave comunitaria abstracta, centrada exclusivamente, en la pedagogía de la convivencia, y jamás en la individualización punitiva, del infractor.

3. Registro formal en el observador del estudiante con garantía del derecho de defensa

- La falta cometida y la sanción impuesta se consignarán formalmente en el Observador del Estudiante, especificando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y los compromisos formativos asumidos.

- Garantía de debido proceso: El educando y su acudiente tendrán derecho a consignar sus descargos, descargos verbales o constancias de contradicción en la misma diligencia. La firma de la anotación certifica la notificación del procedimiento y no implica coacción ni allanamiento involuntario a la responsabilidad (Art. 29 C. Pol.).

4. Ingreso al régimen de matrícula en observación (Contrato pedagógico condicionado)

- Procedencia: Se impondrá la Matrícula en Observación mediante Resolución debidamente motivada suscrita por la Rectoría o Coordinación cuando:

    1. El educando incurra en reincidencia de una falta grave, consecutiva o no.

    2. El educando acumule tres (3) faltas graves durante el mismo año lectivo, previo agotamiento del debido proceso disciplinario.

- Alcance: Constituye una sanción disciplinaria y una medida preventiva de condicionamiento de la permanencia del educando en la institución. Implica seguimiento semanal por parte de Orientación Escolar, pérdida temporal de estímulos o cargos de representación estudiantil, y evaluación integral al término de cada período académico.

5. Cancelación unilateral de matrícula / Exclusión institucional (Arts. 87 y 96, Ley 115 de 1994)

- Procedencia: La reincidencia en faltas graves dentro del régimen de Matrícula en Observación, o la reiteración en la misma falta grave de especial afectación comunitaria, facultará a la institución para determinar la cancelación unilateral del contrato de matrícula escolar.

- **Competencia decisoria y blindaje procesal:**

    - La potestad sancionatoria disciplinaria de exclusión es privativa de los órganos de gobierno escolar competentes: investigación y formulación de pliego de cargos por parte de Rectoría/Coordinación, y decisión de cancelación adoptada por el Consejo Directivo (Art. 96 de la Ley 115 de 1994).

    - *Precisión competencial del Comité Escolar de Convivencia:* En estricto apego al artículo 13 de la Ley 1620 de 2013, el Comité Escolar de Convivencia actúa como órgano mediador, restaurativo y coordinador de la Ruta de Atención Integral, por lo que no ostenta funciones disciplinarias ni facultades punitivas. Su aporte procesal se limita al seguimiento del caso en el marco de la convivencia escolar.

- *Garantía de doble instancia:* La decisión de cancelación de matrícula se notificará personalmente al educando y a sus acudientes, garantizando de forma irrestricta los recursos de ley: Recurso de Reposición ante la autoridad emisora y Recurso de Apelación ante el Consejo Directivo, agotando la vía gubernativa escolar.

FALTAS GRAVÍSIMAS o MUY GRAVES.

Corresponden a este tipo, las faltas excesivamente graves, en materia de agresión escolar que sean constitutivas de actuaciones en términos de disciplina, que alteran de manera bastante evidente, el manejo de la convivencia escolar en el área de la disciplina.
Aclaramos, que, las faltas disciplinarias, excesivamente graves, o gravísimas, cometidas por los menores de catorce (14) años de edad, en lo atinente a reparación del daño en lo penal, civil o de reparación de daños y perjuicios, serán asumidas por los padres o acudientes, a voces del artículo 2348 del código civil colombiano, y artículos 10, 14, 17, 18, 39 de ley 1098 de 2006.
Aclaramos, que, las faltas excesivamente graves o muy graves o gravísimas, cometidas por mayores de 14 años de edad, hacen responsable al educando en primera persona y en conexidad a sus padres de familia o acudientes, a voces del artículo 2348 del código civil vigente, y en conexidad estricta con los artículos 10, 14, 17, 18, 19, 39, y 44 literal 4 y literal 5 de ley 1098 de 2006. Cuando se conviertan en Situaciones Tipo III, se aplicará el protocolo para situaciones Tipo III.

Y se procederá a denunciar el hecho, ante las autoridades pertinentes y competentes. Para el presente MANUAL DE CONVIVENCIA ESCOLAR, se consideran como Faltas especialmente graves o gravísimas; entre otras:

MARCO DE VALIDEZ CONSTITUCIONAL Y JURÍDICA: RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y DE CONVIVENCIA

1. La Dualidad Procesal Institucional (Concurrencia Armónica)
Todo evento que reviste gravedad extrema al interior de la comunidad educativa compromete dos dimensiones normativas diferenciadas que confluyen en una misma actuación:

- **Dimensión Disciplinaria Sancionatoria (Art. 87 de la Ley 115 de 1994):**
  Emana del vínculo contractual y formativo de la matrícula. Se activa ante la violación, vulneración o sustracción de los deberes reglamentarios por parte del estudiante. Su objeto exclusivo es **investigar la conducta, calificar la culpabilidad del infractor y aplicar la sanción correctivo-pedagógica o de exclusión** correspondiente, con observancia estricta del debido proceso administrativo (Art. 29 de la Constitución Política y Art. 96 de la Ley 115 de 1994).

- **Dimensión de Protección y Restablecimiento de Derechos (Arts. 40 al 45 del Decreto 1965 de 2013 / Ley 1620 de 2013):**
  Se activa oficiosamente cuando la conducta tipificada constituye un presunto delito penal (**Situación Tipo III**). Su objeto **no es sancionatorio**, sino de **protección prioritaria, atención médica y psicosocial, cesación del daño, no revictimización y restablecimiento integral de los**

derechos de la víctima, imponiendo a la institución el deber ineludible de remitir el caso en flagrancia o de manera inmediata a la Fiscalía General de la Nación, Policía de Infancia y Adolescencia, y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

2. Régimen de Responsabilidad Penal y Civil Extracontractual de Padres y Educandos

- **Menores de catorce (14) años:**
  En concordancia con el artículo 142 de la Ley 1098 de 2006, son penalmente inimputables y no son sujetos de medidas privativas de la libertad ni del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA). Son objeto exclusivo de medidas administrativas de protección a través de la Defensoría de Familia del ICBF.
  Responsabilidad patrimonial: Los padres de familia o acudientes legales responderán directa y solidariamente por todos los daños y perjuicios materiales y morales que el menor cause a la institución o a terceros, de conformidad con la presunción de culpa in vigilando y los deberes de custodia y cuidado estipulados en los **artículos 2347 y 2348 del Código Civil Colombiano**, en conexidad con los artículos 10, 14 y 39 de la Ley 1098 de 2006.

- **Adolescentes entre catorce (14) y dieciocho (18) años:**
  Son penalmente responsables a título personal ante la justicia especializada bajo el **Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA)** (Art. 139 y ss. de la Ley 1098 de 2006 y Código Penal). Concomitantemente, sus padres o acudientes concurren como **terceros civilmente responsables** por los daños y perjuicios económicos derivados de la conducta punible o de la infracción al deber reglamentario (Arts. 2347 y 2348 del Código Civil y Art. 142 de la Ley 1098 de 2006).

FALTAS DISCIPLINARIAS GRAVÍSIMAS.

Constituyen faltas gravísimas, aquellas acciones u omisiones dolosas, o con culpa grave, cometidas por el educando, que vulneran, violan o sustraen sustancialmente, sus deberes reglamentarios, fracturan de manera ostensible, la convivencia escolar, atentan contra bienes jurídicos fundamentales, protegidos constitucionalmente, y revisten la potencialidad de configurar delitos, previstos en la ley penal colombiana. Artículo 87 y 96 de la ley 115 de 1994.
Su comprobación mediante el debido proceso disciplinario estricto, dará lugar, a la Matrícula en Observación, o a la Cancelación Unilateral de la Matrícula, por parte dEL RECTOR en primera instancia (Artículo 132 de ley 115 de 1994) y en segunda instancia, se pronunciará, el Consejo Directivo, sin perjuicio, de la aplicación oficiosa e inmediata, del protocolo, para las Situaciones Tipo III (Arts. 40 al 45 del Decreto 1965 de 2013) que garantiza, la salvaguarda de la víctima y respeto por sus derechos e integridad y acceso a la reparación, no repetición y justicia clara e imparcial.
Para el presente manual de convivencia escolar, se tipifican como Faltas Gravísimas, las siguientes:

A. Atentados contra la Vida, Integridad Física y Seguridad Colectiva.

1. **Porte, tenencia, suministro, uso o intimidación con armas o artefactos peligrosos:**

   Portar, ingresar, exhibir, suministrar, o utilizar armas de fuego (reales o de fogueo/gas comprimido),

armas blancas, o elementos cortopunzantes, sustancias explosivas, incendiarias o químicas, así como objetos de trabajo, o herramientas pedagógicas, con el fin de amenazar, coaccionar, lesionar o atentar contra la vida o integridad de cualquier miembro de la comunidad educativa.

(Concurrencia penal/protección: Ley 599 de 2000, arts. 365 y 367; Ley 1098 de 2006, art. 18; Decreto 1965 de 2013, art. 40).

2. **Lesiones personales o tentativa de homicidio:**

   Incurrir, en agresiones físicas directas, o instigar a terceros, a causarlas, dentro de nuestra institución, en sus inmediaciones, o durante actividades institucionales, ocasionando, daño a la salud corporal, incapacidad médica o deformidad, a compañeros, directivos, docentes o funcionarios u otros padres de familia, acudientes o sus familias.

(Concurrencia penal/protección: Ley 599 de 2000, arts. 103, 104 y 111 y ss.; Ley 1098 de 2006, art. 18).

3. **Pánico colectivo o provocación, de falsas alarmas, que comprometan la seguridad:**

   Activar injustificadamente, alarmas de emergencia, detonar artefactos fulminantes, o pirotécnicos, provocar quemas, emanación intencional, de sustancias tóxicas o asfixiantes, o emitir falsas alertas, de bomba o atentados, o grafittis o mensajes escritos o verbales o digitales, que generen caos, estampidas y pongan en riesgo, la salud física y psicológica, de nuestra comunidad.

(Concurrencia penal/protección: Ley 599 de 2000, art. 353; Ley 1801 de 2016, art. 35; Ley 2564 de 2026).

4. **Realización clandestina, de perforaciones corporales, incisiones invasivas, o mutilaciones, sin asepsia:**
   Practicar, forzar, o facilitar en dependencias del plantel, incisiones, mutilaciones, tatuajes o perforaciones corporales invasivas, (*piercings*) en compañeros, o en sí mismo, mediante el empleo de agujas, clips u objetos punzantes, violando protocolos sanitarios, y generando grave riesgo de bioseguridad, infección y lesiones personales.

   (Límite constitucional: Se penaliza, la práctica clandestina riesgosa, en el espacio escolar, y no el uso o porte de adornos corporales preexistentes, tutelados parcialmente, por el Art. 16 superior).

5. **Inducción o facilitación de conductas autolesivas o contra la salud mental:**

   Independiente de la edad del infractor, acudir a promover, instigar, presionar, o coordinar en terceros, la realización de cortes en la piel (*cutting*), prácticas de autoagresión, o retos lesivos, que induzcan o precipiten ideas o intentos de suicidio.
   (Concurrencia protectora: Ley 1098 de 2006, art. 18, 44 numerales 4 y 5; Ley 1616 de 2013 - Ley de Salud Mental; Decreto 1965 de 2013, art. 40; Ley 2503 de 2025 y Ley 2564 de 2026).

B. Vulneración de la Libertad, Integridad y Formación Sexual:

6. **Actos de violencia, abuso, asedio o acoso sexual escolar:**

   Cometer, facilitar, o participar, en actos sexuales abusivos, tocamientos libidinosos, NO consentidos, exhibicionismo obsceno, delante de menores de 14 años de edad, o acoso sexual, en contra de niños, niñas o adolescentes, o aprovechar cualquier circunstancia de asimetría, o indefensión de la víctima.
   (Concurrencia penal/protección: Ley 599 de 2000, arts. 208, 209 y 210-A; Ley 1098 de 2006, arts. 18 y 20 y 44 numerales 4 y 5; Decreto 1965 de 2013, arts. 40 al 45).
7. **Producción, posesión, distribución o difusión de pornografía de menores, y vulneración de la intimidad sexual:**

   Almacenar, captar, publicar, compartir o difundir, a través de redes sociales, plataformas digitales, o cualquier medio físico, impreso, fotografías, grabaciones o material con contenido sexual explícito, erótico, o que involucre a menores de edad del plantel, (o que emplee el uniforme institucional), así como comercializar, o instigar a la explotación de menores.
   (Concurrencia penal/protección: Ley 599 de 2000, arts. 217 y 218; Ley 679 de 2001; Ley 1098 de 2006, art. 18, 20 y 44 numerales 4 y 5).

C. Estupefacientes, sustancias psicoactivas y bebidas embriagantes

8. **Tráfico, microtráfico, suministro o expendio o distribución de sustancias psicoactivas o fármacos controlados:**
   Vender, suministrar, distribuir, ocultar, intermediar o comercializar estupefacientes, narcóticos, drogas sintéticas, inhalantes o medicamentos de prescripción psiquiátrica NO formulados, dentro del plantel o en sus alrededores. Violando el artículo 376, 378 y 381 del código penal, y el artículo 34 de la Ley 1801 de 2016.

   (Concurrencia penal/protección: Ley 599 de 2000, arts. 376 y 381; Ley 1801 de 2016, arts. 34 y 38).
9. **Inducción coactiva, al consumo o intoxicación, de terceros, con sustancias psicotrópicas o alcohol:**
   Coaccionar, engañar, suministrar de manera subrepticia, mediante engaño o supuesta broma, o reto viral, o inducir forzadamente, a compañeros, al consumo de sustancias prohibidas, medicamentos controlados, medicamentos NO formulados, o bebidas embriagantes, legales o ilegales, dentro de la sede o en eventos escolares oficiales. Violando de tajo el artículo 34 de ley 1801 de 2016.

10. **Ingreso o permanencia en estado de embriaguez o bajo el influjo ostensible, de sustancias ilícitas:**
    Presentarse, ingresar o permanecer, en las instalaciones del colegio, o en actividades pedagógicas externas, oficiales, en estado evidente de alteración psicomotora, producto del consumo de alcohol o sustancias alucinógenas, alterando el orden y la seguridad del grupo escolar.

(Límite de enfoque de salud: Si se acredita clínicamente, una patología de adicción/consumo problemático, se aplicará preferentemente, la remisión a la Ruta de Salud Mental –Ley 1616 de 2013–, reservando la vía sancionatoria disciplinaria, para la distribución, agresión o porte ilícito).

D. Delitos contra el patrimonio, fe pública y seguridad institucional:

11. **Apoderamiento violento, intimidatorio o fraudulento de bienes (Sustracción / Hurto):** Apropiarse deliberadamente, de dinero, dispositivos tecnológicos, pertenencias o elementos de compañeros, docentes o de la institución educativa, mediante destreza, fuerza sobre las cosas, o violencia moral/física, agravándose, si se perpetra contra educandos de menor edad. Incluida la disuasión mediante engaño y sin uso de la fuerza. *(Concurrencia penal/protección: Ley 599 de 2000, arts. 239 y 240).*

12. **Extorsión, amenazas coactivas o soborno (Exigencias económicas ilegales):**

    Exigir sumas de dinero, prendas, útiles escolares o beneficios, bajo amenazas de daño físico, moral o desprestigio público a cualquier miembro de la comunidad educativa.
    (Concurrencia penal/protección: Ley 599 de 2000, art. 244).

13. **Falsedad material o ideológica en documentos y suplantación de identidad:**

    Falsificar, enmendar o adulterar, certificados de notas, boletines escolares, firmas de docentes, o acudientes, el observador del estudiante, o registros institucionales, así como suplantar, la identidad de acudientes, para evadir responsabilidades, o alterar trámites oficiales, o imitar la firma del acudiente o cuidador. *(Concurrencia penal/protección: Ley 599 de 2000, arts. 289 y 296).*

14. **Destrucción o daño doloso calificado a infraestructura y transporte escolar:**

    Causar destrozos premeditados, en aulas, laboratorios, equipos tecnológicos, oficinas directivas, o en la silletería y mecanismos de los buses de transporte escolar oficial.
    (Responsabilidad civil: Arts. 2346, 2347 Y 2348 Código Civil. Obligación de reparación integral del daño patrimonial a cargo de los acudientes).

15. **Violación no autorizada de dependencias reservadas (Violación de recinto institucional):** Ingresar de forma subrepticia, violenta, o forzando cerraduras, a rectoría, secretaría, coordinación, salas de cómputo o bodegas del colegio, en horarios no académicos. Ver artículo 189 del Código Penal Colombiano.

E. Acoso escolar sistemático y daño a la imagen institucional.

16. **Matoneo, Bullying o Ciberacoso grave, que amenace, la vida o salud física, emocional, psicología o psíquica de la víctima:**

    Someter a cualquier miembro de la comunidad, a hostigamiento sistemático, humillación reiterada, o linchamiento digital (*ciberbullying*) mediante mensajes, montajes o videos lesivos que menoscaben, la dignidad o empujen a la víctima a la deserción, autolesión o colapso emocional.

(Concurrencia con Ley 1620 de 2013 y Decreto 1965 de 2013; artículo 44 numerales 4 y 5 de ley 1098

de 2006, en maltrato infantil y Leyes 2503 de 2025 y 2564 de 2026).

17. **Instrumentalización del uniforme, y nombre del colegio, para materializar ilícitos o conductas denigrantes:**
    Concurrir, portando el uniforme, a casas de lenocinio, casas de citas, o participar en actos delictivos, o grabaciones de contenido obsceno, portando para ello, distintivos de nuestro colegio oficial, vulnerando los deberes de representación social, del educando. *Artículos 2346 y 2348 del código civil.*

18. **Evasión colectiva planificada, e inducción al abandono de jornada, para la comisión de faltas:**
    Organizar, liderar o inducir en menores de edad, la evasión clandestina masiva, de los estudiantes del plantel, para desplazarse a zonas de riesgo, donde se incurra en infracciones de ley. O en situaciones en las que se pone en peligro la vida, salud e integridad de los menores de edad; será castigado severamente, el hecho punible, cuando el agravante emerge de padres de familia o acudientes que instrumentalizan a menores para sus fines personales y corruptos. Artículo 188 D del código penal.

TABLA COMPARATIVA DE CONCURRENCIA PROCESAL ANTE LA FALTA GRAVÍSIMA 258

Actuación Disciplinaria (Ley 115/94, Art. 87)	**Ruta de Convivencia - Tipo III (Decreto 1965/13, Arts. 40-45)**
Sujeto pasivo de la acción: El estudiante presunto infractor.	**Sujeto prioritario:** La víctima de la conducta presuntamente delictiva.
Finalidad procesal: Determinación de culpabilidad e imposición de sanción (cancelación de matrícula).	**Finalidad procesal:** Restablecimiento de derechos, protección, contención en salud y no revictimización.
Autoridad decisora: Rectoría (investigación/cargos) y Consejo Directivo (sanción/expulsión).	**Autoridad actuante:** Comité de Convivencia (seguimiento), Fiscalía General, Policía de Infancia y Familia (ICBF).
Garantía procesal: Presunción de inocencia, derecho a la defensa y contradicción (Art. 29 C.P.).	**Garantía procesal:** Interés superior del menor, medidas cautelares y confidencialidad.

Se entiende como falta gravísima e incluso como una infracción de ley, el utilizar sustancias químicas como: polvos pica pica, ácidos, hidróxidos u otra clase de sustancias o químicos, que atenten contra la salud e integridad física de sus compañeros o compañeras o amenacen con daños a su integridad. **Responderán penal y civilmente**, los acudientes de los infractores o agresores, como terceros civilmente

responsables de las lesiones personales que causen sus hijos o acudidos o hijas o acudidas, frente a los educandos agredidos o victimizados. Ver lesiones personales en el código penal, y ver artículo 2348 del Código Civil.

Será falta muy grave o gravísima, apropiarse de los medicamentos personales de los compañeros, o compañeras, para hacer uso de los mismos, o venderlos, de forma irresponsable. El agravante será que sean medicamentos formulados a pacientes psiquiátricos medicados, que sean educandos. La sanción será severa, incluso hasta la cancelación de la matricula, por acudir a poner en peligro, la vida, salud e integridad personal de sus compañeros y compañeras.

Es importante resaltar, que es físicamente imposible el acudir a enumerar todos y cada uno de los elementos o actuaciones constitutivas de faltas leves, graves o muy graves, así como enumerar de manera taxativa todas y cada una de las acciones u omisiones, que se constituyen como faltas y a la vez, como situaciones Tipo III, y describirles de manera inequívoca y especifica dentro del presente MANUAL DE CONVIVENCIA ESCOLAR. Para suplir, ese vacío normativo, consideraremos, como falta gravísima o muy grave, e incluso situación Tipo III, para el presente MANUAL DE CONVIVENCIA ESCOLAR, **el incurrir, en cualquier otra conducta: "que constituya contravención, o infracción penal, según la Legislación Colombiana vigente. Y como faltas NO convencionales, las que el Consejo Directivo, a su pertinencia y conducencia, estime necesario, en estricta proporcionalidad y acceso al debido proceso, estricto. Téngase como ejemplo, situaciones de secuestro entre pares, o de zoofilia, u otros vejámenes que NUNCA se esperan de educandos en formación.**

MARCO CONCEPTUAL DE LA REFORMA ESCOLAR OBLIGATORIA

Las instituciones educativas en Colombia enfrentan hoy un imperativo legal categórico. Las prácticas tradicionales de resolución de conflictos escolares, tales como careos, descargos cruzados y mesas de conciliación, *han sido declaradas formalmente nulas y violatorias de los derechos fundamentales de los menores de edad cuando median denuncias por violencia de género, acoso escolar o violencia sexual. Bajo la jurisprudencia de la Corte Constitucional (Sentencia T-124 de 2024) y las instrucciones perentorias de la Procuraduría General de la Nación (Circular Externa 006 de 2025), todo Manual de Convivencia en el territorio nacional debe ser purgado de estas figuras arcaicas para prevenir la violencia institucional y la revictimización.*

FUNDAMENTACIÓN DOGMÁTICA: LA DUALIDAD PROCESAL INSTITUCIONAL.

Para blindar de forma irrefutable, nuestro Manual de Convivencia, y las actuaciones de nuestras directivas escolares, se consagra con rigor técnico, la bifurcación funcional, de la intervención institucional:

Regla de articulación y prevalencia:
Ambos trámites, se integran en una actuación unificada institucional, sin anularse recíprocamente: la sustanciación disciplinaria y sancionatoria, contra el presunto infractor, corre por cuerda separada, y NO puede contaminar, subordinar, ni postergar, la activación urgente, de las medidas cautelares de protección, y restablecimiento de derechos, en favor de la víctima.

BLOQUE INTEGRAL DE RESPONSABILIDAD JURÍDICA DEL RECTOR, Y DEMÁS DIRECTIVOS DOCENTES.

Bajo el ordenamiento jurídico colombiano, EL RECTOR y el equipo directivo docente, ejercen una **posición de garante cualificada,** respecto de la indemnidad física, psicológica y sexual de los estudiantes (Art. 44 Superior; Art. 25 del Código Penal; Arts. 18 y 44 de la Ley 1098 de 2006).

La inobservancia de la prohibición de careos, (enfrentar al menor de edad con su agresor en situaciones TIPO III) la dilación u omisión, en la activación de la Ruta de Atención Integral, o la retención interna de conductas, con relevancia penal, generan, las siguientes responsabilidades individuales y patrimoniales, gravosas en complicidad por omisión o comisión por omisión:

Comisión por Omisión en Delitos contra la Integridad Personal (Art. 25 del Código Penal - Ley 599 de 2000): Al asumir, el deber legal de custodia y protección, si EL RECTOR propicia, tolera u ordena careos, interrogatorios cruzados, o declaraciones reiteradas a la víctima, genera, una lesión psíquica, autónoma, imputable penalmente, a título de comisión por omisión dolosa, o culposa, por vulneración de la posición de garante.

Abuso de Autoridad por Omisión de Denuncia (Art. 417 del Código Penal):

Se configura, cuando el servidor público docente, teniendo conocimiento, de la comisión de una conducta punible, cuya averiguación, deba adelantarse de oficio, omita o retarde, dar noticia, a la autoridad judicial, competente (Fiscalía General de la Nación; Policía de Infancia).

Omisión de Denuncia de Delitos contra la Libertad Sexual e Integridad de Menores (Art. 441 del Código Penal): Sanciona, de manera agravada, la omisión de denunciar delitos, contra la libertad, integridad y formación sexual, violencia intrafamiliar, o lesiones personales, cuando la víctima sea menor de edad. La pena privativa de la libertad, se incrementa sustancialmente, para los garantes institucionales o funcionarios oficiales.

Prevaricato por Omisión (Art. 414 del Código Penal):

Se estructura cuando EL RECTOR omite, retarda, rehúsa o deniega un acto propio de sus funciones, específicamente, la activación inmediata, de los protocolos del Decreto 1965 de 2013 (Arts. 40 al 45) o la imposición de medidas cautelares de protección.

Responsabilidad Disciplinaria

Falta Gravísima por Extralimitación u Omisión (Código General Disciplinario - Ley 1952 de 2019 / Ley 2094 de 2021):

Someter a careos, enfrentando al menor agresor, con su víctima, en “supuestas conciliaciones” entre menores de edad (cuando se trata de Situaciones Tipo III o derivadas de Ley 2503 de 2025 o de la Ley 2564 de 2026; cuando emergen los menores de edad, como víctimas de violencia sexual o física o psicológica grave, o pretender, “resolver internamente tales conductas”, eludiendo a las autoridades judiciales, constituye, falta gravísima, por extralimitación de funciones e incumplimiento de deberes esenciales, sancionada con destitución del cargo, e inhabilidad general para ejercer funciones públicas. Artículos 38 y 39 de ley 1952 de 2019.

Competencia Preferente del Ministerio Público (Circular Externa 006 del 10 de septiembre de 2025 de la Procuraduría General de la Nación):

Tratándose de conductas, de acoso o violencia sexual, presuntamente, cometidas por servidores públicos docentes o administrativos, EL RECTOR, está impedido, para adelantar arreglos, o mediaciones pedagógicas; su único deber, es remitir, el expediente dentro del término improrrogable de 24 horas, con dirección al Ministerio Público y a la Fiscalía General de la Nación.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO Y SOLIDARIA CIVIL.
Falla del servicio y daño antijurídico (Art. 90 de la Constitución Política):
El Consejo de Estado, condena patrimonialmente, a las entidades territoriales certificadas, en educación, por el daño moral, psíquico y a la vida de relación, ocasionado, a menores revictimizados, en careos institucionales, facultando al Estado, para iniciar, la **Acción de Repetición,** en contra del RECTOR o directivo causante del daño, con dolo, o culpa grave (Ley 678 de 2001).

MATRIZ NORMATIVA Y JERÁRQUICA DEL DEBER DE NO REVICTIMIZACIÓN:

Dimensión Jerárquica	Instrumento / Disposición	Obligación Fundamental Extraída y Alcance Jurídico
Bloque de Constitucionalidad (Art. 93 C.P.)	Convención sobre los Derechos del Niño (Arts. 3, 19 y 39); Convención de Belém do Pará (Arts. 7 y 8).	Obligación estatal y social de garantizar, la recuperación física, y psicológica, de las víctimas, en un ambiente que fomente su salud y dignidad. Prohibición de prácticas procesales, que exacerben, la asimetría de poder, o causen victimización secundaria.
Constitución Política	Artículo 44 (Principio *Pro Infans* y Prevalencia de Derechos).	Los derechos de los niños, niñas y adolescentes prevalecen sobre cualquier otro interés. Mandato incondicional de amparo contra el maltrato físico, moral y el abuso sexual.
Código de la Infancia y la Adolescencia	Ley 1098 de 2006 (Artículos 06, 07, 08, 09, 10, 14, 18, 43 y 44).	Consagración de la corresponsabilidad y de la integridad personal. Establece la obligación directiva perentoria de detectar, reportar y atender de forma inmediata los casos de violencia física o sexual, erradicando cualquier trato negligente.
Jurisprudencia Constitucional Vinculante	**Sentencia T-124 de 2024** (M.P. Diana Fajardo Rivera) - Pág. 42, §197, lit. (iii).	Subregla constitucional expresa que **proscribe de manera taxativa realizar careos ("cualquier confrontación con el agresor")**, prohíbe cuestionar la credibilidad o moralidad de la víctima, e impide, obligarla a reiterar, su testimonio, en múltiples instancias.
Directivas del Ministerio Público	**Circular 006 del 10 de Septiembre de 2025,** de	Reserva y unificación de la competencia, en el Ministerio Público, respecto de servidores públicos,

	la Procuraduría General de la Nación.	docentes, involucrados en acoso o violencia sexual. Prohibición absoluta de mediación escolar, conciliación o amigable composición.

MINUTAS LEGALES LISTAS PARA EJECUTAR, CONEXAS AL MANUAL DE CONVIVENCIA ESCOLAR:

PROTOCOLOS ESPECIALES DE PROTECCIÓN, GARANTIA DEL DEBIDO PROCESO Y NO REVICTIMIZACIÓN.

MINUTA 1: PROHIBICIÓN ABSOLUTA DE CAREOS, CONFRONTACIÓN Y MEDIACIÓN EN CONDUCTAS GRAVES

Prohibición absoluta de careos, confrontación y mediación, en situaciones tipo iii y violencias graves: Queda terminantemente prohibida, en todas las etapas procesales, instancias de investigación, o actuaciones informales, de nuestra institución educativa, la práctica de careos, confrontaciones físicas, visuales o virtuales, interrogatorios cruzados, audiencias conjuntas, o mesas de diálogo, entre estudiantes menores de edad, presuntas víctimas de conductas, que puedan tipificarse como delitos (Situaciones Tipo III), violencia sexual, acoso escolar sistemático (*bullying/ciberbullying*), maltrato físico grave o violencias basadas en género (VBG), y su presunto agresor (sea este un docente, directivo, servidor administrativo o un par estudiantil).

PARÁGRAFO PRIMERO. INADMISIBILIDAD DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN: En concordancia vinculante, con la **Sentencia T-124 de 2024, de la Corte Constitucional,** y la **Circular Externa 006 de 2025 de la Procuraduría General de la Nación**, en estas conductas, NO opera bajo ninguna circunstancia, la conciliación escolar, la mediación pedagógica, ni la suscripción de compromisos bilaterales, o actas de perdón recíproco. La tentativa, insinuación, exigencia, o práctica de careos o mediaciones forzadas, por parte de cualquier servidor del colegio, se tipificará, como: "violencia institucional, constituirá falta disciplinaria gravísima funcional" y acarreará, la nulidad de pleno derecho, de la actuación disciplinaria, que de ella derive, sin perjuicio de las denuncias penales, correspondientes, por maltrato infantil y revictimización de menores.

Nota de Aplicación Técnica (Minuta 1):
Ubicación: Capítulo de Debido Proceso y Protocolo de Situaciones Tipo III.
Efecto procesal: Desactiva la posibilidad, de que directivos o docentes, pretendan mediar, en delitos sexuales o agresiones violentas (Situaciones Tipo III). Erige un blindaje jurídico, para EL RECTOR, quien queda legalmente relevado, de convocar audiencias conjuntas, bajo pretextos pedagógicos.

MINUTA 2: NATURALEZA EXCLUSIVA DE LOS DESCARGOS Y PRINCIPIO DE DECLARACIÓN ÚNICA.
Naturaleza exclusiva, de los descargos, y principio de no reiteración, de la declaración.
La diligencia de recepción de "descargos", constituye una institución jurídica, privativa del derecho de defensa, y contradicción material (Art. 29 Superior y Art. 87 de la Ley 115 de 1994) aplicable con exclusividad, al estudiante presunto infractor, de los deberes reglamentarios.

En ningún caso, se someterá a la víctima menor de edad, a la figura de descargos reiterados o duplicidades, y mucho menos, se le formularán preguntas, orientadas, a interrogar su conducta, indagar su vida privada, reprochar su actuar, o cuestionar, las razones que motivaron, el momento o la dilación de la queja.

PARÁGRAFO PRIMERO. PROTOCOLO DE DECLARACIÓN ÚNICA: Con el objeto de evitar, la victimización secundaria o revictimización en el ámbito escolar, el relato de la presunta víctima menor de edad, se recibirá, por una sola vez, de forma estrictamente voluntaria, confidencial, en ambiente de empatía, escucha activa, y con enfoque diferencial y de género; por parte de educadores idóneos en el asunto, a voces del artículo 15 y 150 de la ley 1098 de 2006.

PARÁGRAFO SEGUNDO. PROHIBICIÓN DE REITERACIÓN: Levantada el acta preliminar sumaria, queda estrictamente prohibido, someter a la víctima, o víctimas, a nuevas comparecencias sucesivas, o entrevistas repetitivas, ante directores de grupo, docentes, orientadores escolares, coordinadores, rectores, o el pleno del Comité de Convivencia. El colegio, no cumple funciones de policía judicial forense; la ampliación probatoria del hecho punible, es competencia exclusiva, de la Fiscalía General de la Nación y del ICBF.
Con ello, se busca a toda costa, evitar alterar y contaminar, el testimonio de la víctima, impidiendo fallos de tutela, por revictimización, bajo la égida de la Sentencia T-124 de 2024.

MINUTA 3: RÉGIMEN DE MEDIDAS CAUTELARES DE PROTECCIÓN INMEDIATA
Facultades cautelares preventivas, de protección inmediata y separación de espacios.
Conocida formal o informalmente, la noticia, queja o denuncia, por la presunta comisión, de una Situación Tipo III, violencia sexual, acoso escolar agravado, o agresión física grave, la Rectoría de la institución educativa, en uso de su posición y rol de garante (artículo 25 del código penal) y sin supeditar su actuación, a la previa deliberación del Comité Escolar de Convivencia, ni a los resultados finales, de la investigación disciplinaria o penal, ordenará, de forma inmediata, sumaria y preferente, las medidas cautelares indispensables, para salvaguardar, la salud mental, seguridad e indemnidad física, de la presunta víctima.

PARÁGRAFO PRIMERO. CATÁLOGO DE MEDIDAS CAUTELARES.
Las medidas preventivas comprenderán, entre otras: (i) Separación física inmediata y definitiva, de aulas de clase, corredores, áreas de descanso, transportes escolares y actividades institucionales comunes, entre el presunto agresor y la víctima. (ii) Traslado preventivo de jornada escolar, grado o curso del presunto infractor, investigado. (iii) Prohibición estricta de acercamiento físico, visual o de interacción telemática, (redes sociales, mensajería instantánea) del investigado, hacia, la presunta víctima. (iv) Suspensión provisional de actividades *co-curriculares,* eventos deportivos, o ceremoniales, compartidos entre víctima y victimario o agresor. (v) Flexibilización curricular, académica, y evaluativa, total y prioritaria, en favor de la víctima, garantizando, su permanencia en el sistema educativo, y facilitando su asistencia a diligencias psicosociales o médicas externas. Sentencia T – 249 de 2024.

PARÁGRAFO SEGUNDO. NATURALEZA NO PUNITIVA: Las medidas cautelares, aquí descritas, son providencias de carácter preventivo, y tutelar, NO constituyen sanción disciplinaria, anticipada, ni prejuzgamiento, sobre la culpabilidad del investigado. En consecuencia, el estudiante investigado, mantendrá su derecho a la continuidad del servicio formativo, a través de tutorías académicas, o estrategias pedagógicas alternativas, que NO impliquen, proximidad, con la presunta víctima, mientras, se resuelve su situación jurídica, sustancial.

Efecto procesal: Concede respaldo normativo reglamentario al Rector para separar de inmediato al agresor sin que prospere una acción de tutela por presunta vulneración del derecho al debido proceso o a la presunción de inocencia, salvaguardando la salud mental de la víctima conforme a la subregla vinculante de la **Sentencia T-124 de 2024**.

ARTICULACIÓN PROCESAL INSTITUCIONAL.

La intervención, ante conductas de extrema gravedad, en el contexto educativo, opera bajo dos carriles jurídicos concurrentes, autónomos e inescindibles:

- **Carril Sancionatorio Disciplinario (Art. 87, Ley 115 de 1994):** Se activa frente al quebrantamiento, vulneración o sustracción de los deberes reglamentarios asumidos contractualmente en la matrícula. Su finalidad sustancial, es **determinar la responsabilidad del estudiante presunto infractor, e imponer la sanción correctivo-pedagógica, o de exclusión**, bajo la observancia del debido proceso sustantivo y adjetivo (Art. 29 Superior y Art. 96 de la Ley 115 de 1994).
- **Carril de Protección Integral y Restablecimiento (Arts. 40 al 45, Decreto 1965 de 2013):** Se activa oficiosamente, cuando la conducta, reviste la entidad objetiva, de un presunto delito penal (**Situación Tipo III**). Su finalidad **no es sancionatoria**, sino la **salvaguarda inmediata, la cesación de la vulneración, la atención integral médica/psicosocial, la no revictimización y el restablecimiento de los derechos de la víctima**, imponiendo la remisión inaplazable, a la autoridad judicial, y administrativa, competentes.

PROTOCOLO INSTITUCIONAL: RUTA EXTERNA OBLIGATORIA.

(SITUACIONES TIPO III) Y SUSTANCIACIÓN DISCIPLINARIA (ART. 87, LEY 115 de 1994).

Nuestro establecimiento educativo, NO constituye, un tribunal jurisdiccional, ni goza de facultades de policía judicial forense. Por tanto, ante hechos que comprometan la libertad, integridad o formación sexual o la vida de los educandos, nuestra institución educativa, activará de inmediato, el protocolo de **Situaciones Tipo III** (Decreto 1965 de 2013, arts. 40 al 45) para la protección de la víctima, y tramitará, por cuerda separada, la investigación disciplinaria interna, (actos administrativos) contra el presunto infractor (Ley 115 de 1994, art. 87 y 96):

Paso 1: Recepción Noticiosa y Registro Protegido (Declaración Única).
El directivo, docente u orientador, que reciba la queja, o noticia de los hechos, diligenciará el **Formato Único de Noticia de Convivencia**. Se acogerá, el relato del menor, presunta víctima, bajo el **estándar de especial credibilidad** (Corte Constitucional, Sentencias T-341 de 2023 y T-076 de 2023), en un entorno confidencial, y de escucha activa, absteniéndose, de formular juicios de valor, repreguntas descalificadoras, o exigencias probatorias.

Prohibición expresa: Queda vedada, absolutamente, la reiteración testimonial, ante otros actores escolares. Dicha acta inicial, de carácter sumaria, será la única versión verbal, (descargos) tomada por el colegio, para efectos, de remitir, la noticia a las autoridades judiciales.

Paso 2: Inmediación Cautelar de Protección Escolar (Naturaleza No Punitiva).
Dentro de un término perentorio que no excederá, de doce (12) horas, a partir del conocimiento del hecho, la Rectoría, dictará de oficio, y de forma motivada, las **Medidas Cautelares de Protección Inmediata**.

Fundamento Constitucional: Estas providencias emanan del mandato de prevalencia incondicional de los derechos de los niños (Art. 44 Superior) y de la posición de garante (Art. 25 Código Penal). Comprenden, la separación física de espacios escolares, el cambio preventivo de aula o jornada del investigado y la flexibilización curricular, para la víctima.

Blindaje contra nulidades: Se consagra expresamente, que estas medidas, son de carácter estrictamente cautelar, tutelar y provisional; no constituyen prejuzgamiento, ni sanción disciplinaria anticipada, salvaguardando el derecho a la educación del estudiante investigado, mediante el suministro de guías formativas, desescolarizadas, o entornos virtuales, que impidan cualquier proximidad, con la presunta víctima.

Paso 3: Traslado y Reporte Inmediato a Entidades Externas (Término de 24 Horas)
Dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la noticia de los hechos, la Rectoría, formalizará la denuncia y los reportes institucionales ante:

1. **Fiscalía General de la Nación (URI o CESPA):** Para el inicio de la acción penal correspondiente. Si el presunto infractor es menor de 14 años, se informará su condición de inimputable penal (Art. 142 de la Ley 1098 de 2006); si es mayor de 14 y menor de 18 años, se remitirá para la actuación del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA, Art. 139 de la Ley 1098 de 2006).

2. **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) / Comisaría de Familia:** Para la apertura oficiosa, del Proceso Administrativo, de Restablecimiento de Derechos (PARD) en favor de la víctima (Arts. 51 y 52 de la Ley 1098 de 2006).

3. **Procuraduría General de la Nación / Personería Municipal:** En virtud de la **Circular 006 de 2025 de la PGN**, si el presunto agresor, es un servidor público, docente o directivo, con pérdida automática, de competencia investigativa interna, de fondo para la institución.

4. **Sistema de Información Unificado de Convivencia Escolar (SIUCE):** Registro obligatorio del evento, conforme al Decreto 1965 de 2013.

Paso 4: Trámite Disciplinario Interno, por Infracción de Deberes (Art. 87, Ley 115 de 1994) **sin Confrontación.** La sustanciación del proceso disciplinario para sancionar al presunto infractor por la infracción sustancial de los deberes del Manual de Convivencia se desarrollará con plena observancia del artículo 29 constitucional (notificación de pliego de cargos, término para descargos, decreto de pruebas y recursos de ley en reposición, ante Rectoría y en apelación ante el Consejo Directivo), bajo los siguientes límites procesales:

- **Separación procesal:** El contradictorio, se ejercerá, de forma estrictamente documental, técnica o a través de representante legal, (presencia de los padres o acudientes) o apoderado, garantizando, la presunción de inocencia.

- **Proscripción absoluta de careos:** Queda prohibido, citar a la víctima, para ser interrogada, o confrontada por el investigado, sus acudientes o directivos docentes (Sentencia T-124 de 2024).

- **Inadmisibilidad de mediación:** Está vedado todo acuerdo conciliatorio, mesa de amigable composición o transacción sobre hechos constitutivos de violencia sexual o física grave.

CUADRO OPERATIVO DE REMISIÓN OBLIGATORIA EN SITUACIONES TIPO III

Sujeto Presunto Agresor	Entidad Receptora Obligatoria	Marco Legal y Plazo Máximo	Implicación Jurídica para EL RECTOR
Servidor Público Docente o Directivo *(Colegio Oficial)*	Procuraduría General de la Nación / Personería Municipal y Fiscalía General de la Nación.	**24 Horas.** Circular 006 de 2025 PGN; Ley 1952 de 2019; Ley 599 de 2000.	Pérdida inmediata de competencia interna disciplinaria. Retener, mediar u ocultar el caso configura *Prevaricato por Omisión* (Art. 414 C.P.), *Abuso de Autoridad* (Art. 417 C.P.) y destitución disciplinaria.
Estudiante Menor de 14 Años *(Oficial o Privado)*	Comisaría de Familia / ICBF (Defensoría de Familia) y Fiscalía General de la Nación.	**24 Horas.** Ley 1098 de 2006 (Arts. 18, 44 y 142); Arts. 40 al 45 Decreto 1965 de 2013.	Inimputabilidad penal del infractor; activación del PARD de protección. La omisión directiva activa responsabilidad penal por omisión de denuncia (Art. 441 C.P.) y falla del servicio (Art. 90 C.P.).
Estudiante Mayor de 14 y Menor de 18 Años *(SRPA)*	Fiscalía General de la Nación (Unidad de Responsabilidad Penal para Adolescentes – CESPA) e ICBF / Comisaría.	**24 Horas.** Ley 1098 de 2006 (Arts. 139 y ss.); Ley 599 de 2000.	Sujeción penal del agresor al SRPA y trámite simultáneo de la falta disciplinaria gravísima escolar (Art. 87 Ley 115/94). La omisión de reporte acarrea responsabilidad civil y penal al directivo.

Terceros, Contratistas o Personal de Concesiones	Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional y Empresa Contratista / Empleadora.	**Inmediato.** Art. 25 y 441 C.P.; Ley 1098 de 2006; Normas de Contratación Pública/Privada.	Desvinculación y veto de acceso inmediato a las sedes institucionales. Traslado penal prioritario para la protección del interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

GLOSARIO TÉCNICO-JURÍDICO Y BLOQUE NORMATIVO INSTITUCIONAL

Para la defensa procesal, de lo anteriormente citado, ante las Secretarías de Educación, la comunidad escolar, y la jurisdicción constitucional, en sede de tutela, se consagran, las siguientes definiciones técnico-jurídicas vinculantes:

- **Falta disciplinaria escolar (Art. 87, Ley 115 de 1994):** Transgresión, violación o sustracción de los deberes académicos, normativos o comportamentales asumidos por el educando al firmar la matrícula. Habilita, a nuestra institución, para instruir un proceso administrativo sancionatorio, orientado, a determinar la responsabilidad subjetiva, del estudiante, e imponer sanciones pedagógicas, o de desvinculación (Art. 96 de la Ley 115 de 1994).

- **Situación Tipo III (Arts. 40 al 45, Decreto 1965 de 2013):** Acontecimientos escolares, que revisten las características objetivas, de la comisión de presuntos delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, la vida o la salud pública (Ley 599 de 2000). Su tramitación es oficiosa y prioritaria, dirigida al restablecimiento de derechos, protección inmediata de las víctimas y remisión a la justicia penal.

- **Revictimización (Victimización Secundaria):** Daño psicológico, moral o a la intimidad ocasionado, a la víctima menor de edad, por los propios operadores o directivos del sistema educativo, al someterla a careos, interrogatorios reiterativos, audiencias conjuntas, cuestionamientos sobre su vida personal o descreimiento de su relato. La jurisprudencia constitucional, califica el careo escolar, en casos de Situaciones Tipo III, como una modalidad, de violencia institucional, inadmisible.

- **Posición de garante directiva (Art. 25 del Código Penal Colombiano):** Situación jurídica en la cual EL RECTOR, directivos y docentes, asumen contractualmente, el rol de garante, la custodia, guarda y protección real, de los menores, durante la jornada escolar ordinaria y complementaria. El incumplimiento del deber de protección oportuna, que facilite o agrave la vulneración de la víctima, hace imputable, al rector, el resultado lesivo a título de comisión, por omisión.

- **Principio Pro Infans y Prevalencia de Derechos (Art. 44 de la Constitución Política):** Mandato constitucional categórico, que ordena que los derechos de los niños, niñas y adolescentes, primen de manera absoluta, e incondicional, sobre los derechos de los demás integrantes, de la comunidad. En materia procesal, funda la procedencia, de medidas cautelares, NO punitivas, pero SI inmediatas, de separación física, frente al investigado, para salvaguardar, la salud mental de la víctima. Ley

2503 de 2025 y Ley 2564 de 2026.

- **Estándar de especial credibilidad del testimonio (Sentencias T-341 de 2023 y T-076 de 2023):** Regla probatoria constitucional, aplicable en escenarios, de presunta violencia sexual o de género, en contra de menores de edad, según la cual, el relato preliminar, de la víctima, goza de presunción de veracidad y mérito de credibilidad reforzada, prohibiendo, exigir corroboraciones directas, o pruebas plenas, en sede escolar, para proceder, a la adopción de medidas cautelares y remisión externa.

- **Sentencia T-124 de 2024 de la Corte Constitucional (M.P. Diana Fajardo Rivera):** Precedente constitucional vinculante que, proscribe expresamente, en su parágrafo (Pág. 42, literal iii) cualquier confrontación material, careo o contacto visual, entre la víctima y el presunto agresor, en entornos educativos, consagrando el derecho, a NO ser obligada, a reiterar, los hechos, ante múltiples autoridades escolares:

  Verificación Textual y Topográfica Exacta: En el **parágrafo (Página 44, literal iii)** de la providencia oficial, la Corte Constitucional, determinó textualmente:

  197. Como se mencionó en los fundamentos normativos de esta providencia, el Estado, la sociedad y las instituciones educativas tienen un deber reforzado de diligencia en la identificación y abordaje de las conductas de violencia sexual en contra de niñas y adolescentes en entornos educativos. Esto incluye, entre otras cosas:
  (i) analizar los casos con perspectiva de género, entendiendo el contexto de la víctima, los factores de riesgo, las asimetrías de poder, los estereotipos de género y la intersección de características de vulnerabilidad;
  (ii) actuar de manera oportuna para tomar medidas de atención a la víctima -en concurso con las demás autoridades competentes- y para prevenir otros escenarios de violencias; y
  (iii) evitar medidas o actuaciones que generen una revictimización a la estudiante, por ejemplo, cualquier confrontación con el agresor, cuestionar el comportamiento de la denunciante u obligarla a reiterar los mismos hechos en distintos escenarios.»

- **Circular Externa 006 de 2025 de la Procuraduría General de la Nación:** Acto administrativo de carácter vinculante que fija la competencia disciplinaria preferente en el Ministerio Público respecto de conductas de acoso sexual o violencia basada en género ejecutadas por servidores públicos docentes, y reitera la prohibición taxativa de conciliaciones, arreglos amistosos o mediaciones escolares en tales eventos.

RÉGIMEN SANCIONATORIO, PARA FALTAS DISCIPLINARIAS GRAVÍSIMAS, O ESPECIALMENTE GRAVES, Y DEBIDO PROCESO CONSTITUCIONAL.

(Fundamento: Arts. 87 y 96 de la Ley 115 de 1994; Art. 29 de la Constitución Política; Arts. 40 al 45 del Decreto 1965 de 2013; Ley 1098 de 2006; Sentencias T-917 de 2006, T-478 de 2015, T-240 de 2018 y T-076 de 2023 y T – 004 de 2024 y T - 124 de 2024)

CATÁLOGO GRADUADO DE SANCIONES PARA FALTAS GRAVÍSIMAS

Comprobada, la responsabilidad subjetiva del estudiante, en la comisión de una falta disciplinaria gravísima, o especialmente grave, mediante el agotamiento formal, del debido proceso disciplinario escolar (Art. 87 de la Ley 115 de 1994 y Art. 29 Superior, y artículo 26 de ley 1098 de 2006), EL RECTOR impondrá la sanción en primera instancia, (artículo 132 de ley 115 de 1994) que será revisada en apelación en segunda instancia, por parte del Consejo Directivo, atendiendo a la gravedad, lesividad y reiteración de la conducta, una de las siguientes sanciones:

1. Cancelación unilateral del contrato de matrícula (Exclusión definitiva del plantel).

Procedencia y competencia: Es la máxima sanción disciplinaria escolar. Procede, a voces del artículo 96 de la ley 115 de 1994, frente a conductas, que fracturen de forma insalvable, la convivencia escolar, pongan en peligro inminente la vida, la integridad física o la libertad, integridad y formación sexual, de los miembros de la comunidad educativa, o cuando se trate de infracciones graves a la ley penal (Situaciones Tipo III).

Competencia decisoria privativa: Su imposición corresponde, de manera exclusiva al Rector en primera instancia (Artículo 132 de ley 115 de 1994) y en segunda instancia, en el **Consejo Directivo,** mediante Resolución motivada, en ambos casos, como máximo órgano de gobierno escolar (Art. 96 de la Ley 115 de 1994).

Deslinde competencial del Comité Escolar de Convivencia: El Comité Escolar de Convivencia, NO ostenta naturaleza jurisdiccional, ni punitiva (Art. 13 de la Ley 1620 de 2013); por tanto, no sanciona, ni emite fallos de culpabilidad. Su intervención se circunscribe al seguimiento de la Ruta de Atención Integral, la activación de medidas protectoras, y el reporte ante las autoridades externas. Es un mero órgano consultor.

2. Matrícula en observación con suspensión preventiva de la presencialidad y trabajo académico en la biblioteca.

Procedencia: Procede, cuando el Consejo Directivo, determine que, en razón a la edad, condición sociofamiliar o ausencia de antecedentes, es viable otorgar, una última oportunidad formativa, condicionada, y transitoria, en lugar de la exclusión definitiva y final; es una medida pedagógica de última oportunidad.

Término y alcance: La sanción, implicará, el ingreso formal al régimen de **Matrícula Condicionada en modalidad de Observación,** y la suspensión temporal, de la asistencia al aula presencial, de **tres (3) hasta cinco (5) días hábiles curriculares hábiles**.

Continuidad del servicio educativo: Durante este lapso, la institución educativa, garantizará, el derecho a la educación del estudiante sancionado, suministrándole talleres, módulos curriculares y guías pedagógicas para su desarrollo en la biblioteca del colegio, debiendo ser evaluado, bajo los mismos estándares académicos, institucionales previstos en el SIEE.

3. Acción formativa y pedagógica restaurativa (prohibición de escarnio y separación de espacios)

Contenido formativo: Concomitantemente con la Matrícula en Observación, el estudiante infractor desarrollará, un proyecto pedagógico reflexivo, consistente en una investigación y ensayo analítico, guiado (orientado por el área de Orientación Escolar o Ciencias Sociales) sobre la afectación, del valor ético quebrantado, los límites legales y jurídicos de la conducta cometida, (si existen) y su impacto, en la convivencia comunitaria.

Proscripción absoluta de escarnio público y careos: En cumplimiento estricto del artículo 43 numeral 3 de la Ley 1098 de 2006, de la jurisprudencia constitucional, y del precedente vinculante de la Sentencia T-124 de 2024 (parágrafo 197):

Queda prohibida toda interacción, socialización o contacto visual, o presencial, entre el agresor y la víctima o los pares de esta. La sustentación, o entrega del trabajo restaurativo, se efectuará, en audiencia privada y bajo reserva ante el Orientador Escolar y el Coordinador de Convivencia.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y CIVIL SOLIDARIA, DE LOS ACUDIENTES Y MARCO PENAL APLICABLE. **Menores de catorce (14) años (Inimputabilidad penal y responsabilidad civil):** Los estudiantes menores de 14 años están exentos de responsabilidad penal y no son judicializables, ante el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (Art. 142 de la Ley 1098 de 2006); frente a ellos operan exclusivamente medidas de protección y restablecimiento de derechos ante el ICBF y Comisarías de Familia.

Responsabilidad patrimonial solidaria: Los daños materiales, destrozos a la infraestructura, muebles, transportes o perjuicios directos ocasionados a víctimas o al colegio serán asumidos de forma **civil, económica y solidariamente por sus padres de familia o acudientes**, a voces de la presunción legal de culpa *in vigilando* y del deber de custodia consagrados en los **artículos 2346, 2347 y 2348 del Código Civil Colombiano**, en conexidad con los artículos 10, 14, 18 y 39 de la Ley 1098 de 2006.

Mayores de catorce (14) y menores de dieciocho (18) años:
Asumen responsabilidad penal individual, y personalísima, bajo el **Sistema de Responsabilidad Penal, para Adolescentes (SRPA)** (Art. 139 y ss. de la Ley 1098 de 2006), con remisión inmediata a la Fiscalía General de la Nación (CESPA). Sus padres de familia o acudientes, continuarán respondiendo patrimonialmente, en calidad de terceros civilmente responsables, por los perjuicios económicos, y morales causados (Arts. 2347 y 2348 del Código Civil).

VIGENCIA Y OPONIBILIDAD DE DEBERES EN MODELOS EDUCATIVOS FLEXIBLES O VIRTUALES. Las directrices institucionales, pautas de convivencia, asistencia, respeto mutuo, entrega oportuna de evidencias evaluativas, y cumplimiento comportamental, aplican con idéntica obligatoriedad jurídica en las modalidades, de educación presencial, semipresencial, flexible, virtual, telemática o de trabajo en la biblioteca. El uso de plataformas digitales o la instrucción desescolarizada, NO disminuye, atenúa ni exonera al educando, de sus deberes contractuales, derivados de la matrícula (Art. 87 de la Ley 115 de 1994). Las conductas lesivas ejecutadas, a través de redes sociales, canales telemáticos o entornos virtuales institucionales, contra miembros del plantel, serán sancionadas con el mismo rigor disciplinario, aplicable, a las faltas cometidas físicamente, dentro del campus escolar. Artículo 96 de ley 115 de 1994; Ley 2503 de 2025 y Ley 2564 de 2026.

EL BLOQUE CONSTITUCIONAL DEL DEBIDO PROCESO DISCIPLINARIO ESCOLAR.
Conforme a la doctrina de la Corte Constitucional, fijada en las Sentencias T-323 de 1994, T-859 de 2002, T-917 de 2006, T – 565 de 2013, T-478 de 2015, T-240 de 2018 y T – 076 de 2023 y T – 004 de 2024 y

T-124 de 2024, la potestad disciplinaria de la institución, se someterá de forma irrestricta, a las siguientes etapas procesales y garantías fundamentales:

LAS SIETE (7) ETAPAS PROCESALES OBLIGATORIAS:

Comunicación formal de apertura: Notificación por escrito al estudiante y a sus acudientes del inicio formal del proceso disciplinario.

Formulación precisa de cargos: Pliego escrito donde conste de manera clara y fáctica la conducta investigada, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, las normas del Manual de Convivencia presuntamente infringidas y la calificación provisional de la falta (leve, grave o gravísima).

Traslado probatorio: Puesta a disposición del investigado y de sus representantes de todas y cada una de las pruebas que obran en el expediente, garantizando su examen técnico.

Término para descargos y controversia: Concesión de un término prudencial no inferior a tres (3) días hábiles para que el estudiante rinda sus descargos (escritos o verbales asistido por su acudiente), solicite y aporte pruebas, y controvierta las existentes.

Decisión motivada y congruente: Pronunciamiento formal del órgano competente (Rectoría o Consejo Directivo) mediante acto administrativo motivado que valore integralmente los descargos y las pruebas obrantes, guardando estricta congruencia con los cargos formulados.

Imposición de sanción proporcional: Aplicación de una medida correctiva prevista taxativamente en el manual, dosificada según las circunstancias atenuantes o agravantes.

Garantía de contradicción y doble instancia: Notificación formal del acto sancionatorio informando expresamente la procedencia del **Recurso de Reposición** (ante la autoridad emisora EL RECTOR) y el **Recurso de Apelación** (ante el Consejo Directivo), los cuales, deberán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación.

CRITERIOS DE DOSIFICACIÓN Y JUICIO DE PROPORCIONALIDAD.

Para la imposición de la sanción disciplinaria, por faltas graves o gravísimas, la autoridad escolar competente, ponderará de manera obligatoria, los siguientes seis (6) criterios de dosificación (Sentencia T-917 de 2006 y T-240 de 2018):

1- La edad cronológica del infractor y su grado de madurez psicológica y cognitiva.

2- El contexto situacional, social y familiar que rodeó la comisión de la infracción.

3- Las condiciones personales, socioeconómicas y los antecedentes formativos del estudiante.

4- La existencia previa o ausencia de medidas de orientación pedagógica o psicosocial adoptadas por el colegio.

5- Los efectos pedagógicos y la trascendencia que la sanción traerá para el proyecto formativo y el futuro del estudiante.

6- La obligación que asiste al Estado y a la institución de propender por la permanencia del menor en el sistema educativo, límite que únicamente cede ante la necesidad constitucional prevalente de proteger la vida, la integridad física o la libertad sexual de las víctimas y de los demás miembros de la comunidad escolar (Art. 44 Superior).

REGLA ESPECIAL DE PREVALENCIA, Y PROHIBICIÓN DE RETENCIÓN JUDICIAL. (SITUACIONES TIPO III). Cuando la falta gravísima investigada, configure concomitantemente, una presunta conducta delictiva (Situación Tipo III), la instrucción disciplinaria escolar, NO podrá suspender, obstaculizar, ni sustituir la inmediata denuncia penal. NO podrá usurpar funciones de policía judicial, incurrir en encubrimiento o retraso de las acciones inmediatas y remisiones a las autoridades con la competencia de cada caso y cada asunto a abordar.

Término perentorio de reporte: EL RECTOR, trasladará, la noticia criminal o denuncia, en un lapso, NUNCA superior a veinticuatro (24) horas, ante la Fiscalía General de la Nación y al ICBF/Comisaría de Familia.

Prohibición de autotutela judicial: El colegio, se abstendrá, de practicar actos propios de policía judicial o valoraciones médico-legales, en extralimitación de funciones.

Garantía de NO revictimización: En ningún momento, del trámite disciplinario interno, se llamará a declarar o confrontar, a la presunta víctima, frente al estudiante investigado, ni se promoverán mecanismos, de mediación escolar, so pena de incurrir en nulidad procesal absoluta, y responsabilidad penal directa, del funcionario responsable (Arts. 25, 414 y 417 del Código Penal; Sentencia T-124 de 2024).

DEL DEBIDO PROCESO SANCIONATORIO, LA DOBLE INSTANCIA Y LA DOSIMETRÍA DISCIPLINARIA.

LA GARANTÍA INALIENABLE DEL DERECHO, A LA DOBLE INSTANCIA, Y DERECHO A LA DEFENSA DEL EDUCANDO. Nuestra Institución Educativa Oficial, garantiza a todos, y cada uno de los educandos, sin discriminación alguna, el respeto irrestricto, por las garantías consagradas en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia; sin importar la gravedad de la falta. Todo proceso disciplinario escolar, que ostente, la virtualidad de culminar con sanciones restrictivas de derechos, tales como la suspensión de la jornada académica, la matrícula en observación, o la cancelación unilateral de la matrícula, deberán tramitarse, bajo el rigor del principio de legalidad, tipicidad, contradicción, presunción de inocencia y la arquitectura de la doble instancia. Para asegurar, la imparcialidad del juzgador, y el principio procesal de separación de roles, el diseño sancionatorio escolar, se estructura de la siguiente manera:

Etapa de Indagación y Formulación de Cargos: Estará a cargo de la Coordinación de Convivencia, quien, tras recibir la queja o el reporte, recaudará, el material probatorio pertinente, escuchará la versión libre y espontánea del educando (siempre inexcusablemente, en presencia de su acudiente) y, de encontrar mérito, formulará, los cargos disciplinarios, de manera clara, precisa y circunstanciada, (modo, tiempo y lugar), indicando, la norma exacta o aproximada del manual de convivencia escolar, presuntamente vulnerada, violada o desatendida.

Etapa de Concepto Consultivo: El expediente, será remitido al Comité Escolar de Convivencia, el cual actuará, como órgano asesor y consultor. El Comité de Convivencia Escolar, analizará los hechos, bajo el enfoque de justicia restaurativa, y emitirá un concepto técnico-pedagógico, NO vinculante, pero de obligatorio recaudo, sugiriendo, y aconsejando, la medida correctiva proporcional, ante EL RECTOR (artículo 132 de ley 115 de 1994).

Fallo de Primera Instancia (A quo): El conocimiento, y la emisión del fallo sancionatorio, de primera instancia recaerá, de manera exclusiva, en la Rectoría de la Institución Educativa. (artículo 132 de ley 115 de 1994). La decisión, deberá ser motivada en derecho, y en pedagogía, valorando las pruebas recaudadas, y los descargos presentados por el estudiante, y su familia. El fallo, será notificado personalmente, por escrito y en documento de resolución foliado, indicando los recursos que proceden en su contra. (Reposición ante EL RECTOR, en 3 días hábiles y apelación ante el Consejo Directivo, en 5 días hábiles de la contestación de la reposición por parte de EL RECTOR)

Fallo de Segunda Instancia (*Ad quem*): Contra la decisión sancionatoria de la Rectoría, procederá el recurso de apelación, el cual deberá ser interpuesto, y sustentado por escrito, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la respuesta de la reposición de parte de EL RECTOR. El recurso de alzada en segunda instancia, será conocido, tramitado y resuelto de fondo por el Consejo Directivo de nuestra Institución Educativa. Para garantizar, la imparcialidad objetiva y subjetiva, EL RECTOR, habiendo fallado en primera instancia, se declarará impedido y se abstendrá de participar, deliberar o votar en la sesión del Consejo Directivo, que resuelva la apelación, ya que, EL RECTOR, NO puede ser Juez y parte. La interposición del recurso, suspenderá, los efectos de la sanción, hasta que se profiera la decisión definitiva, garantizando el principio, de que ninguna sanción, se ejecuta hasta no encontrarse en firme.

La irrupción de la violencia digital, exige respuestas institucionales, que no dependan del empirismo, o la improvisación, sino de manuales técnicos forenses. Por ende, es jurídicamente exigible, incorporar y anexar, al Manual de Convivencia Escolar: los siguientes instrumentos procedimentales, como documentos satélites de estricto cumplimiento:

PROTOCOLO FORENSE DE CADENA DE CUSTODIA PARA EL ASEGURAMIENTO DE EVIDENCIA DIGITAL EN CONTEXTOS ESCOLARES (Ley 527 de 1999 y Ley 906 de 2004, Ley 2564 de 2026). La tipificación de nuevas conductas derivadas de la Ley 2564 de 2026 (violencia del entorno digital, tales como el Grooming, la Sextorsión, Sexting, Stalking, Happy Slappying o la Difusión no consentida de material íntimo), requiere el aseguramiento inmediato, y riguroso, de las pruebas tecnológicas. Si bien los directivos y docentes, NO ostentan calidades, investiduras ni funciones de policía judicial, el ordenamiento jurídico, los instituye como *primeros respondientes*, ante el hallazgo de un elemento material probatorio, en el entorno escolar.
Su deber imperativo, es evitar, la destrucción, alteración, ocultamiento o pérdida de la evidencia digital, garantizando su mismidad e indemnidad. El procedimiento técnico de aseguramiento, que los docentes y directivos, deberán seguir de manera irrestricta, se compone, de los siguientes pasos:

Inmovilización del Acto y Principio de No Intervención: Al tener conocimiento, en flagrancia, de un dispositivo tecnológico, (celular, computadora, tableta) que se encuentre siendo utilizado, para la comisión o almacenamiento de material relacionado, con violencia sexual digital, sextorsión, pornografía infantil, o ciberacoso grave, el docente o directivo, requerirá al estudiante, que suspenda inmediatamente, toda interacción táctil o remota con el equipo.

Prohibición Absoluta de Alteración y Respeto a la Intimidad: Queda terminantemente prohibido, a los rectores, coordinadores, orientadores y docentes, manipular el contenido interno del dispositivo.
Bajo ninguna circunstancia podrán abrir aplicaciones, leer mensajes, explorar galerías fotográficas, reenviar archivos o intentar descubrir contraseñas. Esta prohibición es doble: primero, para evitar, la

contaminación de la prueba digital (modificación de metadatos, alteración del hash o escritura de nuevos registros);

y segundo, para prevenir, la comisión del delito de violación ilícita, de comunicaciones o la vulneración del derecho fundamental a la intimidad personal, consagrado en el artículo 15 de la Constitución Política:

Aislamiento y Fijación Tecnológica: El dispositivo tecnológico, deberá ser aislado inmediatamente, para evitar borrados remotos, ordenados por terceros (wiping) o la alteración a través de redes inalámbricas. El equipo será apagado, o en su defecto, colocado en "Modo Avión", si la pantalla se encuentra desbloqueada.

Embalaje y Rotulado: El dispositivo, será introducido inmediatamente, en una bolsa plástica transparente, de seguridad (preferiblemente bolsas antiestáticas o tipo Faraday si se dispone de ellas), la cual será sellada, de manera inviolable con cinta o precinto de seguridad, impidiendo su apertura, sin dejar rastro de fractura física.

Registro Documental de Cadena de Custodia (Acta de Primer Respondiente): Conjuntamente con el embalaje, se diligenciará, un formulario institucional estandarizado, de primer respondiente, que deberá indicar con precisión milimétrica: (i) Fecha y hora exacta de la retención del dispositivo; (ii) Lugar específico de los hechos dentro del plantel; (iii) Descripción física exhaustiva del dispositivo (marca aparente, modelo, color, signos de desgaste, forro protector, número de IMEI si fuere visible externamente); (iv) Identificación plena del estudiante portador o propietario aparente; y (v) Nombre, cargo y firma del docente o directivo que asume la custodia inicial.

Traslado a Autoridad Competente: El dispositivo sellado, junto con el registro documental de la cadena de custodia, será resguardado en la Rectoría, y entregado única y exclusivamente, a los investigadores de la Policía de Infancia y Adolescencia, o al Cuerpo Técnico de Investigación (CTI) de la Fiscalía General de la Nación (URPI), previa obtención de constancia firmada de recibido, y traslado de custodia. Nunca se entregará, el dispositivo a los padres de familia, si este contiene presunta evidencia, de un delito tipificado en la Ley Penal.

MATRIZ DE LA RUTA DE ATENCIÓN INTEGRAL (RAE) ESPECIALIZADA PARA VIOLENCIA DIGITAL Y SALUD MENTAL (LEY 2564 DE 2026)

De conformidad con el Artículo 21 de la Ley 2564 de 2026, y la Directiva 01 de 2026, la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar, debe ser adaptada y activada de manera prioritaria, y especializada, ante incidentes digitales, focalizando los esfuerzos en la preservación, atención y mitigación del daño, a la salud mental, de los menores involucrados. El protocolo de abordaje, se estructura, de la siguiente manera:

Paso 1 (Detección, Identificación y Reporte Inmediato): Ante la detección, denuncia o sospecha fundada de una conducta de violencia digital (Ciberbullying; Grooming, Sextorsión, Ciberacoso persistente o Stalking, Happy Slappying, Sexting - Ley 2564 de 2026), cualquier miembro de la comunidad educativa, informará a la Coordinación de Convivencia. Se realizará el reporte inmediato, al Comité Escolar de Convivencia Escolar, y se procederá, al cargue obligatorio, e inmediato del caso, en la plataforma del SIUCE (Sistema de Información Unificado de Convivencia Escolar).

Paso 2 (Priorización y Atención Urgente en Salud Mental): Constituye el eje central, de la nueva legislación. Se activará sin dilaciones, la ruta intersectorial de salud. Nuestra institución educativa oficial, generará, la remisión inmediata y prioritaria de la víctima (y del presunto agresor, si la evaluación psico-orientadora lo sugiere) a la Entidad Promotora de Salud (EPS) respectiva, o al servicio de urgencias médicas, y psicológicas. Nuestra institución educativa, exigirá el cumplimiento de las directrices del Ministerio de Salud (Plan Decenal de Salud Pública) para la valoración clínica, y la mitigación del trauma emocional, y las posibles ideaciones suicidas, derivadas de la violencia digital. Cumpliendo de inmediato, con el CÓDIGO DORADO: (Colombia: nueva ruta para conducta suicida – Resolución 0347 de 2026).

Paso 3 (Notificación Familiar y Restablecimiento de Derechos): Se convocará, de carácter urgente, y presencial, a los padres de familia, o representantes legales, de todas las partes involucradas, garantizando, la confidencialidad. De manera paralela, se comunicará la situación, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) para la apertura del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos (PARD), en caso de menores de 14 años, o a la Policía de Infancia y Adolescencia y la Fiscalía General de la Nación, en caso de adolescentes mayores de 14 años, sujetos al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA) por la presunta comisión de delitos virtuales.

Paso 4 (Medidas de Contención Pedagógica y No Revictimización): El Comité de Convivencia Escolar, adoptará medidas de separación provisional, para proteger a la víctima del escarnio público, y cortar el ciclo de ciberviolencia, garantizando que no comparta espacios físicos, o virtuales, no supervisados con el presunto agresor.

Estas medidas se adoptarán, sin afectar el derecho a la educación del investigado (ejemplo, se realizará, una asignación temporal del agresor, a modalidades de estudio remoto, guías de trabajo dirigido en biblioteca) mientras se adelanta, el debido proceso y se profiere fallo disciplinario de fondo, (máximo 15 días hábiles) actuando siempre bajo el manto del principio de presunción de inocencia, y el interés superior del menor.

MATRIZ DE CLASIFICACIÓN DOGMÁTICA DE LA VIOLENCIA DEL ENTORNO DIGITAL Y CIBERSEGURIDAD ESCOLAR (LEY 2564 DE 2026)

Conducta / Delito Virtual Tipificado (Ley 2564 de 2026)	Definición Dogmática y Tipicidad Objetiva (Verbo Rector y Acción)	Clasificación Disciplinaria Escolar	Agravantes o Atenuantes y Tipicidad Subjetiva (Dolo)
1. Ciberacoso Escolar (Cyberbullying)	**Verbo Rector:** Intimidar, humillar, hostigar, excluir o difamar. **Acción:** Ejercer violencia psicológica de forma reiterada,	**SITUACIÓN TIPO II** (Escalable a Tipo III si compromete, la salud mental gravemente o genera ideación suicida; Se tipifica de inmediato,	**Agravantes:** Pluralidad de agresores (efecto jauría digital); ocultamiento de la identidad bajo perfiles falsos o anónimos;

	metódica y sistemática contra un par mediante el uso deliberado de redes sociales, mensajería instantánea, videojuegos en línea u otros medios telemáticos, generando asimetría de poder.	el MALTRATO INFANTIL PSICOLOGICO).	vulneración prolongada en el tiempo; publicación en horas de alta afluencia digital. **Dolo:** Directo.
2. Stalking Digital (Acecho Cibernético)	**Verbo Rector:** Vigilar, rastrear, monitorear o perseguir. **Acción:** Realizar un seguimiento obsesivo, continuo y no consensuado de la huella digital, ubicación, estados o perfiles de redes de un miembro de la comunidad educativa, generando un estado fundado de temor, zozobra o alteración de la tranquilidad personal.	**SITUACIÓN TIPO II** (Escalable a Tipo III si compromete, la salud mental gravemente o genera ideación suicida; Se tipifica de inmediato, el MALTRATO INFANTIL PSICOLOGICO).	**Atenuante:** Reparación inmediata, asunción de responsabilidad y cese definitivo de la conducta tras el primer llamado de atención. **Agravante:** Empleo de software espía (*spyware*), interceptación de datos o infiltración ilícita de credenciales ajenas.
3. Happy Slapping (Difusión de Agresiones)	**Verbo Rector:** Grabar, filmar, publicar y difundir. **Acción:** Registrar audiovisualmente una agresión (física, psicológica o verbal, riña) contra un miembro de la comunidad escolar y, posteriormente, compartir, alojar o viralizar dicho material en redes sociales o grupos de mensajería para prolongar, la humillación.	**SITUACIÓN TIPO III** (Presunción de complicidad o coautoría en lesiones personales).	**Agravantes:** El dolo específico de viralización para someter a la víctima al escarnio público permanente. Grabar, instigar o celebrar el acto violento portando el uniforme oficial de la institución educativa.

4. Grooming (Ciberengaño Sexual)	**Verbo Rector:** Contactar, engañar, coaccionar o seducir. **Acción:** Accionar de un individuo (generalmente mayor de 14 años frente a un menor) para acercarse, ganar la confianza y entablar vínculos afectivos mediante plataformas digitales, bajo engaño, manipulación o perfiles falsos, con la intención inequívoca de obtener material íntimo, favores de connotación sexual o concertar encuentros físicos.	**SITUACIÓN TIPO III** (Delito autónomo contra la libertad, integridad y formación sexual).	**Agravante Máximo:** Diferencia etaria marcada entre agresor y víctima; aprovechamiento de una posición de poder, liderazgo o superioridad; constreñimiento. Conducta inmodificable sujeta a judicialización inmediata y apartamiento del agresor.
5. Sextorsión (Chantaje Sexual Digital)	**Verbo Rector:** Amenazar, coaccionar, exigir o extorsionar. **Acción:** Conminar a una persona con la amenaza directa de publicar, difundir o viralizar material audiovisual de naturaleza íntima (fotografías o videos de contenido erótico/sexual) a cambio de obtener dádivas, dinero, recargas, tareas académicas o la exigencia de nuevos actos o favores sexuales.	**SITUACIÓN TIPO III** (Concurso aparente de delitos con Extorsión y Violación de Datos Personales).	**Agravantes:** La materialización efectiva de la amenaza (la publicación o envío del material a terceros). Configura dolo directo y responsabilidad penal plena y objetiva para adolescentes mayores de 14 años infractores.
6. Porno Venganza (Difusión No Consentida de Material Íntimo) [9]	**Verbo Rector:** Compartir, retransmitir,	**FALTA TIPO III**	**Agravantes:** Redirección deliberada del material a grupos

	almacenar, alojar o exhibir. **Acción:** Difundir a través de dispositivos móviles, redes sociales, chats, foros o plataformas digitales, contenido íntimo, sexual, erótico o desnudos de un tercero, sin contar con el consentimiento explícito, inequívoco, libre y actual de la persona expuesta, independientemente de cómo se haya obtenido el material original.	(Violación flagrante a la intimidad, honra y buen nombre).	masivos institucionales; afectación irreparable a la salud mental y psicológica de la víctima; derivación clínica en ideación suicida documentada.

Nuestro manual de convivencia escolar, acude a relacionar explícitamente, y declarar de manera taxativa, que:

“los delitos virtuales tipificados en la Ley 2564 de 2026 (especialmente el Ciberbullying, Sexting, Grooming, la difusión no consentida de imágenes íntimas o Sextorsión, Happy Slappying y Stalking o asedio en redes sociales) configuran materialmente, nuevas modalidades de comisión, para la vulneración del bien jurídico de la libertad, integridad y formación sexual y conexos, que generan daños y maltrato infantil agravado.

Concordancia y Responsabilidad: Debe establecerse, la conexidad directa, de que todo educando, que haya cumplido catorce (14) años y sea menor de dieciocho (18), y que incurra en la comisión, instigación o difusión de estos delitos virtuales (Situaciones Tipo III, asociadas a violencia digital sexual), se constituye, como sujeto pleno y responsable, ante el Sistema de Responsabilidad Penal, para Adolescentes (SRPA), a la luz del Artículo 139 de la Ley 1098 de 2006.

Límites de la Institución (Garantía de No Inquisición): Incorporamos, además, la relación taxativa, de los límites competenciales. Nuestra institución educativa y nuestros docentes, actúan como agentes de primera línea para la denuncia, garantes de la contención pedagógica, protectores de la cadena de custodia probatoria, y activadores de la ruta en el SIUCE. No obstante, bajo ninguna circunstancia EL RECTOR, el Orientador o el Comité de Convivencia Escolar, pueden arrogarse facultades investigativas punitivas, de policía judicial, ni someter a los menores a "interrogatorios" exhaustivos, o confrontaciones o careos con las víctimas, toda vez que dichas prácticas, revictimizan al menor, lesionan el derecho a la no autoincriminación (Artículo 33 de la Constitución) y contaminan la investigación penal, la cual es competencia exclusiva, de la Fiscalía y la Defensoría de Familia.

Relación Integradora con la Ley 1620 de 2013 y la Protección Integral de la Salud Mental (Ley 2564 de 2026). La prevención del Ciberacoso y del Happy Slappying (difusión de agresiones o riñas) en el entorno escolar, debe relacionarse de manera umbilical y directa, con el mandato del Ministerio de Salud, ordenado en la Ley 2564 de 2026. Esta nueva legislación, eleva la preservación de la Salud Mental, en el ámbito digital, a la categoría de derecho fundamental explícito, asunto prioritario de salud pública y bien de interés público, modificando para ello el Artículo 3 de la Ley 1616 de 2013.

Conexidad Operativa: Nuestro Manual de Convivencia, acude a abandonar, la visión punitiva decimonónica, y acudimos a señalar e indicar, que la violencia del entorno digital, NO es meramente una contravención disciplinaria, que afecta el "orden" (Ley 1620 de 2013), sino que se trata de un vector patológico grave, que atenta contra la salud pública, y el desarrollo neurológico, y emocional del adolescente (Ley 2564 de 2026). Por lo tanto, el tratamiento de las Situaciones Tipo II y Tipo III derivadas del espectro digital, obliga a nuestra institución educativa, no solo a sancionar, sino a garantizar, exigir y documentar, la remisión clínica y el acompañamiento psicológico, y psiquiátrico, de la víctima (y del victimario) mediante su respectiva EPS, exigiendo, la aplicación de los protocolos, del Plan Decenal de Salud Pública, para la mitigación del daño emocional. Y exigiendo, la aplicación del CÓDIGO DORADO, cuando fuere necesario: (Colombia: nueva ruta para conducta suicida – Resolución 0347 de 2026).

En ese aspecto, estos programas, así como el texto taxativo de la forma como deben comportarse los mayores de 14 años de edad, en punto de la vulneración a los menores de 14 años de edad, en materia de su libertad, integridad y formación sexuales, como bien jurídico, especialmente protegido, se presenta como anexo al presente Manual de Convivencia de manera taxativa, así:

DE LA ORIENTACIÓN SEXUAL, AL INTERIOR DE NUESTRO COLEGIO OFICIAL: I.E. ANTONIO LENIS .

MUNICIPIO DE SINCELEJO, DEPARTAMENTO DE SUCRE.

En estricto acato y obediencia a lo ordenado por la Corte Constitucional Colombiana. [94]

CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA DE TUTELA, T – 143 DE 2016.

80. Sin embargo, ha destacado la Corte, que la exteriorización de la identidad sexual encuentra su límite en situaciones generadoras de perjuicio social, sosteniendo que:

---

[94] ***SENTENCIA DE TUTELA, CORTE CONSTITUCIONAL T – 478 DE 2015.***
RESUELVE. (…)

CUARTO. – ORDENAR*, al Ministerio de Educación Nacional, que en un plazo máximo de un (1) año, contado a partir de la notificación de la presente sentencia, (03º de agosto de 2016), implemente acciones tendientes a la creación definitiva del Sistema Nacional de Convivencia Escolar, de acuerdo a lo señalado por la Ley 1620º de 2013, y el decreto 1965º de 2013. Particularmente,* ***se ordena que en el plazo señalado (03º de agosto de 2016)****, se adopten, las siguientes medidas: (i) una revisión extensiva e integral de todos los manuales de convivencia en el país, para determinar, que los mismos sean respetuosos de la orientación sexual y la identidad de género de los estudiantes, y para que incorporen nuevas formas y alternativas para incentivar y fortalecer, la convivencia escolar, y el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos de los estudiantes, que permitan aprender del error, respetar la diversidad, y dirimir, los conflictos de manera pacífica, así como que contribuyan a brindar posibles soluciones a situaciones y conductas internas, que atenten contra el ejercicio de los derechos; (ii) ordenar y verificar, que en todos los establecimientos de educación preescolar, básica y media, estén constituidos, los comités escolares de convivencia.*

"*las manifestaciones de la diversidad sexual solo pueden ser reprimidas o limitadas cuando lleguen a lesionar derechos de otras personas, alteren el orden público y social, afecten los estándares generales de decencia pública*[95] *o se "conviertan en piedra de escándalo, principalmente para la niñez y la adolescencia*[96]*"*.

Así lo ha considerado la Corte Constitucional frente a específicos supuestos en los que, con la conducta homosexual, objetivamente, se han transgredidos derechos de terceros[97] *o se ha abusado de los derechos personales en detrimento de la colectividad*[98]"[99]. Hay consenso en cuanto a que dichas limitaciones no deben basarse en una posición discriminatoria, que reconduce a una que se sustenta exclusivamente en el carácter diverso de la expresión para censurarla. Así, se reconoce que, frente a exteriorizaciones de la opción sexual, los estándares mínimos requeridos corresponden a aquellos "*exigidos en el desarrollo de cualquier orientación sexual*"[100], de modo que "*se debe establecer y verificar por el juez constitucional, si la conducta desplegada hubiese sido objeto del mismo reproche en caso de que quien la hubiera practicado fuera una pareja heterosexual en contextos similares. Si del estudio se concluye que es tolerada en parejas heterosexuales y no en homosexuales se constituye en un criterio abiertamente trasgresor y discriminador que amerita medidas judiciales tendientes a evitarlo*"[101].

SENTENCIA DE TUTELA, CORTE CONSTITUCIONAL, T- 478 DE 2015.

74. En consecuencia, no resulta válido que los colegios pretendan intervenir a través de sus manuales y posteriormente con procedimientos y sanciones, en la libre escogencia a que tienen derecho los estudiantes, de inclinarse por la orientación sexual o la identidad de género de su preferencia. Así las autoridades de los colegios, deben mantenerse al margen de intervenir, en estos aspectos intrínsecos de las personas, pues los mismos, escapan del dominio que forma el fuero educativo. En todo caso, todo tramite sancionatorio, debe seguir, las reglas estrictas del debido proceso, que garantice a los estudiantes (y a sus padres en dado caso) que puedan participar activamente del mismo, fomentando un escenario de deliberación y conciliación de acuerdo a los principios generales del manual de convivencia escolar, y los derechos a la dignidad, igualdad, y libre desarrollo de la personalidad.

SENTENCIA DE TUTELA CORTE CONSTITUCIONAL, T – 565 DE 2013.

DERECHO A LA IDENTIDAD SEXUAL Y DE GENERO-*Prohibición de discriminación en establecimientos educativos en razón de la opción sexual. Las decisiones que toma el sujeto respecto a su reconocimiento en la identidad y orientación sexual hacen parte del núcleo esencia de su dignidad, libertad y autonomía. Debe tenerse en cuenta la jurisprudencia de la Corte ha contemplado que la regla de prohibición de discriminación fundada en la opción sexual resulta aplicable, de manera específica, en el ámbito educativo.*

Aquellos tópicos relativos a la decisión sobre la opción sexual, entendida en su doble condición de identidad u orientación, son asuntos que competen a la esfera íntima del individuo y que ejerce bajo su completa autonomía.

Esto trae como consecuencia que resulten contrarios a la Constitución, particularmente a los derechos a la dignidad humana, el libre desarrollo personalidad y la igualdad, aquellos comportamientos de terceros que estén dirigidos a (i) privilegiar determinada identidad u orientación sexuales como preferibles o sujeto de promoción respecto de otras; (ii) imponer, sugerir o conducir a otros hacia determinada opción sexual; y (iii) disponer sanciones en razón que el individuo no siga un patrón mayoritario de identidad u orientación sexual.

Esta prohibición incluye la inconstitucionalidad de la fijación de sanciones que impidan que el sujeto ejerza acciones que le permitan autoidentificarse dentro de dicha identidad u orientación que ha determinado para sí, en ejercicio de su irrestricta libertad y autonomía para ello. Adicionalmente, estas reglas resultan particularmente aplicables al ámbito educativo, en la medida en que está concebido como un espacio que promueve el pluralismo, el respeto a la diferencia y, en particular, los

[95] Corte Constitucional. Sentencia C-098 de 1996. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.
[96] Corte Constitucional. Sentencia T-539 de 1994. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.
[97] Corte Constitucional. Sentencia T-035 de 1995. M. P. Fabio Morón Díaz y T-569 de 1994. M. P. Hernando Herrera Vergara.
[98] Corte Constitucional. Sentencia SU-476 de 1997.M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.
[99] Sentencia T-673 de 2013 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza.
[100] Ibíd.
[101] Ibíd.

valores democráticos que informan al Estado Constitucional. Esto implica que el hecho que los estudiantes opten, en ejercicio de su autonomía y con plena conciencia, por una opción sexual diversa, no puede constituir una falta disciplinaria, ni menos aún un fundamento constitucionalmente válido para la imposición de sanciones en el ámbito educativo, particularmente la suspensión.

ARMONIZANDO, los anteriores conceptos jurisprudenciales de la corte constitucional, y ampliando los mismos, tenemos que recordar y aclarar a los acudientes y a la comunidad escolar en pleno, que esta jurisprudencia, Sentencia 478 de 2015; únicamente aplica para los educandos MAYORES DE 14º AÑOS DE EDAD, como quiera que tal pronunciamiento, se refiere a un adolescente de identidad sexual diversa con quince (15) años de edad y a otro adolescente de identidad sexual diversa de diecisiete (17) años de edad.[102]

En sentencia T – 804 DE 2014, la Corte Constitucional, examinó el caso de una estudiante transgénero. En esa providencia, se reconoció de manera expresa que el núcleo esencial de la dignidad humana, supone que la persona sea tratada de acuerdo a su naturaleza humana. Y, el Estado, dentro de sus fines esenciales debe preservar, la libertad, la autonomía, y la integridad física y moral de estos ciudadanos, de orientación sexual diversa.

> *Lo que NO significa en momento alguno, que se presente su orientación sexual diversa, como una excusa, para que los educandos mayores de catorce (14) años, que ya son judicializables, a través de restablecimiento de derechos, **incurran en actos sexuales abusivos al interior de la escuela**, puesto que el discurso de nuestra Institución educativa oficial en materia de orientación sexual, es bidireccional, eso traduce que los mayores de catorce (14) años de edad, tienen garantizado a plenitud, dentro de nuestra Institución educativa oficial, el goce de todos sus derechos como comunidad LGTBI o de orientación sexual diversa, **pero que de la mano de sus derechos, tienen la inexcusable e inaplazable e indelegable, obligación de cumplir con sus deberes penales, civiles,***

[102] La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia explicó que el tipo penal de acoso sexual no ha sido objeto de detenido examen en esta corporación dada su novedosa incorporación como delito. Con base en algunas legislaciones precisó que si bien no se posee una definición unívoca de acoso sexual sí es posible determinar un lugar común, referido a actitudes o comportamientos que por sí mismos causan mortificación o crean un clima hostil en ámbitos de trabajo o similares respecto de actos, gestos o palabras que en muchas ocasiones representan una pretensión, pero no la consumación de la misma. Regulación en la materia. En Colombia, este delito fue instaurado en la Ley 1257 del 2008, que dictó normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres. Al respecto, la Corporación aclaró que este delito opera generalmente en contra de la mujer. Sin embargo, nada impide que en determinados casos pueda materializarse respecto de víctimas de otro género o identidad sexual, independientemente de que el agresor sea otro hombre o una mujer y siempre y cuando se cubran los presupuestos modales, objetivos y subjetivos que diseñan el tipo penal en examen. En torno a lo anterior, la sala señaló que el artículo 210 A del Código Penal contiene una textura bastante abierta, a la espera de consignar allí todas las posibilidades de ejecución de la conducta e incluso de beneficiarios de la misma, pues se alude al "beneficio" propio o de un tercero. Aplicación del concepto. ***También advierte que el bien jurídico tutelado, libertad, integridad y formación sexuales, puede verse afectado con un solo acto, manifestación o roce físico, pero se entiende que para evitar equívocos el legislador estimó prudente consagrar punibles solo los actos reiterados, persistentes o significativos en el tiempo, y así lo plasmó en la norma con la delimitación de dichos verbos rectores, compatibles con la noción de acoso.***
Finalmente, explicó la distinción entre la materialización de un delito de acceso carnal o actos sexuales violentos y uno de acoso sexual, indicando que estos se diferencian en los alcances de lo ejecutado por el agente. (M. P. Fernando León Bolaños Palacios). Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia SP-1072018 (49.799), 07 de febrero de 2018.

administrativos y disciplinarios, como los académicos y curriculares, al igual que la población heterosexual, en igualdad de condiciones.

Y que, en conexidad, con ello, el educando, tiene como compromiso dentro del presente Manual de Convivencia, que se obliga a cumplir, al suscribir su matrícula y acatarlo por convicción, en libre aceptación, en especial, el compromiso de:

> *No participar, mantener, sostener, realizar, ni promover actitudes, comportamientos ni escenas obscenas, eróticas, o sexuales degradantes, explicitas e irrespetuosas, dentro de las instalaciones de nuestra institución, ni por fuera de la misma, cuando esté portando el uniforme de nuestra Institución educativa oficial, actuaciones y hechos, realizados por pares adolescentes heterosexuales, homosexuales, lesbianas o bisexuales, transexuales o intersexuales, o LGTBIQ+,* ***cuando sean mayores de catorce (14º) años;*** *mostrando con ello, su calidad y dignidad humana y sus valores morales y respeto por su propio cuerpo y respeto por su dignidad intrínseca, y su propia intimidad personal.*

Así como el respeto propio por la inviolabilidad de su derecho a la intimidad, en armonía con los derechos de la primera infancia y el debido respeto por los derechos de los demás, como limite a sus derechos y facultades. Igualmente velando por la integridad moral en su proceder y sus buenas prácticas, como un ejemplo hacia la primera infancia de nuestra institución, y **sobre todo la comprensión del hecho indiscutible del respeto por la intimidad, para las acciones y comportamientos de Índole sexual y erótico – sexual en pareja.**

Entendiendo que la intimidad respecto de las manifestaciones erótico – sexuales en pareja, son la base de cualquier relación afectuosa sustentada en el respeto y la responsabilidad, que conlleva la madurez y el disfrute sexual.

> ***SENTENCIA DE CORTE CONSTITUCIONAL, T- 478 DE 2015****.* Así, en la presente providencia se endilgó dicha responsabilidad solamente a la institución educativa, por lo que debió indicarse, de manera expresa, que las familias de los alumnos se encuentran igualmente llamadas a participar activamente en el acompañamiento del cual requieren sus hijos menores de edad y adolescentes, pues dejar dicho deber sólo a los establecimientos de educación, no permite que el apoyo requerido, sea logrado de manera satisfactoria[103].

---

[103] **Al respecto, resulta pertinente referirse a lo señalado en la intervención de la Universidad Tecnológica de MIRAFLORES, en la Sentencia T-905 de 2011, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, en la cual, respecto del "matoneo" en los colegios, se establecieron diez actividades que podrían implementarse en las instituciones educativas para hacer frente a estas prácticas:**

" /. Adaptar la educación a los cambios sociales, desarrollando la intervención a diferentes niveles y estableciendo nuevos esquemas de colaboración, con la participación de las familias y la administración.

2. Mejorar la calidad del vínculo entre profesores y alumnos, mediante la emisión de una imagen del educador como modelo de referencia y ayudar a los chicos a que desarrollen proyectos académicos gracias al esfuerzo.

3. Desarrollar opciones a la violencia.

4. Ayudar a romper con la tendencia a la reproducción de la violencia.

5. Condenar, y enseñar a condenar, toda forma de violencia.

6. Prevenir ser víctimas. Ayudar a que los chicos no se sientan víctimas

7. Desarrollar la empatía y los Derechos Humanos.

8. Prevenir la intolerancia, el sexismo, la xenofobia. Salvaguardar las minorías étnicas y a los niños que no se ajustan a los patrones de sexo preconcebidos.

9. Romper la conspiración del silencio: no mirar hacia otro lado. Hay que afrontar el problema y ayudar a víctimas y agresores.

10. Educar en la ciudadanía democrática y predicar con el ejemplo.

Este centro educativo insiste en que los colegios no tienen la capacidad para "controlar" a sus alumnos y relacionó un conjunto de sugerencias, dirigidas a las posibles víctimas del "matoneo", y que tienen como objetivo minimizar los efectos del hostigamiento y evitar que ellas se aíslen. Por último, advirtió lo siguiente: "Todo este proceso debe estar acompañado de acciones formativas para padre de familia, estudiantes, administrativos, profesores y toda persona que tenga una función en la institución educativa. (...) **"(Énfasis fuera del texto,)**

A ese respecto, entre otras providencias, puede hacerse referencia a lo establecido en **Sentencia T-642 de 2001**[104], en la cual, con relación a la responsabilidad que tienen los padres en el proceso educativo de sus hijos, la Corte Constitucional, se pronunció. [105]

En efecto, en virtud del ámbito de autonomía del que gozan los centros educativos[106], se encuentran en libertad de adoptar sus propias reglas internas y, en general, de tomar autónomamente las decisiones que afecten el desarrollo de sus funciones educativas.

2.3. De igual manera, esto también implica un respeto por la opción ideológica del Colegio, y muchas veces por su libertad religiosa. En este mismo orden de ideas, existe en la Constitución el derecho, primero, de las instituciones educativas por optar por un modelo religioso e ideológico en particular, situación que se refleja en las normas contenidas en el manual de convivencia. En segundo lugar, existe un derecho correlativo de los padres de optar por el tipo de educación que desean dar a su hijo.

3. La corte constitucional no es competente para dar órdenes generales a los colegios, sobre el contenido de sus manuales de convivencia.

3.1. Es necesario recordar que la Corte no debió impartir órdenes generales a los Colegios respecto de los manuales de convivencia, pues cada establecimiento educativo, en virtud de la autonomía de la cual goza, tiene la facultad de decidir sobre el contenido de sus reglas disciplinarias y de comportamiento. ***SENTENCIA DE CORTE CONSTITUCIONAL, T- 478 DE 2015****. Salvamento de Voto. Subraya y negrilla fuera de texto.*

[104] **M.P. Jaime Triviño**

[105] *"El proceso de educación también* ***involucra y compromete a los padres de familia.*** *En este aspecto el artículo 7º de la Ley 115 de 1994 consagra, entre otras obligaciones de la familia como núcleo fundamental de la sociedad y primer responsable de la educación de los hijos,* ***el deber de informarse sobre el rendimiento académico y el comportamiento de sus hijos, y sobre la marcha de la institución educativa, y en ambos casos participar en las acciones de mejoramiento,*** *así como contribuir solidariamente con nuestra institución educativa para la formación de sus hijos". (Énfasis fuera del texto).*

3. La facultad que tienen los establecimientos educativos de exigir el cumplimiento de los manuales de disciplina.

3.1. En este caso, es pertinente dejar claro en la sentencia que, aunque al iniciar, un proceso disciplinario en contra de Sergio Urrego, de la manera en que se hizo, sus derechos fundamentales fueron flagrantemente vulnerados por el colegio accionado, comportamiento que es evidentemente censurado por la Corte, ello no significa que las instituciones educativas no tengan en ningún momento la facultad de hacer exigibles las reglas establecidas en los manuales disciplinarios de tales establecimientos.

De ese modo, por un lado, las pautas de comportamiento deben ser seguidas por los estudiantes, y por otro, a los colegios les corresponde hacer que las mismas sean cumplidas, en tanto el respeto por los derechos fundamentales de los alumnos no implica que sea imposible corregir o velar por el mejoramiento de la conducta de los alumnos.

Por lo anterior, es necesario que los establecimientos educativos tengan manuales de convivencia, en los cuales se establezcan pautas de comportamiento en el ambiente escolar, como ocurre con las expresiones de cariño entre alumnos.

De tal forma, las mismas pueden ser controladas en dichos manuales, siempre y cuando se dirijan a muestras de afecto tanto entre parejas homosexuales, como heterosexuales, respetando así la opción sexual de los jóvenes, quienes por ningún motivo pueden ser discriminados en razón de su orientación sexual.

3.2.A ese respecto, vale indicar que, en reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha sostenido que la educación:

"tiene la doble naturaleza de derecho deber[105] que implica, tanto para' el educando como para la institución educativa, el cumplimiento de las obligaciones correlativas a las que se han comprometido como parte del proceso educativo. En particular, la Corte ha considerado que los estudiantes, desde el momento de su ingreso al establecimiento, tienen el deber de cumplir con las exigencias impuestas por las normas internas del respectivo centro, y, en particular, por lo dispuesto en el reglamento interno. De esta manera, la jurisprudencia ha considerado que los educandos no pueden invocar la protección de su derecho a la educación para justificar el incumplimiento de las exigencias académicas y administrativas.[105]

[106] **Sentencias T-123 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, T-172 de 1993, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, T-506 de 1993, M.P. Jorge Arango Mejía, T-137 de 1994, M.P. Fabio Morón Díaz, T-512 de 1995, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, T-515 de 1995, M.P. Alejandro Martínez Caballero, T-513 de 1997, M.P. Jorge Arango Mejía, T-138 de 1998, M.P. Jorge Arango Mejía, T-310 de 1999, M.P. Alejandro Martínez Caballero, T-974 de 1999, M.P. Álvaro Tafur Galvis y T-496 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.**

Aterrizando lo anterior, frente a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, cuando el alumno o alumna mayor de catorce (14º) años, de manera ininteligible, incurra en actos sexuales inapropiados con menores de catorce (14º) años de edad, o delante de ellos, o en presencia de los menores de catorce (14º) años, eso traduce (besos, caricias y masturbaciones con contenido lúbrico y erótico sexual explicito, conforme a lo consagrado en las normas penales y jurídicas vigentes, será objeto de remisión –inmediata-- a las autoridades de Policía de Infancia y Adolescencia como corresponde al artículo 44º numerales 4, 5 y 9 de ley 1098 de 2006 y artículos 11, 12 y 15 de Ley 1146º de 2007, actuando en punto del artículo 209 del Código Penal Colombiano. Y de los artículos 18 literal 4 y 19 de la ley 1620 de 2013. Así como de la directiva 01 del 04 de marzo de 2022, emanada del M.E.N.

A ese respecto, debe recordarse, que el libre desarrollo de la personalidad **NO ES UN DERECHO ABSOLUTO**, y que debe al igual que los demás derechos, entrar en clara y absoluta ponderación de derechos, máxime dentro de un ámbito escolar que incluye la interacción con niños y niñas de primera infancia, es decir entre 0 y 6 años, y adolescentes entre 0 y 12 años; conforme a lo que señala, el artículo 03º de la Ley 1098º de 2006. [107] Veamos, lo que indica, el artículo 29º de la Ley 1098º de 2006:

> ***Artículo 29.*** *Derecho al desarrollo integral en la primera infancia. La primera infancia es la etapa del ciclo vital en la que se establecen las bases para el desarrollo cognitivo, emocional y social del ser humano.* ***Comprende la franja poblacional que va de los cero (0) a los seis (6) años de edad. Desde la primera infancia, los niños y las niñas son sujetos titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales, en la Constitución Política y en este Código****. Son derechos impostergables de la primera infancia, la atención en salud y nutrición, el esquema completo de vacunación, la protección contra los peligros físicos y la educación inicial. En el primer mes de vida deberá garantizarse el registro civil de todos los niños y las niñas.*

Emerge entonces, claro, pertinente y lógico, señalar, que los adolescentes matriculados en nuestra Institución educativa oficial, indiferente de su orientación y condición sexual, sea esta heterosexual, homosexual, lésbica, o bisexual, transexual o intersexual, NO ESTÁN AUTORIZADOS y tampoco tienen vía libre para desarrollar, sus actuaciones erótico – sexuales, en frente de los menores de catorce (14) años, y mucho menos en frente de los niños y niñas de la primera infancia, (0 a 6 años de edad), reiterando que ello, sin importar si su condición sea heterosexual, homosexual, lésbica o bisexual, intersexual o transexual; pues ello se desprende del código penal colombiano. [108] Aclarando, de manera taxativa, tajante y específica, que lo reprochable, no es su condición o su orientación sexual, lo reprochable y delictual, obedece a lo consagrado en el artículo 209 del código penal vigente.

> **De modo, que la Jurisprudencia, ha indicado en Colombia, a través de Sentencia de unificación del 5 de noviembre de 2008, expediente 30.305. Magistrado Ponente: Augusto J. Ibáñez Guzmán, en la cual, la Corte Suprema de Justicia,** estableció que:

[107] ***Artículo 3°.*** *Sujetos titulares de derechos. Para todos los efectos de esta ley son sujetos titulares de derechos todas las personas menores de 18 años. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 34 del Código Civil,* ***se entiende por niño o niña las personas entre los 0 y los 12 años****, y por adolescente las personas entre 12 y 18 años de edad. Subraya fuera de texto.*

[108] *Código Penal, ART. 209. —****Actos sexuales con menor de catorce años. El que realizare actos sexuales diversos del acceso carnal con persona menor de catorce (14) años o en su presencia, o la induzca a prácticas sexuales****, incurrirá en prisión de nueve (9) a trece (13) años. Negrilla y subrayado fuera de texto.*

"los tocamientos corporales no consentidos, realizados sin violencia sobre personas capaces, configuran el delito de injuria por vías de hecho y que, por el contrario, tratándose de niños y de persona incapaz, el legislador penalizó la conducta de actos sexuales abusivos aun sin que fuera violenta, pudiéndose tipificar ese punible bajo cualquiera de estas tres conductas:

(i) Realizar actos sexuales diversos del acceso carnal con menor de 14 años; (ii) realizar esos mismos actos en presencia del menor, o (iii) inducir a este a prácticas sexuales.

La Corte indica que el legislador, al consagrar este tipo penal, quiso prohibir cualquier ejercicio de sexualidad en los menores de 14 años porque presume la incapacidad para la libre disposición sexual y que estos actos sexuales cometidos sobre ese grupo poblacional afectan el desarrollo de su personalidad y pueden producir alteraciones importantes que incidan luego en su vida y equilibrio futuro". Negrilla y subrayado fuera del texto.

Aclarando para el presente texto de manual de convivencia escolar, que NO se trata de salir a declarar, como abusadores sexuales, o como violadores a todos los educandos entre 14 y 18 años que se besen, acaricien y realicen sus actuaciones erótico-sexuales al interior, de las instalaciones de nuestra Institución educativa oficial, o portando el uniforme institucional, sea su condición heterosexual, homosexual, lésbica, o bisexual, transexual o intersexual. Ello es absurdo.

285

Pero de otro lado, tampoco, por el contrario, se trata de que se exprese de manera "absolutamente irresponsable y temeraria" que los adolescentes entre 14 y 18 años, heterosexuales, homosexuales, lesbianas, bisexuales, transexuales o intersexuales, pueden hacer y deshacer con su cuerpo y sus manifestaciones sexuales de cariño, ***sin una ponderación proporcional, y una regulación específica, y una clara limitación parcial, en aras de respetar, el derecho de los demás, especialmente de los menores de 14 años de edad. Artículo 209 del código penal.***

Máxime dentro de un ámbito escolar que incluye la interacción con niños y niñas de primera infancia, es decir entre 0 y 6 años, y adolescentes entre 0 y 12 años, pues el acceso al libre desarrollo de la personalidad NO es un derecho absoluto y está condicionado a que no afecte derechos de terceros.

Además, porque la Jurisprudencia ha indicado que los ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENORES DE 14 AÑOS, se constituyen y traducen, como: [109]

Besos exagerados o lúbricos.
Caricias en partes íntimas en público.
Manoseos exagerados o lúbricos.

[109] DELITOS SEXUALES SE CONSUMAN CON UNA SOLA CONDUCTA LIBIDINOSA. 03 DE JULIO de 2012, 9:22 AM. La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia aclaró que los delitos sexuales diferentes al acceso carnal se consuman sin necesidad de que se incurra en una pluralidad de conductas libidinosas. Basta un solo acto lujurioso para que se tipifique este ilícito. Esta aclaración obedece a que en el Código Penal buena parte de estos delitos se definen como actos sexuales. Así las cosas, la Corte precisó el alcance gramatical y penal de la definición.
La Sala descartó el argumento de que la consumación de múltiples actos, y no solo uno, sea necesaria para tipificar el delito de actos sexuales con menor de 14 años. Además, consideró que los tocamientos en las partes íntimas de un menor o actos similares no pueden tipificarse como injuria por vía de hecho, ya que el bien jurídico afectado es la integridad sexual de la víctima. **Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia 34.661, mayo 16 de 2012, Magistrado Ponente: Luis Guillermo Salazar.**

Masturbaciones por encima de la ropa en público.

De modo, que se incurre en este delito, por acción, cuando se desarrolla el acto sexual (1) con menor de catorce años, (2) en presencia de menores de catorce años, o (3) cuando se induce al menor de catorce años a realizar actos sexuales, **pero también** (4) **cuando conociendo de estos hechos, se acude a ocultarlos o a omitir una acción que debía ser ejercida en favor y protección de los educandos.**[110]

Por eso, con razón Günter Stratenwerth escribe:

---

[110] **DE LA OMISIÓN.**

NOTAS: 1. Omisión. "La omisión será aquella clase de comportamiento pasivo que manifiesta un sujeto al que el ordenamiento jurídico le ha ordenado actuar en una situación determinada y respecto de un bien jurídico concreto". (FORERO RAMÍREZ, Juan Carlos. El delito de omisión en el nuevo Código Penal. Legis Editores, 2002, pág. 20).

(…)

3. Posición de garante, alcance del artículo 25. "Posición de garante es la situación en que se halla una persona, en virtud de la cual tiene el deber jurídico concreto de obrar para impedir que se produzca un resultado típico que es evitable.

Cuando quien tiene esa obligación la incumple, y con ello hace surgir un evento lesivo que podía ser impedido, abandona la posición de garante.

En sentido restringido, viola la posición de garante quien estando obligado específicamente por la Constitución y/o la ley a actuar se abstiene de hacerlo y con ello da lugar a un resultado ofensivo que podía ser impedido.

Es el concepto que vincula el fenómeno estudiado con los denominados delitos de comisión por omisión, impropios de omisión o impuros de omisión.

En sentido amplio, es la situación general en que se encuentra una persona que tiene el deber de conducirse de determinada manera, de acuerdo con el rol que desempeña dentro de la sociedad.

Desde este punto de vista, es indiferente que obre por acción o por omisión, pues lo nuclear es que vulnera la posición de garante quien se comporta en contra de aquello que se espera de ella, porque defrauda las expectativas.

La legislación penal colombiana sigue el criterio restringido, en el entendido que, con fundamento principal en los artículos 1º y 95 numeral 2 de la Constitución Política, que construyen el principio de solidaridad, el artículo 25 del Código Penal dice expresa y taxativamente en cuáles casos es predicable la posición de garante, siempre con referencia a la omisión impropia o impura. (...).

Como se percibe con facilidad, el artículo consta de dos partes:

La primera —incisos. 1º y 2º—, obediente al primer paso en la evolución del tema, a la inicial y más tradicional posición de garante, se relaciona directamente con la persona a la que se puede imputar la realización de una conducta, cuando tiene el deber jurídico de impedir un resultado jurídico y no lo evita pudiendo hacerlo, es decir, apunta, como se dijo, a los delitos de comisión por omisión.

Esa fase primigenia quiere decir que la imputación solamente puede ser consecuencia del incumplimiento de las obligaciones impuestas por la Constitución o por la ley al autor del hecho que esta compelido a resguardar específicamente un bien jurídico. (Ver artículo 209º del Código Penal, Artículos 12º y 15º de Ley 1146º de 2007).

Así, cuando se tiene el deber jurídico de obrar y no se actúa, el autor rompe la posición de garante.

La segunda —inciso. 3º con sus cuatro numerales, y parágrafo, alude al ulterior desenvolvimiento del estudio del tema, si se quiere, cuando el análisis de la posición de garante comienza a separarse de lo estrictamente legal o jurídico y a ser penetrado por construcciones en general sociales, culturales y extralegales, tales como la "cercanía o proximidad social", la "relación social especialmente estrecha", las "relaciones de confianza", la "tópica-analógica", las "situaciones de compenetración social", los "vínculos de solidaridad o de fidelidad", la "creación previa del riesgo", la "fusión de bien jurídico y rol social" o "teoría sociológica de los roles", "el dominio sobre la causa del resultado", los "deberes de aseguramiento en el tráfico", etc. Por estas vías se abre espacio, entonces, a criterios como aquellos mencionados en los cuatro numerales del inciso 3º del artículo 25 del Código Penal. Y, desde luego, tal como lo dice el parágrafo del artículo, esos cuatro criterios operan exclusivamente ***respecto de los bienes jurídicos vida e integridad personal, libertad individual, y libertad y formación sexuales.*** *Para decirlo de otra manera,* ***existe posición de garante en todos aquellos eventos en los cuales, frente a cualquier bien jurídico, la persona tiene la obligación constitucional o legal de actuar y no lo hace, pudiendo y debiendo hacerlo*** *(primera hipótesis);* ***y existe posición de garante en los casos en que, frente a los bienes jurídicos particularmente mencionados,*** *(integridad personal, libertad y formación sexuales)* ***la persona asume voluntariamente la protección real de otra o de una fuente de riesgo, dentro del propio ámbito de dominio****; mantiene una estrecha comunidad de vida con otras; emprende la realización de una actividad riesgosa con otros individuos; o crea con antelación una situación antijurídica de riesgo cercano para el bien jurídico correspondiente".* ***Corte Suprema de Justicia, Casación Penal, Sentencia de julio 27 de 2006, Radicado No 25.536. Magistrado Ponente: Álvaro Orlando Pérez Pinzón****.*

"Además, el principio de confianza no puede regir en la medida en que el deber de cuidado está dirigido, precisamente, a la vigilancia, control o cuidado del comportamiento de otras personas (...).
El que obra descuidadamente no podrá invocar el principio de la confianza.
Y esto es así porque la elevación del peligro de la producción del resultado, fundamenta la responsabilidad cuando el peligro, cualesquiera sean las razones, se convierte en resultado.
El principio de la confianza caracteriza el límite del deber de cuidado, **pero no significa una autorización para obrar descuidadamente confiando en el cuidado de los otros".**[111]

CONCLUSIONES.

De los actos sexuales abusivos con menor de catorce (14º) años. Es claro y emerge del todo cristalino, que un, o una adolescente mayor de catorce (14º) años, que ya, es absolutamente judicializable, en restablecimiento de derechos, artículo 139 de ley 1098 de 2006; puede incurrir en la comisión de un delito de actos sexuales abusivos con menor de catorce años cuando:

1- Siendo mayor de catorce (14) años, sostiene o desarrolla manifestaciones de tocamientos, caricias, manoseos o besos con un o una menor de catorce (14) años, pues el menor de catorce años, a la luz de la Sentencia de unificación de la Corte Suprema de Justicia, **es una persona incapaz de entender, la relación sexual.**[112]

2- Cuando siendo mayor de catorce (14) años, un o una adolescente, sostiene actuaciones erótico-sexuales **en presencia de menores de catorce (14) años**. [113]

3- Cuando un mayor de catorce (14) años, induce a prácticas sexuales a un menor de catorce años.

4- *por omisión y complicidad, cuando conociendo de estos hechos, se acude a ocultarlos o a omitir una acción que debía ser ejercida en favor y protección de los educandos.*[114]

Estas cuatro (4) circunstancias, **INDEPENDIENTE** DE SU CONDICIÓN U ORIENTACIÓN SEXUAL: HETEROSEXUAL, HOMOSEXUAL, LESBICA, TRANSEXUAL, INTERSEXUAL O TRANSEXUAL, TRANSGENERO O BISEXUAL, constituyen delito o infracción de ley; pues se violenta o vulnera el bien jurídico tutelado, que para el caso es la libertad, formación e integridad sexuales, puesto que, La Corte Suprema de Justicia, indica que el legislador, al consagrar este tipo penal, quiso prohibir cualquier ejercicio de sexualidad en los menores de Catorce (14) años, porque se presume la incapacidad para la libre disposición sexual, y **que estos actos sexuales cometidos sobre ese grupo poblacional; afectan el desarrollo de su**

[111] Se desconoce al autor de la cita, pero se le otorgan los respectivos derechos de autor y se aclara qué, que NO corresponde a una cita del colegio.
[112] Radicado expediente 30.305. M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán, Corte Suprema de Justicia, 05 de noviembre de 2008.
[113] Verbo Rector del delito, en frente de o en presencia de.
[114] Ver artículos 11º; 12º y 15º de ley 1146 de 2007.

personalidad, y pueden producir alteraciones importantes que incidan luego en su vida y equilibrio futuro.

En otro pronunciamiento, de la Corte Suprema de Justicia, respecto del tema de la conducta sexual, se indicó respecto de la CONDUCTA SEXUAL ABUSIVA CON MENOR DE 14 AÑOS. [115]

Todo lo anterior, nos dirige, a generar una minuciosa reflexión, abordaje, análisis y comparación, para lograr ponderar de manera asertiva, los derechos de unos y de otros, entre los educandos, y así mismo, desarrollar: una limitación que, sin ser prohibitoria o restrictiva del todo, si se dirija a **LIMITAR PARCIALMENTE[116];**

[115] No es que en esta clase de hechos la ley presuma violencia. Lo que en ellas se presume, es la incapacidad del menor de 14º años para determinarse y actuar libremente en el ejercicio de la sexualidad, pues ha sido valorado que las personas menores de esa edad, no se encuentran en condiciones de asumir sin consecuencias para el desarrollo de su personalidad, el acto sexual, debido al estadio de madurez que presentan sus esferas intelectivas, volitiva, y afectiva.
La ley ha determinado que hasta esa edad, el menor debe estar libre de interferencias en materia sexual, y por eso prohíbe las relaciones de esa índole con ellos, dentro de una Política de Estado encaminada a preservarle en el desarrollo de su sexualidad, que en términos normativos se traduce en el imperativo del deber absoluto de abstención y la indemnidad e intangibilidad sexual del menor, en las cuales, se sustenta el Estado de las relaciones entre las generaciones en la sociedad contemporánea. **Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Radicado 17.168 del 04º de febrero de 2003, Magistrado Ponente: Jorge Aníbal Gómez Gallego.**

[116] **Corte Constitucional, Sentencia de Tutela: T- 240 del 26 de junio de 2018.**
4. Los manuales de convivencia y el derecho al debido proceso en los procedimientos disciplinarios adelantados por las instituciones educativas. Reiteración de jurisprudencia
4.1. El derecho a la educación contempla la garantía de que el debido proceso debe ser guardado en los trámites disciplinarios en instituciones educativas.
Desde el inicio de su jurisprudencia y a lo largo de la misma, la Corte Constitucional ha reconocido el carácter fundamental del derecho a la educación, su estrecha relación con el debido proceso a propósito de los trámites que se adelanten en dicho contexto –en especial, si se trata de procesos sancionatorios– y la posibilidad de que la protección del goce efectivo del mismo pueda lograrse mediante la acción de tutela.
Entre los elementos esenciales del derecho al debido proceso, aplicables en materia educativa, se encuentran, entre otros, el derecho a la defensa, el derecho a un proceso público y el derecho a la independencia e imparcialidad de quien toma la decisión.
4.2. En reiteradas oportunidades, la Corte Constitucional ha señalado que los manuales de convivencia de los establecimientos de educación tienen tres dimensiones. Así, en la Sentencia T-859 de 2002 la Sala Séptima de Revisión sostuvo que, primero, estos documentos ostentan las características propias de un contrato de adhesión; segundo, representan las reglas mínimas de convivencia escolar y, tercero, son la expresión formal de los valores, ideas y deseos de la comunidad educativa conformada por las directivas de la institución, sus empleados, los estudiantes y sus padres de familia.

También, esta condición está reconocida expresamente por la ley general de educación en su artículo 87. Sin embargo, la misma norma señala que para que dichos manuales sean oponibles y exigibles, los mismos deben ser conocidos y aceptados expresamente por los padres de familia y los estudiantes. En repetidas casiones, la Corte ha amparado los derechos de estudiantes a los que les han impuesto sanciones a partir de cambios abruptos en dichos manuales. Por ejemplo, en la Sentencia T-688 de 2005 la Sala Quinta de Revisión amparó los derechos de una persona que fue enviada a la jornada nocturna de una institución educativa por el hecho de haber tenido un hijo. En esa oportunidad, indicó que cualquier cambio en el reglamento que no sea aprobado por la comunidad educativa es una imposición que no consulta los intereses, preocupaciones y visión de los llamados a cumplir con la normativa establecida en el manual, lo que resultaría incompatible con el debido proceso de los ciudadanos.
De acuerdo con lo anterior, los manuales de convivencia consagran derechos y obligaciones para los estudiantes por lo que son cartas de navegación que deben servir de guía ante la existencia de algún conflicto de cualquier índole. La Corte expresamente ha señalado que el reglamento es la base orientadora de la filosofía del Colegio. En la Sentencia T-694 de 2002, la Sala Novena de Revisión al analizar la regla de preservación de un cupo educativo por cursos aprobados, reconoció que sin este tipo de requisitos no sería posible mantener un nivel de excelencia, de disciplina y de convivencia como cometidos principales de la educación. Así, precisó que sus preceptos son de observancia obligatoria para la comunidad académica, los educandos, los profesores y los padres de familia, en cuanto fijan las condiciones para hacer efectivo el fin supremo de la calidad y de la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos.

Reiteramos, parcialmente, regular, las manifestaciones erótico-sexuales y afectivas de los educandos, de los alumnos y alumnas de nuestra Institución educativa oficial, armonizando especialmente, con el artículo 25º y artículo 209º del Código Penal Colombiano y los artículos 11, 12 y 15 de Ley 1146º de 2007, y demás normas afines de protección a la infancia y la adolescencia, así como de la Directiva 01 del 04 de marzo de 2022.

Protegiendo, con absoluto y especial énfasis en los niños y niñas de la Primera Infancia, y menores de 14 años de edad; que debe por principio Constitucional de Publicidad, reposar de manera taxativa, dentro del texto de los manuales de convivencia escolar en todo el país. Como ocurre para nuestro caso.

La Corte ha reconocido también que a partir de una lectura integral del artículo 67 de la Carta, la educación no solo es un derecho fundamental y un derecho prestacional, sino que comporta deberes correlativos, por eso ha sido denominada como un derecho-deber.
De esta manera, en la Sentencia T-323 de 1994, la Sala Tercera de Revisión al examinar una sanción impuesta a un estudiante por violar el manual de convivencia, recordó que, si bien es cierto que la educación es un derecho fundamental de los niños, las niñas y los adolescentes, también lo es que el alumno no está autorizado para violar los reglamentos de las instituciones educativas. En ese orden de ideas, el incumplimiento de las condiciones para el ejercicio del derecho, como sería el no responder a las obligaciones académicas y al comportamiento exigido por los reglamentos, puede dar lugar a diversa suerte de sanciones.
4.3. Sin embargo, la Corte también ha sido clara en señalar que toda imposición de sanciones debe observar el artículo 29 de la Constitución. En general, se puede afirmar que el derecho al debido proceso en todos los ámbitos, pero especialmente en el educativo, es una manifestación del principio de legalidad que busca garantizar la protección de la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad de los educandos. Como ejemplo se puede acudir a la Sentencia T-341 de 2003, que reconoció que una sanción impuesta a un estudiante solo es razonable si persigue un fin constitucionalmente legítimo. Así las cosas, por una parte, la Corte Constitucional de manera reiterada ha insistido en que las sanciones que se impongan, por más justificadas o razonables que sean, deben adoptarse mediante un trámite que respete el derecho al debido proceso. En la Sentencia T-917 de 2006 la Sala Tercera de Revisión recopiló las principales dimensiones del derecho al debido proceso en el ámbito disciplinario en las instituciones educativas [84] en los siguientes términos:

"Las instituciones educativas comprenden un escenario en donde se aplica el derecho sancionador. Dichas instituciones tienen por mandato legal […] regir sus relaciones de acuerdo a reglamentos o manuales de convivencia. Esas normas deben respetar las garantías y principios del derecho al debido proceso. La Corte Constitucional se ha pronunciado en varias oportunidades sobre el derecho al debido proceso en el ámbito disciplinario en las instituciones educativas fijando los parámetros de su aplicación. **Las instituciones educativas tienen la autonomía para establecer las reglas que consideren apropiadas para regir las relaciones dentro de la comunidad educativa, lo que incluye el sentido o la orientación filosófica de las mismas.** Sin embargo, tienen el mandato de regular dichas relaciones mediante reglas claras sobre el comportamiento que se espera de los miembros de la comunidad educativa en aras de asegurar el debido proceso en el ámbito disciplinario. Dichas reglas, para respetar el derecho al debido proceso, han de otorgar las garantías que se desprenden del mismo, así las faltas sean graves.
Las instituciones educativas tienen un amplio margen de autorregulación en materia disciplinaria, pero sujeto a límites básicos como la previa determinación de las faltas y las sanciones respectivas, además del previo establecimiento del procedimiento a seguir para la imposición de cualquier sanción. Dicho procedimiento ha de contemplar: (1) la comunicación formal de la apertura del proceso disciplinario a la persona a quien se imputan las conductas pasibles de sanción; (2) la formulación de los cargos imputados, que puede ser verbal o escrita, siempre y cuando en ella consten de manera clara y precisa las conductas, las faltas disciplinarias a que esas conductas dan lugar (con la indicación de las normas reglamentarias que consagran las faltas) [86] y la calificación provisional de las conductas como faltas disciplinarias; (3) el traslado al imputado de todas y cada una de las pruebas que fundamentan los cargos formulados; (4) la indicación de un término durante el cual el acusado pueda formular sus descargos (de manera oral o escrita), controvertir las pruebas en su contra y allegar las que considere necesarias para sustentar sus descargos; (5) el pronunciamiento definitivo de las autoridades competentes mediante un acto motivado y congruente; (6) la imposición de una sanción proporcional a los hechos que la motivaron; y (7) la posibilidad de que el encartado pueda controvertir, mediante los recursos pertinentes, todas y cada una de las decisiones de las autoridades competentes. Adicionalmente [en] el trámite sancionatorio se debe tener en cuenta: (i) la edad del infractor, y por ende, su grado de madurez psicológica; (ii) el contexto que rodeó la comisión de la falta; (iii) las condiciones personales y familiares del alumno; (iv) la existencia o no de medidas de carácter preventivo al interior del colegio; (v) los efectos prácticos que la imposición de la sanción va a traerle al estudiante para su futuro educativo y (vi) la obligación que tiene el Estado de garantizarle a los adolescentes su permanencia en el sistema educativo".

Por tal motivo, para el presente manual de convivencia escolar, se ha establecido por parte del Consejo Directivo de nuestra Institución educativa oficial a través de nuestra autonomía institucional; y ajustado a la jurisprudencia, que se ha citado previamente; que deben regularse y someter a una **limitación parcial**: las manifestaciones erótico sexuales y muestras de cariño entre pares escolarizados, que se desarrolle entre mayores de 14 años de edad, **y aclarando tajantemente, que las relaciones emocionales y erótico sexuales de los mayores de 14 años con menores de 14 años, y aquellas que se realicen entre menores de 14 años y que, incluyan manifestaciones erotizadas y lubricas, en nuestra Institución educativa oficial, a voces del artículo 209 del código penal, NO PUEDEN EXISTIR.**

Con el fin de amparar y proteger, a los educandos de la primera infancia, y a los adolescentes menores de catorce años; y por lo anterior, se determina el abordaje en esa materia, así:

DE LAS MANIFESTACIONES ERÓTICO SEXUALES.

El Estudiante o La Estudiante, tienen como compromiso dentro del presente Manual de Convivencia escolar, que acepta y que se obliga a cumplir, al suscribir su matrícula y acatarlo por convicción, en libre aceptación, a voces del artículo 87 de ley 115 de 1994; en especial, el compromiso de comprender, que cuando el alumno o alumna mayor de catorce (14º) años, de manera ininteligible incurra en estos actos sexuales inapropiados, con menores de catorce (14º) años, o delante de o en presencia de los menores de catorce (14º) años, conforme a lo consagrado en las normas penales y jurídicas vigentes; será objeto de remisión a las autoridades de Policía de Infancia y Adolescencia como corresponde al artículo 44º numeral 9 de ley 1098 de 2006 y artículos 11, 12 y 15 de Ley 1146º de 2007, y artículos 18 literal 4 y artículo 19 de ley 1620 de 2013; para que acudan a responder, frente a su responsabilidad penal, bajo presunción de violación al artículo 209º del Código Penal.

Ello, independiente de su orientación sexual, o su condición sexual.[117] **Además de que, de inmediato, se activa y se inicia el debido proceso, y se aplica la activación de la ruta de atención escolar, exigida por la ley 1620 de 2013, para las situaciones Tipo III**; para que, sin dilación o complicidad, en cumplimiento del artículo 15 de ley 1146 de 2007, se inicien los actos del conducto regular y el debido proceso; y se procede a remitir el caso, a las autoridades policivas, al tenor de los artículos 11, 12 y 15 de ley 1146 de 2007; por supuesto en calidad de presunción en hechos de presunto caso de Actos Sexuales Abusivos con menor de 14 años, al consagrarse como un delito, y por lo cual, tales actuaciones, ameritan el respectivo conducto regular, para una situación TIPO III.
Por lo anterior, y de inmediato queda a discreción del Consejo Directivo, su accionar acatando el debido proceso, y emerge su inexcusable compromiso con Nuestra Institución educativa oficial; siguiendo el debido proceso y en cumplimiento al Artículo 44º numeral 4 de la Ley de Infancia 1098 de 2006, desarrollando la protección y restablecimiento de los derechos de la primera infancia, y de los menores de catorce (14º) años, frente a su bien jurídico tutelado y protegido, como lo es su desarrollo sexual, su libertad, integridad y formación sexuales.

[117] Pues lo reprochable NO es ese atributo de su libre desarrollo de la personalidad, sino que lo reprochable son sus actuaciones como besos, caricias, manoseos, o actos inadecuados con menores de 14 años o delante de o en presencia de menores de 14 años de edad, actuaciones prohibidas y penalizadas en el artículo 209 del Código penal.

Aclarando de manera taxativa y radical que la condición heterosexual, homosexual, lésbica o bisexual, transexual o intersexual o LGTBIQ+ de los educandos infractores, **NO constituye el objeto de la sanción; sino que lo sancionable, son las conductas y actuaciones erótico – sexuales, genitales y erógenas, tipificadas como delictuales, por el artículo 209º del Código Penal Colombiano**.

Obviamente, e inexcusablemente, su identidad y orientación, y su condición sexual, **les serán respetadas en integridad**, y sus procesos de acceso a la madurez y desarrollo sexual en su avance de pubertad **NO serán vulnerados tampoco**, sin embargo, la mesura, el respeto, la dignidad y el proceder responsable y maduro en punto de la intimidad de la pareja, para sus actuaciones erótico-sexuales debe ser una norma inquebrantable dentro del ámbito escolar.
Con ello, en clara ponderación Constitucional, se busca proteger y salvaguardar dentro de nuestra Institución educativa oficial, la correcta apreciación sexual y erótica de la pareja, frente a la primera infancia, y los menores de 14 años, como lo solicita el artículo 20º numeral 4 de la ley 1098º de 2006 de infancia y adolescencia.
También, como lo exige el interés Superior de la Primera Infancia, y armonizando con el estricto acato que se debe a la ley 1146º de 2007 y a los artículos 25º y 209º del código penal colombiano. Así como el debido respeto y la **limitación parcial** que contiene el libre desarrollo de la personalidad, bien entendido.

Frente al hecho, que el libre desarrollo de la Personalidad, NO ES ABSOLUTO, pues, se encuentra condicionado, a que NO vulnere los derechos de terceros, que, para el caso en cita, se trata de los derechos prevalentes, de menores de 14 años y alumnos y alumnas de primera infancia. Por lo anterior, las manifestaciones erótico-sexuales y de cariño, entre pares escolarizados(as) mayores de catorce (14º) años, estarán limitadas parcialmente; para que sean mesuradas, respetuosas y dignas, independientemente de que se desarrollen entre pares heterosexuales, homosexuales, lésbicas, transexuales, intersexuales o bisexuales u otros.

De lo contrario, se aplicará, lo contenido y relacionado en el Artículo 209º del Código Penal del 2000, en lo que respecta al delito de actos sexuales abusivos y articulo 44 numeral 9 de ley 1098 de 2006 y los artículos 11, 12 y 15 de ley 1146 de 2007. Y artículos 18 literal 4 y artículo 19 de ley 1620 de 2013.

PARÁGRAFO No 1. *Para brindar estricto cumplimiento, a los artículos 17, 18, 20 en su numeral 1 y numeral 4; artículo 33, articulo 39 numerales 1,3,5,6; articulo 41 numeral 19, articulo 42 en su numeral 3, artículo 43, y artículo 44 numerales 2, 4, 6, y 10 de la Ley de Infancia y Adolescencia 1098 de 2006, para el presente Manual de Convivencia Escolar, queda establecido que las manifestaciones erótico – sexuales entre los alumnos y las alumnas,* ***independiente de su condición sexual,*** *estarán bajo la absoluta, total y entera responsabilidad penal, civil y disciplinaria de los padres de familia, como terceros civilmente responsables; y que NO están permitidas bajo ninguna circunstancia, las acciones o actuaciones que constituyan el delito de ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE CATORCE (14º) AÑOS; dentro de nuestra Institución educativa oficial, ni portando el uniforme, de nuestro: COLEGIO OFICIAL, I.E. ANTONIO LENIS, MUNICIPIO DE SINCELEJO, DEPARTAMENTO DE SUCRE; y que sean presunta autoría o presuntamente protagonizados, por alumnos o alumnas mayores de catorce (14) años, escolarizados(as) dentro de Nuestra Institución educativa oficial, y que sus actuaciones y manifestaciones erótico-sexuales, se limitarán parcial, razonable y proporcionalmente; estas situaciones entre individuos heterosexuales, homosexuales, lésbicas o bisexuales, transexuales o intersexuales u otros, que por sus actuaciones u omisiones, vulneren la*

dignidad o que sean lascivos, o que promuevan actos sexuales o vulneraciones a la libertad, integridad y formación sexuales; ***en sus compañeros menores o mayores, de 14 años de edad.***

Aclarando que, de llegar a existir estas manifestaciones y actos sexuales, su condición heterosexual, homosexual, lésbica o bisexual, transexual o intersexual u otra, será respetada y no será causal de ningún tipo de discriminación; sin embargo, para el presente manual de convivencia esta condición de heterosexualidad, homosexualidad, lésbica, o bisexual, transexual o intersexual, LGTBIQ+, u otra, **jamás podrá ser entendida como una excusa para ejercer, propiciar o fomentar la inducción, coerción, manipulación o presión para que otros alumnos o alumnas en calidad de menores de catorce (14º) años de edad o menores entre 0 y 6 años en calidad de primera infancia, sean estimulados o inducidos o coercitados para que copien e imiten sus conductas sexuales, heterosexuales, homosexuales, lésbicas o bisexuales, transexuales o intersexuales u otras,** sin el conocimiento pleno de sus actos, tal y como ordena la norma en lo penal y el ordenamiento jurídico en lo socio-jurídico y psicológico.

Lo anterior, para proteger de cualquier tipo de inducción, coerción, manipulación y demás acciones nocivas que afecten o vulneren la integridad, formación y libertad sexuales de los menores de 14 años de edad, y de la primera infancia de nuestra institución, como bien jurídico especialmente protegido. [118]

Por ello, acudimos invitando y conminando a los padres de familia a abordar con minuciosidad y cautela, conocer y estudiar a fondo el concepto de "actos sexuales abusivos con menor de 14 años", consagrado en el artículo 209º del Código Penal Colombiano y que hace penalmente responsables a los mayores de 14º años, como ciudadanos Judicializables en restablecimiento de derechos.

Parágrafo No 2. Serán los padres de los alumnos y alumnas de nuestro plantel, los directamente corresponsables de las actuaciones erótico – sexuales de sus hijos e hijas, en armonía con el artículo 14º y 142º de ley 1098 de 2006 y artículo 25º del Código Penal Colombiano. [119]

Además, entrado en vigor el presente manual de convivencia escolar, ***se obligan como acudientes, a certificar de manera escrita, que autorizan y conocen de las relaciones afectivas y de noviazgo de su hijo o hija con otro(a) de los o las alumnos(as), siempre que este educando, alumno o alumna; sea mayor de catorce (14) años****, con el objeto de certificar que su hijo o hija, NO se pueda ver presuntamente inmerso(a) en una responsabilidad penal del orden de actos sexuales abusivos con menor de catorce (14º) años.*

Además, los padres de familia y acudientes, así como los mayores de 13 años de edad, por orden de la ley 2025 de 2020; se obligarán a asistir al taller de padres de familia, que tenga como tema principal el aparte consagrado a la responsabilidad penal adolescente por actos sexuales abusivos, y de orientación sexual y embarazo adolescente, y de prevención del abuso sexual infantil, talleres de prevención, y promoción, que serán programado por la Rectoría y el Consejo Directivo a la brevedad. Ello, también obedeciendo a la Corte Suprema de Justicia en su fallo de mayo de 2026.

[118] **Corte Constitucional, Tutela T – 071 DE 2016.** Al respecto, la sentencia T-098 de 1995 (M.P. José Gregorio Hernández), sostuvo que: "Fácil es entender que lo aprendido en el hogar se proyecta necesariamente en las etapas posteriores de la vida del individuo, **cuyos comportamientos y actitudes serán siempre el reflejo del conjunto de influencias por él recibidas desde la más tierna infancia. El ambiente en medio del cual se levanta el ser humano incide de modo determinante en la estructuración de su personalidad y en la formación de su carácter**. (…) [l]os valores, que dan sentido y razón a la existencia y a la actividad de la persona, no germinan espontáneamente. Se requiere que los padres los inculquen y cultiven en sus hijos, que dirijan sus actuaciones hacia ellos y que estimulen de manera positiva". Negrilla fuera de texto.

[119] Ver también, Artículos 7º; 10º; 26º; 33º; 38º; 39º; 92º; 180º; 181º, de ley 1801 del 29 de Julio de 2016 o Código Nacional de Policía.

Lo anterior, con el objeto de prevenir, todo tipo de caos o de presunta responsabilidad penal, en lo concerniente al título de los delitos sexuales, el libre desarrollo de la personalidad y su conexidad con el matoneo o acoso escolar. [120]

Al reconocer y tolerar las diferencias de cada persona, para que esta se sienta digna y libre, se afirma la virtud y la propia dignidad del individuo, fundamentado en el respeto a cualquier otro ser.

> **La dignidad** es el resultado del buen equilibrio emocional. A su vez, un alumno digno puede sentirse orgulloso de asumir con madurez, las consecuencias de sus actos y de quienes se han visto afectados por ellos.
>
> Un exceso de dignidad puede fomentar en el educando, el orgullo propio, pudiendo crearle una sensación errada de tener derechos inexistentes. La dignidad refuerza la personalidad, fomenta la sensación de plenitud y satisfacción. Es el valor intrínseco y supremo que tiene cada ser humano, independientemente de su situación económica, social y cultural, así como de sus creencias o formas de pensar. El ser humano posee dignidad por sí mismo, no viene dada por factores o individuos externos, se tiene desde el mismo instante de su concepción y es inalienable. Es constante en la historia de la humanidad, negar la dignidad humana para justificar y justificarse en los atentados contra ella.
> La dignidad en las personas es muy importante porque tiene muchos valores que atañen a ella y son, por ejemplo: el respeto, la identidad, la autonomía, la moral, autoestima, "orgullo propio", etc.[121]

La Corte Constitucional por su parte, también se pronuncia sobre la Dignidad. [122]

> **CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA C-876 DE NOVIEMBRE 22 DE 2011, M.P. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO**. "Dada la protección penal otorgada a los menores de edad, inferior a catorce años, frente a conductas de abuso sexual, la Corte consideró que existen razones fundadas para que el legislador, en desarrollo de su potestad configurativa en materia penal, hubiera decidido concentrar la protección en este rango de personas menores.
> A diferencia de los casos de violación de personas y delitos sexuales mediados por actos de coerción, el carácter abusivo de las conductas punibles tipificadas en los artículos 208 de 209, deriva de la circunstancia de ser realizados con persona que físicamente aún no ha llegado a la plenitud de su desarrollo corporal y especialmente, por tratarse de seres humanos que no han desarrollado su madurez volitiva y sexual, lo cual se presta para el aprovechamiento indebido de personas que los aventajan en lo corporal e intelectual y precipitándolos precozmente a unas experiencias para los que no están adecuadamente preparados, con consecuencias

[120] Artículos 19º; 33º; 39º; 40º; 92º; 180º; 181º; de ley 1801 del 29 de Julio de 2016 o Código Nacional de Policía.
[121] Cita de autor desconocido o NO aparecía el autor en internet, se respeta derecho de autor de la cita y se aclara que, NO pertenece al colegio.
[122] "La dignidad de la persona se funda en el hecho incontrovertible de que el ser humano es, en cuanto tal, único en relación con los otros seres vivos, dotado de la racionalidad como elemento propio, diferencial y específico, por lo cual excluye que se lo convierta en medio para lograr finalidades estatales o públicas, pues, como lo ha repetido la jurisprudencia, la persona es "un fin en sí misma". Pero, además, tal concepto, acogido por la Constitución, descarta toda actitud despectiva frente a sus necesidades corporales y espirituales, todas las cuales merecen atención en el Estado Social de Derecho, que reconoce en el ser humano la razón de su existencia y la base y justificación del sistema jurídico." Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-556 del 6 de octubre de 1998.

indeseadas como el embarazo prematuro y la asunción de responsabilidades que exceden sus capacidades de desempeño social.
Advirtió que es en el contexto social de la posibilidad de desarrollar la sexualidad, que esta Corporación ha reconocido los derechos sexuales y reproductivos, para mostrar que las personas que tienen la capacidad de desarrollar su sexualidad cuentan con unos derechos que deben ser respetados y no pueden ser constreñidos o vulnerados.

Por consiguiente, no hay razón para extrañar la protección específica de las normas demandadas para los menores de 14 años, ya que lo abusivo no son los actos en sí mismos –exentos de violencia en este caso- sino su realización en personas sexualmente menores**.** En consecuencia, no hay vulneración del artículo 44 de la Constitución, ya que no existe para las personas entre los 14 y los 18 años de edad un deber de protección especial en esta materia de idéntica manera a la que se predica de los menores de 14 años. (…) En efecto, la diferenciación realizada por el Congreso de la República entre menores de 14 años y los menores mayores de 14 años persigue fines constitucionalmente legítimos, pues es un instrumento legislativo que permite materializar la protección del artículo 44 superior en aquellos menores cuya capacidad volitiva y desarrollo sexual no está configurado plenamente.

A juicio de la Corte, la medida tomada resulta idónea y adecuada debido a que, aunque no medie coerción, lo cierto es que la capacidad de comprensión de una persona menor de 14 años y su valoración del acto sexual no es adecuada para su edad**.**

Por eso, la ley lo protege, aún de su propia decisión, con el fin de salvaguardar no sólo sus derechos sexuales y reproductivos, sino también su libre desarrollo de la personalidad.

De igual modo, la medida diferenciada sin duda, persigue un fin constitucional, por cuanto el artículo 44 de la Carta reconoce a los menores de edad no sólo como sujetos de especial protección, sino, además, como sujetos de una protección reforzada.
Así, evitar que sobre menores de 14 años se ejerzan actos abusivos de tipo sexual cumple fielmente con los propósitos señalados por la Constitución para los niños, en este caso, los menores de 14 años.
Negrilla fuera de texto.

Clarificando y expresado, para el presente Manual, el concepto de libre desarrollo de la personalidad, lo establecido por instancias pertinentes e idóneas en ese concepto entiéndase:

Libre*: que no ha sido coaccionado, inducido, manipulado, acción o decisión o estado autónomo. Adj. Propia. Este estado (LIBRE) define a quien no es esclavo, ni sujeto, ni impedido al deseo de otros de forma coercitiva. En otras palabras, lo que permite al hombre decidir si quiere hacer algo o no, lo hace libre, pero también* ***responsable de sus actos****. En caso de que no se cumpla esto último se estaría hablando de libertinaje.*

Desarrollo humano*: es la Consecución de capacidades que permitan a las instituciones y personas ser protagonistas de su bienestar. Desarrollo social, es la mejora de la calidad de vida y bienestar en la población.*

Personalidad*: es un constructo psicológico, con el que nos referimos a un conjunto dinámico de características de una persona.*
También es conocida como un conjunto de características físicas, sociales y genéticas que determinan a un individuo y lo hacen ***único e irrepetible.*** [123]

[123] Concepto, tomado de www.wikipedia.org

CAPÍTULO IV. DEBIDO PROCESO

PROCEDIMIENTOS DE CONCERTACIÓN Y DEBIDO PROCESO.

SOLUCIÓN DE CONFLICTOS.

Este Manual de Convivencia se ajusta en todos sus apartes, a lo dispuesto en la Constitución Política de Colombia, Ley 115 de 1994, Decreto 1860 de 1994, que establece pautas y objetivos para los manuales de convivencia, Ley 1098 del 2006 (de Infancia y Adolescencia), Ley 1952 de 2019; (Código Único Disciplinario), Decreto 366 de 2009 y Decreto 1421 de 2017; *(atención a estudiantes con discapacidad o con capacidades y talentos excepcionales).* Y en lo que ordenan los artículos 44 y 45 del decreto 1965 de 2013). Además de los artículos 2.3.4.2. & 2.3.4.3 del decreto 1075 de 2015.

TUTELA CORTE CONSTITUCIONAL T – 478 DE 2015.

Los procedimientos disciplinarios de las instituciones educativas, deben garantizar, el derecho a la defensa del estudiante, a quien se le impute, la comisión de una determinada falta, razón por la cual, ***los manuales de convivencia escolar, deben contener como mínimo: (i) la determinación de las faltas disciplinarias y de las sanciones respectivas; y (ii) el procedimiento a seguir, previo a la imposición de cualquier sanción.***

Con respecto a lo primero, es decir, a la determinación de las faltas, y de las sanciones, este tribunal, (Corte Constitucional), ha establecido que la garantía del debido proceso, exige que los manuales de convivencia escolar, describan con precisión razonable, los elementos generales de la falta, distingan claramente su Calificación (esto es, si se trata de una falta grave o leve) y determinen también con claridad la sanción que se desprende de la misma.

En la sentencia T – 944 DE 2000*, la Corte Constitucional, decidió una tutela, acerca de una menor, a la que no se le permitió, matricularse al curso siguiente, para el año lectivo que seguía, porque manifestaba en su observador de la alumna, continuas faltas de indisciplina. En este caso, la corte constitucional, manifestó, que no era suficiente que una conducta apareciera claramente determinada como una falta, para concluir de manera inmediata que con eso se respetaba el principio de legalidad implícito en las garantías del debido proceso, sin que apareciera taxativo dentro del manual de convivencia escolar, que ello era causal de NO matricula al año siguiente, y sin ameritar, ni acreditar, el debido proceso respectivo.*

Adicionalmente, el Tribunal (Corte Constitucional), ha señalado estrictos límites, sobre la potestad sancionatoria, considerando que la misma, se restringe a escenarios determinados. Así la ***Sentencia T – 918 DE 2005****, recordó, que, si bien hay ciertos ámbitos en los cuales un colegio no sólo tiene la potestad, sino el deber de sancionar el comportamiento de los miembros de la comunidad educativa, también existen otros, en donde esa facultad, se ve restringida e incluso anulada por completo.*

De esta manera, la Corte Constitucional, distinguió tres (3) posibles foros: (i) los educativos, (ii) los que tengan proyección académica e institucional; y (iii) los estrictamente privados. Los primeros, están conformados por las mismas sedes de las instituciones donde las conductas de los alumnos y alumnas están sujetas a un control riguroso de la comunidad educativa, pues son en éstas, donde se desarrolla gran parte de su proceso formativo. El segundo foro, lo constituyen escenarios de interacción educativa, como actividades culturales y deportivas, que se realizan por fuera del colegio.

En estos casos, la Corte Constitucional, ha aceptado que la conducta de los estudiantes compromete no sólo el nombre de una institución, sino que también refleja, la formación impartida a sus alumnos, por lo que es razonable, exigir, la observancia de ciertas reglas de conducta, y llegado el caso, imponer sanciones, ante el incumplimiento de tales reglas. Finalmente, en los foros estrictamente privados, como lo explicó, la ***Sentencia T – 491 DE 2003****, la conducta de los miembros de la comunidad educativa no entorpece, ni interfiere la actividad académica, ni compromete el nombre de una institución.*

Por esa razón, las conductas allí desplegadas no pueden ser objeto de ninguna clase de sanciones disciplinarias, por la sencilla razón, de que hacen parte del desarrollo privado y autónomo del individuo. ***Tutela Corte Constitucional T – 478 DE 2015.***

Se parte del Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia que reza:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público, sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Y partiremos también del artículo 26º de ley 1098 de 2006:

***LEY 1098 DE 2006, ARTICULO 26. DERECHO AL DEBIDO PROCESO**. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que se les apliquen las garantías del debido proceso en todas las actuaciones administrativas y judiciales en que se encuentren involucrados. En toda actuación administrativa, judicial o de cualquier otra naturaleza en que estén involucrados, los niños, las niñas y los adolescentes, tendrán derecho a ser escuchados y sus opiniones deberán ser tenidas en cuenta.*

De acuerdo a la naturaleza del conflicto, el debido proceso se implementará, en primer lugar, de manera directa y concertada con el propósito de una solución inmediata que satisfaga los intereses de las partes.

En segundo lugar, JAMÁS y NUNCA se conciliarán o concertarán acciones y omisiones, si acaso la naturaleza del conflicto, se refiere a una SITUACIÓN TIPO III; en esos casos, se acude al procedimiento legalmente establecido, especialmente frente a las Situaciones Tipo III, que constituyen delito o infracción de ley:

Para ello, acudiremos como institución educativa, a un protocolo de salvaguarda y de amparo de los derechos de las victimas como prelación, y respeto al debido proceso, como ordena la jurisprudencia, así: [124]

Corolario de lo anterior; se tiene como acreditación del conducto regular, lo siguiente:

1. Notificación del hecho; acompañado de indicios y pruebas pertinentes.

[124] **SENTENCIA DE CORTE CONSTITUCIONAL T – 565 DE 2013**. Los manuales de convivencia deben ser respetuosos de los principios de legalidad y tipicidad de las faltas y las sanciones. En consecuencia, los estudiantes solo deben ser investigados y sancionados por faltas que hayan sido previstas con anterioridad a la comisión de la conducta y, de ser ello procedente, la sanción imponible también debió haber estado provista en el ordenamiento de la institución educativa. Estos principios implican, de suyo, la obligatoriedad que el manual de convivencia sea puesto a disposición para el conocimiento de los estamentos que conforman la comunidad educativa. El ejercicio de la potestad disciplinaria debe basarse en los principios de contradicción y defensa, así como de presunción de inocencia. El estudiante tiene derecho a que le sea comunicado el pliego de cargos relativo a las faltas que se le imputan, con el fin que pueda formular los descargos correspondientes, así como presentar las pruebas que considere pertinentes. Del mismo modo, las autoridades de la institución educativa tienen el deber de demostrar suficientemente la comisión de la conducta, a partir del material probatorio, como condición necesaria para la imposición de la sanción. Finalmente, el estudiante sancionado debe contar con recursos para la revisión de las decisiones adoptadas. La Sala advierte que la jurisprudencia constitucional es unívoca en afirmar que el ejercicio de la potestad disciplinaria por parte de las autoridades de los establecimientos educativos debe (i) cumplir con los estándares mínimos del derecho sancionador; y (ii) actuar de forma armónica y coordinada con los propósitos formativos del servicio público educativo, por lo que no puede desligarse de un objetivo pedagógico definido.

2. Garantía y materialización del derecho de defensa y contradicción a la parte afectada.

3. Descargos en versión libre, abierta y espontanea de los implicados, acerca de los hechos a estudiar, analizar y establecer como verdad. **El educando, lo escribirá de su puño y letra y el docente jamás escribirá**, tampoco acudirá a hacer preguntas o interrogar, so pena de cometer un delito de extralimitación de funciones, pues el educador NO es un policía judicial, defensor de familia, personero, comisario de familia, o juez o fiscal, es un educador y ya. **Ver artículo 150 de ley 1098 de 2006**.

Cuando se trate de un menor de 14 años de edad, entre los 5 años de edad y los 14 años sin cumplir, **EXCEPCIONALMENTE, absolutamente excepcional**, se podrá grabar en audio, con base en el artículo 44 numeral 4 y artículo 18, ambos de ley 1098 de 2006. Sin grabar su rostro, para No violentar, su intimidad, artículo 33 de ley 1098 de 2006 y dignidad y para protegerlo a la hora de recibir, sus descargos.

4. Análisis del conflicto con intervención de las partes, asistencia de los padres y acudientes.
5. Decisión final dictada por las autoridades de nuestra institución Educativa.
6. La ratificación escrita de las partes, acerca de la conciliación y solución amistosa y pedagógica, única y exclusivamente, será de aplicación excepcional, y pedagógica, cuando se trate de Situaciones TIPO I y TIPO II; jamás tendrá aplicación, con Situaciones TIPO III (Delitos e infracciones de ley).

Armonizando con lo anterior, los registros de los hechos se consignarán en el observador del estudiante y/o acta de compromiso. De puño y letra del educando y su firma.

De no acudir el educando a relatar sus descargos de su puño y letra, o abstenerse de relatar, los hechos, firmarán: primer respondiente o primer conocedor del caso; director de grupo; coordinador de convivencia, orientador, rector. Manifestando que se le garantizó el debido proceso y derecho a la defensa al educando, y que éste, acudió a su legítimo derecho a guardar silencio y su derecho a NO auto incriminarse.

El marco antropológico para la solución de conflictos se circunscribe a los procesos de mediación, diálogo, participación y atención a los conflictos dentro de los principios de equidad y justicia, **sin acudir a conciliar jamás, situaciones Tipo III**.

El conducto regular en la mediación de conflictos y según su gravedad es el siguiente:

1. Profesor conocedor de la situación
2. Director(a) de grado
3. Coordinación de convivencia
4. Psico orientación
5. Comité de Convivencia y Solución de Conflictos
6. Rector(a)
7. Consejo Directivo.

De acuerdo con este seguimiento se evaluará, la actuación u omisión del educando de cara a la Situación TIPO I o Tipo II; atendiendo a la naturaleza de las acciones y omisiones, agravantes y atenuantes.

ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO:

La jurisprudencia, con efecto vinculante vigente, nos indica que, el debido proceso y el conducto regular, se ha de desarrollar, así:

CORTE CONSTITUCIONAL --- T - 004 DE 2024.
****** 72. En diferentes pronunciamientos, la Corte Constitucional, ha determinado que, como mínimo, la reglamentación disciplinaria de las instituciones educativas debe contener, lo siguiente:**

i) La notificación formal mediante la cual la institución da apertura al proceso disciplinario a la persona a quien se imputan las conductas susceptibles de ser sancionadas.

ii) La formulación clara y precisa de las conductas que dieron origen al proceso disciplinario y las faltas disciplinarias a que darían lugar (con la indicación de las normas reglamentarias que consagran las faltas), así como la calificación provisional de las conductas como faltas disciplinarias.

iii) El traslado al acusado de las pruebas que fundamentan los cargos formulados, para permitir el ejercicio de su derecho de defensa.

iv) La indicación de un término durante el cual el acusado pueda formular sus descargos por escrito o verbalmente, controvertir las pruebas con las que cuente la institución en su contra y allegar las que considere necesarias para sustentar su justificación.

v) Un acto motivado y con un pronunciamiento de fondo que contenga la decisión definitiva por parte de la institución.

vi) La imposición de una sanción proporcional a los hechos que la motivaron.

vii) La posibilidad de que el acusado pueda cuestionar las decisiones de las autoridades competentes.

73. El incumplimiento de cualquiera de los anteriores requisitos implica una violación del derecho fundamental al debido proceso por la institución educativa y puede llevar al juez a inaplicar la reglamentación disciplinaria, en determinados casos, por inconstitucional. También implica la consecuente obligación a cargo de los colegios de ajustar las disposiciones contrarias a esta garantía constitucional. La sujeción al debido proceso incluye asimismo la observancia de las reglas de procedimiento previamente establecidas en los manuales de convivencia de los colegios, una expresión del principio de legalidad que se deriva del artículo 29 de la Constitución.

SENTENCIA T – 076 DE 2023

En el marco de estas consideraciones, la Corte ha advertido que, "El derecho a ser sancionada que tiene toda persona menor de edad, como parte del proceso de formación, es un derecho constitucional fundamental. Afrontar esa restricción constituye una medida adecuada que propende por un fin legítimo que es educar a la estudiante; permitirle formarse integralmente [...]. Impedirle la consecuencia sancionatoria a esa persona, sería pues, impedirle entender y comprender las dimensiones de sus actos […]. Toda sanción legítima y razonable en el contexto educativo, debe posibilitar el crecimiento y desarrollo como persona de todo individuo." Sentencia T-713 de 2010. M.P. María Victoria Calle Correa.

RESUMEN DE LA SENTENCIA T – 076 DE 2023. Página 18.

68. De otra parte, el debido proceso está consagrado en los artículos 29 de la Constitución Política, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8, 9 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y ha sido definido por la Corte Constitucional como "el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia". Se trata, por lo tanto, de un derecho fundamental con una estructura compleja, debido a que comprende numerosas manifestaciones y principios orientados a impedir la arbitrariedad en las actuaciones que se surtan ante todo tipo de autoridades, no solamente las estatales; de ahí que la jurisprudencia constitucional haya reiterado en numerosas oportunidades que las garantías del debido proceso se aplican íntegramente en los trámites disciplinarios adelantados por instituciones educativas públicas y privadas, como los colegios. Las garantías de aquel derecho fundamental se deben reflejar en (i) el contenido de los reglamentos disciplinarios de las institucionales académicas, como los manuales de convivencia, y (ii) en la forma en la que dichas entidades ejercen su potestad disciplinaria.

299

69. El debido proceso en las instituciones de educación. Las instituciones educativas cuentan con una amplia facultad para determinar el contenido de sus reglamentos y manuales de convivencia, los cuales pueden reflejar los distintos valores y principios que deseen que sean observados por sus estudiantes. Sin embargo, aquella facultad no es absoluta, puesto que está sometida a los límites establecidos en la Constitución y en la Ley. La Corte Constitucional, también ha señalado que la autonomía de los colegios para estos efectos es menor que la de las universidades, reconocida expresamente en el artículo 69 de la Constitución.

70. Los estudiantes de los colegios "se encuentra[n] en un proceso de formación académica que apenas comienza y que pretende cimentar las bases familiares y sociales (…) Los colegios, en consecuencia, tienen deberes especiales en tales etapas dado que el estudiante es un ser en formación que, gradualmente, asumirá de forma autónoma sus obligaciones y las consecuencias de sus comportamientos".

Lo anterior se puede entender también como una expresión del principio del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, del que se derivan algunas especiales consideraciones sobre el alcance de su derecho fundamental al debido proceso, que se abordarán más adelante.

71. **En diferentes pronunciamientos, la Corte ha determinado que, como mínimo, la reglamentación disciplinaria de las instituciones educativas debe contener, lo siguiente:**

"(1) la comunicación formal de la apertura del proceso disciplinario a la persona a quien se imputan las conductas pasibles de sanción;
(2) la formulación de los cargos imputados, que puede ser verbal o escrita, siempre y cuando en ella consten de manera clara y precisa las conductas, las faltas disciplinarias a que esas conductas dan lugar (con la indicación de las normas reglamentarias que consagran las faltas) y la calificación provisional de las conductas como faltas disciplinarias;
(3) el traslado al imputado de todas y cada una de las pruebas que fundamentan los cargos formulados;
(4) la indicación de un término durante el cual el acusado pueda formular sus descargos (de manera oral o escrita), controvertir las pruebas en su contra y allegar las que considere necesarias para sustentar sus descargos;
(5) el pronunciamiento definitivo de las autoridades competentes mediante un acto motivado y congruente;
(6) la imposición de una sanción proporcional a los hechos que la motivaron; y
(7) la posibilidad de que el encartado pueda controvertir, mediante los recursos pertinentes, todas y cada una de las decisiones de las autoridades competentes."

72. El incumplimiento de cualquiera de los anteriores requisitos implica una violación del derecho fundamental al debido proceso por la institución educativa y puede llevar al juez a inaplicar la reglamentación disciplinaria, en determinados casos, por inconstitucional; también implica la consecuente obligación a cargo de los colegios de ajustar las disposiciones contrarias a esta garantía constitucional. La sujeción al debido proceso incluye asimismo la observancia de las reglas de procedimiento previamente establecidas en los manuales de convivencia de los colegios, una expresión del principio de legalidad que se deriva del artículo 29 de la Constitución.

73. Pues bien, además de garantizar el cumplimiento de etapas procesales que se derivan del artículo 29 de la Constitución Política -recién mencionadas-, las instituciones educativas deben ejercer sus facultades de investigación y sanción disciplinaria aplicando los principios de publicidad, presunción de inocencia y proporcionalidad.

74. La publicidad significa que "el investigado pueda tener conocimiento oportuno de los cargos que se le endilgan y de los hechos que originaron la imputación (…) [y que] se le informe con claridad el procedimiento a seguir, de modo tal que pueda ejercer su derecho a la defensa y controvertir las pruebas que se presenten o aporte las que considere relevantes para materializar su derecho."

75. La presunción de inocencia, por su parte, implica que "cualquier persona es inicial y esencialmente inocente, partiendo del supuesto de que sólo se puede declarar responsable al acusado al término de un proceso en el que deba estar rodeado de las plenas garantías procesales y se le haya demostrado su culpabilidad". Por ello, las instituciones educativas tienen la obligación de analizar en debida forma la responsabilidad subjetiva de sus estudiantes, antes de imponerles una sanción por su conducta. En consecuencia, "así haya una manifestación espontánea o de plano de la comisión de la conducta que se investiga, esto no releva el deber de respetar el debido proceso, especialmente en lo que tiene relacionado con la audiencia del imputado, la valoración de las pruebas y su contradicción."

76. Antes bien, en el marco del debido proceso la Corte ha considerado que el principio de proporcionalidad tiene una relevancia fundamental en el ejercicio de la potestad sancionatoria que tienen las instituciones educativas, más aún cuando están involucradas niñas, niños y adolescentes.

La educación, como ha sido reiterado en numerosos pronunciamientos de esta Corte, es un derecho y un deber, por lo que su aplicación es recíproca e implica el cumplimiento de diferentes cargas y obligaciones tanto para el colegio como para el estudiante. Por lo tanto, no puede entenderse como una intangibilidad de los estudiantes, en virtud de la cual los colegios "no puedan imponer correctivos drásticos para determinadas conductas, pues, aunque existe una garantía fundamental sobre el derecho a la educación de los menores, eso no supone que con fundamento en ello sea permitido el desconocimiento de los reglamentos estudiantiles". Por el contrario, "las sanciones son necesarias en procesos disciplinarios académicos pues por medio de estas, en alguna medida, se puede perseguir el mantenimiento de la convivencia y disciplina en un grupo amplio de niños".

77. Con todo, la facultad de imponer sanciones no es absoluta, únicamente puede ejercerse dentro de los límites establecidos por la Constitución, la Ley y las disposiciones particulares que se incluyan en los manuales de convivencia, siempre que estas últimas no sean contrarias a normas superiores. La proporcionalidad de las sanciones disciplinarias está íntimamente ligada a la finalidad de los procesos disciplinarios, esto es, "la corrección de la conducta que según las pautas de la institución es reprochada, procurando concientizar al disciplinado respecto de la falla que cometió, como parte del proceso educativo que está viviendo y los significativos cambios a los que se ve expuesto, naturales de las etapas de vida que afronta". Las diferentes medidas que adopten los colegios en procesos de esta naturaleza deben articularse con los fines educativos de dichas instituciones, debido a que su carácter no es penal, sino esencialmente pedagógico. Si bien esto se traduce en un menor rigor que el exigible en los procesos judiciales, se trata de un factor que condiciona la forma como se deben adelantar los trámites disciplinarios y del que se derivan obligaciones especiales para la institución académica que busca ejercer la potestad sancionatoria.

78. Desde esta perspectiva, la proporcionalidad implica la prohibición de "imponer arbitrariamente medidas que supongan la interrupción del derecho a la educación o la desescolarización del estudiante." La expulsión o no renovación de la matrícula de un estudiante debe ser una consecuencia excepcional, y solamente es legítima si se materializa una causal previamente establecida en los reglamentos, y cuando las particularidades de la conducta y del estudiante hacen razonable su imposición, con el pleno respeto de las garantías del debido proceso. En cambio, "si la conducta no tiene la entereza que justifique, con palmaria claridad la necesidad de expulsar o reubicar al estudiante, [la institución

educativa debe velar] por forjar en el menor cambios positivos, los cuales no solo se generan a partir del proceso educativo, sino por la colaboración armónica de la familia". De allí se deriva que "antes de desvincular a un alumno de una institución educativa, es necesario asegurar un diálogo real con las diferentes instancias académicas y administrativas, que haga posible identificar '(…) los problemas, necesidades y carencias específicas del alumno, de manera tal que esté en capacidad de orientarlo en la búsqueda de alternativas que propicien su formación integral." Es decir, las sanciones disciplinarias "no son un instrumento de retaliación, sino que constituyen medios y oportunidades para facilitar la educación del alumno y fomentar sus potencialidades."

79. Así, la proporcionalidad se traduce en un deber de hacer una evaluación del reproche subjetivo que le es atribuible al estudiante, y esto implica tener en cuenta diferentes circunstancias como: "(i) la edad del infractor, y por ende, su grado de madurez psicológica; (ii) el contexto que rodeó la comisión de la falta; (iii) las condiciones personales y familiares del alumno; (iv) la existencia o no de las medidas de carácter preventivo al interior del colegio; (v) los efectos prácticos que la imposición de la sanción va a traerle al estudiante para su futuro educativo y (vi) la obligación que tiene el Estado de garantizarle a los adolescentes su permanencia en el sistema educativo."

80. Dejar de lado los mencionados estándares de proporcionalidad implica una aplicación mecánica del reglamento disciplinario, que violaría las garantías del debido proceso y que iría en contra del interés superior de los niños, niñas y adolescentes. Las instituciones educativas deben prestar especial atención a los efectos que una medida disciplinaria pueda tener en sus alumnos, y descartar las "restricciones que involucren la afectación desproporcionada del servicio educativo, de modo que el educando resulte desescolarizado". De igual modo, "la imposición de sanciones debe circunscribirse al ámbito disciplinario, sin que pueda confundirse con el escenario académico, de manera tal que la sanción incida en la evaluación del desempeño del responsable". El debido proceso, por lo tanto, no es un asunto meramente instrumental, sino que está íntimamente ligado a diferentes derechos fundamentales, como la educación, la honra y el buen nombre, cuya garantía solo es posible con la aplicación de sanciones proporcionales y justificadas.

81. En suma, al adelantar procesos disciplinarios, los colegios están en la obligación de comunicar de manera clara y precisa el inicio de los mismos, las etapas a seguir y las consecuencias que de ellos se pueden derivar (principio de publicidad).
Asimismo, deben respetar la garantía de presunción de inocencia de manera que, incluso si existe una confesión de la comisión de la falta por parte del estudiante, se realice un análisis detallado y riguroso del contexto del caso y las pruebas con las que se cuente, de manera que el proceso culmine con una decisión debidamente motivada.
Finalmente, tienen que aplicar los estándares mínimos de proporcionalidad al imponer sanciones, esto es, tomar la decisión garantizando que no va a ser arbitraria y luego de sopesar todos los factores relevantes para el caso, de manera que se cumpla con la finalidad pedagógica de debe guiar en todo momento sus actuaciones.
(…)

Corte Constitucional, T – 240 DE 2018.

(…)

Las instituciones educativas tienen un amplio margen de autorregulación en materia disciplinaria, pero sujeto a límites básicos como la previa determinación de las faltas y las sanciones respectivas, además del previo establecimiento del procedimiento a seguir para la imposición de cualquier sanción. Dicho procedimiento ha de contemplar:

(1) la comunicación formal de la apertura del proceso disciplinario a la persona a quien se imputan las conductas pasibles de sanción;
(2) la formulación de los cargos imputados, que puede ser verbal o escrita, siempre y cuando en ella consten de manera clara y precisa las conductas, las faltas disciplinarias a que esas conductas dan lugar (con la indicación de las normas reglamentarias que consagran las faltas) y la calificación provisional de las conductas como faltas disciplinarias;
(3) el traslado al imputado de todas y cada una de las pruebas que fundamentan los cargos formulados;
(4) la indicación de un término durante el cual el acusado pueda formular sus descargos (de manera oral o escrita), controvertir las pruebas en su contra y allegar las que considere necesarias para sustentar sus descargos;
(5) el pronunciamiento definitivo de las autoridades competentes mediante un acto motivado y congruente; (6) la imposición de una sanción proporcional a los hechos que la motivaron; y
(7) la posibilidad de que el encartado pueda controvertir, mediante los recursos pertinentes, todas y cada una de las decisiones de las autoridades competentes.

Adicionalmente [en] el trámite sancionatorio se debe tener en cuenta: (i) la edad del infractor, y por ende, su grado de madurez psicológica; (ii) el contexto que rodeó la comisión de la falta; (iii) las condiciones personales y familiares del alumno; (iv) la existencia o no de medidas de carácter preventivo al interior del colegio; (v) los efectos prácticos que la imposición de la sanción va a traerle al estudiante para su futuro educativo y (vi) la obligación que tiene el Estado de garantizarle a los adolescentes su permanencia en el sistema educativo".

EL CRITERIO RECTOR: EL COMPONENTE DE ADAPTABILIDAD:

Componente constitucional	Alcance Jurisprudencial Dogmático	Providencias Hito
Adaptabilidad	El sistema educativo y su currículo deben poseer la flexibilidad necesaria para ajustarse a las necesidades de los alumnos en contextos de vulnerabilidad,	**Sentencia T-175 de 2026** **Sentencia T-142 de 2024**

Componente constitucional	Alcance Jurisprudencial Dogmático	Providencias Hito
	contingencias vitales o limitaciones sobrevinientes.	
Aceptabilidad	La educación debe ser de calidad y pertinente, sin que los métodos pedagógicos o sancionatorios constituyan tratos inhumanos, degradantes o excluyentes.	**Sentencia T-142 de 2024**
Accesibilidad (Material)	La flexibilización opera como garantía de retención y permanencia, proscribiendo la deserción forzada por rigideces administrativas institucionales.	**Sentencia T-133 de 2025**

FLEXIBILIZACIÓN ACADÉMICA POR RAZONES DE SALUD (FÍSICA Y MENTAL)

Cuando un estudiante, padece una afectación de salud, la flexibilización académica, abandona, la esfera de la discrecionalidad institucional, para transmutarse, en un mandato constitucional imperativo, de protección reforzada, que protege al estudiante en estado de vulnerabilidad por salud.

- **Mandato de ajustes razonables y condición médica:** La **Sentencia T-133 de 2025** y la **Sentencia T-532 de 2020,** imponen a los entes educativos, la obligación inexcusable, de implementar Planes Individuales de Ajustes Razonables (PIAR) y adaptaciones curriculares. La negativa, a flexibilizar, la presencialidad, los horarios o las metodologías de evaluación, ante diagnósticos médicos, psiquiátricos, hospitalizaciones, o condiciones de discapacidad, constituye un acto, de discriminación inconstitucional. Las instituciones, deben proveer mecanismos, como módulos de trabajo en casa, o reprogramación integral de evaluaciones.

- **Protección ante acoso escolar (salud mental):** Abordando la salud psicológica, la **Sentencia T-082 de 2024,** consagra que, cuando la integridad de un estudiante es vulnerada, por *bullying* o acoso, el colegio está en la obligación, de flexibilizar, la modalidad educativa (ej. *permitiendo la virtualidad o educación remota temporal*). Esto garantiza, la continuidad académica, sin revictimizar, al afectado forzándolo, a la presencialidad en un entorno hostil, garantizando, la prevalencia de sus derechos fundamentales.

FLEXIBILIZACIÓN ACADÉMICA ANTE SANCIONES DISCIPLINARIAS

El *ius puniendi*, en el entorno escolar, está estrictamente limitado, por el Debido Proceso (Art. 29 Superior) y el principio de proporcionalidad. La Corte es taxativa: la imposición de una sanción, NO puede traducirse, en una pena de muerte académica:

- **Garantía de continuidad durante la suspensión:** Como se decanta, de providencias fundamentales como la **Sentencia T-067 de 2018** y la **Sentencia T-232 de 2023**, aun cuando a un estudiante, se le imponga la máxima sanción, de suspensión temporal, por faltas graves, la institución educativa, **está obligada a flexibilizar su modelo**. Esto implica, el imperativo de proveer material pedagógico, guías de estudio, y conceder el derecho pleno, a presentar las evaluaciones, talleres y exámenes, que tengan lugar, durante el periodo de aislamiento.

- **Prohibición de doble sanción (Truncamiento Académico):** Suspender a un menor y, concurrentemente, excluirlo de la calificación de trabajos, (generando reprobaciones automáticas por inasistencia) constituye una vía de hecho punitiva, que desborda, la finalidad pedagógica y resocializadora del manual de convivencia. El castigo disciplinario, jamás puede mutar, en sanción académica. Sentencia T – 056 de 2026. Aislar al estudiante, y sancionarlo enmascaradamente, constituyen vía de hecho y violación de derechos y de la dignidad humana.

JURISPRUDENCIA RESTAURATIVA, NUNCA TRADUCE IMPUNIDAD

Artículo 05 numeral 04 de Ley 115 de 1994: Someterse a las normas y las leyes, es uno de los fines de la educación.

DESGLOSE DE LOS PASOS PREVIOS A SANCIONAR

DEL DEBIDO PROCESO Y EL PROCEDIMIENTO FORMATIVO-DISCIPLINARIO PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCEDIMIENTO DE SANCIÓN:

Toda actuación formativa, o disciplinaria, se regirá por los principios de:

Interés Superior de los Niños, Niñas y Adolescentes: Prevalencia de sus derechos fundamentales, conforme al artículo 44 de la Constitución Política y la Ley 1098 de 2006, artículos 06, 07, 08, 09 y 10.

Legalidad y Tipicidad: Solo podrán tramitarse actuaciones y aplicarse medidas correctivas previamente descritas en el presente Manual de Convivencia.

Presunción de Inocencia: El educando se presume inocente hasta que se demuestre la responsabilidad material de la conducta imputada mediante las pruebas legalmente obtenidas y valoradas.

Derecho a la Defensa y Contradicción: Facultad permanente del estudiante y sus representantes legales (padres o acudientes) de conocer las actuaciones, aportar pruebas, controvertir las existentes y rendir descargos.

Finalidad Pedagógica y Restaurativa: Toda medida correctiva busca la formación integral, la reparación de las relaciones y el restablecimiento del clima escolar, descartando cualquier manifestación punitiva, humillante o degradante.

Doble Instancia: Garantía de impugnar las decisiones a través de los recursos de reposición y apelación.

ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO FORMAL.
Para la atención de faltas tipificadas, como Graves o Gravísimas, se surtirá, el siguiente procedimiento:

1. ETAPA INFORMATIVA Y DE APERTURA
Conocimiento del Hecho: El docente o directivo que tenga conocimiento de la presunta falta (primer respondiente) levantará un informe fáctico, objetivo y detallado, remitiéndolo a la Coordinación de Convivencia.
Calificación Preliminar y Apertura Formal: La Coordinación de Convivencia verificará la tipificación de la conducta y, de encontrar mérito, expedirá el Auto de Apertura de Procedimiento Disciplinario, formulando los cargos de manera clara, precisa y circunstanciada (tiempo, modo y lugar), indicando las normas presuntamente infringidas y relacionando las evidencias recaudadas.
Notificación al Educando y a los Acudientes: Se citará y notificará formal y personalmente al estudiante y a sus padres o acudientes dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la apertura, haciéndoles entrega formal del pliego de cargos y copia de las evidencias allegadas.

ETAPA INSTRUCTIVA (DESCARGOS Y PRÁCTICA DE PRUEBAS)
Término para Descargos: El educando, en compañía y con la asistencia de sus padres o acudientes, dispondrá de un término de tres (3) a cinco (5) días hábiles académicos contados a partir de la notificación para presentar sus descargos por escrito o en diligencia formal, aportando o solicitando las pruebas que considere pertinentes.

Decreto y Práctica de Pruebas: Si hubiere hechos que esclarecer o pruebas por practicar solicitadas por la defensa o de oficio, la autoridad instructora dispondrá de hasta cinco (5) días hábiles académicos para su recaudo y valoración, respetando los derechos de contradicción y reserva legal.

ETAPA DECISORIA
Emisión del Acto Administrativo: Concluido el término probatorio, EL RECTOR(a) —o la autoridad competente según el tipo de falta— resolverá la actuación en un término máximo de cinco (5) días hábiles académicos mediante Resolución Rectoral debidamente motivada y foliada.

Contenido de la Decisión:
El acto administrativo contendrá:

1. Identificación del educando y resumen de los hechos investigados.
2. Valoración individual y conjunta del acervo probatorio recaudado.
3. Análisis de descargos, tipicidad y culpabilidad.
4. Criterios de ponderación, atenuantes o agravantes aplicables.
5. Determinación de absolución o imposición de la medida pedagógica, formativa o correctiva proporcional.

6. Indicación expresa de los recursos que proceden, la autoridad ante quien se interponen y los términos para su ejercicio.

RÉGIMEN DE IMPUGNACIÓN Y RECURSOS.
Contra la resolución rectoral, sancionatoria, proceden, los siguientes recursos de vía administrativa:

Recurso de Reposición: Se interpone ante EL RECTOR(a) dentro de los tres (3) días hábiles, siguientes, a la notificación personal de la decisión, con el fin de que aclare, modifique o revoque la medida. EL RECTOR(a) resolverá en un término máximo de cinco (5) días hábiles.

Recurso de Apelación: Se interpone ante el Consejo Directivo, ya sea directamente o en subsidio del de reposición, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la decisión inicial o de la providencia que resuelva desfavorablemente la reposición. El Consejo Directivo resolverá en un término no superior a diez (10) días hábiles.

Firmeza de la Decisión: Una vez resueltos los recursos de ley, o vencidos los términos sin haber hecho uso de ellos, la decisión quedará en firme y surtirá efectos inmediatos.

MEDIDAS PEDAGÓGICAS, FORMATIVAS Y CORRECTIVAS
Las medidas disciplinarias no tienen carácter punitivo ni vindicativo; su naturaleza es exclusivamente pedagógica, formativa y restaurativa:

Amonestación verbal o llamado de atención: Aplicable, ante faltas catalogadas como leves. Consiste, en una reflexión dialógica, personalizada y en privado entre el docente o directivo y el estudiante, se le hace el llamado de atención verbal en privado.
Se orienta a generar conciencia sobre el autocuidado, la convivencia y el respeto a los derechos ajenos. Si, se realiza registro en el observador escolar, a título de constancia pedagógica, este deberá ser leído, conocido y firmado por el estudiante, quien tiene el derecho, a consignar sus observaciones, o descargos de manera inmediata como lealtad procesal e igualdad en armas para su defensa pedagógica.

Amonestación escrita y registro convivencial: Procede ante faltas leves reiteradas o faltas graves. Consiste en una notificación formal por escrito que describe la conducta observada y el compromiso formativo acordado.
El registro en el observador, debe ser firmado por el docente conocedor, el Coordinador de Convivencia, el estudiante y el padre de familia o acudiente, debidamente notificado. La ausencia de firma del estudiante, o de su acudiente, solo se suplirá mediante las firmas de dos testigos institucionales, que constaten, la notificación efectiva y la entrega de copia, al acudiente que se niega a firmar.

Acta de compromiso pedagógico y convivencial: Instrumento formativo y pedagógico, suscrito, entre el educando, sus padres o acudientes y la institución (Director de Grupo, Coordinación, Psicoorientación y/o Rectoría) ante faltas graves. Establece metas de autorregulación, acompañamiento familiar y seguimiento psicopedagógico. Su vigencia, estará delimitada, al período escolar correspondiente, sin exceder el año lectivo en curso. La reiteración en el incumplimiento de los acuerdos no muta la falta de forma automática, sino que constituye un criterio agravante, dentro de un nuevo procedimiento regular.

Pérdida temporal del derecho a representar a la institución: (Aplica a todos los estudiantes incluidos también, los elegidos por voto escolar). Medida accesoria, aplicable exclusivamente, cuando la falta disciplinaria, esté en firme, y se encuentre, expresamente vinculada, a la dignidad de la investidura, o representación institucional (académica, cultural, deportiva o de gobierno escolar). Su aplicación, respetará los términos fijados, en la resolución sancionatoria, garantizando el debido proceso, para la revocatoria o suspensión del cargo, en los órganos de participación estudiantil, conforme al reglamento del Gobierno Escolar.

Acompañamiento formativo con desescolarización presencial temporal (Suspensión Temporal): Medida excepcionalísima, ante faltas graves, de alta afectación o gravísimas, por un término de uno (1) a tres (3) días hábiles curriculares, ordenada únicamente, mediante Resolución Rectoral en firme.

Garantía académica y dignidad: Durante el término de la medida, la institución garantizará el derecho a la educación facilitando las guías, talleres y actividades curriculares para su desarrollo en casa o en un espacio pedagógico institucional idóneo (como la biblioteca), con supervisión formativa.

Prohibición expresa: Queda terminantemente prohibida, la imposición de castigos corporales, planas, transcripciones mecánicas, o tareas humillantes (como copias forzadas de textos manuscritos, o exposiciones ante sus pares para escarnio público), las cuales son contrarias, a la dignidad humana y al artículo 18 de la Ley 1098 de 2006. Las acciones restaurativas, consistirán en talleres de reflexión, lecturas comprensivas formativas, o proyectos de impacto comunitario escolar, diseñados privadamente.

Cancelación de matrícula o pérdida de cupo institucional:
Medida de máxima gravedad y de carácter residual, aplicable únicamente, ante faltas gravísimas, plenamente comprobadas o reiteración grave de conductas, que afecten sustancialmente la integridad física, psicológica o los derechos fundamentales, de los demás miembros de la comunidad educativa, habiéndose agotado, todas las anteriores intervenciones pedagógicas previas, con resultado estéril y sin cambios notorios en el alumno, e incluso su agravada reincidencia en nuevas faltas gravísimas.
Su imposición corresponde a EL RECTOR(a), (artículo 132 de ley 115 de 1994) previo concepto del Comité de Convivencia y aportes del Consejo Directivo, garantizando de manera estricta, todas las etapas del debido proceso y el derecho de defensa.

Corresponsabilidad y Reubicación: De conformidad con la jurisprudencia constitucional, en caso de exclusión, y cancelación de la matrícula de un educando, en edad de educación obligatoria, (5 años a 15 años, artículo 67 superior) nuestra institución educativa, comunicará a los padres y a la Secretaría de Educación competente, para asegurar, la continuidad del servicio educativo, en otro establecimiento y otro ambiente pedagógico más acorde, evitando, la deserción escolar.

DISTINCIÓN ENTRE FALTAS DISCIPLINARIAS Y RUTA DE ATENCIÓN INTEGRAL (LEY 1620 DE 2013)

Situaciones de Convivencia Escolar (Tipos I, II y III): Se tramitan a través de los protocolos de la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar fijados en el Decreto 1075 de 2015 y Decreto 1965 de 2013, artículos 40 al 45.

Situaciones Tipo III (Presuntos Delitos o Violaciones Graves a DDHH/DIH): Si la conducta constituye un presunto hecho punible, o vulneración, que involucre a menores de edad, nuestra institución, NO adelantará, investigaciones judiciales. La autoridad competente, remitirá de manera inmediata, el caso, a la Policía de Infancia y Adolescencia, Fiscalía General de la Nación, ICBF y sector salud, activando, las medidas de protección y restablecimiento de derechos correspondientes, sin perjuicio, de las medidas pedagógicas internas, y de protección a la comunidad educativa.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y JURISPRUDENCIAL.
El presente procedimiento, se sustenta en los mandatos de la jurisprudencia, de la Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia T-435 de 2002: El régimen disciplinario escolar exige que las faltas y sanciones estén previamente tipificadas, y que las medidas adoptadas sean razonables, proporcionales y persigan un fin pedagógicamente legítimo sin vulnerar el núcleo esencial del derecho a la educación.

Sentencia C-593 de 2014 y Sentencia T-365 de 2014: Consagran los estándares mínimos del debido proceso en ámbitos disciplinarios: (i) comunicación formal de cargos; (ii) traslado de pruebas; (iii) plazo razonable para descargos y contradicción; (iv) decisión motivada y congruente; y (v) posibilidad efectiva de controvertir la sanción mediante recursos.

Sentencia T-478 de 2015: Establece la prevalencia de los derechos a la dignidad humana, la igualdad y la no discriminación en los Manuales de Convivencia, ordenando erradicar prácticas o medidas de corte punitivo, humillante o lesivo del libre desarrollo de la personalidad.

Sentencia T-240 de 2018: Reitera que las anotaciones disciplinarias o de convivencia en los registros del estudiante requieren obligatoriamente de la notificación y conocimiento del alumno y sus padres, garantizando el derecho a ser escuchados y a controvertir cualquier señalamiento.

ACERCA DE LAS SITUACIONES Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS

ARTICULOS 40 A 45 DEL DECRETO 1965 DE 2013

DE LAS SITUACIONES.

DECRETO 1965 DE 2013. Artículo 40. Clasificación de las situaciones. Las situaciones que afectan la convivencia escolar y el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos, se clasifican en tres tipos:

1. Situaciones Tipo I. Corresponden a este tipo los conflictos manejados inadecuadamente y aquellas situaciones esporádicas que inciden negativamente en el clima escolar, y que en ningún caso generan daños al cuerpo o a la salud.

2. Situaciones Tipo II. Corresponden a este tipo las situaciones de agresión escolar, acoso escolar (bullying) y ciberacoso (Ciberbullying), que no revistan las características de la comisión de un delito y que cumplan con cualquiera de las siguientes características:

a) Que se presenten de manera repetida o sistemática;

b) Que causen daños al cuerpo o a la salud sin generar incapacidad alguna para cualquiera de los involucrados.

3. Situaciones Tipo III. Corresponden a este tipo las situaciones de agresión escolar que sean constitutivas de presuntos delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, referidos en el Título IV del Libro II de la Ley 599 de 2000, o cuando constituyen cualquier otro delito establecido en la ley penal colombiana vigente.

Decreto 1075 de 2015. ARTÍCULO 2.3.5.4.2.6. Clasificación de las situaciones. Las situaciones que afectan la convivencia escolar y el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos, se clasifican en tres tipos:

1. Situaciones Tipo I. Corresponden a este tipo los conflictos manejados inadecuadamente y aquellas situaciones esporádicas que inciden negativamente en el clima escolar, y que en ningún caso generan daños al cuerpo o a la salud. 310

2. Situaciones Tipo II. Corresponden a este tipo las situaciones de agresión escolar, (sujeto a reserva legal) acoso escolar (Bullying) y ciberacoso (Ciberbullying), que NO revistan, las características de la comisión de un delito, y que cumplan, con cualquiera de las siguientes características:

a) Que se presenten de manera repetida o sistemática;
b) Que causen, daños al cuerpo o a la salud, sin generar incapacidad alguna, para cualquiera de los involucrados.

3. Situaciones Tipo III.[125] Corresponden a este tipo las situaciones de agresión escolar que sean constitutivas de presuntos delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, referidos en el Título IV del Libro II de la Ley 599 de 2000, o cuando constituyen cualquier otro delito establecido en la ley penal colombiana vigente. (Decreto 1965 de 2013, artículo 40).

[125] **CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA DE TUTELA T – 672 DE 2013**. La Ley 1098 de 2006, o Código de la Infancia y la Adolescencia, creó el sistema de responsabilidad penal para adolescentes y lo definió, en su artículo 139, como el conjunto de principios, normas, procedimientos, autoridades judiciales especializadas y entes administrativos que rigen o intervienen en la investigación y juzgamiento de delitos cometidos por personas que tengan entre 14 y 18 años al momento de cometer el hecho punible. En dicho sistema también tiene particular presencia el principio de oportunidad. Si bien conserva su fundamento constitucional y las directrices generales que lo informan, aquí se le reconoce como principio rector de aplicación preferente, en favor del interés superior del niño, la niña y los adolescentes. Este desarrollo legal abandona la concepción proteccionista del menor que lo asume como sujeto inimputable, para tenerlo ahora como una persona con capacidades y responsabilidad penal por sus actos y consecuencias, aunque disminuida por su propia condición, rodeado por un sistema con garantías constitucionales y legales. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 140 del CIA las medidas tomadas en el proceso de responsabilidad penal del adolescente son de carácter pedagógico, específico y diferenciado respecto del sistema de adultos, conforme a la protección integral.
Decreto 1965 de 2013, artículo 40.

Decreto 1075 de 2015. ARTÍCULO 2.3.5.4.2.7. De los protocolos de los Establecimientos educativos, finalidad, contenido y aplicación. Los protocolos de los establecimientos educativos estarán orientados a fijar los procedimientos necesarios para asistir oportunamente a la comunidad educativa frente a las situaciones que afectan la convivencia escolar y el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos. Estos protocolos deberán definir, como mínimo los siguientes aspectos:

1. La forma de iniciación, recepción y radicación de las quejas o informaciones sobre situaciones que afectan la convivencia escolar y el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos.
2. Los mecanismos para garantizar el derecho a la intimidad y a la confidencialidad de los documentos en medio físico o electrónico, así como de las informaciones suministradas por las personas que intervengan en las actuaciones y de toda la información que se genere dentro de las mismas, en los términos establecidos en la Constitución Política, los tratados internacionales, en la Ley 1098 de 2006, en la Ley Estatutaria 1581 de 2012, en el Decreto 1377 de 2013, o la norma que lo modifique, adicione, sustituya o compile, y demás normas aplicables a la materia.
3. Los mecanismos mediante los cuales se proteja a quien informe sobre la ocurrencia de situaciones que afecten la convivencia escolar y el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos, de posibles acciones en su contra.
4. Las estrategias y alternativas de solución, incluyendo entre ellas los mecanismos pedagógicos para tomar estas situaciones como oportunidades para el aprendizaje y la práctica de competencias ciudadanas de la comunidad educativa.
5. Las consecuencias aplicables, las cuales deben obedecer al principio de proporcionalidad entre la situación y las medidas adoptadas, y deben estar en concordancia con la Constitución, los tratados internacionales, la ley y los manuales de convivencia.

PROTOCOLOS DE ATENCIÓN.

Atendiendo a lo estipulado en el decreto 1965 de 2013, articulo 41, de los Protocolos de Atención en Establecimientos Educativos. **Los protocolos de los establecimientos educativos, finalidad, contenido y aplicación**. Los protocolos de los establecimientos educativos estarán orientados a fijar los procedimientos necesarios para asistir oportunamente a la comunidad educativa frente a las situaciones que afectan la convivencia escolar y el ejercicio de los Derechos Humanos, sexuales y reproductivos.
Estos protocolos deberán definir, como mínimo los siguientes aspectos:

1. La forma de iniciación, recepción y radicación de las quejas o informaciones sobre situaciones que afectan la convivencia escolar y el ejercicio de los Derechos Humanos, sexuales y reproductivos.
2. Los mecanismos para garantizar el derecho a la intimidad y a la confidencialidad de los documentos en medio físico o electrónico, así como de las informaciones suministradas por las personas que intervengan en las actuaciones y de toda la información que se genere dentro de las mismas, en los términos establecidos en la Constitución Política, los tratados internacionales, en la Ley 1098 de 2006, en la Ley Estatutaria 1581 de 2012, en el Decreto 1377 de 2013 y demás normas aplicables a la materia.

3. Los mecanismos mediante los cuales se proteja a quien informe sobre la ocurrencia de situaciones que afecten la convivencia escolar y el ejercicio de los Derechos Humanos, sexuales y reproductivos, de posibles acciones en su contra.
4. Las estrategias y alternativas de solución, incluyendo entre ellas los mecanismos pedagógicos para tomar estas situaciones como oportunidades para el aprendizaje y la práctica de competencias ciudadanas de la comunidad educativa.
5. Las consecuencias aplicables, las cuales deben obedecer al principio de proporcionalidad entre la situación y las medidas adoptadas, y deben estar en concordancia con la Constitución, los tratados internacionales y la ley.
6. Las formas de seguimiento de los casos y de las medidas adoptadas, a fin de verificar si la solución fue efectiva.
7. Un directorio que contenga los números telefónicos actualizados de las siguientes entidades y personas: Policía Nacional, del responsable de seguridad de la Secretaría de Gobierno Municipal, distrital o departamental, Fiscalía General de la Nación Unidad de Infancia y Adolescencia, Policía de Infancia y Adolescencia, Defensoría de Familia, Comisaría de Familia, Inspector de Policía, ICBF – Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, del puesto de salud u Hospital más cercano, Bomberos, Cruz Roja, Defensa Civil, Medicina Legal, de las entidades que integran el Sistema Nacional de Convivencia Escolar, de los padres de familia o acudientes de los niños, niñas y adolescentes matriculados en el establecimiento educativo.

Parágrafo 1: La aplicación de los protocolos tendrá lugar frente a las situaciones que se presenten de estudiantes hacia otros miembros de la comunidad educativa, o de otros miembros de la comunidad educativa hacia estudiantes.

Decreto 1965 de 2013. Artículo 41. De los protocolos de los establecimientos educativos, finalidad, contenido y aplicación. Los protocolos de los establecimientos educativos estarán orientados a fijar los procedimientos necesarios para asistir oportunamente a la comunidad educativa frente a las situaciones que afectan la convivencia escolar y el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos.

Estos protocolos deberán definir, como mínimo los siguientes aspectos:
(…)

7. Un directorio que contenga los números telefónicos actualizados de las siguientes entidades y personas: Policía Nacional, del responsable de seguridad de la Secretaría de Gobierno Municipal, Distrital o Departamental, Fiscalía General de la Nación Unidad de Infancia y Adolescencia, Policía de Infancia y Adolescencia, Defensoría de Familia, Comisaría de Familia, Inspector de Policía, ICBF - Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, del puesto de salud u Hospital más cercano, Bomberos, Cruz Roja, Defensa Civil, Medicina Legal, de las entidades que integran el Sistema Nacional de Convivencia Escolar, de los padres de familia o acudientes de los niños, niñas y adolescentes matriculados en el establecimiento educativo.

DIRECTORIO DE ENTIDADES DEL SISTEMA DE CONVIVENCIA ESCOLAR

Para cumplir en emergencias, salud mental y rutas de atención intersectorial.
En cumplimiento del Artículo 2.3.5.4.2.7 del Decreto 1075 de 2015 (Decreto 1965 de 2013, Art. 41), la Ley 1620 de 2013 y los lineamientos obligatorios de la Resolución 000347 del 26 de febrero de 2026

(Atención de Urgencias en Salud Mental y Código Dorado), la Institución Educativa Antonio Lenis establece y mantiene actualizado el siguiente directorio oficial intersectorial para la activación inmediata de rutas de urgencia médica, atención psicológica en crisis, protección de la infancia y denuncia penal:

Entidad / Instancia Externa	Función / Ámbitos de Atención	Teléfono / Línea	Correo / Canal Oficial
Línea Única de Emergencias y Código Dorado	Atención inmediata de urgencias médicas, servicio de ambulancias y activación del protocolo Código Dorado ante intento de suicidio o crisis psiquiátrica aguda.	**123**	crue@sucre.gov.co
Línea de Salud Mental y Primeros Auxilios Psicológicos (Local)	Tele orientación psicosocial, escucha activa y contención en crisis emocional 24/7 para estudiantes y familias.	**106 (Gratis celular/fijo)**	saludmental@sincelejo.gov.co
Línea Nacional de Salud Mental (Minsalud)	Orientación profesional en salud mental, prevención de la conducta suicida y apoyo socioemocional del Ministerio de Salud.	**192 (Opción 4)**	orientacion@minsalud.gov.co
ICBF - Centro Zonal Sincelejo / Línea Nacional 141	Recepción de reportes por inobservancia, amenaza o vulneración de derechos, violencia intrafamiliar y apertura de PARD.	**141 / (601) 4377630**	atencionalciudadano@icbf.gov.co
Comisaría I y II de Familia de Sincelejo	Medidas de protección inmediata por violencia intrafamiliar, maltrato infantil, restablecimiento de derechos y sanción a padres por negligencia.	**(601) 2800000 Ext. Sincelejo**	comisariafamilia@sincelejo.gov.co
Policía de Infancia y Adolescencia (Sincelejo)	Intervención inmediata ante situaciones delictivas (SRPA), violencia física, armas, microtráfico y protección de menores en riesgo.	**123 / (605) 2712222**	denunciananacional@policia.gov.co
Fiscalía General de la Nación (URI / CAIVAS / CESPA)	Recepción e investigación de denuncias penales por violencia contra servidor público (Art. 429 C.P.), delitos sexuales, VBG y ciberdelitos.	**122 / (605) 2801100**	contacto@fiscalia.gov.co
Hospital Universitario de Sincelejo / Red EPS-IPS	Valoración médica de urgencias, estabilización somático-orgánica, intoxicaciones y atención clínica/psiquiátrica por Código Dorado.	**(605) 2750000 / 123**	urgencias@hospitalsincelejo.gov.co
Procuraduría General / Personería Municipal Sincelejo	Veeduría del debido proceso, garantía de derechos humanos y control disciplinario sobre servidores públicos (Circular 006/25).	**(605) 2821100**	personeria@sincelejo.gov.co

Entidad / Instancia Externa	**Función / Ámbitos de Atención**	**Teléfono / Línea**	**Correo / Canal Oficial**
Cuerpo Oficial de Bomberos de Sincelejo	Respuesta ante emergencias físicas, incendios, colapsos estructurales, fugas y situaciones de rescate en sedes escolares.	**119 / (605) 2802222**	bomberos@sincelejo.gov.co
Defensa Civil Colombiana - Seccional Sucre	Gestión integral del riesgo de desastres, planes de evacuación y apoyo logístico comunitario.	**144 / (605) 2820000**	sucre@defensacivil.gov.co

PROTOCOLO DE ATENCIÓN INTEGRAL PARA SITUACIONES TIPO I.

En observancia, de que la convivencia escolar, armónica, constituye el fundamento axiológico, del orden institucional, y una condición, *sine qua non* para el óptimo desarrollo, de los procesos pedagógicos, la institución educativa, exige a sus educandos, un comportamiento coherente, con el respeto mutuo, la alteridad, la autorregulación socioemocional, y la disciplina comunitaria.
En consonancia con lo anterior, y garantizando en todo momento, el debido proceso sustancial, y procedimental, la tipicidad y la finalidad formativo-restaurativa, de la conducta escolar, se establece el siguiente procedimiento, para la atención y resolución de los conflictos o conductas tipificadas como: Situaciones Tipo I.

Recepción, verificación fáctica y registro formativo preliminar:
El docente o directivo, que presencie o tenga conocimiento fáctico, de la situación, procederá a documentar, de manera sucinta, objetiva y circunstanciada, el presunto comportamiento irregular, en el *Observador del Estudiante*. Dicho registro, será sometido, a un análisis de razonabilidad, proporcionalidad y coherencia formativa, orientado a persuadir al educando, sobre la inconveniencia de la conducta, y a significar, la intervención como una medida pedagógica preventiva, tendiente, a afianzar su adecuado desenvolvimiento social y comunitario.

Mediación pedagógica y diálogo reflexivo:
El docente conocedor de los hechos, el director de grupo o el directivo competente, aperturará, un espacio inmediato de diálogo reflexivo, y mediación formativa, con el educando, con el propósito de esclarecer, los hechos, propiciar, la empatía, analizar las consecuencias del acto, frente al colectivo, y evaluar, la reparación del perjuicio o restablecimiento de las relaciones interpersonales. De este espacio, derivará, un compromiso verbal, de no repetición y comportamiento asertivo.

Convocatoria formal a acudientes, por inobservancia o reincidencia primaria:
En caso de reincidencia, en una Situación Tipo I o de incumplimiento injustificado, del compromiso verbal previamente acordado, el docente conocedor, el director de grupo o el directivo competente, citará formalmente y por escrito —mediante el formato institucional correspondiente— al padre, madre de familia y/o acudiente legal. En la diligencia, se enterará a los representantes del estado disciplinario del estudiante y se suscribirá en el *Observador del Estudiante* un acta comprensiva de los acuerdos, deberes y compromisos formativos específicos asumidos por las partes.

Remisión a Coordinación de Convivencia por reiteración de conducta y activación de asistencia pedagógica:
Si el educando, incurre, en una segunda reincidencia, o reiteración de conductas Tipo I —hayan sido o no de la misma índole o presentadas de forma sucesiva— evidenciando resistencia, a los llamados de atención, y a las medidas persuasivas previas, el caso se remitirá de forma inmediata a la *Coordinación de Convivencia*. Dicha dependencia, ordenará la ejecución de un plan de asistencia, y acompañamiento pedagógico, de carácter formativo e interdisciplinar, en el cual concurrirán obligatoria, e inexcusablemente, el estudiante y sus acudientes legales, en estricta aplicación del principio de corresponsabilidad civil y formativa, artículos 10, 14, 17 y 18 y 20 numeral 1 de ley 1098 de 2006.

Parágrafo 1. Deber de reserva legal, confidencialidad y hábeas data:
En todas y cada una de las etapas del presente protocolo, se garantizará, de manera irrestricta, el derecho fundamental a la intimidad personal, a la honra, al buen nombre y a la confidencialidad, de los educandos y demás partes involucradas. La custodia y tratamiento de las actuaciones, testimonios, registros y documentos (físicos, digitales o electrónicos) generados o aportados, se sujetará rigurosamente a lo dispuesto en la Constitución Política, los tratados internacionales de Derechos Humanos, la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia), la Ley Estatutaria 1581 de 2012, el Decreto 1377 de 2013 y las demás normas concordantes en materia de protección de datos personales sensibles.

MEDIDAS PEDAGÓGICAS FORMATIVAS Y RESTAURATIVAS (SANCIONES TIPO I).

Atendiendo a la naturaleza formativa, preventiva, y NO punitiva, de la intervención ante Situaciones Tipo I, se disponen como consecuencias correctivas, las siguientes:

- ✓ Elaboración de ensayo pedagógico reflexivo: Elaboración manuscrita de un texto reflexivo y argumentativo de dos (2) páginas, en torno al valor o principio formativo vulnerado, y la mitigación de la conducta disruptiva, el cual, será sustentado, ante el docente o la instancia, que atendió el caso.

- ✓ Registro pedagógico, en el Observador del Estudiante: Asentamiento motivado, objetivo y cronológico, de los hechos acontecidos y de las actuaciones adelantadas, en el instrumento de seguimiento convivencial, del alumno. Como Genesis del proceso pedagógico con fecha, hora y lugar.

- ✓ **Amonestación verbal reflexiva y formativa**: Reconvención formal, motivada, sobre el impacto individual, y grupal de la infracción, orientada a la toma de conciencia, sobre el respeto a la norma institucional.
- ✓ Suscripción de acta de compromiso de no reincidencia: Formalización por escrito, de un acta de compromiso, de estricto cumplimiento, suscrita por el educando (y su acudiente cuando proceda), cuya copia, reposará en su registro convivencial para el seguimiento respectivo.

Fundamentación normativa: Conforme al Decreto Único Reglamentario del Sector Educación 1075 de 2015, artículo 2.3.5.4.2.8 (que compila el artículo 42 del Decreto 1965 de 2013), los protocolos institucionales para la atención de Situaciones Tipo I, deben contemplar como mínimo: 1) La reunión inmediata de las partes y la mediación pedagógica orientada a la exposición de puntos de vista, reparación

de daños, restablecimiento de derechos y reconciliación; 2) La fijación de formas equitativas, justas e imparciales de solución, con constancia expresa en el acta respectiva; y 3) El seguimiento periódico y sistemático, a los compromisos adquiridos, a fin de verificar su efectividad, o determinar, la procedencia, de los protocolos Tipo II o III.

PROTOCOLO PARA SITUACIONES TIPO II.

1. En casos de daño al cuerpo o a la salud, garantizar la atención inmediata en salud física y mental de los involucrados, mediante la remisión a las entidades competentes, actuación de la cual se dejará constancia.
2. Cuando se requieran medidas de restablecimiento de derechos, remitir la situación a las autoridades administrativas, en el marco de la Ley 1098 de 2006, actuación de la cual se dejará constancia.
3. Adoptar las medidas para proteger a los involucrados en la situación de posibles acciones en su contra, actuación de la cual se dejará constancia.
4. Informar de manera inmediata a los padres, madres o acudientes de todos los estudiantes involucrados, actuación de la cual se dejará constancia.
5. Generar espacios en los que las partes involucradas y los padres, madres o acudientes de los estudiantes, puedan exponer y precisar lo acontecido, preservando, en cualquier caso, el derecho a la intimidad, confidencialidad y demás derechos.
6. Determinar las acciones restaurativas que busquen la reparación de los daños causados, el restablecimiento de los derechos y la reconciliación dentro de un clima de relaciones constructivas en el establecimiento educativo; así como las consecuencias aplicables a quienes han promovido, contribuido o participado en la situación reportada.
7. El Presidente del Comité Escolar de Convivencia informará a los demás integrantes de este comité, sobre la situación ocurrida y las medidas adoptadas. El comité realizará el análisis y seguimiento, a fin de verificar si la solución fue efectiva o si se requiere acudir al protocolo consagrado en el artículo 2.3.5.4.2.10 del presente Decreto.
8. El Comité Escolar de Convivencia dejará constancia en acta de todo lo ocurrido y de las decisiones adoptadas, la cual será suscrita por todos los integrantes e intervinientes.
9. El Presidente del Comité Escolar de Convivencia reportará la información del caso al aplicativo que para el efecto se haya implementado en el Sistema de Información Unificado de Convivencia Escolar.

Para brindarle un manejo adecuado, asertivo e integral, que se sujete al debido proceso en situaciones TIPO II, acudiremos como, COLEGIO: “I.E. ANTONIO LENIS”; MUNICIPIO DE SINCELEJO, DEPARTAMENTO DE SUCRE; a reforzar, nuestras actuaciones para situaciones TIPO II, con el siguiente protocolo:

PROTOCOLO DE ATENCIÓN INTEGRAL PARA SITUACIONES TIPO II.

En observancia del debido proceso constitucional, (artículo 29 de la Constitución Política) y del principio de legalidad, nuestras actuaciones institucionales, dirigidas, a esclarecer, y abordar, las Situaciones Tipo II, deberán fundarse, en la recopilación técnica, objetiva e imparcial de los elementos fácticos.
Para tal efecto, la autoridad escolar, convocará a los educandos directamente involucrados, y a los testigos presenciales, a fin de consolidar el acervo probatorio, sobre lo ocurrido, determinando con rigor, las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos. Esta actuación, garantizará plenamente, el principio de presunción de inocencia y permitirá individualizar, con certeza, a los presuntos agresores, y a las

presuntas víctimas. Lo realizará el coordinador, junto con el docente conocedor del caso o primer respondiente.
En estricta salvaguarda, de las garantías fundamentales de niños, niñas y adolescentes, y en coherencia, con los principios de no autoincriminación (artículo 33 constitucional) y las restricciones probatorias, del artículo 150 de la Ley 1098 de 2006, queda categóricamente prohibido, que el personal docente o directivo, adelante interrogatorios inquisitivos, o entrevistas coercitivas (individuales o colectivas), por cuanto, la comunidad educativa, carece de facultades de policía judicial. En consecuencia, la recepción de las versiones, de los educandos, se limitará exclusivamente, a la presentación voluntaria, libre y espontánea de sus descargos, por escrito, sin inducción de respuestas, ni formulación de cuestionarios lesivos.

PROCEDIMIENTO Y DISPOSICIONES APLICABLES

1. **Atención médica inmediata y delimitación tipológica:**

En caso de evidenciarse, afectación, a la integridad física, daño corporal o menoscabo en la salud física, mental o emocional, de cualquiera de los educandos involucrados (víctima o presunto agresor), la prioridad absoluta, e insoslayable, será garantizar, la atención en salud de urgencia, a través del sistema asistencial correspondiente. Simultáneamente, se determinará, la tipología del hecho:

- **Situación Tipo II:** Si la lesión o afectación a la salud, NO genera incapacidad médica.
- **Situación Tipo III:** Si la conducta, deja como secuela, una incapacidad médica, o reviste, las características de una conducta tipificada, como delito en la ley penal, vigente.

Escalamiento a Tipo III: Si la situación, (inicialmente) se configura como Tipo II, pero en el devenir de los descargos, se evidencia que se eleva a Situación Tipo III y escala, en ese momento, la Rectoría o la autoridad competente, formalizará de inmediato, la remisión médica respectiva, levantará el Acta Especial de Debido Proceso, y remitirá el caso de forma urgente ante la Policía de Infancia y Adolescencia o la Comisaría de Familia, notificando, de manera inmediata a los padres de familia o acudientes, para activar, el restablecimiento de derechos ante las autoridades del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

2. **Recepción formal de descargos y garantía de espontaneidad:**

Los descargos, se formalizarán, mediante escrito elaborado de puño y letra, por cada uno de los educandos vinculados, garantizando su manifestación libre, consciente y exenta de vicios del consentimiento. Cuando la complejidad del asunto lo amerite, o las partes lo soliciten, la diligencia contará, con el acompañamiento del Personero(a) Estudiantil en calidad de veedor y garante institucional, de los derechos de los educandos, velando por que la versión, NO resulte inducida, presionada ni distorsionada.
Toda la actuación, quedará consignada, en el Acta de Debido Proceso, conminando éticamente, a los intervinientes, a actuar bajo el principio de buena fe y principio constitucional, de veracidad.

3. **Atención diferencial, acompañamiento interdisciplinar y asunción de responsabilidad:**

Se brindará protección, y contención psicosocial, prioritaria, a la presunta víctima, para mitigar, los efectos de la agresión. De manera paralela, se dispondrá, una intervención pedagógica y reflexiva, con el presunto agresor, orientada a la introspección, al reconocimiento de la falta, a la asunción integral de las consecuencias de sus actos, y al cese de cualquier conducta nociva, (reincidencia) contando con el concurso, del área de Orientación Escolar (*Psico orientación*) y la veeduría del Personero(a) Estudiantil.

4. **Notificación formal e inmediata a los representantes legales:**

El Coordinador de Convivencia (o, en su defecto, el Director de Grupo del presunto agresor), establecerá, comunicación formal, certera y expedita, con los padres de familia o acudientes legales, para enterarlos objetivamente de la situación. Dicha comunicación oportuna, tiene por objeto, salvaguardar, la veracidad de los hechos, garantizar el derecho a la defensa, y evitar, la distorsión o interferencia en el trámite procedimental. De esta notificación y de los términos informados, se dejará constancia escrita, e inalterable, en la bitácora o libro de registros convivenciales, llamado observador del estudiante.

5. **Instancia de mediación escolar, y concertación restaurativa:**

Únicamente y solamente "cuando la naturaleza de la Situación Tipo II lo permita", y previo análisis, de viabilidad jurídica y disciplinaria (para evitar denuncias penales y disciplinarias contra los docentes y directivos), se dispondrá, una sesión formal conjunta, con los padres de familia o acudientes de los implicados. Dicho espacio, tendrá como propósito, propiciar, la resolución pacífica del conflicto, la reparación material o simbólica de los perjuicios ocasionados, el restablecimiento de los vínculos interpersonales, y la asunción de compromisos recíprocos, de respeto y sana convivencia, bajo riguroso deber, de confidencialidad y reserva.

6. **Acta de compromisos restaurativos y prohibición de extralimitación funcional:**

Al concluir, la sesión con los acudientes y los educandos, se suscribirá, un Acta de Compromisos y Reparación, la cual precisará, las acciones restaurativas, los deberes asumidos, y la garantía expresa de NO repetición, so pena de agravar, la sanción adoptada si es del caso.

Prohibición estricta: Está legalmente prohibido, someter a mediación o conciliación escolar, las conductas categorizadas, como Situaciones Tipo III (delitos contra la libertad, integridad y formación sexual o conductas con incapacidad médica), toda vez que, cualquier intento de conciliación, sobre tales hechos, configura extralimitación de funciones, e infracción a las leyes penales y de infancia y adolescencia, además de una falta disciplinaria gravísima.

7. **Adopción de medidas pedagógicas y correctivas proporcionales:**

En garantía del principio de NO impunidad y del restablecimiento del clima institucional, se fijarán medidas pedagógicas formativas, para los educandos, cuya responsabilidad resulte acreditada, incluidos, quienes hayan promovido o coadyuvado, a la generación del conflicto. Estas medidas, buscarán generar conciencia, frente al daño ocasionado, y desincentivar, conductas hostiles o de acoso escolar sistemático o escalonado.

8. **Comunicación de decisiones del Comité Escolar de Convivencia:**

El Presidente del Comité Escolar de Convivencia, comunicará formalmente, a los educandos, y a sus acudientes las medidas pedagógicas, restaurativas y de protección, adoptadas por dicho órgano, en el marco de la Ruta de Atención Integral. Artículo 132 de ley 115 de 1994).

9. **Seguimiento sistemático del caso:**

El Comité Escolar de Convivencia, realizará, la supervisión periódica, de los compromisos pactados, para evaluar, la efectividad de las soluciones implementadas, y verificar, el cese de los factores de riesgo. En eventos de ineficacia sobreviniente, o incumplimiento reiterado, (REINCIDENCIAS) el caso podrá ser elevado, de manera excepcional, directamente, a consideración del Consejo Directivo.

10. **Debido proceso sustancial, y archivo documental:**

El Comité Escolar de Convivencia, documentará, la totalidad de las actuaciones adelantadas, mediante actas motivadas y foliadas, en las cuales, consten con precisión jurídica y fáctica, los elementos de tiempo, modo y lugar, el análisis probatorio y las determinaciones adoptadas. Se adjuntará el INFORME FINAL, ejecutado por el orientador escolar, como acta de cierre del asunto analizado.

11. **Reporte obligatorio ante el SIUCE:**

EL RECTOR, en su condición, de presidente del Comité Escolar de Convivencia, efectuará sin dilación, el reporte formal del caso, en el Sistema de Información Unificado de Convivencia Escolar (SIUCE) y adelantará, las comunicaciones institucionales, pertinentes, ante la Secretaría de Educación certificada, correspondiente.

Parágrafo 1. Deber de reserva legal, confidencialidad y hábeas data:
Durante la totalidad de las etapas del presente protocolo, se garantizará, de manera irrestricta, el derecho fundamental, a la intimidad, a la honra, al buen nombre y a la reserva de la identidad, de las personas involucradas. Todos los documentos, soportes probatorios, grabaciones o declaraciones (en medio físico o magnético) tendrán carácter reservado, y estarán protegidos, conforme a los mandatos de la Constitución Política, la Ley 1098 de 2006, artículo 33, la Ley Estatutaria 1581 de 2012, el Decreto 1377 de 2013 y las demás disposiciones, que regulan, el tratamiento de datos personales, de los menores de edad.

Marco Jurídico de Referencia:
Decreto Único Reglamentario del Sector Educación 1075 de 2015, Artículo 2.3.5.4.2.9 (que compila el artículo 43 del Decreto 1965 de 2013): Establece los componentes mínimos del protocolo, para la atención de Situaciones Tipo II, incluyendo la remisión médica oportuna, la adopción de medidas de protección, para las partes, la comunicación inmediata a los acudientes, la generación de espacios de diálogo restaurativo, y el reporte en el aplicativo oficial de convivencia escolar.

Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia), Artículo 150: Consagra las garantías especiales, para la recepción de testimonios y versiones de niños, niñas y adolescentes, previniendo su

revictimización, asegurando, la no autoincriminación, y reservando las facultades de interrogatorio judicial formal, a los funcionarios legalmente investidos para ello, en idoneidad forense.

MEDIDAS FORMATIVAS, PEDAGÓGICAS Y ACCIONES RESTAURATIVAS PARA SITUACIONES TIPO II:

1. **Actividad pedagógica y reflexiva orientada:** Realización de un taller formativo, ensayo o análisis reflexivo guiado, relacionado directamente con la convivencia, el valor afectado y la resolución pacífica de conflictos. Dicha labor formativa busca la resignificación de la conducta y la toma de conciencia sobre el impacto de las acciones propias en la comunidad escolar.

2. **Registro circunstanciado en el observador del estudiante:** Consignación objetiva de los hechos en el observador escolar, garantizando en todo momento el debido proceso constitucional (art. 29 C.P.), la escucha activa del estudiante (descargos), su derecho de contradicción y la firma conjunta con acudiente o representante legal.

3. **Diálogo formativo y amonestación reflexiva:** Intervención orientadora individual, entre el docente/orientador y el estudiante, donde se analizan, las causas de la conducta, se identifican alternativas asertivas de comportamiento y se fijan metas de autorregulación.

4. **Acuerdo de convivencia y garantía de no repetición:** Formalización de un acta de compromiso formativo suscrita por el estudiante y sus acudientes, con copia al observador escolar, enfocada en la restitución del daño, la reconciliación y el cumplimiento de pautas claras para evitar la reincidencia.

5. **Estrategia restaurativa y de sensibilización comunitaria:** Elaboración de un recurso formativo o comunicativo (cartelera, presentación digital u otro material pedagógico) enfocado en la prevención y la sana convivencia grupal. La socialización ante sus pares, se desarrollará bajo un enfoque temático, y preventivo de interés colectivo, preservando la dignidad, intimidad y buen nombre del estudiante, para evitar cualquier forma de señalamiento, estigmatización o escarnio público.

6. **Amonestación formal y vinculación de la corresponsabilidad familiar:** Citación formal a padres de familia o acudientes, para suscribir el plan de acompañamiento, por escrito y jamás verbal. En caso de inasistencia renuente e injustificada de los padres de familia y acudientes, tras agotar el protocolo de notificación institucional, se remitirá informe ante la Comisaría de Familia, Personería Municipal e ICBF por presunta inobservancia de los deberes de corresponsabilidad parental, presunto trato negligente y descuido y abandono (arts. 10, 14, 18 y 20 numeral 1 de la Ley 1098 de 2006).

PROTOCOLO TÉCNICO-JURÍDICO OPTIMIZADO PARA SITUACIONES TIPO III.

DEFINICIÓN, ALCANCE Y PRINCIPIOS RECTORES.

TAXONOMÍA Y NATURALEZA DE LAS SITUACIONES TIPO III. En estricto apego al artículo 40 del Decreto 1965 de 2013 y al artículo 44 de la Ley 1620 de 2013, se definen como Situaciones Tipo III, aquellas conductas de connotación gravísima, que son constitutivas de presuntos delitos contra la libertad, integridad y formación sexual (*Título IV, Libro II de la Ley 599 de 2000 - Código Penal*), o que configuren, cualquier otra conducta punible, tipificada en el ordenamiento penal colombiano, vigente, independientemente, del grado de consumación o tentativa. Estas conductas, lesionan de manera superlativa, los bienes jurídicamente tutelados, de los miembros de la comunidad educativa, fracturan gravemente el orden institucional, el ambiente de aprendizaje, y vulneran los derechos fundamentales, dejando potenciales secuelas físicas, psicológicas o morales y emocionales en las victimas de la agresión.

SUJETOS DISCIPLINABLES Y RESPONSABILIDAD PENAL ESPECIAL. Las conductas descritas, en el artículo precedente, constituyen SITUACIONES TIPO III, en el ámbito escolar. Cuando estas, sean materializadas por educandos mayores de catorce (14) y menores de dieciocho (18) años de edad, se activará de forma colateral e ineludible, la jurisdicción del Sistema de Responsabilidad Penal, para Adolescentes (SRPA), conforme a la Ley 1098 de 2006.

Parágrafo. Las conductas ejecutadas, por menores de catorce (14) años, al estar desprovistas de responsabilidad penal (inimputabilidad absoluta por mandato del artículo 139 de la Ley 1098 de 2006), serán objeto de medidas exclusivas de restablecimiento de derechos, por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), sin perjuicio del proceso disciplinario restaurativo, al interior de la I.E. ANTONIO LENIS. Adicional a ello, los padres o acudientes asumirán, la responsabilidad civil extracontractual, a voces de los artículos 2346, 2347 y 2348 del Código Civil Colombiano, bajo la figura de: *culpa in vigilando e in educando.*
Los responsables de las situaciones Tipo III (NO sancionables en menores de 14 años, hacen corresponsables a sus padres en lo penal y civil, revisar, artículo 142 de ley 1098 de 2006).

PROTOCOLO DE ACTUACIÓN, RUTA DE ATENCIÓN INTEGRAL Y DEBIDO PROCESO.

ACTUACIÓN INMEDIATA Y RUTA DE ATENCIÓN EN SALUD.
Ante la materialización, u ocurrencia en flagrancia, de una situación Tipo III, que involucre agresión física, lesiones personales o afectación a la integridad (incluyendo violencia sexual), el primer respondiente (docente, directivo o administrativo) deberá, priorizar, de manera perentoria e inaplazable, la salvaguarda de la vida y la salud, de la presunta víctima. Se remitirá de forma inmediata, al educando agredido, al centro de atención médica de urgencias, o a la respectiva EPS, en cumplimiento del mandato constitucional de protección y del artículo 44 numeral 4 y 5 y artículo 46 de la Ley 1098 de 2006.

ABSTENCIÓN DE ACTOS INQUISITORIOS Y GARANTÍA DE NO AUTOINCRIMINACIÓN.
Queda terminantemente proscrito, a la rectoría, coordinación, cuerpo de orientación escolar, y cuerpo docente, la realización de interrogatorios, careos, o la exigencia de confesiones o "descargos libres y espontáneos", bajo apremio, u obligación, a los educandos presuntamente implicados, en calidad de agresores.

La competencia investigativa, para conductas punibles, reposa de manera exclusiva y excluyente, en la Fiscalía General de la Nación, la Policía de Infancia y Adolescencia, y las Defensorías de Familia (Art. 29 y 250 de la Constitución Política). Requerir descargos *in situ*, sin la asistencia de los padres o acudientes, y representante legal, vicia el debido proceso escolar, y constituye una violación, al derecho fundamental, a la NO autoincriminación (Artículo 33 Superior).

REPORTE INTERNO, NOTIFICACIÓN LEGAL Y ACTA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR.
El coordinador de convivencia, el docente conocedor del caso o el orientador, se limitarán, a documentar técnica, y objetivamente, las circunstancias fenomenológicas (tiempo, modo y lugar) en un "Acta Especial de Reporte de Situación Tipo III". De manera simultánea, la Coordinación de Convivencia, notificará telefónica y formalmente, a los padres de familia o representantes legales, de todas las partes (presuntas víctimas y presuntos victimarios) para que comparezcan de inmediato, a la institución educativa, y asuman, la representación y el ejercicio de la patria potestad, sobre sus representados.

ACTIVACIÓN INSTITUCIONAL E INTERVENCIÓN DE AUTORIDADES COMPETENTES.
Constatados preliminarmente los hechos, la Rectoría o su delegado, tiene el deber inexcusable, de denunciar (Art. 417 Código Penal, Art. 18 numeral 4 de la Ley 1620 de 2013 y artículo 67 de ley 906 de 2004) y requerir la presencia inmediata, de la Policía de Infancia y Adolescencia o sus equivalentes de policía nacional.

Al arribo de la autoridad competente, la institución educativa, hará entrega formal de los menores, (presuntos agresores) única y exclusivamente, a los uniformados de dicha especialidad, mediando "Acta de Entrega y Custodia". Sumado a ello, nuestra institución educativa, aportará a la autoridad judicial, o de policía, mediante cadena de custodia y acta de inventario, los elementos materiales probatorios, o evidencia física, que hubiesen quedado abandonados, o se hallasen en la escena de los hechos, sin alterarlos, contaminarlos o manipularlos.
Se prohíbe la grabación en video o audio de los menores implicados, por parte del personal de la institución con fines de indagación, en salvaguarda de la Ley Estatutaria 1581 de 2012 (Habeas Data) y el principio de intimidad. Las cámaras de seguridad del circuito cerrado de televisión (CCTV) institucional, se pondrán a disposición exclusiva, de la Policía Judicial o Fiscalia General de la Nación, previa orden legal.

DENUNCIA Y REGISTRO OFICIAL. Cumplidas las acciones de urgencia, la Rectoría procederá a:

1. Formalizar la denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación (URI o CAIVAS/CAVIF según corresponda).

2. Reportar la situación al Sistema de Información Unificado de Convivencia Escolar (SIUCE) del Ministerio de Educación Nacional.

3. Remitir informe ejecutivo a la Secretaría de Educación Departamental (Jefatura de Núcleo) para el ejercicio del control y la vigilancia respectiva, en acatamiento al Artículo 18 (numeral 4) de la Ley 1620 de 2013 y al Artículo 44 (numeral 9) de la Ley 1098 de 2006.

4. Igualmente ocurrirá, con el acta de cierre que elabora el orientador escolar, o (coordinador de convivencia, cuando NO existe orientador en el colegio).

RESERVA SUMARIAL, INTIMIDAD Y CONFIDENCIALIDAD. Toda la trazabilidad documental, actas, oficios y reportes generados, a partir de una Situación Tipo III, ostentan la calidad de reserva legal. Se garantizará de forma irrestricta, el derecho a la intimidad, la confidencialidad y el buen nombre de los menores involucrados (Art. 15 Superior y artículo 33 de ley 1098 de 2006). La divulgación indebida, de esta información por parte de cualquier miembro de la comunidad educativa, será tipificada como falta gravísima, e incurrirá en los tipos penales de injuria, calumnia o violación de reserva. Sentencia T – 249 de 2024.

PROCESO DISCIPLINARIO ESCOLAR, MEDIDAS RESTAURATIVAS, Y SANCIONATORIAS, (ÚLTIMA RATIO)
INDEPENDENCIA DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA ESCOLAR. Sin perjuicio, de los resultados que arrojen las investigaciones, de la jurisdicción penal o administrativa (ICBF), nuestro colegio, adelantará el proceso disciplinario escolar interno, bajo los principios rectores de publicidad, contradicción, presunción de inocencia, proporcionalidad y favorabilidad. El proceso, será instruido, por el Comité Escolar de Convivencia, garantizando, el derecho a la defensa (audiencia de descargos) en compañía de sus padres o acudientes legales, de forma posterior, a las diligencias urgentes.

TIPOLOGÍA DE LAS MEDIDAS FORMATIVAS, RESTAURATIVAS Y DISCIPLINARIAS.
Una vez surtido y agotado el debido proceso probatorio, y disciplinario escolar, (Art. 29 Superior y Art. 26 de ley 1098 de 2006), y probada la responsabilidad del educando, en la infracción al Manual de Convivencia, la Rectoría, podrán imponer de forma proporcional, y gradual, las siguientes medidas, proscribiendo, cualquier trato cruel, humillante o que atente contra la dignidad humana (Art. 12 Superior):

Atención Psicosocial Obligatoria: Remisión perentoria a los servicios de psicología, psiquiatría o trabajo social de la respectiva EPS, con obligatoriedad de presentar constancia de asistencia y adherencia al tratamiento (especialmente en casos concernientes a estupefacientes, ideación suicida, autolesiones o violencias).

Medida Restaurativa de Impacto Pedagógico: Sustitución de sanciones punitivas, por acciones de justicia escolar restaurativa. El infractor deberá diseñar, sustentar y ejecutar un proyecto o ensayo crítico-reflexivo profundo, (dirigido y evaluado por el área de Orientación Escolar) sobre las implicaciones legales, jurídicas, éticas y sociales, producto y secuela de la conducta vulneradora, buscando, la reparación simbólica del tejido escolar, y la no repetición.

Compromiso Formal de Convivencia, con Permanencia Condicionada y observación: Suscripción de acta de matrícula en estricta observación. Dicha medida implica un condicionamiento resolutorio temporal, de su permanencia en nuestra institución, ante cualquier asomo de reincidencia o vulneración, al orden institucional.

Suspensión Temporal: Separación temporal del entorno educativo presencial en el aula, (con suministro de guías académicas para proteger el derecho a la educación) por un término proporcional a la gravedad de la falta, orientado a la mitigación del riesgo sobre la comunidad escolar. Lo cumplirá en la biblioteca bajo supervisión adecuada.

Desvinculación Institucional y/o Cancelación de Matrícula (Última Ratio): La separación definitiva, de la institución educativa, o la negativa a renovar el cupo para la vigencia lectiva subsiguiente, procederá única y exclusivamente cuando: (a) Se haya agotado rigurosamente el debido proceso; (b) La conducta sea de tal lesividad que haga insostenible, la permanencia del educando, por el riesgo inminente, hacia la comunidad (Corte Constitucional, Sentencia T-434 de 2020); (c) Exista un dictamen o recomendación unánime, del Consejo Directivo o del mismo Comité Escolar de Convivencia. Artículo 96 de ley 115 de 1994.

Compulsa de Copias por Abandono (Art. 20 numeral 01 de la Ley 1098 de 2006): En el evento, en que los padres de familia, representantes legales, o acudientes, se sustraigan de sus deberes de asistencia, inasistan injustificadamente, a las citaciones institucionales, o demuestren anuencia, frente a la conducta del menor infractor, coadyuvando y aplaudiendo de manera cómplice las conductas reprochables, protagonizadas por su acudido o acudida, nuestra Rectoría, remitirá oficiosamente, queja disciplinaria y administrativa, ante la Comisaría de Familia y la Defensoría del Pueblo (Personería Municipal), alegando negligencia, omisión y presunto abandono material o moral de su acudido(a).

DEL USO DE LOS CELULARES Y DISPOSITIVOS MÓVILES DE COMUNICACIÓN.

LEY 2170 DE 2021.

Artículo 3°. De las instituciones educativas. Corresponde a las instituciones educativas, adoptar los lineamientos y reglamentaciones de la presente Ley que, expida el Ministerio de Educación y de forma complementaria, las Secretarías de Educación territoriales.

Las modificaciones a los manuales de convivencia se harán en los términos que establece la Ley General de Educación Ley 115 de 1994, la Ley 1620 de 2013 y, la reglamentación que expida el Ministerio de Educación Nacional.

Las instituciones educativas deberán, establecer en el marco de los acuerdos de convivencia escolar, mecanismos para dar un uso adecuado a los dispositivos móviles en diversos entornos escolares, a fin de garantizar que el uso de las herramientas tecnológicas y los dispositivos móviles facilite: los procesos de aprendizaje, de participación y de cuidado y protección de niños, niñas y adolescentes.

Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional, reglamentará lo relacionado con las modificaciones a los manuales de convivencia y dará los lineamientos necesarios para que allí se incorporen las disposiciones necesarias para el efectivo cumplimiento de la presente Ley. Para ello, tendrá un plazo no mayor a seis (6) meses desde su promulgación.

Artículo 4°. Responsabilidad compartida. El uso adecuado de las herramientas de comunicación tecnológicas es una responsabilidad compartida, entre el Estado, los establecimientos educativos y los padres de familia.

La reglamentación de esta Ley, a cargo del ministerio de Educación Nacional, deberá incluir a todos actores involucrados en educación de los niños, niñas y adolescentes y su adopción, estarán a cargo de instituciones educativas en los niveles de básica y media.

Parágrafo. De forma excepcional, previo aval del comité escolar de Convivencia y, del Consejo Directivo, se podrá reglamentar y regular, el manejo de los dispositivos de telefonía móvil a horarios o lugares. Con el fin de proteger, los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y ante todo, prevenir y minimizar, el riesgo relacionados con su uso como dispositivos tecnológicos y de comunicaciones.

En cualquier caso, se garantizará el derecho a la comunicación que, ampara a toda persona, a mantener contacto con sus congéneres. Mediante el uso directo del lenguaje, o los símbolos, o por aplicación de las herramientas que ofrecen, las tecnologías de información y las comunicaciones.

Artículo 05. Sanciones.
Ante el incumplimiento, de lo dispuesto en la presente Ley se estará sujeto a lo contemplado, en los artículos 35 a 39 de la ley 1620 de 2013.

Con base en lo anterior:

DE LA REGULACIÓN DE DISPOSITIVOS TECNOLÓGICOS Y LA CONSOLIDACIÓN DE ENTORNOS SEGUROS DE APRENDIZAJE (ESA)

USO DE DISPOSITIVOS MÓVILES BAJO PARÁMETROS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR. En cumplimiento de la Ley 2170 de 2021 y las pautas perentorias de la Directiva Ministerial 01 del 5 de marzo de 2026 del Ministerio de Educación Nacional, la Institución Educativa Antonio Lenis por decisión concertada y consensuada en la Asamblea General de Padres de Familia, ratificada por el Consejo Directivo en ejercicio de la autonomía escolar, adopta el modelo de Entornos Seguros de Aprendizaje (ESA), fijando las condiciones de uso de dispositivos móviles bajo criterios estrictos de modo, tiempo y lugar:

1. Criterio de modo: Se prohíbe de manera general el uso activo, manipulación o exhibición de celulares, auriculares y dispositivos inteligentes (llamadas, mensajes, redes sociales, videojuegos, reproducción de audio o grabaciones). El uso de dispositivos móviles, y conectividad a internet, al interior de nuestro establecimiento educativo, estará circunscrito única y exclusivamente, a finalidades pedagógicas, investigativas, de innovación y desarrollo de competencias digitales o situaciones de emergencia médica familiar notificando a coordinación. Su uso requiere, sin excepción, la **orientación, autorización expresa y supervisión directa, del docente a cargo**, de la respectiva actividad académica. Queda terminantemente prohibida, la grabación de audio, captura de video o toma de fotografías de cualquier miembro de la comunidad educativa (estudiantes, docentes, directivos, personal administrativo) sin su consentimiento previo, expreso, informado e inequívoco. Esta prohibición protege el derecho fundamental a la intimidad, la salud mental, el buen nombre y el régimen de protección de datos personales consagrado en la Ley Estatutaria 1581 de 2012 y la Constitución Política. Su inobservancia y violación, será tipificada como falta muy grave.

2. Criterio de tiempo: La prohibición rige durante la totalidad de la jornada escolar (horas de clase, cambios de periodo, recesos/descansos, asambleas cívicas, actividades extracurriculares y salidas pedagógicas.

3. Criterio de lugar: Aplica en todas las aulas, laboratorios, biblioteca, auditorio, zonas deportivas y pasillos de las sedes. Aplica con carácter de Prohibición Absoluta e Inquebrantable dentro de baños, y zonas privadas del colegio, donde la captura de imágenes, audios o videos constituye una Situación Tipo III y presunto delito contra la intimidad (Art. 269F C.P.).

De las condiciones de Modo:

- **De las condiciones de Tiempo:**. De manera excepcional, y salvaguardando el derecho inalienable a la comunicación familiar, los estudiantes, podrán (excepcionalmente) utilizar sus dispositivos para fines estrictamente comunicativos, con sus acudientes, durante los espacios formales de descanso (recreos) y al finalizar la jornada escolar, siempre y cuando, dicho uso, no fomente la indisciplina, el aislamiento social pernicioso, ni vulnere los derechos de terceros.

- **De las condiciones de Lugar:** Se prohíbe **de manera absoluta**, e irrevocable, el ingreso, porte activo o manipulación de dispositivos de captura de imagen o video, **en zonas de alta y reforzada expectativa de privacidad**. Está absolutamente prohibido a los educandos, transmitir en vivo hacia sus plataformas digitales, personales o redes sociales, o grabar al interior de las instalaciones de nuestro colegio, o desde las aulas, baterías sanitarias, patios de descanso, o cualquier lugar al interior del colegio, sin la autorización del docente a cargo (clase) y usando el uniforme de nuestro colegio para ello; prohibido absolutamente, realizar, bailes y manifestaciones erótico – sexuales en video, en vivo o grabadas, portando nuestro uniforme institucional, (dentro o fuera del colegio, dentro o fuera del horario escolar). Descubierto el hecho, se acudirá a la demanda civil, contra los acudientes y padres de familia, a voces de los artículos 2346 y 2348 del código civil, por los daños y perjuicios, que se desprendan del uso inadecuado y abusivo del uniforme, para desarrollar, actos sexuales, bailes eróticos, y demás actuaciones que vulneren la indemnidad sexual de menores de 18 años de edad, al interior de nuestro colegio oficial. La violación a esta prohibición, seguida del debido proceso y el conducto regular oportuno (T- 004 de 2024) genera la sanción de matrícula en observación, (sin perjuicio de las acciones penales, si acaso se vulnera a menores de edad, en delitos de índole sexual o que afectan su dignidad, honra y buen nombre).

PROTOCOLO TAXATIVO DE RETENCIÓN PREVENTIVA Y PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO.

Ante el uso inadecuado, no autorizado, disruptivo, irregular o ilícito de cualquier dispositivo móvil, o tecnológico de comunicación, que altere el orden académico o contravenga nuestro Manual de Convivencia Escolar, se ejecutará, de manera ineludible, el siguiente flujograma procedimental:

FASE 1:
Aprehensión material y protección de derechos fundamentales (Habeas Data)

1. **Requerimiento inmediato:** El docente o directivo, requerirá al educando, la entrega del dispositivo tecnológico. Avisará de inmediato a los padres del infractor, acudientes o cuidador.

2. **Salvaguarda de la intimidad:** Para garantizar, la protección absoluta del derecho a la intimidad, las comunicaciones privadas y el *Habeas Data* (Art. 15 de la Constitución Política), el educando, deberá apagar el dispositivo, en frente del educador, y entregarlo con sus respectivos bloqueos de seguridad o claves activadas. Ningún funcionario, está autorizado para vulnerar, inspeccionar o acceder a los datos, contenidos en el dispositivo.

3. **Cadena de custodia inicial:** El educador receptor, introducirá el dispositivo apagado, en una bolsa plástica transparente, garantizando su aislamiento y preservación física, mitigando cualquier riesgo de alteración o daño.

FASE 2: Custodia institucional segura

1. **Traslado y entrega:** El educador, entregará inmediatamente el dispositivo, debidamente embalado en la bolsa transparente, al Coordinador de Convivencia o al directivo delegado, con funciones jurisdiccionales dentro del plantel educativo.

2. **Asunción de Responsabilidad:** A partir de la recepción por parte de la Coordinación, la Institución Educativa asume, de manera irrenunciable, la responsabilidad civil y administrativa, por la guarda, integridad física y custodia segura del bien mueble retenido.

FASE 3: Tasación de la infracción y mecanismos de devolución.

La restitución del dispositivo se someterá al siguiente sistema gradual de tasación disciplinaria:

- **ITER I - Primera Ocasión (Falta Leve):** La medida tendrá un carácter estrictamente formativo. La devolución del equipo móvil se efectuará, de manera ineludible y perentoria, al estudiante, al finalizar la respectiva jornada académica del mismo día. Se dejará la correspondiente anotación pedagógica, en el registro u observador del alumno, como llamado de atención básico e inicial.

- **ITER II - Segunda y Tercera Ocasión (Reincidencia - Falta Grave):** Si el educando incurre en una reincidencia sistemática, en el uso inadecuado del dispositivo, la falta se tipificará y documentará como una falta Grave. El dispositivo, quedará bajo custodia segura, y **solo será devuelto de manera exclusiva y excluyente, al padre de familia, acudiente o representante legal** del menor, al finalizar la jornada académica. Para perfeccionar la entrega, será requisito *sine qua non*, la suscripción de un Acta de Compromiso de Corresponsabilidad Familiar, frente al uso adecuado de las TIC, en estricta consonancia con los postulados de la Ley 2170 de 2021 y la Directiva 01 del 04 de marzo de 2026.

- **ITER III - Cuarta Ocasión y Subsiguientes (Desacato Reiterado - Falta Gravísima):** La concurrencia de un cuarto evento documentado, o eventos posteriores, mutará la naturaleza de la infracción a una **Falta Gravísima,** por desacato sistemático a la norma institucional.

El dispositivo será retenido preventivamente para su entrega exclusiva a los padres, y el caso será remitido con carácter de urgencia, al Comité de Convivencia Escolar, quien sugerirá al rector, como desenlace de sanción indefectible, tras el estudio del caso, (conducto regular y debido proceso) se aplicará, la medida de: **Matrícula en Observación**.

GARANTÍAS PROCESALES Y PRINCIPIO DE CORRESPONSABILIDAD PARENTAL

Para blindar jurídicamente, el actuar institucional, y evitar, la configuración de vías de hecho o vulneraciones al debido proceso (Art. 29 de la Constitución Política), se establecen, las siguientes garantías rectoras:

1. **Garantía de Contradicción y Defensa:** En absolutamente todos los escenarios descritos, el estudiante o educando, gozará del derecho inalienable, a presentar sus descargos, rendir explicaciones y agotar, el conducto regular. Asimismo, le asisten las acciones procesales de reposición y, en subsidio, apelación frente a las sanciones disciplinarias a imponer por EL RECTOR: artículo 132 de ley 115 de 1994.

2. **Obligatoriedad de Comparecencia Parental:** Los padres de familia o representantes legales, carecen de facultades jurídicas, para eximirse, rehuir o evadir, el llamado formal de las directivas del plantel. Su inasistencia será reportada como abandono a la Comisaria de Familia.

3. **Notificación por Abandono (Art. 20 Numeral 1, Ley 1098 de 2006):** En el evento en que los padres o acudientes omitan, ignoren o desatiendan el requerimiento institucional para la suscripción de compromisos o notificaciones de faltas disciplinarias, nuestra institución educativa oficial, colegirá la configuración preliminar de un presunto estado de **Abandono** o negligencia. En consecuencia, se procederá inmediatamente a emitir la respectiva notificación formal ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y copia ante la Comisaría de Familia con jurisdicción y competencia, para el restablecimiento de derechos del menor.

TRASGRESIONES DE RELEVANCIA PENAL Y AFECTACIÓN AL BIEN JURÍDICO TUTELADO

El presente acápite, regula el uso instrumental del dispositivo tecnológico, para la consumación de ilícitos o conductas punibles, que trascienden la esfera disciplinaria escolar, y se adentran en la órbita del Derecho Penal y la Responsabilidad Civil Extracontractual. (Situación Tipo III).

Cuando existan elementos materiales probatorios o evidencia física que infiera razonablemente que el dispositivo móvil, fue utilizado para:

- Delinquir bajo cualquier modalidad tipificada en el Código Penal.
- Confeccionar o distribuir material digital (memes, fotografías, videos) con fines de acoso escolar severo, *Bullying*, ciberacoso o matoneo; Sexting; Sextorsión; Happy Slapping; Stalking o Cibermatoneo.
- Producir, almacenar o distribuir material audiovisual obsceno o constitutivo de pornografía infantil.

- Realizar grabaciones, transmisiones en directo (*streaming*) o fijaciones audiovisuales desde las instalaciones del plantel escolar, y dirigidas a redes sociales, **SIN AUTORIZACIÓN EXPRESA**, del docente responsable, afectando directamente el buen nombre, la honra y la imagen institucional de nuestro ente educativo de carácter Oficial y Público.

El procedimiento técnico-jurídico será inexorable y radical:

1. **Sanción Disciplinaria Inmediata:** La medida institucional punitiva, de carácter indefectible, cursado el debido proceso, el conducto regular, será la declaratoria de **Matrícula en Observación**, sin perjuicio de la expulsión directa, si la gravedad del acto, afecta de manera insubsanable, la convivencia escolar, previo agotamiento del debido proceso.

2. **Acción Penal (Denuncia):** La Rectoría o su delegado jurídico, procederá, a la instauración inmediata de la respectiva denuncia penal, ante la fiscalía general de la Nación. Si el estudiante infractor, es **mayor de 14 años**, responderá bajo los parámetros del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (Ley 1098 de 2006; artículo 139). Si es menor de 14 años, responden sus padres y acudientes (Ley 1098 de 2006, artículo 142; artículos 2346 y 2348 del Código Civil, vigente).

3. **Acción Civil (Responsabilidad Solidaria):** Se incoará, la correspondiente demanda, de Responsabilidad Civil Extracontractual, en contra de los padres de familia o acudientes legales (por el hecho de los hijos menores), buscando el resarcimiento integral de los perjuicios morales y materiales causados a nuestra institución educativa en nuestra imagen, dignidad y honra institucional. Para el caso de estudiantes menores de 14 años, la acción civil y patrimonial, recaerá de forma directa, solidaria y exclusiva, sobre sus padres o representantes legales, por la materialización, de un deber objetivo de cuidado fallido (*culpa in vigilando*).

PREVENCIÓN DEL ABUSO SEXUAL.

CUMPLIMIENTO A LA:
DIRECTIVA 01 DEL 04 DE MARZO DE 2022.

SON NORMAS LEGALES VIGENTES QUE, OBLIGAN A DENUNCIAR:
Sea de resaltar que, emergen normas que obligan y exigen del acato estricto y la celeridad o inmediatez del caso, normas legales vigentes que, obligan y exigen, a los educadores y administrativos, acudir a poner de conocimiento, las respectivas denuncias de indicios o hechos presuntos de abuso sexual infantil, o actos sexuales abusivos u otros, que vulneran la libertad, integridad y formación sexuales de menores de 18 años de edad. Es de hecho, una obligación, inexcusable, dar a conocer, los presuntos indicios o hechos a las autoridades, y que son normas legales vigentes a saber:

***Código penal. ARTICULO 25. ACCION Y OMISIÓN**. La conducta punible puede ser realizada por acción o por omisión.*

Quien tuviere el deber jurídico de impedir un resultado perteneciente a una descripción típica y no lo llevare a cabo, estando en posibilidad de hacerlo, quedará sujeto a la pena contemplada en la respectiva norma penal.
A tal efecto, se requiere que el agente tenga a su cargo la protección en concreto del bien jurídico protegido, o que se le haya encomendado como garante la vigilancia de una determinada fuente de riesgo, conforme a la Constitución o a la ley. Son constitutivas de posiciones de garantía las siguientes situaciones:

1. Cuando se asuma voluntariamente la protección real de una persona o de una fuente de riesgo, dentro del propio ámbito de dominio.
2. Cuando exista una estrecha comunidad de vida entre personas.
3. Cuando se emprenda la realización de una actividad riesgosa por varias personas.
4. Cuando se haya creado precedentemente una situación antijurídica de riesgo próximo para el bien jurídico correspondiente.

PARAGRAFO. Los numerales 1, 2, 3 y 4 sólo se tendrán en cuenta en relación con las conductas punibles delictuales que atenten contra la vida e integridad personal, la libertad individual, y la libertad y formación sexuales.

LEY 1098 DE 2006.
***Artículo 44. Obligaciones complementarias de las instituciones educativas**. Los directivos y docentes de los establecimientos académicos y la comunidad educativa en general pondrán en marcha mecanismos para:*
(…)
4. Garantizar a los niños, niñas y adolescentes el pleno respeto a su dignidad, vida, integridad física y moral dentro de la convivencia escolar.
(…)
9. Reportar, a las autoridades competentes, las situaciones de abuso, maltrato o peores formas de trabajo infantil detectadas en niños, niñas y adolescentes.

LEY 1620 DE 2013.
***Artículo 18º. Responsabilidades del director o rector del establecimiento educativo** en el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la educación para la sexualidad y la prevención y de la violencia escolar. Además de las que establece normatividad vigente y que le son propias, tendrá las siguientes responsabilidades:*
(…)
4. Reportar aquellos casos de acoso y violencia escolar y vulneración de derechos sexuales y reproductivos de los niños, niñas y adolescentes del establecimiento educativo, en su calidad de presidente del comité escolar de convivencia, acorde con la normatividad vigente y los protocolos definidos en la Ruta de Atención Integral y hacer seguimiento a dichos casos.

***Artículo 19º. Responsabilidades de los docentes** en el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar. Además de las que establece la normatividad vigente y que le son propias, tendrán las siguientes responsabilidades:*

1. Identificar, reportar y realizar el seguimiento a los casos de acoso escolar, violencia escolar y vulneración de derechos sexuales y reproductivos que afecten a estudiantes del establecimiento educativo, acorde con los artículos 11 y 12 de la Ley 1146 de 2007 y demás normatividad vigente, con el manual de convivencia y con los protocolos definidos en la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar.

Si la situación de intimidación de la que tienen conocimiento se hace a través de medios electrónicos, igualmente deberá reportar al comité de convivencia para activar el protocolo respectivo.

***LEY 1146 DE 2007. Artículo 11. Identificación temprana en aula**. Los establecimientos educativos oficiales y privados, que ofrezcan educación formal en los niveles de básica y media, deberán incluir elementos que contribuyan a la identificación temprana, prevención, autoprotección, detección y denuncia del abuso sexual de que puedan ser víctima, los educandos, dentro y fuera de los establecimientos educativos.*

Ley 1146 de 2007. Artículo 12. Obligación de denunciar. El docente está obligado a denunciar, ante las autoridades administrativas y judiciales competentes, toda conducta o indicio de violencia o abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes del que tenga conocimiento.

Ley 1146 de 2007. Artículo 15. Deber de denunciar. En ejercicio del deber constitucional de protección de los niños, niñas y adolescentes, el Estado y la sociedad tienen el deber de denunciar oportunamente a las autoridades competentes cualquier indicio o caso de abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes dentro de las 24 horas siguientes al conocimiento del hecho.

Por todo lo anterior, en estricto cumplimiento de las normas legales vigentes; es que, los educadores y administrativos y demás personal, mayores de 18 años de edad, deben proceder, a presentar ante las autoridades educativas, penales y del caso: fiscalía general de la Nación, --CAIVAS—Sijin -Unidad de delitos sexuales – Policía de Infancia y Adolescencia; ICBF, e incluso comisaria de familia. Los indicios y presuntos hechos, en la inmediatez y celeridad que, se exige, es decir 24 horas, a voces de la ley 1146 de 2007, artículo 15.
Lo anterior, ligado al artículo 18 numeral 4 de ley 1620 de 2013, para los rectores; y ligado en conexidad del artículo 19 de ley 1620 de 2013, para los educadores.

De tal manera que, se **desarrollen, las actuaciones de carácter OFICIOSO PROPIAS DE CADA CASO y se llegue a la verdad de cada caso en particular. Cumpliendo también con el artículo 44 superior constitucional y el artículo 08 de la ley 1098 de 2006.**

Se debe realizar un breve pero detallado, relato de los hechos y, sobre todo, NO interrogar, a los menores de edad, sino que ellos, o ellas, desarrollen una versión libre en descargos. Sin llegar a interrogarlos o revictimizarles.

Ver artículo 150 de ley 1098 de 2006:

> **Ley 1098 de 2006. Artículo 150. Práctica de testimonios**. Los niños, las niñas y los adolescentes podrán ser citados como testigos en los procesos penales que se adelanten contra los adultos. Sus declaraciones solo las podrá tomar el Defensor de Familia con cuestionario enviado previamente por el fiscal o el juez. El defensor sólo formulará las preguntas que no sean contrarias a su interés superior. Excepcionalmente, el juez podrá intervenir en el interrogatorio del niño, la niña o el adolescente para conseguir que este responda a la pregunta que se le ha formulado o que lo haga de manera clara y precisa. Dicho interrogatorio se llevará a cabo fuera del recinto de la audiencia y en presencia del Defensor de Familia, siempre respetando sus derechos prevalentes.
> El mismo procedimiento se adoptará para las declaraciones y entrevistas que deban ser rendidas ante la Policía Judicial y la Fiscalía durante las etapas de indagación o investigación.
> A discreción del juez, los testimonios podrán practicarse a través de comunicación de audio video, caso en el cual no será necesaria la presencia física del niño, la niña o el adolescente.

El desconocimiento de la ley, NO es causal de exención, señala el artículo 09 del código civil colombiano.

De tal manera que, así los educadores, directivos y padres de familia, no sean expertos en el tema, y mucho menos, expertos en derecho penal, igualmente, les OBLIGA LA NORMA LEGISLADA VIGENTE, de tal forma, que aunque desconozcan, si se trata o no de una vulneración a la libertad, integridad y formación sexual, de los menores de 18 años de edad, de su ámbito de dominio, igualmente, por sentido común y lógica, si pueden apreciar, cuales actuaciones son presuntos delitos de índole sexual contra menores de edad. Lo relevante, es que, usted tenga claro, que existe el inaplazable, inexcusable e indelegable deber de denunciar, en las 24 horas, siguientes al conocimiento de los hechos:

> **Ley 1146 de 2007. Artículo 15. Deber de denunciar**. En ejercicio del deber constitucional de protección de los niños, niñas y adolescentes, el Estado y la sociedad tienen el deber de denunciar oportunamente a las autoridades competentes cualquier indicio o caso de abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes dentro de las 24 horas siguientes al conocimiento del hecho.
>
> **Ley 1146 de 2007. Artículo 12. Obligación de denunciar**. El docente está obligado a denunciar ante las autoridades administrativas y judiciales competentes, toda conducta o indicio de violencia o abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes del que tenga conocimiento.
>
> **Ley 1620 de 2013. Artículo 18º. Responsabilidades del director o rector del establecimiento educativo** en el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la educación para la sexualidad y la prevención y de la violencia escolar. Además de las que establece normatividad vigente y que le son propias, tendrá las siguientes responsabilidades:
> (…)
> 4. Reportar aquellos casos de acoso y violencia escolar y vulneración de derechos sexuales y reproductivos de los niños, niñas y adolescentes del establecimiento educativo, en su calidad de presidente del comité escolar de convivencia, acorde con la normatividad vigente y los protocolos definidos en la Ruta de Atención Integral y hacer seguimiento a dichos casos.
>
> **Ley 1620 de 2013. Artículo 19º. Responsabilidades de los docentes en el Sistema Nacional de Convivencia Escolar** y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar. Además de las que establece la normatividad vigente y que le son propias, tendrán las siguientes responsabilidades:
>
> 1. Identificar, reportar y realizar el seguimiento a los casos de acoso escolar, violencia escolar y vulneración de derechos sexuales y reproductivos que afecten a estudiantes del establecimiento educativo, acorde con los artículos 11 y 12 de la Ley 1146 de 2007 y demás normatividad vigente, con el manual de convivencia y con los protocolos definidos en la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar.

En ese orden de ideas, sabemos que se está, presuntamente, ante delitos de INDOLE SEXUAL, vulneración al buen nombre, la dignidad humana y la imagen de menor de edad, por ello, con absoluto respeto por la autonomía del funcionario asignado, o fiscal asignado, se deben elaborar las actas de conducto regular y acordes al debido proceso. Con el objeto de que, al tenor Constitucional del derecho al buen nombre, a la dignidad humana, y derecho a la libertad, integridad y formación sexuales, y derecho conexo a la integridad y salvaguarda de la familia, a la intimidad de las personas y terceros, en conexidad

con el derecho al buen nombre institucional y personal. Obrando en plena armonía, con lo consagrado por la Honorable Corte Constitucional Colombiana, cuando se pronuncia en ése especifico aspecto, señalando:

> *"Además se establece para el Estado, el deber ineludible e inaplazable de respetar el buen nombre y la dignidad humana. La consagración constitucional de estos derechos encuentra múltiples correlatos al nivel de los instrumentos internacionales de derechos humanos que vinculan al país, en particular la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (artículo 5º), la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 12º) el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17º) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 11º y artículo 14º),* ***que consagran el derecho de las personas, a recibir la protección de las autoridades frente a los ataques contra su honra y su reputación. Se trata de un derecho que, como ha reconocido la jurisprudencia constitucional, "por estar ligado al respeto de la dignidad humana, principio fundamental del Estado Social de Derecho*** *(art. 2º Superior C.P.),* ***y valor fundamental de la Comunidad internacional, es objeto de protección constitucional expresa".*** *El derecho al buen nombre ha sido definido como "la buena opinión o fama adquirida por un individuo en razón a la virtud y al mérito, como consecuencia necesaria de las acciones protagonizadas por él". Como se expresó en la* ***sentencia T-494 de 2002****, M.P. Jaime Triviño: "este derecho está atado a todos los actos o hechos que una persona realice y por las cuales la sociedad hace un juicio de valor sobre sus virtudes y defectos". Igualmente, la Corte Constitucional elaboró sobre esta definición en la* ***sentencia C-489 de 2002****, en los siguientes términos: "El buen nombre ha sido entendido por la jurisprudencia y por la doctrina como la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás y que se configura como derecho frente al detrimento que pueda sufrir como producto de expresiones ofensivas o injuriosas o informaciones falsas o tendenciosas.*

Este derecho de la personalidad es uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social y ***un factor intrínseco de la dignidad humana que a cada persona debe ser reconocida tanto por el Estado, como por la sociedad". Por otra parte, la jurisprudencia constitucional ha establecido que sólo se entiende lesionado el derecho fundamental al buen nombre en casos como el que nos ocupa, cuando quiera que se difunden afirmaciones, informaciones o imputaciones falsas o erróneas respecto de las personas, que no tienen fundamento en su propia conducta pública y que afectan su renombre e imagen ante la sociedad:***
"*el derecho al buen nombre, como expresión de la reputación o la fama que tiene una persona. Se lesiona por las informaciones falsas o erróneas que se difundan sin fundamento y que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo".*

LA SENTENCIA T-494 DE 2002 *(M.P. Jaime Triviño), reiteró esta regla al establecer que "son atentados al derecho al buen nombre todas aquellas informaciones contrarias a la verdad, que, sin justificación alguna, distorsionen el prestigio social que tiene una persona". (Subraya fuera de texto).*

En el mismo sentido, la SENTENCIA T-228 DE 1994 *(M.P. José Gregorio Hernández Galindo) precisó que "se atenta contra este derecho cuando, sin justificación ni causa cierta y real, es decir, sin fundamento, se propagan entre el público -bien en forma directa y personal, ya a través de* ***los medios de comunicación*** *de masas- informaciones falsas o erróneas o especies que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo y que, por lo tanto,* ***tienden a socavar el prestigio y la confianza de***

los que disfruta en el entorno social, en cuyo medio actúa, o cuando en cualquier forma se manipula la opinión general para desdibujar su imagen". Subraya y negrilla mías.

CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T-277 DEL 12 DE MAYO DE 2015. *DERECHO A LA HONRA Y AL BUEN NOMBRE-Protección por tutela. La jurisprudencia de esta Corporación ha sido consistente en declarar la procedencia de acciones de tutela presentadas para proteger los derechos fundamentales a la honra y al buen nombre, cuando estos resultan afectados por la publicación de información en medios masivos de comunicación.*

***DERECHO A LA HONRA Y AL BUEN NOMBRE-Concepto**. Esta Corporación no ha hecho una separación categórica del significado y contenido de los derechos a la honra y al buen nombre, pues los mismos se encuentran en una relación estrecha y la afectación de uno de ellos, por lo general, acarrea una lesión al otro. Bajo este entendido, se ha manifestado que el derecho al buen nombre cobija la reputación, mientras que la honra se estructuraría en torno a la consideración que toda persona merece por su condición de miembro de la especie humana.*
De otra parte, se ha vinculado el derecho al buen nombre a las actividades desplegadas de forma pública por alguien. Sosteniéndose que el mismo integraría la valoración que el grupo social hace de sus comportamientos públicos. En cambio, el derecho a la honra se ha utilizado para referirse a aspectos más relacionados con la vida privada de las personas y a su valor intrínseco.

CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA C-748 DE 2011.
*La Corte Constitucional, acertadamente distinguió las tres líneas de interpretación que la jurisprudencia constitucional había hecho del derecho al habeas data. Así las cosas, precisó que en un primer momento dicho derecho constitucional fue interpretado **"como una garantía del derecho a la intimidad**, de allí que se hablara de la protección de los datos que pertenecen a la vida privada y familiar, entendida como la esfera individual impenetrable en la que cada cual puede realizar su proyecto de vida y en la que ni el Estado ni otros particulares pueden interferir". (Negrilla en el texto original).*
(…)
***3.4.1.3.** Posteriormente, el fallo aludido determinó que "desde los primeros años de la nueva Carta, también surgió al interior de la Corte una segunda línea interpretativa que consideraba el habeas data, como **una manifestación del libre desarrollo de la personalidad**. Según esta línea, el habeas data tiene su fundamento último "(…) en el ámbito de autodeterminación y libertad que el ordenamiento jurídico reconoce al sujeto como condición indispensable para el libre desarrollo de la personalidad y en homenaje justiciero a su dignidad". (Negrilla en el texto original).*

***3.4.1.4.** Así mismo, la sentencia en mención dejó claro que "a partir de 1995, surge una tercera línea interpretativa que apunta al habeas data como **un derecho autónomo** y que es la que ha prevalecido desde entonces. Así, según la **sentencia SU-082 de 1995**, el núcleo del derecho al habeas data está compuesto por la autodeterminación informática y la libertad –incluida la libertad económica.*

Además, este derecho comprende al menos las siguientes prerrogativas: "a) El derecho a conocer las informaciones que a ella se refieren; b) El derecho a actualizar tales informaciones, es decir, a ponerlas al día, agregándoles los hechos nuevos; c) El derecho a rectificar las informaciones que no

correspondan a la verdad.", e incluye el derecho a la caducidad del dato negativo". (Negrilla en el texto original).

Se aprecia en extenso y cristalino, que la misma jurisprudencia aplicable a cada caso, ha indicado de marras, la obligación del estado, de proteger, la honra, dignidad y buen nombre de los ciudadanos como un derecho fundamental, Maxime cuando se trata de menores de edad y de cada caso en particular, cuando, los presuntos sindicados, acuden a violentar, la honra buen nombre y la imagen de menores de edad y la nuestra como institución educativa. Por lo anterior, además, podemos estar, ante los presuntos, de:

CÓDIGO PENAL, LEY 599 DE 2000. DE LA VIOLACIÓN.

ARTICULO 205. ACCESO CARNAL VIOLENTO*. El que realice acceso carnal con otra persona mediante violencia, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años.*

ARTICULO 206. ACTO SEXUAL VIOLENTO*. El que realice en otra persona acto sexual diverso al acceso carnal mediante violencia, incurrirá en prisión de ocho (8) a dieciséis (16) años.*

ARTICULO 207. ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL EN PERSONA PUESTA EN INCAPACIDAD DE RESISTIR*.*
El que realice acceso carnal con persona a la cual haya puesto en incapacidad de resistir o en estado de inconsciencia, o en condiciones de inferioridad síquica que le impidan comprender la relación sexual o dar su consentimiento, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años. Si se ejecuta acto sexual diverso del acceso carnal, la pena será de ocho (8) a dieciséis (16) años.

CAPITULO II.
DE LOS ACTOS SEXUALES ABUSIVOS

ARTICULO 208. ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS.
El que acceda carnalmente a persona menor de catorce (14) años, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años.

ARTICULO 209. ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS*.*
El que realizare actos sexuales diversos del acceso carnal con persona menor de catorce (14) años o en su presencia, o la induzca a prácticas sexuales, incurrirá en prisión de nueve (9) a trece (13) años.

ARTICULO 210. ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL ABUSIVOS CON INCAPAZ DE RESISTIR*.*
El que acceda carnalmente a persona en estado de inconsciencia, o que padezca trastorno mental o que esté en incapacidad de resistir, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años. Si no se realizare el acceso, sino actos sexuales diversos de él, la pena será de ocho (8) a dieciséis (16) años.

ARTÍCULO 210-A. ACOSO SEXUAL*.*
El que en beneficio suyo o de un tercero y valiéndose de su superioridad manifiesta o relaciones de autoridad o de poder, edad, sexo, posición laboral, social, familiar o económica, acose, persiga, hostigue o asedie física o verbalmente, con fines sexuales no consentidos, a otra persona, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años.

CAPITULO III.
DISPOSICIONES COMUNES A LOS CAPITULOS ANTERIORES.

ARTICULO 211. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA*.*
Las penas para los delitos descritos en los artículos anteriores, se aumentarán de una tercera parte a la mitad, cuando:

1. La conducta se cometiere con el concurso de otra u otras personas.
2. El responsable tuviere cualquier carácter, posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima o la impulse a depositar en él su confianza.
3. Se produjere contaminación de enfermedad de transmisión sexual.
4. Se realizare sobre persona menor de catorce (14) años.
5. La conducta se realizare sobre pariente hasta cuarto grado de consanguinidad, cuarto de afinidad o primero civil, sobre cónyuge o compañera o compañero permanente, o contra cualquier persona que de manera permanente se hallare integrada a la unidad doméstica, o aprovechando la confianza depositada por la víctima en el autor o en alguno o algunos de los partícipes. Para los efectos previstos en este artículo, la afinidad será derivada de cualquier forma de matrimonio o de unión libre.
6. Se produjere embarazo.
7. Si se cometiere sobre personas en situación de vulnerabilidad en razón de su edad, etnia, discapacidad física, psíquica o sensorial, ocupación u oficio.
8. Si el hecho se cometiere con la intención de generar control social, temor u obediencia en la comunidad.

***ARTICULO 212. ACCESO CARNAL**. Para los efectos de las conductas descritas en los capítulos anteriores, se entenderá por acceso carnal la penetración del miembro viril por vía anal, vaginal u oral, así como la penetración vaginal o anal de cualquier otra parte del cuerpo humano u otro objeto.*

***ARTÍCULO 212A. VIOLENCIA**. Para los efectos de las conductas descritas en los capítulos anteriores, se entenderá por violencia: el uso de la fuerza; la amenaza del uso de la fuerza; la coacción física o psicológica, como la causada por el temor a la violencia, la intimidación; la detención ilegal; la opresión psicológica; el abuso de poder; la utilización de entornos de coacción y circunstancias similares que impidan a la víctima dar su libre consentimiento.*

CAPITULO IV.
DE LA EXPLOTACIÓN SEXUAL.

***ARTICULO 213. INDUCCION A LA PROSTITUCIÓN**. El que con ánimo de lucrarse o para satisfacer los deseos de otro, induzca al comercio carnal o a la prostitución a otra persona, incurrirá en prisión de diez (10) a veintidós (22) años y multa de sesenta y seis (66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

***ARTÍCULO 213-A. PROXENETISMO CON MENOR DE EDAD**. El que con ánimo de lucro para sí o para un tercero o para satisfacer los deseos sexuales de otro, organice, facilite o participe de cualquier forma en el comercio carnal o la explotación sexual de otra persona menor de 18 años, incurrirá en prisión de catorce (14) a veinticinco (25) años y multa de sesenta y siete (67) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

***ARTICULO 214. CONSTREÑIMIENTO A LA PROSTITUCIÓN**. El que con ánimo de lucrarse o para satisfacer los deseos de otro, constriña a cualquier persona al comercio carnal o a la prostitución, incurrirá en prisión de nueve (9) a trece (13) años y multa de sesenta y seis (66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

***ARTICULO 216. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA.** Las penas para los delitos descritos en los artículos anteriores, se aumentarán de una tercera parte a la mitad, cuando la conducta:*

1. Se realizare en persona menor de catorce (14) años.
2. Se realizare con el fin de llevar la víctima al extranjero.
3. Se realizare respecto de pariente hasta cuarto grado de consanguinidad, cuarto de afinidad o primero civil, sobre cónyuge o compañera o compañero permanente, o contra cualquier persona que de manera permanente se hallare integrada a la unidad

doméstica, o aprovechando la confianza depositada por la víctima en el autor o en alguno o algunos de los partícipes. Para los efectos previstos en este artículo, la afinidad será derivada de cualquier forma de matrimonio o de unión libre.
4. Se cometiere sobre personas en situación de vulnerabilidad en razón de su edad, etnia, discapacidad física, psíquica o sensorial, ocupación u oficio.
5. La conducta se cometiere como forma de retaliación, represión o silenciamiento de personas que forman parte de organizaciones sociales, comunitarias o políticas o que se desempeñan como líderes o defensoras de Derechos Humanos.

***ARTICULO 217. ESTIMULO A LA PROSTITUCIÓN DE MENORES**. El que destine, arriende, mantenga, administre o financie casa o establecimiento para la práctica de actos sexuales en que participen menores de edad, incurrirá en prisión de diez (10) a catorce (14) años y multa de sesenta y seis (66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando el responsable sea integrante de la familia de la víctima.*

***ARTÍCULO 217-A. DEMANDA DE EXPLOTACIÓN SEXUAL COMERCIAL DE PERSONA MENOR DE 18 AÑOS DE EDAD**. El que directamente o a través de tercera persona, solicite o demande realizar acceso carnal o actos sexuales con persona menor de 18 años, mediante pago o promesa de pago en dinero, especie o retribución de cualquier naturaleza, incurrirá por este sólo hecho, en pena de prisión de catorce (14) a veinticinco (25) años.*

PARÁGRAFO. El consentimiento dado por la víctima menor de 18 años, no constituirá causal de exoneración de la responsabilidad penal.

La pena se agravará de una tercera parte a la mitad:

1. Si la conducta se ejecuta por un turista o viajero nacional o extranjero.
2. Si la conducta constituyere matrimonio o convivencia, servil o forzado.
3. Si la conducta es cometida por un miembro de un grupo armado organizado al margen de la ley.
4. Si la conducta se comete sobre persona menor de catorce (14) años de edad.
5. El responsable sea integrante de la familia de la víctima.

ARTICULO 218. PORNOGRAFÍA CON PERSONAS MENORES DE 18 AÑOS.
El que fotografíe, filme, grabe, produzca, divulgue, ofrezca, venda, compre, posea, porte, almacene, trasmita o exhiba, por cualquier medio, para uso personal o intercambio, representaciones reales de actividad sexual que involucre persona menor de 18 años de edad, incurrirá en prisión de 10 a 20 años y multa de 150 a 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Igual pena se aplicará a quien alimente con pornografía infantil bases de datos de Internet, con o sin fines de lucro. La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando el responsable sea integrante de la familia de la víctima.

***ARTICULO 219. TURISMO SEXUAL.** El que dirija, organice o promueva actividades turísticas que incluyan la utilización sexual de menores de edad incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años. La pena se aumentará en la mitad cuando la conducta se realizare con menor de doce (12) años.*

***ARTÍCULO 219-A. UTILIZACIÓN O FACILITACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN PARA OFRECER ACTIVIDADES SEXUALES CON PERSONAS MENORES DE 18 AÑOS**. El que utilice o facilite el correo tradicional, las redes globales de información, telefonía o cualquier medio de comunicación, para obtener, solicitar, ofrecer o facilitar contacto o actividad con fines sexuales con personas menores de 18 años de edad, incurrirá en pena de prisión de diez (10) a catorce (14) años y multa de sesenta y siete (67) a (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Las penas señaladas en el inciso anterior se aumentarán hasta en la mitad (1/2) cuando las conductas se realizaren con menores de catorce (14) años.*

***ARTÍCULO 219-B. OMISIÓN DE DENUNCIA**. El que, por razón de su oficio, cargo, o actividad, tuviere conocimiento de la utilización de menores para la realización de cualquiera de las conductas previstas en el presente capítulo y omitiere informar a las autoridades administrativas o judiciales competentes sobre tales hechos, teniendo el deber legal de hacerlo, incurrirá en*

multa de trece punto treinta y tres (13.33) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si la conducta se realizare por servidor público, se impondrá, además, la pérdida del empleo.
De otro lado, emerge inexcusable, inaplazable e indelegable, el acato y obediencia estricta ante el artículo 05 parágrafo, de la ley 2025 de 2020.
Que viene ligado al artículo 29 y artículo 30 de ley 1620 de 2013, en términos de los componentes de promoción y prevención, de la ruta de atención escolar.

> *Parágrafo. En todo caso, en desarrollo de los literales: C), E), G) y J), el diseño y definición de la estructura de la escuela de padres, madres y cuidadores de la que habla el presente artículo, deberá contar con un taller exclusivo que permita prevenir y atender la violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes desde el interior de las familias.*

Buscar cumplir un protocolo de actos urgentes, es algo relevante y crucial:
1- Escuchar en descargos y versión libre a la presunta víctima. Realizar el acta de los actos urgentes.[126]
2- Llamar de inmediato a policía de infancia y adolescencia. Para casos de situaciones TIPO III. Mayores de 14 años de edad.
3- Llamar de inmediato a I.C.B.F., o comisaria de familia, en casos de situaciones irregulares o para casos de situaciones TIPO III. Menores de 14 años de edad.
4- Llamar a notificar a los padres y acudientes de los involucrados, salvo que el padre o la madre, sean el presunto agresor sexual.
5- Convocar a sesión extraordinaria de consejo directivo y consejo de padres, conjunta, así sea Virtual.
6- Manifestarles, a consejo directivo y consejo de padres, la situación irregular.
7- Guardar y preservar, la prueba material, documental o virtual.
8- Determinar con consejo directivo y consejo de padres, la gravedad del asunto.
9- Dejar acta por escrito de la reunión. Y copia del vídeo de la reunión virtual.
10- Convocar a descargos a los educadores y primeros respondientes.
11- Realizar el acta de situación TIPO III.

Siempre acogerse al acato estricto del: DEBER DE CUIDADO.

ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO - Responsabilidad frente a los alumnos / CENTRO EDUCATIVO - Deber de custodia de los alumnos / RESPONSABILIDAD DEL ESTADO - Calidad de los educandos / OBLIGACION DE CUIDADO - Centro educativo Sobre las instituciones educativas recae la responsabilidad por los daños que sus alumnos sufran u ocasionen a terceros

[126] Cuando la policía judicial, opera en una actuación de actos urgentes, debe rendir informe al fiscal del caso, en relación con los mismos, a la brevedad e inmediatez, a más tardar dentro de las 36 horas siguientes de la realización de tales actos urgentes, tal como lo ordena el artículo 205 de la ley 906 de 2004 o código de procedimiento penal.
Debe precisarse en estricto acato y mucho cuidado, que los únicos actos urgentes, no emergen únicamente como los que contiene taxativo el artículo 205 de la ley 906 del 2004, sino que, se pueden acudir a citar otros, como son del caso: Inspección al lugar de los hechos, artículo 213 de ley 906 de 2004; Inspección de cadáver, articulo 214 de ley 906 de 2004; Registro y allanamiento, artículo 225 de ley 906 de 2004. Retención de correspondencia, artículo 233 de ley 906 de 2004; Entrevistas e interrogatorios, artículo 206 y artículo 282 de ley 906 de 2004, conexo al artículo 150 de ley 1098 de 2006. Casos excepcionales o casos muy especiales: son aquellas situaciones ligadas a la investigación, que son realizadas, por la policía judicial o la policía de infancia o el ente investigador, cuyo propósito es la inmediatez de validar y asegurar, con estricto protocolo y cuidado, de tal manera que se pueda, recoger de manera inmediata la evidencia que, pueda incluso estar en un alto riesgo de alterarse o desaparecer. Se considera valida, la real posibilidad, de que algunos servidores de policía judicial o del ente investigador, para preservar la prueba, y dada la urgencia de la materialización de la noticia criminal y dada la inaplazable e importante urgencia de asegurar, cada detalle de la evidencia que, este en riesgo de perderse, o alterarse o desaparecer, puedan realizar, por iniciativa propia, y de manera absolutamente –excepcional- actos de investigación dirigidos a asegurarlas y salvaguardarlas. También es menester, recordar que, que excepcionalmente, algún miembro de la policía judicial, puede incluso, acudir de manera directa ante el juez de control de garantías, para invocar y poder solicitar, la respectiva orden legitima, para realizar y materializar, el acto de investigación requerido con urgencia, eso sí viendo la proporcionalidad entre la inmediatez, y la importancia de la prueba, de acuerdo a la validez, la exigencia y su naturaleza para cada caso particular.

cuando se encuentran bajo la tutela de las directivas y docentes del establecimiento educativo, bien sea en sus propias instalaciones o por fuera de las mismas; pero al mismo tiempo, considera necesario resaltar que la justificación para la existencia de esta responsabilidad, se halla en el hecho de que en los establecimientos educativos escolares, normalmente se forman y educan personas menores de edad, quienes por esta sola circunstancia se encuentran expuestas a muchos riesgos, toda vez que carecen de la madurez y buen criterio necesarios para regir sus actos y, en consecuencia, pueden incurrir en actuaciones temerarias, imprudentes, de las que se pueden derivar daños para sí mismos o para terceros; es por eso que el artículo 2347 del Código Civil establece que "… los directores de colegios y escuelas responden del hecho de los discípulos mientras están bajo su cuidado (…)", situación que sólo puede predicarse, precisamente, de quienes efectivamente requieran de ese cuidado.

El análisis de la responsabilidad de los establecimientos e instituciones educativas debe hacerse teniendo en cuenta la calidad de los educandos que hacen parte de los mismos, toda vez que no puede ser igual la relación de dependencia y subordinación que existe entre profesores adultos y alumnos menores de edad, que la existente entre personas todas mayores de edad, que se encuentran en ese proceso de aprendizaje, a nivel escolar o superior. FUENTE FORMAL: CODIGO CIVIL - ARTICULO 2347 NOTA DE RELATORIA: Responsabilidad de los centros educativos, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 7 de septiembre de 2004, exp. 14869, C.P. Nora Cecilia Gómez Molina y del 18 de febrero de 2010, exps. 17533 y 17732, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

***Frente al deber de cuidado:** La custodia ejercida por los establecimientos educativos debe mantenerse no solo durante el tiempo que el alumno pasa en sus instalaciones, sino también durante la realización de otras actividades educativas o de recreación, como paseos, excursiones, viajes y demás eventos tendientes al desarrollo de programas escolares.*

De acuerdo con el Consejo de Estado, el deber de cuidado surge de la relación de subordinación entre el docente y el alumno, pues el primero, debido a la posición dominante que ostenta, tiene no solo el compromiso, sino la responsabilidad de impedir que el segundo actúe de una forma imprudente.

Así lo advirtió el alto tribunal, al condenar al Municipio de Florida - blanca (DPTO DE STDER) a pagar más de 650 millones de pesos por los daños ocasionados a una menor de siete años de edad en las instalaciones de un COLEGIO OFICIAL Y PÚBLICO, donde fue víctima de abuso por parte de dos de sus compañeros, en 1998.

La Sección Tercera, declaró la responsabilidad de la administración municipal, porque se vulneró un bien convencional y constitucional, como la protección del interés superior del niño, cuya seguridad debe ser garantizada en los establecimientos encargados de su cuidado. Entre las órdenes impartidas, el Municipio de Florida – Blanca, deberá, elaborar un diagnóstico sicológico de la víctima, hoy mayor de edad, para determinar si existen secuelas síquicas derivadas del trauma sufrido cuando era una niña, y, si es necesario, suministrar el tratamiento sicológico correspondiente para superar tales secuelas.
La Sala pudo verificar que la menor fue lesionada mientras se encontraba en el colegio, lo que significa que la vigilancia de la que disponía la institución no tuvo la eficacia suficiente para garantizar su seguridad.
A su juicio, el comportamiento de las directivas del colegio infringió normas internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos. "Los establecimientos educativos deben tener las normas de seguridad necesarias para impedir que la integridad corporal y psíquica de los niños sea vulnerada". Y es evidente que en el caso sub judice dichas normas de seguridad no fueron implementadas o resultaron ineficaces; toda vez que una menor impúber fue agredida mientras estaba en el colegio público al que concurría cotidianamente", señala la sentencia. El Consejo revocó la decisión del Tribunal Administrativo del DPTO DE S/TDER, por estimar que hizo una valoración indebida de las pruebas, ya que, en estos casos, aunque no exista una prueba directa de cómo ocurrieron los hechos, no se pueden desconocer las reglas de la experiencia, según las cuales, cuando se dan este tipo de agresiones, quienes las acometen obran encubiertos y ocultos de otras personas que los puedan delatar. ***(Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 68001231500019990261701, Consejero Ponente Jaime Orlando Santofimio).***

***Ley 1098 de 2006. Artículo 44. Obligaciones complementarias de las instituciones educativas**. Los directivos y docentes de los establecimientos académicos y la comunidad educativa en general pondrán en marcha mecanismos para:*
(…)
2. Establecer la detección oportuna y el apoyo y la orientación en casos de malnutrición, maltrato, abandono, abuso sexual, violencia intrafamiliar, y explotación económica y laboral, las formas contemporáneas de servidumbre y esclavitud, incluidas las peores formas de trabajo infantil.
(…)
4. Garantizar a los niños, niñas y adolescentes el pleno respeto a su dignidad, vida, integridad física y moral dentro de la convivencia escolar.

***CÓDIGO PENAL. ARTICULO 25. ACCIÓN Y OMISIÓN**. La conducta punible puede ser realizada por acción o por omisión. Quien tuviere el deber jurídico de impedir un resultado perteneciente a una descripción típica y no lo llevare a cabo, estando en posibilidad de hacerlo, quedara sujeto a la pena contemplada en la respectiva norma penal. A tal efecto, se requiere que el agente tenga a su cargo la protección en concreto del bien jurídico protegido, o que se le haya encomendado como garante la vigilancia de una determinada fuente de riesgo, conforme a la Constitución o a la ley.*
Son constitutivas de posiciones de garantía, las siguientes situaciones:
1. Cuando se asuma voluntariamente la protección real de una persona o de una fuente de riesgo, dentro del propio ámbito de dominio.
2. Cuando exista una estrecha comunidad de vida entre personas.
3. Cuando se emprenda la realización de una actividad riesgosa por varias personas.
4. Cuando se haya creado precedentemente una situación antijuridica de riesgo próximo para el bien jurídico correspondiente.

Parágrafo. Los numerales 1, 2, 3 y 4 solo se tendrán en cuenta en relación con las conductas punibles delictuales que atenten contra la vida e integridad personal, la libertad individual, y la libertad y formación sexuales.

***ARTÍCULO 219-B. OMISIÓN DE DENUNCIA**. El que, por razón de su oficio, cargo, o actividad, tuviere conocimiento de la utilización de menores para la realización de cualquiera de las conductas previstas en el presente capítulo y omitiere informar a las autoridades administrativas o judiciales competentes sobre tales hechos, teniendo el deber legal de hacerlo, incurrirá en multa de trece punto treinta y tres (13.33) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si la conducta se realizare por servidor público, se impondrá, además, la pérdida del empleo.*

***CÓDIGO PENAL. ARTÍCULO 417. ABUSO DE AUTORIDAD POR OMISIÓN DE DENUNCIA**. El servidor público que teniendo conocimiento de la comisión de una conducta punible cuya averiguación deba adelantarse de oficio, no dé cuenta a la autoridad, incurrirá en multa y pérdida del empleo o cargo público.*
La pena será de dos (2) a cuatro (4) años de prisión si la conducta punible que se omitiere denunciar sea de las contempladas en el delito de omisión de denuncia de particular.

***CÓDIGO PENAL. ARTÍCULO 414. PREVARICATO POR OMISIÓN.** El servidor público que omita, retarde, rehuse o deniegue un acto propio de sus funciones, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a noventa (90) meses, multa de trece punto treinta y tres (13.33) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por ochenta (80) meses.*

***LEY 1098 DE 2006. ARTÍCULO 139. SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES**. El sistema de responsabilidad penal para adolescentes es el conjunto de principios, normas, procedimientos, autoridades judiciales especializadas y entes administrativos que rigen o intervienen en la investigación y juzgamiento de delitos cometidos por personas que tengan entre catorce (14) y dieciocho (18) años al momento de cometer el hecho punible.*

De tal manera, que NO podemos incurrir en maltrato infantil, por descuido, omisión o trato negligente, y debemos estricto acato al Concepto 152 del 28 de diciembre de 2017, del ICBF; que taxativamente, señala:

ii) Definición de maltrato infantil según la UNICEF, Organización Mundial de la salud y categorías de maltrató según la Corte Constitucional:
La UNICEF define al maltrato infantil como: "niños que sufren ocasional o habitualmente actos de violencia física, sexual o emocional, sea en el grupo familiar, o en el entorno social.

El maltrato puede ser ejecutado por omisión, supresión o transgresión dé los derechos individuales y colectivos e incluye el abandono completo y parcial.
La Organización Mundial de la Salud -OMS, señala que el maltrato infantil se define "... como los abusos y la desatención de que son objeto los menores de 18 años, e incluye todos los tipos de maltrato físico o psicológico, abuso sexual, desatención, negligencia y explotación comercial o de otro tipo que causen o puedan causar un daño a la salud, desarrollo o dignidad del niño o poner en peligro su supervivencia, en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder;

La exposición a la violencia de pareja también se incluye a veces entre las formas de maltrato infantil. La Corte Constitucional, al concluir que no existe limitación sobre quienes pueden ser los responsables perpetradores del maltrato infantil, puntualiza la definición del maltrato infantil; "...como toda conducta que tenga por resultado la afectación en cualquier sentido de la integridad física; psicológica o moral de los (as) menores de dieciocho (18) años por parte de cualquier persona.

***De otra parte, en la sentencia C-397 de 2010**, la Corte Constitucional señaló de manera general las categorías de maltrato infantil, así "...dentro de los estudios relacionados con el maltrato infantil se han establecido tres tipos. En primer lugar, el maltrato físico que estaría relacionado con las lesiones personales o el daño en el cuerpo del niño; en segundo término, el maltrato psicológico o emocional, relacionado con conductas como las amenazas constantes, las burlas y ofensas que afecten al niño mental y moralmente y, por último, el maltrato omisivo que se daría cuando al niño se le deja, en situación de abandono o descuido que puede afectar su vida o su salud. **Concepto del ICBF, No 152 del 28 de diciembre de 2017**.*

LA DIRECTIVA 01 DEL 04 DE MARZO DE 2022.

En armonía con lo anterior, y sin perjuicio de la normativa que se expida con posterioridad a la comunicación de la presente directiva, es deber de las entidades territoriales, instituciones educativas, directivos docentes, docentes y personal administrativo atender, el siguiente marco jurídico:

a) los tratados y convenios internacionales suscritos por Colombia en materia de protección de los niños, niñas y adolescentes, que hacen parte del bloque de constitucionalidad tales como la Convención sobre los Derechos del Niño aprobada por el Congreso de la República mediante la Ley 12 de 1991; la Ley 704 de 2001; la Ley 765 de 2002;
b) Disposiciones internas tales como: el artículo 05 de la Ley 115 de 1994, la Ley 1098 de 2006 -Código de la Infancia y la Adolescencia; la Ley 599 de 2000 o Código Penal y sus reformas; la Ley 679 de 2001; Ley 1146 de 2007; Ley 1257 de 2008; Ley 1620 de 2013, Ley 1652 de 2013, la Ley 1918 de 2018, artículo 206 de la Ley 1955 de 2019, el Decreto 1710 de 2020 y demás decretos reglamentarios, entre otras.

Con este marco normativo y en consideración al principio del interés superior, es claro que todo niño, niña y adolescente goza de especial protección por parte del Estado, y en atención a ello, tiene derecho a una vida libre de violencia y a que todas las instituciones y la sociedad, adopten las medidas necesarias para la prevención del abuso y el acoso sexual, y en general, de cualquier tipo de vulneración de sus derechos fundamentales.
Con base en lo expuesto, y conforme a las competencias de este Ministerio, es necesario orientar las acciones que entidades territoriales, instituciones educativas, directivos docentes, docentes, orientadores y personal administrativo deben realizar para la prevención y atención de las situaciones de riesgo y afectación de los derechos sexuales y reproductivos de niños, niñas y adolescentes.
En el marco de lo establecido por la Ley 1620 de 2013, y del artículo 87 de la Ley 115 de 1994, los manuales de convivencia escolar deben identificar e incentivar el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos de los estudiantes, que

permitan respetar la diversidad, solucionar los conflictos de manera pacífica, así como prevenir situaciones que atenten y pongan en riesgo el ejercicio de sus derechos.

Los manuales de convivencia deben ser actualizados cada año con participación de la comunidad educativa, y en él deben indicarse los procesos que debe seguir cualquier miembro de la comunidad educativa en caso de enfrentar una situación de violencia escolar.

Los manuales de convivencia, construidos con participación de la comunidad educativa, indicarán a esta cómo actuar, los tiempos, responsables, y las acciones de protección y seguimiento; además deben ser claros para todos los roles y responsabilidades de directivos, docentes, estudiantes y padres de familia o acudientes, en todos los ambientes de interacción con fines académicos, curriculares, extracurriculares o de tutoría.
Igualmente deben prever, los protocolos de atención y cómo se activarán las rutas intersectoriales para el manejo, por parte del comité escolar de convivencia, de ciertas situaciones que afectan la convivencia escolar.

La Ley 1620 de 2013, define acciones que cada comité territorial y comité escolar de convivencia debe realizar para implementar las tres herramientas que todos los establecimientos educativos deben utilizar para la prevención de violencias en entornos escolares y la protección de la vida, la integridad y los derechos de niñas, niños y adolescentes.
Los comités escolares de convivencia deben poner en conocimiento de la comunidad educativa las formas y requisitos de recepción y radicación de la información sobre las situaciones que afectan la convivencia escolar.

Una vez conocidos los hechos que afecten la convivencia, deben activar la ruta para garantizar la atención inmediata en salud física y mental de los involucrados, mediante la remisión alas entidades competentes:

e informar de manera inmediata a los padres, madres o acudientes de todos los estudiantes involucrados y reportar el caso en el Sistema de Información Unificado de Convivencia Escolar, SIUCE.

El comité escolar de convivencia debe revisar y analizar los datos que arrojan sus reportes del Sistemade Información Unificado de Convivencia Escolar SIUCE, para identificar y clasificar las situaciones quegeneran violencia escolar y ponen en riesgo la vida y la integridad de sus estudiantes. Con esta información, podrán identificar cuáles son las situaciones más comunes que afectan la convivencia escolar y el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos para que luego de esta identificación, incluyan dentro del manual de convivencia escolar los pasos que seguirán para prevenir, atender y hacer seguimiento a cada situación.

EL RECTOR, del establecimiento educativo, como presidente del Comité, debe asumir el liderazgo en el manejo de cada situación, y la activación del protocolo determinado, así como poner la denunciaante las autoridades si se trata de una situación tipo III (Fiscalía general de la Nación, Policía de Infancia y Adolescencia y paralelamente al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar).

Una vez atendidas las personas involucradas debe citar a los integrantes del comité escolar de convivencia, enlos términos fijados en el manual de convivencia para informar a los participantes en el comité de los hechos que dieron lugar a la convocatoria, **guardando reserva de aquella información que pueda atentar contra el derecho a la intimidad y confidencialidad de las partes involucradas, así como del reporte realizado ante la autoridad competente.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1620 de 2013, la omisión, incumplimiento o retraso en la implementación de la Ruta dan lugar a las investigaciones y sanciones de naturaleza disciplinaria y penal.

El comité escolar de convivencia deberá garantizar, el derecho a la intimidad y a la confidencialidad delos datos personales de las niñas, niños o adolescentes involucrados en las situaciones de violencia, por ello, deberá definir un proceso para el manejo de la información ante medios de comunicación o en general, ante la comunidad educativa.

Sin embargo, la actuación de los Comités no puede reducirse a la reacción ante el conocimiento de unos hechos, sino que deben jugar un papel protagónico en actividades de prevención, toda vez que constituyen la instancia encargada de liderar las acciones y procesos de formación para el ejercicio dela ciudadanía, la convivencia y los derechos humanos, sexuales y reproductivos, y tienen la finalidad de construir al interior del establecimiento, mediante el diálogo, el trabajo en equipo y la participación de la comunidad, relaciones armónicas y pacíficas para el desarrollo de competencias y el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos.
Como lo establece el artículo 30 de la Ley 1620 de 2013, el componente de prevención deberá ejecutarse a través de un proceso continuo de formación para el desarrollo integral del niño, niña y adolescente, mediante un plan de acción que incluya las estrategias pedagógicas para fortalecer competencias ciudadanas y socioemocionales, la educación para la sexualidad, y el fortalecimiento delos procesos de participación y de las acciones de cuidado y protección con las familias, tal y como se ilustra en el literal b de esta directiva. De otra parte, los comités de convivencia escolar de las entidades territoriales de que trata el artículo 9 de la Ley 1620 de 2013, son claves para garantizar que la ruta de atención integral sea apropiada e implementada adecuadamente en su jurisdicción, y son la instancia donde se encuentra el sector educativo con los distintos órganos del Gobierno y autoridades de control, cuya finalidad está orientadaa garantizar los derechos de los niños y jóvenes. Además, tienen la función de vigilar, revisar y ajustarperiódicamente las estrategias y acciones del Sistema Nacional de Convivencia en su jurisdicción, de conformidad con los reportes y monitoreo del Sistema de Información Unificado de Convivencia Escolar.
(…)

- **Acciones pedagógicas para la prevención de violencia sexual en el entorno escolar**

Dentro de las estrategias que se han considerado adecuadas para prevenir, atender y hacer seguimiento a las situaciones que generan riesgo y vulneran los derechos sexuales y reproductivos deniñas, niños y adolescentes en el sector educativo, es necesario fortalecer los programas de educaciónsexual de acuerdo con la edad y el contexto, a fin de que todos, en especial niños, niñas y adolescentes,tengan los conocimientos y desarrollen las habilidades, actitudes y comportamientos que les permitanreconocer y generar interacciones de cuidado y bienestar consigo mismo, con los demás y con el entorno, actuar de manera constructiva, democrática e inclusiva en la sociedad y ejercer sus derechos,entre ellos, los derechos sexuales y los derechos reproductivos para así lograr construir relaciones consus pares, con sus familias y educadores que garanticen sus derechos y la toma de decisiones asertivas, informadas y autónomas, que impactan sus proyectos de vida.

Lo anterior con fundamento en lo contenido en la Ley 1146 de 2007, la Ley 1257 de 2008, y la Ley 1620de 2013 reglamentada por el Decreto 1965 de 2013 compilado en el Decreto 1075 de 2015, la cual identifica como acción de prevención el desarrollo e implementación de la Educación Integral para la Sexualidad que parte de un marco de derechos, teniendo en cuenta el contexto, la edad y la participación de la comunidad educativa.

El SIUCE cuenta con el Módulo de Convivencia Escolar que permite generar reportes para diseñar acciones preventivas y hacer seguimiento a los casos de violencias sexuales, y con ello, una adecuada activación de rutas para la atención intersectorial a las víctimas, especialmente con el sector salud, ICBF y Fiscalía o entidad correspondiente en el territorio.
En el marco de la "Alianza Familia Escuela" es necesario que la Institución Educativa promueva el desarrollo de acciones conjuntas entre las familias y los educadores, orientadas a la prevención de riesgos y a la promoción de derechos humanos, sexuales y reproductivos, a partir de los proyectos de educación sexual u otros que estén definidos en el PEI, abordando especialmente el trabajo sobre imaginarios y estereotipos de género y riesgos específicos. Alianza Familia – Escuela:

https://escuelasecretarias.mineducacion.gov.co/publicaciones/55

Finalmente, se destaca que, el Decreto 4798 de 2011, reglamentario de la Ley 1257 de 2008, compilado en el Decreto 1075 de 2015, establece, a cargo de las secretarías de educación de las Entidades Territoriales Certificadas en Educación la

inspección y vigilancia del cumplimiento de las obligaciones señaladas para las instituciones educativas relacionados con la erradicación de la violencia contra los niños, niñas y adolescentes.

- **ACCIONES DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO, EN LA SELECCIÓN, NOMBRAMIENTO O CONTRATACIÓN DE PERSONAL ADMINISTRATIVO O EDUCADOR, PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE SITUACIONES DE VIOLENCIA SEXUAL EN EL ENTORNO ESCOLAR.**

El sistema jurídico colombiano mediante la Ley 1918 de 2018, reglamentada por el Decreto 753 de 2019, adicionó el artículo 219C de la Ley 599 de 2000, estipulando una inhabilidad para aquellas personas que, resultarán con fallo condenatorio en la trasgresión de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

El Decreto 753 de 2019, detalla los cargos, oficios o profesiones que involucran una relación o interacción directa entre el trabajador y el menor de edad, el cual puede ser por "trato personal o a través de cualquier medio tecnológico", y que se presenta de manera habitual y frecuente durante el desarrollo de las I.E. ANTONIO LENIS inherentes a su cargo; entre estos se encuentran: los docentes y personal que trabaje en instituciones de educación formal, transporte escolar y demás que puedan tener interacción con los estudiantes.

En el marco de lo señalado tenemos que, las entidades territoriales, los representantes legales de las instituciones educativas oficiales y no oficiales, y personal administrativo, en cumplimiento de sus funciones y competencias y como garantes de la protección de la integridad de los niños, niñas y adolescentes que asisten a las aulas, deberán cumplir con las acciones de prevención establecidas en la norma vigente, es decir, deberán dentro del proceso de selección y seguimiento del personal administrativo y educador atender lo siguiente:

- **Generar el registro de inhabilidades por delitos sexuales contra la libertad e integridad de niños, niñas y adolescentes, en los procesos de selección del personal administrativo y docente.**

- Apoyar, elaborar o activar las Rutas de Atención Integral que contengan los protocolos de atención en situaciones de violencia sexual o todas aquellas que vulneren los derechos de niños, niñas y adolescentes. Este ejercicio deberá tener como objetivo la sensibilización del personal y la comunidad educativa en la prevención, detección, identificación y atención de estas situaciones de violencia sexual que pongan en peligro y vulneren los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Revisar cada cuatro (4) meses durante la vigencia de la relación de trabajo el registro de inhabilidades. Dicha consulta la deberán realizar a través del enlace:

https://inhabilidades.policia.gov.co:8080/

o ingresando a la página web de la Policía Nacional de Colombia, opción Registro Inhabilidades.

Las Entidades Territoriales Certificadas en educación deben adelantar las investigaciones de orden disciplinario que correspondan, y mientras se surte el debido proceso, tener en cuenta que el artículo 44 de la Constitución Política, el artículo 3 de la Ley 12 de 1991, la Ley 1098 de 2006 y la sentencia de la Corte Constitucional T-075 de 2013, dan el soporte jurídico para que en toda decisión o medidas administrativas que deban adoptarse en relación con los niños, niñas y adolescentes, prevalezcan sus derechos, aun cuando exista un conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.

En tal sentido, cuando las secretarías de educación en ejercicio de sus funciones se encuentren adelantando actuaciones administrativas de tipo disciplinario o tengan conocimiento que una persona vinculada a la Institución Educativa se encuentre involucrada en una investigación judicial por delitos de violencia sexual contra niños, niñas o adolescentes, pueden realizar un ejercicio de ponderación, atendiendo a los postulados constitucionales y el bloque de constitucionalidad.

Haciendo prevalecer, los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y adoptar la decisión de asignar a los docentes a que realicen actividades curriculares no lectivas que no conlleven la interacción directa con los estudiantes o de manera excepcional y transitoria, de tipo administrativo, mientras se surte el debido proceso.

Esta orientación será aplicada igualmente al personal que desarrolla actuaciones administrativas y por las instituciones educativas no oficiales, de acuerdo con sus procedimientos.

ATENCIÓN DE SITUACIONES DE VIOLENCIA SEXUAL EN EL ENTORNO ESCOLAR

Cada actuación y acción que tengan relación con los derechos de los niños, niñas y adolescentes deberán estar orientadas a:

i) garantizar su desarrollo armónico e integral; ii) generar las condiciones para el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales; iii) asegurar ambientes aptos para su desarrollo, iv) adecuar las medidas que correspondan a la protección de riesgos, que amenacen su integridad, tales como violencia fisca o moral y en general que signifiquen el irrespeto por la dignidad humana en todas sus formas[127]1, v) investigar y sancionar severamente los delitos en los cuales niños, niñas y adolescentes son víctimas, y garantizar la reparación del daño y el restablecimiento de sus derechos vulnerados.

En correspondencia con lo anterior, es claro que, el Estado a través de todos y cada uno de sus agentes tiene la responsabilidad inexcusable de actuar oportunamente para garantizar la realización, protección y el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes (artículo 10°, Ley 1098 de 2006), de tal forma que todo acto que afecte la integridad, el desarrollo armónico de niños, niñas y adolescentes como son los de tipo de violencia sexual, debe ser tratado con suma diligencia.
Este tipo de violencia hace referencia a "todo acto o comportamiento de tipo sexual ejercido sobre un niño, niña o adolescente, o adolescente, utilizando la fuerza o cualquier forma de coerción física, psicológica o emocional, aprovechando las condiciones de indefensión, de desigualdad y las relaciones de poder existentes entre víctima y agresor."2[128]

Por tanto, tras el conocimiento de una presunta o efectiva acción o actuación de violencia sexual contra los estudiantes, la entidad territorial, el establecimiento educativo y las autoridades escolares, deben tener en cuenta lo siguiente:

• En todo momento el personal de la institución educativa, así como el personal de la entidad territorial certificada en educación deben brindar atención, acompañamiento y apoyo al niño, niña o adolescente víctima, primando en cada una de sus actuaciones sus derechos, **no subestimando la denuncia o situación de riesgo, sino por el contrario actuando de manera diligente y oportuna.**

• **El sistema jurídico colombiano, en la Ley 1146 de 2007 en su capítulo 4, compuesto por los artículos 11, 12, 13 y 14 estableció para los docentes y directivos docentes de los establecimientos educativos oficiales y no oficiales, entre otras la obligación de "denunciar ante las autoridades administrativas y judiciales competentes, toda conducta o indicio de violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes de la que se tenga conocimiento". La omisión en la denuncia oportuna implica la desatención de una disposición normativa expresa, lo cual también debe ser objeto de investigación por las autoridades correspondientes.**

• Se debe evitar la revictimización del niño, niña o adolescente; para ello es preciso activar la ruta de atención, dando traslado a las autoridades correspondientes a fin de que se inicien las actuaciones judiciales, y adoptar las medidas administrativas inmediatas y eficaces que correspondan.
• De acuerdo con la Ley 1620 de 2013 y, su Decreto reglamentario 1965 del mismo año, el personal docente y directivo docente de los establecimientos educativos deberán reportar, las situaciones tipo III, según el protocolo expedido para el abordaje pedagógico de las violencias basadas en género – VBG en los entornos escolares, en el Sistema de Información Unificado de Convivencia Escolar – SIUCE.

[127] Corte Constitucional. Sentencia T-448 de 2018. Magistrado Sustanciador: Antonio José Lizarazo Ocampo.
[128] Congreso de la Republica- Ley 1146 de 2007.

• Las entidades territoriales, iniciarán las medidas disciplinarias contenidas en la Ley 734 de 2002 y la Ley 1952 de 2019, para los servidores públicos, adoptando medidas provisionales en el marco del debido proceso; **esta orientación será aplicada por instituciones educativas no oficiales, de acuerdo con sus procedimientos.**

De la misma forma se debe notificar del caso, a la Policía de Infancia y Adolescencia, fiscalía general de la Nación, entidad prestadora de salud y, al ICBF para que se le garanticen, protejan y restablezcan los derechos del niño, niña o adolescente.

- Cada actuación administrativa y disciplinaria que se desarrolle para la atención de situaciones de violencia sexual en el entorno escolar y hacia la protección de los derechos fundamentales debe evitar acciones discriminatorias basadas en estereotipos de género u otras; **y proteger el derecho de las victimas a no ser confrontadas con el presunto agresor o agresora.**
- Se debe garantizar la privacidad de la información y, por lo tanto, los datos contenidos en el relato de los hechos se trabajarán bajo reserva y solo tendrá acceso al mismo las partes del proceso administrativo o disciplinario y la entidad competente.

- Es necesario que, se establezca contacto con un miembro de la familia de la víctima, verificando que la misma familia no esté implicada como agresora, caso en el cual se deberá contactar al ICBF.

- La Entidad Territorial Certificada en Educación, y el establecimiento educativo están en la obligación de entregar o allegar la información requerida por parte de las autoridades judiciales y policiales competentes, a fin de coadyuvar en la investigación de la posible comisión de un delito o falta en contra de los derechos e integridad de los niños, niñas y adolescentes.

- Las entidades territoriales, en todo momento, deben procurar trabajar de manera coordinada con las demás autoridades territoriales, judiciales o policivas, para garantizarle al niño, niña o adolescente:

- **Atención médica y psicológica 24 horas al día, 7 días a la semana, ya que todo caso de violencia sexual, independientemente del tiempo trascurrido, se considera una urgencia, por lo tanto, los servicios para atender la salud física y mental deben prestarse de manera inmediata y gratuita en la institución prestadora de servicios de salud más cercano a la institución educativa que cuente con servicios de urgencias, sin importar la red prestadora a la que esté afiliada la víctima. En el caso que se verifique que no se encuentra afiliada, deberá solicitarse de forma inmediata a la secretaria de Salud territorial su afiliación en el marco normativa del Sistema General de Seguridad Social en Salud.**

- Medidas de protección por parte del ICBF, Comisaría de Familia o Policía de Infancia y Adolescencia para que se detenga la violencia sexual y evitar que se repita, brindar acompañamiento, protección, atención integral, restablecimiento de los derechos y apoyo psicosocial a la víctima y a su familia, así como, apoyar en los trámites de denuncia.

- Justicia y reparación debe ser garantizada por la Fiscalía, la Policía de Infancia y Adolescencia y la Policía Judicial (CTI, SIJIN, DIJIN).

- Las medidas de protección adoptadas contra la violencia sexual, no pueden afectar el derecho a la educación del niño, niña o adolescente, para ello se deben adelantar las acciones intersectoriales que sean necesarias. Adicionalmente, se deben adoptar las medidas internas en la institución educativa para que se hagan efectivas las medidas de protección dictadas por la autoridad administrativa competente.

- De acuerdo con el Artículo 27 del Decreto 1965 de 2013, en caso de presentarse un conflicto de interés o causal de impedimento y recusación por parte de alguno de los integrantes que conforman el Comité de Convivencia Escolar, **los**

mismos se tramitarán conforme a lo establecido en el artículo 11 y 12 de la Ley 1437 de 2011 o las normas que los sustituyan.

Tratándose de los establecimientos educativos no oficiales, los respectivos reglamentos de los Comités Escolares de Convivencia deberán definir los conflictos de interés, las casuales de impedimento y de recusación, así como el procedimiento para resolverlos, de tal forma que se garantice la imparcialidad de los integrantes de los referidos comités.

- **De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1620 de 2013, la omisión, incumplimiento o retraso en la implementación de la Ruta, dará lugar a las investigaciones y sanciones de naturaleza disciplinaria y penal.**

Se notifica, a la comunidad educativa en general, taxativo en el texto del manual de convivencia escolar.
Para su estricto cumplimiento.

CORTE CONSTITUCIONAL, T – 124 DE 2024.

127. [129]Ahora bien, en los procedimientos que materialicen los deberes de prevención, investigación, sanción y reparación deben garantizar, por lo menos, (i) la imparcialidad de los funcionarios, autoridades y directivos, lo que incluye la erradicación de las preconcepciones o estereotipos de género y *(ii)* la idoneidad de medidas de protección, teniendo en cuenta la modalidad del daño y adoptando remedios alternativos o complementarios a los dispuestos en la normativa cuando la situación lo requiera. En particular, las investigaciones de conductas de violencias basadas en género para satisfacer la exigencia de debida diligencia deben ser:

"[O]ficiosas, para que el competente inicie la investigación por iniciativa propia, sin estar supeditado a las quejas o denuncias de las presuntas víctimas; oportunas, para evitar que el tiempo atente contra la averiguación de la verdad y para adoptar medidas de protección eficaces; exhaustivas, para lograr el recaudo de las pruebas necesarias y conducentes a una valoración integral de los hechos; imparciales, para atender un actuar objetivo, libre de prejuicios o tendencias y sin razonamientos teñidos de estereotipos y respetuosas, para prevenir la revictimización"[130].

128. Asimismo, las investigaciones deben aplicar la perspectiva de género, lo cual permite detectar los factores de riesgo existentes para consumar actos de discriminación y violencia, siendo especialmente relevantes las asimetrías de poder[131], los estereotipos de género[132] y la intersección de factores de vulnerabilidad[133]. Esta perspectiva es fundamental en el recaudo y valoración probatoria, pues existe una dificultad en recolectar las evidencias de acoso y violencia sexual, debido a que las víctimas optan por no denunciar por temor a confrontar al agresor y la vulnerabilidad a la que quedan expuestas. En consecuencia, resulta imprescindible que las autoridades encargadas de la investigación minimicen su intromisión en la intimidad de la víctima, busquen otras estrategias para probar los

[129] Página 25 del fallo de Tutela T – 124 de 2024.
[130] Sentencia T-210 de 2023. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.
[131] Consiste en la jerarquización de géneros con preeminencia del masculino, lo cual se desarrolla con mayor facilidad en el contexto académico por la posición de autoridad que ostentan los docentes respecto de los estudiantes, generando una relación de subordinación.
[132] Parte de que de las prácticas o comportamientos de exclusión y agresión contra la mujer por su género se derivan prejuicios sociales sobre los atributos o funciones sociales que los géneros poseen o deberían poseer.
[133] Considera que la víctima, además de ser mujer, posee otras características, como la edad, que la hacen vulnerable a que se cometan otros actos de discriminación en su contra.

hechos[134]; desplieguen todas las acciones para garantizar los derechos de las víctimas y ejerzan un rol activo para constar o desvirtuar los alegatos ante advertencias, quejas, o denuncias de acoso.

129. Como ya se indicó, estos hechos generan daños mayores cuando las víctimas son niñas, niños o adolescentes y, por lo tanto, las autoridades deben asumir una carga mayor para la protección de sus intereses. Justamente, el siguiente capítulo hablará sobre el interés superior de niños, niñas y adolescentes como guía de toda actuación.

(…)

136. Finalmente, es necesario poner de presente que el interés prevalente de las niñas y adolescentes se traduce en una protección constitucional reforzada, debido a su edad y género. Esto, pues *(i)* el principio del interés del menor se debe tener "como un eje central de interpretación de la ley y la protección especial contra delitos que afecten su libertad, integridad y formación sexual", lo cual, a su vez, se traduce en el derecho que tienen a no ser víctimas de ninguna forma de violencia sexual y *(ii)* la violencia contra las niñas tiene una connotación de género[135].
(…)

146. En las instituciones educativas, en particular, las niñas y adolescentes quedan expuestas a factores de riesgo originados por las "relaciones de poder [que] se caracterizan por insinuaciones sexuales injustificadas, como el acoso sexual a las niñas en las escuelas o en el camino a ellas"[136]. Los colegios, en ocasiones, potencializan las relaciones de poder y el aprovechamiento de los lazos de confianza, para naturalizar así actos que resultan indebidos y contrarios a los derechos de los adolescentes. Funcionan en la lógica del "grooming", es decir "una cierta preparación […] para asegurar las condiciones del acercamiento afectivo y efectivo, en que el funcionario público, docente, posee una clara superioridad no solo por el cargo que detenta sino también por su edad"[137].

147. Tal dinámica contrasta con el rol que deberían desempeñar los entornos educativos para la erradicación, prevención oportuna e investigación de casos de violencia sexual[138]. De hecho, la educación básica guarda un enorme potencial como "una función esencial, transformadora y de empoderamiento en la promoción de los valores de los derechos humanos y se considera la vía para la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres"[139]. Pero cuando las dinámicas de poder y los prejuicios circulan libremente en los colegios, estos dejan de ser lugares seguros y de empoderamiento para convertirse en escenarios de riesgo. Esto da cuenta del complejo carácter ambivalente con el que los

[134] La Sentencia T-232 de 2023 (M.P. Diana Fajardo Rivera) explicó que *"*En lo que tiene que ver con la prueba de los hechos es necesario un ejercicio consciente del operador para enfrentarse a y despojarse de estereotipos de género y tomar en consideración, entre otras, las siguientes pautas: (i) valorar las declaraciones de la víctima como un elemento probatorio de especial relevancia; (ii) adelantar el análisis probatorio considerando el contexto y haciendo énfasis en la valoración conjunta de los medios de convicción, en lugar de fragmentar o fraccionar las circunstancias fácticas, pues ello puede desdibujar la estructura de violencia que suele acompañar al acoso; (iii) apartarse de estereotipos que conduzcan a hacer invisible o normalizar la conducta; (iv) indagar por el potencial transformador (o perpetuador) de la decisión a adoptar; (v) analizar las relaciones de poder que pueden afectar la autonomía y dignidad de la mujer; hacerlas visibles e identificar sus riesgos; y (vi) abordar con precaución las reglas de la experiencia, pues, en tanto generalizaciones fácticas, pueden encubrir prejuicios discriminatorios*"*.
[135] Sentencia T-448 de 2018. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.
[136] Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Recomendación general núm. 36 (2017) sobre el derecho de las niñas y las mujeres a la educación, párr. 47.
[137] Corte IDH (2020). Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador, párr. 131.
[138] Defensoría del Pueblo (2023). Violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes en Colombia: análisis de la respuesta estatal.
[139] Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Recomendación general núm. 36 (2017) sobre el derecho de las niñas y las mujeres a la educación, párr. 1.

niños y niñas entienden su relación con los colegios -donde pasan la mayor parte de su infancia y adolescencia- y el trauma que supone ver convertido al *cuidador* en un *agresor*.

148. Es así que la violencia sexual sobre niños y niñas puede tener efectos devastadores en su desarrollo físico, mental y social. Esos actos pueden causar lesiones mortales y no mortales; problemas de salud física (como el retraso en el desarrollo físico y la aparición posterior de enfermedades pulmonares, cardíacas y hepáticas y de infecciones de transmisión sexual); dificultades de aprendizaje (incluidos problemas de rendimiento en la escuela y en el trabajo); consecuencias psicológicas y emocionales (como sentimientos de rechazo y abandono, trastornos afectivos, trauma, temores, ansiedad, inseguridad y destrucción de la autoestima); problemas de salud mental (como ansiedad y trastornos depresivos, alucinaciones, trastornos de la memoria o intentos de suicidio), y comportamientos perjudiciales para la salud (como el abuso de sustancias adictivas o la iniciación precoz en la actividad sexual).

149. También acarrea consecuencias para el desarrollo y el comportamiento (como el absentismo escolar y el comportamiento agresivo, antisocial y destructivo hacia si mismo y hacia los demás) pueden causar, entre otras cosas, el deterioro de las relaciones interpersonales, la exclusión escolar y conflictos con la ley[140].

(…)

8.2. [141]El marco normativo de prevención y protección contra la violencia sexual en el ámbito escolar

152. El mandato de prevalencia de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes impacta en todas las esferas de la vida pública y privada, incluyendo por supuesto a las instituciones educativas. En concreto, en el ámbito de la educación básica y media, Colombia dispone de varias leyes, decretos y directivas para garantizar estos derechos. Este capítulo hará una breve referencia a estos instrumentos.

153. La Ley 1146 de 2007, tiene por objeto la prevención de la violencia sexual y la atención integral de los niños, niñas y adolescentes víctimas de abuso sexual, con la cual se busca formular políticas, programas, cooperación interinstitucional e intersectorial frente a las entidades encargadas de la prevención sexual, analizar la situación del país frente a este tema y así poder establecer estrategias para la prevención de la violencia sexual en cualquier ámbito en donde pueda ser desarrollada.

154. Por su parte, la Ley 1620 de 2013, crea el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar, que promueva y fortalezca la formación ciudadana y el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos de los estudiantes, de los niveles educativos de preescolar, básica y media y prevenga y mitigue la violencia escolar y el embarazo en la adolescencia[142]. Esta norma contiene la Ruta de Atención Integral, la cual ha sido entendida como:

"los procesos y los protocolos que deberán seguir las entidades e instituciones que conforman el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar, en todos los casos en que se vea afectada la convivencia escolar y los derechos humanos, sexuales y

[140] Convención sobre los Derechos del Niño. Observación general N.º 13 (2011). Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia, párr. 15.
[141] Página 31 del Fallo de Tutela T – 124 de 2024.
[142] Ley 1620 de 2013.

reproductivos de los estudiantes de las instituciones educativas, articulando una oferta de servicio ágil, integral y complementario"[143].

155. La Ruta de Atención Integral contiene cuatro componentes que orientan las actuaciones de las autoridades, principalmente, de los Comités Escolares de Convivencia: *(i)* la promoción, con el que se busca que los colegios puedan fomentar dentro de sus planteles un ambiente y convivencia agradable que permita que los derechos humanos, incluidos los sexuales y reproductivos, sean garantizados de una manera efectiva; *(ii)* la prevención, según la cual las instituciones deben actuar de manera cautelosa e inmediata ante cualquier situación que pueda menoscabar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, incluso si los factores de riesgo o los daños ocurren fuera del ámbito escolar;[144] *(iii)* la atención y acción oportunas de la institución ante los hechos de agresión que violentan el efectivo goce de los derechos y, por último, *(iv)* el seguimiento, con el cual se garantiza la efectividad de comienzo a fin de la Ruta Atención Integral.

156. Bajo este marco, el Ministerio de Educación Nacional y su Sistema de Información Unificado de Convivencia Escolar (SIUCE) cumplen un rol determinante. Allí se registra la información de cada caso con el fin de realizar la trazabilidad de cada hecho reportado y de las acciones desplegadas por los diferentes comités escolares. Esto permite "generar el registro de inhabilidades por delitos sexuales contra la libertad e integridad de niños, niñas y adolescentes, en los procesos de selección del personal administrativo y docente"[145].

157. Debe tenerse en cuenta que existen distintos grados de riesgo que activan la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar, las cuales se enmarcan en tres categorías[146]:

- Tipo I: conflictos o situaciones esporádicas que alteran el ambiente escolar de manera negativa, en donde no hay una afectación física o de salud;
- Tipo II: situaciones de *bullying* y *ciberbullying* que generan algún tipo de daño en la salud del menor, ya sea física o mental, por lo que se requiere de la intervención de EPS o IPS para brindar atención en salud, así como el conocimiento de los padres de familia sobre lo ocurrido.
- Tipo III: conductas que alcanzan la gravedad del derecho penal y también requieren la atención en salud inmediata y el conocimiento de los padres. Son conductas especialmente graves que atentan contra la libertad, integridad y formación sexual del menor, por lo tanto, deben ser puestas en conocimiento de los órganos de investigación penal.

158. Dadas las particularidades de los casos acumulados, es necesario hacer énfasis en las situaciones Tipo III. Al respecto, se deben tener en cuenta las leyes referidas al inicio de este capítulo, así como la Directiva 01 de 2023 expedida por el Ministerio de Educación, precisamente en respuesta a hechos de violencia sexual conocidos por la opinión pública en

[143] *Ibid*, artículo 29. Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar.
[144] *Ibid*, artículo 30. Componentes de la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar.
[145] Directiva 01 de 2023, Ministerio de Educación, p. 6.
[146] Infografía Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar, Ministerio de Educación. Disponible en https://www.mineducacion.gov.co/1780/articles-322486_archivo_pdf_ruta.pdf

distintos colegios públicos y privados. Además, hay informes recientes de la Defensoría del Pueblo[147] y de la Procuraduría General de la Nación[148] que hacen seguimiento a los avances a estas directivas dentro de los colegios. A partir de estos documentos, el protocolo que deben seguir las instituciones educativas puede representarse de la siguiente manera en sus elementos centrales:



Esquema de atención de Situaciones Tipo III. Elaborado por la Procuraduría General de la Nación

159. A pesar de este protocolo de acción, es necesario reconocer que persisten falencias dentro de las instituciones educativas. Al respecto, resultan ilustrativas las reflexiones que desde el Comité de los Derechos del Niño se han planteado sobre la distancia que separa las normas de la realidad:

"Los ordenamientos jurídicos de la mayoría de los Estados aún no prohíben todas las formas de violencia contra los niños y, cuando existe una legislación en ese sentido, su aplicación suele ser insuficiente. Hay actitudes y prácticas sociales y culturales generalizadas que toleran la violencia. Las medidas adoptadas tienen efectos limitados debido a la falta de conocimientos, datos y comprensión sobre la violencia contra los niños y sus causas fundamentales, a las respuestas más centradas en los síntomas y las consecuencias que en las causas, y a las estrategias más fragmentadas que integradas. No se asignan

[147] Defensoría del Pueblo. (2023). Informe defensorial. Violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes en Colombia: análisis de la respuesta estatal.
[148] Procuraduría General de la Nación (2023). Vigilancia al Abordaje del Acoso Escolar y la Violencia Sexual contra Niñas, Niños y Adolescentes en Entornos Educativos
Disponible en https://www.procuraduria.gov.co/Documents/Julio%202023/INFORME%20CONVIVENCIA%20ESCOLAR%20-%20%C3%89NFASIS%20VIOLENCIA%20SEXUAL%20EN%20COLEGIOS.pdf

suficientes recursos para hacer frente al problema"[149].

160. De acuerdo con una nota de prensa emitida por el Ministerio de Educación[150], se realizaron distintas denuncias y plantones en instituciones educativas públicas y privadas que impulsaron al Ministerio a expedir la Directiva 01 de 2022.

161. Esta directiva contiene orientaciones adicionales para la prevención de violencia sexual en entornos escolares, para así potenciar el adecuado uso de la Ruta de Atención Integral antes descrita y recalca la enseñanza y la pedagogía a través del Programa de Educación para la Sexualidad y Construcción de Ciudadanía (PESCC) para la prevención y mitigación de estas situaciones. Dentro de esta directiva se prevén actuaciones relevantes de los comités como:

(i) Actualizar los manuales de convivencia cada año e indicar los procesos que debe seguir cualquier miembro de la comunidad educativa en caso de enfrentar una situación de violencia escolar.

(ii) Cada institución educativa debe constituir su comité escolar de convivencia y definir anualmente, los procesos de prevención, atención y seguimiento en el marco de la Ruta de Atención Integral de Convivencia Escolar.

(iii) Una vez conocidos los hechos que afecten la convivencia, deben activar la ruta para garantizar la atención inmediata en salud física y mental de los involucrados, mediante la remisión a las entidades competentes, e informar de manera inmediata a los padres, madres o acudientes de todos los estudiantes involucrados y reportar el caso en el Sistema de Información Unificado de Convivencia Escolar, SIUCE.

(iv) El comité escolar de convivencia deberá garantizar el derecho a la intimidad y a la confidencialidad de los datos personales de las niñas, niños o adolescentes involucrados en las situaciones de violencia[151].

162. Otro aspecto importante que se incluye dentro de la Directiva es el ejercicio de medidas urgentes que las instituciones educativas pueden implementar cuando conocen de una situación realizada por un individuo que pertenece a la institución y que vulnera derechos sexuales de un estudiante. Al respecto, establece que los colegios pueden hacer prevalecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes frente al individuo *infractor*, el cual deberá asumir cargos administrativos que no impliquen la interacción académica con la víctima y demás estudiantes del plantel. Esto, en todo caso, garantizando el debido proceso de las partes involucradas, así como la intimidad y confidencialidad del asunto.

163. Si bien la protección de los menores de edad víctimas de violencia sexual en Colombia muestra avances significativos, especialmente en el plano normativo, aún son muy preocupantes los datos de violencia contra niños, niñas y

[149] Comité de Derechos del Niño. Observación general Nº 13 (2011). Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia.
[150] Comunicado del Ministerio de Educación Nacional, 23 de marzo de 2022. Sobre los casos de abuso sexual y violencias de género en las instituciones educativas el Ministerio de Educación expide el siguiente comunicado, mencionando que "Con este contexto y en cuanto al caso denunciado en el Marymount y en el colegio Colsubsidio, la Ministra en cartas enviadas a la secretaria de Educación de Bogotá, Edna Bonilla; al personero de Bogotá, Julián Pinilla, y al Fiscal General, Francisco Barbosa, hace explícita la importancia de trabajar de forma coordinada y oportuna para investigar con celeridad la ocurrencia de los hechos denunciados y en general de todos los casos reportados sobre este tipo de conductas que vulneran los derechos de las niñas, niños, jóvenes y adolescentes en el país".
[151] Directiva 01 de 2023, Ministerio de Educación, pp. 2 y 3.

adolescentes. Incluso el Ministerio de Educación Nacional y las instituciones de educación superior que intervinieron en el proceso, reconocen la existencia de problemas pendientes de resolver. Para concluir este capítulo, se enuncian algunos de estos desafíos a partir de la información allegada por las partes, así como de los informes de la Defensoría del Pueblo y de la Procuraduría General sobre la materia.

164. En primer lugar, es evidente la insuficiencia de los registros centralizados sobre las conductas violentas contra niños, niñas y adolescentes en entornos educativos. Si bien existe el SIUCE, este todavía no ha sido apropiado por todas las instituciones educativas[152], lo que genera un enorme subregistro -como se hace palpable al comparar con los datos mucho mayores de la Fiscalía General de la Nación- que dificulta el diseño y la ejecución de políticas públicas.

165. Otro de los problemas más recurrentes manifestados por los expertos es la *desarticulación* entre las instituciones y organizaciones que deberían trabajar intersectorialmente con el objetivo de lograr atención inmediata, judicialización, protección y restablecimiento de las víctimas. Entre estas encontramos las entidades de salud (EPS, IPS), las Comisarías y Defensorías de Familia, la Policía Nacional, la Fiscalía General de la Nación, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y las instituciones educativas. Dicho en otras palabras, "no hay lineamientos claros para un proceso restaurativo que permita la inserción de las victimas minimizando efectos no deseados y que sea de una acción integral que vincule a las familias y las escuelas como elementos restaurativos ante los hechos"[153].

PROTOCOLO INSTITUCIONAL PARA LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y MANEJO DE SITUACIONES RELACIONADAS CON EL USO, PORTE, DISTRIBUCIÓN O CONSUMO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, TABACO, VAPEADORES Y SUSTANCIAS PSICOACTIVAS (SPA)

FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL, LEGAL Y PRINCIPIOS ORIENTADORES.

Marco Jurídico Aplicable.

El presente protocolo, se fundamenta en el bloque de constitucionalidad y las disposiciones normativas vigentes en la República de Colombia:

Constitución Política de Colombia: Artículos 29 (Debido Proceso), 44 (Prevalencia de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes), 49 (Salud Pública y prohibición del porte y consumo de sustancias psicoactivas) y 67 (Derecho y deber de la Educación).

Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia): Artículos 10 (Corresponsabilidad), 11 (Exigibilidad de los derechos), 18 (Derecho a la integridad personal), 19 (Rehabilitación y resocialización), 20 (Derechos de protección), 39 (Obligaciones de la familia), 42 y 44 (Obligaciones de

[152] "Desde finales del 2019 hasta la actualidad se ha venido afianzando la capacidad del uso del SIUCE de manera gradual y progresiva sin que la plataforma esté aún, completamente consolidada." Respuesta del Ministerio de Educación Nacional, del 31 de octubre de 2023, suscrita por Walter Epifanio Asprilla Cáceres, jefe de la Oficina Asesora Jurídica.
[153] Laboratorio de Economía de la Educación de la Universidad Javeriana (2023). Respuesta al Oficio número OPT-A-405/2023, p. 4.

las instituciones educativas), 51 a 60 (Restablecimiento de derechos), 82 y 86 (Competencias del Defensor y Comisario de Familia), 89 (Policía de Infancia y Adolescencia) y 139 y ss. (Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes).

Ley 1620 de 2013 y Decreto Reglamentario 1075 de 2015: Artículos 2.3.5.4.2.6 a 2.3.5.4.2.12 (Clasificación de situaciones Tipo II y III, protocolos de atención integral y activación de redes externas).

Ley 2354 de 2024: Por medio de la cual se regula el consumo, venta, publicidad y promoción de cigarrillos, productos de tabaco, sus derivados y sucedáneos, extendiendo las prohibiciones a los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN), Productos de Tabaco Calentado (PTC) y Productos de Nicotina Oral (PNO) en entornos escolares libres de humo y aerosoles.
Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) y Ley 2000 de 2019: Regulación de perímetros de protección escolar y restricción del consumo en áreas comunales y espacio público circundante.

Ley 599 de 2000 (Código Penal Colombiano): Artículos 376 (Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes), 378 (Estímulo al uso ilícito) y 381 (Suministro a menor).

Jurisprudencia de la Corte Constitucional: Sentencias C-491 de 2012, C-684 de 2009, T-713 de 2010, T-832 de 2011 y T-076 de 2023.

PRINCIPIOS DE ACTUACIÓN INSTITUCIONAL.
Interés Superior del Menor: Toda acción institucional, debe privilegiar el bienestar integral, la vida y el desarrollo armónico del estudiante. Artículos 06, 07, 08, 09 y 10 de la ley 1098 de 2006.

Corresponsabilidad Tripartita: La atención integral, requiere el concurso activo, solidario y concurrente de la familia, la sociedad y el Estado (institución educativa y autoridades administrativas). Artículo 10 de ley 1098 de 2006.

Debido Proceso y Legalidad: Ninguna medida pedagógica o correctiva, podrá adoptarse, sin observar, las formas propias de cada juicio, garantizando el derecho a ser escuchado, a la defensa y a la contradicción.

Finalidad Pedagógica y No Estigmatizante: La intervención institucional, busca educar, orientar y reencauzar las conductas, desprovista de enfoques criminalizantes, frente a estudiantes con problemas de adicción o consumo.

DELIMITACIÓN Y TIPIFICACIÓN DE SUSTANCIAS Y DISPOSITIVOS PROHIBIDOS.
Artículo 3. Prohibición Taxativa de Sustancias y Dispositivos.
En concordancia con el principio de taxatividad (*nullum crimen, nulla poena sine praevia lege*), queda terminantemente prohibido, dentro de la sede institucional, en rutas de transporte escolar, y durante salidas o eventos pedagógicos institucionales externos:

Bebidas Alcohólicas y Embriagantes: En cualquiera de sus graduaciones, presentaciones o mezclas (*Ley 124 de 1994 y Decreto 120 de 2010*).

Tabaco y Cigarrillo Tradicional: En cumplimiento de la *Ley 1335 de 2009*.
Dispositivos Emisores de Aerosoles y Sucedáneos (*Ley 2354 de 2024*):
Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN).
Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN).
Productos de Tabaco Calentado (PTC).
Productos de Nicotina Oral (PNO), vapeadores, pods, e-cigarrillos y cartuchos líquidos o sólidos, con independencia de si contienen o no nicotina.
Sustancias Psicoactivas (SPA), Estupefacientes y Psicotrópicas: Sustancias de origen natural, sintético, semisintético, inhalantes industriales o fármacos controlados no prescritos médicamente.

EXIGIBILIDAD DEL RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS Y PRUEBAS TOXICOLÓGICAS.
Naturaleza y Alcance de la Exigibilidad de Derechos
De conformidad con el artículo 44 superior y el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, cualquier miembro de la comunidad educativa (Rector, Directivos Docentes, Docentes, Orientadores Escolares o Padres de Familia) se encuentra facultado, y tiene el deber inexcusable, de acudir ante las autoridades competentes, para exigir, el restablecimiento de los derechos de niños, niñas y adolescentes cuando se advierta amenaza, inobservancia o vulneración originada en el uso o exposición a sustancias psicoactivas.

Regulación Técnica sobre Exámenes Clínicos y Toxicológicos.
Competencia Administrativa, y Médica Exclusiva: La orden, y práctica clínica de exámenes paraclínicos o toxicológicos, NO es una competencia de nuestra Institución Educativa. Dicha determinación corresponde privativamente al sector Salud (red prestadora / EPS) o a las autoridades administrativas de restablecimiento de derechos (Defensoría de Familia del ICBF o Comisaría de Familia), conforme a sus protocolos clínicos y valoraciones interdisciplinarias. Por lo tanto, como colegio, notificaremos a la Comisaria de Familia para que tome las medidas del caso, y actúe según sus competencias.

Deber de Colaboración de los Padres o Acudientes: Cuando existan indicios, serios o evidencias, de consumo de sustancias, que comprometan, la salud e integridad del estudiante, nuestra Institución Educativa, orientará y exigirá formalmente, a los padres o acudientes, que activen, la ruta de salud, ante su respectiva EPS, a efectos de obtener una valoración médica integral, y acompañamiento terapéutico. Artículo 19 de ley 1098 de 2006.

Activación de la Ruta Externa por Renuencia Parental: Si los padres o acudientes, omiten de forma reiterada, e injustificada, la atención médica, de su representado y acudido, frente a situaciones de riesgo evidente, para su vida o salud, la Rectoría, remitirá de inmediato el caso ante la Comisaría de Familia o el ICBF, para que proceda la verificación de derechos, por presunta inobservancia, o negligencia y abandono en el deber de custodia y cuidado (*arts. 18, 20 numeral 1 y 39 de la Ley 1098 de 2006*).

Garantía de No Desescolarización por Causa Médica: En ningún caso, se condicionará el ingreso al aula, la permanencia en el establecimiento o la continuidad del servicio educativo, a la entrega de resultados toxicológicos, prevaleciendo el derecho fundamental a la educación (*art. 67 Superior) Nota: (A menos que se trate de consumo y expendio o suministro, en ese caso, prevalece el interés general -- Artículo 381 del código penal)* y respetando el acceso al libre desarrollo de la personalidad, sin perjuicio del cumplimiento de los compromisos pedagógicos, y terapéuticos concertados. Resaltando, una cosa es el consumo personal, como una muestra de maltrato infantil por omisión, descuido y trato negligente y

abandono, ---por los cuales serán denunciados los padres y acudientes--- y otro muy diferente es el caso penal, cuando el estudiante, es quien suministra, vende, comparte o les brinda a otros menores de edad. (Artículo 381 del código penal, y artículo 34 de ley 1801 de 2016).

RUTA DE ATENCIÓN INTEGRAL Y PROCEDIMIENTOS OPERATIVOS.

Abordaje ante Sospecha o Detección de Consumo. (Enfoque Pedagógico y de Salud - Situación Tipo II). Cuando se presenten indicios, versiones o signos evidentes de consumo sin afectación de terceros:

1. Atención Inmediata: Traslado del estudiante al área de Orientación Escolar o Enfermería para resguardar su integridad psicofísica. Si presenta alteración del estado de conciencia o crisis toxicológica, se activará la línea de emergencias médicas de manera prioritaria.
2. Notificación y Diálogo con Acudientes: Citación con carácter urgente al padre, madre o acudiente para suscribir Acta de Compromiso, canalizando la remisión institucional ante el sistema de salud (EPS) y las redes de apoyo psicosocial.
3. Denuncia penal formal y compulsa de copias a Comisaria de familia, sobre los artículos 10, 14, 17, 18, 19, 20 numera 1 y 39 de ley 1098 de 2006, contra los acudientes y padres de familia, del consumidor que, incurren en maltrato infantil, por omisión, descuido, trato negligente y abandono.
4. Acompañamiento Formativo: El Comité Escolar de Convivencia definirá estrategias pedagógicas de inclusión, apoyo psicosocial y fortalecimiento de factores protectores dentro del Proyecto Educativo Institucional (PEI).

ABORDAJE ANTE FLAGRANCIA EN PORTE INDEBIDO, DISTRIBUCIÓN, COMERCIALIZACIÓN O SUMINISTRO (SITUACIÓN TIPO III)

Si un educando es sorprendido comercializando, facilitando, induciendo o suministrando sustancias psicoactivas, o sustancias prohibidas a menores de edad (alcohol, vapeadores) a otros estudiantes, dentro del colegio, sus alrededores, portando el uniforme o participando de actividades institucionales:

Aseguramiento Preventivo y Registro en Acta:

1. La autoridad docente, o directiva, solicitará al educando, la entrega voluntaria del elemento o sustancia.

2. Se rotulará y embalará el material en bolsa de seguridad o sobre cerrado, levantando un Acta Preventiva de Fijación de Evidencia que precise fecha, hora, lugar, nombres de los testigos intervinientes y descripción general del elemento hallado, con el fin de preservar la trazabilidad material.

Diferenciación Etaria y Remisión Legal Inmediata:

3. Educandos Menores de 14 años: Son penalmente inimputables (*art. 142 de la Ley 1098 de 2006*). La Rectoría, notificará de inmediato, a la Defensoría de Familia del ICBF o Comisaría de Familia, para la apertura del Proceso Administrativo, de Restablecimiento de Derechos (PARD).

4. Educandos entre 14 y menos de 18 años: Sujetos al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA). (Artículo 139 de ley 1098 de 2006). La Rectoría, dará aviso a la Policía de Infancia y Adolescencia y a la Fiscalía de Menores, para los actos pertinentes, remitiendo, copia de las actuaciones administrativas internas y material probatorio debidamente embalado y etiquetado.

DEBIDO PROCESO Y FINALIDAD FORMATIVA DE LAS SANCIONES.
Garantías Procesales del Educando.

5. Derecho a ser Escuchado: El estudiante rendirá su versión libre de los hechos asistido y acompañado por sus padres o acudientes y el personero estudiantil si así lo solicita. Quedan proscritos los interrogatorios coactivos.

6. Presunción de Inocencia: La carga de verificar los hechos corresponde a las instancias institucionales, garantizando el acceso a las pruebas y el término razonable para controvertirlas.

7. Publicidad y Motivación: Las decisiones, adoptadas por EL RECTOR, la Coordinación, el Comité de Convivencia o el Consejo Directivo, se notificarán, por escrito mediante acto motivado, susceptible de los recursos de reposición y apelación.

El Sentido Formativo de la Medida Disciplinaria.
De conformidad, con las líneas jurisprudenciales, trazadas en las Sentencias T-713 de 2010 y T-076 de 2023 de la Corte Constitucional:

"El derecho a ser sancionado que tiene toda persona menor de edad, como parte del proceso de formación, es un derecho constitucional fundamental. Afrontar la restricción derivada de una falta constituye una medida pedagógica adecuada que propende por formarse integralmente para la vida en sociedad."

Las medidas correctivas, que se desprendan del manual de convivencia escolar, NO tendrán carácter retaliatorio, sino restaurativo y pedagógico, sin acudir al encubrimiento, comisión por omisión o prevaricato por omisión, y mucho menos, complicidad por omisión. Las medidas, inicialmente, estarán encaminadas a reparar el tejido comunitario, concientizar sobre el impacto social, de las conductas prohibidas, y garantizar que el estudiante, comprenda, el alcance de sus responsabilidades ciudadanas. Pero nunca, se abrazará, la impunidad o el encubrimiento cómplice.

REGULACIÓN DE ESPACIOS 100% LIBRES DE HUMO DE TABACO, VAPEADORES, SEAN, SSSN, PTC Y SPA.
Fundamento legal y alcance: En estricto acatamiento del Artículo 20 de la Ley 1335 de 2009, la Ley 2354 de 2024 y la Resolución N° 00000624 del 8 de abril de 2025 expedida por el Ministerio de Salud y

Protección Social, se ratifica a todas las sedes, instalaciones, áreas deportivas y eventos de la Institución Educativa Antonio Lenis como ESPACIOS 100% LIBRES DE HUMO DE TABACO Y AEROSOLES EMITIDOS POR SUS SUCEDÁNEOS E IMITADORES.

Prohibición taxativa de consumo y dispositivos: Queda absolutamente prohibido el consumo, porte, posesión, venta, distribución, comercialización, publicidad, patrocinio, almacenamiento o exhibición de cigarrillos tradicionales, cigarrillos electrónicos, vapeadores, Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN), Productos de Tabaco Calentado (PTC), bebidas alcohólicas y Sustancias Psicoactivas (SPA) dentro de las instalaciones de la institución y sus sedes, y en todas las actividades extramurales o salidas pedagógicas, donde se represente la institución.

Obligatoriedad de señalética oficial estandarizada: En cumplimiento riguroso del Manual de Señalización adoptado por la Resolución 624 de 2025 del Minsalud, la administración institucional mantendrá fijada en lugares altamente visibles (puertas de acceso, porterías, pasillos principales, zonas de recreación, canchas y áreas administrativas) la señalización visual técnica oficial, que incluye el logotipo del Ministerio de Salud y Protección Social, la paleta cromática reglamentaria y el texto institucional obligatorio: «Respire con tranquilidad - Este espacio es 100% libre de humo de tabaco y aerosoles emitidos por sus sucedáneos e imitadores».

Deber de vigilancia y protocolo sancionatorio: Todo docente, directivo, administrativo o portero que detecte el uso, porte o comercialización de vapeadores o cigarrillos electrónicos aplicará de inmediato la ruta de atención integral y el protocolo 4.3.1, con la citación del acudiente por infracción grave al Manual de Convivencia.

COMITÉ DE CONVIVENCIA.

Constitución e instalación oficial del comité de Convivencia Escolar (Resolución rectoral n° ___ de 202_)
El Comité de Convivencia Escolar de la institución educativa Antonio Lenis se encuentra oficialmente constituido y reglamentado mediante la Resolución Rectoral N° ___ de 202_. Está integrado de manera taxativa por el rector(a) (quien lo preside), el Personero(a) Estudiantil, el Docente Orientador(a), el presidente del Consejo de Padres de Familia, el Presidente del Consejo de Estudiantes, un Docente líder de convivencia y el Coordinador(a) de Convivencia. Sesiona ordinariamente de forma mensual y extraordinariamente cuando las circunstancias lo exijan, contando con el soporte técnico del Comité Especializado en Análisis de Casos para situaciones complejas de salud mental o vulneración (Ley 2491 de 2025).

(ART. 22 DECRETO 1965 DE 2013).
DE LOS COMITÉS ESCOLARES DE CONVIVENCIA

Artículo 22. Conformación de los Comités Escolares de Convivencia. Todas las instituciones educativas y centros educativos oficiales y no oficiales del país deberán conformar el Comité Escolar de Convivencia, encargado de apoyar la labor de promoción y seguimiento a la convivencia escolar, a la educación para el

ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos, así como del desarrollo y aplicación del Manual de Convivencia y de la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar.

El respectivo consejo directivo de las referidas instituciones y centros educativos dispondrá de un plazo no mayor a seis (6) meses, contados a partir de la publicación del presente decreto, para conformar el Comité Escolar de Convivencia y elaborar su reglamento, el cual deberá hacer parte integral del Manual de Convivencia.

Parágrafo 1°. Para el caso de los centros educativos, el Director será el Presidente del Comité Escolar de Convivencia. En ausencia del director, presidirá el docente que lidera procesos o estrategias de convivencia y que hace parte del respectivo comité.

Parágrafo 2°. Para el caso de los centros educativos donde no se cuenta con los integrantes para conformar el Comité Escolar de Convivencia, este será integrado como mínimo por el representante de los docentes, el Presidente del Consejo de Padres de Familia y el representante de los estudiantes. En este caso, el docente será quien presida el comité.

Artículo 23. Sesiones. El Comité Escolar de Convivencia sesionará como mínimo una vez cada dos (2) meses.
Las sesiones extraordinarias serán convocadas por el Presidente del Comité Escolar de Convivencia, cuando las circunstancias lo exijan o por solicitud de cualquiera de los integrantes del mismo.

Artículo 24. Quórum decisorio. El quórum decisorio del Comité Escolar de Convivencia será el establecido en su reglamento. En cualquier caso, este comité no podrá sesionar sin la presencia del Presidente.

Artículo 25. Actas. De todas las sesiones que adelante el Comité Escolar de Convivencia se deberá elaborar un acta, la cual deberá contener como mínimo los requisitos establecidos en el artículo 10 del presente decreto.

Parágrafo. El Comité Escolar de Convivencia deberá garantizar el derecho a la intimidad y a la confidencialidad de los datos personales que sean tratados en el marco de las actuaciones que este adelante, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política, los tratados internacionales, en la Ley 1098 de 2006, en la Ley Estatutaria número 1581 de 2012, en el Decreto número 1377 de 2013 y demás normas aplicables a la materia.

Artículo 26. Acciones o decisiones. El Comité Escolar de Convivencia, en el ámbito de sus competencias, desarrollará acciones para la promoción y fortalecimiento de la formación para la ciudadanía y el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos; para la prevención y mitigación de la violencia escolar y el embarazo en la adolescencia; y para la atención de las situaciones que afectan la convivencia escolar y el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos a partir de la implementación, desarrollo y aplicación de las estrategias y programas trazados por el Comité Nacional de Convivencia Escolar y por el respectivo Comité Municipal, Distrital o Departamental de Convivencia Escolar, dentro del respeto absoluto de la Constitución y la ley.

Artículo 27. Conflictos de Interés y Causales de Impedimento y Recusación. Cuando en las actuaciones adelantadas por parte de los Comités Escolares de Convivencia de los establecimientos educativos oficiales se presenten conflictos de interés o causales de impedimento o recusación, respecto de los integrantes que ostenten la calidad de servidores públicos, los mismos se tramitarán conforme a lo establecido en el artículo 11 y 12 de la Ley 1437 de 2011.

Tratándose de los establecimientos educativos no oficiales, los respectivos reglamentos de los Comités Escolares de Convivencia deberán definir los conflictos de interés, las casuales de impedimento y de recusación así como el procedimiento para resolverlos, de tal forma que se garantice la imparcialidad de los integrantes de los referidos comités.
El Comité Escolar de Convivencia está encargado de apoyar la labor de promoción y seguimiento a la convivencia escolar, a la educación para el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos, así como del desarrollo y aplicación del manual de convivencia y de la prevención y mitigación de la violencia escolar.
El respectivo consejo directivo de las referidas instituciones y centros educativos dispondrá de un plazo no mayor a seis (6) meses, contados a partir de la publicación del presente Decreto, para conformar el comité escolar de convivencia y elaborar su reglamento, el cual deberá hacer parte integral del manual de convivencia.

FUNCIONES.
Las funciones del Comité Escolar de Convivencia serán:

1. Identificar, documentar, analizar y resolver los conflictos que se presenten entre docentes y educandos, directivos y educandos, entre educandos y entre docentes.
2. Liderar en los establecimientos educativos acciones que fomenten, la convivencia, la construcción de ciudadanía, el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos y la prevención y mitigación de la violencia escolar entre los miembros de la comunidad educativa.
3. Promover la vinculación de los establecimientos educativos a estrategias, programas y actividades de convivencia y construcción de ciudadanía que se adelanten en la región y que respondan a las necesidades de su comunidad educativa.
4. Convocar a un espacio de conciliación para la resolución de situaciones conflictivas que afecten la convivencia escolar, por solicitud de cualquiera de los miembros de la comunidad educativa o de oficio cuando se estime conveniente en procura de evitar perjuicios irremediables a los miembros de la comunidad educativa. El estudiante estará acompañado por el padre, madre de familia, acudiente o un compañero del establecimiento educativo.
5. Activar, la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar definida en el artículo 29 de esta ley, frente a situaciones específicas de conflicto, de acoso escolar, frente a las conductas de alto riesgo de violencia escolar o de vulneración de derechos sexuales y reproductivos que no pueden ser resueltos por este comité de acuerdo con lo establecido en el manual de convivencia, porque trascienden del ámbito escolar, y revistan las características de la comisión de una conducta punible, razón por la cual deben ser atendidos por otras instancias o autoridades que hacen parte de la estructura del Sistema y de la Ruta.
6. Liderar el desarrollo de estrategias e instrumentos destinados a promover y evaluar la convivencia escolar, el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos.
7. Hacer seguimiento al cumplimiento de las disposiciones establecidas en el manual de convivencia, y presentar informes a la respectiva instancia que hace parte de la estructura del Sistema Nacional de

Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar, de los casos o situaciones que haya conocido el comité. 8. Proponer, analizar y viabilizar estrategias pedagógicas que permitan la flexibilización del modelo pedagógico y la articulación de diferentes áreas de estudio que lean el contexto educativo y su pertinencia en la comunidad para determinar más y mejores maneras de relacionarse en la construcción de la ciudadanía.

PARÁGRAFO. Este comité debe darse su propio reglamento, el cual debe abarcar lo correspondiente a sesiones, y demás aspectos procedimentales, como aquellos relacionados con la elección y permanencia en el comité del docente que lidere procesos o estrategias de convivencia escolar.

Obligación de Reporte Anual de Cumplimiento a la Procuraduría (Circular 006 de 2025 de la PGN y Ley 2365 de 2024): El Comité de Convivencia Escolar, liderado por la Rectoría, será el órgano garante de compilar la información estadística y cualitativa necesaria para remitir a la Procuraduría General de la Nación, a más tardar el 31 de diciembre de cada año, un Informe Ejecutivo Consolidado. Dicho informe detallará los avances en la implementación de los protocolos y rutas de atención del acoso sexual institucional, la caracterización general de los casos abordados y las estrategias de prevención ejecutadas en el marco de la Ley 2365 de 2024.

CONFORMACIÓN.
El Comité Escolar de Convivencia estará conformado por:

1. EL RECTOR -(presidente)
2. El Coordinador de Convivencia u otro delegado
3. Los representantes del personal docente ante el consejo directivo, u otro delegado por los profesores (uno de primaria y otro de Bachillerato)
4. El representante de los educandos, ante el consejo directivo u otro delegado por los educandos.
5. Un representante del Consejo Estudiantil.
6. El personero o Personera de los educandos.
7. Dos representantes de los padres de familia.
8. Un (1) docente que lidere procesos o estrategias de convivencia escolar.
9. Un representante del personal administrativo, elegido por ellos mismos.

Decreto 1075 de 2015. ARTÍCULO 2.3.5.4.2.12. Garantía del restablecimiento de derechos. Lo dispuesto en los artículos 2.3.5.4.2.7, 2.3.5.4.2.8, 2.3.5.4.2.9 y 2.3.5.4.2.10 del presente Decreto se aplicará sin perjuicio de las competencias que les corresponden a las autoridades administrativas frente al restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes, en el marco de la Ley 1098 de 2006.

Decreto 1075 de 2015. ARTÍCULO 2.3.5.4.2.1. Garantía de derechos y aplicación de principios. En todas las acciones que se realicen en el marco de los diversos componentes de la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar, debe garantizarse la aplicación de los principios de protección integral, incluyendo el derecho a no ser revictimizado; el interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes; la prevalencia de los derechos; la corresponsabilidad; la exigibilidad de los derechos: la perspectiva de género y los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes de los grupos étnicos, como se definen en los artículos 7 al 13 de la Ley 1098 de 2006. Así mismo, se deberá garantizar el principio de proporcionalidad en las medidas adoptadas en las situaciones que afecten la convivencia, y la protección de datos contenida en la Constitución, los tratados internacionales y la Ley 1581 de 2012. (Decreto 1965 de 2013, artículo 35).

Decreto 1075 de 2015. ARTÍCULO 2.3.5.4.2.7. De los protocolos de los Establecimientos educativos, finalidad, contenido y aplicación. Los protocolos de los establecimientos educativos estarán orientados a fijar los procedimientos necesarios para asistir oportunamente a la comunidad educativa frente a las situaciones que afectan la convivencia escolar y el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos.
(…)
2. Los mecanismos para garantizar el derecho a la intimidad y a la confidencialidad de los documentos en medio físico o electrónico, así como de las informaciones suministradas por las personas que intervengan en las actuaciones y de toda la información que se genere dentro de las mismas, en los términos establecidos en la Constitución Política, los tratados internacionales, en la Ley 1098 de 2006, en la Ley Estatutaria 1581 de 2012, en el Decreto 1377 de 2013, o la norma que lo modifique, adicione, sustituya o compile, y demás normas aplicables a la materia.
3. Los mecanismos mediante los cuales se proteja a quien informe sobre la ocurrencia de situaciones que afecten la convivencia escolar y el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos, de posibles acciones en su contra.
4. Las estrategias y alternativas de solución, incluyendo entre ellas los mecanismos pedagógicos para tomar estas situaciones como oportunidades para el aprendizaje y la práctica de competencias ciudadanas de la comunidad educativa.

Cada familia, dispondrá de un ejemplar de este texto, en formato PDF digital, que puede ser descargado de nuestra página web; y además de descargarlo, también podrá ser consultado en la Página Web de nuestro: COLEGIO I.E. ANTONIO LENIS, MUNICIPIO DE SINCELEJO, DEPARTAMENTO DE SUCRE; en la cual, reposará durante todo el año lectivo.

Aclarando que es físicamente imposible, tipificar todos los actos, situaciones, hechos, acciones, actuaciones, omisiones, eventos y demás, que surjan o se presenten dentro del ámbito escolar, por lo tanto, se deja abierto el presente documento a otros eventos, situaciones, hechos y actos que NO estén contemplados taxativamente en el presente texto, pero que se aclara desde ya, que serán tomados en estudio y análisis por parte del consejo directivo. Órgano de cierre, que obrará en conformidad con la jurisprudencia vigente y en acatamiento al debido proceso y el derecho a la defensa, así como la ruta de atención escolar, y el conducto regular, que priman para proteger la vida, integridad y proceder de los niños, niñas y adolescentes, **ratificando que en todos los casos sin excepción, se obrará y actuará, en beneficio de la comunidad por encima de un interés particular en obediencia armónica y estricta al artículo 01º de la Constitución nacional** y también a los fragmentos de las sentencias de las altas cortes y órganos de cierre. Ningún educando, ostenta supra derechos o más derechos que los demás. Artículo 13 superior constitucional.

RUTA DE ATENCIÓN: [154] ACOSO ESCOLAR

FRENTE AL MATONEO O ACOSO ESCOLAR. LEY 1620º DE 2013.

RUTA DE ATENCION DEL MATONEO: LEY 1620 DEL 15 DE MARZO DE 2013.

La educación para el ejercicio de los Derechos Humanos en la escuela, implica la vivencia y práctica, de los Derechos Humanos en la cotidianidad escolar, cuyo objetivo es la transformación de los ambientes de aprendizaje, donde los conflictos, se asumen como oportunidad pedagógica, que permite su solución mediante el diálogo, la concertación y el reconocimiento a la diferencia.
Solamente, cuando es procedente y NO viola normas legales, encubre o se disfraza de impunidad, violando los derechos de las víctimas, en ese orden de ideas, para que los niños, niñas y adolescentes desarrollen competencias para desempeñarse como sujetos activos de derechos en el contexto escolar, familiar y comunitario. Para esto, el proyecto pedagógico enfatizará en la dignidad humana, los Derechos Humanos y la aceptación de la diferencia En el currículo, el establecimiento educativo, deberá hacer explícito el tiempo y condiciones destinadas a los proyectos, acorde con lo señalado en los artículos 76 a 79 de la Ley 115 de 1994, en relación con el currículo y planes de estudio.

[154] **Tutela, Corte Constitucional, T – 240 del 26 de junio de 2018.**
4.1. El derecho a la educación contempla la garantía de que el debido proceso debe ser guardado en los trámites disciplinarios en instituciones educativas. Desde el inicio de su jurisprudencia y a lo largo de la misma, la Corte Constitucional ha reconocido el carácter fundamental del derecho a la educación (..), su estrecha relación con el debido proceso a propósito de los trámites que se adelanten en dicho contexto –en especial, si se trata de procesos sancionatorios– y la posibilidad de que la protección del goce efectivo del mismo pueda lograrse mediante la acción de tutela.
Entre los elementos esenciales del derecho al debido proceso, aplicables en materia educativa, se encuentran, entre otros, el derecho a la defensa, el derecho a un proceso público y el derecho a la independencia e imparcialidad de quien toma la decisión.
4.2. En reiteradas oportunidades, la Corte Constitucional ha señalado que los manuales de convivencia de los establecimientos de educación tienen tres dimensiones. Así, en la Sentencia T-859 de 2002 la Sala Séptima de Revisión sostuvo que, primero, estos documentos ostentan las características propias de un contrato de adhesión; segundo, representan las reglas mínimas de convivencia escolar y, tercero, son la expresión formal de los valores, ideas y deseos de la comunidad educativa conformada por las directivas de la institución, sus empleados, los estudiantes y sus padres de familia.
También, esta condición está reconocida expresamente por la ley general de educación en su artículo 87. Sin embargo, la misma norma señala que para que dichos manuales sean oponibles y exigibles, los mismos deben ser conocidos y aceptados expresamente por los padres de familia y los estudiantes. En repetidas ocasiones, la Corte ha amparado los derechos de estudiantes a los que les han impuesto sanciones a partir de cambios abruptos en dichos manuales. Por ejemplo, en la Sentencia T-688 de 2005 la Sala Quinta de Revisión amparó los derechos de una persona que fue enviada a la jornada nocturna de una institución educativa por el hecho de haber tenido un hijo.
En esa oportunidad, indicó que cualquier cambio en el reglamento que no sea aprobado por la comunidad educativa es una imposición que no consulta los intereses, preocupaciones y visión de los llamados a cumplir con la normativa establecida en el manual, lo que resultaría incompatible con el debido proceso de los ciudadanos.
De acuerdo con lo anterior, los manuales de convivencia consagran derechos y obligaciones para los estudiantes por lo que son cartas de navegación que deben servir de guía ante la existencia de algún conflicto de cualquier índole. La Corte expresamente ha señalado que el reglamento es la base orientadora de la filosofía del Colegio. En la Sentencia T-694 de 2002, la Sala Novena de Revisión al analizar la regla de preservación de un cupo educativo por cursos aprobados, reconoció que sin este tipo de requisitos no sería posible mantener un nivel de excelencia, de disciplina y de convivencia como cometidos principales de la educación. Así, precisó que sus preceptos son de observancia obligatoria para la comunidad académica, los educandos, los profesores y los padres de familia, en cuanto fijan las condiciones para hacer efectivo el fin supremo de la calidad y de la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos.

LEY 1620 DE 2013:

Artículo 29. *Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar*. La Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar define los procesos y los protocolos que deberán seguir las entidades e instituciones que conforman el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar, en todos los casos en que se vea afectada la convivencia escolar y los derechos humanos, sexuales y reproductivos de los estudiantes de las instituciones educativas, articulando una oferta de servicio ágil, integral y complementario.
En cumplimiento de las funciones señaladas en cada uno de los niveles, las instituciones y entidades que conforman el Sistema deben garantizar la atención inmediata y pertinente de los casos de violencia escolar, acoso o vulneración de derechos sexuales y reproductivos que se presenten en los establecimientos educativos o en sus alrededores y que involucren a niños, niñas y adolescentes de los niveles de educación preescolar, básica y media, así como de casos de embarazo en adolescentes.

Artículo 30. *Componentes de la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar*.
La Ruta de Atención Integral tendrá como mínimo cuatro componentes: de promoción, de prevención, de atención y de seguimiento.

El componente de promoción se centrará en el desarrollo de competencias y el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos. Este componente determina la calidad del clima escolar y define los criterios de convivencia que deben seguir los miembros de la comunidad educativa en los diferentes espacios del establecimiento educativo y los mecanismos e instancias de participación del mismo, para lo cual podrán realizarse alianzas con otros actores e instituciones de acuerdo con sus responsabilidades.

El componente de prevención deberá ejecutarse a través de un proceso continuo de formación para el desarrollo integral del niño, niña y adolescente, con el propósito de disminuir en su comportamiento el impacto de las condiciones del contexto económico, social, cultural y familiar. Incide sobre las causas que puedan potencialmente originar la problemática de la violencia escolar, sobre sus factores precipitantes en la familia y en los espacios sustitutivos de vida familiar, que se manifiestan en comportamientos violentos que vulneran los derechos de los demás, y por tanto quienes los manifiestan están en riesgo potencial de ser sujetos de violencia o de ser agentes de la misma en el contexto escolar.

SEMANA DE LA DIGNIDAD.

Para llevar a cabo la semana de la dignidad, como la semana institucional de prevención y de sensibilización y socialización de las diversas acciones para mitigar la violencia y definir con certeza la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar, y los diferentes procesos y los protocolos que deberán seguir las entidades e instituciones que conforman el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el Ejercicio de los Derechos Humanos, Sexuales y Reproductivos y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar, para ello, se invitará a los educandos de los diferentes grados de nuestra institución OFICIAL: I.E. ANTONIO LENIS, MUNICIPIO DE SINCELEJO, DEPARTAMENTO DE SUCRE; a:

1 Concurso de Caricatura.

2 Concurso de Cuento.
3 Concurso de Dibujo o pintura.
4 Concurso de Carteleras.
5 Concurso de Poesía.
6 Concurso de declamación.
6 Se invitará a los educandos a la creación de Obras de teatro.
7 Se invitará a los educandos a la creación de Canciones.
8 Se invitará a los educandos a la creación de Mensajes para divulgarlos a través del SICI.

6. Se invitará a educandos, a la creación de videos o micro mensajes en video para prevenir el matoneo, para fortalecer los derechos humanos y para fomentar los derechos sexuales y reproductivos. Videos que se mostrarán a los demás alumnos, a los padres de familia y se subirán a la red y a Las páginas Web de medios masivos, y demás canales y Periódicos que permitan subir contenidos y video a sus Páginas, así como a la red social YouTube, Facebook y Twitter.
7. Se invitará a los educandos, a realizar un video metraje o crónica de prevención del matoneo o acoso escolar. Todos estos trabajos orientados, dirigidos y asesorados por los docentes de artes, humanidades y directores o directoras de grupo.
8. Trabajos que tienen el ánimo de socializar y sensibilizar en la prevención del matoneo y a su vez fomentar y premiar e incentivar los talentos, aptitudes, destrezas y capacidades de nuestros alumnos. Por supuesto **los temas centrales de cada una de las muestras, serán:**

- ✓ **PREVENCIÓN DEL MATONEO.**
- ✓ **PREVENCIÓN DEL CIBER-MATONEO.**
- ✓ **EJERCICIO DE LOS DERECHOS HUMANOS.**
- ✓ **EJERCICIO DE DERECHOS Y SANA SEXUALIDAD.**
- ✓ **MITIGACIÓN DE LA VIOLENCIA ESCOLAR.**
- ✓ **PREVENCIÓN DEL ABUSO SEXUAL INFANTIL.**
- ✓ **ORIENTACIÓN SEXUAL.**

Terminados los procesos de elaboración y producción del material, se convocará a los educandos, a participar de la SEMANA DE LA DIGNIDAD. Conexa a la ley 2025 de 2020.

SEMANA DE LA DIGNIDAD, en la cual, los educandos, previa programación y organigrama, darán a conocer sus trabajos y sus productos durante toda la semana a los demás educandos, a sus padres de familia y a los invitados especiales, *(que pueden ser otras instituciones educativas, o el Personero, el comisario de familia, el ICBF, secretaria de educación, alcaldía, etc.),* se conformará un jurado especial y se elegirán los ganadores, aunque todas las muestras serán premiadas a través de logros, (notas favorables) y estímulos académicos, se entregarán estímulos de orden meritorio y especial a los ganadores que obtengan el primer lugar como mejor muestra en cada área y concurso. Se invitarán a los medios de comunicación, para que divulguen, los procesos, para que realicen una nota respecto del tema. Se buscará además convertir el proceso en un génesis, que merezca replica a nivel de todas las instituciones educativas del país. Donde se resalten las iniciativas, el talento y las muestras de los educandos, frente al tema de prevención y sensibilización. Los mejores mensajes se ofrecerán, a las emisoras a nivel nacional y los mejores comerciales o micro mensajes en video, se llevarán a la Agencia Nacional de Televisión, para estudiar, la posibilidad de que sean mensajes institucionales en televisión nacional.

CENTROS DE INTERES

Estrategia pilar de formación integral y tiempo escolar de calidad: los centros de interés institucionales

De conformidad con los lineamientos del Ministerio de Educación Nacional (MEN) para la Formación Integral, el Tiempo Escolar de Calidad y la Estrategia CRESE (Educación Socioemocional, Ciudadana y para la Paz), la Institución Educativa Antonio Lenis institucionaliza los Centros de Interés (CI) como escenarios pedagógicos intencionados, interdisciplinares, participativos y flexibles. Se conciben como la estrategia pilar del Componente de Promoción de la Ruta de Atención Integral (Ley 1620 de 2013) y como factores protectores esenciales frente al acoso escolar, el consumo de sustancias psicoactivas, las violencias basadas en género y la deserción escolar. Su desarrollo es financiado a través de los recursos del Sistema General de Participaciones (SGP - Gratuidad y Calidad / Formación Integral - CRESE).

a) Caracterización de los Tres (3) Centros de Interés de la I.E. Antonio Lenis:

1. Centro de Interés: Lectura, Escritura y Oralidad Conectada con la Empatía (Plan LEO / Empatía):

• Propósito e Integración: Potenciar las habilidades comunicativas (lectura crítica, escritura creativa y expresión oral en círculos de palabra) como vehículos de autoexpresión, empatía, regulación emocional y escucha sensible en un ambiente seguro.

• Cobertura y Sedes: Estudiantes de Preescolar, Básica Primaria (Sedes Carrenales y Mercedes Ábrego) y Educación Media (Sede Principal Majagual).

• Articulación Interdisciplinar: Vincula Lengua Castellana, Ética, Ciencias Sociales, Educación Artística, CRESE y Matemáticas (registro estadístico de emociones).

• Evaluación y Evidencias: Valoración formativa respaldada en el Portafolio Emocional y Literario, fanzines, diarios de aprendizaje, fomento del diálogo, autoevaluación y coevaluación.

2. Centro de Interés: Tejedores de Paz — Creando Ambientes de Convivencia Escolar:

• Propósito e Integración: Crear entornos pacíficos e inclusivos mediante el Aprendizaje Basado en Proyectos (ABP), interviniendo problemáticas de convivencia como peleas, acoso escolar y lenguaje violento. Se fundamenta en la Cátedra de la Paz, los CONPES 3673 de 2010 y 173 (Educación Inclusiva), los ODS y las cartillas Justamente.

• Población e Instancias: Estudiantes desde 1° de primaria hasta secundaria y media, involucrando a docentes, directivos, tutores y familias.

• Estrategias Operativas: Círculos de diálogo, talleres de negociación y mediación escolar, campañas comunitarias de inclusión y diarios narrativos.

• Evaluación y Evidencias: Portafolio de Aprendizaje, conversaciones de aprendizaje, rúbricas de desempeño y seguimiento a proyectos de paz.

3. Centro de Interés: Jaque al Pensamiento y a la Resiliencia (Ajedrez Pedagógico Integral):

• Propósito e Integración: Utilizar la práctica del ajedrez (en tableros físicos, gigantes o vivientes) como herramienta transversal para potenciar el pensamiento lógico, la planificación estratégica y la toma de decisiones, articuladas con la resiliencia emocional, la tolerancia a la frustración y la valoración del error como oportunidad de aprendizaje.

• Población y Enfoque Inclusivo: Estudiantes de 8 a 16 años (Básica Primaria y Secundaria), garantizando la participación de estudiantes con discapacidad, barreras de aprendizaje (PIAR/DUA) y apertura a pares de otras instituciones de Sincelejo.
• Estrategias Operativas: Trabajo cooperativo en parejas (decisiones consensuadas antes de mover una pieza), dinámicas del Semáforo Emocional, cómics de jugadas y torneos escolares.
• Evaluación y Evidencias: Portafolio del Pensador (bitácoras escritas o dibujadas), rúbricas de análisis de jugadas, círculos de realimentación oral y autoevaluación guiada.

b) Articulación con el SIEE, el observador y la evaluación formativa:
La participación activa de la persona educanda en los Centros de Interés se reconoce formalmente en el SIEE (Capítulo VII) dentro de los criterios de evaluación cualitativa formativa. Asimismo, genera Anotaciones Positivas y Reconocimientos por Liderazgo y Trabajo Colaborativo en la plataforma del Observador del Estudiante, fortaleciendo la motivación, la permanencia escolar y el desarrollo de competencias ciudadanas.

El componente de atención deberá desarrollar estrategias que permitan asistir al niño, niña, adolescente, al padre, madre de familia o al acudiente, o al educador de manera inmediata, pertinente, ética e integral, cuando se presente un caso de violencia o acoso escolar o de comportamiento agresivo que vulnere los derechos humanos, sexuales y reproductivos, de acuerdo con el protocolo y en el marco de las competencias y responsabilidades de las instituciones y entidades que conforman el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar. Este componente involucra a actores diferentes a los de la comunidad educativa únicamente cuando la gravedad del hecho denunciado, las circunstancias que lo rodean o los daños físicos y psicológicos de los menores involucrados sobrepasan la función misional del establecimiento educativo.

El componente de seguimiento se centrará en el reporte oportuno de la información al Sistema de Información Unificado de Convivencia Escolar, del estado de cada uno de los casos de atención reportados.
Artículo 31. ***De los protocolos de la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar.*** La Ruta de Atención Integral inicia con la identificación de situaciones que afectan la convivencia por acoso o violencia escolar, los cuales tendrán que ser remitidos al Comité Escolar de Convivencia, para su documentación, análisis y atención a partir de la aplicación del manual de convivencia.
El componente de atención de la ruta será activado por el Comité de Convivencia Escolar por la puesta en conocimiento por parte de la víctima, estudiantes, docentes, directivos docentes, padres de familia o acudientes, de oficio por el Comité de, Convivencia Escolar o por cualquier persona que conozca de situaciones que afecten la convivencia escolar.

Los protocolos y procedimientos de la ruta de atención integral deberán considerar como mínimo los siguientes postulados:
1. La puesta en conocimiento de los hechos por parte de las directivas, docentes y estudiantes involucrados.
2. El conocimiento de los hechos a los padres de familia o acudientes de las víctimas y de los generadores de los hechos violentos.
3. Se buscarán las alternativas de solución frente a los hechos presentados procurando encontrar espacios de conciliación, cuando proceda, garantizando el debido proceso, la promoción de las relaciones participativas, incluyentes, solidarias, de la corresponsabilidad y el respeto de los derechos humanos.

4. Se garantice la atención integral y el seguimiento pertinente para cada caso.
Una vez agotada esta instancia, las situaciones de alto riesgo de violencia escolar o vulneración de derechos, sexuales y reproductivos de niños, niñas y adolescentes de los establecimientos educativos en los niveles de preescolar, básica y media que no puedan ser resueltas por las vías que establece el manual de convivencia y se requiera la intervención de otras entidades o instancias, serán trasladadas por EL RECTOR de la institución, de conformidad con las decisiones del Comité Escolar de Convivencia, al ICBF, la Comisaria de Familia, la Personería Municipal o Distrital o a la Policía de Infancia y Adolescencia, según corresponda.

Parágrafo. Los postulados, procesos, protocolos, estrategias y mecanismos de la Ruta de Atención Integral serán reglamentados por el Gobierno Nacional en un plazo no mayor a seis meses después de promulgada esta ley. Para tal efecto se tendrán como base los protocolos y rutas ya establecidos por las entidades e instituciones que pertenecen al Sistema. Estos postulados, procesos, estrategias y mecanismos de la ruta de atención integral se deben actualizar con una periodicidad de dos años, como resultado de evaluaciones que se realicen sobre su funcionamiento.

ESTOS COMPONENTES DE PROMOCIÓN, PREVENCIÓN, PROTECCIÓN Y SEGUIMIENTO, obedecerán a los resultados de las encuestas realizadas a los padres de familia, frente a los aspectos de convivencia, disciplina, conducta, elementos psicosociales y socioeconómicos, diferenciales y relativos a cada educando en particular.

LEY 1620º DE 2013.
CAPÍTULO VI
INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS, SANCIONES E INCENTIVOS

ARTICULO 35. SANCIONES. Las conductas de los actores del sistema en relación con la omisión, incumplimiento o retraso en la implementación de la Ruta o en el funcionamiento de los niveles de la estructura del Sistema se sancionarán de acuerdo con lo establecido en el Código General y de Procedimiento Penal, el Código Único Disciplinario y el Código de la Infancia y la Adolescencia.

ARTÍCULO 38º. DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS DE LOS DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES OFICIALES. En las instituciones educativas de carácter oficial, los docentes y directivos docentes en el marco de las funciones asignadas a su respectivo cargo, serán responsables por hacer efectiva la implementación del Sistema al interior de las mismas. La omisión o el incumplimiento de este deber constituyen una falta disciplinaria y dará lugar a las sanciones previstas por la ley para estos servidores.

PROTOCOLO INSTITUCIONAL PARA EL ABORDAJE INTEGRAL DEL ACOSO ESCOLAR
El presente acápite, jurídico-pedagógico, estructura, la ruta de atención ineludible, frente al acoso escolar (matoneo/cyberbullying), armonizando la potestad disciplinaria, de nuestra institución educativa, con el respeto irrestricto al debido proceso (Art. 29 de la Constitución Política) y la prevalencia del interés superior del menor.

Presupuestos Dogmáticos y Constitucionales:
Corresponsabilidad Tripartita: La prevención y sanción del acoso exige la intervención concurrente del Estado, la familia y la institución educativa (Art. 44 Superior), proscribiendo, cualquier vacío fáctico, que fomente, la impunidad, pero evitando la vulneración de garantías fundamentales.

Activación de la Jurisdicción Especial: Si la conducta reviste características de delito (Art. 25 del Código Penal, Ley 1146 de 2007 o maltrato infantil, artículo 18 de ley 1098 de 2006), es imperativo, el reporte inmediato ante la Policía de Infancia y Adolescencia, el ICBF o el Juez de Control de Garantías para Adolescentes, so pena de incurrir en omisión de denuncia, o faltas disciplinarias graves, ante la Procuraduría General de la Nación, por complicidad o encubrimiento.

Principio de Legalidad y Tipicidad: En estricto apego a la Sentencia T-478 de 2015 de la Corte Constitucional, y T – 249 de 2024, el Manual de Convivencia, debe tipificar, con precisión razonable, las faltas (graves o leves), preestablecer el procedimiento de instrucción, y determinar, la dosimetría de la sanción.

Ruta Procesal y de Restablecimiento de Derechos.

Detección y Capacitación: Es deber funcional y de garante de las directivas y docentes, (artículo 25 código penal, artículo 18 de ley 1098 de 2006 y artículo 44 numerales 4 y 5 de ley 1098 de 2006) la asertiva identificación temprana, de dinámicas de acoso, requiriendo formación continua, dictada por peritos idóneos.

Instrucción y Garantía de Defensa: Conocida la *notitia criminis* o falta disciplinaria, se debe recepcionar, la versión libre y espontánea, de parte de los implicados. Queda absolutamente proscrito el interrogatorio incriminatorio. Toda actuación constará en actas, con la asistencia ineludible de psicólogos o psicoorientadores para evitar la revictimización y legitimar la actuación probatoria.

Vinculación Parental: Ponderado, el acervo probatorio inicial, y la antijuridicidad de la conducta, se notificará a los representantes legales de los menores (agresor y víctima) para garantizar, la defensa del educando.

Régimen Sancionatorio Restaurativo: Demostrada la responsabilidad, la sanción debe perseguir un fin resocializador y pedagógico. Se exigirán acciones de reparación material y simbólica en el entorno escolar.

Nota de rigor constitucional: Se prohíbe la imposición de disculpas públicas que configuren escarnio o tratos crueles y degradantes (Art. 12 C.P.); la restitución se hará mediante mecanismos de justicia restaurativa y asunción privada de responsabilidad ante los directamente afectados.

Abordaje Terapéutico Forense: Se ordenará, de manera perentoria, un esquema de intervención de orientación y acompañamiento NO clínico y NO medico, sino de orientación, no inferior a cinco (5) sesiones estructuradas, tanto para la reestructuración cognitiva del victimario, como para la contención emocional, y reparación del tejido psíquico de la víctima, sin abordajes clínicos o médicos.

Prevención y Control de Reincidencia

Trabajos Pedagógicos Obligatorios: El infractor, deberá desarrollar ponencias, o investigaciones académicas sustanciales (mínimo 15 folios) sobre el respeto a la dignidad humana, para ser sustentadas, en foros académicos internos, despojados de cualquier tinte estigmatizante.

Escuela de Padres y Corresponsabilidad: Se instituye la obligatoriedad, bajo apercibimiento legal, de la asistencia de la asamblea de padres a un mínimo de tres (3) talleres anuales orientados a la erradicación del acoso y al fortalecimiento del núcleo familiar.

Monitoreo Interpares: Los directores de grupo, ejercerán una vigilancia epidemiológica, de las relaciones interpersonales, fomentando la cultura de la denuncia oportuna, y fracturando toda "ley del silencio", u omisión cómplice o encubrimiento. La legitimidad de este andamiaje sancionatorio radica en su permanente actualización normativa, garantizando que el ejercicio del ius puniendi escolar no degenere en arbitrariedad, ni la protección de los menores decaiga en laxitud institucional.

PROTOCOLOS ESPECÍFICOS PARA EL ABORDAJE PEDAGÓGICO DE SITUACIONES DE RIESGO (LINEAMIENTOS MEN)

1. SPA, Vapeadores y Alcohol

Protocolo y Ruta de Atención para Consumo, Porte, Tenencia y Comercialización de Sustancias Psicoactivas (SPA), Vapeadores y Alcohol.

De acuerdo con los lineamientos oficiales del Ministerio de Educación Nacional (MEN), la Ley 1620 de 2013, la Ley 2359 de 2024 (vapeadores), la Ley 2000 de 2019, la Ley 1335 de 2009 y la regulación institucional, el abordaje pedagógico y la atención de casos de consumo, porte, tenencia o comercialización de sustancias psicoactivas (SPA) se ejecutará bajo el siguiente procedimiento estandarizado en doce (12) pasos:

Paso 1. Identificación y recepción de alertas: Se inicia cuando un estudiante presenta señales físicas/conductuales de presunto consumo, cuando otra persona reporta el hecho, o cuando el estudiante es sorprendido en flagrancia.
Paso 2. Abordaje inicial, conversación empática y descargos: El docente, directivo o docente orientador abordará al estudiante con serenidad, garantizando la estricta confidencialidad. Queda expresamente prohibido juzgar, rotular, etiquetar o estigmatizar al educando. Se recibirán los descargos del estudiante redactados de su puño y letra (está prohibido realizar interrogatorios directos por parte de los docentes a voces del Art. 150 de la Ley 1098 de 2006).
Paso 3. Atención de urgencia en salud (en caso de consumo o crisis): Si el estudiante es hallado consumiendo, bajo los efectos de sustancias o en estado de alteración/crisis de salud, se solicitará ayuda inmediata de urgencias (Línea 123 o red hospitalaria local). Un adulto escolar acompañará de forma permanente al educando, notificando de inmediato a la familia hasta que haga presencia el acudiente o el Defensor de Familia.
Paso 4. Remisión intersectorial, incautación y cadena de custodia:
• Si hay consumo o sospecha de vulneración familiar: Se remite a la entidad de salud (EPS/IPS) y al ICBF si se detecta negligencia o riesgo en el hogar.
• Si hay posesión, tenencia o comercialización (microtráfico): Se incauta la sustancia o dispositivo, colocándolo en una bolsa plástica transparente sellada con cinta (cadena de custodia) y elaborando el acta respectiva. Se aplica de inmediato el protocolo para Situación Tipo III, remitiendo el caso a la Policía de Infancia y Adolescencia o Comisaría de Familia si es mayor de 14 años (judicializable bajo el SRPA, Arts. 376 y 381 del Código Penal) o al ICBF si es menor de 14 años.
Paso 5. Citación a la familia y solicitud de examen toxicológico: La Coordinación de Convivencia citará presencialmente a los padres o acudientes. En virtud del deber de protección e interés superior del menor (Arts. 11, 18 y 19 de la Ley 1098 de 2006), se exigirá a la familia la práctica de un examen toxicológico

certificado mediante su EPS. Cuando no haya flagrancia, pero sí sospecha fundada, se otorgará un plazo de hasta quince (15) días hábiles para presentar el resultado.

Paso 6. Establecimiento de compromisos y tratamiento especializado: Se suscribirá un acta de compromiso pedagógico y terapéutico con el estudiante y su acudiente. Si se confirma el consumo o adicción, el educando se vinculará a un tratamiento médico y terapéutico (ambulatorio o internado) en la EPS o ICBF, prevaleciendo su derecho a la salud y resocialización sobre la escolaridad presencial.

Paso 7. Reporte oficial en el SIUCE: El Rector (Presidente del Comité Escolar de Convivencia) reportará el caso de manera obligatoria en el Sistema de Información Unificado de Convivencia Escolar (SIUCE).

Paso 8. Evaluación de Cumplimiento e Intervención del ICBF:

- Si la familia y el estudiante cumplen los compromisos: Se continúa con el seguimiento pedagógico interno.
- Si la familia incumple los compromisos o se niega al tratamiento/examen: Se notificará formalmente al ICBF y a la Comisaría de Familia por presunta omisión, descuido y trato negligente (Art. 18 de la Ley 1098 de 2006 y Ley 2025 de 2020).

Paso 9. Acciones preventivas con familias (casos descartados): Si no se confirman indicios de consumo, se firman acuerdos de prevención y pautas de crianza con los acudientes.

Paso 10. Seguimiento pedagógico y acompañamiento: orientación escolar mantendrá la información actualizada sobre la evolución del estudiante y el acompañamiento del núcleo familiar.

Paso 11. Fortalecimiento de la prevención institucional: Se profundizarán las estrategias de prevención universal, selectiva e indicada en el aula de clase y en los talleres de Escuela de Padres.

Paso 12. Cierre formal del caso en el SIUCE: Una vez superada la situación de riesgo y verificado el restablecimiento de derechos del educando, se formalizará el cierre de la bitácora en la plataforma SIUCE.


INSTITUCIÓN EDUCATIVA ANTONIO LENIS
FLUJOGRAMA: RUTA DE ATENCIÓN EN CASOS DE SPA, VAPEADORES Y ALCOHOL
1. IDENTIFICACIÓN / ALERTA
Conocimiento de ciberacoso, memos grupos WhatsApp, creaion de contenido con IA o divulgación no autorizado de imágenes.
2. ABORDAJE PEDAGÓGICO INICIAL
Diálogo empático y confidencial Orientación Escolar / Coordinación. Versión libre escrita a uninterrogarios
3. EVALUACIÓN DE SALUD / EMERGENCIA
¿Constituye ciberdelito (extorsión, pornografía infantil, suplantación)?
SITUACIÓN TIPO III: PORTE / COMERCIALIZACIÓN
• Reconstrucción pedagógica de la situación con involucrados
• Medidas restaurativas digitales (eliminación de contenidos, discu.
• Citación presencial a padres y compromisos escritos.
POLICIA
RUTA DE SALUD Y RESTABLECIMIENTO
• Denuncia inmediata ante la Fiscalla General y CAI Virtual de la Polícia.
• Reporte a la Comisaría de Familia e ICBF (según edad del agresor).
• Proceso disciplinario grave ante el Consejo Directivo.
6. SIUCE Y CIERRE FORMAL DE CASO
Reporte en la plataforma SIUCE.
Formación transversal en. 8 Habilidta de Inteligencia Digital.
Seguimiento continuo por Comité Escolar de Convivencia IEAL.

2. **Dorado**

Protocolo salud mental, autolesiones, ideación suicida y protocolo nacional 'CÓDIGO DORADO' (Resolución 000347 de 26 de febrero 2026):

De conformidad con las Leyes 2383 de 2024, 2491 de 2025, 2503 de 2025 y en estricto acato de la Resolución 000347 de 2026 del Ministerio de Salud y Protección Social / Ministerio de Educación Nacional, la Institución Educativa Antonio Lenis formaliza el fomento de competencias socioemocionales y la atención inmediata de emergencias en salud mental bajo el protocolo nacional código dorado.

I. Clasificación técnica de la conducta suicida (art. 3, res. 0347 de 2026):

- Ideación suicida pasiva: Pensamiento o deseo de poner fin a la vida sin método, medios ni plan concreto.
- Ideación Suicida Activa: Pensamientos persistentes con planificación detallada, selección de medios o intencionalidad estructurada.
- Intento de Suicidio: Conducta no habitual con resultado no letal iniciada deliberadamente para causarse autolesión o ingesta de medicamentos/sustancias en dosis superiores a las terapéuticas.
- Suicidio Consumado: Acto deliberado de quitarse la vida con expectativa de desenlace fatal.

4.3.2.1 Protocolo integral de atención en salud mental, prevención de autolesiones (cutting) y activación del código DORADO (Resolución 000347 de 2026, ley 2491 de 2025 y ley 1616 de 2013).
La Institución Educativa Antonio Lenis aborda las situaciones de sufrimiento psíquico, depresión, autolesiones (cutting) e ideación suicida bajo un enfoque estrictamente humano, no clínico, protector y de contención socioemocional, libre de estigmatización o medidas disciplinarias punitivas.

Procedimiento de atención inmediata ante crisis o autolesiones (Código Dorado):

- Primeros auxilios psicológicos (PAP) y espacio seguro: El docente, directivo u orientador escolar que detecte señales de autolesión (cutting) o alteración emocional aguda brindará contención emocional inmediata en un espacio tranquilo y confidencial, aplicando el protocolo de PAP (Numeral 4.3.7)
- Queda prohibido juzgar, regañar o someter al estudiante a interrogatorios o actas de descargos mientras persista la crisis.
- Activación de la ruta de salud (Código Dorado - Res. 0347/26): Ante un evento de riesgo para la vida o integridad física del educando, la coordinación de convivencia o la orientación escolar activará de inmediato la remisión médica de urgencias ante la EPS/IPS del estudiante o notificará de inmediato a las líneas 123, 106 y a la red prestadora EPS/IPS registradas en este directorio (4.1.4)
- Se informará presencialmente a los padres o acudientes para la entrega formal del menor y el acompañamiento al centro asistencial
- Intervención del comité especializado en análisis de casos (Ley 2491 de 2025): Retornado el estudiante de la atención médica, el Comité Especializado de Salud Mental (Rector/Delegado, Orientador y Director de Grupo) se reunirá con los padres para diseñar el Plan de Apoyo Académico y Ajustes Razonables (PIAR / SIEE Numeral 7.11), flexibilizando la entrega de trabajos, evaluaciones e indumentaria sin afectar su rendimiento escolar.

- Denuncia por negligencia parental en salud mental: Si los padres de familia se niegan de manera injustificada o negligente a llevar al estudiante a la consulta médica o psiquiátrica prescrita por la EPS, la Rectoría reportará de inmediato la omisión ante la Comisaría de Familia / ICBF para la apertura del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos (PARD) por incumplimiento de los deberes de patria potestad (Art. 18 de la Ley 1098 de 2006)

.

Parágrafo 17. Deslinde de responsabilidad disciplinaria de la víctima: La presencia de autolesiones, depresión o intento de suicidio en un educando no constituye falta disciplinaria bajo ninguna circunstancia, prohibiéndose la imposición de suspensiones, pérdidas de cupo o remisiones a centros de resocialización punitiva.

Parágrafo 18. Tipificación e investigación de la inducción a la autoagresión (Situación Tipo III - Inductor): Cuando se compruebe que un estudiante o un tercero incitó, coaccionó, manipuló, promovió o administró retos virales (challenges) para obligar a otros a cortarse la piel (cutting) o inducir al suicidio, dicha conducta de inducción y acoso se tipificará como FALTA GRAVÍSIMA / SITUACIÓN TIPO III (Art. 107 C.P. y Ley 2564 de 2026). Frente al inductor se iniciará el proceso disciplinario sancionatorio y la denuncia penal ante la Fiscalía / Policía de Infancia y Adolescencia, protegiendo de forma absoluta a los estudiantes victimizados»

II. Protocolo de activación y ruta operativa del 'código dorado' en el entorno escolar (arts. 5, 6, 8 y 10, res. 0347/2026):

Ante cualquier señal de alerta, conducta de automutilación (cutting), ideación activa o intento de suicidio, los docentes, directivos y el Orientador Escolar (como primeros respondientes entrenados en Primeros Auxilios Psicológicos - PAP) ejecutarán el siguiente procedimiento ineludible:

1. Activación comunitaria e institucional inmediata: Notificación de urgencia a la Línea de Emergencia Territorial (123 / Línea de Salud Mental 24/7) y a la red prestadora de la EPS/IPS del estudiante. Prohibición de dilaciones o trámites administrativos internos.

2. Clasificación de triage y tiempos de atención sanitaria en la Red de Salud (Art. 6, Res. 0347/26):
- Triage I (Emergencia vital / intento de suicidio): remisión e ingreso inmediato al servicio de urgencias hospitalarias para intervención clínica y psiquiátrica.
- Triage II (Urgencia de salud mental / ideación activa con plan estructurado o autolesiones agudas): atención e ingreso prioritario en urgencias psiquiátricas.
- Consulta externa prioritaria (Máximo 48 Horas): Para ideación suicida pasiva/específica sin plan inmediato, la EPS debe garantizar cita prioritaria por psicología/psiquiatría en un plazo no mayor a 48 horas.

3. Cero barreras administrativas y estabilización somática orgánica (Arts. 6 y 11, Res. 0347/26): Exigencia de atención médica en urgencias de forma gratuita, inmediata y SIN requerimiento de autorizaciones previas ni copagos. Previo o simultáneo al abordaje psiquiátrico, el centro asistencial garantizará la evaluación clínico-somática para descartar o tratar afectaciones orgánicas (intoxicaciones o traumas).

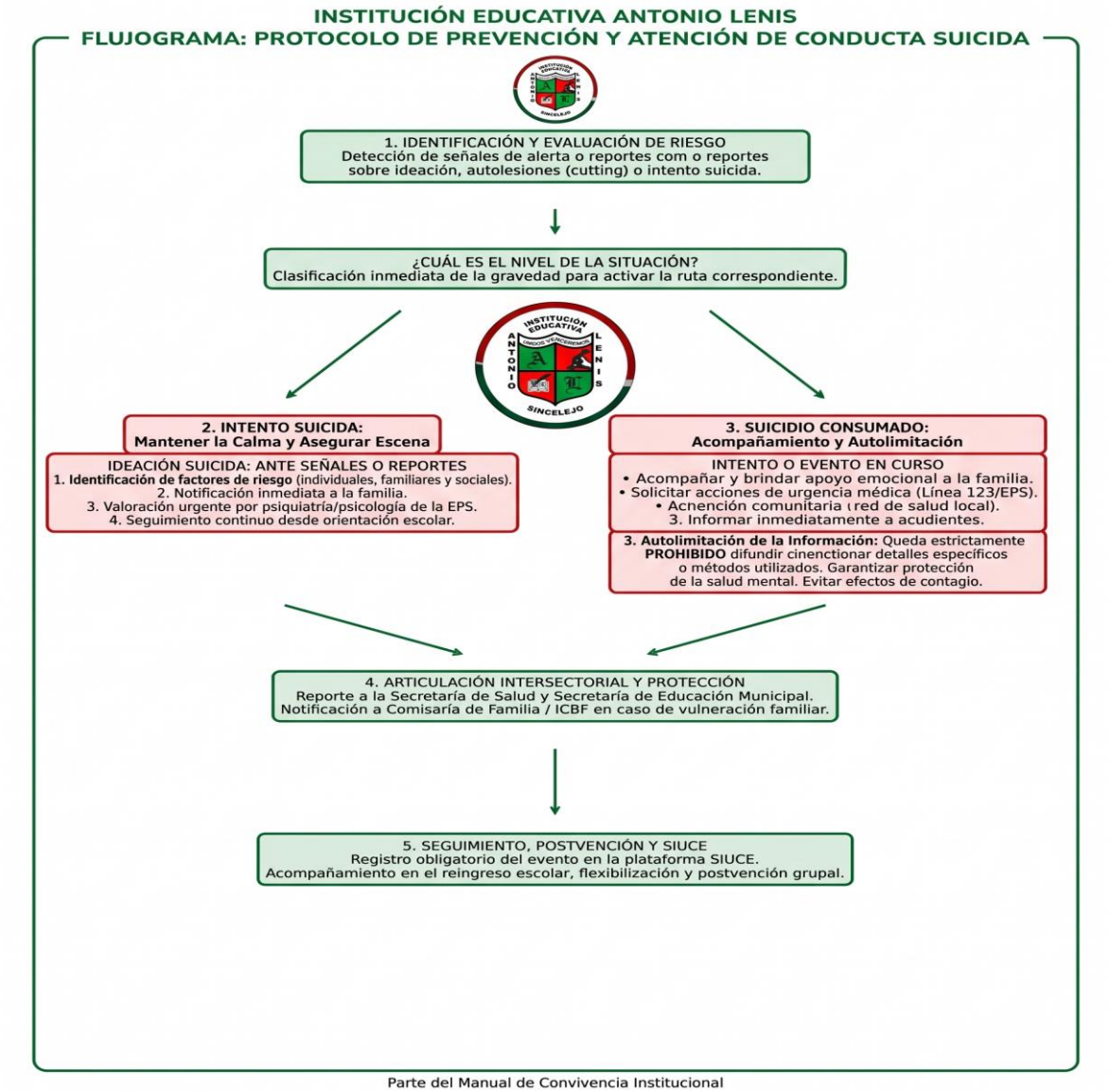
4. Valoración psicosocial escolar y remisión para diagnóstico clínico: La Orientación Escolar brindará contención socioemocional y valoración psicosocial preventiva no clínica. La aplicación de herramientas de tamizaje clínico (Escala Columbia C-SSRS, SAD PERSONS, etc.), la formulación diagnóstica y el registro en la historia clínica bajo los códigos CIE-10 (R45.8 - Ideación suicida; Z91.5 - Historia personal de lesión autoinfligida) serán responsabilidad exclusiva del personal médico y de salud mental de la EPS/IPS receptora.

5. Trazabilidad, notificación obligatoria y SIUCE: Registro e ingreso inmediato del caso en la plataforma SIUCE de la institución educativa. La notificación obligatoria en la Ficha SIVIGILA 356 (Intento de Suicidio) ante el Instituto Nacional de Salud (INS) será ejecutada por la IPS o centro de salud que reciba la atención médica.

6. Acompañamiento escolar y red de apoyo familiar: Acompañamiento permanente de un adulto escolar hasta la entrega formal al acudiente. Si existe negligencia o renuencia parental para asistir a las rutas clínicas de salud mental, se denunciará inmediatamente ante la Comisaría de Familia o el ICBF para la apertura del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos (PARD - Art. 18, Ley 1098 de 2006).

7. Seguimiento por el Comité Especializado de Salud Mental (Ley 2491 de 2025): Adaptaciones curriculares (PIAR), guía de estudio en casa/biblioteca y monitoreo socioemocional sin estigmatización ni afectación de notas académicas.

III. prevención del efecto contagio y manejo responsable de la información:
• Prohibición de ritos de romantización: Queda prohibido erigir altares, oratorios masivos o conmemoraciones que idealicen la conducta o desencadenen el 'efecto contagio' (efecto Werther).
• Reserva probatoria y vocería única: la comunicación oficial corresponderá en exclusiva a la rectoría, manteniendo estricta reserva sobre métodos, cartas o datos íntimos del educando.



Parte del Manual de Convivencia Institucional

376

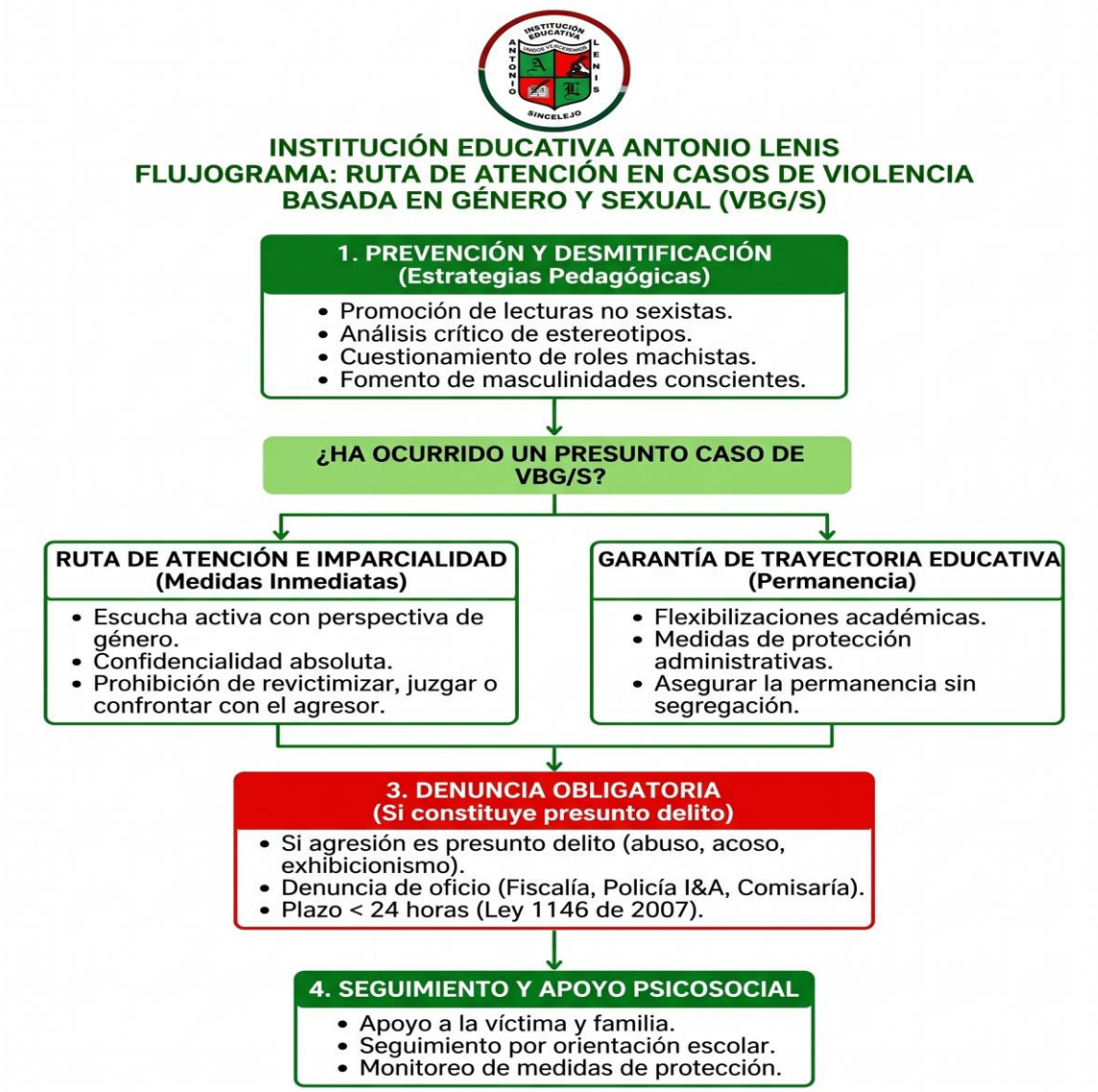
3. **VBG**

Protocolo para la prevención y atención de violencias basadas en género (VBG)

En cumplimiento de la Ley 1257 de 2008, la Ley 1620 de 2013 y la Sentencia T-124 de 2024 de la Corte Constitucional:

1. Prevención y desmitificación: Promoción de lecturas no sexistas, análisis crítico de estereotipos, cuestionamiento de roles machistas y fomento de masculinidades conscientes.
2. Ruta de atención e imparcialidad: escucha activa con perspectiva de género, confidencialidad absoluta y estricta prohibición de revictimizar, juzgar o confrontar directamente a la víctima con el agresor.

3. Denuncia obligatoria: Si la agresión constituye presunto delito (abuso sexual, acoso, exhibicionismo), se denunciará de oficio ante la fiscalía general de la Nación, Policía de Infancia y Adolescencia o Comisaría de Familia en un plazo no mayor a 24 horas (Ley 1146 de 2007).
4. Garantía de trayectoria educativa: Aplicación de flexibilizaciones académicas y medidas de protección administrativas para asegurar la permanencia de la estudiante en el sistema sin segregación.



377

4. Cibersituaciones

a. Protocolo de Cibersituaciones y ciberacoso

En consonancia con la Ley 2170 de 2021 y los lineamientos de Ciudadanía Digital:

1. Inteligencia Digital: Formación transversal en las 8 habilidades digitales (identidad digital, respeto a derechos digitales, gestión de la privacidad, autocontrol del tiempo en pantalla y resiliencia ante riesgos).
2. Cibersituaciones Tipo II (Ciberacoso recurrente sin comisión de delito): Reconstrucción de la situación, aplicación de medidas restaurativas (eliminación de contenidos, disculpas privadas), acuerdos con las familias y reporte en SIUCE.
3. Cibersituaciones Tipo III (Ciberdelitos, suplantación, pornografía infantil, extorsión digital): Denuncia penal inmediata ante la fiscalía general de la Nación / CAI Virtual de la Policía Nacional, citación presencial a acudientes y reporte en SIUCE.



b. Aseguramiento de evidencia digital (Ley 2564 de 2026):

La tipificación de nuevas conductas derivadas de la Ley 2564 de 2026 (violencia del entorno digital, tales como el Grooming, la Sextorsión, Sexting, Stalking, Happy Slappying o la Difusión no consentida de material íntimo), requiere el aseguramiento inmediato, y riguroso, de las pruebas tecnológicas. Si bien los directivos y docentes, NO ostentan calidades, investiduras ni funciones de policía judicial, el ordenamiento jurídico, los instituye como primeros respondientes, ante el hallazgo de un elemento material probatorio, en el entorno escolar.

Su deber imperativo, es evitar, la destrucción, alteración, ocultamiento o pérdida de la evidencia digital, garantizando su mismidad e indemnidad. El procedimiento técnico de aseguramiento, que los docentes y directivos, deberán seguir de manera irrestricta, se compone, de los siguientes pasos:

- Inmovilización del acto y principio de no intervención: Al tener conocimiento, en flagrancia, de un dispositivo tecnológico, (celular, computadora, tableta) que se encuentre siendo utilizado, para la comisión o almacenamiento de material relacionado, con violencia sexual digital, sextorsión, pornografía infantil, o ciberacoso grave, el docente o directivo, requerirá al estudiante, que suspenda inmediatamente, toda interacción táctil o remota con el equipo.
- Prohibición absoluta de alteración y respeto a la intimidad: Queda terminantemente prohibido, a los rectores, coordinadores, orientadores y docentes, manipular el contenido interno del dispositivo.
- Bajo ninguna circunstancia podrán abrir aplicaciones, leer mensajes, explorar galerías fotográficas, reenviar archivos o intentar descubrir contraseñas. Esta prohibición es doble: primero, para evitar, la contaminación de la prueba digital (modificación de metadatos, alteración del hash o escritura de nuevos registros); y segundo, para prevenir, la comisión del delito de violación ilícita, de comunicaciones o la vulneración del derecho fundamental a la intimidad personal, consagrado en el artículo 15 de la Constitución Política.
- Aislamiento y fijación tecnológica: El dispositivo tecnológico, deberá ser aislado inmediatamente, para evitar borrados remotos, ordenados por terceros (wiping) o la alteración a través de redes inalámbricas. El equipo será apagado, o en su defecto, colocado en "Modo Avión", si la pantalla se encuentra desbloqueada.
- Embalaje y rotulado: El dispositivo, será introducido inmediatamente, en una bolsa plástica transparente, de seguridad (preferiblemente bolsas antiestáticas o tipo Faraday si se dispone de ellas), la cual será sellada, de manera inviolable con cinta o precinto de seguridad, impidiendo su apertura, sin dejar rastro de fractura física.
- Registro documental de cadena de custodia (Acta de Primer Respondiente): Conjuntamente con el embalaje, se diligenciará, un formulario institucional estandarizado, de primer respondiente, que deberá indicar con precisión milimétrica: (i) Fecha y hora exacta de la retención del dispositivo; (ii) Lugar específico de los hechos dentro del plantel; (iii) Descripción física exhaustiva del dispositivo (marca aparente, modelo, color, signos de desgaste, forro protector, número de IMEI si fuere visible externamente); (iv) Identificación plena del estudiante portador o propietario aparente; y (v) Nombre, cargo y firma del docente o directivo que asume la custodia inicial.
- Traslado a autoridad competente: El dispositivo sellado, junto con el registro documental de la cadena de custodia, será resguardado en la Rectoría, y entregado única y exclusivamente, a los investigadores de la Policía de Infancia y Adolescencia, o al Cuerpo Técnico de Investigación (CTI) de la Fiscalía General de la Nación (URPI), previa obtención de constancia firmada de recibido, y traslado de custodia. Nunca se entregará, el dispositivo a los padres de familia, si este contiene presunta evidencia, de un delito tipificado en la Ley Penal.

c. Violencia digital y salud mental (ley 2564 de 2026)

De conformidad con el Artículo 21 de la Ley 2564 de 2026, y la Directiva 01 de 2026, la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar, debe ser adaptada y activada de manera prioritaria, y especializada, ante incidentes digitales, focalizando los esfuerzos en la preservación, atención y mitigación del daño, a la salud mental, de los menores involucrados. El protocolo de abordaje, se estructura, de la siguiente manera:

Paso 1 (Detección, Identificación y Reporte Inmediato): Ante la detección, denuncia o sospecha fundada de una conducta de violencia digital (Ciberbullying; Grooming, Sextorsión, Ciberacoso persistente o Stalking, Happy Slappying, Sexting - Ley 2564 de 2026), cualquier miembro de la comunidad educativa, informará a la Coordinación de Convivencia. Se realizará el reporte inmediato, al Comité Escolar de Convivencia Escolar, y se procederá, al cargue obligatorio, e inmediato del caso, en la plataforma del SIUCE (Sistema de Información Unificado de Convivencia Escolar).

Paso 2 (Priorización y Atención Urgente en Salud Mental): Constituye el eje central, de la nueva legislación. Se activará sin dilaciones, la ruta intersectorial de salud. Nuestra institución educativa oficial, generará, la remisión inmediata y prioritaria de la víctima (y del presunto agresor, si la evaluación psico-orientadora lo sugiere) a la Entidad Promotora de Salud (EPS) respectiva, o al servicio de urgencias médicas, y psicológicas. Nuestra institución educativa, exigirá el cumplimiento de las directrices del Ministerio de Salud (Plan Decenal de Salud Pública) para la valoración clínica, y la mitigación del trauma emocional, y las posibles ideaciones suicidas, derivadas de la violencia digital. Cumpliendo de inmediato, con el CÓDIGO DORADO: (Colombia: nueva ruta para conducta suicida – Resolución 0347 de 2026).

Paso 3 (Notificación Familiar y Restablecimiento de Derechos): Se convocará, de carácter urgente, y presencial, a los padres de familia, o representantes legales, de todas las partes involucradas, garantizando, la confidencialidad. De manera paralela, se comunicará la situación, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) para la apertura del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos (PARD), en caso de menores de 14 años, o a la Policía de Infancia y Adolescencia y la Fiscalía General de la Nación, en caso de adolescentes mayores de 14 años, sujetos al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA) por la presunta comisión de delitos virtuales.

Paso 4 (Medidas de Contención Pedagógica y No Revictimización): El Comité de Convivencia Escolar, adoptará medidas de separación provisional, para proteger a la víctima del escarnio público, y cortar el ciclo de ciberviolencia, garantizando que no comparta espacios físicos, o virtuales, no supervisados con el presunto agresor.

Estas medidas se adoptarán, sin afectar el derecho a la educación del investigado (ejemplo, se realizará, una asignación temporal del agresor, a modalidades de estudio remoto, guías de trabajo dirigido en biblioteca) mientras se adelanta, el debido proceso y se profiere fallo disciplinario de fondo, (máximo 15 días hábiles) actuando siempre bajo el manto del principio de presunción de inocencia, y el interés superior del menor.

MATRIZ DE CLASIFICACIÓN DOGMÁTICA DE LA VIOLENCIA DEL ENTORNO DIGITAL Y CIBERSEGURIDAD ESCOLAR (LEY 2564 DE 2026)

Conducta / Delito Virtual Tipificado (Ley 2564 de 2026)	**Definición Dogmática y Tipicidad Objetiva (Verbo Rector y Acción)**	**Clasificación Disciplinaria Escolar**	**Agravantes o Atenuantes y Tipicidad Subjetiva (Dolo)**
1. Ciberacoso Escolar (Cyberbullying)	**Verbo Rector:** Intimidar, humillar, hostigar, excluir o difamar. **Acción:** Ejercer violencia psicológica de forma reiterada, metódica y sistemática contra un par mediante el uso deliberado de redes sociales, mensajería instantánea, videojuegos en línea u otros medios telemáticos, generando asimetría de poder.	**SITUACIÓN TIPO II** (Escalable a Tipo III si compromete, la salud mental gravemente o genera ideación suicida; Se tipifica de inmediato, el MALTRATO INFANTIL PSICOLOGICO).	**Agravantes:** Pluralidad de agresores (efecto jauría digital); ocultamiento de la identidad bajo perfiles falsos o anónimos; vulneración prolongada en el tiempo; publicación en horas de alta afluencia digital. **Dolo:** Directo.
2. Stalking Digital (Acecho Cibernético)	**Verbo Rector:** Vigilar, rastrear, monitorear o perseguir. **Acción:** Realizar un seguimiento obsesivo, continuo y no consensuado de la huella digital, ubicación, estados o perfiles de redes de un miembro de la comunidad educativa, generando un estado fundado de temor, zozobra o alteración de la tranquilidad personal.	**SITUACIÓN TIPO II** (Escalable a Tipo III si compromete, la salud mental gravemente o genera ideación suicida; Se tipifica de inmediato, el MALTRATO INFANTIL PSICOLOGICO).	**Atenuante:** Reparación inmediata, asunción de responsabilidad y cese definitivo de la conducta tras el primer llamado de atención. **Agravante:** Empleo de software espía (*spyware*), interceptación de datos o infiltración ilícita de credenciales ajenas.
3. Happy Slapping (Difusión de Agresiones)	**Verbo Rector:** Grabar, filmar, publicar y difundir. **Acción:** Registrar audiovisualmente una agresión (física, psicológica o verbal, riña) contra un miembro de la comunidad escolar y, posteriormente, compartir, alojar o viralizar dicho material en redes sociales o grupos de mensajería para prolongar, la humillación.	**SITUACIÓN TIPO III** (Presunción de complicidad o coautoría en lesiones personales).	**Agravantes:** El dolo específico de viralización para someter a la víctima al escarnio público permanente. Grabar, instigar o celebrar el acto violento portando el uniforme oficial de la institución educativa.
4. Grooming (Ciberengaño Sexual)	**Verbo Rector:** Contactar, engañar, coaccionar o seducir. **Acción:** Accionar de un individuo (generalmente mayor de 14 años frente a un menor) para acercarse, ganar la confianza y entablar vínculos afectivos mediante plataformas digitales, bajo engaño, manipulación o perfiles falsos, con la intención inequívoca de obtener material íntimo, favores de connotación sexual o concertar encuentros físicos.	**SITUACIÓN TIPO III** (Delito autónomo contra la libertad, integridad y formación sexual).	**Agravante Máximo:** Diferencia etaria marcada entre agresor y víctima; aprovechamiento de una posición de poder, liderazgo o superioridad; constreñimiento. Conducta inmodificable sujeta a judicialización inmediata y apartamiento del agresor.
5. Sextorsión (Chantaje Sexual Digital)	**Verbo Rector:** Amenazar, coaccionar, exigir o extorsionar. **Acción:** Conminar a una persona con la amenaza directa de publicar, difundir o viralizar material audiovisual de	**SITUACIÓN TIPO III** (Concurso aparente de delitos con Extorsión y Violación de Datos Personales).	**Agravantes:** La materialización efectiva de la amenaza (la publicación o envío del material a terceros). Configura dolo directo y responsabilidad penal plena y

	naturaleza íntima (fotografías o videos de contenido erótico/sexual) a cambio de obtener dádivas, dinero, recargas, tareas académicas o la exigencia de nuevos actos o favores sexuales.		objetiva para adolescentes mayores de 14 años infractores.
6. Porno Venganza (Difusión No Consentida de Material Íntimo) [9]	**Verbo Rector:** Compartir, retransmitir, almacenar, alojar o exhibir. **Acción:** Difundir a través de dispositivos móviles, redes sociales, chats, foros o plataformas digitales, contenido íntimo, sexual, erótico o desnudos de un tercero, sin contar con el consentimiento explícito, inequívoco, libre y actual de la persona expuesta, independientemente de cómo se haya obtenido el material original.	**FALTA TIPO III** (Violación flagrante a la intimidad, honra y buen nombre).	**Agravantes:** Redirección deliberada del material a grupos masivos institucionales; afectación irreparable a la salud mental y psicológica de la víctima; derivación clínica en ideación suicida documentada.

Nuestro manual de convivencia escolar, acude a relacionar explícitamente, y declarar de manera taxativa, que:

382

"Los delitos virtuales tipificados en la Ley 2564 de 2026 (especialmente el Ciberbullying, Sexting, Grooming, la difusión no consentida de imágenes íntimas o Sextorsión, Happy Slappying y Stalking o asedio en redes sociales) configuran materialmente, nuevas modalidades de comisión, para la vulneración del bien jurídico de la libertad, integridad y formación sexual y conexos, que generan daños y maltrato infantil agravado.

Concordancia y responsabilidad: Debe establecerse, la conexidad directa, de que todo educando, que haya cumplido catorce (14) años y sea menor de dieciocho (18), y que incurra en la comisión, instigación o difusión de estos delitos virtuales (Situaciones Tipo III, asociadas a violencia digital sexual), se constituye, como sujeto pleno y responsable, ante el Sistema de Responsabilidad Penal, para Adolescentes (SRPA), a la luz del Artículo 139 de la Ley 1098 de 2006.

Límites de la Institución (Garantía de no inquisición): Incorporamos, además, la relación taxativa, de los límites competenciales. Nuestra institución educativa y nuestros docentes, actúan como agentes de primera línea para la denuncia, garantes de la contención pedagógica, protectores de la cadena de custodia probatoria, y activadores de la ruta en el SIUCE. No obstante, bajo ninguna circunstancia EL RECTOR, el Orientador o el Comité de Convivencia Escolar, pueden arrogarse facultades investigativas punitivas, de policía judicial, ni someter a los menores a "interrogatorios" exhaustivos, o confrontaciones o careos con las víctimas, toda vez que dichas prácticas, revictimizan al menor, lesionan el derecho a la no autoincriminación (Artículo 33 de la Constitución) y contaminan la investigación penal, la cual es competencia exclusiva, de la Fiscalía y la Defensoría de Familia.

Relación integradora con la Ley 1620 de 2013 y la protección integral de la salud mental (Ley 2564 de 2026). La prevención del Ciberacoso y del Happy Slappying (difusión de agresiones o riñas) en el entorno escolar, debe relacionarse de manera umbilical y directa, con el mandato del Ministerio de Salud, ordenado en la Ley 2564 de 2026. Esta nueva legislación, eleva la preservación de la Salud Mental, en el

ámbito digital, a la categoría de derecho fundamental explícito, asunto prioritario de salud pública y bien de interés público, modificando para ello el Artículo 3 de la Ley 1616 de 2013.

Conexidad operativa: Nuestro Manual de Convivencia, acude a abandonar, la visión punitiva decimonónica, y acudimos a señalar e indicar, que la violencia del entorno digital, NO es meramente una contravención disciplinaria, que afecta el "orden" (Ley 1620 de 2013), sino que se trata de un vector patológico grave, que atenta contra la salud pública, y el desarrollo neurológico, y emocional del adolescente (Ley 2564 de 2026). Por lo tanto, el tratamiento de las Situaciones Tipo II y Tipo III derivadas del espectro digital, obliga a nuestra institución educativa, no solo a sancionar, sino a garantizar, exigir y documentar, la remisión clínica y el acompañamiento psicológico, y psiquiátrico, de la víctima (y del victimario) mediante su respectiva EPS, exigiendo, la aplicación de los protocolos, del Plan Decenal de Salud Pública, para la mitigación del daño emocional. Y exigiendo, la aplicación del CÓDIGO DORADO, cuando fuere necesario: (Colombia: nueva ruta para conducta suicida – Resolución 0347 de 2026).

En ese aspecto, estos programas, así como el texto taxativo de la forma como deben comportarse los mayores de 14 años de edad, en punto de la vulneración a los menores de 14 años de edad, en materia de su libertad, integridad y formación sexuales, como bien jurídico, especialmente protegido, se presenta como anexo al presente Manual de Convivencia de manera taxativa, así:

.

5. ASI

Protocolo para la prevención, detección temprana y atención de la presunción de Abuso Sexual Infantil (ASI)

En estricto cumplimiento de la Ley 1146 de 2007 (Arts. 11, 12 y 15), la Ley 1620 de 2013 (Arts. 18 y 19), la Ley 2025 de 2020, la Directiva Ministerial 01 de 2022 y el principio constitucional de la primacía del interés superior del menor y la intangibilidad e indemnidad sexual (Art. 209 del Código Penal, Sentencias T-478/15, T-076/23, T-252/23 y T-124/24), la Institución Educativa Antonio Lenis ejecuta la siguiente ruta estandarizada en siete (7) pasos para el abordaje de presunciones o indicios de abuso o violencia sexual infantil:

Paso 1. Identificación temprana y recepción de alertas en aula (Ley 1146/07 Art. 11): Se activa cuando un docente, directivo, orientador o funcionario detecte señales físicas o actitudinales atípicas, o cuando el educando realice una revelación o reporte directo. Se actuará con serenidad, reserva y empatía. Queda categóricamente prohibido dudar, juzgar, estigmatizar o desestimar el relato de la persona menor de edad.

Paso 2. Contención emocional y versión libre por escrito (Prohibición de Interrogatorios): Se brinda un espacio seguro e individual. Se recibirá la versión libre redactada de puño y letra por el educando. Queda ESTRICTAMENTE PROHIBIDO a docentes y directivos realizar interrogatorios directos, indagaciones incriminatorias o confrontaciones que puedan provocar la revictimización del estudiante (Art. 150 de la Ley 1098 de 2006).

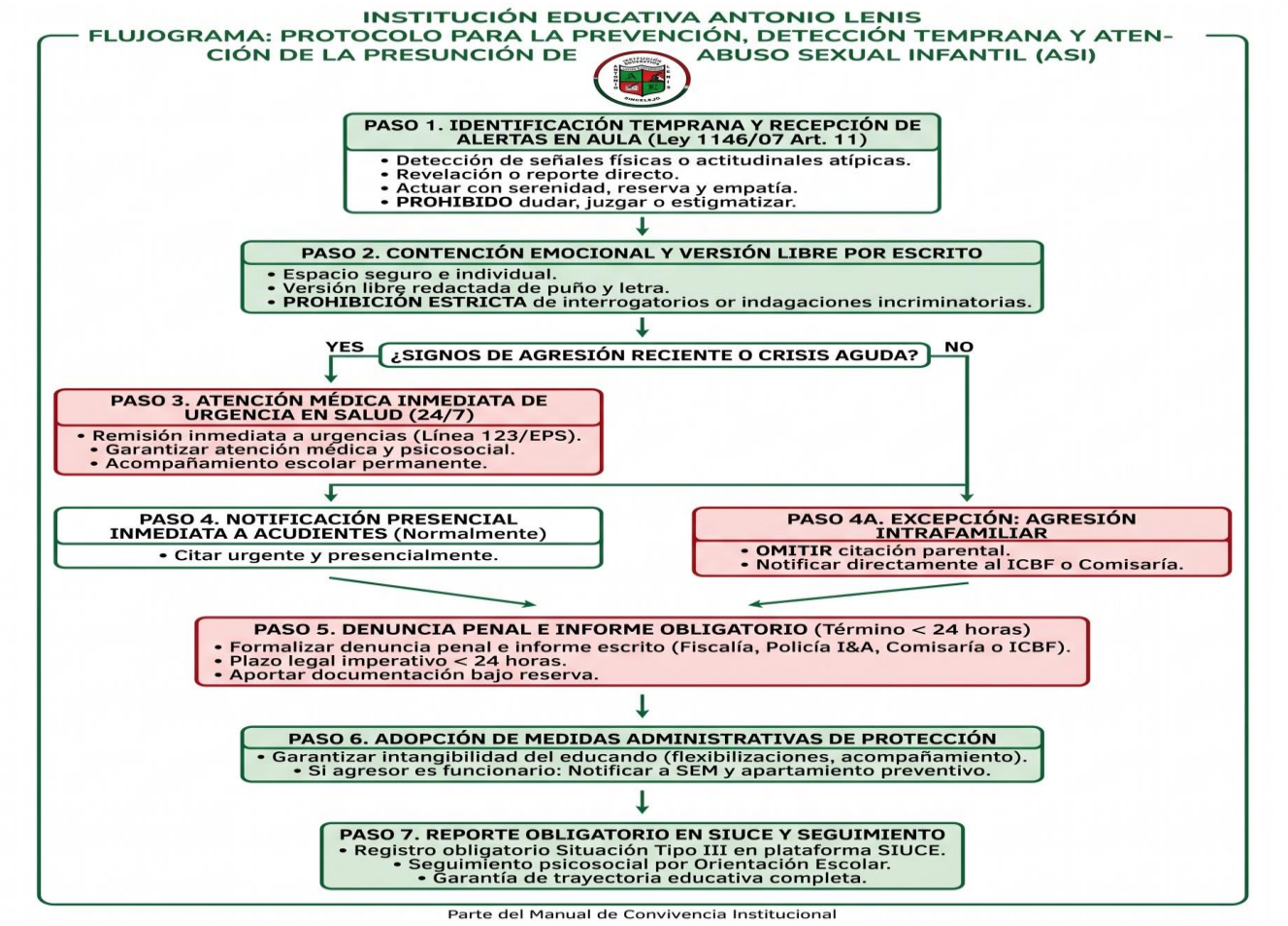
Paso 3. Atención médica inmediata de urgencia en salud (24/7): Si se presentan afectaciones recientes a la salud física, signos de agresión o crisis emocionales agudas, se remitirá de forma inmediata al servicio de urgencias de la IPS/Hospital de la red pública o EPS (Línea 123), garantizando la atención médica y la contención psicosocial previa sin costo ni barrera alguna. Un adulto escolar acompañará de forma permanente al estudiante hasta la llegada del acudiente o del Defensor de Familia del ICBF.

Paso 4. Notificación presencial inmediata a acudientes (o ICBF si la agresión es intrafamiliar): La Coordinación de Convivencia o Rectoría citará de forma urgente y presencial a la familia o acudientes para informarle de las acciones adoptadas. EXCEPCIÓN IMPERATIVA: Si existen indicios de que el presunto agresor pertenece al núcleo familiar del menor, se omitirá la citación parental y se notificará de manera directa al ICBF o Comisaría de Familia para evitar riesgos adicionales o presiones al educando.

Paso 5. Denuncia penal e informe obligatorio en un término menor a 24 horas: En ejercicio del deber legal imperativo (Arts. 12 y 15 de la Ley 1146 de 2007 y Art. 417 del Código Penal), el Rector (o el docente/orientador conocedor) formalizará la denuncia penal e informe escrito ante la Fiscalía General de la Nación, la Policía de Infancia y Adolescencia, la Comisaría de Familia o el ICBF dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al conocimiento de los hechos, aportando la documentación bajo estricta reserva probatoria.

Paso 6. Adopción de medidas administrativas de protección e intangibilidad (Directiva 01/2022): La institución garantizará la intangibilidad del educando mediante flexibilizaciones académicas, acompañamiento socioemocional y no confrontación con el agresor. Si el presunto agresor es un docente, directivo o funcionario del colegio, se notificará de inmediato a la Secretaría de Educación Municipal (Control Interno Disciplinario) y se aplicará el apartamiento preventivo transitorio de las actividades que impliquen interacción directa con estudiantes mientras se surte el debido proceso.

Paso 7. Reporte obligatorio en SIUCE y seguimiento intersectorial: El Rector registrará obligatoriamente la Situación Tipo III en la plataforma del Sistema de Información Unificado de Convivencia Escolar (SIUCE). La Orientación Escolar mantendrá el seguimiento psicosocial personalizado y coordinará con las autoridades administrativas las acciones requeridas para el restablecimiento total de derechos y la garantía indisoluble de la trayectoria educativa completa del educando.



6. Gestantes y lactantes

Protocolo operativo integral para la garantía de permanencia escolar, protección al *nasciturus*, autocuidado, adaptación curricular y seguimiento intersectorial de adolescentes embarazadas, gestantes y lactantes

En cumplimiento de la Constitución Política (Arts. 11, 13, 43, 44 y 67), el Código Penal (Art. 25 — Posición de Garante), la Ley 1098 de 2006 (Arts. 10, 14, 18, 39 y 42), el Decreto 0459 de 2024 (Alianza Familia-Escuela) y la jurisprudencia constitucional vinculante (Sentencias T-1101 de 2000, T-688 de 2005, T-240 de 2018 y T-076 de 2023), la Institución Educativa Antonio Lenis ejecuta la siguiente ruta unificada de atención, autocuidado, adaptación curricular y protección al *nasciturus*:

1. **Garantía de presencialidad, no discriminación y protección reforzada**: La estudiante gestante tiene el derecho inalienable a continuar su proceso formativo en el aula, en su jornada y grupo habitual. Queda proscrita cualquier medida sancionatoria, segregación o desescolarización arbitraria motivada por el estado de embarazo (Sentencia T-688 de 2005). La presencialidad se mantendrá como regla

general, salvo que exista concepto médico expreso de la EPS/IPS que prescriba reposo o califique el embarazo como de alto riesgo obstétrico.

2. **Certificación médica oficial EPS/IPS y evaluación de riesgo al cuarto (4°) Mes** (Semana 16):
   - **Notificación y certificado inicial**: Desde el momento en que se conozca el estado de gestación, el acudiente y la estudiante deberán aportar ante la Orientación Escolar o Coordinación de Convivencia el certificado expedido por el médico tratante de su EPS/IPS, indicando las semanas de gestación, fecha probable de parto y recomendaciones de autocuidado.
   - **Corte de control e informe de riesgo** (Semana 16 / 4° Mes): Alcanzado el 4° mes de gestación, se activará el mecanismo de protección al *nasciturus*. El acudiente radicará obligatoriamente un concepto médico actualizado.
     - ✓ **Embarazo de bajo riesgo**: La estudiante continuará en modalidad presencial con la aplicación estricta de ajustes razonables de infraestructura y desplazamiento
     - ✓ **Embarazo de alto riesgo u orden de reposo**: Se activará inmediatamente el Plan de Apoyo Académico Individualizado (PAA) en modalidad flexible/asincrónica (trabajo guiado en casa mediante módulos y guías), garantizando el derecho a la educación sin exponer la integridad del binomio madre-hijo ni comprometer la Posición de Garante de la institución (Art. 25 C.P.)
     - ✓ **Notificación y certificado inicial**: Desde el momento en que se conozca el estado de gestación, el acudiente y la estudiante deberán aportar ante la Orientación Escolar o Coordinación de Convivencia el certificado expedido por el médico tratante de su EPS/IPS, indicando las semanas de gestación, fecha probable de parto y recomendaciones de autocuidado.

3. **Suscripción obligatoria del acta tripartita de corresponsabilidad.** Para formalizar las garantías y compromisos, se suscribirá de manera imperativa el **ACTA GESTANTES Y LACTANTES,** entre la estudiante, su acudiente, la Coordinación de Convivencia y la Orientación Escolar.
4. **Adaptación curricular y exención de riesgos en educación física** (Sentencia T-688/05):
   - **Exención de actividades de impacto**: Se expedirá un acta pedagógica interna para eximir a la estudiante de deportes de contacto, juegos con balón, ejercicios de fuerza, carreras o actividades que impliquen riesgo de caídas o traumatismos abdominales.
   - **Evaluación alternativa teórica**: La asignatura de Educación Física se evaluará mediante guías teóricas, proyectos de hábitos saludables, investigación en nutrición o actividades adaptadas de bajo impacto avaladas por su EPS/IPS.
5. **Ajustes razonables de infraestructura y prevención institucional:**
   - **Ubicación de aula en primer piso**: La Coordinación reubicará el grupo de clases de la estudiante en el primer nivel de la sede para eliminar el uso de escaleras y prevenir caídas.
   - **Desplazamiento seguro**: Permiso especial de 5 minutos de flexibilidad al ingreso y salida de la jornada y recesos para evitar aglomeraciones en pasillos y puertas.
   - **Verificación de cobertura de salud**: Comprobación del estado activo en la EPS y en la Póliza de Seguro de Accidentes Escolares del plantel.

6. Bitácora de salud, licencia de maternidad y lactancia materna:

- **Atención de emergencias**: Ante cualquier malestar (mareos, caídas), se prestará auxilio primario, se notificará inmediatamente al acudiente y a la EPS para traslado si se requiere, registrando la novedad en la bitácora convivencial
- **Receso por maternidad**: Disfrute de receso académico equivalente al periodo de licencia médica posparto (40 días o prescripción médica) con retorno mediante Plan de Apoyo Académico Individualizado (PAA), sin pérdidas automáticas por inasistencias médicas justificadas.
- **Espacio digno de lactancia**: Acondicionamiento de un espacio higiénico y privado en la sede principal para la lactancia o extracción de leche materna, concediendo los permisos de jornada correspondientes.



7. Primeros Auxilios Psicológicos (PAP)

Protocolo institucional de Primeros Auxilios Psicológicos (PAP), Comunicación Empática y Estrategia de Acogida "Volver a Encontrarnos" (Leyes 2382/24, 1616/13 y 2388/24)

En cumplimiento de la Ley 2382 de 2024 (Educación Socioemocional), la Ley 1616 de 2013 (Salud Mental), la Ley 2388 de 2024 (Ley de la Empatía) y las orientaciones del Ministerio de Educación

Nacional ("Aprender desde lo Emocional"), la Institución Educativa Antonio Lenis establece las siguientes pautas de cuidado, contención psicoafectiva y primeros auxilios emocionales:

Definición y alcance no clínico de los Primeros Auxilios Psicológicos (PAP):

Concepto: Los PAP constituyen una respuesta humana práctica, humanizada y no clínica prestada inmediatamente por docentes, directivos u orientadores escolares a integrantes de la comunidad en momentos de crisis o sufrimiento emocional agudo.
Propósito: Brindar contención inmediata, escuchar activamente, evaluar necesidades básicas y transmitir sensación de seguridad y calma, sin realizar análisis clínicos, diagnósticos ni presionar al estudiante a narrar o detallar lo sucedido.

Pasos para la atención con comunicación empática y escucha activa

1. Escucha sensible sin juzgar: Ofrecer un espacio seguro y tranquilo, usar un tono de voz pausado, controlar impulsos y acallar la voz interna para centrar la atención en la persona afectada.
2. Validación emocional y apoyo: Reconocer y validar los sentimientos sin descalificarlos (prohibido usar frases como "no deberías sentirte así" o "hay que ser fuertes"). Si el educando presenta alta alteración, guiarlo en ejercicios de respiración consciente.
3. Proscripción de interrogatorios: Queda estrictamente prohibido interrogar, buscar culpables, calificar emociones o exponer públicamente la intimidad del estudiante o docente.

Adecuación de zonas de calma y espacios de autorregulación

Creación de zonas de calma: Cada sede del plantel dispondrá de una Zona de Calma física adecuada para que los estudiantes que experimenten abrumamiento emocional puedan hacer una pausa activa de autorregulación y recuperar la tranquilidad antes de reincorporarse al aula.
Previsibilidad y rutinas: Facilitar información clara y estructurar rutinas predecibles para reducir los niveles de ansiedad en el entorno escolar.

Acompañamiento gradual en tres (3) niveles de afectación

- ✓ Nivel Crítico (Recuperar y Sostener): Prioriza proteger la vida, sostener vínculos afectivos y brindar contención emocional con actividades cortas y flexibles en caso de emergencias o duelo agudo.
- ✓ Nivel Moderado (Recuperar y Fortalecer): Promueve la reconstrucción paulatina de rutinas, proyectos integrados y el trabajo colaborativo en el aula.
- ✓ Alerta Preventiva (Profundizar y Preparar): Enfocado en la gestión del riesgo socioemocional, la educación ciudadana y el fortalecimiento de la resiliencia comunitaria.

Guía práctica de 'Qué Hacer' y 'Qué NO Hacer' en la entrevista en crisis y primeros auxilios psicológicos (Fuente PEQ/MEN):

Todo docente o directivo que atienda una situación de crisis emocional o vulneración aplicará las siguientes pautas de conducta:

a) Qué HACER:

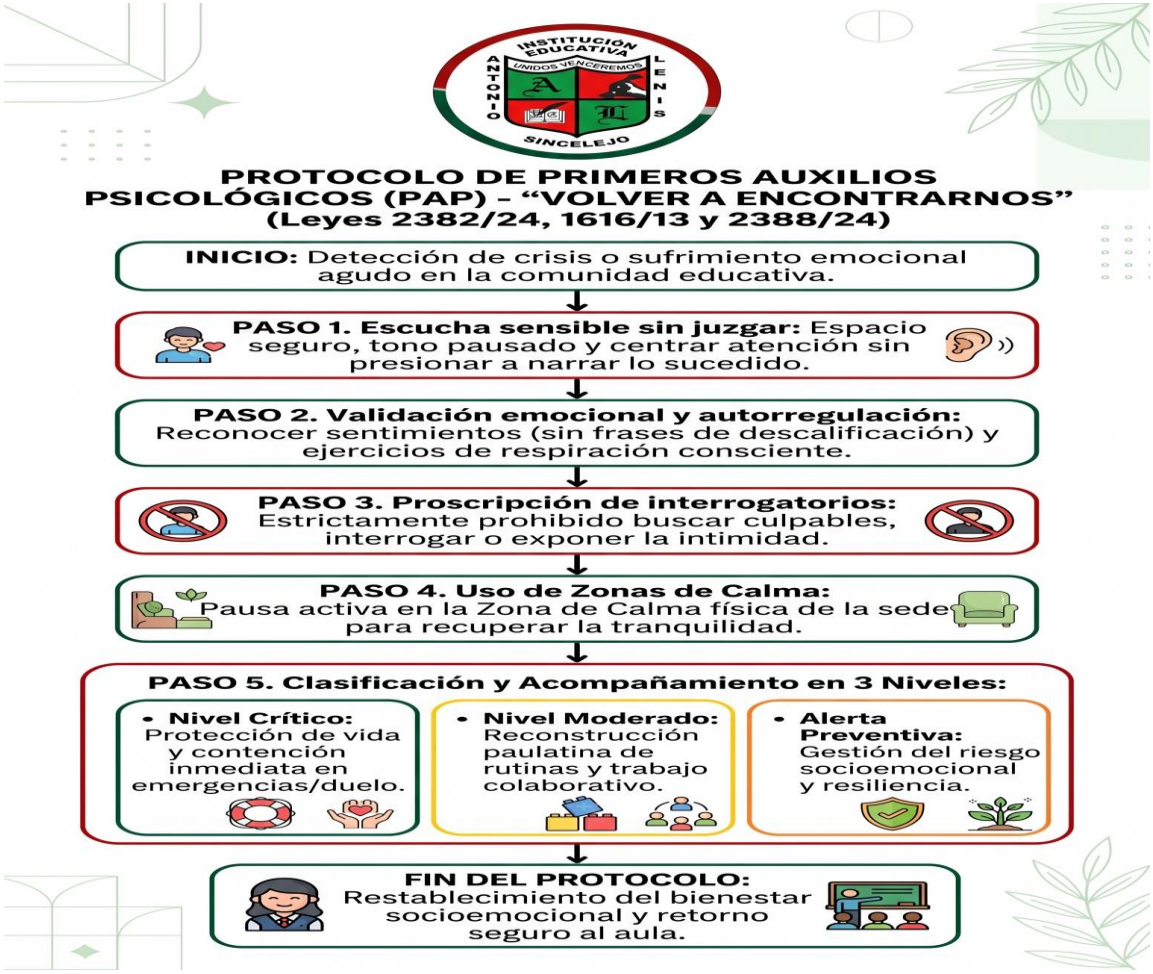
1. Controle sus impulsos, acalle la voz interna y busque un espacio tranquilo y confidencial.
2. Escuche activamente hasta que la persona exprese lo que desea decir; emplee un tono de voz pausado y suave.
3. Brinde apoyo emocional y valide las emociones sin descalificarlas ('entiendo que te sientas así').
4. Mantenga un contacto visual respetuoso y recuerde al educando que se encuentra en un espacio seguro.
5. Si la persona está muy alterada, guíela en ejercicios de respiración consciente (tres respiraciones profundas).
6. Enfoque la conversación en las fortalezas, habilidades y recursos positivos de la persona.

b) Qué NO HACER:

1. NO interrumpa ni apresure a la persona mientras relata lo que siente.
2. NO dé consejos personales simplistas ni frases contundentes ('todo va a estar bien', 'tienes que ser fuerte').
3. NO juzgue, regañe, culpe ni cuestione lo que la persona hizo o dejó de hacer.
4. NO cuente historias de su vida personal para intentar tranquilizar al estudiante.
5. NO prometa cosas inviables ni deje solo a un menor de edad en estado de crisis.

Parágrafo 19. Cuidado docente, autocuidado y remisión prioritaria por afectación emocional (Fuentes PEQ/MEN y Ley 1616 de 2013):

De conformidad con las orientaciones técnicas del Ministerio de Educación Nacional (PEQ, Pág. 113 y "Aprender desde lo Emocional"), la Ley 1616 de 2013 (Salud Mental) y el principio ético de "Cuidar a los que Cuidan", la aplicación de los Primeros Auxilios Psicológicos (PAP) y la contención inicial en crisis requieren disposición afectiva, serenidad y equilibrio emocional por parte del servidor educativo. **En consecuencia, ningún docente o directivo docente podrá ser obligado a asumir la intervención directa de primeros auxilios psicológicos si manifiesta o reconoce en sí mismo una afectación emocional, sobrecarga de estrés, duelo o falta de preparación en ese momento.** En tales circunstancias, para salvaguardar la salud mental del educador y prevenir la revictimización o atención inadecuada del estudiante, el docente activará la **remisión prioritaria e inmediata**, entregando la atención del caso de manera urgente al docente Orientador Escolar, asegurando que el educando permanezca acompañado por un adulto escolar hasta que la dependencia especializada asuma la contención.



8. Protocolo de protección a docentes y servidores educativos.

La Institución Educativa Antonio Lenis mantiene una política de CERO TOLERANCIA frente a cualquier forma de violencia física, verbal, psicológica o amenazas ejercidas por padres de familia o acudientes en contra de docentes, directivos o personal administrativo.

En caso de presentarse una agresión o amenaza por parte de un acudiente, la Rectoría aplicará de manera inmediata y taxativa el siguiente protocolo de protección:
1. Medida cautelar de inhabilitación y prohibición de ingreso: La Rectoría emitirá una resolución de restricción de acceso, prohibiendo taxativamente al padre de familia o acudiente agresor el ingreso a las instalaciones de la institución, a los actos comunitarios y a las entregas de informes académicos.
2. Requerimiento de cambio obligatorio de acudiente: Se notificará por escrito a la familia la obligación de designar un nuevo acudiente legal (madre, tío, abuelo u otro familiar adulto) para que asuma la representación escolar del estudiante mediante acta.
3. Denuncia penal inmediata por violencia contra servidor público (Art. 429 C.P.) y amenazas (Art. 347 C.P.): Ante agresiones o amenazas de padres de familia contra docentes, la Rectoría interpondrá la

denuncia penal ante la Fiscalía (Línea 122 / URI Sincelejo) por Violencia contra Servidor Público (Art. 429 C.P.) dentro de las 24 horas siguientes, solicitando protección inmediata de la Policía Nacional (Línea 123).

4. Reporte por incumplimiento de corresponsabilidad parental (Ley 2025 de 2020 y Decreto 0459 de 2024): Se compulsará copia ante la Comisaría de Familia e ICBF para la apertura de un proceso de restablecimiento de derechos por el entorno de riesgo generado por el adulto.

5. Atención exclusiva por escrito o virtual: Cualquier trámite o PQRS que requiera el acudiente sancionado se atenderá exclusivamente a través de canales virtuales o correspondencia.

Parágrafo 20: El estudiante mantendrá el goce de su derecho a la educación. Sin embargo, si se comprueba que el estudiante actuó como coautor o instigador de la agresión cometida por su padre, se le iniciará el proceso disciplinario ordinario por Falta Gravísima (Situación Tipo II / III)

9. Protocolo especial de protección de imagen, datos personales, registro audiovisual y videovigilancia (CCTV) de los educandos.

En cumplimiento de la Ley Estatutaria 1581 de 2012 (Habeas Data), el Decreto 1377 de 2013 (compilado en el Decreto 1074 de 2015), el Artículo 33 de la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia) y la jurisprudencia constitucional (Sentencias T-634/13, T-090/18 y T-004/24), la Institución Educativa Antonio Lenis reglamenta el régimen de protección de imagen, material audiovisual y videovigilancia de los educandos:

1. Finalidad exclusivamente pedagógica e institucional: Las fotografías, grabaciones de video y registros sonoros de los educandos captados durante actos cívicos, izadas de bandera, muestras folclóricas, ferias de ciencia, centros de interés (Estrategia CRESE) y actividades de aula, se utilizarán de manera estricta para registrar la memoria histórica del colegio, divulgar logros académicos y promover el sentido de pertenencia en la plataforma web oficial (www.antoniolenis.edu.co), carteleras físicas y canales digitales oficiales.

2. Prohibición de uso comercial y resguardo de la dignidad: Queda categóricamente prohibida la cesión, venta, comercialización o explotación económica del material fotográfico o audiovisual de los estudiantes a terceros. Ningún registro proyectará a los educandos en situaciones que mellen su dignidad, intimidad o condición socioemocional.

3. Tratamiento de imágenes en videovigilancia (CCTV) y veeduría de la personería estudiantil: Las cámaras de seguridad instaladas en las sedes tienen como fin exclusivo la protección del patrimonio público y la seguridad de la comunidad. La revisión de grabaciones se realizará en estricta reserva en la rectoría/coordinación. El personero estudiantil actuará como VEEDOR INSTITUCIONAL NEUTRAL para garantizar el debido proceso en caso de indagación de faltas o pérdidas de bienes. Las copias físicas del registro audiovisual solo se entregarán ante requerimiento formal de la Fiscalía o autoridades judiciales.

4. Prohibición de grabaciones particulares sin autorización: Queda prohibido a acudientes o visitantes externos publicar en redes sociales personales imágenes o videos de estudiantes distintos a sus propios hijos sin autorización expresa.

5. Regulación de registros audiovisuales de aula y grupos institucionales de WhatsApp con acudientes:

a) Naturaleza institucional de los grupos de aula: Los grupos de mensajería instantánea (WhatsApp) creados por los docentes para comunicación con acudientes constituyen Canales Oficiales Institucionales. El envío de fotografías o videos de actividades pedagógicas de aula se realiza en ejercicio de la labor docente y con fines estrictamente informativos y académicos.
b) Deber de verificación de autorizaciones: El docente verificará previamente con la coordinación el listado de estudiantes cuyos acudientes no autorizaron el uso de imagen en la matrícula, absteniéndose de enfocar o publicar imágenes de dichos educandos.
c) Prohibición categórica de re-difusión extracurricular por padres de familia (Exención de Responsabilidad Docente): El material audiovisual compartido en los grupos de acudientes es de carácter privado y de reserva comunitaria. Queda expresamente prohibido a los padres de familia o acudientes descargar, almacenar, editar o publicar en redes sociales personales o de terceros las fotos o videos de estudiantes del curso.
d) Deslinde de responsabilidad: La vulneración de esta prohibición por parte de un acudiente constituirá falta grave al compromiso de corresponsabilidad y derivará en la responsabilidad civil, administrativa y penal exclusiva del padre infractor, eximiendo de manera total al docente emisor y a la Institución Educativa.

Nota aclaratoria: Uso de dispositivos móviles personales de los docentes en la comunidad de WhatsApp institucional (Régimen BYOD): Ante la ausencia de dotación de equipos móviles corporativos, se autoriza a los docentes el uso de sus dispositivos tecnológicos particulares exclusivamente para el registro fotográfico o audiovisual de evidencias de aprendizaje y actividades pedagógicas. En este escenario, el docente actúa en calidad de **Encargado del Tratamiento de Datos** en representación de la Institución Educativa. Queda estrictamente prohibido al docente almacenar dicho material para uso privado, difundirlo fuera de la comunidad oficial de WhatsApp de la I.E. Antonio Lenis o emplearlo en sus redes sociales personales.

10. Instrumentos de consulta ágil y manejo diario (guías operativas):

La Institución Educativa Antonio Lenis, en cabeza de la Rectoría y el Consejo Directivo, podrá expedir y socializar guías operativas, compendios ejecutivos o cartillas pedagógicas de respuesta rápida —derivadas del presente Manual de Convivencia Escolar— con el fin de facilitar la consulta cotidiana de rutas de atención, protocolos de emergencia y consensos institucionales por parte de estudiantes, docentes y acudientes.

PARÁGRAFO: Las guías u otros instrumentos operativos constituyen herramientas didácticas de apoyo pedagógico y consulta rápida; por ende, no reemplazan, modifican ni derogan el texto matriz del presente Manual de Convivencia Escolar. Para todos los efectos disciplinarios, sustanciales, de debido proceso y actuaciones ante autoridades administrativas o judiciales, prevalecerá de manera estricta y exclusiva lo estipulado en este documento estatutario.

CAPÍTULO V. DE LOS DOCENTES

CLASIFICACIÓN DE LOS DOCENTES: De conformidad con el cargo el personal docente se clasifica en: docentes de área, docentes Coordinadores de Área, docentes Directivos y docentes Orientadores.

Docente de área: Son todos los docentes vinculados legalmente al plantel y cuya función primordial, en la respectiva jornada laboral, es la de orientar una determinada asignación académica, en los grados y grupos que le sean asignados, con carácter de tiempo completo o por el sistema de horas extras.

Docente Coordinador de área: Son aquellos docentes de tiempo completo a quienes el rector, de conformidad con las normas vigentes, entre las actividades curriculares complementarias le asigna la orientación de los docentes de su misma especialidad agrupados en un departamento académico. El docente que se desempeñe como Coordinador de Área, será representante de la correspondiente área ante el Consejo Académico.

Docente Directivo: Aquellos docentes que en la jornada laboral desarrollan primordialmente funciones de dirección y administración. Son docentes Directivos en la Institución Educativa Antonio Lenis: el Rector y los Coordinadores (de las sedes de pre-escolar y básica primaria, el coordinador académico y el coordinador de convivencia).

Docentes Orientadores: Aquellos docentes cuya función primordial en la respectiva jornada laboral, está orientada fundamentalmente al servicio de los estudiantes y los Padres y madres de familia y cuidadores a través de acciones psico-pedagógicas en procura de lograr y mantener en ellos el equilibrio emocional y el adecuado manejo de las relaciones afectivas en el ámbito del hogar requeridos para el buen desarrollo del proceso formativo del educando. A esta categoría se asimilan los Orientadores y Psicólogos Escolares.

Organización de los docentes: Para efectos curriculares en relación con el plan de estudios, la Institución Educativa Antonio Lenis, organiza sus docentes en Departamentos Académicos atendiendo la formación académica de cada uno de estos o el nivel en la cual se desempeña. En tal sentido los departamentos conformados son: Ciencias Sociales, Humanidades (Lengua Castellana e inglés), Matemáticas, Ciencias Naturales y Educación Ambiental, Educación Física Recreación, Tecnología e Informática, Educación Artística y Pre-escolar. Los docentes que laboran en las sedes de básica primaria con título de Maestro o Bachiller Pedagógico u otros títulos diferentes a los de docente se incorporarán al departamento con el cual tengan mayor afinidad de acuerdo con sus aptitudes. Por su parte los docentes Orientadores se organizarán en el departamento de BIENESTAR ESCOLAR.
Cada Departamento Académico, tendrá un Coordinador de Área; el Coordinador Académico y los Coordinadores de área de una jornada, conforman EL EQUIPO DE GESTIÓN ACADÉMICA de dicha jornada, cuya función primordial es desarrollar u operacionalizar las orientaciones acordadas por el CONSEJO ACADÉMICO.

DERECHOS DE LOS DOCENTES:

1. Derecho a la dignidad humana e integridad integral: Ser respetado y protegido en su dignidad intrínseca, así como en su integridad física, psicológica, moral, ética y libertad religiosa o de conciencia por todos los integrantes de la comunidad educativa *(Arts. 1, 11, 12, 18 y 19 de la Constitución Política; Sentencia T-881 de 2002)*.
2. Derecho a la honra, buen nombre y presunción de inocencia institucional: Exigir y recibir respeto irrestricto a su buen nombre, imagen y reputación profesional. Ante cualquier queja, reclamo o señalamiento, el docente tiene derecho a que la información sea verificada de manera previa y objetiva mediante indagación formal, descartando señalamientos infundados *(Arts. 15, 21 y 29 de la Constitución Política; Sentencia T-050 de 2016)*.
3. Derecho al trato digno y observancia del conducto regular por parte de familias y acudientes: Recibir un trato respetuoso, cortés y concertado por parte de los padres de familia y acudientes en todo requerimiento o reclamación, exigiéndose el agotamiento estricto del conducto regular y los horarios institucionales de atención *(Art. 67 de la Constitución Política; Ley 1098 de 2006, arts. 14 y 39; Ley 2025 de 2020)*.
4. Derecho a la protección institucional frente a anónimos y señalamientos espurios: Ser notificado de manera oportuna por el equipo directivo y recibir respaldo institucional frente a imputaciones informales o escritos anónimos que carezcan de sustento probatorio sumario o verosimilitud, los cuales no darán lugar por sí solos a actuaciones sancionatorias *(Art. 29 de la Constitución Política; Ley 1952 de 2019, Código General Disciplinario; Sentencia C-088 de 2002)*.
5. Derecho de petición y pronta resolución institucional: Ser escuchado oportunamente y recibir respuesta de fondo, clara y congruente por parte de directivos, comités y órganos de gobierno escolar, tanto en peticiones de carácter individual como en situaciones que afecten el ejercicio pedagógico *(Art. 23 de la Constitución Política; Ley 1755 de 2015)*.
6. Derecho al bienestar laboral y a la formación continua: Acceder y disfrutar plenamente de los programas institucionales de bienestar social, recreación, cultura y de los planes de actualización, formación y cualificación docente *(Art. 68 de la Constitución Política; Ley 115 de 1994, arts. 110 y 111; Decreto 1075 de 2015)*.
7. Derecho a las garantías laborales, permisos, licencias y comisiones: Solicitar y obtener los permisos remunerados, licencias de ley y comisiones de servicio de conformidad con el régimen legal aplicable, las necesidades del servicio y los procedimientos establecidos *(Decreto Ley 2277 de 1979; Decreto Ley 1278 de 2002; Decreto 1075 de 2015)*.
8. Derecho al reconocimiento del mérito y estímulos profesionales: Ser postulado y gozar de reconocimientos, condecoraciones, incentivos y estímulos de carácter pedagógico y profesional por su desempeño sobresaliente, innovación educativa o antigüedad en la institución *(Ley 115 de 1994, art. 133; Decreto 1075 de 2015)*.
9. Derecho a la dotación de recursos pedagógicos y tecnológicos: Contar con los recursos didácticos, insumos educativos, conectividad, infraestructura y herramientas tecnológicas indispensables para el adecuado desarrollo de los procesos de enseñanza y aprendizaje *(Ley 115 de 1994; Decreto 1075 de 2015)*.
10. Derecho a la salud ocupacional y bienestar psicosocial: Participar en jornadas y programas de prevención que garanticen el cuidado de su salud física, mental y psicosocial, en el marco del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST) *(Ley 1562 de 2012; Ley 1616 de 2013; Decreto 1072 de 2015)*.

11. Derecho a la representación y participación en el Gobierno Escolar: Elegir y ser elegido democráticamente como representante del cuerpo docente ante el Consejo Directivo, Consejo Académico, Comité Escolar de Convivencia y demás instancias del gobierno institucional *(Art. 40 de la Constitución Política; Ley 115 de 1994, arts. 142 a 145; Decreto 1075 de 2015)*.
12. Derecho a condiciones de trabajo seguras, saludables y armónicas: Desarrollar sus labores en un entorno laboral seguro, higiénico, digno y libre de factores de riesgo para su integridad personal *(Art. 25 de la Constitución Política; Convenios de la OIT ratificados por Colombia)*.
13. Derecho a la conformación de redes pedagógicas y tiempo para la investigación: Integrar grupos de estudio, semilleros de investigación, colectivos académicos, artísticos o pedagógicos que aporten a su crecimiento profesional, contando con la concertación de tiempos y espacios institucionales para su ejercicio *(Art. 27 de la Constitución Política; Ley 115 de 1994, art. 104)*.
14. Derecho a la planeación, jornada laboral cierta y certidumbre horaria: Conocer con la debida antelación su asignación académica, el horario de la jornada laboral y las responsabilidades institucionales programadas en el cronograma concertado, garantizándose los descansos de ley *(Decreto 1850 de 2002, compilado en el Decreto 1075 de 2015)*.
15. Derecho a la disponibilidad oportuna de instrumentos de gestión escolar: Disponer en tiempo y forma de los formatos, plataformas institucionales, directrices y documentos oficiales requeridos para el cumplimiento de sus funciones administrativas y académicas *(Art. 209 de la Constitución Política)*.
16. Derecho a la incidencia curricular y pedagógica: Aportar de manera activa reflexiones, propuestas y sugerencias en el diseño, modificación o consolidación del Proyecto Educativo Institucional (PEI), el currículo y el Sistema Institucional de Evaluación de Estudiantes (SIEE) *(Ley 115 de 1994, arts. 73 y 77; Decreto 1290 de 2009)*.
17. Derecho a liderar la mediación escolar con sujeción estricta a la tipología de faltas: Intervenir pedagógicamente como mediador o facilitador en la resolución dialogada de conflictos escolares, con la plena garantía de no ser conminado ni obligado a conciliar conductas tipificadas como delitos, violencia sexual o faltas graves no conciliables de acuerdo con la ruta de atención integral *(Ley 1620 de 2013, art. 19; Decreto 1965 de 2013; Ley 2220 de 2022)*.
18. Derecho a la autonomía profesional y libertad de cátedra: Desarrollar su labor formativa con autonomía pedagógica y metodológica, adaptando las estrategias didácticas a las particularidades del grupo y en consonancia con el modelo pedagógico del PEI *(Art. 27 de la Constitución Política; Ley 115 de 1994, art. 77; Sentencia C-547 de 1994)*.
19. Derecho a la activación de rutas de atención y protección institucional al denunciar: Recibir total respaldo, confidencialidad y asistencia legal o administrativa de las directivas institucionales al advertir, reportar o poner en conocimiento de las autoridades competentes presuntas irregularidades, negligencia o vulneraciones de derechos de niños, niñas y adolescentes *(Ley 1098 de 2006, art. 44; Ley 1620 de 2013)*.
20. Derecho al debido proceso constitucional y legal: Disfrutar de la observancia estricta del debido proceso administrativo y disciplinario, la defensa material, la contradicción probatoria y la presunción de inocencia ante cualquier queja, investigación o actuación que comprometa su labor *(Art. 29 de la Constitución Política; Sentencias T-967 de 2007 y C-214 de 1994)*.
21. Derecho a la propiedad intelectual y derechos de autor: Mantener la titularidad y exigir el reconocimiento de los derechos morales y patrimoniales de autor sobre las producciones académicas, guías, textos, diseños pedagógicos y proyectos formulados de forma individual o colectiva *(Art. 61 de la Constitución Política; Ley 23 de 1982; Decisión Andina 351 de 1993)*.

22. Derecho a la co-construcción y veeduría del Manual de Convivencia: Participar activamente en la formulación, actualización, veeduría y aplicación armónica del Manual de Convivencia Escolar, asegurando su coherencia pedagógica y constitucional *(Ley 115 de 1994, art. 87; Ley 1620 de 2013; Sentencia T-478 de 2015)*.
23. Derecho a la asociación y libertad sindical: Ejercer plenamente el derecho de asociación, sindicalización y participación en actividades gremiales legalmente reconocidas, sin sufrir discriminación, exclusión o perjuicio profesional por tal condición *(Arts. 38 y 39 de la Constitución Política; Convenios 87 y 98 de la OIT)*.
24. Derecho a un entorno libre de acoso laboral y tratos hostiles: Estar amparado y protegido de forma efectiva contra toda conducta constitutiva de acoso laboral, persecución, sobrecarga arbitraria, desprotección o tratos degradantes, contando con mecanismos institucionales de denuncia y prevención *(Ley 1010 de 2006; Convenio 190 de la OIT)*.
25. Derecho a la libre expresión y protección contra represalias: Manifestar sus opiniones profesionales, pedagógicas y académicas en foros institucionales sin ser objeto de censura, hostigamiento o represalias directas o encubiertas por parte de compañeros o superiores jerárquicos *(Arts. 20 y 27 de la Constitución Política; Sentencia T-588 de 1998)*.
26. Derecho a la actualización profesional y capacitación pertinente: Acceder a espacios, apoyos y capacitaciones programadas por la institución y las entidades territoriales certificadas en educación para fortalecer sus competencias disciplinares y pedagógicas *(Ley 115 de 1994, arts. 104 y 111; Decreto 1075 de 2015)*.
27. Derecho a la carrera docente y a la movilidad profesional: Participar en los procesos de concurso de méritos, ascenso en el escalafón y promociones dentro de la carrera docente según los requisitos fijados por el ordenamiento jurídico *(Art. 125 de la Constitución Política; Estatutos docentes vigentes)*.
28. Derecho a una evaluación objetiva, transparente y con garantías: Ser evaluado en su desempeño profesional bajo parámetros públicos, objetivos, previamente conocidos y concertados, con derecho a conocer los resultados y formular los recursos de ley correspondientes *(Decreto Ley 1278 de 2002; Decreto 1075 de 2015; Art. 29 de la Constitución Política)*.
29. Cláusula general de salvaguarda y bloque de constitucionalidad: Disfrutar de todos los demás derechos, prerrogativas y garantías consagrados en la Constitución Política, los tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos y laborales ratificados por Colombia, las leyes y decretos reglamentarios vigentes *(Arts. 53 y 93 de la Constitución Política)*.
30. Derecho a la legalidad institucional y a la supremacía constitucional del Manual: Exigir que todas las actuaciones institucionales y las normas del presente Manual de Convivencia se apliquen bajo los principios de legalidad, favorabilidad, jerarquía normativa y proporcionalidad, prevaleciendo en todo caso las normas constitucionales y legales sobre cualquier disposición interna *(Art. 4 de la Constitución Política; Sentencia T-478 de 2015)*.

DEBERES DE LOS DOCENTES

El cuerpo docente de nuestra institución educativa, ejercerá sus funciones, con estricto apego a la ética pedagógica, la legalidad y el compromiso social, asumiendo su rol fundamental, como formador, orientador y garante de los derechos fundamentales, de los educandos. El docente, mantendrá relaciones asertivas, respetuosas y constructivas con los directivos docentes, familias, acudientes y la comunidad educativa, en general, fomentando la convivencia pacífica, la resolución dialógica de los conflictos, y

consolidando, mediante su testimonio, idoneidad y liderazgo ético, un clima escolar seguro, protector y propicio, para el desarrollo integral y el éxito formativo de los estudiantes.

MARCO DE RESPONSABILIDADES LEGALES PREVALENTES

De conformidad con el ordenamiento superior, constituyen deberes primigenios e inexcusables del educador los consagrados taxativamente en la ley:

1. Estar sometido única y exclusivamente, al imperio de la ley y las normas legales vigentes, como le ordena el artículo 228 y artículo 230 de la carta política.
2. Estar sometido al rol y deber de garante con los estudiantes, a voces del artículo 25 del código penal, vigente.
3. Acatar sus Responsabilidades en el Sistema Nacional de Convivencia Escolar (*Ley 1620 de 2013, Artículo 19*):
   a. Detección, reporte y activación de rutas: Identificar, registrar y reportar oportunamente, realizando el seguimiento integral, las situaciones que afecten la convivencia escolar tipificadas como acoso escolar (*bullying*), ciberacoso (*ciberbullying*), violencia escolar y cualquier manifestación de vulneración o amenaza contra los derechos sexuales y reproductivos de niños, niñas y adolescentes, articulando las actuaciones con la Ley 1146 de 2007, el presente Manual de Convivencia y los protocolos de la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar.
   En caso de intimidación cometida a través de medios virtuales, redes sociales o plataformas electrónicas, el reporte inmediato ante el Comité Escolar de Convivencia y directivas será de obligatorio cumplimiento.
   b. Transformación y cualificación pedagógica: Innovar y transformar permanentemente las prácticas pedagógicas y evaluativas en el aula para consolidar ambientes de aprendizaje democráticos, inclusivos, solidarios y participativos, orientados a la promoción de la dignidad humana, el respeto a la vida, la integridad personal y el uso de mecanismos no violentos para la resolución de conflictos.
   c. Cualificación y diagnóstico institucional: Participar de manera activa y comprometida en los programas institucionales de formación, actualización y perfeccionamiento docente, así como en las jornadas de autoevaluación institucional y medición del clima escolar.
   d. Co-construcción y aplicación normativa: Contribuir técnica y pedagógicamente al diseño, actualización, apropiación y aplicación armónica del Manual de Convivencia Escolar.
4. Elaboración y uso ético de materiales didácticos (*Decreto 1075 de 2015, Artículo 2.3.3.1.6.8 / Decreto 1860 de 1994, Art. 44*):
5. Elaborar, estructurar y orientar el uso de guías, talleres, lecturas dirigidas, instructivos bibliográficos, esquemas de experimentación y recursos didácticos propios o articulados a los bibliobancos institucionales, propendiendo por la optimización de los procesos cognitivos y formativos, con el apoyo logístico y de reproducción facilitado por la institución educativa.

6. Garantía del debido proceso y protección integral de derechos: Conocer, salvaguardar y aplicar de manera inexcusable las etapas del debido proceso y las rutas de atención integral frente a situaciones académicas, convivenciales o de presunta vulneración que involucren a niños, niñas y adolescentes. Corresponde al docente levantar y formalizar las actas con rigor fáctico y probatorio, en estricto cumplimiento de la Ley 1098 de 2006 (*Código de la Infancia y la Adolescencia*), la Ley 1146 de 2007, la posición de garante consagrada en el artículo 25 del Código Penal (*Ley 599 de 2000*), la Ley

1335 de 2009 (*prevención del consumo de tabaco y sucedáneos/vapeadores en entornos escolares*), el Decreto 860 de 2010 y las directrices constitucionales vigentes.

7. Ejecución y activación de la Ruta de Atención Integral (Ley 1620 de 2013): Conocer, aplicar y ejecutar rigurosamente los componentes de promoción, prevención, atención y seguimiento de la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar y las responsabilidades específicas dispuestas en el artículo 19 de la Ley 1620 de 2013 y su Decreto Reglamentario 1965 de 2013, interviniendo oportunamente según la tipología de las situaciones (Tipo I, II o III).
8. Cumplimiento de la jornada laboral y ejercicio de la asignación académica: Cumplir de manera puntual y cabal con la jornada laboral, la asignación académica curricular, los períodos de clase, las actividades pedagógicas complementarias y de apoyo, la planeación curricular de área/asignatura y los procesos de ajuste al Proyecto Educativo Institucional (PEI) *(Decreto 1850 de 2002, compilado en el Decreto 1075 de 2015)*.
9. Liderazgo formativo y orientación de la personalidad: Dirigir, orientar y liderar los procesos formativos y proyectos pedagógicos de los estudiantes a su cargo, fomentando el libre y armónico desarrollo de su personalidad, brindándoles acompañamiento ético, buen ejemplo ciudadano y orientación asertiva *(Art. 67 de la Constitución Política; Ley 115 de 1994, art. 92)*.
10. Monitoreo y seguimiento pedagógico continuo: Implementar un registro metódico, objetivo y fidedigno del proceso de aprendizaje y desempeño de cada estudiante, identificando oportunamente avances, barreras para el aprendizaje o necesidades educativas para brindar apoyo pedagógico pertinente.
11. Evaluación formativa, continua y retroalimentación oportuna: Evaluar permanentemente a los estudiantes bajo los criterios del Sistema Institucional de Evaluación de Estudiantes (SIEE), socializando oportunamente los resultados, valoraciones y retroalimentaciones antes de su consolidación final en el sistema, permitiendo la reorientación de los aprendizajes y la superación de falencias *(Decreto 1290 de 2009, compilado en el Decreto 1075 de 2015)*.
12. Atención a dificultades de aprendizaje y articulación interdisciplinaria: Dialogar permanentemente y de manera motivadora con los educandos que evidencien dificultades académicas o barreras cognitivas, activando la articulación y remisión al servicio de Orientación Escolar o coordinaciones, implementando los ajustes razonables que correspondan para el alcance de los estándares y aprendizajes básicos.
13. Rendición oportuna de informes evaluativos y dirección de grupo: Consolidar y radicar con puntualidad ante la Coordinación Académica los informes evaluativos periódicos y finales en las fechas dispuestas en el cronograma institucional; y desempeñar con dedicación, liderazgo y sentido formativo la dirección de grupo cuando le sea asignada.
14. Participación activa en comités y asimilación profesional de directrices: Integrar y asistir con responsabilidad y propositividad a las sesiones de los comités a los que sea convocado (Comisión de Evaluación y Promoción, Comité de Convivencia Escolar, comités técnicos), asumiendo de manera profesional las sugerencias, retroalimentaciones y acuerdos en pro del mejoramiento continuo del servicio educativo.
15. Puntualidad en asambleas, jornadas pedagógicas y actos institucionales: Asistir con rigurosa puntualidad y permanencia a las asambleas generales, comisiones pedagógicas, jornadas de planeación institucional y actividades formativas o cívicas programadas por la institución educativa.
16. Consolidación y veracidad de datos y estadísticas académicas: Suministrar y reportar de manera oportuna, veraz y técnica la información estadística, observadores del estudiante, libros de calificaciones y soportes documentales correspondientes a los grupos y asignaturas asignadas.

17. Custodia activa en turnos de acompañamiento y disciplina: Cumplir a cabalidad con los turnos de acompañamiento, vigilancia preventiva y disciplina escolar que le sean programados durante la jornada escolar y los descansos pedagógicos, ejerciendo presencia física en los lugares asignados para prevenir riesgos, accidentes o situaciones de agresión.
18. Promoción de la identidad cultural, valores ciudadanos y símbolos patrios: Inculcar en los estudiantes el sentido de pertenencia y cuidado hacia la institución educativa, el aprecio por el patrimonio histórico, regional y cultural, y el respeto reflexivo por los derechos humanos, la diversidad y los símbolos patrios.
19. Gestión integral del aula y dinamización del clima de aprendizaje: Orientar y retroalimentar oportunamente los trabajos y compromisos escolares, registrando el control diario de asistencia, puntualidad, orden, presentación personal de los educandos y dinamizando relaciones interpersonales respetuosas en el aula.
20. Atención institucional a familias y acudientes: Atender a los padres, madres de familia y acudientes en los horarios formalmente instituidos por el establecimiento educativo, comunicando el estado pedagógico y convivencial de sus hijos con prudencia, respeto, claridad y reserva profesional.
21. Acompañamiento directivo en actividades curriculares e interinstitucionales: Acompañar, supervisar y velar por la seguridad integral de los estudiantes en todas las actividades pedagógicas, salidas de campo, actos culturales, cívicos o deportivos programados dentro o fuera de la institución.
22. Cuidado, protección y corrección pedagógica en el entorno escolar: Ejercer la orientación formativa y el deber de cuidado sobre el comportamiento y la seguridad de cualquier estudiante del establecimiento durante la jornada escolar, sin importar si pertenecen a su grupo de clase directo, en virtud del principio de corresponsabilidad y la posición de garante que recae sobre todo el cuerpo docente.
23. Cortesía, ética profesional y solidaridad laboral: Mantener un trato respetuoso, empático, cortés y fraterno con sus compañeros de trabajo, directivos, personal administrativo, estudiantes y familias, resolviendo discrepancias mediante el diálogo racional y colaborando con solidaridad pedagógica en la labor educativa.
24. Custodia y uso responsable de bienes e infraestructura institucional: Responder por la adecuada utilización, conservación, custodia y reporte de novedades sobre los bienes muebles, equipos tecnológicos, laboratorios, aulas y materiales pedagógicos confiados a su cargo para el ejercicio de sus funciones.
25. Diligencia, eficacia y vocación en el servicio público educativo: Desempeñar con alto sentido de responsabilidad, probidad, compromiso ético y eficiencia las funciones inherentes al cargo docente, propiciando la excelencia académica e institucional *(Art. 209 de la Constitución Política; Ley 1952 de 2019)*.
26. Cumplimiento de funciones conexas al rol docente: Desarrollar las tareas y responsabilidades complementarias que le sean legalmente asignadas por la Rectoría o instancias de gobierno escolar, siempre que guarden relación directa con la naturaleza formativa de su cargo.
27. Sujeción al ordenamiento jurídico y al régimen disciplinario docente: Conocer y dar cumplimiento estricto a la Constitución Política, la Ley 115 de 1994, la Ley 1952 de 2019 (*Código General Disciplinario, modificado por la Ley 2094 de 2021*), los Decretos 1850 de 2002 y 1290 de 2009 (*compilados en el Decreto 1075 de 2015*), los estatutos docentes aplicables (*Decreto Ley 2277 de 1979 o Decreto Ley 1278 de 2002*) y demás disposiciones legales vigentes.
28. Diseño y ejecución de planes de mejoramiento y nivelación pedagógica: Diseñar, implementar y evaluar periódicamente actividades de apoyo pedagógico, planes de mejoramiento y estrategias de

nivelación para los estudiantes que presenten desempeños bajos o dificultades en el proceso formativo, garantizando su derecho a la permanencia y superación académica *(Decreto 1290 de 2009)*.

29. Deber legal e inaplazable de denuncia y posición de garante ante vulneraciones de derechos: Poner en conocimiento inmediato y formal ante la Coordinación, Orientación Escolar, Rectoría y autoridades competentes (*Fiscalía General de la Nación, Policía de Infancia y Adolescencia, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF o Comisarías de Familia*) cualquier hecho, sospecha fundamentada o revelación relativa a maltrato físico o psicológico, violencia intrafamiliar, abuso sexual, explotación, tráfico o consumo de sustancias psicoactivas (*SPA*), o cualquier conducta punible en perjuicio de niños, niñas y adolescentes, so pena de incurrir en omisión de denuncia y responder en los términos de la Posición de Garante (*Ley 1098 de 2006, art. 43 numerales 2 y 3; Ley 1146 de 2007; Art. 25 del Código Penal Colombiano; y Sentencia C-442 de 2009*).
30. Deber perentorio de acompañamiento, custodia y permanencia (docentes acompañantes): Durante el desarrollo de izadas de bandera, actos culturales, competencias deportivas, jornadas recreativas o salidas extramurales, los docentes no organizadores y directores de grupo permanecerán obligatoriamente al lado de sus cursos asignados, garantizando la atención, la disciplina, la integridad física y el respeto cívico de los educandos. Queda expresamente prohibido el abandono del grupo o la permanencia en pasillos, salones, sala de profesores, biblioteca donde no se este llevando la actividad.

PROHIBICIONES EXPLÍCITAS A LOS DOCENTES

Con el propósito de salvaguardar la intangibilidad de la infancia, la transparencia administrativa y el clima institucional, queda estrictamente prohibido a los docentes:

1. Relaciones sentimentales o erótico-sexuales con estudiantes: Prohibición absoluta de sostener, propiciar, participar o promover cualquier tipo de relación sexual, emocional, sentimental, galanteo o de pareja con los alumnos o alumnas del plantel, independientemente de su edad o grado. El incumplimiento dará lugar a destitución e investigación penal por delitos sexuales o acoso (Art. 210A del Código Penal).
2. Porte de armas: Ingresar o portar cualquier tipo de armas de fuego, armas blancas, elementos cortopunzantes o artefactos peligrosos dentro de las instalaciones de la institución.
3. Rifas y eventos no autorizados: Promover, organizar o vender rifas, bonos, bailes, minitecas, fiestas, promos o eventos lucrativos con los educandos sin la autorización previa y por escrito de la Rectoría.
4. Envío de mensajes y comunicaciones fuera de la jornada laboral y fines de semana: Queda estrictamente prohibido a los docentes enviar mensajes de texto, comunicados, tareas o notificaciones a los padres de familia y acudientes a través de WhatsApp, correo electrónico o redes sociales durante las noches, fines de semana o días festivos, en garantía del derecho a la desconexión laboral e intimidad familiar (Ley 2191 de 2022). Se exceptúan únicamente aquellas comunicaciones de extrema urgencia e inaplazables relativas a modificaciones imprevistas del tiempo escolar (tales como la suspensión extemporánea de clases o emergencias de fuerza mayor decretadas por la Rectoría).

5. Prohibición de difusión de material audiovisual de estudiantes en cuentas personales de redes sociales. En estricto cumplimiento de la Ley Estatutaria 1581 de 2012 (Habeas Data), el Artículo 33 de la Ley 1098 de 2006 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional (Sentencias T-634/13 y T-004/24), queda categórica y expresamente prohibido a los docentes, directivos docentes y personal administrativo alojar, publicar, compartir, transmitir en vivo o divulgar fotografías, imágenes, audios o videos de los educandos de la institución en sus cuentas o perfiles particulares y personales de redes sociales (TikTok, Instagram, Facebook, YouTube, X, canales de streaming u otros). El uso del material audiovisual captado en el marco de la labor pedagógica se restringirá única y exclusivamente a las evidencias académicas del aula y a las plataformas y canales informativos oficiales de la Institución Educativa Antonio Lenis. El incumplimiento de esta prohibición configurará falta disciplinaria grave y expondrá al funcionario a las responsabilidades civiles y administrativas de ley.
   Nota aclaratoria: Uso de dispositivos móviles personales de los docentes en la comunidad de WhatsApp institucional (Régimen BYOD): Ante la ausencia de dotación de equipos móviles corporativos, se autoriza a los docentes el uso de sus dispositivos tecnológicos particulares exclusivamente para el registro fotográfico o audiovisual de evidencias de aprendizaje y actividades pedagógicas. En este escenario, el docente actúa en calidad de **encargado del tratamiento de datos** en representación de la Institución Educativa (Ley Estatutaria 1581 de 2012). Queda estrictamente prohibido al docente almacenar dicho material para uso privado, difundirlo fuera de la comunidad oficial de WhatsApp de la I.E. Antonio Lenis o emplearlo en sus cuentas o redes sociales personales.
6. Cobros no autorizados: Exigir cuotas monetarias a los estudiantes o acudientes para material didáctico, guías o evaluaciones sin la debida aprobación del docente Coordinador correspondiente y el Consejo Directivo.
7. Uso indebido de equipos y laboratorios: Sacar elementos, mobiliario o emplear los equipos de cómputo, laboratorios y material didáctico del plantel para el servicio o beneficio de personas o entidades ajenas a la institución.
8. Proselitismo político: Hacer proselitismo político-partidista o promover campañas electorales dentro del plantel.
9. Proselitismo religioso o ideológico: Hacer proselitismo religioso, imponer dogmas de culto o interferir en la libertad de conciencia de los educandos.
10. Discriminación de cualquier índole: Ejercer cualquier forma de discriminación hacia estudiantes, acudientes o compañeros de trabajo por motivos de etnia, sexo, color, creencias religiosas, orientación sexual o condición socioeconómica.
11. Divulgación no autorizada de información: Proporcionar noticias, informes o documentos reservados sobre asuntos internos de la institución cuando no esté expresamente facultado para hacerlo.
12. Abandono del cargo y de funciones: Abandonar el cargo o apartarse de sus funciones pedagógicas durante la jornada laboral sin la debida autorización de su superior inmediato.
13. Consumo de tabaco o vapeadores: Fumar o vapear (sistemas electrónicos de nicotina - SEAN) dentro del colegio o en actividades pedagógicas programadas (Ley 2359 de 2024 y Ley 1335 de 2009).

14. Alcohol y sustancias psicoactivas: Presentarse a la Institución bajo los efectos del alcohol, sustancias alucinógenas o estupefacientes. [155], o ingresar, consumir, distribuir o comercializar las mismas dentro o en los alrededores del plantel.
15. Tráfico de evaluaciones o favores académicos: Sacar ventajas personales, económicas o de cualquier índole mediante la manipulación o tráfico de evaluaciones o calificaciones.
16. Retiro no autorizado de estudiantes del aula de clase: Retirar o sacar a los educandos del aula de clase sin la correspondiente remisión o entrega formal y presencial a la Coordinación de Convivencia o a la Orientación Escolar. Queda categóricamente prohibido dejar a los estudiantes de pie en los pasillos o fuera del salón sin supervisión, así como someterlos a castigos físicos, psicológicos, morales o degradantes.
17. Permanencia de familiares en jornada laboral: Mantener la permanencia de hijos o familiares menores de edad en el aula de clase o dependencias del colegio cuando ello obstaculice el normal desarrollo de la labor docente.
18. Personal no autorizado en funciones del cargo: Tener a su servicio, en forma temporal o permanente, a personas ajenas a la institución para el desempeño de las funciones propias de su cargo docente.
19. Solicitud de dádivas o regalos: Solicitar o recibir, directa o indirectamente, dádivas, agasajos, regalos, favores o beneficios a cambio de notas o decisiones pedagógicas.
20. Asignación de trabajos en grupo fuera de la institución: Asignar o exigir la realización de trabajos en grupo por fuera de la institución que requieran que los estudiantes se trasladen de un sitio a otro para reunirse en casas particulares, bibliotecas u otros espacios que pongan en riesgo la seguridad e integridad de los educandos. Para tal fin, el docente debe promover e incentivar el uso de reuniones virtuales mediante las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).
21. Uso indebido de instalaciones: Ocupar o utilizar indebidamente oficinas, aulas, espacios deportivos o instalaciones de la institución para fines particulares o ajenos al servicio educativo.
22. Incompatibilidad con la Asociación de Padres: Hacer parte de la Junta Directiva de la Asociación de Padres de Familia.
23. Otras prohibiciones legales: Las demás prohibiciones contempladas en el Estatuto Docente (Decretos Ley 2277 de 1979 y 1278 de 2002), el Código General Disciplinario (Ley 1952 de 2019) y la normatividad educativa vigente.
24. Las demás contempladas en el Estatuto Docente y normas reglamentarias vigentes (Ley 734 de 2002, Código Único Disciplinario; Ley 1952 de 2019 a su vigencia).

Protocolo institucional para eventos, actividades cívicas, deportivas, culturales, recreativas y salidas pedagógicas

Ámbito de aplicación y clasificación de actividades: Regula la planeación, organización, ejecución y

[155] **CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA DE TUTELA C- 284 DE 2016.** La Corte encuentra que mantienen vigencia las conclusiones a que ella misma llegó al analizar en la sentencia C-252 de 2003, una norma legal de idéntico contenido a la que ahora ha sido objetada. **Es decir, que resulta conforme a la Constitución que se sancione como falta gravísima el consumo de sustancias prohibidas en el lugar de trabajo, o el hecho de acudir a este bajo los efectos de tales sustancias o en estado de embriaguez, por los efectos que ello necesariamente ocasiona en el cumplimiento de las funciones de tal servidor público.** Pero también, que resulta desproporcionado que se imponga la misma sanción por el simple consumo de tales sustancias en un lugar público, en los casos en que ello no incida en el correcto ejercicio de tales funciones públicas. Negrilla fuera del texto.

veeduría de todas las actividades institucionales dentro y fuera del establecimiento educativo:

* Tipo A (Actos cívicos e izadas de bandera): Conmemoraciones patrias, institucionales y cuadro de Honor.

* Tipo B (actividades deportivas e intercursos): Inauguración de juegos, torneos intercursos, olimpiadas lenistas y encuentros deportivos.

* Tipo C (Actividades culturales, artísticas y científicas): Día del Idioma, Feria de la Ciencia, Tecnología y Creatividad, Festivales Folclóricos y Muestras de Arte.

* Tipo D (Actividades recreativas y de integración): Día del Estudiante, Día de la Familia, Jornadas de Convivencia e Integración Estudiantil.

* Tipo E (salidas pedagógicas, excursiones y convivencias extramurales): Desplazamientos fuera de las sedes institucionales con fines académicos, ecológicos, culturales o convivenciales.

1. Tiempos de planeación y radicación obligatoria (Docentes organizadores): Para **actividades intramurales** (Tipos A, B, C y D): Los docentes o comités de área organizadores deberán radicar el Proyecto, Guion/Orden del Día, Cronograma de Tiempos y Requerimientos Logísticos ante la Coordinación (Convivencia y/o Académica) con un mínimo de cinco (5) días hábiles de anticipación a la fecha programada. La Coordinación académica o de convivencia o la rectoría; revisará y aprobará el plan en un plazo máximo de 48 horas previas al evento. Se prohíbe la inclusión de actos improvisados o no autorizados el día de la actividad.

• **Salidas pedagógicas y extramurales**: Radicación del Proyecto Pedagógico de Salida, Plan de Ruta, Póliza de Seguro de Accidentes Escolares y Contratación de Transporte Especializado (Decreto 1079/15 - FUEC) ante Rectoría y Consejo Directivo con un mínimo de quince (15) días hábiles de anticipación, garantizando la recolección del 100% de los Consentimientos Informados Escritos firmados por los acudientes.

2. **Secuencia protocolaria obligatoria para actos cívicos e izadas de bandera:**

• Criterios de selección para el cuadro de honor: El honor de izar la bandera se otorgará de manera incluyente y rotativa a educandos destacados por excelencia académica, mérito convivencial, resiliencia, avance socioemocional y talentos deportivos, artísticos o ambientales.

• Duración y condiciones ambientales: Los actos masivos tendrán una duración máxima de 60 a 90 minutos en zonas protegidas o sombreadas para prevenir insolación, fatiga o deshidratación, disponiendo de puntos de hidratación continua.

• Propuesta de orden del día

a) Formación e ingreso ordenado de los cursos bajo supervisión de los directores de grupo.
b) Prelación oficial de himnos (Decreto 1967 de 1991): 1° Himno Nacional de la República de Colombia, 2° Himno Departamental de Sucre / Municipal de Sincelejo, y 3° Himno Institucional de la I.E. Antonio Lenis (postura obligatoria: de pie, posición de firmes, mirada al frente e interpretación con sobriedad y respeto).
c) Reconocimiento y menciones del Cuadro de Honor por parte del Comité Organizador
d) Palabras pedagógicas centrales a cargo del Rector(a), Coordinador(a) o Docente Organizador (máximo 5 minutos).
e) Presentación de actos culturales, poéticos o artísticos previamente ensayados y aprobados (máximo 15 minutos)

f) Marcha guiada hacia los salones de clase.

3. **Deber perentorio de acompañamiento, custodia y permanencia (docentes acompañantes):**
• Durante el desarrollo de izadas de bandera, actos culturales, competencias deportivas, jornadas recreativas o salidas extramurales, los docentes no organizadores y directores de grupo permanecerán obligatoriamente al lado de sus cursos asignados, garantizando la atención, la disciplina, la integridad física y el respeto cívico de los educandos. Queda expresamente prohibido el abandono del grupo o la permanencia en pasillos o áreas no autorizadas.

FUNCIONES ESPECÍFICAS DEL DIRECTOR(A) DE GRUPO

El director de grupo es el articulador inmediato de la acción formativa y el enlace directo con la familia. Le corresponden las siguientes funciones:

1. Inducción y acompañamiento: Orientar el proceso de adaptación de los estudiantes al inicio del año lectivo y socializar el Manual de Convivencia.
2. Diligenciamiento del Observador: Mantener al día la ficha de seguimiento u Observador del Estudiante en la plataforma institucional, registrando citaciones, compromisos y reconocimientos.
3. Control de Asistencia y Citación Parental: Realizar seguimiento diario a las inasistencias y retardos; citar presencialmente al acudiente al acumular dos (2) ausencias injustificadas en un mes.
4. Mediación de Conflictos: Liderar el abordaje pedagógico inicial de las Situaciones Tipo I que se presenten en el grupo.
5. Informe a Comisiones: Presentar el informe académico y convivencial del curso ante las Comisiones de Evaluación y Promoción al cierre de cada periodo.

DEBERES DEL(A) DIRECTORA(A) DE GRUPO.

1. Mantener informados a los padres de familia sobre el rendimiento académico y disciplinario de los estudiantes;
2. Ejecutar el programa de inducción a los Estudiantes del grupo confiado a su dirección.
3. Orientar y corregir a los estudiantes confiados a su cargo;
4. Participar y asistir a las actividades programadas por la Institución con los estudiantes;
5. Diligenciar el observador de los educandos;
6. Buscar soluciones a las situaciones conflictivas del grupo;
7. Mantener relaciones armónicas con estudiantes y padres de familia;
8. Rendir informe al coordinador o Rector, sobre el comportamiento de los estudiantes;
9. Fomentar actividades encaminadas al bienestar del estudiante.
10. Cumplir con los deberes y prohibiciones que establece el régimen único disciplinario o la ley 734 de 2002, y el del decreto 2277 de 1979 o Estatuto Docente;
11. Evitar la injuria en el manejo de términos cuando se dirige a la comunidad a alguien en especial.

Deber Mandatorio Institucional: "Acatar, promover y participar activamente en la implementación del Plan Transversal para la Eliminación del Acoso Sexual. Es deber de todo servidor público, docente y administrativo abstenerse de cometer, instigar, encubrir o tolerar cualquier acción, conducta o comportamiento de naturaleza sexual (física, verbal, no verbal o digital) que no sea deseada por el receptor y que afecte su integridad o las condiciones del entorno escolar, reconociendo que las relaciones de

subordinación y asimetría de poder constituyen factores agravantes. La inobservancia de este deber activará de forma inmediata la remisión de la queja y el traslado del acervo probatorio al Ministerio Público (Procuraduría General de la Nación) para la respectiva investigación disciplinaria, en observancia del Artículo 17 de la Ley 2365 de 2024 y la Circular 006 de 2025." Ley 2365 de 2024 (Arts. 1, 11, 13) 20 y Circular 006 de 2025 de la PGN.

EL RECTOR.
Decreto Reglamentario 1860 de 1994; Art. 20 numeral 3.
Como representante del establecimiento ante las autoridades educativas y ejecutor de las decisiones el Gobierno Escolar.

FUNCIONES DE EL RECTOR. Artículo 10º de la Ley 715 del 21 de diciembre de 2001.

1- Además de las exigencias de la ley 1620 de 2013, en su artículo 17, y artículo 18, y de su deber como primera garante de los derechos, la integridad y la formación de los educandos, el acato a la normativa de ley vigente. EL RECTOR, debe dirigir, la preparación del Proyecto Educativo Institucional con la participación de los distintos estamentos de la comunidad educativa.
2- Presidir el Consejo Directivo, el Consejo Académico y coordinar los distintos órganos del gobierno escolar.
3- Representar el establecimiento ante las autoridades educativas y la comunidad escolar.
4- Formular planes anuales de acción y de mejoramiento de calidad y dirigir su ejecución.
5- Dirigir el trabajo de los equipos docentes y establecer contactos interinstitucionales para el logro de las metas educativas.
6- Realizar el control sobre el cumplimiento de las funciones correspondientes al personal docente y administrativo y reportar, las novedades e irregularidades de personal a la Secretaría de Educación.
7- Administrar el personal asignado a la institución en lo relacionado con las novedades y los permisos.
8- Participar en la definición de perfiles para la selección del personal docente, y en su selección definitiva.
9- Distribuir la asignación académica, y demás funciones de docentes, directivos docentes y administrativos a su cargo.
10- Realizar la evaluación anual del desempeño de los docentes, directivos docentes y administrativos a su cargo.
11- Ejercer las funciones disciplinarias que le atribuyan la ley, los reglamentos y los manuales de convivencia.
12- Proponer a los docentes que serán apoyados para recibir capacitación.
13- Responder por la calidad de la prestación del servicio en la Institución.
14- Rendir un informe al Consejo Directivo de nuestra institución al menos cada seis meses.
15- Administrar el fondo de servicios educativos y los recursos que por incentivos se le asignen.
16- Mantener activas las relaciones con las autoridades educativas, con los patrocinadores o auspiciadores de nuestra institución y con la comunidad local, para el continuo progreso académico de Nuestra Institución educativa oficial y el mejoramiento de la vida comunitaria
17- Las demás funciones afines o complementarias con las anteriores que le atribuya el proyecto educativo institucional.
18- Conocer, acatar e inexcusablemente desarrollar el debido proceso y la ruta de atención que se debe aplicar a los educandos. En primer lugar y especialmente desarrollar las actas de debido proceso,

acatando lo pertinente a la Ley 1098 de 2006, ley 1146 de 2007, artículo 25 del Código Penal, ley 1335 de 2009, decreto 860 de 2010, y demás normativa aplicable a los menores de edad.

19- Conocer, acatar e inexcusablemente desarrollar el debido proceso y la ruta de atención que se debe aplicar a los educandos. En primer lugar y especialmente desarrollar los deberes que le son asignados en el artículo 18 de la ley 1620 de 2013.
20- Conocer y difundir el presente Manual de Convivencia.
21- Promover con su ejemplo los valores que fundamentan la filosofía de nuestra institución;
22- Promover el proceso continuo de mejoramiento de la calidad de la educación en la Institución;
23- Ejercer su autoridad, sin abusar de ella, teniendo en cuenta las normas y reglamentos establecidos por la ley;
24- Orientar la ejecución del proyecto Educativo Institucional y aplicar las disposiciones del gobierno escolar;
25- Velar por el cumplimiento de las funciones del Docente y el oportuno aprovisionamiento de los recursos necesarios para el efecto;
26- Mantener activa las relaciones con las autoridades educativas y comunidad en general;
27- Elaborar proyectos para conseguir recursos ante los entes Municipales, departamentales, nacionales y ONG; con el fin de mejorar la planta física y el bienestar de nuestra institución;
28- Orientar el proceso educativo en colaboración con el consejo académico;
29- Ejercer las funciones disciplinarias que le atribuyan la ley, los reglamentos y el manual de convivencia;
30- Identificar las nuevas tendencias, aspiraciones e influencias para canalizar a favor del mejoramiento de proyecto educativo institucional;
31- Promover actividades en beneficio social que vinculen a la Institución con la comunidad;
32- Aplicar las disposiciones que se expidan por parte del Estado atinentes a la prestación del servicio público educativo, y
33- Las demás funciones afines o complementarias con las anteriores que le atribuya el proyecto educativo institucional.

FUNCIONES DE LEY.
DECRETO 1075 DE 2015. ARTÍCULO 2.3.3.1.5.8. FUNCIONES DE EL RECTOR.
Le corresponde al Rector del establecimiento educativo:

a). Orientar la ejecución del proyecto educativo institucional y aplicar las decisiones del gobierno escolar;

b). Velar por el cumplimiento de las funciones docentes y el oportuno aprovisionamiento de los recursos necesarios para el efecto;

c). Promover el proceso continuo de mejoramiento de la calidad de la educación en el establecimiento;

d). Mantener activas las relaciones con las autoridades educativas, con los patrocinadores o auspiciadores de la institución y con la comunidad local, para el continuo progreso académico de la institución y el mejoramiento de la vida comunitaria.

e). Establecer canales de comunicación entre los diferentes estamentos de la comunidad educativa;

f). Orientar el proceso educativo con la asistencia del Consejo Académico.

g). Ejercer las funciones disciplinarias que le atribuyan la ley, los reglamentos y el manual de convivencia;

h). Identificar las nuevas tendencias, aspiraciones e influencias para canalizarlas en favor del mejoramiento del proyecto educativo institucional;
i). Promover actividades de beneficio social que vinculen al establecimiento con la comunidad local;
j). Aplicar las disposiciones que se expidan por parte del Estado, atinentes a la prestación del servicio público educativo, y

k). Las demás funciones afines o complementarias con las anteriores que le atribuya el proyecto educativo institucional. (Decreto 1860 de 1994, artículo 25)

COORDINADOR ACADÉMICO:
El Coordinador Académico depende del Rector del plantel; le corresponde la ADMINISTRACIÓN ACADÉMICA DE LA INSTITUCIÓN de acuerdo con los criterios establecidos por el Consejo Académico; de él dependen los Coordinadores de áreas y por relación de autoridad funcional, los profesores.

Son funciones del Coordinador Académico:
1. Participar en el Consejo Académico y en los demás comités en que sea requerido de acuerdo con la naturaleza de su cargo.
2. Presidir las comisiones de Evaluación, Promoción y al Equipo de Gestión Académica de cada jornada.
3. Participar en las actividades de planeación y evaluación institucional.
4. Dirigir la planeación y programación académica de acuerdo con los objetivos señalados en el Proyecto Educativo Institucional.
5. Organizar a los profesores por Departamentos y coordinar sus acciones para el logro de los objetivos.
6. Coordinar la acción académica con la administración de estudiantes y profesores.
7. Establecer canales y mecanismos de comunicación con los profesores, entre estos y el Consejo Académico, y con las demás coordinaciones de las otras jornadas de la institución.
8. Dirigir y supervisar la ejecución y evaluación de las actividades académicas de conformidad con los planes de áreas, asignaturas y clases.
9. Dirigir y orientar la ejecución y control de las actividades de nivelación y los programas de actividades académicas que deben cumplir los estudiantes reprobados.
10. Organizar y dirigir el proceso de selección y admisión de nuevos estudiantes en concordancia con los criterios establecidos por el Consejo Directivo.
11. Organizar y dirigir el proceso de matrícula.
12. Trazar estrategias orientadas al mejoramiento del rendimiento escolar y adelantar acciones que contribuyan al aumento de la retención.
13. Programar la asignación académica de los docentes de acuerdo con las respectivas especialidades y los criterios señalados por el Consejo Académico.
14. Elaborar el horario general de clases del plantel, de cursos y de los docentes conjuntamente con los Coordinadores de área y el Coordinación de convivencia.
15. Fomentar la investigación científica para el logro de los propósitos educativos.

16. Rendir periódicamente informe al Rector y al Consejo Académico sobre el rendimiento académico de los estudiantes.
17. Presentar al Consejo Directivo las necesidades del material didáctico de los departamentos.
18. Responder por el uso adecuado, y seguridad de los equipos y materiales confiados a su manejo.
19. Orientar y controlar la elaboración y ejecución de los proyectos pedagógicos transversales para la formación integral de los educandos.
20. Coordinar la socialización de los eventos académico-culturales en donde participen profesores y estudiantes de la institución.
21. Controlar y evaluar periódicamente el cumplimiento de los contenidos programáticos de cada área y el desarrollo de los planes de actividades por grado.
22. Cumplir la jornada laboral legalmente establecida.
23. Cumplir las demás funciones que le sean asignadas por el Consejo Académico y Consejo Directivo de acuerdo con la naturaleza del cargo.

COORDINADOR DE CONVIVENCIA:

El Coordinación de convivencia depende del Rector; le corresponde administrar profesores y estudiantes. Son funciones del Coordinación de convivencia:

1. Participar en el Consejo Académico y demás comités en que sea requerido de acuerdo con la naturaleza de su cargo.
2. Elaborar y desarrollar proyectos pedagógicos orientados a la educación de estudiantes y Padres y madres de familia y cuidadores en el cabal cumplimiento de sus deberes el ejercicio de los derechos y el respeto a las prohibiciones.
3. Participar en las actividades de planeación y evaluación institucional.
4. Dirigir la planeación y programación de la administración de estudiantes y profesores de acuerdo con los objetivos del Proyecto Educativo Institucional y los criterios señalados por los Consejos Académico y Directivo.
5. Asignar y organizar las direcciones de grupo para que sean las ejecutoras inmediatas de la administración de estudiantes.
6. Coordinar la acción de la unidad a su cargo con la Coordinación Académica, servicios de bienestar, padres y madres de familia y cuidadores y demás estamentos de la Comunidad Educativa.
7. Velar por el cumplimiento del horario de la jornada escolar.
8. Colaborar con el Coordinador Académico en la distribución de la asignación académica y en la elaboración del horario general de clases del plantel, de cursos y de los docentes.
9. Llevar los registros y controles necesarios para la administración de profesores y estudiantes.
10. Administrar el personal a su cargo de acuerdo con lo dispuesto en el presente manual y en las normas vigentes.
11. Rendir periódicamente informe al Rector sobre el cumplimiento de la jornada escolar, el tiempo extra efectivamente laborado por los docentes y la situación disciplinaria del plantel.
12. Responder por el uso adecuado, y seguridad de los equipos y materiales confiados a su manejo.
13. Reunirse periódicamente con los monitores de grupo para evaluar las actividades cumplidas y reorientarlas si fuere el caso.
14. Legalizar con su firma las excusas presentadas por los estudiantes.
15. Autorizar permisos a los docentes dentro de su jornada laboral hasta por un día y comunicarlos al Coordinador Académico y al Rector.

16. Atender la ausencia imprevista de los docentes resolviendo la falta de éstos en los cursos donde tienen actividades académicas.
17. Establecer canales de comunicación y acordar acciones conjuntas con las demás Coordinaciones de la Institución para atender y resolver situaciones de orden disciplinario resultante de la convivencia entre los estudiantes de las distintas jornadas.
18. Cumplir la jornada laboral legalmente establecida.
19. Cumplir las demás funciones, que, de acuerdo con la naturaleza del cargo, le asignen el Consejo Académico y el Consejo Directivo.

PARÁGRAFO: Los Coordinadores que atienden las sedes de pre-escolar y básica primaria, cumplirán funciones de carácter Académicas y de convivencia.

COORDINADOR DE ÁREA O JEFE DE AREA:
El Coordinador de Área depende del Coordinador Académico; le corresponde orientar el desarrollo de los procesos académicos y pedagógicos relativos al área. Tiene control funcional sobre los docentes que integran el departamento académico.
Son funciones del Coordinador de Área:
1. Dirigir y organizar las actividades del área la concordancia con los criterios establecidos por el Consejo Académico y el Coordinador Académico.
2. Establecer canales y mecanismos de comunicación con los docentes y directivos del plantel.
3. Dirigir y asesorar a los profesores en el planeamiento y desarrollo de las actividades curriculares y promover su actualización.
4. Ejecutar acciones en forma coordinada con los demás Coordinadores de Áreas.
5. Colaborar con el Coordinador Académico en la distribución de la asignación académica y elaboración de horarios de clases.
6. Planear y desarrollar programas de investigación científica.
7. Supervisar y evaluar el desarrollo de las programaciones académicas y el rendimiento de los estudiantes.
8. Rendir periódicamente informe al Coordinador Académico sobre el desarrollo de los programas del área.
9. Liderar los turnos de vigilancia en su área el día estipulado por la Coordinación de Disciplina.
10. Cumplir la asignación académica obligatoria y lo correspondiente a las funciones del cargo.
11. Participar en el Consejo Académico y demás comités en que sea requerido de acuerdo con la naturaleza del cargo.
12. Responder por la adecuada utilización, mantenimiento y seguridad de los muebles, equipos y materiales confiados a su manejo.
13. Cumplir con las demás funciones que le sean asignadas de acuerdo con la naturaleza del cargo.

ORIENTADOR ESCOLAR:
El Orientador Escolar depende del Rector; le corresponde facilitar que los estudiantes y demás estamentos de la Comunidad Educativa identifiquen sus características y necesidades personales y sociales para que tomen sus decisiones consciente y responsablemente, creando así un ambiente que estimule el rendimiento escolar y la realización personal.

Son funciones del Orientador Escolar:

1. Participar en las comisiones de Evaluación y Promoción y el Comité de Bienestar Estudiantil.
2. En conjunto con la coordinación académica, informar al inicio del año escolar los casos de estudiantes con NEE y orientar sobre la elaboración del PIAR
3. Participar en las actividades de planeación y evaluación institucional.
4. Elaborar y orientar la ejecución del proyecto pedagógico de Orientación Escolar.
5. Orientar a los estudiantes que culminan el nivel de básica en la toma de decisión sobre el tipo de formación y la profundización que optarán para continuar los estudios en el nivel de media y suministrar esta estadística al Coordinador Académico.
6. Planear y programar en colaboración con los Coordinadores las actividades de su dependencia.
7. Coordinar sus acciones con los demás miembros del Servicio de Bienestar Escolar.
8. Orientar y asesorar a los docentes en cuanto al manejo de situaciones especiales de estudiantes que tengan incidencia en su rendimiento académico.
9. Aplicar e interpretar test psicométricos a estudiantes para diagnosticar características personales y niveles de desarrollo del coeficiente intelectual.
10. Orientar y asesorar a docentes, estudiantes y Padres y madres de familia y cuidadores sobre la interpretación y aplicación de la filosofía del plantel.
11. Atender los casos especiales de comportamiento y persistente bajo rendimiento académico que se presenten en el plantel.
12. Planear y coordinar la ejecución de las actividades de inducción a los nuevos estudiantes.
13. Participar en la elaboración y ejecución del programa de Exploración y Orientación Vocacional.
14. Colaborar con los docentes y directores de grupo en la orientación de los estudiantes proporcionándoles información necesaria.
15. Colaborar en la atención de estudiantes cuando por cualquier circunstancia falte un profesor.
16. Evaluar periódicamente las actividades programadas y presentar informes a la Coordinación Académica y al Rector.
17. Responder por el uso adecuado, y seguridad de los equipos y materiales confiados a su manejo.
18. Cumplir la jornada laboral legalmente establecida.
19. Cumplir las demás funciones que le sean asignadas de acuerdo con la naturaleza del cargo.

CAPÍTULO VI. DE LOS PADRES DE FAMILIA

El perfil del educando de nuestro COLEGIO OFICIAL: I.E. ANTONIO LENIS, MUNICIPIO DE SINCELEJO, DEPARTAMENTO DE SUCRE; que queremos formar y del ciudadano que necesita nuestra nación, **sólo será posible** si se cuenta con la participación y el compromiso de los padres de familia cuyos patrones de comportamiento y actitudes sean acordes con las características presentadas por la institución. La acción de los padres de familia es un elemento inherente, imperativo y decisivo en la acción educadora de nuestra institución; la manifestación de su acción debe sentirse dentro y fuera de Nuestra Institución educativa oficial.

PERFIL DEL PADRE DEL PADRE DE FAMILIA Y/O ACUDIENTE

El desarrollo y formación de los estudiantes es responsabilidad de la familia. La institución educativa complementa este proceso, las normas del hogar deben estar de acuerdo con las exigencias de convivencia de Nuestra Institución educativa oficial, esto implica, un adecuado acompañamiento constante, oportuno y permanente, por el padre y / o acudiente cuando sea solicitado. Para lograr mejores resultados es indispensable realizar un trabajo en equipo, seguir las instrucciones y recomendaciones dadas por la institución educativa, apoyando el proceso educativo, especialmente en lo siguiente:

a) Supervisión y asesoría a sus hijos en la elaboración de tareas e investigaciones.
b) Asistencia permanente a las reuniones, talleres y conferencias programadas por el colegio.
c) Orientación eficiente de las conductas de sus hijos en todo aspecto.
d) Estímulo y apoyo en todo el proceso

DERECHOS DE LOS PADRES DE FAMILIA.

De acuerdo con el artículo 23º de la Ley 1098 de 2006, y en estricta armonía, con la filosofía de Nuestra Institución educativa oficial, los padres de familia son los principales educadores de sus hijos, artífices de la unidad familiar y responsables de la formación de sus valores humanos. Por tanto, el colegio propende por una integración y participación activa de los padres en el proceso educativo.
Por ley, les corresponden a los padres el derecho de:

Decreto 1075 de 2015. Artículo 2.3.4.2. Derechos de los padres de familia. Los principales derechos de los padres de familia en relación con la educación de sus hijos son los siguientes:

a). Elegir el tipo de educación que, de acuerdo con sus convicciones, procure el desarrollo integral de los hijos, de conformidad con la Constitución y la ley;

b). Recibir información del Estado sobre los establecimientos educativos que se encuentran debidamente autorizados para prestar el servicio educativo;

c). Conocer con anticipación o en el momento de la matrícula las características del establecimiento educativo, los principios que orientan el proyecto educativo institucional, el manual de convivencia, el plan de estudios, las estrategias pedagógicas básicas, el sistema de evaluación escolar y el plan de mejoramiento institucional;

d). Expresar de manera respetuosa y por conducto regular sus opiniones respecto del proceso educativo de sus hijos y sobre el grado de idoneidad del personal docente y directivo de la institución educativa;

e). Participar en el proceso educativo que desarrolle el establecimiento en que están matriculados sus hijos y, de manera especial, en la construcción, ejecución y modificación del proyecto educativo institucional;
f). Recibir respuesta suficiente y oportuna a sus requerimientos sobre la marcha del establecimiento y sobre los asuntos que afecten particularmente el proceso educativo de sus hijos;

g). Recibir durante el año escolar y en forma periódica, información sobre el rendimiento académico y el comportamiento de sus hijos;

h). Conocer la información sobre los resultados de las pruebas de evaluación de la calidad del servicio educativo y, en particular, del establecimiento en que se encuentran matriculados sus hijos;
i). Elegir y ser elegido para representar a los padres de familia en los órganos de gobierno escolar y ante las autoridades públicas, en los términos previstos en la Ley General de Educación y en su reglamentación.

j). Ejercer el derecho de asociación con el propósito de mejorar los procesos educativos, la capacitación de los padres en los asuntos que atañen a la mejor educación y el desarrollo armónico de sus hijos. (Decreto 1286 de 2005. artículo 2).

Por ley, les corresponden a los padres, los derechos de:

LEY 1620 DE 2013. ARTÍCULO 22º. PARTICIPACIÓN DE LA FAMILIA.
La familia, como parte de la comunidad educativa, en el marco del Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar, además de las obligaciones consagradas en el artículo 67 de la Constitución Política, en la Ley 115 de 1994, la Ley 1098 de 2006, la Ley 1453 de 2011 y demás normas vigentes, deberá:

1. Proveer a sus hijos espacios y ambientes en el hogar, que generen confianza, ternura, cuidado y protección de sí y de su entorno físico, social y ambiental.

2. Participar en la formulación, planeación y desarrollo de estrategias que promuevan la convivencia escolar, los derechos humanos, sexuales y reproductivos, la participación y la democracia, y el fomento de estilos de vida saludable.

3. Acompañar de forma permanente y activa a sus hijos en el proceso pedagógico que adelante el establecimiento educativo para la convivencia y la sexualidad.

4. Participar en la revisión y ajuste del manual de convivencia a través de las instancias de participación definidas en el proyecto educativo institucional del establecimiento educativo.

5. Asumir responsabilidades en actividades para el aprovechamiento del tiempo libre de sus hijos para el desarrollo de competencias ciudadanas.

6. **Cumplir con las condiciones y obligaciones establecidas en el manual de convivencia y responder cuando su hijo incumple alguna de las normas allí definidas.**

7. Conocer y seguir la Ruta de Atención Integral cuando se presente un caso de violencia escolar, la vulneración de los derechos sexuales y reproductivos o una situación que lo amerite, de acuerdo con las instrucciones impartidas en el manual de convivencia del respectivo establecimiento educativo.

8. Utilizar los mecanismos legales existentes y los establecidos en la Ruta de Atención Integral a que se refiere esta ley, para restituir los derechos de sus hijos cuando estos sean agredidos.

Además de los anteriores, se han definido por nuestra comunidad educativa, como los derechos complementarios de los padres de familia, los siguientes:

1. Ser informados veraz y oportunamente y cada vez que lo soliciten de manera comedida, tanto por Directivos como por docentes y psicoorientador, sobre el desarrollo de los procesos educativos de su hijo o acudido, a través de informes que les permitan conocer los avances, dificultades, recomendaciones y observaciones pertinentes que permitan el mejoramiento y avance del estudiante.
2. Participar en el diseño, ejecución y evaluación del Proyecto Educativo Institucional.
3. Colaborar en la programación, desarrollo y ejecución de las actividades en pro del mejoramiento de nuestra institución.
4. Participar en la Asociación de Padres de Familia, elegir y ser elegido en los diferentes consejos.
5. Buscar y recibir orientación sobre la educación de sus hijos.
6. Tener en cuenta las sugerencias y observaciones que vayan en beneficio de sus hijos.
7. Verificar la buena marcha de los procesos formativos de sus hijos, e hijas, apoyando y contribuyendo al fortalecimiento de nuestra institución.
8. Proponer iniciativas y sugerencias que estén de acuerdo con las normas vigentes y contribuyan al mejor funcionamiento del plantel.
9. Ejercer libremente su credo religioso y su pensamiento político.
10. Interponer recurso de reposición y apelación cuando le sea aplicado un correctivo académico y/o disciplinario a su hijo(a)
11. Lo contemplado en la Ley 734 de 2002, Decreto 2737 de 1987, Ley 115 de 1994 y Ley de Infancia y Adolescencia (Ley 1098 de 2006), Decreto 366 de 2010 (Inclusión), Decreto 1421 de 2017 y Sentencia de Corte Constitucional, T – 532 de 2020.
12. En nuestro: COLEGIO OFICIAL, I.E. ANTONIO LENIS, MUNICIPIO DE SINCELEJO, DEPARTAMENTO DE SUCRE; la calidad de Padre de Familia y/o Acudiente se obtiene al firmar la matrícula y únicamente dicha persona es el Representante Legal del educando.
Esa condición, le permite al acudiente, ser informado, consultado y escuchado sobre el proceso académico y disciplinario de su(s) hijo(s), mínimo una vez por período. Artículo 2, numeral G del decreto Nº 1286 de 2005, Articulo 7 de ley General de Educación, 115 de 1994.
13. Conocer el P.E.I. y este Manual de Convivencia. Artículo 15 Ley 1098 de 2006, Articulo 2 numeral C del decreto Nº 1286 del 27 MAYO de 2005.

14. Realizar consultas con los directivos, orientadores o profesores de acuerdo con el horario de atención para recibir informes, orientaciones o para dialogar sobre situaciones especiales de los educandos de nuestra Institución. Artículo 2, numeral G del Decreto 1286 del 27 MAYO de 2005.

15. Participar en la conformación y en la elección de: Junta directiva de la Asociación de Padres de Familia, Consejo de Padres y comisiones de evaluación y promoción. Consejo Directivo de nuestra institución. Consejo de Padres de Familia. Comités de trabajo de los proyectos del P.E.I. Equipos especiales de carácter deportivo, cultural y/o social. Actividades especiales en el aula.

16. Elaboración del currículo y el plan de estudios.

17. Eventos que nuestra Institución tenga a bien organizar. Artículo 39 de ley 1098 de 2006, numeral 2; Artículo 2º decreto 1286 de 2005, articulo 7 numeral b y e de la Ley 115 de 1994.

18. Ser citado o citada oportunamente, antes de que se tomen decisiones importantes sobre el futuro de los educandos a su cargo; Artículo 2º numeral f del decreto Nº 1286 del 27 MAYO de 2005.

19. Hacer aportes de carácter administrativo y/o pedagógico a partir de su profesión u oficio. Artículo 2 numeral f, decreto 1286 de 2005.

20. Ser escuchado al exponer respetuosamente su punto de vista crítico sobre acciones o procesos del aula o de nuestra institución. Artículo 39 numeral 2 de ley 1098 de 2006.

21. Recibir respuestas respetuosas a sus inquietudes. Artículo 2 numeral d, del decreto 1286 de 2005.

22. Representar a la institución en eventos especiales

23. Participar en forma activa en la construcción y puesta en marcha del Proyecto Educativo Institucional (PE.I.). Art 39 numeral 2 Ley 1098 de 2006, Articulo 2 numeral d del decreto 1286 del 2005.

24. Recibir trato respetuoso, amable y cordial de los diferentes estamentos de Nuestra Institución educativa oficial.

25. Recibir orientación y capacitación para obtener elementos y herramientas, que le permitan brindar una mejor formación a sus hijos e hijas, para mejorar su entorno familiar. Art. 38 numeral 16 de ley 1098 de 2006.

26. Conocer oportunamente el Cronograma de las actividades de Nuestra Institución educativa oficial.

27. Dirigirse a los estamentos de Nuestra Institución educativa oficial, con respeto y conocimiento de causa.

DEBERES DE LOS PADRES DE FAMILIA.

La vinculación directa de la familia a la Institución es indispensable para lograr la educación y formación integral de los hijos, por consiguiente, los padres deben cumplir las siguientes obligaciones:

Decreto 1075 de 2015. Artículo 2.3.4.3. Deberes de los padres de familia. Con el fin de asegurar el cumplimiento de los compromisos adquiridos con la educación de sus hijos, corresponden a los padres de familia los siguientes deberes:

a). Matricular oportunamente a sus hijos en establecimientos educativos debidamente reconocidos por el Estado y asegurar su permanencia durante su edad escolar obligatoria;
b). Contribuir para que el servicio educativo sea armónico con el ejercicio del derecho a la educación y en cumplimiento de sus fines sociales y legales;
c). **Cumplir con las obligaciones contraídas en el acto de matrícula y en el manual de convivencia, para facilitar el proceso de educativo;**
d). **Contribuir en la construcción de un clima de respeto, tolerancia y responsabilidad mutua que favorezca la educación de los hijos y la mejor relación entre los miembros de la comunidad educativa;**
e). Comunicar oportunamente, y en primer lugar a las autoridades del establecimiento educativo, las irregularidades de que tengan conocimiento, entre otras, en relación con el maltrato infantil, abuso sexual, tráfico o consumo de drogas ilícitas. En caso de no recibir pronta respuesta, acudir a las autoridades competentes;
f). Apoyar al establecimiento en el desarrollo de las acciones que conduzcan al mejoramiento del servicio educativo y que eleven la calidad de los aprendizajes, especialmente en la formulación y desarrollo de los planes de mejoramiento institucional;
g). Acompañar el proceso educativo en cumplimiento de su responsabilidad como primeros educadores de sus hijos, para mejorar la orientación personal y el desarrollo de valores ciudadanos;
h). Participar en el proceso de autoevaluación anual del establecimiento educativo. (Decreto 1286 de 2005, artículo 3)

Además, de las obligaciones de ley, nuestra comunidad educativa, considera que estas también, son obligaciones o deberes de los acudientes y padres de familia de los educandos.

CATÁLOGO INEXCUSABLE DE DEBERES, OBLIGACIONES Y CORRESPONSABILIDAD DE PADRES DE FAMILIA Y ACUDIENTES.

A la luz de los postulados consagrados en la Constitución Política de Colombia (Arts. 44, 67 y 68), y en estricta sujeción a los principios de corresponsabilidad y prevalencia del interés superior del menor, la suscripción de la matrícula, configura un contrato civil de naturaleza bilateral. En consecuencia, además de las obligaciones imperativas de ley, la comunidad educativa, establece el siguiente listado textual, de deberes inexcusables, que rigen para los padres de familia y acudientes, redactado con absoluta precisión legal y vocación formativa, aclarando que al firmar el contrato de matrícula (los padres y acudientes), también están sometidos a derechos y deberes como lo hacen también, sus hijos:

DE LA ACEPTACIÓN NORMATIVA Y EL DEBIDO PROCESO

1. Sujeción al Ordenamiento Jurídico y Rutas de Atención: Conocer, acatar y respetar, de manera irrestricta el debido proceso y las rutas de atención integral, aplicables a los educandos. Ello implica la observancia rigurosa de las actas de debido proceso, y el acatamiento normativo de la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia), Ley 1146 de 2007, Ley 1335 de 2009, Ley 1620 de 2013 (art. 22), Decreto 1075 de 2015 y el artículo 25 del Código Penal (posición de garante). Ley 2503 de 2025 y Ley 2564 de 2026.

2. Vinculatoriedad del Manual de Convivencia: Conocer, analizar e interiorizar junto a sus hijos, el Manual de Convivencia. La firma de la matrícula, perfecciona el contrato educativo, asumiendo *ipso iure* la aceptación taxativa, de todas las normas, directrices, filosofía institucional, y cánones disciplinarios vigentes.

3. Acatamiento Jurisprudencial: Alinear su proceder con los lineamientos sentados por las Altas Cortes, respetando los precedentes de las Sentencias T-232 de 2023, T-252 de 2023, T-076 de 2023, T 249 de 2024, T – 004 de 2024, y T – 056 de 2026. (Corte Constitucional) y la Sentencia SP-198 de 2023 (Corte Suprema de Justicia).

II. DE LA CORRESPONSABILIDAD FORMATIVA Y PROTECCIÓN DE SU ACUDIDO.

4. Ejercicio de los Primeros Educadores: Asumir con probidad, su rol como primeros y principales educadores de sus hijos. Esta obligación es inalienable, impostergable y no se delega ni se extingue al ingresar a la Institución Educativa. (Acorde a los Arts. 288, 2347 y 2348 del Código Civil, y el Art. 07 de la Ley 115 de 1994).

5. Garantía de Provisión y Cuidado: Proveer oportunamente, una alimentación balanceada, vestido, salud, útiles escolares, herramientas pedagógicas y los uniformes reglamentarios (de diario y educación física) según los modelos taxativos de nuestra Institución. (Art. 39, num. 8 de la Ley 1098 de 2006).

6. Protección a la Salud e Integridad: Monitorear la salud de los educandos. Se prohíbe el envío de estudiantes con sintomatología de enfermedad; en caso de accidente o patología reportada, desde la Institución, el acudiente, debe retirarlo inmediatamente, para su atención médica. (Art. 39, nums. 5 y 7, Ley 1098 de 2006). **7. Control de Asistencia y Tiempo Libre:** Vigilar, y cumplir estrictamente, con la asistencia puntual, al inicio y salida de la jornada escolar, dado que no somos una guardería educativa, y el rol de garante de los padres se activa cuando cesa la hora de labores y NO cuando el padre de familia, caprichosamente, lo decida. Igualmente, garantizar, el uso adecuado del tiempo libre y el entorno digital de sus hijos. En los grados de transición, la entrega y recepción presencial de los menores es obligatoria, portando el carné de acudiente. (Arts. 12 y 13, Ley 1098 de 2006).

8. Deber de Protección y Prevención: Salvaguardar a sus hijos, de cualquier forma de maltrato físico o moral, abandono, abuso sexual, explotación, o ingesta de sustancias psicoactivas o alcohol, evitando actuaciones que vulneren su dignidad. O incurrir en abandono, de inmediato, serán objeto de denuncia ante el I.C.B.F.

III. DE LA COMUNICACIÓN, CONVIVENCIA Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Respeto al Conducto Regular: Plantear reclamos, peticiones o sugerencias de manera objetiva, cordial, oportuna y por escrito, agotando estrictamente el conducto regular y respetando los horarios para tales fines. Decreto 1075 de 2015, artículo 2.3.4.3 numeral E.

10. Prohibición de Tratos Desobligantes: Se prohíbe de manera categórica, a los padres de familia, y acudientes o familiares de los acudientes, acudir a realizar amonestaciones agresivas, amenazas o agresiones (físicas, verbales o cibernéticas) a educandos, directivos, docentes, personal de vigilancia y servicios generales, ya sea de forma directa, en las instalaciones, fuera de ellas, o mediante interpuesta

persona. (Art. 2, lit. d, Decreto 1286 de 2005). Serán denunciados penalmente por amenazas, hostigamiento y violencia contra servidor público.

11. Custodia del Buen Nombre: Proteger y fomentar, la buena imagen corporativa, y el buen nombre de nuestra Institución educativa. Los acudientes, deben abstenerse de emitir, propagar o patrocinar, comentarios falsos, tendenciosos o difamatorios, que atenten contra la dignidad de la comunidad educativa, verificando siempre cualquier presunto hecho, relatado por sus hijos, antes de radicar reclamaciones temerarias.

12. Reparación Civil Extracontractual: Responder económica y solidariamente por los daños, perjuicios o detrimentos patrimoniales, ocasionados por sus hijos a las instalaciones, equipos o a terceros, dentro de nuestra institución. La reparación o reposición, deberá ejecutarse en un término perentorio, máximo de diez (10) días hábiles.

13. Tener claridad que si las acciones u omisiones de sus hijos o acudidos, generan un detrimento sustancial, enorme y gravoso a la imagen social e institucional de nuestro colegio oficial, especialmente en medios de comunicación o redes sociales, nos reservamos el derecho sacro, a demandar por reparación directa a los padres del estudiante, por daños y perjuicios a la imagen institucional de nuestro colegio oficial.

RÉGIMEN DISCIPLINARIO PARENTAL Y SANCIONES POR OMISIÓN

14. Justificación de Inasistencias del Educando: Presentar por escrito, ante la Coordinación, las excusas médicas o de fuerza mayor, que justifiquen ausencias o retardos de sus hijos, en un plazo máximo de tres (3) días hábiles posteriores al hecho.

15. Obligatoriedad de Asistencia a Citaciones: Asistir con puntualidad, y carácter indelegable, a las citaciones disciplinarias o académicas. En caso de inasistencia, deberá presentarse presencialmente, al día hábil siguiente. La inasistencia injustificada a tres (3) o más citaciones institucionales, facultará a nuestra Institución para denegar, la renovación del cupo escolar, para el siguiente año lectivo, previo agotamiento del debido proceso, por la causal e abandono y omisión, artículos 18 y 20 numeral 1 de ley 1098 de 2006.

Reporte por Abandono (Parágrafo 1): Ante un requerimiento formal para la solución de problemáticas académicas o convivenciales de un educando, si el padre o acudiente acumula tres (3) inasistencias a citaciones, nuestra Rectoría, procederá, con la denuncia inmediata, por el presunto delito de abandono de deberes, ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), Comisaría de Familia y Policía de Infancia y Adolescencia, en estricto rigor de los artículos 18 y 20 (num. 1) de la Ley 1098 de 2006.

16. Ruptura Contractual por Agresión (Parágrafo 2): Si el acudiente o un familiar del educando (hasta el tercer grado de consanguinidad) llegare a agredir física, verbal, psicológica, cibernética o emocionalmente, a cualquier miembro de nuestra comunidad educativa (directivos, docentes, empleados o estudiantes), dicha actuación, constituirá causal gravísima, e inmediata, para la apertura del debido proceso, tendiente a la **cancelación y terminación unilateral, del contrato de matrícula,** y la exclusión del educando, de nuestro plantel. Lo anterior, sin perjuicio de las denuncias penales por injuria, calumnia, lesiones personales o amenazas, hostigamiento, y otros, y las demandas civiles, por daños y perjuicios, a las que haya lugar.

DE LA LEY 2025 DE 2020:
ASISTENCIA A TALLERES DE ESCUELA DE PADRES.

17. Carácter Ineludible: La asistencia a todos los talleres de Escuela de Padres, programados por nuestra Institución Educativa, es de carácter estrictamente obligatorio, acatando los mandatos de la Ley 2025 del 23 de julio de 2020, artículos 02 y 04. Su inobservancia, acarrea consecuencias formativas, orientadas a salvaguardar, los derechos del menor.

18. Nivelación pedagógica obligatoria: A fin de garantizar, la formación familiar, la inasistencia, (incluso aquella debidamente excusada) no exime al acudiente, de la obligación de nivelar los contenidos. Por ende, operarán, las siguientes actividades pedagógicas, compensatorias:

- *Inasistencia al Primer Taller:* Elaboración y sustentación de un ensayo analítico manuscrito, (a puño y letra, prohibido formato digital o impreso) de cinco (05) folios, disertando, sobre la responsabilidad parental, la patria potestad y el deber de cuidado.

- *Inasistencia al Segundo Taller:* Elaboración del trabajo manuscrito de diez (10) folios, sumado a la estructuración, diseño y presentación, de una cartilla pedagógica, para la prevención del abuso sexual infantil (mínimo 6 páginas), la cual deberá, ser socializada en el aula de clases, de su acudido.

- *Inasistencia al Tercer Taller:* Configurará, un incumplimiento grave del contrato educativo, y de los deberes formativos, lo que derivará en la imposibilidad legal, de matricular al menor, para el siguiente periodo lectivo, y la consecuente denuncia, por omisión y abandono, ante las autoridades competentes (Art. 18 y 20 numeral 1 de Ley 1098 de 2006).

Asistir a todos y cada uno de los talleres escuela de padres de familia programados por la institución educativa. Acatando lo normado en la ley 2025 del 23 de julio de 2020.

ESCUELA DE PADRES.

Es un encuentro de familias para descubrir nuevas posibilidades de mejoramiento integral en los procesos académicos y formativos, a través de un contacto grupal, diálogo franco, concertación y compromiso de cada uno de los miembros de la familia. Los encuentros son dirigidos por el psico orientador de nuestra Institución educativa oficial, con base en el diseño de un cronograma que brinde cobertura, a todos los padres de familia, y en una programación de temáticas, y actividades, a abordar en cada uno de ellos. También intervendrán personas profesionales idóneas en varios temas que el Consejo Directivo, considere como valiosos y trascendentales en la formación integral de los educandos y de sus acudientes.

PARÁGRAFO. La asistencia de los padres de familia, o acudientes, a las actividades de escuela de padres, será de carácter obligatoria, de acuerdo a los Artículos 10, 14, 17, 18, 20 numeral 1; 39; 41, numerales 8 y 9, Artículo 42 numeral 5, todos de la Ley 1098 de 2006, de Infancia y Adolescencia y artículo 25º del Código penal. Artículo 10, numeral 6 de ley 1620 de 2013. Y Patria Potestad, artículo 288 del Código civil.

Así como lo exige también, la ley 2025 del 23 de julio de 2020.

Traduce asistencia obligatoria y de excusa solamente excepcional, conforme lo indica la ley 2025 de 2020 en sus artículos 02º y 04º.

Desde ya, se indica que la sanción por inasistencia al taller escuela de padres de familia, será un trabajo manuscrito, conjunto entre padre y/o acudiente, con su acudido o su acudida, de 05 hojas, manuscritas; en el tema relacionado en el taller escuela de padres de familia, que se haya convocado, para asistencia de carácter obligatorio. De ser reiterativa la inasistencia, en tres (3) ocasiones, será causal para NO renovación de la matricula, por abandono. Art 20 numeral 1; ley 1098 de 2006. Ley 2025 de 2020.

De acuerdo a los resultados obtenidos en el periodo académico se convoca al educando, y padre de familia y/o acudiente para analizar, la situación y brindar elementos y/o criterios a tener en cuenta para superar las dificultades presentadas a lo largo del proceso escolar.

PARÁGRAFO 1: El educando, que, durante el año escolar, firme e incumpla el compromiso académico de matrícula condicional, una adquirido, un compromiso académico, será remitido al consejo académico y éste a su vez analizará el caso y si es posible lo remitirá al consejo Directivo, quien será el ente que finalmente determine una decisión. Al finalizar cada periodo el educando, que pierda tres o más asignaturas, firmará compromiso académico, con una secuencia de: compromiso académico llamado de atención, al romper dicho compromiso en el siguiente periodo, se firmaría el compromiso académico llamado de atención por escrito, al incumplir este seguiría compromiso académico en estado de observación y al romper este firmarían el último compromiso académico, que consiste en una matrícula en observación, al ser incumplido éste; será remitido al consejo académico y este remitirá al consejo directivo para definir su permanencia en Nuestra Institución educativa oficial.

La asistencia de los padres de familia, o acudientes, a las actividades de escuela de padres, será de carácter obligatoria, de acuerdo a los Artículos 10, 14, 17, 18, 20 numeral 1; 39; 41, numerales 8 y 9, Artículo 42 numeral 5, todos de la Ley 1098 de 2006, de Infancia y Adolescencia y artículo 25º del Código penal. Artículo 10, numeral 6 de ley 1620 de 2013. Y Patria Potestad, artículo 288 del Código civil. Así como lo exige también, la ley 2025 del 23 de julio de 2020.

Traduce asistencia obligatoria y de excusa solamente excepcional, conforme lo indica la ley 2025 de 2020 en su artículo 4º en su

PARÁGRAFO.
Desde ya, se indica que la sanción por inasistencia al taller escuela de padres de familia, será un trabajo manuscrito, conjunto entre padre y/o acudiente, con su acudido o su acudida, de 10 hojas, manuscritas traduce a mano; en el tema relacionado en el taller escuela de padres de familia, que se haya convocado, para asistencia de carácter obligatorio.

De ser reiterativa la inasistencia, en tres (3) ocasiones, será causal para NO renovación de la matricula, por abandono. Art 20 numeral 1; ley 1098 de 2006. Y especialmente, lo consagrado en la Ley 2025 del 23 de julio de 2020.

ESCUELA – FAMILIA.

Decreto 0459 del 10 de abril de 2014.

ARTÍCULO 2.3.4.1.1.7. Articulación con el Proyecto Educativo Institucional. Las herramientas para la implementación de la Alianza Familias-Escuela, estarán alineadas y articuladas en cada establecimiento educativo con su misión, visión, principios y valores planteados en el Proyecto Educativo Institucional, como resultado del trabajo articulado entre las familias y el establecimiento educativo, y en respuesta a su contexto más inmediato.

Las herramientas de la Alianza Familias-Escuela se incluirán teniendo en cuenta, por lo menos, los siguientes aspectos para la definición y adopción del Proyecto Educativo Institucional:

a) La caracterización de las familias de cada uno de los estudiantes, que permita comprender sus particularidades y las de sus contextos, sus expectativas e intereses teniendo en cuenta su diversidad.

b) Los principios y fundamentos que orientan la acción de la comunidad educativa en el establecimiento.

c) El análisis de la situación institucional que permita la identificación de sus potencialidades y recursos, así como las problemáticas y sus orígenes.

d) Los objetivos trazados conjuntamente para atender las particularidades del entorno escolar y el horizonte institucional.

e) Las estrategias pedagógicas y educativas que guían las labores de formación.

f) La autoevaluación institucional y el plan de mejoramiento.

g) El manual de convivencia y los reportes del comité escolar de convivencia.

ARTÍCULO 2.3.4.1.1.8. Contenidos. Para la organización y desarrollo de los contenidos mínimos del artículo 5º de la Ley 2025 de 2020, que se abordarán cada año escolar en las escuelas de padres, madres y cuidadores para desarrollar capacidades para el cuidado y la crianza amorosa y respetuosa, el Consejo Directivo del establecimiento educativo tendrá en cuenta las siguientes consideraciones:

a) Revisar las diferentes herramientas de la Alianza Familias-Escuela con las que cuenta y cualificar su uso.

b) Reconocer la realidad y situación del territorio, así como a la población en la que viven las familias, con el fin de comprender las dinámicas sociales y culturales y conocer las características, necesidades e intereses de las familias.

c) Priorizar los temas que respondan a las particularidades del contexto identificadas por la comunidad educativa en el plan de acción construido pa1iicipativamente.

d) Las propuestas deben estar acorde con el curso de vida de los estudiantes y los objetivos de cada uno de los niveles educativos.

e) Incluir las propuestas de las familias de campañas para fortalecer la democracia y la solidaridad.

f) Las estrategias de las jornadas de trabajo o de encuentro deberán ser apropiadas para la formación de adultos.

g) El tiempo máximo que pueden destinar las familias para estos espacios y la flexibilidad horaria.

h) Aprovechar las tecnologías de la información y las comunicaciones - TIC para disminuir costos y tiempos de desplazamiento de las familias.

i) En atención al objetivo esencial del desarrollo de capacidades de las familias, y de acuerdo con el principio de accesibilidad, las estrategias seleccionadas serán participativas, vivenciales, apoyadas con medios virtuales y en horarios de fácil acceso para las familias.

j) Para la definición temática, con el propósito de abarcar las prioridades ordenadas por la ley y realizar como mínimo tres jornadas al año, se utilizarán las siguientes categorías que agrupan los literales definidos en el artículo 5º de la ley 2025 de 2020, así:

Garantía de derechos
Conocimiento de la ley de infancia y adolescencia, el marco normativo y constitucional para la garantía de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Responsabilidades de los padres, madres o cuidadores, en la crianza de sus hijos, acompañamiento al proceso de aprendizaje y en la garantía de sus derechos. Entornos protectores que garanticen su desarrollo integral. Rutas de atención, promoción y prevención definidas en el manual de convivencia contenido en el Proyecto Educativo.
Educación de la sexualidad
Formación en sexualidad con un lenguaje apropiado y acorde con su edad y su nivel de desarrollo Prevención de la violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes desde el interior de las familias.
Crianza amorosa v respetuosa y Promoción de estilos de vida saludables
Desarrollo de la autonomía y fomento del cuidado personal de hijas e hijos. Promoción de estilos de vida saludables, uso y aprovechamiento del tiempo libre y prevención de consumo de sustancias psicoactivas. Prohibición del maltrato físico y psicológico o los tratos degradantes o humillantes en su contexto familiar y escolar. Promoción de programas, estrategias, políticas y directrices tendientes a incentivar, apoyar y fomentar la medicina preventiva en la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y de vida saludable, acorde con el Proyecto Educativo de la Institución Educativa.
Apoyo en procesos educativos y contención familiar
Criterios básicos del funcionamiento del grupo familiar, orientada a la crianza humanizada Instrumentos adecuados de técnicas de estudio y apoyo y acompañamiento a los procesos educativos.

PARÁGRAFO 1º. De acuerdo con lo señalado en el parágrafo del artículo 5º de la Ley 2025 de 2020, el establecimiento educativo deberá desarrollar al menos una actividad anual sobre prevención de la violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes desde el interior de las familias, y la incorporará a todas las demás actividades que considere pertinentes para aportar a la prevención de violencia y a las denuncias de las vulneraciones. Esta actividad se podrá articular con otras iniciativas de la alianza y tendrá relación con las temáticas asociadas con el desarrollo de la autonomía y fomento del cuidado personal; la educación en sexualidad; el fomento de entornos protectores; la ruta de atención, promoción y prevención definida en el manual de convivencia, en concordancia con la Ley 1620 de 2013, en los entornos escuela, familias y comunidad.

PARÁGRAFO 2º. En cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley 1618 de 2013 "Por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad" y de las disposiciones reglamentarias, la implementación de la Alianza Familias-Escuela deberá fortalecer una comunidad educativa incluyente bajo el principio de diversidad, así como enfatizar en los contenidos, procesos, metodologías y demás aspectos que la desarrollan, para garantizar el derecho a la educación de niñas, niños, adolescentes y jóvenes con discapacidad. La inclusión considerará el respeto a la diversidad en general, en sus diferentes modos de ser, estar e interpretar el mundo.

ARTÍCULO 2.3.4.1.1.9. Actores e instancias en la implementación de la Alianza Familias-Escuela. La implementación de la Alianza Familias-Escuela involucra la participación de los siguientes actores e instancias, con las niñas, niños y adolescentes como centro de la acción:

a) Rector o director. EL RECTOR o director, en el marco de sus competencias y funciones específicas correspondientes para orientar y dirigir el establecimiento educativo en función del proyecto educativo institucional y las directrices de las autoridades del sector, promoverá la creación y fortalecimiento de la Alianza Familias-Escuela, generando las oportunidades y los espacios

necesarios para la implementación de la respectiva ruta metodológica, así como favorecerá la participación de representantes de todos los miembros de la comunidad educativa en dichos espacios. Así mismo, conforme a sus competencias, adelantará gestión, junto con otros representantes de esta comunidad, ante entidades públicas y privadas y otros organismos ubicados en el territorio para la implementación y fortalecimiento de la alianza y las escuelas para padres, madres y cuidadores. También, entregará o informará sobre la programación de las actividades a las familias al momento de la matrícula y reiterará la invitación un mes antes de la fecha efectiva de su realización, e incluirá en los procesos de rendición de cuentas el desarrollo de la Alianza Familias-Escuela, sus resultados y compromisos.

b) Docentes y/o docentes orientadores. Conforme a la capacidad de Interactuar con la comunidad educativa, su relacionamiento con las familias y su papel en el logro de las metas institucionales, los docentes y/o docentes orientadores se constituirán como agentes claves en la definición y desarrollo de acciones de la Alianza Familias-Escuela, en coordinación con el Consejo Directivo del establecimiento educativo.
Así mismo, en el marco de la comunicación institucional e interacción con la comunidad y el entorno, serán interlocutores directos de estudiantes, familias, acudientes y cuidadores en todos los momentos de trabajo pedagógico en el establecimiento educativo.

c) Familia. De acuerdo con la ruta metodológica para la implementación de la Alianza Familias-Escuela, la familia de cada niña, niño, adolescente o joven compartirá con el establecimiento educativo, bajo el derecho a la intimidad y el manejo y protección de datos, la información relevante para la caracterización de sus contextos y necesidades. La familia participará en la priorización de necesidades y en la estructuración del plan de acción y contribuirá en la definición de los compromisos de participación y los adicionales que se aplicarán a las familias en caso de incumplimiento, sin justa causa, a las convocatorias para la escuela para padres, madres y cuidadores.

d) Comité de convivencia escolar. Como responsable de liderar los ajustes y modificaciones al manual de convivencia, esta instancia cualificará las estrategias definidas en los componentes de promoción y de prevención de la ruta de atención integral con las acciones de la Alianza Familias-Escuela; además, consolidará la propuesta de compromisos de participación que se acuerden con la comunidad educativa, la incluirá en el manual y velará por la garantía del debido proceso.

e) Consejo directivo. En el marco de sus funciones, el consejo directivo aprobará los instrumentos y estrategias que permitan caracterizar y fortalecer las capacidades de las familias del establecimiento educativo y del contexto para conocer las particularidades, necesidades e intereses de estas y brindará el apoyo correspondiente para su diseño. También, generará los espacios y escenarios para socializar la Alianza Familias-Escuela entre todos los integrantes de la comunidad educativa, así como apoyará la definición de sus objetivos, contenidos, metodologías y periodicidad, los compromisos adicionales y hará seguimiento al cumplimiento de lo establecido en el plan de acción anual. Finalmente, el consejo directivo revisará el resultado de su implementación para priorizar los ajustes que debe realizar el establecimiento educativo.

PARÁGRAFO. La presencia y participación de niñas, niños y adolescentes como sujetos activos de derecho y estudiantes de la institución educativa, deberá ser una condición básica que considerarán los actores e instancias en las diferentes estrategias que se desarrollen en la Alianza Familias-Escuela.

ARTÍCULO 2.3.4.1.1.10. Aliados para la ejecución de la Alianza Familias-Escuela. Los establecimientos educativos podrán contar con el apoyo intersectorial o de aliados externos para la conformación, consolidación y ejecución de las acciones de la Alianza Familias-Escuela, como actores públicos, privados, organizaciones de la sociedad civil, academia y entidades de cooperación internacional presentes en el territorio que, desde su interés por contribuir al desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, y con su experticia en el mismo, puedan aportar conocimientos, experiencia, recursos humanos, económicos y logísticos, entre otros.

ARTÍCULO 2.3.4.1.1.11. Inclusión de los compromisos de participación en el manual de convivencia. Cada establecimiento educativo promoverá procesos de participación y vinculación de las familias, padres, madres y cuidadores para

establecer de manera conjunta los compromisos y los compromisos adicionales como herramienta de la Alianza Familias-Escuela, en el marco de los principios de participación, justicia restaurativa, mediación, diálogo, reflexión y concertación, con base en las siguientes consideraciones:

a) Determinación de los compromisos. La manifestación expresa y firmada de la participación de las familias a las convocatorias anuales a las escuelas de padres y madres, quedará plasmada en un formato de compromiso con la agenda anual con las temáticas priorizadas para ese año escolar, que luego se reforzará con un plan de comunicaciones y motivación que asegure la participación de las familias.

Para el caso de las escuelas para padres, madres y cuidadores, EL RECTOR o director del establecimiento educativo convocará a la Asamblea de Padres de Familia para realizar una jornada de trabajo colectivo que permita construir, participativamente, la propuesta de compromisos que deberán asumir las familias en el marco de los procesos participativos y de la alianza, así como de los compromisos adicionales a los que se harán acreedores, en caso de no cumplirlos.

El incumplimiento de los compromisos de las partes, como la inasistencia reiterada y sin justificación a las escuelas de padres y madres de familia y cuidadores, programadas en el año, debe redundar en una alternativa restaurativa que se acuerde según caso.

Para garantizar la legitimidad de los compromisos en esta construcción colectiva se deberán cumplir las siguientes condiciones:

1. Ser pedagógicos, es decir, tener la intencionalidad educativa. Por lo tanto, deben apuntar a fortalecer las capacidades parentales para la crianza, el cuidado, la protección y el acompañamiento a niñas, niños, adolescentes o jóvenes que representan en el establecimiento educativo, a través de juegos o actividades en familia que fomenten la generación de espacios de intercambio, afecto, cuidado y recreación.

2. Ser razonables y guardar estrecha relación con el propósito de formación y desarrollo de capacidades de las familias, diferenciando cada situación de inasistencia presentada o la ausencia total de la familia durante el año escolar, en el marco del debido proceso, centrado en la escucha, al momento de tomar las decisiones atendiendo las particularidades de cada familia y de cada caso.

3. Ser respetuosos y asegurar la dignidad humana y de las familias, por lo cual no ridiculizarán o estigmatizarán a quienes los incumplan.

4. Ser reflexivos promoviendo la reflexión de las familias sobre la importancia de su participación en las diferentes instancias y estrategias y procurar el fortalecimiento de relaciones empáticas y solidarias entre las demás familias.

5. Ser solidarios aplicándolos a una familia o permitir acuerdos entre familias para cumplirlos de manera colaborativa.
6. Ser coherentes y articulados, lo que implica estar con procesos pedagógicos o proyectos propios que aporten al fortalecimiento de la comunidad educativa.

7. Ser participativos movilizándolos y generando estrategias para la participación genuina de niñas, niños, adolescentes y jóvenes de manera que la construcción de alternativas considere sus intereses, expectativas con respecto a la participación de sus familias en la escuela y en su desarrollo integral.

8. En todos los casos, las medidas promovidas deben ser coherentes con los principios de mediación y restaurativas; medidas que deben estar orientadas a la reflexión y el desarrollo de las familias, de las niñas, niños y adolescentes, y de las escuelas como epicentro de construcción de paz y responsabilidad con los procesos de formación integral.

9. En ningún caso podrán corresponder a erogaciones monetarias.

b) Incorporación en el manual de convivencia. Los compromisos acordados en la Asamblea de Padres de Familia deberán ser consignados en el manual de convivencia del establecimiento educativo con el liderazgo del Comité de Convivencia Escolar, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos generales para la actualización del manual de convivencia. Deberá contener el proceso para su comunicación, verificación de cumplimiento y seguimiento.

PARÁGRAFO 1º. Además de las justas causas de incumplimiento que justifiquen la no participación en las escuelas para padres, madres y cuidadores programadas por la institución educativa como lo dispone el parágrafo del artículo 4 la Ley 2025 de 2020, como lo son el caso fortuito, fuerza mayor o en los casos en que el padre, madre o cuidador tenga una vinculación laboral formal y el empleador no conceda el permiso de asistir a dicha actividad, las instituciones educativas deberán tener en consideración la caracterización de las familias y del contexto en particular, relacionadas con trabajo informal, ruralidad extensa, costos y tiempos de desplazamiento de las familias, como justas causas de inasistencia a las escuelas y las cuales, se preverán en las diferentes acciones que se planeen anualmente.

PARÁGRAFO 2º. Los compromisos se incluirán en el manual de convivencia sin que se constituyan o asocien por ningún motivo en situaciones tipo I, II, III, relacionadas con violencia escolar o vulneración de derechos de niñas, niños y adolescentes.

ARTÍCULO 2.3.4.1.2.4. Responsabilidades de las familias. Son responsabilidades de la familia, en el marco de la Alianza Familias-Escuela, las siguientes:

a) Participar, como protagonista en la construcción y fortalecimiento de la Alianza para favorecer el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.

b) Proporcionar, la información solicitada por el establecimiento educativo para llevar a cabo el proceso de caracterización que permite entender la realidad de las familias y su contexto, base para construir el plan de acción de la Alianza, respetando el principio de intimidad.

c) Firmar, el compromiso al inicio del año escolar, así como asistir y participar en las actividades del plan de acción para familias que programe el establecimiento educativo.

d) Aportar, en la definición de los compromisos de participación y los compromisos adicionales en caso de incumplimiento con las Escuelas para padres, madres y cuidadores y reportar las dificultades o inconvenientes que le impiden participar, de acuerdo con los plazos y condiciones que se acordaron con el establecimiento educativo.

e) Aportar, y poner a disposición su saber propio, prácticas y capacidades que pueda compartir con los y las estudiantes o con otras familias, como aporte al desarrollo y formación integral de niñas, niños y adolescentes.

PROCEDIMIENTO PARA PQRS

QUE LOS EDUCANDOS, PADRES Y ACUDIENTES DEBEN SEGUIR EN SUS RECLAMOS O PETICIONES

DEFINICIONES.

Queja o reclamo. Se entiende por queja o reclamo, la manifestación de dar a conocer a las autoridades institucionales o a los educadores o directivos de nuestro COLEGIO OFICIAL, un hecho o situación irregular relacionada con el cumplimiento de la misión de nuestro COLEGIO OFICIAL: I.E. ANTONIO LENIS, MUNICIPIO DE SINCELEJO, DEPARTAMENTO DE SUCRE. Expresión de insatisfacción hecha por una persona natural o jurídica o su representante con respecto a los productos o servicios de una organización o a los procesos institucionales, en la cual, se espera una respuesta o resolución explícita o implícita.

Decreto 1075 de 2015. Artículo 2.3.5.4.2.13. Informes o quejas. Cualquiera de las partes involucradas en una situación que afecte la convivencia escolar, o los padres o madres de familia o acudientes, o cualquier otra persona, pueden informar o presentar queja ante la secretaría de educación Municipal, distrital o departamental, a la que pertenezca el establecimiento educativo donde se generó la situación; sobre los casos en los cuales las autoridades educativas o los funcionarios responsables no adelanten las acciones pertinentes, no adopten las medidas necesarias o estas sean desproporcionadas, o apliquen el protocolo equivocado respecto de situaciones que afecten la convivencia escolar y el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos.

Recibida la información o la queja la entidad adelantará las acciones a que hubiere lugar e informará a las autoridades que se requieran a fin de verificar y solucionar de fondo la situación informada. (Decreto 1965 de 2013, artículo 47).

Quejoso. Persona o institución que recibe un bien o un servicio, y que desea hacer una acotación o argumentación de sus presuntos derechos vulnerados o consideraciones personales acerca de sus derechos y beneficios inaplicados.

Competencia. Se define como la interrelación del problema surgido y la dependencia consultada acorde a las funciones específicas, es decir si es un problema de algún área académica, debe dirigirse a Coordinación Académica, si es un problema de Convivencia, debe dirigirse a la Coordinación de Convivencia, si es Administrativo a Rectoría, si es de solicitud de certificados a Secretaría Académica, toda queja o reclamo que no haya tenido solución en la primera instancia, debe ser informado a través del conducto regular y los canales institucionales, con dirección a la Rectoría.

FORMULACIÓN DE CONSULTAS.

Todo acudiente o padre de familia o particular, podrá formular, de manera respetuosa, consultas verbales o escritas sobre temas de competencia de nuestro COLEGIO OFICIAL: I.E. ANTONIO LENIS, MUNICIPIO DE SINCELEJO, DEPARTAMENTO DE SUCRE. En consideración de la materia específica de la consulta formulada, las consultas verbales serán atendidas por el funcionario de la dependencia competente. Las consultas verbales serán atendidas, de lunes a viernes, en horario de atención al público, de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. Cuando las consultas no puedan ser resueltas verbalmente, lo serán por escrito, en los plazos y condiciones previstos en el presente Manual de Convivencia.

En los términos previstos por el artículo 25º.- del Código Contencioso Administrativo, las respuestas brindadas por los funcionarios de nuestro: COLEGIO OFICIAL, MUNICIPIO DE SINCELEJO, DEPARTAMENTO DE SUCRE; frente a las consultas formuladas, no comprometen la responsabilidad de Nuestra Institución educativa oficial, ni serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

PETICIONES VERBALES.

La petición verbal formulada por cualquier persona, ante nuestro COLEGIO OFICIAL: I.E. ANTONIO LENIS, MUNICIPIO DE SINCELEJO, DEPARTAMENTO DE SUCRE; puede referirse a información general, consultas, copias de documentos, tales como, acuerdos, resoluciones, circulares, instructivos y similares, se exceptúan, las que conforme a la Ley y a este Manual de Convivencia deban presentarse por escrito.

FUNCIONARIO COMPETENTE Y HORARIOS.
Las peticiones verbales se presentarán y recibirán directamente, por la dependencia que por razón de la naturaleza del asunto y de acuerdo con la competencia establecida, le corresponda resolverlas. Estas peticiones serán atendidas por el jefe de las respectivas dependencias o por el funcionario que éste delegue.

TÉRMINOS PARA RESOLVER Y FORMA DE HACERLO.
Las peticiones verbales se resolverán inmediatamente, si fuere posible. **Cuando no se puedan resolver en estas condiciones, se levantará un acta** en la cual se dejará constancia de la fecha, del cumplimiento de los requisitos previstos en el presente manual de Convivencia y se responderá dentro de los términos contemplados para cada clase de petición, entonces una queja se responderá, en cinco (5) días hábiles; un derecho de petición en quince (15) días hábiles; una consulta administrativa o de archivo, hasta veinticinco (25) días. Copia del acta, para una petición verbal, se entregará al peticionario, si este así lo solicita.

PETICIÓN A DEPENDENCIA EQUIVOCADA.
Cuando la petición verbal o escrita, sea formulada ante una dependencia equivocada, **ésta deberá remitir al interesado, en forma inmediata, a la dependencia que deba conocer del asunto** para que el funcionario competente atienda la petición verbal o escrita, y se brinde respuesta de la misma en los términos de este Manual de Convivencia.

PETICIONES ESCRITAS.
Son las solicitudes que las personas hacen por medio escrito, ante cualquier dependencia de nuestro COLEGIO OFICIAL: I.E. ANTONIO LENIS, MUNICIPIO DE SINCELEJO, DEPARTAMENTO DE SUCRE; en letra legible y clara y con lenguaje respetuoso. Las peticiones escritas deben contener, por lo menos:

- La designación de la autoridad o dependencia a la cual se dirige.

- Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su prohijado o acudido, (educando).

- La indicación del documento de identidad del solicitante.

- Dirección y teléfono del peticionario o apoderado, según el caso.

- Indicación clara del objeto de la petición.

- Las razones en que se fundamenta su petición.

- La relación de los documentos anexos o probatorios que se adjunten.

- La firma del peticionario.

- Correo electrónico y de contacto.

- Celular o teléfono de contacto.

Las peticiones escritas, se presentarán en la secretaria de Nuestra Institución educativa oficial, lugar donde deben ser radicadas, y enviadas a la dependencia competente, se le devolverá copia al peticionario con la constancia de radicación, si este así lo requiere.

PARÁGRAFO. Si al examinar una petición presentada, junto con sus anexos, los funcionarios encargados de su trámite, encuentran que no se acompaña la información y documentos necesarios para decidir la petición, indicarán por escrito al peticionario los requisitos que hagan falta, para que los presenten y procedan de conformidad, a subsanar, las falencias.

TÉRMINOS PARA RESOLVER, LAS PETICIONES.
Las peticiones que presenten las personas naturales o jurídicas ante nuestro COLEGIO OFICIAL: I.E. ANTONIO LENIS, MUNICIPIO DE SINCELEJO, DEPARTAMENTO DE SUCRE; sobre aspectos de su competencia, se resolverán dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la radicación de la queja. Quince (15) días hábiles para los derechos de petición, y hasta veinticinco (25) días hábiles, para consultas administrativas y documentos o archivo. Adicional a ello, la respuesta de las peticiones, quejas o reclamos o derechos de petición consultivos, deberá cumplir con siguientes requisitos:

- Oportunidad.
- Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado
- Ser puesta en conocimiento del peticionario.
- Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en la vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.
- Respuesta a los medios indicados por el peticionario, WhatsApp, correo electrónico, dirección física.

INTERRUPCIÓN DE LOS TÉRMINOS PARA RESOLVER.
Los términos para resolver, las peticiones presentadas ante Nuestra Institución educativa oficial, I.E. ANTONIO LENIS, MUNICIPIO DE SINCELEJO, DEPARTAMENTO DE SUCRE; previstos en el artículo anterior, se interrumpen cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

- Requerimiento para complementación de documentos o información.
- Práctica de pruebas.
- Motivos de fuerza mayor debidamente sustentados.
- En los demás casos previstos en la ley.

- Cuando se requiere tiempo adicional, para cumplir con la respuesta, debidamente motivada.

PETICIONES IMPROCEDENTES.

Los funcionarios encargados de analizar las peticiones, deberán aceptarlas a excepción de aquellas que contengan expresiones irrespetuosas contra los funcionarios, indicándole del hecho al peticionario las razones de improcedencia, de lo cual se dejará la respectiva constancia por escrito. La temeridad es una de ellas, y también, la reiteración de una misma solicitud varias veces.

SOLICITUD DE CITAS.

Los padres de familia o acudientes podrán solicitar cita con cualquiera de los funcionarios, de nuestro COLEGIO OFICIAL: I.E. ANTONIO LENIS, MUNICIPIO DE SINCELEJO, DEPARTAMENTO DE SUCRE; teniendo en cuenta el siguiente procedimiento:

- Tener en cuenta el organigrama, con el fin de solicitar, la cita con la persona competente y encargada del proceso.
- Seguir el conducto regular.

- Si requiere cita con un docente, debe solicitarla previamente en secretaria académica o secretaria de rectoría, o directamente y por escrito, al docente con copia al coordinador de convivencia o académico según sea el caso; ello, con el fin de agendar la reunión, el docente NO podrá reunirse a solas con los acudientes; siempre debe estar presente, algún Coordinador y de toda reunión se dejará Acta, firmada por las partes.
- Si requiere cita con Coordinación, secretaria o Rectoría debe solicitar cita con mínimo tres (3) días de antelación, la cual le será asignada a más tardar dentro de las 48 horas posteriores al envío de la solicitud.
- NO se atenderán padres que se presenten de manera sorpresiva sin cita asignada, a excepción de casos de extrema y absoluta urgencia comprobable.
- NO se atenderán padres o acudientes, que se presenten bajo los efectos de drogas o sustancias prohibidas, o en estado de beodez o alcoholizados.

CAPÍTULO VII. DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO Y DE SERVICIOS GENERALES

El personal administrativo (Profesional Universitario, secretarios, Auxiliares de pagaduría, almacén, Biblioteca) y de servicios generales (Aseadores, celadores, porteros) constituye el soporte logístico e institucional del servicio educativo:

DERECHOS:

1. Recibir un trato respetuoso y cordial por parte de los miembros de la Comunidad Educativa.
2. Conocer las funciones y competencias de su cargo y a ser exigidos únicamente sobre ellas.
3. Ser evaluados en su desempeño de manera oportuna, justa y equitativa de acuerdo a las disposiciones vigentes en la materia.
4. A desempeñarse en un ambiente de armonía, respeto y solidaridad.
5. Participar de los servicios y actividades del bienestar social que se desarrollan en la Institución.
6. Participar en la evaluación institucional y en la elaboración del presente Manual, conociendo, aceptando y cumpliendo todas las normas establecidas en el manual de funciones según su cargo y normas vigentes.

DEBERES:

1. Conocer, acatar e inexcusablemente respetar el debido proceso y la ruta de atención que se debe aplicar a los educandos. En primer lugar y especialmente conocer de las actas de debido proceso, acatando lo pertinente a la Ley 1098 de 2006, ley 1146 de 2007, artículo 25 del Código Penal, ley 1335 de 2009, decreto 860 de 2010, y demás normativa aplicable a los menores de edad.
2. Ser puntuales en la llegada a la Institución y cumplir con la jornada laboral establecida para los funcionarios de la Administración municipal o Distrital, y cumplir con el horario asignado por EL RECTOR, de acuerdo con las necesidades de nuestra institución.
3. Brindar buen trato de palabra y de obra tanto a directivos, docentes y padres de familia, como a estudiantes y a personas que soliciten o requieran de algún servicio relacionado con sus funciones.
4. Prestar un servicio adecuado, diligente y oportuno, de manera concurrente con los principios organizacionales y el alcance de los objetivos misionales de nuestra institución.
5. Responder cortésmente a las sugerencias y observaciones que reciban por parte de las directivas de nuestra institución.
6. Mantener el sigilo profesional evitando que por su causa se divulgue información o se hagan afirmaciones y/o imputaciones que perjudiquen el buen nombre de otras personas o el funcionamiento institucional y se cause de alguna manera desmedro en el alcance de los objetivos institucionales o deterioro del clima institucional.
7. De acuerdo con la competencia de la dependencia a la cual han sido asignados, aportar de manera oportuna la información requerida por las directivas o cualquier miembro de la Comunidad Educativa, así como por las dependencias de la Administración municipal que, administran y controlan la ejecución del servicio educativo público.

FALTAS DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO Y DE SERVICIO

1. Abandonar o suspender sus actividades, durante la jornada de trabajo sin autorización previa.
2. Realizar propaganda y proselitismo político o religioso dentro del plantel.
3. Portar armas dentro de las instalaciones de nuestra institución.
4. Someter a los educandos o a cualquier compañero al maltrato físico o psicológico que atente contra la dignidad humana, integridad personal o el libre desarrollo de su personalidad.
5. Utilizar las instalaciones o el nombre de nuestra institución, para actividades ilícitas.
6. Vender objetos o mercancías a los educandos.
7. Comprar objetos o mercancías a los educandos o padres de familia dentro de las instalaciones de Nuestra Institución educativa oficial.
8. Asistir a la Institución, en estado de embriaguez o bajo el influjo de alucinógenos o sustancias prohibidas.
9. Pedir préstamos de dinero a los educandos, o a los padres de familia.
10. El uso de documentos e información falsa para obtener, los nombramientos.
11. Desconocer, incumplir y desobedecer el debido proceso y la ruta de atención que se debe aplicar a los educandos. En primer lugar y especialmente desconocer las actas de debido proceso, desacatando lo pertinente a la Ley 1098 de 2006, ley 1146 de 2007, artículo 25 del Código Penal, ley 1335 de 2009, decreto 860 de 2010, y demás normativa aplicable a los menores de edad.

SANCIONES DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO Y DE SERVICIO.

- ✓ Amonestación verbal.
- ✓ Amonestación escrita con anotación a la hoja de vida.
- ✓ De conformidad con el artículo 51 de la Ley 734 de 2002, cuando un funcionario administrativo incurra en falta constitutiva de hechos que contraríen en menor grado el orden administrativo o académico al interior de la institución sin afectar sustancialmente los deberes funcionales o comportamentales el Rector, previo cumplimiento del debido proceso, hará un llamado de atención por escrito al autor del hecho sin necesidad de acudir a formalismo procesal alguno. Este llamado de atención se remitirá mediante oficio a las Oficinas de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación Municipal para efectos de anotación en la respectiva hoja de vida.
- ✓ En el evento que el funcionario administrativo incurra en la reiteración de tales hechos o en faltas graves o gravísimas, de acuerdo con los criterios establecidos por el artículo 43 de la Ley 734 de 2002, el Rector, mediante oficio, comunicará el caso a las Oficinas de Control Interno Disciplinario de la Alcaldía Municipal de Sincelejo, adjuntando los soportes allegados, para dar inicio formal a la acción disciplinaria.

CAPÍTULO VIII. PROCEDIMIENTOS PARA ESCOGENCIA DE VOCEROS EN LOS CONSEJOS PREVISTOS.

El Gobierno Escolar fundamenta su acción, en las disposiciones legales vigentes de nuestra Constitución Nacional de Colombia (1991), Ley de Convivencia Escolar (1620/2013), Ley de Infancia y Adolescencia (1098/2006), Ley de la Cátedra de la Paz (1732/2014), las nuevas formas y procesos de participación democrática; el ejercicio de la mediación y elaboración de normas y acuerdos de Convivencia; y en los principios educativos de la Congregación. Es la estrategia organizativa que promueve mecanismos de participación en la Comunidad Educativa para la definición, despliegue y logro de objetivos Institucionales.
El Gobierno Escolar, como instancia de participación, promueve la dignidad de las personas, el sentido democrático, el pluralismo, la libertad, el respeto mutuo, el diálogo, la tolerancia, la actitud crítica y propositiva para conformar una sociedad abierta y gestora de su desarrollo.

La formación del sentido ciudadano es una necesidad que encuentra en la cotidianidad de nuestro COLEGIO OFICIAL: I.E. ANTONIO LENIS, MUNICIPIO DE SINCELEJO, DEPARTAMENTO DE SUCRE; un escenario privilegiado para desarrollar habilidades sociales.

Aquí se aprende a convivir con otros, a crecer juntos, a trabajar en equipo, a identificar las diferencias, pero también los componentes para la unidad, los intereses particulares y el bien común al que propende la actitud auténticamente de política en sociedad. Para la elección de los diferentes representantes de los organismos directivos se contempla la reglamentación que para tal efecto se consagra en la Ley 115 de 1994, en su artículo 142, 143 y 144; Decretos 1860 de 1994 y 1290 de 2009. Además del decreto 1075 de 2015.
De acuerdo con la Ley 115 y el Decreto Reglamentario 1860 de 1994 en sus Artículos 20, 23, los órganos del Gobierno Escolar de nuestra institución son:

DECRETO 1075 DE 2015.
ARTÍCULO 2.3.3.1.5.3. ÓRGANOS DEL GOBIERNO ESCOLAR. El Gobierno Escolar en los establecimientos educativos estatales estará constituido por los siguientes órganos:

CONSEJO DIRECTIVO:

Decreto Reglamentario 1860 de 1994; Art.20, y Articulo 21. Decreto 1075 de 2015.

1. El Consejo Directivo, como instancia directiva, de participación de la comunidad educativa y de orientación académica y administrativa del establecimiento.
2. El Consejo Académico, como instancia superior para participar en la orientación pedagógica del establecimiento,
3. EL RECTOR, como representante del establecimiento ante las autoridades educativas y ejecutor de las decisiones del gobierno escolar. Los representantes de los órganos colegiados serán elegidos para períodos anuales, pero continuarán ejerciendo sus funciones hasta cuando sean reemplazados. En caso de vacancia, se elegirá su reemplazo para el resto del período.

Parágrafo. En los establecimientos educativos no estatales, quien ejerza su representación legal será considerado como el director Administrativo de la institución y tendrá autonomía respecto al Consejo Directivo, en el desempeño de sus funciones administrativas y financieras. En estos casos el director Administrativo podrá ser una persona natural distinta de EL RECTOR. ***(Decreto 1860 de 1994, artículo 20).***

Artículo 2.3.3.1.5.4. Integración del Consejo Directivo. El Consejo Directivo de los establecimientos educativos estatales estará integrado por:

1. EL RECTOR, quien lo presidirá y convocará ordinariamente una vez por mes y extraordinariamente cuando lo considere conveniente.

2. Dos representantes del personal docente, elegidos por mayoría de los-votantes en una asamblea de docentes.

3. Un representante de los estudiantes elegido por el Consejo de Estudiantes, entre los alumnos que se encuentren cursando el último grado de educación ofrecido por la Institución.

4. Un representante de los exalumnos elegido por el Consejo Directivo, de ternas presentadas por las organizaciones que aglutinen la mayoría de ellos o en su defecto, por quien haya ejercido en el año inmediatamente anterior el cargo de representante de los estudiantes.

5. Un representante de los sectores productivos organizados en el ámbito local o subsidiariamente de las entidades que auspicien o patrocinen el funcionamiento del establecimiento educativo. El representante será escogido por el Consejo Directivo, de candidatos propuestos por las respectivas organizaciones.

Parágrafo 1. Los administradores escolares, podrán participar en las deliberaciones del Consejo Directivo con voz, pero sin voto, cuando éste les formule invitación, a solicitud de cualquiera de sus miembros.

Parágrafo 2. Dentro de los primeros sesenta días calendario siguientes al de la iniciación de clases de cada período lectivo anual, deberá quedar integrado el Consejo Directivo y entrar en ejercicio de sus funciones. Con tal fin EL RECTOR convocará con la debida anticipación, a los diferentes estamentos para efectuar las elecciones correspondientes. (Decreto 1860 de 1994, artículo 21).

Decreto 1075 de 2015. Artículo 2.3.3.1.5.6. Funciones del Consejo Directivo.
Las funciones del Consejo Directivo de los establecimientos educativos serán las siguientes:

a). Tomar las decisiones que afecten el funcionamiento de la institución, excepto las que sean competencia de otra autoridad, tales como las reservadas a la dirección administrativa, en el caso de los establecimientos privados;
b). Servir de instancia para resolver los conflictos que se presenten entre docentes y administrativos con los alumnos del establecimiento educativo y después de haber agotado los procedimientos previstos en el reglamento o manual de convivencia;
c). Adoptar el manual de convivencia y el reglamento de la institución;

d). Fijar los criterios para la asignación de cupos disponibles para la admisión de nuevos alumnos;
e). Asumir la defensa y garantía de los derechos de toda la comunidad educativa, cuando alguno de sus miembros se sienta lesionado;
f). Aprobar el plan anual de actualización académica del personal docente presentado por EL RECTOR.
g). **Participar en la planeación y evaluación del proyecto educativo institucional, del currículo y del plan de estudios y someterlos a la consideración de la secretaría de educación respectiva o del organismo que haga sus veces, para que verifiquen el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley y los reglamentos;**
h). Estimular y controlar el buen funcionamiento de la institución educativa;
i). Establecer estímulos y sanciones para el buen desempeño académico y social del alumno que han de incorporarse al reglamento o manual de convivencia. En ningún caso pueden ser contrarios a la dignidad del estudiante;
j). Participar en la evaluación de los docentes, directivos docentes y personal administrativo de la institución.
k). Recomendar criterios de participación de la institución en actividades comunitarias, culturales, deportivas y recreativas;
l). Establecer el procedimiento para permitir el uso de las instalaciones en la realización de actividades educativas, culturales, recreativas, deportivas y sociales de la respectiva comunidad educativa;
m). Promover las relaciones de tipo académico, deportivo y cultural con otras instituciones educativas y la conformación de organizaciones juveniles;
n). Fomentar la conformación de asociaciones de padres de familia y de estudiantes;
ñ). Reglamentar los procesos electorales previstos en el presente Capítulo.
o). Aprobar el presupuesto de ingresos y gastos de los recursos propios y los provenientes de pagos legalmente autorizados, efectuados por los padres y responsables de la educación de los alumnos tales como derechos académicos, uso de libros del texto y similares, y
p). Darse su propio reglamento.

Parágrafo. En los establecimientos educativos no estatales el Consejo Directivo podrá ejercer las mismas funciones y las demás que le sean asignadas, teniendo en cuenta lo prescrito en el inciso tercero del artículo 142 de la Ley 115 de 1994. En relación con las identificadas con los literales d), f), I) y o), podrán ser ejercidas por el director Administrativo o a otra instancia, (Decreto 1860 de 1994, artículo 23).

DECRETO 1075 DE 2015.
CONSEJO ACADÉMICO.

Artículo 2.3.3.1.5.7. Consejo Académico. El Consejo Académico está integrado por EL RECTOR quien lo preside, los directivos docentes y un docente por cada área definida en el plan de estudios. Cumplirá las siguientes funciones:

a). Servir de órgano consultor del Consejo Directivo en la revisión de la propuesta del proyecto educativo institucional;
b). Estudiar el currículo y propiciar su continuo mejoramiento, introduciendo las modificaciones y ajustes, de acuerdo con el procedimiento previsto en el presente Capítulo;

c). Organizar el plan de estudios y orientar su ejecución;
d). Participar en la evaluación institucional anual;
e). Integrar los consejos de docentes para la evaluación periódica del rendimiento de los educandos y para la promoción, asignarles sus funciones y supervisar el proceso general de evaluación;
f). Recibir y decidir los reclamos de los alumnos sobre la evaluación educativa, y
g). Las demás funciones afines o complementarias con las anteriores que le atribuya el proyecto educativo institucional. (Decreto 1860 de 1994, artículo 24)

CONSEJO DE ESTUDIANTES

ARTÍCULO 2.3.3.1.5.12. CONSEJO DE ESTUDIANTES. En todos los establecimientos educativos el Consejo de Estudiantes es el máximo órgano colegiado que asegura y garantiza el continuo ejercicio de la participación por parte de los educandos. Estará integrado por un vocero de cada uno de los grados ofrecidos por el establecimiento o establecimientos que comparten un mismo Consejo Directivo.
El Consejo Directivo deberá convocar en una fecha dentro de las cuatro primeras semanas del calendario académico, sendas asambleas integradas por los alumnos que cursen cada grado, con el fin de que elijan de su seno mediante votación secreta, un vocero estudiantil para el año lectivo en curso.
Los alumnos del nivel preescolar y de los tres primeros grados del ciclo de primaria, serán convocados a una asamblea conjunta para elegir un vocero único entre los estudiantes que cursan el tercer grado.

Corresponde al Consejo de Estudiantes:

a). Darse su propia organización interna;
b). Elegir el representante de los estudiantes ante el Consejo Directivo del establecimiento y asesorar lo en el cumplimiento de su representación;
c). Invitar a sus deliberaciones a aquellos estudiantes que presenten iniciativas sobre el desarrollo de la vida estudiantil, y
d). Las demás actividades afines o complementarias con las anteriores que le atribuya el manual de convivencia.
(Decreto 1860 de 1994, artículo 29)

CONSEJO DE PADRES DE FAMILIA

Nuestra Institución educativa oficial, promueve esta participación dentro del respeto y acogido a la normatividad vigente: *(Decreto 1286º del 27 de MAYO de 2005).* Este Consejo está conformado por un delegado de los padres de familia de cada uno de los grados, debidamente elegidos por los demás padres de familia, dentro de una Asamblea convocada por EL RECTOR, que tendrá lugar en los primeros 20 días del mes de febrero de año que se cursa. Nuestra Institución educativa oficial, espera la colaboración de los Padres de Familia de los educandos de cada grado, para la elección de los miembros del Consejo de Padres, con el fin de constituir tan importante organismo de participación. El Consejo de Padres podrá constituir los comités de trabajo que estime necesarios para cumplir con los fines y propósitos, que, en síntesis, son los de apoyar la formación permanente de los Padres de Familia para contribuir a la calidad de la educación que brindan a sus hijos e hijas en el hogar. La calidad de su participación en la educación que nuestra Institución le ofrece a sus hijos e hijas y el apoyo a los planes de desarrollo y mejoramiento que, con base en el PEI, las directivas de Nuestra Institución educativa oficial propongan.
El Consejo de Padres deberá reunirse obligatoriamente, por lo menos dos veces al año por convocatoria

de la Rectoría o por el presidente del Consejo.

El Consejo de Padres de Familia se encuentra reglamentado en los artículos 5, 6, 7 del Decreto 1286 de 2005. El consejo de Padres, como órgano de la asociación de padres de familia es un medio para asegurar, la continua participación de los padres y acudientes en el proceso pedagógico del establecimiento.
Podrá estar integrado por los voceros de los padres de los estudiantes que cursan cada uno de los diferentes grados que ofrece la Institución. El Consejo de Padres es un órgano de participación educativa que no requiere registro ante ninguna autoridad y para pertenecer a él no se podrá establecer cuotas de afiliación o contribución económica de ninguna especie.

El consejo de Padres de Familia, podrá organizar los comités de trabajo que guarden afinidad con el PEI y el plan de mejoramiento del establecimiento educativo. Tendrá en cuenta lo que reza el parágrafo 2 del artículo 7 del Decreto 1286 del 27 de mayo de 2005, antes mencionado: *"El Consejo de Padres de cada establecimiento educativo ejercerá sus funciones en directa coordinación con EL RECTOR, y requerirá de expresa autorización cuando asuma responsabilidades que comprometan al establecimiento educativo ante otras instancias o autoridades".*

SON FUNCIONES DEL CONSEJO DE PADRES:
Siendo la familia el primer centro educativo, corresponde a los padres de familia:

- Ayudar en la formación integral de los niños con sus instrucciones, y buen ejemplo.
- Utilizar siempre el dialogo con los profesores, administrativos y entre padres para solucionar problemas y colaborar con nuestra Institución.
- Conocer la problemática de cada grado y llevarlo al consejo para su análisis correspondiente.
- Ser voceros ante la asamblea general de padres de familia.
- Participar activamente en las actividades de nuestra Institución.
- Analizar y proponer aspectos necesarios para el cumplimiento del Manual de Convivencia y del P.E.I.
- Velar por el buen desempeño de los educandos, en el desarrollo del proceso enseñanza-aprendizaje, **exigiéndoles la adecuada presentación personal acorde a lo estipulado en el presente manual de convivencia, y armonía con el *uniforme solicitado mediante modelo en fotografía.***

Lo anterior, como responsable e inequívoca muestra de madurez, autoestima y corresponsabilidad de sus hijos en lo estético y en complemento de la presentación de sus tareas y trabajos académicos.

ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA.

La Asociación de Padres de Familia la reglamenta el Artículo 9º del Decreto 1286 de MAYO 27 de 2005. Denomínese Asociación de Padres de Familia a la entidad de carácter privado y particular, sin ánimo de lucro, que agrupa y representa a los padres de familia del establecimiento educativo sea privado, oficial, comunitario o cooperativo, solidario destinada a defender los derechos de los padres de familia y propender por el cumplimiento de sus deberes derivados del servicio educativo.

En todo establecimiento educativo existirá una sola asociación de padres de familia sin importar el número de sedes que tenga la Institución. Las asociaciones de padres de familia son autónomas en cuanto hace referencia a su administración y además, su patrimonio y gestión deben estar separados del establecimiento.
Las asociaciones de padres de familia no son independientes de los planteles educativos debido a que deben adoptar el nombre del plantel donde estudian los hijos o acudidos. No pueden trabajar en forma aislada de las Instituciones, el desarrollo de las actividades debe estar encaminado al bienestar de los educandos y en armonía con el Proyecto Educativo Institucional.

FINALIDADES

Las finalidades de la asociación de padres de familia están contenidas en el Artículo 10º del decreto 1286 de 2005.
1- Apoyar la ejecución del Proyecto Educativo Institucional y el plan de mejoramiento del establecimiento educativo.
2- Promover la contribución de un clima de confianza, tolerancia y respeto en todos los miembros de la comunidad educativa.
3- Apoyar a las familias de los estudiantes en el desarrollo de las acciones necesarias para mejorar los resultados del aprendizaje.
4-Promover entre los padres de familia una cultura de convivencia, solución pacífica de los conflictos y compromisos de la legalidad.
5- Facilitar la solución de problemas individuales y colectivos de los menores propiciando acciones al mejoramiento de su formación integral, de conformidad al código de la infancia y la adolescencia 1098 de 2006, y armonizando con la ley 1620 de 2013.
6- Velar por el cumplimiento del mandato constitucional “los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”.
7- Apoyar la organización, capacitación y propender por el buen funcionamiento del consejo de padres de familia.
8- Colaborar con maestros y directivos docentes en lo que corresponde a la seguridad, moralidad, higiene y bienestar de los estudiantes.
9- Fomentar, proteger y difundir la educación como patrimonio social y cultural de la comunidad.
10- Velar porque los padres, madres o acudientes cumplan en forma oportuna con sus deberes y obligaciones legales contraídas con nuestra institución.

COMISIÓN DE EVALUACIÓN Y PROMOCIÓN.

El Consejo Académico conformará comisiones de evaluación y promoción por cada grado integradas por un número hasta de tres (3) docentes, un representante de los padres de familia, EL RECTOR, o su delegado con el fin de definir la promoción y hacer recomendaciones de actividades de refuerzo y superación.

SON FUNCIONES DE LA COMISIÓN DE EVALUACIÓN Y PROMOCIÓN:

1. Analizar los casos de educandos con resultados Bajo o Básico en la evaluación en cualquier área.
2. Hacer recomendaciones generales o particulares a los profesores o a otras instancias, en términos de actividades de refuerzo y superación, analizadas las condiciones de los educandos.

3. Convocar a padres de familia o acudientes, al educando o al educador respectivo con el fin de presentarles un informe junto con el plan de refuerzo y acordar los compromisos por parte de los involucrados.
4. Analizar los casos con desempeño excepcionalmente altos y recomendar actividades especiales de motivación o promoción anticipada.
5. Establecer si educadores y educandos siguieron las recomendaciones y cumplieron los compromisos del período anterior.
6. Las decisiones, observaciones, recomendaciones, se consignarán en las actas respectivas para que sean evidencia para posteriores decisiones de promoción.
7. Al finalizar el año, la Comisión determinará cuáles educandos deben repetir un grado.
8. Decidir sobre las quejas y reclamos que se presenten en relación con los resultados de la evaluación de los aprendizajes y su incidencia en la promoción y/o graduación de estudiantes, en concordancia con lo dispuesto en la materia en el sistema institucional de evaluación educativa.

DEL PERSONERO O PERSONERA ESTUDIANTIL.

Ley 115 de 1994; Art. 94, literales a y b, Decreto Reglamentario 1860 de 1994; Art. 28.

De acuerdo con el Decreto 1860 de 1994 Artículo 28, se establece:
"En todos los establecimientos educativos el personero de los estudiantes será un alumno que curse el último grado que ofrezca la institución; encargado de promover el ejercicio de los deberes y derechos de los estudiantes consagrados en la Constitución Política, las leyes, los reglamentos y el manual de convivencia.

REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN DEL PERSONERO:

1. Ser educando regular y legalmente matriculado.
2. Cursar undécimo grado.
3. Observar excelente conducta y rendimiento académico.
4. No haber sido sancionado(a) disciplinariamente o conductualmente en el grado 10º cursado.
5. NO tener investigaciones conductuales o disciplinarias en curso al momento de inscribirse.
6. Presentar el carné estudiantil vigente al momento de la inscripción.
7. Que el estudiante haya presentado características de liderazgo en el transcurso de su vida estudiantil.
8. Como vocero de la comunidad estudiantil debe ser un educando que como persona y ser humano, se distinga por sus dotes intelectuales, por su porte personal, su vivencia y expresión de los valores humanos.
9. Tener mínimo dos años de antigüedad en el Colegio.

SON FUNCIONES DEL PERSONERO O PERSONERA:

1. Conocer, acatar e inexcusablemente respetar el debido proceso y la ruta de atención que se debe aplicar a los educandos. En primer lugar y especialmente conocer de las actas de debido proceso, acatando lo pertinente a la Ley 1098 de 2006, ley 1146 de 2007, artículo 25 del Código Penal, ley 1335 de 2009, decreto 860 de 2010, y demás normativa aplicable a los menores de edad.

2. Difundir el conocimiento del Manual de Convivencia mediante el análisis del mismo con el Consejo de Estudiantes.
3. Promover el respeto de los derechos de los estudiantes para lo cual podrá utilizar los medios de comunicación interna del establecimiento, pedir la colaboración del Consejo de Estudiantes, organizar foros y otras formas de deliberación.
4. Recibir y evaluar las quejas y reclamos que presenten los estudiantes sobre lesiones a sus derechos y las que formule cualquier persona de la comunidad sobre el incumplimiento de las obligaciones de los educandos.
5. Presentar ante EL RECTOR, las solicitudes de oficio o ante petición de partes que considere necesaria para proteger los derechos de los estudiantes y facilitar el cumplimiento de sus deberes.
6. Rendir informes periódicos en las reuniones programáticas.
7. Cuando lo considere necesario, apelar ante el Consejo Directivo o al organismo que haga sus veces, la decisión de EL RECTOR respecto a las peticiones presentadas por su intermedio.
8. Poner en conocimiento de EL RECTOR, los hechos que impliquen situaciones irregulares.

OBLIGACIONES DE LEY. DECRETO 1075 DE 2015. ARTÍCULO 2.3.3.1.5.11. PERSONERO DE LOS ESTUDIANTES. En todos los establecimientos educativos el personero de los estudiantes será un alumno que curse el último grado que ofrezca la institución encargada de promover el ejercicio de los deberes y derechos de los estudiantes consagrados en la Constitución Política, las leyes, los reglamentos y el manual de convivencia. El personero tendrá las siguientes funciones:

a). Promover, el cumplimiento de los derechos y deberes de los estudiantes, para lo cual podrá utilizar los medios de comunicación interna del establecimiento, pedir la colaboración del consejo de estudiantes, organizar foros u otras formas de deliberación.
b). Recibir y evaluar las quejas y reclamos que presenten los educandos sobre lesiones a sus derechos y las que formule cualquier persona de la comunidad sobre el incumplimiento de las obligaciones de los alumnos;
c). Presentar ante EL RECTOR o el director Administrativo, según sus competencias, las solicitudes de oficio o a petición de parte que considere necesarias para proteger los derechos de los estudiantes y facilitar el cumplimiento de sus deberes, y
d). Cuando lo considere necesario, apelar ante el Consejo Directivo o el organismo que haga sus veces, las decisiones de EL RECTOR respecto a las peticiones presentadas por su intermedio.

El personero de los estudiantes será elegido dentro de los treinta días calendario siguientes al de la iniciación de clases de un período lectivo anual. Para tal efecto EL RECTOR convocará a todos los estudiantes matriculados con el fin de elegirlo por el sistema de mayoría simple y mediante voto secreto. El ejercicio del cargo de personero de los estudiantes es incompatible con el de representante de los estudiantes ante el Consejo Directivo. (Decreto 1860 de 1994, artículo 28).

FUNCIONES TAXATIVAS DEL PERSONERO ESTUDIANTIL.
(EXÉGESIS DE LA LEY 115 DE 1994, ART. 94 Y DECRETO 1860 DE 1994, ART. 28)
El plexo normativo colombiano establece un catálogo cerrado de competencias (funciones regladas) para esta figura, las cuales no pueden ser interpretadas de manera extensiva para usurpar funciones rectorales, pero que gozan de plena efectividad para la protección de derechos. Las funciones exactas y jurídicamente vinculantes son:

1. Promoción del Ejercicio de los Derechos y Deberes:
El personero tiene el imperativo legal de promover el cumplimiento de los derechos y deberes de los estudiantes consagrados en la Constitución Política, las leyes, los reglamentos y, fundamentalmente, el Manual de Convivencia. Para tal fin, está facultado para:

- Utilizar los medios de comunicación internos del establecimiento.
- Pedir la colaboración del Consejo de Estudiantes.
- Organizar foros, seminarios, debates u otras formas de deliberación colectiva.

2. Recepción y Evaluación de Quejas y Reclamos:
El Personero actúa como receptor primario. Tiene el deber funcional de recibir y evaluar dogmáticamente las quejas y reclamos que presenten los educandos sobre:

- Lesiones a sus derechos constitucionales y legales.
- Irregularidades en la aplicación del debido proceso disciplinario escolar.
- Reclamos que formule cualquier miembro de la comunidad sobre el presunto incumplimiento de las obligaciones de los alumnos.

3. Presentación de Peticiones y Acciones Oficiosas (Derecho de Petición - Art. 23 C.N.):
Una vez evaluada la viabilidad jurídica de una vulneración, el Personero tiene la competencia inexcusable de presentar ante EL RECTOR, o ante el Director Administrativo, las solicitudes que considere procedentes de oficio o a petición de parte, tendientes a proteger y salvaguardar los derechos de los estudiantes y facilitar el cabal cumplimiento de sus deberes.

4. Recurso de Apelación y Agotamiento de la Vía Gubernativa Escolar:
Esta es, desde la óptica del Derecho Constitucional, su herramienta procesal más letal e importante. Si EL RECTOR deniega las garantías o falla de manera lesiva, frente a las peticiones del Personero, este último tiene la facultad legal (según el literal 'd' del marco normativo) de **apelar ante el Consejo Directivo,** las decisiones dEL RECTOR

- *Nota Jurisdiccional:* El parágrafo del artículo 94 de la Ley 115 de 1994 establece categóricamente que: "Las decisiones respecto a las solicitudes del personero de los estudiantes serán resueltas en última instancia por el Consejo directivo o el organismo que haga las veces de suprema autoridad del establecimiento".

5. Participación Ineludible en el Comité Escolar de Convivencia (Ley 1620 de 2013):
El Personero debe actuar por derecho propio en el Comité de Convivencia de la Institución Educativa [cite: 1.2.2], constituyéndose como la voz técnica de los estudiantes en la activación de las Rutas de Atención Integral (Promoción, Prevención, Atención y Seguimiento) establecidas en el Sistema Nacional de Convivencia Escolar.

DEBERES CONSTITUCIONALES DEL PERSONERO

La potestad conlleva responsabilidad (Principio de proporcionalidad). Sus funciones no son meros privilegios, sino cargas públicas que obligan a un actuar recto y probatorio:

1. **Deber de Imparcialidad y Objetividad:** En su calidad de receptor de quejas y garante, sus peticiones y recursos de apelación no pueden estar fundados en animadversiones, caprichos u odios personales. Su actuación debe regirse por la prueba, la tipicidad de la falta en el Manual de Convivencia y el respeto al debido proceso.

2. **Deber de Probidad y Decoro Escolar:** El Personero, como primer estudiante de la institución, debe ostentar un expediente disciplinario intachable. Es el faro moral del colegio; no puede exigir el cumplimiento del Manual de Convivencia si él mismo lo transgrede.

3. **Deber de Reserva y Confidencialidad:** Especialmente aplicable a la luz de la Ley 1098 de 2006 (Código de Infancia y Adolescencia). Al tener conocimiento de presuntas faltas Tipo II o Tipo III (acoso escolar, ciberacoso, violencia sexual o lesiones), el Personero debe guardar absoluta reserva para no revictimizar a los menores y permitir que la autoridad competente actúe.

LOS LÍMITES LEGALES INFRANQUEABLES (LO QUE EL PERSONERO NO PUEDE HACER) 440

Como experto en legislación punitiva y dogmática constitucional, es vital demarcar el principio de legalidad (Art. 6 C.N.: "los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones"). Si bien el Personero no es servidor público, ejerce una carga representativa reglada; cualquier actuación fuera de su orbe es un acto ultra vires (fuera de competencia).

Los límites técnico-legales son rigurosos:

1. Prohibición Absoluta de Co-Administración (Límite Administrativo):

El Personero Estudiantil **NO** es EL RECTOR, **NO** es un Coordinador y **NO** es el Consejo Directivo. Por ende, carece de competencia para:

- Autorizar la modificación de horarios escolares, ingreso o salida de alumnos.
- Aprobar presupuestos o destinar rubros financieros de la institución [cite: 1.2.2].
- Cuestionar o alterar el Proyecto Educativo Institucional (PEI) de manera unilateral (ello compete al Consejo Directivo y Académico).

2. Carencia de Jurisdicción Disciplinaria (Límite Punitivo/Sancionatorio):

En materia de Derecho Penal y Disciplinario, impera el principio de *Juez Natural*. El Personero **NO** es autoridad disciplinaria. Bajo ninguna circunstancia legal puede:

- Imponer sanciones, castigos o medidas correctivas a sus pares.
- Decretar suspensiones, amonestaciones o expulsiones, ni solicitar que se apliquen saltándose el debido proceso.

- Revocar actas de disciplina expedidas por los Coordinadores de Convivencia (solo puede apelarlas y velar por el debido proceso).

3. Incompetencia Pedagógico-Evaluativa (Límite Académico):
El Personero no puede intervenir en la soberanía de la cátedra docente ni en el sistema de evaluación institucional, salvo que se demuestre una violación flagrante del derecho al debido proceso académico. No puede:

- Exigir a un docente que cambie una nota porque considere que el estudiante "se esforzó".
- Anular fallos del Consejo Académico sobre reprobación de años escolares.
- Exigir modificaciones directas a la planeación curricular de una asignatura.

4. Intervención en Faltas Tipo III (Delitos):
En virtud de la Ley 1620 y la Ley 1098 de 2006, si el Personero advierte la comisión de un presunto delito (porte de estupefacientes, acceso carnal, violencia agravada), su **única función y límite** es alertar de manera inmediata a la Rectoría. No puede realizar "investigaciones" paralelas, interrogatorios o recolectar cadenas de custodia de evidencia, pues incurriría en usurpación de funciones públicas y contaminación probatoria, obstaculizando la labor de la Policía de Infancia y Adolescencia o la Fiscalía General de la Nación.

PARÁGRAFO PRIMERO. Como tal el Personero o Personera, debe ser modelo y absoluto ejemplo, en el cumplimiento de los deberes como estudiante, siempre sujeto al manual de convivencia escolar, como requisito de selección e inscripción, para su elección.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Revocatoria de la Elección. Si en cualquier época del año escolar el Personero o Personera Estudiantil de nuestro COLEGIO OFICIAL: I.E. ANTONIO LENIS, MUNICIPIO DE SINCELEJO, DEPARTAMENTO DE SUCRE; incumple sus funciones y/o el plan de trabajo propuesto, o incumple con las normas establecidas en el Manual de Convivencia Escolar, bajo la excusa de actuar en sus funciones; podrá revocársele el mandato, por parte de sus electores, según solicitud firmada por lo menos, por la mitad más uno del total de votantes. En este caso se convocará a nuevas elecciones. Mientras se lleva a cabo una nueva elección, el Consejo Directivo, podrá asignar dichas funciones a la segunda votación de las elecciones que se desarrollaron, para elegir al Personero o Personera, que será objeto de la Revocatoria.
PARÁGRAFO TERCERO. Revocatoria de la Elección Directa. Si en cualquier época del año escolar el Personero o Personera Estudiantil de nuestro COLEGIO OFICIAL: I.E. ANTONIO LENIS, MUNICIPIO DE SINCELEJO, DEPARTAMENTO DE SUCRE; se ve suspendido y posterior al debido proceso, se le ha demostrado que estuvo involucrado(a) en una SITUACIÓN TIPO III, o falta disciplinaria gravísima, y así, incumple con las normas establecidas en nuestro Manual de Convivencia Escolar, en términos de disciplina o conducta, se revocará de inmediato su mandato, de manera directa por parte de Rectoría, mientras tanto, el Consejo Directivo, podrá asignar dichas funciones a la segunda votación legitima de las elecciones que se desarrollaron, para elegir al Personero o Personera, que será objeto de la Revocatoria.

REQUISITOS DE LOS ELECTORES:
1. Pueden sufragar todos los estudiantes de preescolar, primaria y secundaria legalmente matriculados en la Institución.
2. Observar un comportamiento respetuoso el día de elecciones.

ASOCIACIÓN DE EX - ALUMNOS.

Conformada por los y las ex –alumnos(as) egresados y egresadas de nuestra Institución educativa oficial, su Junta Directiva nombrara un representante al Consejo Directivo. El proceso de vinculación se realiza a través del Servicio de Orientación de Nuestra Institución educativa oficial.

SECTOR PRODUCTIVO.
Para elegir el representante, se convocará una asamblea de los representantes del sector productivo del sector de influencia de nuestra Institución educativa oficial.

CONTRALOR ESTUDIANTIL.

El contralor estudiantil es un cargo de representación que solo se ejerce en los colegios del sistema educativo oficial, ya que, entre sus funciones, está la de ejercer control social, con la institución educativa, y la comunidad a la que pertenece, a través de mecanismos como la rendición de cuentas.

Adicionalmente, quien desempeñe este cargo, deberá garantizar, la vinculación de los estudiantes, de una institución en su funcionamiento, mediante la conformación del Comité Estudiantil de Control Social, que se integra por un representante de cado grado, comprendido entre sexto y undécimo, para así realizar la auditoría pública de las decisiones que allí se toman.[156]

Criterio de Elegibilidad	Exigencia Jurídica y Dogmática
Estatus Académico	Ser educando regular, legalmente matriculado y cursar el grado correspondiente exigido por la ley y la normatividad territorial (usualmente el grado décimo).
Idoneidad Conductual	Ostentar un acervo disciplinario intachable; no haber sido sancionado, en el año inmediatamente anterior o en el año de su elección, ni encontrarse, bajo indagación o investigación formal, en el grado inmediatamente anterior o el año de su elección. Cumplir a cabalidad con el porte adecuado del uniforme y manifestar excesivo respeto por los menores de 14 años de edad, a quienes pueda constreñir, coercitar, disuadir o manipular a través de su ejemplo. Debe exhibir acato estricto a las normas y leyes. Artículo 05 numeral 04 de ley 115 de 1994.
Probidad y Liderazgo	Exhibir dotes intelectuales, vocación de servicio, probidad demostrable en el manejo de bienes y un apego estricto, a los valores rectores del Manual de Convivencia Escolar.
Antigüedad Institucional	Acreditar un mínimo de dos (2) años de permanencia ininterrumpida en el claustro educativo, garantizando sentido de pertenencia y arraigo empírico.

156 https://educacionbogota.edu.co/portal_institucional/node/6706#:~:text=El%20contralor%20estudiantil%20es%20un%20cargo%20de%20representaci%C3%B3n,trav%C3%A9s%20de%20mecanismos%20como%20la%20rendici%C3%B3n%20de%20cuentas.

El Contralor Estudiantil es el sujeto de control social encargado de promover la transparencia, el cuidado del patrimonio público escolar (recursos físicos, financieros y ambientales) y la correcta ejecución del Fondo de Servicios Educativos, con asidero en los principios de moralidad y eficiencia de la función administrativa.

LAS FUNCIONES DEL CONTRALOR ESTUDIANTIL.[157]

Las funciones del contralor estudiantil, cargo instaurado en Colombia como una figura común en las escuelas y colegios en general, son la de hacer valer los bienes públicos de la institución educativa a través de la honestidad y la transparencia.

El contralor, es un estudiante que ejerce la función de control social con la institución educativa y la comunidad a la que pertenece. Este cargo es electo por los estudiantes inscritos en una institución educativa. Para esta elección, no importa el tamaño ni el número de niveles y grados que imparta la institución, pues solo se elegirá uno por escuela.

FUNCIONES DEL CONTRALOR ESTUDIANTIL
La persona que ocupe el cargo de contralor estudiantil está en el deber de fomentarle al estudiantado el fomento del control social.

A través de mecanismos como la rendición de cuentas, la finalidad de la existencia del cargo de contralor estudiantil recae en la vinculación de los estudiantes de una institución en el funcionamiento de la misma, además de la auditoría pública de las decisiones que en ella se toman.

Funciones principales de un contralor estudiantil
1- Lograr una articulación entre los estudiantes de una institución educativa y los cuerpos directivos de la misma
El contralor estudiantil actúa como una de las autoridades máximas del estudiantado al ser electo por este grupo. Por ese motivo, uno de los deberes del contralor es hacer que su electorado se vincule directamente con las instituciones a las que responde.
Conectar a los estudiantes con los asuntos que se tratan en los consejos directivos, de forma presencial o no, forma parte del trabajo del contralor.
2- Rendir cuentas a su electorado
Como en cualquier otro cargo público, el contralor estudiantil está en el deber de responder ante la población a la que representa, en este caso con los estudiantes de un centro educativo.
Es por eso que, en determinado tiempo, el contralor debe exponer el resultado de su gestión ante los estudiantes y deben siempre responder ante las peticiones y solicitudes que realicen cualquiera de sus representados, así como acompañarlos en cualquier requerimiento que tengan ante las autoridades educativas.
3- Institucionalizar los valores de la cultura fiscal
Al referirse a una función contralora, probablemente el primer pensamiento que se asocia es relacionado con cuentas. Aunque esta no es la única función de un contralor, sí está entre sus principales competencias.
En este sentido, antes de velar por las cuentas, el contralor estudiantil debe ratificar ante sus representados la importancia de velar por las cuentas de las instituciones en las que participan, instaurándose así una cultura fiscal en la que se controle todo lo que ingresa o egresa.
4- Reforzar valores de transparencia y honestidad
Más allá de su función de auditoría, el contralor estudiantil representa una figura donde se deben impartir valores, como pueden ser la honestidad y la transparencia.
Con pedagogía, el contralor estudiantil puede transmitirles a los estudiantes la importancia de que en todos los aspectos de la vida pública se debe realzar la honestidad, así como mantener la transparencia en todos los actos, incluidos en los propios inherentes a su cargo.

[157] Pérez, Martin. (21 de junio de 2017). Las 9 Funciones del Contralor Estudiantil. Lifeder.

5- Velar por la transparencia en la financiación de la institución educativa
Probablemente, la función más popular del contralor estudiantil es auditar y participar activamente en todas las actividades económicas que realiza la institución educativa en la que representa.
El contralor estudiantil tiene derecho a acceder a los documentos de los movimientos financieros de la institución si considera que los estudiantes pueden verse perjudicados de alguna manera.
6- Supervisar los procesos de contratación realizados por el centro educativo
Al ser electos por el estudiantado, los contralores estudiantiles tienden a analizar cuáles son los planes más adecuados para que los estudiantes puedan dedicarse de lleno a esta actividad.
Por este motivo, un contralor estudiantil puede intervenir y oponerse sobre algún plan de contratación de alguna persona o empresa, argumentando que puede ir en desmedro de la comunidad estudiantil.
7- Promover el mejoramiento de la calidad educativa
La labor de contraloría no solo abarca la presencia en instituciones superiores. En relación directa con su electorado, los contralores estudiantiles están en el deber de consultarle a sus representados cuáles son las mejoras que plantean para que la calidad educativa supere. De esta forma, se audita el sistema educativo existente, proponiendo los cambios frecuentes y necesarios que se hacen presentes cada cierto tiempo. Los contralores estudiantiles están en la capacidad de plantear estas reformas ante las autoridades de la institución educativa en la que estudian o incluso ante entes gubernamentales de carácter educativo o contralor.
8- Presentar los informes que eventualmente se realicen a instancias superiores de gobierno

La rendición de cuentas que presentan los contralores estudiantiles a sus representados no es la única exposición de motivos que deberán realizar quienes ostenten ese cargo. 444
Cuando detecten irregularidades, tanto en las cuentas de las instituciones educativas como en los procesos que llevan a cabo a propuesta o en beneficio del estudiantado, el contralor estudiantil podrá realizar informes y llevarlos a los organismos competentes.

Una vez superadas las instancias de la propia institución educativa, entes como alcaldías, gobernaciones o dependencias de la Contraloría General de la República, están en el deber de proporcionar respuestas al contralor estudiantil de cada una de las instituciones educativas.
Realizando estos informes, el contralor estudiantil está en la capacidad de informar a todos los estudiantes que también lo eligieron, sobre las irregularidades que encontró y la forma en la que fueron aclaradas o si por el contrario, incurren en una ilegalidad y se debe comenzar un proceso penal.
9- Idear proyectos junto con el estudiantado y proponerlo a las instituciones. El contralor estudiantil debe responder a múltiples organismos, por lo que representa una conexión para los estudiantes en distintos entes donde pueden ser escuchados.
Cuando desde la contraloría estudiantil se crea un proyecto en beneficio de los estudiantes de una institución educativa, la figura del contralor puede presentarlo, no solo en los consejos directivos de las escuelas, sino en consejos de alcaldías y gobernaciones a los que puede acceder, especialmente cuando informa de alguna irregularidad.

Referencias
Colegio Lacordaire (s.f.). Somos pioneros en la elección del contralor escolar. Colegio Lacordaire. Recuperado de lacordaire.edu.uk.
Contraloría de Valera. (s.f.). Programa Contraloría Escolar. Contraloría de Valera. Recuperado de contraloriadevalera.gob.ve.
Contralorías Escolares (s.f.). ¿Qué son las contralorías escolares? Objetivos y funciones. Contralorías Especiales. Contralor de España. Recuperado de isidroparra.edu.co.
Contraloría General Departamento del Cesar. (2016). Guía Contralor Escolar. Recuperado de issuu.com.
Contraloría Municipal de Soledad. (s.f.). Contralor estudiantil. Contraloría Municipal de Soledad. Recuperado de contraloriasoledad.gov.co.
Megaport@l (s.f.). Reglamento contralor estudiantil. Megaport@l. Recuperado de mp.CESARtic.edu.co.
Institución Educativa Técnica Isidro Parra (s.f.). Funciones del Contralor Estudiantil. Institución Educativa Técnica Isidro Parra.
Recuperado de isidroparra.edu.co.

CATÁLOGO DE COMPETENCIAS REGLADAS (FUNCIONES TAXATIVAS)

El plexo normativo instituye un catálogo cerrado de competencias que no admiten interpretación analógica extensiva ni usurpación de funciones directivas. Sus atribuciones jurídicamente vinculantes son:

- **Promoción del Control Fiscal Participativo:** Fomentar la cultura de la rendición de cuentas, la transparencia y el cuidado de los bienes públicos, la infraestructura y el medio ambiente de la institución, valiéndose de los medios de comunicación interna y promoviendo foros de deliberación con el Consejo de Estudiantes.

- **Recepción y Evaluación de Denuncias:** Fungir como receptor primario para evaluar, bajo un juicio de tipicidad preliminar, las quejas y reportes de la comunidad educativa respecto al presunto detrimento patrimonial, mal uso de instalaciones o irregularidades en el manejo de los recursos del Fondo de Servicios Educativos.

- **Peticiones Oficiosas (Art. 23 C.N.):** Elevar solicitudes formales ante la Rectoría o el Director Administrativo para exigir la exhibición de soportes financieros, solicitar explicaciones o instar la aplicación de medidas preventivas que salvaguarden el erario escolar.

- **Agotamiento de la Vía Gubernativa:** Apelar ante el Consejo Directivo toda decisión rectoral que niegue el acceso a la información pública financiera de la institución o que desestime las peticiones orientadas a la protección del patrimonio escolar.

- **Veeduría y Reporte Periódico:** Rendir informes técnicos semestrales o periódicos ante la comunidad educativa sobre los hallazgos, gestiones y el estado de la infraestructura y recursos institucionales.

LÍMITES INFRANQUEABLES DE ACTUACIÓN (ACTOS ULTRA VIRES)

En estricto apego al Artículo 6 de la Constitución Nacional, toda actuación ejecutada por fuera del marco competencial constituye un acto *ultra vires*, nulo de pleno derecho.

- **Prohibición Absoluta de Coadministración:** El Contralor carece de facultad ordenadora del gasto. No puede celebrar contratos, aprobar o modificar el presupuesto, destinar rubros financieros, ni autorizar el uso o enajenación de bienes. Su rol es estrictamente fiscalizador, jamás administrador.

- **Carencia de Jurisdicción Disciplinaria:** No ostenta potestad punitiva. Se encuentra impedido para imponer sanciones, revocar actas de convivencia o intervenir en el debido proceso disciplinario de sus pares, competencia exclusiva de los coordinadores y Rectoría.

- **Incompetencia Pedagógica:** Carece de injerencia sobre la soberanía de la cátedra docente, los sistemas de evaluación académica o las directrices del Proyecto Educativo Institucional (PEI).

- **Restricción frente a Delitos e Infracciones Penales:** Si en el ejercicio de su veeduría advierte la posible materialización de conductas tipificadas en el Código Penal (e.g., peculado por apropiación, celebración

indebida de contratos, hurto), su obligación inexcusable es compulsar copias de inmediato a la Rectoría. Tiene prohibida la recolección de pruebas materiales o interrogatorios, a fin de no viciar la cadena de custodia procesal ni usurpar funciones de la Fiscalía General de la Nación.

RÉGIMEN SANCIONATORIO Y REVOCATORIA DEL MANDATO

El Contralor Estudiantil debe ser paradigma del cumplimiento normativo. El quebrantamiento de sus deberes de imparcialidad, probidad o reserva legal acarrea la pérdida de su investidura.

- **Revocatoria Democrática (Iniciativa del Electorado):** Si el Contralor incumple su plan de trabajo, abandona sus funciones regladas o transgrede el Manual de Convivencia bajo el pretexto de sus facultades, el cuerpo electoral podrá revocar su mandato mediante petición formal suscrita por la mitad más uno del total de votantes válidos de su elección.

- **Revocatoria Directa (Imputación Objetiva):** Si el estudiante investido es suspendido y, tras el rigor del debido proceso, es hallado responsable de participar en una SITUACIÓN TIPO III o en una falta disciplinaria gravísima contra el Manual de Convivencia, la Rectoría ejecutará la revocatoria fulminante y directa de su dignidad.

En ambos eventos de vacancia, el Consejo Directivo de la I.E. ANTONIO LENIS posee la facultad legal de investir con dichas competencias y deberes al candidato que hubiere obtenido la segunda votación legítima en los respectivos comicios electorales.

CAPÍTULO IX. SERVICIOS QUE OFRECE, NUESTRA INSTITUCIÓN

HORARIOS GENERALES PARA EDUCANDOS.

NIVEL BÁSICA PRIMARIA
JORNADA MAÑANA
TRANSICIÓN: 7:00 a.m. a 11:00 a.m.
GRADOS DE PRIMERO A QUINTO: 7:00 a.m. a 12:00 m.

JORNADA VESPERTINA
TRANSICIÓN: 1:00 p.m. a 5:00 p.m.
GRADOS DE PRIMERO A QUINTO: 1:00 p.m. a 6:00 p.m.

NIVEL BÁSICA SECUNDARIA
JORNADA MATINAL
SEXTO A NOVENO: 7:00 a.m. a 12:45 p.m.
GRADOS DECIMOS Y UNDECIMO: 6:00 a.m. a 12:45 p.m.

JORNADA VESPERTINA
SEXTO A NOVENO: 1:00 a.m. a 6:45 p.m.
GRADOS DECIMOS Y UNDECIMO: 1:00 a.m. a 7:30 p.m.

Para evitar, el incumplimiento del horario de ingreso, el educando, deberá ingresar al colegio con diez (10) minutos de anticipación al inicio de las clases. La puerta de entrada se cerrará 10 minutos después de iniciada la jornada escolar y nivel. Los educandos que lleguen incluso hasta quince (15) minutos tarde, podrán ingresar, pero se dirigirán a la Coordinación (Convivencia sede principal) a sustentar su retardo y luego, se dirigirán a la Biblioteca, hasta que puedan ingresar a la segunda hora de clases. Nuestra Institución educativa oficial, NO se hace responsable por la integridad, actuaciones y acciones u omisiones, de parte de los educandos que lleguen después de 25 minutos de retardo y su inasistencia, será manifestada a sus padres vía telefónica y anotada en el observador del educando, previendo situaciones irregulares y responsabilidad contractual.

Los servicios pedagógicos, dependencias especializadas, recursos tecnológicos, espacios comunitarios e infraestructura de la Institución Educativa Antonio Lenis en sus tres sedes (Sede Principal Majagual, Sede Carrenales y Sede Mercedes Ábrego). Todos los integrantes de la comunidad educativa están obligados a preservar el patrimonio público y cuidar los bienes destinados al servicio de la formación escolar.

SERVICIO DE ORIENTACIÓN ESCOLAR.

De conformidad con la Ley 115 de 1994, la Ley 1620 de 2013 y el PEI institucional, el Servicio de Orientación Escolar es una dependencia pedagógica y psicosocial transversal destinada al acompañamiento integral de los educandos, el fortalecimiento del bienestar socioemocional y la asesoría a familias y docentes:

Ámbitos de atención: Acompañamiento en el desarrollo socioemocional, prevención de riesgos sociales (consumo de SPA, ideación suicida, VBG, acoso escolar), orientación vocacional e investigativa para estudiantes de grados 9°, 10° y 11°, mediación en conflictos convivenciales y seguimiento al proceso de educación inclusiva (PIAR/DUA).
Secreto profesional y confidencialidad: Las consultas y atenciones individuales brindadas por el Docente Orientador gozan del amparo de la reserva y confidencialidad profesional. La información recabada sólo podrá ser compartida con las instancias directivas, comités o autoridades administrativas/penales cuando exista un riesgo inminente para la vida, salud e integridad del estudiante o de terceros.
Procedimiento de remisión y acceso: Los estudiantes podrán acceder al servicio mediante remisión escrita del docente de aula, director de grupo o coordinador (utilizando el formato institucional de remisión), o por solicitud voluntaria directa. En todo caso, el Orientador(a) expedirá una constancia escrita de asistencia para el retorno al aula de clase.

SERVICIOS DE BIBLIOTECA ESCOLAR Y MATERIAL BIBLIOGRÁFICO

La Biblioteca Escolar es el centro de recursos para el aprendizaje y la investigación formativa de la institución, abierto a docentes, estudiantes, directivos, administrativos y exalumnos formalmente acreditados:

Usuarios y requisitos: La atención presencial exige la presentación del carné estudiantil e institucional actualizado. Los exalumnos requerirán autorización escrita expedida por la Rectoría.
Reglas de préstamo y consulta: Las obras generales, enciclopedias y diccionarios son de consulta interna exclusiva en sala. El préstamo externo de textos de consulta y guías se otorgará hasta por dos (2) días hábiles, mientras que las obras literarias se prestarán por un plazo de hasta cinco (5) días hábiles, renovables previa presentación física del material. El cupo máximo por usuario es de tres (3) libros simultáneos.
Sanciones por deterioro, mutilación o pérdida: Todo usuario es responsable del cuidado del material asignado. En caso de extravío o deterioro grave, el usuario deberá reponer una copia idéntica del mismo título (no se acepta dinero en efectivo). La mutilación intencional o el intento de sustracción no autorizada dará lugar a la suspensión del servicio por un (1) semestre escolar, sin perjuicio de la sanción convivencial correspondiente (falta grave / Situación Tipo II).
Expeditud de paz y salvo de biblioteca: La emisión del Paz y Salvo de Biblioteca es un requisito indispensable para la renovación de matrícula, trámite de traslados, entrega de certificados y la proclamación de graduación de Bachilleres.

SALAS DE TECNOLOGÍA, INFORMÁTICA Y RECURSOS AUDIOVISUALES.

Las salas de informática y recursos digitales están destinadas exclusivamente al desarrollo de competencias digitales, investigación académica e incorporación de TICs en el aula:

Reserva e ingreso: Las salas serán solicitadas únicamente por los docentes con un mínimo de tres (3) días hábiles de anticipación, contando con el visto bueno del docente encargado de la sala y la Coordinación Académica.

Pautas de manejo y responsabilidad: Al ingresar, cada estudiante ocupará el equipo asignado por el docente y verificará su estado inicial. Se prohíbe retirar, cambiar o alterar componentes (mouse, teclados, filtros o cables). Toda memoria USB debe ser escaneada previamente. Los archivos personales deben guardarse en dispositivos propios, ya que los discos duros locales son limpiados periódicamente.
Restricciones y faltas específicas: Queda categóricamente prohibido el ingreso o consumo de alimentos o bebidas dentro de las salas. El acceso no autorizado a redes sociales, salas de chat, páginas pornográficas, juegos en línea o la instalación de software no pedagógico durante las horas de clase será sancionado como falta grave / Situación Tipo II y afectará la valoración cualitativa y cuantitativa en la asignatura.

LABORATORIOS DE CIENCIAS NATURALES (FÍSICA, QUÍMICA, BIOLOGÍA)

Los laboratorios son espacios especializados de experimentación científica que exigen el cumplimiento riguroso de bioseguridad, orden y autocuidado:

Indumentaria obligatoria y seguridad: Es obligatorio el uso de bata blanca de laboratorio durante las prácticas. Por razones de seguridad, los estudiantes con cabello largo deberán llevarlo debidamente peinado y recogido. Queda prohibido el uso de prendas sueltas o accesorios colgantes (aretes largos, pulseras, collares, bufandas o pañoletas) que representen riesgo de atrapamiento o contacto con reactivos.
Prohibición de alimentos y humo: Se prohíbe de forma absoluta ingerir alimentos, bebidas, mascar chicle, fumar o vapear dentro de los laboratorios por riesgo de contaminación química o intoxicación.
Manipulación y reposición de cristalería/equipos: La manipulación de mecheros, sustancias químicas, microscopios e instrumentos se realizará bajo la instrucción directa y supervisión permanente del docente del área. Cualquier daño, rotura de cristalería o avería de equipos causada por negligencia, juego o desobediencia de instrucciones deberá ser repuesta en su totalidad (100% del valor) por el estudiante y su acudiente en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles.

TIENDA ESCOLAR Y COMEDOR ESCOLAR (PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR - PAE)

El servicio de tienda y comedor escolar brinda soporte nutricional a la comunidad educativa bajo estándares de calidad e higiene:

Contratación e higiene: La concesión de la tienda escolar se realiza mediante licitación pública institucional, exigiendo el cumplimiento de normas de manipulación de alimentos, precios justos y oferta de productos saludables.
Normas de conducta y turnos: Los estudiantes acudirán a la tienda y comedor escolar únicamente durante los períodos oficiales de descanso o receso. Se exige mantener filas ordenadas sin empujones, trato cortés al personal de atención, consumo higiénico de alimentos y depositar los desechos en las canecas de reciclaje correspondientes, dejando mesas y sillas limpias.
Prohibición de venta ambulante externa y exoneración de responsabilidad: Queda prohibida la compra de alimentos a vendedores ambulantes a través de cerramientos o mallas de la institución. Por razones de salud pública y control epidemiológico, la institución se exime de cualquier responsabilidad por brotes de intoxicación derivados del consumo de alimentos adquiridos a proveedores externos no autorizados.

MEDIOS DE COMUNICACIÓN INSTITUCIONAL Y CANALES DIGITALES

La institución dispone de canales de comunicación oficiales para la divulgación de información académica, convivencial y cultural:

Periódico mural y carteleras: Espacios destinados a la divulgación de trabajos artísticos, proyectos transversales y avisos cívicos. Su renovación es quincenal y estará bajo la coordinación del Departamento de Humanidades.
Sistema de Comunicación Interno (SICI): Administrado por la Coordinación de cada jornada para avisos comunitarios e himnos. Queda estrictamente prohibida la emisión de música o contenidos que promuevan lenguaje obsceno, violencia, discriminación o degraden a la mujer.
Sitio Web Oficial (www.antoniolenis.edu.co): Portal institucional para consultas de información, descarga del Manual, boletines y procesos de inscripción y matrícula en línea.
Comunidades oficiales de WhatsApp Institucional: Los grupos de WhatsApp creados por los directores de grupo con los acudientes serán de carácter exclusivo e institucional, configurados en modo restringido (unidireccional) para el envío de información, citaciones y comunicados oficiales, estando proscrito su uso para discusiones particulares o cadenas no pedagógicas.

Regulación sobre difusión de imagen estudiantil en canales digitales y registro fotográfico:
La divulgación de contenidos académicos, culturales y deportivos en el sitio web oficial (www.antoniolenis.edu.co), periódicos murales y comunidades oficiales de WhatsApp se rige estrictamente por los principios de protección al menor de edad y tratamiento de datos personales.
Normas generales de comportamiento en aulas, sanitarios y espacios comunes
La convivencia armónica y el cuidado del ambiente escolar se rigen por las siguientes pautas de conducta cotidiana:

AULAS DE CLASE:

Ingreso puntual, postura corporal adecuada, respeto al turno de palabra, conservación del orden y aseo. Al inicio del año escolar, cada director de grupo asignará una silla a cada estudiante mediante inventario escrito, siendo el estudiante responsable de devolverlo en perfecto estado al final del año. En las aulas con aire acondicionado, las puertas y ventanas permanecerán cerradas durante las clases y la unidad se apagará al salir.

SERVICIOS SANITARIOS (BAÑOS):

Su uso se realizará preferentemente durante los descansos. Se exige el uso racional del agua, vaciado de sanitarios y depósito de papel en las canecas. Queda estrictamente prohibido utilizar los baños para juegos, reuniones no autorizadas o escribir grafitis, leyendas u ofensas en paredes o puertas (conducta tipificada como falta grave / Situación Tipo II con obligación de reparación física de la pintura).

PATIOS Y ZONAS COMUNES:

Desplazamientos en calma, prohibición de juegos bruscos o de balones en pasillos, jardineras o frentes de aulas.

Uso de salones, sillas e instalaciones en general y responsabilidad patrimonial sobre bienes personales y reposición de daños

Según lo estipulado por el contrato de matrícula y el Código Civil Colombiano, la institución educativa, sus instalaciones, linderos y bienes tanto inmuebles como muebles son instalaciones de carácter PÚBLICO, y OFICIAL, del cual la comunidad educativa hace uso y goce; por lo tanto, los enseres de disfrute de la comunidad educativa están obligados a inventario; es decir que los funcionarios y los educandos en conjunto, son responsables por el cuidado y reposición de los bienes que dañen por negligencia, mal uso o descuido.[158]

La responsabilidad civil establece, que cuando un adulto presencie el daño a un bien material o inmaterial, debe tomar las medidas necesarias para evitarlo, ya que el adulto mayor de edad, es el directamente responsable como primer garante. Artículo 2348 del código civil. En este orden de ideas el primer responsable por la reposición del daño será el docente asignado a la zona según el horario de acompañamiento de no demostrarse daño fortuito. Cuando se demuestre, que el educando, fue quien realizó un daño a los bienes o instalaciones del colegio, de manera intencional, o culposa, éste deberá reponer en todo caso, lo dañado, asumiendo el 100% de su costo.

PROCEDIMIENTO PARA REPOSICIÓN DE DAÑOS.

Los miembros de la comunidad educativa, que causen algún daño, en las instalaciones o bienes de Nuestra Institución educativa, deberán reponer el bien dañado o reparar, la planta física dañada. Pues constituye en algunos casos, daños a propiedad DEL ESTADO, lo que se asimila a una situación Tipo III; como daño en bien ajeno, agravado por nuestra condición de establecimiento, oficial y público.

Código Penal. Artículo 265. Daño en bienes del estado
El daño en bienes del estado se refiere a la destrucción, alteración o desaparición de bienes que pertenecen al Estado o a instituciones en las que este tiene parte. Este delito está regulado por el artículo 265 del Código Penal, que establece penas de prisión de dieciséis (16) a noventa (90) meses y multa de seis punto sesenta y seis (6.66) a treinta y siete punto cinco (37.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La pena puede ser reducida si el daño se resarce antes de la sentencia.

Cuando un miembro de la comunidad educativa incurra en daño de algún bien, el director de grupo, informará a coordinación de convivencia y acudientes, acerca del hecho sucedido, posteriormente la coordinación de convivencia, enviará, cotización a padres y se les brindará una semana para reponer el daño.
Si al finalizar la semana, no se ha realizado la reposición del daño, el educando, será citado junto con sus acudientes a reunión con la Rectoría, con el fin de notificarles la denuncia que se radica en fiscalía general de la nación. Cuando un miembro de la comunidad educativa, cause daño en bien ajeno, de otro miembro de la comunidad, deberá efectuarse un acuerdo de reposición entre las partes, con mediación de las Directivas de nuestra Institución educativa oficial. Para obtener, el PAZ y SALVO administrativo, los miembros de la comunidad educativa, deben haber repuesto y haber reparado, los daños causados en su totalidad, en el año de vigencia del daño ocasionado, y nunca para el siguiente año, el termino máximo de la reposición y reparación del daño, será de 20 días hábiles.

[158] Artículos 7º; 8º; 10º; 19º; 35º; de ley 1801 del 29 de julio de 2016.

Exoneración sobre bienes personales: La institución cuenta con cámaras de vigilancia en pasillos, salones y zonas comunes para la custodia del patrimonio público oficial. No obstante, la institución NO se hace responsable por la pérdida, extravío, daño o hurto de objetos personales de valor (teléfonos celulares, joyas, dinero en efectivo, juguetes o dispositivos electrónicos) traídos al plantel por iniciativa propia del estudiante o su familia.

En caso de que un educando, note la pérdida o hurto de un bien personal, debe informar de manera inmediata a su director de grupo, quien se encargará de activar, el respectivo protocolo de revisión y verificación del hecho, de la mano del Personero o Personera Estudiantil; con el fin de encontrar el bien perdido, se revisarán las cámaras de seguridad, si el perímetro así lo permite, y se dará aviso al Comité de Convivencia, cuando sea necesaria la solución de conflictos generados por esta situación. Cuando no se tenga la certeza del causante del daño, según cada caso en particular, se estudiará para cada caso, de manera particular, la posibilidad real, de que el grupo entero aporte en cuotas iguales, la totalidad del dinero suficiente para reparar el daño causado

Reposición de daños al patrimonio institucional: De conformidad con los artículos 2347 y 2348 del Código Civil, todo daño, deterioro, rayado o destrucción causados intencional o culposamente por un estudiante sobre pupitres, paredes, equipos de cómputo, laboratorios o planta física de la institución constituirá Situación Tipo II o Tipo III (daño en bien ajeno del Estado). El estudiante y su padre de familia/acudiente deberán reparar o reponer el bien afectado en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles como condición indispensable para la expedición del Paz y Salvo administrativo de fin de año.

SEGURO ESTUDIANTIL.

El Consejo Directivo, podrá, con socialización a la asamblea de padres en pleno, suscribir una póliza de seguro colectivo que ampare a los educandos, en caso de accidente.
El Consejo Directivo mediante cotizaciones escritas que presenten, las entidades aseguradoras, escogerá anualmente, la entidad de seguros que más ventajas ofrezcan a los asegurados. El valor de la cuota de afiliación será cancelada, y sufragada, por los padres de familia o acudientes en el momento de la matrícula.

Nota:
El padre de familia que se abstenga de adquirir dicho seguro, **se responsabiliza de los accidentes que puedan presentarse afectando la salud y la vida de su acudido, ver artículos 17, 18 y 39 literal 1 de la ley 1098 de 2006.** La Institución se exime de toda responsabilidad, por accidentes ocurridos a educandos, matriculados sin seguro estudiantil, o sin adhesión a la EPS, resaltando que la seguridad en salud, estudiantil, no se sujeta a consenso, sino que será exigida con carácter obligatorio.

NORMAS DE CONDUCTA.

El proceso de formación en la convivencia nos indica el sentir, pensar y actuar conforme a los principios y valores, hacer las cosas como deben ser hechas en todo tiempo y lugar de acuerdo con el presente Manual de Convivencia.
Los educandos de nuestra institución OFICIAL: I.E. ANTONIO LENIS, MUNICIPIO DE SINCELEJO, DEPARTAMENTO DE SUCRE; son individuos, que participan en la construcción y cumplimiento de las normas, entendidas éstas como las reglas y principios que nos sugieren que una conducta es personal y social adecuada.
Los comportamientos en contra de cada uno de los criterios de este capítulo afectan el proceso de formación de la persona y serán evaluados de acuerdo con la gravedad de la falta.

EN LA BIBLIOTECA

Dado que nuestra misión es: "la formación integral del educando manifestada a través de un alto y equilibrado desarrollo de sus competencias cognitivas, socio-afectivas y praxiológicas, orientado al mejoramiento de la calidad de vida de su núcleo familiar (orientado al diálogo) y la de incidir en la transformación del contexto". En este sentido la biblioteca se convierte en un centro fundamental para la construcción del pensamiento investigativo de docentes y educandos.

USUARIOS.

Son usuarios de la Biblioteca los docentes, estudiantes y administrativos de nuestra institución.
Los exalumnos, previa presentación del carné respectivo expedido por la biblioteca con previa autorización de la rectoría.
La calidad de usuario se pierde o se suspende en los casos estipulados en el reglamento de la biblioteca.

REQUISITOS PARA EL SERVICIO

1. Presentar el carné del educando para el préstamo de material
2. Suministrar, los datos requeridos para la elaboración del registro de lector. Hacerse responsable por la demora, deterioro o pérdida del material bibliográfico
3. Aprovechar el material bibliográfico para la lectura investigativa o recreativa.
4. No rayar, mojar, ni ensuciar el material bibliográfico

RETIRAR Y DEVOLVER PERSONALMENTE EL MATERIAL SOLICITADO.

La renovación de préstamo de materiales se hace personalmente.
No retirar de la biblioteca obras de referencias, periódicos, revistas, tesis, monografías o trabajos especiales.

PRÉSTAMO EXTERNO.

- Los libros de la colección general se prestarán por (3) días calendario y renovable dos (2) veces.
- Los libros de reserva se prestarán de un día para otro, sin derecho a renovar en la misma semana.
- Informar cualquier irregularidad.
- Todo préstamo es renovable siempre y cuando no haya otra solicitud pendiente.
- La renovación se debe hacer en la fecha de vencimiento previa presentación del material.
- El cupo máximo por usuario, para préstamo externo es de tres (3) libros.

SANCIONES POR EL MAL USO DE LA BIBLIOTECA.

Todo material extraviado debe ser devuelto con una copia igual. En caso de no hallar el libro en el comercio se deberá devolver otro material con previa selección de la dirección de biblioteca. No se acepta dinero como pago del material extraviado.

Los usuarios que mutilen el material bibliográfico y los que se sorprendan sacando ilegalmente los libros serán sancionados con la suspensión del servicio todo un semestre y se dará aviso por escrito a la rectoría y a coordinación de convivencia para que allí se apliquen las sanciones respectivas.

PAZ Y SALVO

Se expedirá en los siguientes casos:

- ✓ Usuarios que aparezcan en la lista de deudores morosos y que hayan restituido la obra o libro o material.
- ✓ Para grado, retiro, reintegro, finalización de año escolar y transferencias a colegios.
- ✓ Para el personal de nuestra institución y docentes que se retiren temporal o definitivamente.
- ✓ En el caso de los docentes que durante el año escolar solicitan materiales a biblioteca para trabajo con los estudiantes, será requisito indispensable que los niños a su cargo estén completamente a paz y salvo con la biblioteca.

NO se expide, paz y salvo, ni se desarrolla efectivo el proceso de matrícula para el año siguiente, a los acudientes o padres de familia, que adeuden por daños ocasionados por sus hijos. Recordando que el PAZ Y SALVO es un requisito para matricularse en otro colegio.

INGRESO Y REQUISITOS

El ingreso de alimentos o bebidas no es permitido y menos consumirlas dentro de la Biblioteca

El horario de biblioteca para los estudiantes será en las horas de los descansos.

EN LA SALA DE TECNOLOGÍA E INFORMÁTICA

Podrán solicitar la sala únicamente los docentes bajo las siguientes condiciones:

- ✓ Su solicitud se hará personalmente y con un mínimo de tres (3) días antes de la realización del evento y deberá acompañarse del visto bueno del docente de tecnología a cargo de la sala y de la coordinación académica
- ✓ Su uso será únicamente para trabajos de investigación o académicos con los educandos.
- ✓ Los educandos, deberán observar absoluta disciplina, en caso contrario el docente de informática está facultado para solicitar su retiro.
- ✓ El docente que solicite en préstamo la sala, se hará responsable de la misma, junto con los muebles y material didáctico que se le facilite, comprometiéndose a reparar los daños y pérdidas causadas por mal manejo.

INGRESO Y REQUISITOS

EN LA SALA DE INFORMÁTICA E INTERNET.

- ✓ El ingreso y permanencia en las salas exige de orden y agilidad.
- ✓ Al ubicarse el educando en el equipo asignado. Por ninguna razón o motivo debe retirar, cambiar, trasladar o rayar implementos propios de los equipos o de la sala (filtros, mouse. etc.)

- ✓ Si el educando, tiene alguna duda sobre el uso el equipo o si al introducir dispositivos en la unidad este se bloquea no debe intentar sacarlos ni forzarlos e informar inmediatamente a la persona responsable.
- ✓ Si el computador asignado se comparte con otros educandos, es responsable con ellos, de los daños.
- ✓ Se debe vacunar toda memoria USB antes de usarla, en los programas del equipo, igualmente no se debe colocar sobre el monitor o teclado estos objetos.
- ✓ **Si se accede a páginas de Internet distintas al trabajo que se está realizando en clase, sin autorización, se afectará el juicio valorativo en la asignatura correspondiente.**
- ✓ Solo se puede permanecer en la sala de informática cuando haya un profesor. No se puede permanecer en las salas de informática en los recesos, ni en horarios extraescolares.
- ✓ Bajo ninguna circunstancia se puede llevar o consumir alguna clase de alimento, bebidas o productos que puedan averiar los equipos, de igual manera, las manos deben estar limpias.
- ✓ Al terminar la sesión de trabajo es deber del educando, dejar en perfecto orden los equipos.
- ✓ En los discos duros no se debe dejar información personal, por lo tanto, al terminar la sesión se debe guardarla en la memoria USB personal.
- ✓ Durante la clase de informática o en otras asignaturas que se trabaje en los equipos de cómputo, dentro del aula de sistemas, o en portátiles **NO ESTA PERMITIDO** indagar en páginas de redes sociales, chatear, Facebook, etc. Si se sorprende al educando en esta actividad se procederá de acuerdo al conducto regular en el manejo de una falta grave o situación Tipo II.

EN LAS REUNIONES DE COMUNIDAD O LA ASAMBLEA GENERAL.

- ✓ Es OBLIGATORIA la asistencia puntual, en estos momentos. Asumir una actitud de respeto, reverencia, disposición, participación y reflexión.
- ✓ Respetar, las diferentes manifestaciones religiosas o espirituales, de las personas y los demás educandos.
- ✓ Obedecer, las órdenes de quien dirige, acompañantes y docentes.
- ✓ Conservar la compostura y el silencio debido, de acuerdo a cada momento.
- ✓ Abstenerse de portar objetos no autorizados que distraigan la atención propia y de los demás
- ✓ Entonar los himnos con sentido patriótico e institucional.
- ✓ Participar activamente en los actos organizados por nuestra institución OFICIAL: I.E. ANTONIO LENIS, MUNICIPIO DE SINCELEJO, DEPARTAMENTO DE SUCRE; conservar, la compostura y silencio debidos en cada momento.
- ✓ No silbar, burlarse o ridiculizar a las personas encargadas del evento.
- ✓ El uso de dispositivos móviles está prohibido, salvo que se esté grabando la actividad en ejecución y con permiso de las personas involucradas sin violentar el derecho a la intimidad.

EN LOS LABORATORIOS.

La institución en su sede principal cuenta con dos laboratorios, uno de química y bilogía y otro de física; al servicio de los estudiantes.

NORMAS DE TRABAJO EN EL LABORATORIO DE BIOLOGÍA, QUÍMICA Y FÍSICA.

Atendiendo a la directiva ministerial 067 del 3 de octubre del 2015, el estudiante Lenista debe cumplir las siguientes normas para el ingreso y trabajo en el laboratorio, con el objeto de garantizar su seguridad en las prácticas:

INDUMENTARIA

1. Utilizar una bata (preferentemente de algodón) de mangas largas o cortas y el largo hasta la rodilla, siempre bien abrochada, para protección de la ropa y la piel.
2. Evitar el uso de accesorios colgantes (aretes, pulseras, collares), estos deben ser quitados y guardados antes de ingresar al recinto
3. Guardar las prendas de buzos, chaquetas, abrigos y los objetos personales
4. No llevar bufandas, pañuelos largos, ni prendas u objetos que dificulten la movilidad.
5. Por seguridad, recoger el cabello si este es largo

NORMAS HIGIÉNICAS

1. No se debe comer, ni beber, ya que los alimentos o bebidas pueden contaminarse.
2. Por razones legales, higiénicas y principalmente por seguridad, está prohibido fumar en el laboratorio.
3. Evitar maquillarse cuando se está en el laboratorio.
4. Lavado cuidadoso de brazos, manos y uñas, con agua y jabón, después de cualquier manipulación de laboratorio y antes de retirarse del mismo. Si hay alguna herida, se recomienda cubrirla

NORMAS GENERALES

1. Mantener el orden y la limpieza, para evitar accidentes.
2. Sobre el mesón del laboratorio sólo deben ubicarse los libros y cuadernos estrictamente necesarios.
3. Se deben limpiar inmediatamente las superficies que presenten derrames de productos químicos.
4. Se deben limpiar perfectamente el material y aparatos después de su uso en cada práctica.
5. Mantener el cuidado de sí mismo y la auto responsabilidad.
6. Mantener informado al profesor de cualquier hecho que ocurra.
7. Aclarar con el profesor cualquier tipo de duda.
8. Mantenerse en silencio y estar concentrados en el trabajo que están realizando.
9. Trabajar sin prisa, pensando cada momento en lo que se está haciendo.
10. Evitar las bromas en el laboratorio.
11. Correr, jugar, empujar puede causar accidentes.
12. En el laboratorio no se deben realizar trabajos diferentes a los autorizados por el docente responsable.
13. Utilizar el equipo de protección personal en forma correcta. Es obligatorio el uso de gafas de seguridad siempre que la práctica lo requiera, o el docente así lo disponga. No se deben usar lentes de contacto durante las prácticas en el laboratorio porque en caso de salpicadura en el ojo la lesión se puede agravar. En caso de ser necesario utilizar gafas de seguridad graduadas
14. Evitar entrar al almacén de productos químicos sin autorización.
15. Permanecer de pie en el laboratorio, al estar sentado se corre riesgo por derramamiento de sustancias.

EN LA TIENDA ESCOLAR Y EL COMEDOR ESCOLAR.

En el ingreso y permanencia en estos lugares se debe seguir normas básicas de comportamiento dirigidos por los docentes o el personal asignado en esta área.

1. Acceder a estos lugares en orden y sin correr.
2. Respetar, la fila o turno.
3. Acatar, respetar y promover, el cumplimiento de las disposiciones de los educandos o personas encargadas de la vigilancia en el lugar.
4. Al ser atendido dejar los diferentes utensilios en el lugar asignado. Mantener el orden y aseo del lugar.
5. En ningún caso, buscar acceder al servicio fuera del horario establecido para los descansos u horas de almuerzo. No se deben comprar ni consumir alimentos durante las clases o una vez terminados los descansos.
6. Dejar, la silla bien ubicada y la mesa limpia después de consumir los alimentos.
7. Dirigirse en forma cortés a las personas que ofrecen el servicio.
8. Saludar, agradecer y despedirse de las personas encargadas de prestar el servicio.
9. Desplazarse con calma hacia y dentro de estos espacios, evitando correr, gritar o jugar, no empujar, ni atropellar a los compañeros.
10. Consumir los alimentos en forma ordenada e higiénica, evitando arrojar basuras en el piso o dejar alimentos en la mesa.
11. Dejar el puesto en completo orden y limpieza.
12. Ser respetuoso con el dinero, lonchera y alimentos de los compañeros, evitando tomarlos sin autorización.
13. Cuidar, los implementos proporcionados por la institución para el consumo de alimentos.

EN EL AULA DE CLASE

1. Presentarse puntualmente a cada una de las clases.
2. Organizar, los implementos necesarios al iniciar y terminar las actividades.
3. Escuchar con atención las instrucciones y orientaciones del docente y compañeros durante el trabajo.
4. Conservar una postura corporal correcta y respetuosa durante las actividades.
5. Respetar, los turnos para pedir la palabra y escuchar la opinión de sus otros compañeros.
6. Conservar el aula de clase en completo orden y aseo, asegurando un ambiente agradable y propio de sitio de estudio.
7. Solicitar, la autorización del docente para retirarse de clase mediante razón justificada.

PARÁGRAFO: Por seguridad no está permitida la salida al baño durante las horas de clase sin previa autorización de los docentes, se debe hacer durante los espacios permitidos, los descansos, exceptuando casos especiales o de urgencia que han sido notificados.

- ✓ Respetar, los ritmos de trabajo y aprendizaje de otros compañeros, evitando ridiculizarlos.
- ✓ Colaborar para que las actividades se realicen en la forma y tiempo programados.
- ✓ Emplear una caligrafía estética y legible en las actividades de escritura.
- ✓ Abstenerse de chiflar, gritar o jugar dentro de las aulas de clase.
- ✓ Abstenerse de lanzar objetos (Lápices, borradores, pegantes, papel etc.) dentro de las aulas de clase.

EN LOS DESCANSOS

- ✓ Consumir, los alimentos de forma higiénica.

- ✓ Arrojar, las basuras en las canecas respectivas.
- ✓ Obedecer a tiempo las órdenes dadas por los docentes en los diferentes espacios de acompañamiento.
- ✓ Utilizar las zonas destinadas para el juego y la recreación *(Evitar hacerlo en jardineras, salones, baños, biblioteca, oficinas, entre otros).*
- ✓ Respetar, los turnos en el uso del comedor y tienda escolar.
- ✓ Solucionar, las dificultades en el juego a través del diálogo y respetando el debido proceso.
- ✓ Preservar el medio ambiente (plantas, jardín, entre otros).
- ✓ Comunicar a tiempo a los docentes y personal cualquier situación de riesgo o de peligro para la comunidad.
- ✓ Abstenerse de arrojar palos, piedras, botellas, tapas y cualquier tipo de objetos, dentro o fuera de ella que atente contra los vecinos de la institución.
- ✓ Brindar buen ejemplo, a los demás compañeros, a través del comportamiento.
- ✓ Jugar dentro de los espacios delimitados nuestra institución OFICIAL: I.E. ANTONIO LENIS, MUNICIPIO DE SINCELEJO, DEPARTAMENTO DE SUCRE; para evitar situaciones de inseguridad y respetar, las propiedades ajenas.
- ✓ Regresar a tiempo a clase con el uniforme organizado y las manos limpias.
- ✓ Abstenerse de permanecer en zonas que se encuentran en mantenimiento, construcción y alto riesgo.
- ✓ No está permitido el juego con balones en pasillos, dentro de salones o zonas comunitarias (frente a la tienda escolar o fotocopiadora)

EN LOS SERVICIOS SANITARIOS.

- ✓ Utilizar, los baños únicamente en los descansos, excepto cuando lo requiera con previa certificación médica presentada ante el Director de grupo y Coordinador de Convivencia.
- ✓ Usar de manera moderada y sin desperdicio el agua.
- ✓ Vaciar los baños después de utilizarlos.
- ✓ Cerrar las llaves de agua de los lavamanos al finalizar su uso.
- ✓ Depositar, los papeles dentro de las canecas de la basura.
- ✓ Conservar los servicios sanitarios limpios y ordenados.
- ✓ No arrojar papeles u otros objetos dentro de los sanitarios, lavamanos o el piso.
- ✓ No emplear, los baños para jugar con los compañeros o con implementos de aseo.
- ✓ No escribir mensajes en las paredes, puertas, pupitres o demás mobiliario. *(Considerándose una falta grave o situación Tipo II)*

EN LOS ESPACIOS Y ACTIVIDADES DEPORTIVAS

- ✓ Hacer de las prácticas deportivas y recreativas verdaderos momentos de encuentro y convivencia, evitando agresiones físicas, *(lesiones, agresiones o barridas en partidos, entre otros)* competencia desleal y situaciones que generen algún tipo de enemistad.
- ✓ Demostrar el autocontrol y el respeto cuando se trate de ganar o de perder, evitando actitudes negativas.
- ✓ Respetar, las reglas brindadas por las personas encargadas que únicamente deberán ser docentes.
- ✓ Respetar, los turnos en la práctica de los deportes y juegos recreativos.
- ✓ Llevar a cabo juegos en las zonas destinadas para los mismos (cancha). En caso de dañarlas, rayarlas, enlodarlas, emporcarlas, etc., deberán ser limpiadas y restauradas. En los descansos será

prestado los diferentes elementos deportivos con el carné, en caso de pérdida o daño lo debe asumir el dueño del carné.

PARA USO DE LAS SILLAS, PUPITRES, ENSERES Y ESPACIOS

- ✓ En el salón, el educando, debe utilizar exclusivamente la silla asignada, y espacio que se le asigne por parte del Director de grupo al inicio del año.
- ✓ No se debe rayar, ni ubicar calcomanías, stickers, pinturas, esmaltes, tintas o cualquier otro elemento que deteriore la naturaleza y presentación original de la silla.
- ✓ Está prohibido sacar o cambiar sillas del salón en que están asignadas.
- ✓ Se debe entregar el pupitre al final del año en perfecto estado.
- ✓ Los salones con aire acondicionados deben hacer buen uso de ellos, las puertas y ventanas siempre deben estar cerradas. La institución se hará cargo de dos mantenimientos al año. Los padres de familia se harán responsables de hacer la limpieza una cada mes intercalándose entre jornadas.

Por urbanidad y educación, el educando, se debe abstener de arrojar cualquier tipo de basura en los espacios como: pasillos, canchas, jardineras y demás lugares, se debe utilizar las canecas respectivas para depositar, la basura. Se debe hacer buen uso de los lugares como: canchas, salones, comedor, tienda escolar, baños, biblioteca, jardineras y demás lugares de nuestra institución.

EN LAS ZONAS Y AREAS COMUNES.

- ✓ Al utilizar las zonas del colegio no se debe arrojar al piso papeles ni desperdicios de los alimentos consumidos.
- ✓ En todo momento debe seguir y acatar las indicaciones de los profesores asignados para el acompañamiento de estos lugares y momentos.
- ✓ Los desplazamientos para espacios de descanso deben realizarse en orden para no interrumpir las actividades escolares de la sección que se encuentra en clase en este momento.
- ✓ Es deber mantener una posición correcta y digna en todos los lugares y momentos escolares. Inclusive en todos los espacios de descanso.

SERVICIOS DE ORIENTACION ESCOLAR

- ✓ EL servicio de orientación escolar está dirigido a los estudiantes con el fin de coadyuvar los procesos académicos mediante estrategias propias de la disciplina, el bienestar emocional de los educandos. Organizar talleres para los miembros de la comunidad y apoyar programas de prevención de drogadicción, alcoholismo, de educación sexual y hábitos de estudio.
- ✓ Los padres de familia también pueden acudir a los servicios de orientación escolar, buscando orientación para sus hijos.
- ✓ Se remitirán a estos servicios a aquellos educandos, que lo necesiten porque se han detectado dificultades al interior del aula o en el desempeño cotidiano del educando. Los coordinadores, docentes o directores de grupo podrán realizar la remisión (en el formato diseñado) y cada orientador iniciará el proceso.
- ✓ El docente Orientador siempre debe dejar constancia por escrito de la salida del estudiante y regreso al aula de clase en caso de ser solicitado por esta dependencia.
- ✓ El estudiante que acuda al servicio de orientación por su voluntad debe notificarle al docente de turno y de regreso deberá presentar la constancia de que estuvo en esta dependencia.

PARÁGRAFO. El derecho a la intimidad y el secreto profesional son fundamentales para el Departamento de orientación.

Se determinará qué tipo de información suministrar, siempre y cuando sea usada con el fin de ayudar al educando, en su desarrollo como persona.[159]

[159] Recordando que el sigilo profesional, NO está por encima del articulo 44 superior constitucional.

CAPÍTULO X: SIEE

DE LA EVALUACIÓN DE LOS APRENDIZAJES SISTEMA INSTITUCIONAL DE EVALUACIÓN Y PROMOCIÓN.

El sistema institucional de evaluación de estudiantes (SIEE) es el conjunto de procedimientos y estrategias que garantizan la evaluación y valoración del proceso de enseñanza de los estudiantes con base en el PEI - (Proyecto Educativo Institucional) y las disposiciones legales vigentes emitidas por el MEN. Según el artículo 77 de la Ley General de Educación, las instituciones educativas tienen la autonomía para la organización de sus áreas fundamentales, las asignaturas optativas, ajustes al Proyecto Educativo Institucional, métodos de enseñanza y organización de actividades académicas y formativas. Así mismo, según el Decreto 1290 de 2009 y Decreto 1075 de 2015, la institución educativa tiene la facultad de definir el Sistema Institucional de Evaluación de estudiantes SIEE, articulándolo a las necesidades de los estudiantes, plan de estudios y currículo. El Sistema Institucional de Evaluación debe ser:

Evaluación del aprendizaje. Concepto.

La evaluación del aprendizaje es un proceso sistemático, continuo y complejo mediante el cual se recauda información relevante y significativa que, sistematizada y analizada con referencia a los indicadores de desempeño propuestos en el currículo de la institución, permite la emisión de juicios valorativos acerca del nivel de formación integral, alcanzado por el estudiante.

Características de la evaluación de estudiantes.

La Evaluación de estudiantes será:

1. **CONTINUA**: Se realizará a través de la observación y seguimiento permanente a los avances y dificultadas que presente el estudiante en su proceso de formación, lo que implica, para el docente en particular hacer de cada período de clase, de cada tema, de cada unidad, de cada período y vigencia académico, oportunidades de evaluación.
2. **INTEGRAL**: En su ejecución se tendrán en cuenta todas las dimensiones de desarrollo del estudiante en su condición de ser humano, igualmente, se tendrán en cuenta todas las situaciones relevantes que tengan desarrollo tanto dentro como fuera del establecimiento educativo, de modo que abarque la dinámica del hogar, del aula, de otros espacios escolares y de otros entornos sociales que el proceso educativo deba considerar para trazar estrategias efectivas.
3. **COHERENTE**: Se refiere al estado de correspondencia existente entre lo que la institución propone a través de sus estándares de calidad, lo realmente evaluado y el desempeño del educando.
4. **OBJETIVA**: Cuando aun siendo actores de las ejecutorias objeto de la evaluación, somos capaces de verla y analizarla desde afuera y la valoración dada se sustenta con datos, hechos o situaciones verificables a partir de indicadores preestablecidos.
5. **PARTICIPATIVA**: Implica la contribución decidida, significativa y permanente de los

docentes, padres de familia y estudiantes basada en la ética, el compromiso, y el sentido de cumplimiento del deber de cada uno de los actores.

6. **FORMATIVA**: En virtud del principio de formación se reorientan los procesos y métodos educativos cuando el análisis de los resultados muestren situaciones incongruentes con las esperadas a partir del acto educativo.
7. **FLEXIBLE**: Es decir, tiene en cuenta los ritmos de desarrollo y aprendizajes del estudiante en sus diferentes aspectos; por tanto, considera sus intereses, sus capacidades y sus limitaciones.
8. **SISTEMÁTICA**: Es organizada con base en el direccionamiento estratégico de la institución, los fines y objetivos de la educación, los contenidos y la estrategia pedagógica que orienta los procesos de formación de los educandos.

Objetivos de la evaluación.

- Identificar las características personales, intereses, ritmos de desarrollo y estilos de aprendizaje del estudiante para valorar sus avances.
- Proporcionar al docente información básica para consolidar o reorientar sus prácticas pedagógicas en función del desarrollo integral del estudiante.
- Suministrar información que permita implementar estrategias pedagógicas para apoyar a los estudiantes que presentan debilidades o desempeños superiores en su proceso formativo
- Aportar información para el ajuste e implementación del plan de mejoramiento institucional.
- Determinar la promoción de estudiantes.

Medios para la evaluación.

La evaluación de los aprendizajes se llevará a cabo a través de los siguientes medios:

1. Pruebas, orales o escritas, de comprensión, interpretación, análisis y en general de apropiación y aplicación de conceptos que permitan identificar el proceso de organización de conocimiento elaborado por el estudiante para producir formas alternativas de solución a situaciones problemas. Para este tipo de pruebas se recomienda posibilitarle al estudiante, en momentos de su realización, el acceso a notas, textos y otros materiales que independicen el resultado de la misma de la simple capacidad memorística.
2. Sustentación de trabajos de consulta adelantados, de forma individual o en equipo, en cumplimiento de orientaciones sugeridas por el docente del área.
3. Realización de trabajos en equipo.
4. Exposiciones.
5. Participación en clase y complementación de temas.
6. Apreciaciones fundamentadas en la observación y seguimiento al desempeño del estudiante, tales como: cumplimiento con la presentación de tareas y trabajos en los tiempos estipulados, o, de los materiales y elementos requeridos para su realización, asistencia a clases y demás actividades pedagógicas a las que se le convoque, sentido de pertenencia, comportamiento dentro y fuera del aula y relación con sus compañeros, docentes y demás funcionarios de la institución.
7. Consultas abiertas llevadas a cabo en el aula con participación del estudiante, los

compañeros de grupo y el docente del área o un grupo de docentes que orientan clases en el respectivo grupo.

Criterios de evaluación y promoción.

Para efectos del presente acto administrativo se entenderá por CRITERIOS DE EVALUACIÓN aquellos parámetros, previamente definidos, a partir de los cuales se puede establecer comparación entre la conducta observada y el objeto de evaluación o algunas de sus características; por PROMOCIÓN, el paso del estudiante de un grado o nivel a otro superior o la obtención del título de BACHILLER como producto del logro de los objetivos de aprendizaje y de formación integral, comprobados a través del proceso evaluativo.

De la evaluación:

La evaluación de los educandos se hará con referencia a cuatro (4) períodos de igual duración en que se dividirá el año escolar con sujeción a los siguientes criterios:

1. **Cognitivo**: Alude a los procesos de pensamiento que los estudiantes desarrollan para procesar contenidos de aprendizajes; conduce directamente a considerar resultados en cuanto:

- Apropiación de los conocimientos esperados propios de cada área.
- Desempeño competente para: Establecer relaciones, seleccionar aspectos relevantes o esenciales, concretar situaciones mediante ejemplos y explorar aplicaciones de los conocimientos.
- Habilidad para la representación de problemas.
- Comprensión y producción de textos.

2. **Actitudinal:** Se refiere a tener en cuenta los sentimientos, que pueden afectar positiva o negativamente el avance en el proceso aprendizaje; los valores humanos y ciudadanos, el ser del estudiante, su capacidad de sentir, su motivación personal, evidenciados en el estudiante a través de su comportamiento frente a su:

- Participación activa y positiva en el desarrollo de las actividades curriculares.
- Responsabilidad en cuanto al cumplimiento de sus deberes como estudiante.
- Entregar a tiempo y en debida forma, sus trabajos y tareas
- Respeto por los valores humanos, ciudadanos e institucionales.
- Respeto hacia las ideas de los demás.
- Actitud ante los actos cívicos y comunitarios.
- Motivación por el aprendizaje.
- Asistencia a las actividades académicas.

3. **Procedimental**: Lo procedimental está asociado al saber hacer a un alto nivel de idoneidad y en diversos contextos, a las habilidades que debe desarrollar el estudiante, lo manipulativo, lo práctico, su actuar y todo lo que debe saber hacer. En tal sentido, la evaluación desde la

perspectiva de este criterio atenderá las manifestaciones del estudiante en cuanto:

- Al nivel de desempeño en las competencias básicas, ciudadanas y laborales.
- La aplicación de los saberes específicos adquiridos, a la solución de problemas.
- Identificación de variables a relacionar en una experiencia.
- Utilización de recursos informáticos y tecnológicos en su proceso de formación.
- Habilidades en la realización de experiencias y manipulación de instrumentos.
- Interrelación de saberes con su comportamiento social y el medio.

Para los estudiantes que presentan barreras para el aprendizaje se le realizarán los ajustes razonables en las diferentes áreas que lo requieran, teniendo en cuenta los indicadores de desempeño del grupo, pero adaptados o minimizados a las competencias de cada estudiante teniendo en cuenta los contextos escolares, social, familiar, estilos de aprendizajes y aspectos que le pueden favorecer u obstaculizar su aprendizaje, para así crear criterios de evaluación justos.
La promoción de los estudiantes con discapacidad y/o diversidad, dependerá de la obtención de los indicadores de desempeño establecidos, teniendo en cuenta los criterios de evaluación propuestos.

Escala de valoración y su equivalencia con la escala nacional.

Preescolar

Evaluación en Educación Inicial / Preescolar (Jardín y Transición):
En la primera infancia (jardín y transición) la evaluación no se realiza mediante escalas numéricas, sino a través de procesos de observación sistemática, seguimiento continuo y valoración cualitativa, en estricto cumplimiento de las Bases Curriculares y los lineamientos del Ministerio de Educación Nacional (MEN)
La estructura de valoración en preescolar se fundamenta en los siguientes componentes pedagógicos:
Propósitos de desarrollo y aprendizaje: Constituyen el horizonte de la organización curricular y pedagógica

Referentes de desarrollo y aprendizaje: Organizados a partir de los tres (3) propósitos fundamentales de la educación inicial para proporcionar una mirada integral del desarrollo

.

Indicadores de desarrollo y aprendizaje: Descriptores pedagógicos que permiten identificar los aprendizajes que los niños y las niñas han construido al interactuar con el medio

.

Criterios de valoración e instrumentos pedagógicos: Para proyectar los aprendizajes periódicos, la institución diseña instrumentos que organizan los saberes según los propósitos y referentes. Como fundamento teórico científico-pedagógico, se adopta la Taxonomía de Bloom para la formulación de los indicadores de desarrollo y aprendizaje, evaluando los avances acumulados desde una escala cognitiva de menor complejidad hasta procesos de mayor complejidad cognitiva

Las bases curriculares de la primera infancia se encuentran definidos en el siguiente esquema que representa la estructura curricular:

Propósitos

LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS CONSTRUYEN SU IDENTIDAD EN RELACIÓN CON LOS OTROS; SE SIENTEN QUERIDOS, Y VALORAN POSITIVAMENTE PERTENECER A UNA FAMILIA, CULTURA Y MUNDO	LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS SON COMUNICADORES ACTIVOS DE SUS IDEAS, SENTIMIENTOS Y EMOCIONES; EXPRESAN, IMAGINAN Y REPRESENTAN SU REALIDAD.	LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS DISFRUTAN APRENDER; EXPLORAN Y SE RELACIONAN CON EL MUNDO PARA COMPRENDERLO Y CONSTRUIRLO.
• Los niños y las niñas identifican y valoran las características corporales y emocionales de sí mismos y de los demás	• Los niños y las niñas usan diferentes formas de comunicar que adaptan a los diferentes contextos.	• Los niños y las niñas reconocen el espacio en el que se mueven cotidianamente y se preguntan por la relatividad de la ubicación de los objetos.
• Los niños y las niñas toman decisiones en situaciones cotidianas.	• Los niños y las niñas representan lo que observan, sienten, piensan e imaginan, a través del juego, la música, el dibujo y la expresión corporal.	• Los niños y las niñas usan estrategias para contar en medio de experiencias cotidianas.
• Los niños y las niñas reconocen que son parte de una familia, una comunidad y un territorio con costumbres, valores y tradiciones.	• Los niños y las niñas escriben de mil maneras, dándole significado y sentido a sus códigos de escritura.	• Los niños y las niñas indagan, exploran y plantean soluciones a problemas cotidianos.
	• Los niños y las niñas disfrutan de la lectura a la vez que construyen significados.	

Referentes

C	C	A	A	E	C

Nivel	Verbo	Tema	Cómo	Finalidad
6	Desarrolla	actividades con las relaciones espaciales	arriba, abajo, cerca, lejos, dentro, fuera, a un lado al otro, encima- debajo, adelante- atrás	que le permiten representar su realidad
5	Evalúa	si las relaciones espaciales	arriba, abajo, cerca, lejos, dentro, fuera, a un lado al otro, encima- debajo, adelante- atrás	le sirven para moverse en el entorno
4	Utiliza	las relaciones espaciales	arriba, abajo, cerca, lejos, dentro, fuera, a un lado al otro, encima- debajo, adelante- atrás	para movilizarse por el espacio
3	Demuestra	que las relaciones espaciales	arriba, abajo, cerca, lejos, dentro, fuera, a un lado al otro, encima- debajo, adelante- atrás	le sirven para ubicarse en el espacio
2	Clasifica	Las relaciones espaciales	arriba, abajo, cerca, lejos, dentro, fuera, a un lado al otro, encima- debajo, adelante- atrás	de acuerdo a su ubicación en el espacio
1	Identifica	Las relaciones espaciales	arriba, abajo, cerca, lejos, dentro, fuera, a un lado al otro, encima- debajo, adelante- atrás	en su cotidianidad

Indicadores

1

1

Educación Básica primaria, secundaria y media

Las instituciones educativas del municipio de Sincelejo expresarán los resultados de estas evaluaciones, tanto para los informes periódicos, como para el final y la expedición de certificados de estudios, numéricamente en la escala de 1.0 a 5.0 con las correspondientes equivalencias cualitativas en la Escala Nacional, así:

*	DESEMPEÑO SUPERIOR	95%---100%	(4.6	– 5.0)
*	DESEMPEÑO ALTO	80%---94.9%	(4.0	– 4.5)
*	DESEMPEÑO BÁSICO	60% --79.9%	(3.0	– 3.9)
*	DESEMPEÑO BAJO	20%---60%	(1.0	– 2.9)

Los cuatro informes periódicos y el informe final de Evaluación mostrarán para cada área el desempeño del educando con las siguientes valoraciones:

PARÁGRAFO: La Disciplina se evaluará con los criterios de EXCELENTE, BUENA Y ACEPTABLE.

Esta escala numérica se equivaldrá a la esc

ala nacional de desempeños Superior, Alto, Básico y Bajo.

Cada una de las denominaciones anteriores se entiende como se definen a continuación:

- **DESEMPEÑO BAJO**: Se considera con desempeño bajo al estudiante que NO alcanza los indicadores de desempeño mínimos del área aún después de cumplir las actividades de nivelación de que trata el presente acto administrativo; no participa en clases o lo hace sin ningún tipo de aporte positivo a la misma, presenta faltas de asistencia no justificadas, no tiene sentido de pertenencia institucional, incumple reiterativamente sus deberes y observa comportamientos inadecuados en clases y los distintos eventos institucionales**.**

- **DESEMPEÑO BÁSICO**: Esta valoración se le asigna al estudiante que alcanza los indicadores de desempeño mínimos del área con algunas dificultades y después de cumplir las actividades de nivelación; reconocen que han incurrido en comportamientos inadecuados y los superan después de hacérseles los correspondientes llamados de atención, manifiestan poco sentido de pertenencia institucional, se les dificulta aplicar los conocimientos a la solución de problemas, eventualmente incurren en incumplimiento de sus deberes y presentan faltas de asistencia justificadas e injustificadas.

- **DESEMPEÑO ALTO**: Se considera con desempeño alto a los estudiantes que alcanzan todos los indicadores de desempeño propuestos para el área sin ningún tipo de dificultades, cumple sus deberes sin que requiera observaciones de sus superiores para ello, participa activa y positivamente en el desarrollo de las actividades curriculares, sus inasistencias son justificadas, aplica los conocimientos adquiridos en la solución de problemas, su comportamiento social es excelente.

- **DESEMPEÑO SUPERIOR**: La valoración de desempeño superior corresponde a los estudiantes cuyos indicadores de desempeño trascienden, sin ninguna dificultad, los propuestos para el área, evidencian una gran capacidad de observación, atención y memoria, alto grado de desarrollo del lenguaje en relación con su edad, comprenden y utilizan con facilidad sistemas o símbolos abstractos, generan con propiedad ideas originales y establece relaciones entre diferentes áreas de aprendizaje, no solo cumplen con sus deberes sino que tienen la capacidad de liderazgo suficiente para lograr lo propio en sus compañeros; traducen en acciones concretas su sentido de pertenencia institucional, demuestran con su comportamiento social, alto grado de aprehensión de valores, no presentan inasistencias y las que tiene son justificadas sin que su proceso de aprendizaje se vea mermado, aplican los conocimientos en forma creativa a la solución de problemas del contexto y su nivel de formación le permite desempeñarse en calidad de monitor en cualquiera de las áreas del plan de estudio.

La valoración en el correspondiente período, de cada área, se obtiene mediante el siguiente procedimiento:

A cada criterio, de los antes enunciados, corresponderá una valoración en la escala numérica, de que trata el numeral 5.2 del presente acto administrativo, equivalente al promedio de las notas obtenidas en las pruebas programadas y realizadas para la evaluación del mismo.

- La valoración definitiva del área en el período será la sumatoria de los porcentajes aplicados a cada uno de los criterios como se establece en el presente acto administrativo.

La nota definitiva sugerida, será el promedio de las notas correspondientes a los cuatro (4) períodos; no obstante al finalizar el año escolar, el docente hará un cuidadoso análisis del rendimiento académico demostrado y el nivel de formación en el que, al momento, se encuentre cada uno de sus estudiantes; para ello tendrá en cuenta el número de indicadores de desempeño alcanzado por el estudiante en relación con la totalidad de éstos propuestos para el área. Con base en dicho análisis podrá ajustar la nota definitiva sugerida del área sin que, en ningún caso, este ajuste represente una disminución de la nota promedio resultante. Tanto las valoraciones, en cada área y período, como la valoración final del área, se expresarán con una sola cifra decimal.

Para la evaluación y valoración en el caso particular del área CIENCIAS NATURALES, en el nivel de media, los Consejos Académicos de las instituciones educativas podrán asignar un peso porcentual a cada una de las asignaturas que conformen dicha área. La sumatoria de los porcentajes asignados arrojará la nota definitiva de la misma en el correspondiente período. La valoración final se obtendrá como se indicó anteriormente.

Para el caso particular de la institución educativa Antonio Lenis, el área de Matemáticas en nivel de la media tiene dos asignaturas que son Trigonometría y cálculo que tiene un peso porcentual del 80% y Estadística 20%

El área de Humanidades tiene dos asignaturas en todos sus niveles que son Lengua Castellana que tiene un peso porcentual de 60% e Idioma extranjero que tiene un peso porcentual 40%.

En el nivel de la media en los cursos donde se desarrolla el énfasis en Idioma Extranjero, Lengua Castellana tiene un peso porcentual de 40% e Idioma extranjero tiene un peso porcentual 60%

El área de Ciencias Naturales en el nivel de la media los porcentajes se distribuyen de la siguiente manera:

ÉNFASIS	QUÍMICA	FÍSICA	BIOLOGÍA	ECOLOGÍA
MATEMÁTICAS	40%	50%	10%	No aplica
SOCIALES	45%	45%	10%	No aplica
NATURALES	40%	35%	15%	10%
CASTELLANO	45%	45%	10%	No aplica
INGLES	45%	45%	10%	No aplica

PARAGRÁFO 1: Al iniciar cada periodo académico todo estudiante tiene un desempeño alto. Los casos que sobresalen se estimularán con un desempeño superior y los que presenten dificultades se valorarán con desempeño básico o bajo.

PARÁGRAFO 2: En el caso de desempeño Bajo se debe hacer un seguimiento al educando, citando a los padres de familia y/o acudientes para que junto con el docente del área y/o asignatura respectiva y si es necesario la intervención de coordinación académica y/o psicología, se tomen las medidas pertinentes y se trace un plan de colaboración y atención que debe quedar consignado en un acta firmada por los intervinientes que se anexará y hará parte del observador del educando, para que sea reevaluada en el siguiente periodo académico.

Promoción de los estudiantes

Criterios de promoción

Preescolar

El grado de preescolar se evaluará y promoverá de conformidad con el Capítulo 1, artículos 10º y 14º del decreto 2247 de 1997, sobre educación preescolar.

Art. 10 El nivel de Educación Preescolar no se reprueba grados ni actividades. Los estudiantes avanzarán en el proceso educativo, según sus capacidades y aptitudes personales. Para tal efecto las instituciones Educativas, diseñarán mecanismos de evaluación cualitativa cuyo resultado, se expresará en informes descriptivos que les permitan a los docentes y padres de familia, apreciar el avance en la

formación integral del educando, las circunstancias que no favorecen el desarrollo de procesos y las acciones necesarias para superarlas.
Art. 14 La evaluación en el nivel preescolar, es un proceso integral, sistemático, permanente, participativo y cualitativo que tiene, entre otros propósitos:

- *Conocer, el estado del desarrollo integral del educando y de sus avances;*
- *Estimular el afianzamiento de valores, actitudes, aptitudes y hábitos;*
- *Generar en el maestro, en los padres de familia y en el educando, espacios de reflexión que les permita reorientar sus procesos pedagógicos y tomar las medidas necesarias para superar las circunstancias que interfieren en el aprendizaje.*

La culminación de este nivel no conlleva a acto de graduación

Básica primaria, básica secundaria y media

Será promovido al grado siguiente, al finalizar el año escolar, el estudiante que obtenga niveles de desempeño básico, alto o superior en todas las áreas y/o asignaturas del plan de estudio del grado respectivo, incluyendo comportamiento y convivencia.

Causales para no ser promovido
Se entiende por No Promoción Escolar, el acto mediante el cual el Consejo Académico atendiendo al sistema institucional de evaluación y resultados del rendimiento académico de los estudiantes analizados por las comisiones de evaluación y promoción, determina que un estudiante será No aprobado cuando:

No será promovido al siguiente grado cuando en una o más de las áreas y/o asignaturas del plan de estudios obtiene como valoración final Desempeño Bajo (20%---60%); después de haber llevado a cabo todas las estrategias para superar dificultades académicas, así el promedio del área sea Básico, Alto o Superior.

Si el estudiante completa el 20 % o más de inasistencia justificada en el año en una asignatura y/o área, debe presentar actividades y/o actividades complementarias, si no alcanza en la valoración de éstas el desempeño de los logros de la asignatura, no podrá ser promovido al siguiente grado, así el promedio del área sea Básico, Alto o Superior.
Si el estudiante completa el 20% o más de inasistencia injustificadas en un área y/o asignatura no será promovido al grado siguiente.
Si el estudiante cumple el 20% de ausencias a días de clase durante el año según el calendario escolar, no podrá ser promovido al grado siguiente y en el caso de los estudiantes del grado once no serán graduados, se someterán a promoción anticipada.

PARÁGRAFO 1: Cuando un estudiante no es promovido, la institución le garantizará el cupo al estudiante durante el siguiente año escolar para que continúe su proceso formativo siempre que no presente proceso disciplinario.

PARÁGRAFO 2: Cuando un estudiante recibe actividades y/o talleres debido a inasistencias

justificadas, el docente no está en la obligación de dictar nuevamente las temáticas desarrolladas en ese lapso de tiempo que faltó el estudiante, ni de hacer tutorías personalizadas.

PARÁGRAFO 3: Las ausencias que no son justificadas, se registrarán y no darán lugar a ninguna reclamación, en este caso el estudiante, pierde sus derechos, dejando constancia por parte del coordinador (a) académico, coordinador de convivencia y/o Rector en el observador del estudiante.

Nota: NO SE ACEPTAN EXCUSAS POR INASISTENCIA, QUE SEAN VERBALES O SIN DOCUMENTOS DE SOPORTE

PARAGRAFO 4: Es responsabilidad del Consejo Académico y de las Comisiones de Evaluación y Promoción, estudiar el caso de cada uno de los estudiantes considerados para la NO aprobación de un grado y decidir acerca de ésta; garantizado que se haya cumplido con el debido proceso académico establecido en el Manual de Convivencia y el Sistema Institucional de Evaluación.

PARÁGRAFO 5: Cuando un estudiante, presenta pérdida de año escolar, durante dos años por consecutivo, **pierde el derecho de matricularse nuevamente en la institución.**

PARÁGRAFO 6º: Acoger el artículo 2.3.3.5.6.7.2. SUBSECCIÓN 7 DEL DECRETO 1075 DE 2.015: En el sentido de que las ausencias de los estudiantes que se deriven de la realización de exámenes diagnósticos y procedimientos especializados por sospecha de cáncer, o tratamiento o consecuencias de la enfermedad, no podrán ser tenidas en cuenta para efectos de determinar el porcentaje de asistencia mínimo que se contempla en el decreto municipal.

La promoción anticipada de grado

Se consideran dos situaciones:
- Desempeño excepcional
- Estudiante, No promovido

Para el desempeño excepcional, nuestra Institución Educativa ANTONIO LENIS, tiene en cuenta el siguiente proceso, que debe cumplirse en el primer periodo del año lectivo:

Solicitud escrita del padre, madre o representante legal del estudiante, dirigida al director de grupo.

En reunión de docentes que trabajan con el estudiante y de la psicóloga de nuestra institución, mediante acta, todos analizan el caso y si se considera al estudiante, con una adecuada comprensión y madurez de aprendizaje y su permanencia en el grado actual le obstaculiza su progreso, se pronuncian haciendo la recomendación a la Comisión de Evaluación y Promoción y esta a su vez al Consejo Académico.
El Consejo académico, previo análisis recomienda la promoción ante el Consejo Directivo, quienes en última instancia toman la decisión.

EL RECTOR, elabora la Resolución y ordena expedición de un certificado donde se especifica que fue promovido de manera anticipada.

Para el estudiante, que no fue promovido en el año inmediatamente anterior, y que aspire a la promoción anticipada, se tendrá en cuenta:

- Solicitud del padre, madre o representante legal
- Al finalizar el primer periodo, el estudiante debe demostrar desempeño superior en todas las áreas y asignaturas.
- Presentar prueba de suficiencia en las asignaturas o áreas por las cuales no fue promovido el año inmediatamente anterior con desempeño alto.
- La Comisión de Evaluación y Promoción presenta solicitud al Consejo Académico.
- El Consejo académico, previo análisis recomienda la promoción ante el Consejo Directivo, quienes en última instancia toman la decisión.
- EL RECTOR, elabora la Resolución y ordena expedición de un certificado donde se especifica que fue promovido.

Nota: la promoción anticipada para el estudiante, no promovido, no aplica para los estudiantes de grado quinto de básica primaria o noveno de básica secundaria.

Para el Desempeño excepcional:

Cuando un estudiante en el **primer periodo académico** del año lectivo presente desempeños académicos superiores en todas las áreas y/o asignaturas y convivencia, demuestre el dominio en todas las temáticas del año escolar y no tenga ninguna anotación desfavorable en el observador del estudiante, podrá solicitar ante la Comisión de Evaluación y Promoción y ante el Consejo Académico, con previo consentimiento de los padres de familia en las fechas estipuladas según consejo académico, la realización de las evaluaciones respectivas(sobre todas las temáticas) de las áreas y /o asignaturas del grado que cursa y la valoración integral (mental, emocional, psicológica, físico, de conocimiento y social), si estas pruebas son superadas con un desempeño superior, se recomendará ante el Consejo Directivo la promoción al siguiente grado. Será el Consejo Directivo previo análisis del caso y verificado los requisitos quien definirá la promoción.

Para el estudiante que no fue promovido en el año inmediatamente anterior:

La promoción anticipada también puede ser aplicada a los estudiantes que se encuentren reiniciando un determinado grado, los cuales son matriculados en el grado de repitencia y como reconocimiento a la superación de las debilidades presentadas que le ocasionaron repetir el año académico, cuando en el primer periodo académico del año lectivo presente desempeños académicos superiores indispensablemente en las asignaturas que por arrojar bajo dieron motivo de reprobar el grado, más convivencia sin procesos de recuperación y mínimamente alto en todas las demás asignaturas, demuestre el dominio en todas las temáticas del año escolar del grado en el cual fue matriculado y no tenga ninguna anotación desfavorable en el observador del estudiante; podrá solicitar ante la Comisión de Evaluación y Promoción y ante el Consejo Académico, con previo consentimiento de los padres de familia, la realización de las evaluaciones respectivas de las áreas y /o asignaturas del grado que cursa y la valoración integral (mental, emocional, psicológica, físico, de conocimiento y social), si estas pruebas son superadas con un desempeño ALTO O SUPERIOR, se recomendará ante el Consejo Directivo la promoción al siguiente grado. Será El Consejo Directivo previo análisis del caso y verificado los requisitos quien definirá la promoción. Si por el contrario, la determinación es negativa, se les comunicará a los miembros del Consejo Académico por escrito para que en reunión de este organismo

se socialice y se registre en acta correspondiente

PARÁGRAFO 1: La Comisión de Evaluación y Promoción, El Consejo Académico y El Consejo Directivo pueden eximir al estudiante de la aplicación de las pruebas académicas , una vez certificado por todos los docentes que orientan las áreas y/o asignaturas del grado, el desempeño Alto o Superior según sea el caso, en todo el proceso pedagógico integral del estudiante donde se demuestre que prevalecen, las competencia más allá de los contenidos y que el estudiante cuenta con una estructura mental que le permitirá adelantar las temáticas vistas del primer periodo del grado al cual será promovido que no hay necesidad de la aplicación de pruebas memorísticas ya que los procesos que ha desarrollado en cada una de las asignaturas en este primer periodo dan cuenta de sus capacidades a un nivel alto y/o superior, según lo estipulado.

PARÁGRAFO 2: El estudiante y el acudiente, en los casos planteados como vacíos académicos o bajo rendimiento, asumirán un compromiso de ayuda mutua, para la adaptación y nivelación que sea necesaria para el siguiente grado y además la Institución, le brindará las estrategias necesarias para la nivelación de los desempeños del primer periodo del grado al cual fue promovido.

PARÁGRAFO 3: La promoción anticipada para estudiante no promovido no aplica para los estudiantes de grado quinto de básica primaria o noveno de básica secundaria.

PARÁGRAFO 4: La promoción anticipada puede ser aplicada por una única vez para el alumno en todo el histórico de su vida escolar.

Graduación.

La graduación es el acto que se cumple solamente con la finalización en el grado UNDÉCIMO del nivel de media en el cual el estudiante, que llene los requerimientos señalados a continuación, es promovido al título de BACHILLER. La culminación de los demás ciclos o niveles no conllevan a este tipo de acto.
El título de BACHILLER (Académico o Técnico) se otorga a los estudiantes de grado undécimo que haya:

- Aprobado académicamente todos los grados de educación formal en sus niveles de Básica y Media.
- Haber desarrollado a satisfacción el proyecto de servicio social obligatorio. (80 horas). Decreto 1860/94. Art. 39. Resolución 4210/96. Art. 6
- Estar a paz y salvo en lo académico y económico.
- Haberse inscrito en las Pruebas Saber 11º.

PARAGRAFO 1*: Las directivas de nuestra Institución educativa oficial, luego de estudiar y analizar, los casos cada uno en particular, se podrán reservar el derecho de proclamar en ceremonia solemne de graduación, a aquellos educandos, que al término del año lectivo, con su actitud, acciones o proceder atenten o desvirtúen la filosofía institucional, vulneren el manual de convivencia o no cumplan requisitos académicos de calidad educativa a voces del artículo 67 constitucional, no obstante recibirán*

el diploma en la secretaría académica, por ventanilla.

PARÁGRAFO: Acoger el Artículo 2.3.3.5.3.5.2. SUBSECCIÓN 5 DEL DECRETO 1075 DE 2.015 que relaciona la EDUCACIÓN MEDIA DE ADULTOS.

Designación de un segundo evaluador.

Cuando por circunstancias debidamente comprobadas como: discriminación religiosa, política, familiar, de raza, venganza, acoso sexual, diferencias personales con el padre de familia o el estudiante; un docente repruebe en la valoración del período o en la evaluación final a un estudiante, el rector deberá ordenar la designación de un segundo evaluador, quien deberá ser un docente de la misma especialidad, vinculado a la planta de personal de la institución, para realizar la evaluación del área comprometida. La valoración final de ésta será la del segundo evaluador.

PARÁGRAFO: El rector solicitará a la Secretaría de Educación Municipal, la asignación de un segundo evaluador o su acompañamiento, cuando en la Institución Educativa solo exista un docente en el área comprometida.

Estrategias de valoración integral de los desempeños de los estudiantes.

Para la valoración del desempeño de los estudiantes, en cada una de las áreas, los docentes tendrán en cuenta las siguientes orientaciones:

Dar a conocer a los estudiantes del (los) grupo (s) a su cargo, los indicadores de desempeños (cognitivos, actitudinales y procedimentales) que éstos deben evidenciar durante el año escolar con el desarrollo del área, teniendo en cuenta la misión del plantel, los estándares básicos de competencias, los lineamientos curriculares y los derechos básicos de aprendizaje (DBA).

Concertar con los estudiantes las distintas actividades y formas de evaluación a lo largo del desarrollo del área.

Observar, desde los criterios antes establecidos, el desempeño de los estudiantes en sus interacciones con sus compañeros en los eventos institucionales y su comportamiento durante el desarrollo de las clases, así mismo cuando en el proceso de evaluación se empleen medios como: Talleres para el desarrollo de competencias, presentación y sustentación de trabajos escritos, pruebas de conocimiento y uso de las TICS.

Diligenciar registros ordenados que evidencien la valoración del área, tanto en los períodos académicos como al finalizar el año escolar, como producto de las evaluaciones de cada uno de los criterios establecidos en el numeral 5.1 del presente acto administrativo.

Implementar actividades que permitan a todos los estudiantes alcanzar los desempeños esperados y desarrollar sus competencias en los más elevados niveles.

Incorporar la investigación como estrategia pedagógica (IEP) que permita adelantar procesos de indagación con el concurso de estudiantes, pudiendo constituir semilleros de investigación en donde se evidencie participación conjunta en la adquisición del conocimiento y elementos que posibiliten mejoramiento en el proceso de enseñanza y en el proceso de aprendizaje.

Orientar los procesos de autoevaluación y co-evaluación que permitan obtener resultados evaluativos formativos. Estos presentan más fortalezas que debilidades garantizando una democratización de la evaluación para el aprendizaje.

El estudiante debe saber:

Sobre qué se le va a evaluar.
- ✓ Con qué instrumentos, se le va a evaluar.
- ✓ Con qué parámetros se le ha de evaluar.
- ✓ Cuando se le ha de evaluar.
- ✓ De cuánto tiempo dispondrá para realizar su trabajo de evaluación.

Además, tiene derecho a:

- ✓ Conocer el resultado de todas las actividades de evaluación.
- ✓ Comprender las razones de la valoración obtenida.
- ✓ Superar las dificultades, con la orientación y el apoyo del docente.
- ✓ Reflexionar sobre todo el proceso de evaluación.

El estudiante para el mejor desarrollo en su proceso debe:
- ✓ Cumplir con los compromisos, recomendaciones y actividades de superación adquiridos para la superación de sus debilidades.

PARÁGRAFO1: Acoger los Artículos 2.3.3.3.3.12. , y 2.3.3.3.3.13. , sección 3, capítulo 3, del decreto 1075 de 2.015, que establecen los derechos y deberes del estudiante respectivamente.
PARÁGRAFO 2: Acoger el Artículo 2.3.3.3.3.11. , sección 3, capítulo 3, del decreto 1075 de 2.015, que establece las responsabilidades del establecimiento educativo.

Acciones de seguimiento para el mejoramiento de los desempeños de los estudiantes durante el año escolar.

El seguimiento enmarcado en el proceso educativo es fundamental para alcanzar los resultados que se desean, pero este debe realizarse desde el ámbito familiar y el ámbito escolar. El decreto 1290 de 2009, en su artículo **15 numeral 2**, establece como deber de los padres, el realizar seguimiento permanente al proceso evaluativo de sus hijos. Igualmente, el artículo 20 de ley 1620 de 2013. Y ver artículo 2.3.4.2 del decreto 1075 de 2015.

En esta línea y en ese mismo aspecto, nuestra Institución educativa oficial, tiene como estrategias de seguimiento para el mejoramiento de los desempeños de sus estudiantes, todas las siguientes:

Horario de atención a padres de familia

A inicio del año escolar se entrega a padres de familia y/o acudientes el horario de atención a padres de familia del año lectivo, con el fin de establecer canales de comunicación eficaces, entre el hogar y la institución educativa. A este espacio se accede a través de tres maneras:

1- **Citación por parte del docente**. El docente, teniendo en cuenta la situación académica del estudiante, envía citación al padre de familia, a través del mismo estudiante, para atención en los espacios que, nuestra institución ha destinado para tal fin.

2- **Solicitud de cita por parte del padre de familia**. El padre de familia y/o acudiente a través del estudiante, puede solicitar al docente, mediante comunicación escrita, la posibilidad de reunirse en los espacios destinados, previa disponibilidad del docente y de las citaciones que se hayan realizado.

3- **Asistencia en los espacios asignados sin cita previa**. El padre de familia y/o acudiente puede acercarse a dialogar con el docente, en los horarios establecidos por la institución para tal fin, cuenta **con esta posibilidad**, NO obligatoria, de hablar con el docente, de acuerdo a la necesidad y depende de la disponibilidad de las citaciones que previamente el educador, haya organizado en su espacio de atención a padres.

PARÁGRAFO 1: Los docentes no atenderán Padres de Familia fuera del horario establecido por la institución para tal fin, debido a que se encuentran orientando las clases correspondientes según su horario y/o ejerciendo otras funciones pedagógicas o de organización institucional.

PARÁGRAFO 2: Los padres de familia y/o acudientes tienen mediante comunicación escrita, la posibilidad de reunirse con docentes directivos o en su efecto ser citados por los mismos, según sus horarios institucionales.

Valoración continúa

La evaluación como proceso continuo, que permite el seguimiento del proceso pedagógico en donde los docentes realizan con los estudiantes, al finalizar cada clase, tema, unidad o período, actividades como pruebas escritas, ensayos, conversatorios, diálogos personales o grupales, exposiciones, tareas, prácticas de campo o de taller, ejercicios de afianzamiento y profundización, tareas formativas de aplicación práctica para desarrollar en la casa y en contacto con los padres de familia para comprometerlos y responsabilizarlos en el proceso formativo de sus hijos y en los procesos de refuerzo y superación de los desempeños.

Comisiones de evaluación y promoción

Espacio de reflexión y análisis, de la situación de aquellos estudiantes que presentan dificultades académicas, y en el que se revisan las estrategias de apoyo implementadas durante el periodo académico en pro del proceso formativo de los estudiantes.

El Consejo

Académico conformará, para cada grado, una Comisión de Evaluación y Seguimiento integrada por el Coordinador, en las sedes de pre-escolar y básica primaria y el Coordinador Académico en secundaria y media de la sede principal, quien la presidirá, máximo tres (3) docentes, dos (2) padres de familia que no sean docentes de la institución y el Orientador Escolar donde exista el cargo y el personero estudiantil, con el fin de analizar los casos de estudiantes con persistente DESEMPEÑO BAJO o SUPERIOR .

Los planes de nivelación prescritos por las Comisiones de Evaluación y Seguimiento le serán comunicados a los padres de familia, de lo cual deberá quedar la correspondiente evidencia a efectos que éste asuma la responsabilidad de lograr que el estudiante se apropie del cumplimiento indicado; así mismo dichos planes se comunicarán al docente titular de básica primaria o del área, en secundaria y media, para su evaluación reporte del respectivo resultado a la Comisión de Evaluación y Seguimiento que se tendrá en cuenta al momento de ajustar la nota definitiva sugerida, para lo cual se recomienda el siguiente protocolo:

1. Citación, por parte de la Comisión de Evaluación y Seguimiento, a padres de familia o acudientes con presencia del estudiante y el docente (cuando se requiera) para analizar los resultados de los planes de nivelación prescritos por esta e introducir los ajustes del caso.
2. Sistematización, a cargo de las direcciones de grupo, de las observaciones, recomendaciones y resultados de los planes de nivelación prescritos por parte de las Comisiones de Evaluación y Seguimiento con el fin de contar con un acumulado que permita graduar la adopción de determinaciones en cada caso.
3. En cada clase o unidad temática el docente realizará la correspondiente evaluación a fin de identificar limitaciones y destrezas en los estudiantes y prescribir así actividades de nivelación pertinentes.
4. Vinculación del departamento de Consejería Escolar y Trabajo Social a solicitud de las Comisiones de Evaluación y Seguimiento o del docente titular, en el caso de la básica primaria o de un área particular mediante charlas grupales o individuales con estudiantes y/o padres de familia y visitas domiciliarias orientadas con propósitos claramente definidos para el establecimiento de causas relacionadas con posibles desempeños bajos o dificultades de aprendizaje.
5. Análisis periódicos y publicación de los resultados académicos donde se visualice los desempeños por áreas, grupos y grados socializados a toda la comunidad, insumos necesarios para establecer planes de mejoramiento por áreas.

Cuando el número de estudiantes reprobados en un área a cargo del mismo docente supere el 20% del total de estudiantes en un mismo grupo que cursan dicha área, la Comisión de Evaluación y Seguimiento deberá reunirse con el docente titular en el caso de la básica primaria, o de los de las respectivas áreas, en básica secundaria y media para analizar la metodología empleada en la estrategia pedagógica y las relaciones de aula con el propósito de hacer recomendaciones pertinentes al respectivo docente.

Compromisos académicos

Instrumento que permite llevar el histórico académico de las dificultades presentadas o del avance de un estudiante. En este acápite el estudiante, en compañía de su acudiente o padre de familia, reflexiona sobre su situación y genera acciones puntuales en su proceso académico.
La firma reiterativa del estudiante y del padre de familia, es constancia para la institución del conocimiento de la situación académica del estudiante, la cual, posiblemente ocasionará el riesgo de pérdida de año escolar.
Con la firma consecutiva de dos compromisos académicos el estudiante será remitido al consejo académico y si fuere el caso una vez analizado al consejo directivo.

Estrategias de apoyo necesarias para resolver situaciones pedagógicas pendientes de los educandos.

Nuestra I.E. ANTONIO LENIS, ha establecido una serie de acciones pedagógicas para buscar la superación de las dificultades escolares de los estudiantes, las cuales, son parte importante del sistema de evaluación.

Las principales acciones son:

Refuerzos escolares.

(ACCIONES DE APOYO DURANTE EL PERÍODO ACADÉMICO).
Son todas aquellas acciones de refuerzo realizadas conjuntamente entre estudiantes, profesores y padres de familia, destinadas a proveer al estudiante, más estrategias que le permitan, el alcance de los desempeños propuestos en el Plan de Estudios, a través de métodos e interacciones diferentes a los utilizados en las clases regulares y se dan en dos modalidades:

1- **Refuerzos inmediatos** donde el educador tiene la autonomía si así lo considera según el proceso del estudiante, de asignar de manera inmediata, si el espacio y/o desarrollo de la clase lo permite, es decir tan pronto se presenten las dificultades, los educandos, deben realizarlas durante el período con la orientación permanente del docente, en las fechas establecidas por él, antes de terminar el periodo respectivo.
El docente las promoverá internamente y llevará un registro que permita controlar los avances de su proceso (observador) y agenda escolar.
Con estas actividades se busca que el estudiante, supere las dificultades que le impiden alcanzar, los desempeños y/o logros durante el proceso de desarrollo de las actividades pedagógicas.
Estas acciones de apoyo como métodos de estudio, refuerzos con trabajos para la casa, o vía Internet, con direcciones electrónicas educativas, talleres individuales, ejercicios con tutoría adicional del docente o con otro estudiante. Estas actividades, se realizan conforme se detecta la necesidad del estudiante, sin que medie necesariamente un proceso de evaluación formal, ni un espacio (Día – hora) establecido por nuestra institución.

2- En la modalidad del **Refuerzo permanente**, existe como estrategia mucho más asertiva a la hora de apoyar a un estudiante que ha presentado dificultades para acceder al nivel establecido en un determinado grado, con respecto a los logros propuestos en el transcurso del periodo. Para tal estrategia, la institución ha fijado como horario específico, una hora a la semana, según cronograma institucional; en la cual, cada

docente cita de manera personalizada, según la dificultad de cada estudiante y le orienta en el proceso de enseñanza y de aprendizaje de manera mucho más personalizada, ya que, cita exclusivamente a los estudiantes que lo requieran por ende cuenta con un grupo mínimo de estudiantes.

Acciones de apoyo una vez finalizado el periodo académico.

Nuestra Institución educativa oficial, ha establecido una serie de acciones pedagógicas como apoyo para buscar la superación de las dificultades escolares de los estudiantes, que, al finalizar un periodo académico, continúan presentando dificultades y/o no han logrado alcanzar el total de desempeños propuestos en el periodo por una asignatura y/o área.

Estrategia para superar dificultades académicas (nivelaciones).

Esta estrategia aplica para los estudiantes que, al finalizar el periodo académico y después de haber realizado las actividades de refuerzo una vez detectada la dificultad, no alcanzan los desempeños propuestos en el Plan de Estudios (Pérdida de una o más asignatura y/o área).
Estas acciones se denominan Estrategias para superar las dificultades académicas y equivale a las nivelaciones.
Estas estrategias se implementan siguiendo las indicaciones del decreto 1290 de 2009 en el Artículo 11 numeral 3; se define implementar un sistema permanente de evaluación y de apoyo para la superación de debilidades de los estudiantes.
Para esta estrategia, los docentes entregarán con anticipación las actividades de recuperación de los desempeños pendientes y los estudiantes deberán presentarse a sustentar dichas actividades y/o talleres a través de valoraciones escritas u orales, en los espacios que ha definido la institución educativa para tal fin.
La nota académica en caso de que el estudiante supere positivamente el desempeño pendiente en una nivelación, será de desempeño Básico y está valoración reemplaza el desempeño Bajo que había obtenido el estudiante.
La no presentación a estas recuperaciones, demuestra el desinterés del estudiante y de los padres de familia, situación que motivará la pérdida definitiva de las mismas y su valoración continuará siendo de desempeño bajo o insuficiente, y dicha situación se consignará en el observador del estudiante.

Las nivelaciones siempre estarán motivadas por la presentación del plan de apoyo o nivelación que debe ser presentado oportunamente al docente. En tal sentido, las nivelaciones trascienden las prácticas generalizadas consistentes en la repetición de pruebas escritas en muchos casos con detrimento del tiempo escolar de los estudiantes que avanzan en el proceso sin ningún tipo de dificultades para dar paso a la sustentación de trabajos de investigación, demostraciones prácticas, elaboración y realización de proyectos. Por tanto, las nivelaciones se realizarán simultáneamente con las actividades académicas en curso y el reporte de las valoraciones periódicas, en las distintas áreas, incluirán el cumplimiento de las mismas.

- **PARÁGRAFO 1:** Las actividades ordinarias de nivelación se realizarán a estudiantes que presenten desempeño bajo en una o más áreas, para tal efecto se programará una semana de nivelación o recuperación al finalizar cada período académico del año escolar, sin que se afecte la permanencia de todos los estudiantes en la Institución, definido en el artículo 2.4.3.4.3.,

Capítulo 4 y título 3 del decreto 1075 de 2.015. Deben evidenciarse de manera puntual y clara en el informe que se le presente a los padres o acudientes finalizado cada período académico. Estas evidencias deben contener además de la fecha, el resultado obtenido por el estudiante teniendo en cuenta la escala de valoración.
El estudiante que no realice actividades de nivelación la valoración definitiva del área en el período será la sumatoria de los porcentajes aplicados a cada uno de los criterios como se establece en el numeral 5.1 del presente acto administrativo.

- **PARÁGRAFO 2°:** LAS ACTIVIDADES ESPECIALES DE NIVELACIÓN, para aquellos estudiantes que persistan en desempeños BAJOS en una o dos áreas finalizado el cuarto período académico, se realizarán la última semana del calendario académico que dispone la Secretaría de Educación Municipal para las Instituciones Educativas.
  Para las nivelaciones especiales al finalizar el año escolar se harán actividades en los componentes, competencias y aprendizajes correspondientes a los periodos donde el estudiante no alcanzo los objetivos de aprendizajes propuestos.

  En el caso específico de las áreas donde hay más de una asignatura, el estudiante realizará actividades de nivelación en las asignaturas donde no alcanzó los objetivos de aprendizajes propuestos.

  Los estudiantes que presentan barreras para el aprendizaje, se atenderán con criterios de flexibilización curricular y serán evaluados con indicadores de desempeño mínimos, tendiendo a su promoción en virtud de sus competencias sociales.

Evaluaciones bimestrales

Estrategia y/o herramienta pedagógica que dentro del proceso de enseñanza aprendizaje, permite no sólo validar el aprendizaje de nuestros estudiantes, sino también para reflexionar en qué aspectos debemos mejorar nuestros procesos de enseñanza.
Las evaluaciones Bimestrales se realizan al finalizar cada periodo y antes de realizar las nivelaciones, según cronograma y/o calendario académico; contemplarán temáticas relacionadas con los desempeños propuestos para el periodo de acuerdo a la asignatura y/o área, según criterios contemplados en el instructivo de las mismas.

Para cualquiera de las acciones descritas, los docentes se comprometen a:

- Puntualizar, el – los desempeños que se deben recuperar.
- Motivar, a los estudiantes, en torno al proceso de nivelación, mediante la explicación del sentido del mismo, de/los desempeños/s pendiente/s y de su utilidad para la vida personal y/o social.
- Facilitar, el aprendizaje mediante experiencias didácticas distintas a las propuestas en clase y con las cuales se estudió previamente el contenido no superado.
- Entregar, en forma oportuna a los estudiantes, los exámenes, trabajos, ensayos, informes, lecturas, y demás productos académicos, evidencia de aprendizaje, debidamente valorados cuantitativa y cualitativamente.
- Registrar oportunamente los resultados y entablar un diálogo de retroalimentación con los estudiantes en una línea de trabajo conjunto.
- Identificar las características particulares de los estudiantes, para establecer acciones de mejoramiento específicas.

- Informar oportunamente a los estudiantes y su familia, los resultados y dejar evidencia escrita de ello.

Los estudiantes que no tienen desempeños pendientes pueden optar por una o más de las siguientes actividades:

Profundizar en los temas ya estudiados o de interés personal relacionados con la materia para ampliar su dominio y conocimiento.

- Avanzar en el siguiente desempeño propuesto por el área en el Plan de Estudios.
- Colaborar activamente con sus compañeros y profesores como monitor/a de la clase.
- Una vez realizadas las acciones de apoyo para atender las dificultades académicas encontradas, los estudiantes que no alcancen la totalidad de los logros propuestos, también serán analizados en las Comisiones de Evaluación y Promoción que se reúnen al final de cada periodo.
- Los miembros de esta Comisión deben hacer nuevas recomendaciones pedagógicas pertinentes para ayudar al estudiante a aprender, obtener el éxito y la excelencia académica.

Acciones para garantizar, que los directivos docentes y docentes de nuestra institución cumplan con los procesos evaluativos estipulados en el S.I.E.E.

Para garantizar el éxito de nuestro Sistema Institucional de Evaluación de Estudiantes, al inicio de cada periodo académico se ingresan al sistema o base de datos y se hace entrega de los mismos al estudiante en específico, los logros y actividades de recuperación de cada asignatura.
Igualmente, al cierre de cada periodo y del año escolar, los docentes ingresan al sistema o base de datos las valoraciones de los estudiantes, en las áreas y asignaturas que componen el Plan de Estudios.

Para garantizar el cumplimiento del Plan de Estudios y de los procesos de evaluación, nuestra I.E. ANTONIO LENIS, cuenta con los siguientes recursos que garantizan el debido acompañamiento escolar:

Reuniones de profesores.
A nivel institucional con el fin de garantizar el cumplimiento de lo establecido en este Sistema Institucional de Evaluación, se divulgará y se realizarán, jornadas de trabajo con los docentes en el proceso de inducción, en los espacios de reuniones de área y en el Consejo Académico, para lograr que la totalidad de docentes y directivos docentes interioricen y cumplan con cada uno de los aspectos que conforman este Sistema de Evaluación.

De igual manera se continuará con los procesos de revisión, verificación y validación de los diferentes momentos y partes del proceso educativo y curricular, para garantizar, la transparencia, objetividad e implementación del sistema de evaluación conforme fue estructurado y con los criterios que arriba citados, se han determinado.

Calendario escolar.

Nuestra Institución educativa oficial, dispone de un calendario escolar conocido entre todos los miembros de la comunidad educativa. En éste se establecen los cronogramas de trabajo por periodo académico, las fechas de las principales actividades pedagógicas curriculares y extracurriculares, evaluaciones,

Comisiones de Evaluación y Promoción, entregas de informes a los Padres de Familia y jornadas de recuperación.

Horarios escolares.

Nuestra Institución educativa oficial, dispone de un horario semanal y anual organizado y publicado a docentes, estudiantes, y padres de familia que permite dar cumplimiento al Plan de Estudios, así mismo, el horario es ajustado a los estudiantes con discapacidad y población diversa.

Observador del estudiante.

Es un formato unificado en el cual se registran los datos básicos del estudiante, de la familia, así como un resumen de su desempeño académico y de convivencia.
Control del proceso de refuerzo y nivelaciones, verificando las actas correspondientes.
Revisión del informe periódico de los estudiantes, con logros pendientes.
Verificación del debido proceso académico y disciplinario por parte de cada docente.
Recomendaciones y asesoría personal en los procesos académicos y disciplinarios.
Remisión a psicología de los docentes para orientación, asesoría y pautas de las estrategias y acciones pedagógicas.
Registro de sanciones, faltas y llamados de atención.
Registro de felicitaciones y galardones.
Registro de inasistencias, fallas y evasiones a clases.

Periodicidad en la entrega de informes a los padres de familia.

Para la periodicidad de entrega de informes a los padres de familia tendrá en cuenta lo siguiente:

- El estudiante será evaluado por asignatura y/o área, durante cuatro (4) periodos de forma bimestral, cada uno de ellos con un valor porcentual del 25%, al término de cada periodo el padre de familia recibirá el informe sobre el desempeño de su hijo(a).
- Al terminar el año escolar se les entregará a los padres de familia o acudientes un informe final, que incluye la sumatoria de los cuatro periodos.
- A los estudiantes con discapacidad y población diversa se les realiza flexibilización acorde a los ajustes realizados en el PIAR.

Estructura de los informes de los estudiantes.

Sin detrimento de la autonomía de las Instituciones Educativas, los informes que por períodos se entreguen a los padres de familia, contendrán al menos:

- Membrete con el nombre de la Institución Educativa, del grado, grupo, año, período y nombre completo del estudiante, Código y nombre del Área o la Asignatura.
- Texto descriptivo y explicativo que dé cuenta de la valoración de los desempeños y el desarrollo de las competencias de los estudiantes en cada una de las áreas. Este deberá incluir información detallada acerca de las fortalezas y dificultades que haya presentado el estudiante en los aspectos ACADÉMICO, PERSONAL Y SOCIAL en cualquiera de las áreas.
- Los informes de evaluación resumirán para cada área el desempeño de los estudiantes, en los

términos de la escala de valoración nacional y de la escala numérica institucional

En la sección de preescolar, este informe contiene la estructura donde se indica el propósito, los refrentes de aprendizaje y los indicadores de aprendizaje de acuerdo con el proceso de aprendizaje del estudiante teniendo en cuenta la escala de valoración de procesos cognitivos de menor complejidad y procesos cognitivos de mayor complejidad.

Instancias, procedimientos y mecanismos de atención y resolución de reclamaciones de padres de familia y estudiantes sobre la evaluación y promoción.

Cualquier reclamación que un padre de familia o estudiante considere pertinente hacer en relación con los resultados de la evaluación, será presentada por escrito en términos respetuosos, ante las siguientes instancias en el orden especificado a continuación:

- PRIMERA INSTANCIA: El docente del aula o el área.
- SEGUNDA INSTANCIA: La Comisión de Evaluación y Seguimiento a través de la Coordinación en básica primaria o de la Coordinación Académica en Secundaria y Media.
- TERCERA INSTANCIA: El Consejo Académico.
- CUARTA INSTANCIA: El Consejo Directivo.

Si agotada la primera instancia, persistiera insatisfacción del padre de familia o el estudiante procede el recurso, gradualmente, ante las instancias siguientes hasta que se resuelva de fondo la solicitud en alguna de ellas; en tal caso no procederá recurso alguno ante las demás instancias.

Cada una de las instancias antes indicadas tendrá plazo máximo ocho (8) días hábiles para responder o resolver de fondo la solicitud del padre de familia o el estudiante so pena de incurrir en OMISIÓN. Si el resultado de la reclamación fuere favorable al estudiante, las correcciones en plataforma de notas se ejecutarán así:

- Rectificación escrita del docente titular o de la respectiva área presentada a través de la Coordinación, en el caso de la básica primaria o de la Coordinación Académica en básica secundaria y media cuando la solicitud se resuelve en la primera instancia.
- Rectificación escrita de la instancia correspondiente presentada por su representante.

Estudiantes con discapacidad y/o diversidad (educación inclusiva)

El decreto 1421 de 2017 reglamenta en el marco de la educación inclusiva la atención educativa a la población con discapacidad y establece que la **educación inclusiva** es un proceso permanente que reconoce, valora y responde de manera pertinente a la diversidad de características, intereses, posibilidades y expectativas de las niñas, niños, adolescentes, jóvenes y adultos, cuyo objetivo es promover su desarrollo, aprendizaje y participación, con pares de su misma edad, en un ambiente de aprendizaje común, sin discriminación o exclusión alguna, y que garantiza, en el marco de los derechos

humanos, los apoyos y los ajustes razonables requeridos en su proceso educativo, a través de prácticas, políticas y culturas que eliminan las barreras existentes en el entorno educativo. (Decreto 1421 de 2017 art. 2.3.3.5.1.1.4)

De igual manera, establece que un **estudiante con discapacidad y/o diversidad**, es una persona vinculada al sistema educativo en constante desarrollo y transformación, con limitaciones en los aspectos físicos, mental, intelectual o sensorial que, al interactuar con diversas barreras (actitudinales, derivadas de falsas creencias, por desconocimiento, institucionales, de infraestructura, entre otras), pueden impedir su aprendizaje y participación plena y efectiva en la sociedad, atendiendo a los principios de equidad de oportunidades e igualdad de condiciones. (Decreto 1421 de 2017 art. 2.3.3.5.1.1.4)

Criterios de evaluación y promoción para estudiantes con discapacidad y/o diversidad

- Para la evaluación y promoción de un estudiante con discapacidad y/o diversidad se deben tener los siguientes criterios:

❖ En las adaptaciones curriculares, los docentes deben establecer los objetivos y criterios de evaluación correspondientes a los ajustes consolidados en el PIAR , según cada caso.

❖ La valoración del proceso de aprendizaje en las áreas y asignaturas que hayan sido objeto de adaptaciones curriculares, se expresa en los mismos términos de la escala de valoración establecida por la institución.

❖ El estudiante debe adquirir los desempeños básicos de aprendizaje y logros mínimos del grado que cursa.

❖ La inasistencia a clase es un factor que incide en forma relevante en el bajo rendimiento académico; por lo tanto, un 25% o más de inasistencia durante el año escolar no justificada, es un criterio de no promoción.

❖ El padre de familia, los docentes y el estudiante podrán acordar la conveniencia de repetir el grado, con el ánimo de lograr las competencias mínimas requeridas para su edad y su desarrollo cognitivo.

❖ Para determinar la promoción o repitencia de los estudiantes con discapacidad y/o diversidad la definirá la Comisión de evaluación y promoción teniendo en cuenta:
-Avances del estudiante logrados entre el momento de la valoración pedagógica inicial y el momento de la evaluación.
-Calidad y pertinencia de los ajustes y apoyos definidos en el PIAR.
-Evidencias de aplicación del PIAR de forma permanente.
En la Comisión de evaluación y promoción se debe revisar el informe sobre los apoyos que recibió el estudiante durante el año escolar, cuáles fueron los ajustes realizados, cuáles fueron las estrategias del docente y qué aprendizajes logró el estudiante.

❖ Las reuniones informativas realizadas con la familia y los seguimientos a los compromisos deben quedar registrados en actas de acuerdos y deben hacer parte de la historia escolar del estudiante.

Criterios de evaluación y promoción para estudiantes con talentos y/o capacidades excepcionales

Para la evaluación y promoción de estudiantes identificados con talentos y/o capacidades excepcionales, se deben tener en cuenta los siguientes criterios:

❖ Los docentes, con apoyo del equipo interdisciplinario, deberán establecer **ajustes pedagógicos diferenciados y/o enriquecimientos curriculares**, identificando objetivos, niveles de profundización y criterios de evaluación pertinentes a las fortalezas del estudiante.

❖ La valoración de los aprendizajes podrá contemplar **métodos alternativos de evaluación**, como rúbricas especializadas, proyectos integradores, portafolios, retos de complejidad elevada o aceleración parcial, garantizando siempre la equidad y comparabilidad en relación con la escala institucional de valoración.

❖ El estudiante debe evidenciar avances significativos en los logros esperados según su perfil excepcional, cumpliendo con los objetivos propuestos en el **PIAR** y demostrando crecimiento en sus habilidades, autonomía, compromiso y creatividad.

❖ La inasistencia reiterada sin justificación incide negativamente en el proceso de desarrollo y aprendizaje, por tanto, una inasistencia igual o superior al 25% del año escolar no justificada, podrá constituirse en criterio de no promoción, salvo casos excepcionales con seguimiento institucional.

❖ La promoción o permanencia de estudiantes con talentos y/o capacidades excepcionales será determinada por la **Comisión de Evaluación y Promoción**, considerando:

- Los avances logrados entre la valoración inicial y la evaluación final.
- La calidad, pertinencia y ejecución de los **ajustes pedagógicos y curriculares definidos en el PIAR**.
- Evidencias de aplicación del PIAR de forma permanente durante el año escolar.
- El desarrollo integral del estudiante, incluyendo sus habilidades sociales, emocionales y actitudinales.

En dicha Comisión deberá presentarse un informe técnico y pedagógico detallado que dé cuenta de los apoyos recibidos, las estrategias implementadas, los productos desarrollados por el estudiante, y el grado de cumplimiento de los objetivos establecidos.

❖ Las reuniones sostenidas con la familia, así como los acuerdos, compromisos y seguimientos realizados, deberán registrarse en actas que hagan parte de la historia escolar del estudiante, como respaldo del proceso individualizado y corresponsable.

Mecanismos de participación de la comunidad educativa en la construcción del sistema institucional de evaluación de los estudiantes.

- ❖ Revisión anual del Sistema institucional de evaluación de los estudiantes por parte del Consejo Académico.
- ❖ Análisis de las recomendaciones presentadas por los organismos de inspección y vigilancia, Comité de calidad y por los diferentes estamentos que conforman el Gobierno Escolar.
- ❖ Revisión anual de los lineamientos evaluados por parte del Ministerio de Educación Nacional, Secretaría de

Educación Municipal y del Consejo Directivo Institucional.

- ❖ Realización de ajustes de acuerdo a recomendaciones y/o aportes, el Consejo Académico define el documento final para análisis y aprobación por parte del Consejo Directivo.
- ❖ Aprobación y firma del Sistema Institucional de Evaluación de los Estudiantes, por parte del Consejo Directivo, después de la lectura y participación de padres de familia y estudiantes, y de los representantes de la comunidad educativa dentro del mismo.
- ❖ Una vez revisado y aprobado se socializa a la comunidad educativa para su conocimiento y apropiación del mismo.

- TERCERA INSTANCIA: El Consejo Académico.
- CUARTA INSTANCIA: El Consejo Directivo.

Si agotada la primera instancia, persistiera insatisfacción del padre de familia o el estudiante procede el recurso, gradualmente, ante las instancias siguientes hasta que se resuelva de fondo la solicitud en alguna de ellas; en tal caso no procederá recurso alguno ante las demás instancias.
Cada una de las instancias antes indicadas tendrá plazo máximo ocho (8) días hábiles para responder o resolver de fondo la solicitud del padre de familia o el estudiante so pena de incurrir en OMISIÓN. Si el resultado de la reclamación fuere favorable al estudiante, las correcciones en plataforma de notas se ejecutarán así:

- Rectificación escrita del docente titular o de la respectiva área presentada a través de la Coordinación, en el caso de la básica primaria o de la Coordinación Académica en básica secundaria y media cuando la solicitud se resuelve en la primera instancia.
- Rectificación escrita de la instancia correspondiente presentada por su representante.

ESTUDIANTES QUE PRESENTAN BARRERAS PARA EL APRENDIZAJE (EDUCACIÓN INCLUSIVA)

El decreto 1421 de 2017 reglamenta en el marco de la educación inclusiva la atención educativa a la población con discapacidad y establece que la **educación inclusiva** es un proceso permanente que reconoce, valora y responde de manera pertinente a la diversidad de características, intereses, posibilidades y expectativas de las niñas, niños, adolescentes, jóvenes y adultos, cuyo objetivo es promover su desarrollo, aprendizaje y participación, con pares de su misma edad, en un ambiente de aprendizaje común, sin discriminación o exclusión alguna, y que garantiza, en el marco de los derechos humanos, los apoyos y los ajustes razonables requeridos en su proceso educativo, a través de prácticas, políticas y culturas que eliminan las barreras existentes en el entorno educativo. (Decreto 1421 de 2017 art. 2.3.3.5.1.1.4)
De igual manera, establece que un **estudiante con discapacidad**, es una persona vinculada al sistema educativo en constante desarrollo y transformación, con limitaciones en los aspectos físicos, mental, intelectual o sensorial que, al interactuar con diversas barreras (actitudinales, derivadas de falsas creencias, por desconocimiento, institucionales, de infraestructura, entre otras), pueden impedir su aprendizaje y participación plena y efectiva en la sociedad, atendiendo a los principios de equidad de oportunidades e igualdad de condiciones. (Decreto 1421 de 2017 art. 2.3.3.5.1.1.4)

Para estos estudiantes que presentan barreras para el aprendizaje se le realizarán los ajustes curriculares en las diferentes áreas que lo requieran, teniendo en cuenta los indicadores de desempeño del grupo, pero

adaptados o minimizados a las competencias de cada estudiante teniendo en cuenta los contextos escolar, social, familiar, estilos de aprendizajes y aspectos que le pueden favorecer u obstaculizar su aprendizaje, para así crear criterios de evaluación justos.

La promoción de los estudiantes en condición de discapacidad (educación inclusiva), dependerá de la obtención de los indicadores de desempeño establecidos, teniendo en cuenta los criterios de evaluación propuestos.

CRITERIOS DE EVALUACIÓN Y PROMOCIÓN PARA ESTUDIANTES QUE PRESENTAN BARRERAS PARA EL APRENDIZAJE

Para la evaluación y promoción de un estudiante que presenta barreras para el aprendizaje se deben tener los siguientes criterios:

- El padre de familia o acudiente debe informar la condición de discapacidad del estudiante, en el proceso de inscripción y matrícula, presentando un diagnóstico especializado por el médico, neurólogo, psicólogo u otro profesional legalmente reconocido, que confirme la presencia de condición de discapacidad (educación inclusiva), cognitivas, motoras o afectivas, que afectan directamente en el proceso de enseñanza-aprendizaje.
- En las adaptaciones curriculares, los docentes deben establecer los objetivos y criterios de evaluación correspondientes, según cada caso.
- La valoración del proceso de aprendizaje en las áreas y asignaturas que hayan sido objeto de adaptaciones curriculares, se expresa en los mismos términos de la escala de valoración establecida por la institución.
- El estudiante debe adquirir los desempeños básicos de aprendizaje y logros mínimos del grado que cursa.
- La inasistencia a clase es un factor que incide en forma relevante en el bajo rendimiento académico; por lo tanto, un 25% o más de inasistencia durante el año escolar, es un criterio de no promoción.
- El padre de familia, los docentes y el estudiante podrán acordar la conveniencia de repetir el grado, con el ánimo de lograr las competencias mínimas requeridas para su edad y su desarrollo cognitivo.
- Para determinar la promoción o repitencia de los estudiantes en condición de discapacidad (educación inclusiva)la definirá la Comisión de evaluación y promoción teniendo en cuenta:
  - ✓ Avances del estudiante logrados entre el momento de la valoración pedagógica inicial y el momento de la evaluación.
  - ✓ Calidad y pertinencia de los ajustes y apoyos definidos en el PIAR.
  - ✓ Evidencias de aplicación del PIAR de forma permanente.

En la Comisión de evaluación y promoción se debe revisar el informe sobre los apoyos que recibió el estudiante durante el año escolar, cuáles fueron los ajustes realizados, cuáles fueron las estrategias del docente y qué aprendizajes logró el estudiante.

- Las reuniones informativas realizadas con la familia y los seguimientos a los compromisos deben quedar registrados en actas de acuerdos y deben hacer parte de la historia escolar del estudiante.

MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN DE LA COMUNIDAD EDUCATIVA EN LA CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA INSTITUCIONAL DE EVALUACIÓN DE LOS ESTUDIANTES.

- Revisión anual del Sistema institucional de evaluación de los estudiantes por parte del Consejo Académico.
- Análisis de las recomendaciones presentadas por los organismos de inspección y vigilancia, Comité de calidad y por los diferentes estamentos que conforman el Gobierno Escolar.
- Revisión anual de los lineamientos evaluados por parte del Ministerio de Educación Nacional, Secretaría de Educación Municipal y del Consejo Directivo Institucional.
- Realización de ajustes de acuerdo a recomendaciones y/o aportes, el Consejo Académico define el documento final para análisis y aprobación por parte del Consejo Directivo.
- Aprobación y firma del Sistema Institucional de Evaluación de los Estudiantes, por parte del Consejo Directivo, después de la lectura y participación de padres de familia y estudiantes, y de los representantes de la comunidad educativa dentro del mismo.
- Una vez revisado y aprobado se socializa a la comunidad educativa para su conocimiento y apropiación del mismo.

EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS.
Para todos los efectos legales, y con el propósito de facilitar, la movilidad de los educandos, entre los diferentes establecimientos educativos, Nuestra Institución educativa oficial, expedirá los certificados de estudios elaborados en los mismos términos del Concepto Evaluativo Integral, las escalas de valoración de aplicación interna y su equivalencia en la escala nacional. Es necesario para el trámite de los certificados que el educando, se encuentre a paz y salvo por todo concepto.

PREPARACIÓN PRUEBAS NACIONALES – SABER 11
Como parte del proceso de enseñanza y Aprendizaje, y estrategia que apoya y fortalece las competencias en los educandos; nuestro COLEGIO OFICIAL: I.E. ANTONIO LENIS, MUNICIPIO DE SINCELEJO, DEPARTAMENTO DE SUCRE; le brinda a sus educandos, una herramienta más como preparación para obtener resultados favorables en las pruebas nacionales saber 11º (ICFES); por lo cual, se constituye además, como un requisito indispensable y aprobado por el consejo Directivo; que los educandos, de los grados 10º y 11º, concurran y asistan al curso de -PRE ICFES-.

DEFINICIONES RELATIVAS A LA RUTA DE ATENCIÓN.

En el marco del artículo 39 del Decreto 1965 de 2013, se definen los siguientes términos referentes a situaciones que afectan la convivencia escolar para ser tenidos en cuenta en el presente Manual de Convivencia:

1. Conflictos. Son situaciones que se caracterizan porque hay una incompatibilidad real o percibida entre una o varias personas frente a sus intereses.
2. Conflictos manejados inadecuadamente. Son situaciones en las que los conflictos no son resueltos de manera constructiva y dan lugar a hechos que afectan la convivencia escolar, como altercados,

enfrentamientos o riñas entre dos o más miembros de la comunidad educativa de los cuales por lo menos uno es estudiante y siempre y cuando no exista una afectación al cuerpo o a la salud de cualquiera de los involucrados.
3. Agresión escolar. Es toda acción realizada por uno o varios integrantes de la comunidad educativa que busca afectar negativamente a otros miembros de la comunidad educativa, de los cuales por lo menos uno es estudiante. La agresión escolar puede ser física, verbal, gestual, relacional y electrónica.

a. Agresión física. Es toda acción que tenga como finalidad causar daño al cuerpo o a la salud de otra persona. Incluye puñetazos, patadas, empujones, cachetadas, mordiscos, rasguños, pellizcos, jalón de pelo, entre otras.

b. Agresión verbal. Es toda acción que busque con las palabras degradar, humillar, atemorizar, descalificar a otros. Incluye insultos, apodos ofensivos, burlas y amenazas.

c. Agresión gestual. Es toda acción que busque con los gestos degradar, humillar, atemorizar o descalificar a otros.

d. Agresión relacional. Es toda acción que busque afectar negativamente las relaciones que otros tienen. Incluye excluir de grupos, aislar deliberadamente y difundir rumores o secretos buscando afectar negativamente el estatus o imagen que tiene la persona frente a otros.
e. Agresión electrónica. Es toda acción, que busque afectar negativamente a otros a través de medios electrónicos. Incluye la divulgación de fotos o videos íntimos o humillantes en Internet, realizar comentarios insultantes u ofensivos sobre otros a través de redes sociales y enviar correos electrónicos o mensajes de texto insultantes u ofensivos, tanto de manera anónima como cuando se revela la identidad de quien los envía.

4. Acoso escolar (bullying). De acuerdo con el artículo 2 de la Ley 1620 de 2013, es toda conducta negativa, intencional metódica y sistemática de agresión, intimidación, humillación, ridiculización, difamación, coacción, aislamiento deliberado, amenaza o incitación a la violencia o cualquier forma de maltrato psicológico, verbal, físico o por medios electrónicos contra un niño, niña o adolescente por parte de un estudiante o varios de sus pares con quienes mantiene una relación de poder asimétrica, que se presenta de forma reiterada o a lo largo de un tiempo determinado. También puede ocurrir por parte de docentes contra estudiantes, o por parte de estudiantes contra docentes, ante la indiferencia o complicidad de su entorno.

5. Ciberacoso escolar (cyberbullying). De acuerdo con el artículo 2 de la Ley 1620 de 2013, es toda forma de intimidación con uso deliberado de tecnologías de información (Internet, redes sociales virtuales, telefonía móvil y video juegos online) para ejercer maltrato psicológico y continuado.

6. Violencia sexual. De acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 1146 de 2007, "se entiende por violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes todo acto o comportamiento de tipo sexual ejercido sobre un niño, niña o adolescente, utilizando la fuerza o cualquier forma de coerción física, psicológica o emocional, aprovechando las condiciones de indefensión, de desigualdad y las relaciones de poder existentes entre víctima y agresor".

7. Vulneración de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Es toda situación de daño, lesión o perjuicio que impide el ejercicio pleno de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

8. Restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Es el conjunto, de actuaciones administrativas y de otra naturaleza, que se desarrollan para la restauración de su dignidad e integridad como sujetos de derechos, y de su capacidad para disfrutar efectivamente de los derechos que le han sido vulnerados.

VIGENCIA.

Nota: todas las directrices, enunciados y normas emanadas taxativamente, dentro del presente texto de manual de convivencia, **entran en vigencia a partir de la firma del presente, en armonía con el Principio Constitucional de Publicidad,** sin embargo es de señalar que las reformas, adiciones y modificaciones al presente MANUAL DE CONVIVENCIA ESCOLAR, se revisarán, se adaptarán y realizarán constantemente, **cuando EL RECTOR, o el consejo directivo lo estimen necesario, teniendo en cuenta la aparición de nuevas disposiciones, normas y leyes vigentes o cambios de jurisprudencia**, así como para mejorar y proteger los principios, filosofía e Identidad de nuestro COLEGIO OFICIAL: I.E. ANTONIO LENIS, MUNICIPIO DE SINCELEJO, DEPARTAMENTO DE SUCRE; y serán aprobados por el Consejo Directivo y consolidados, mediante resolución de Rectoría.

El presente reglamento, o Manual de Convivencia, rige a partir de la fecha de su publicación el **día XX de NOVIEMBRE DE 2026;** y seguirá siendo vigente, hasta cuando se realicen, actualizaciones de ley, cambios, adiciones o reformas que, se requieran o cuando se considere que debe ser modificado total o parcialmente.

Cada familia, dispondrá de un ejemplar de este texto, en formato PDF digital, que puede ser descargado de nuestra página web; y además de descargarlo, también podrá ser consultado en la Página Web de nuestro: COLEGIO OFICIAL, I.E. ANTONIO LENIS, MUNICIPIO DE SINCELEJO, DEPARTAMENTO DE SUCRE; en la cual, reposará durante todo el año lectivo.

Nota final: Aclarando que es físicamente imposible, tipificar, todos los actos, situaciones, hechos, acciones, actuaciones, omisiones, eventos y demás, que surjan o se presenten dentro del ámbito escolar. Por lo tanto, se deja abierto el presente documento a otros eventos, situaciones, hechos y actos que NO estén contemplados taxativamente en el presente texto, pero que se aclara desde ya, que serán tomados en estudio y análisis por el consejo directivo.

Quien obrará en conformidad con la jurisprudencia vigente y en acatamiento al debido proceso y el derecho a la defensa, así como la ruta de atención escolar, y el debido proceso, que priman para proteger la vida, integridad y proceder de los niños, niñas y adolescentes, **ratificando que en todos los casos sin excepción, se obrará y actuará, en beneficio de la comunidad por encima de un interés particular en obediencia armónica y estricta al artículo 01º de la Constitución nacional** y también a los fragmentos de las sentencias de la corte constitucional, así:

TUTELA CORTE CONSTITUCIONAL T – 478 DE 2015.
Los procedimientos disciplinarios de las instituciones educativas, deben garantizar, el derecho a la defensa del estudiante, a quien se le impute, la comisión de una determinada falta, razón por la cual, los manuales de convivencia escolar, deben contener como mínimo: (i) la determinación de las faltas disciplinarias y de las sanciones respectivas; y (ii) el procedimiento a seguir, previo a la imposición de cualquier sanción. Con respecto a lo primero, es decir, a la determinación de las faltas, y de las sanciones, este tribunal, (Corte Constitucional), ha establecido que la garantía del debido proceso, exige que los manuales de convivencia escolar, describan con precisión

razonable, los elementos generales de la falta, distingan claramente su calificación. (esto es, si se trata de una falta grave o leve) y determinen también con claridad, la sanción que se desprende de la misma.

SENTENCIA T – 435 DE 2002. DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD- NO ES ABSOLUTO.
El derecho al libre desarrollo de la personalidad no es absoluto, pues debe armonizarse con el normal funcionamiento de las instituciones y con el ejercicio pacífico de las libertades. Ciertamente, esta Corporación ha sostenido que la escogencia de la opción de vida no puede ser entendida como un mecanismo para eludir las obligaciones sociales o de solidaridad colectiva, pues esto constituiría un abuso de los derechos propios.
Se trata más bien de una potestad que permite al individuo desarrollar las alternativas propias de su identidad, la cual debe ser respetada y tolerada por la sociedad.

SENTENCIA T – 435 DE 2002. DERECHO A LA LIBRE OPCION SEXUAL-
No la puede coartar el establecimiento educativo. La elección de la orientación sexual es una clara manifestación y materialización del ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad, de modo que el establecimiento educativo no puede coartar tal elección, so pretexto de pretender inculcar valores homogéneos a todos los estudiantes, no respetando sus diversas tendencias.

SENTENCIA T – 435 DE 2002. DERECHO A LA LIBRE OPCION SEXUAL-
Alcance. "Concretamente, la sexualidad aparece como un elemento consustancial a la persona humana y a su naturaleza interior, el cual, necesariamente, hace parte de su entorno más íntimo. La prohijada protección constitucional del individuo, representada en los derechos al libre desarrollo de su personalidad e intimidad, incluye entonces, en su núcleo esencial, el proceso de autodeterminación en materia de preferencias sexuales. En este sentido, la Corte ha considerado que, si la autodeterminación sexual del individuo constituye una manifestación de su libertad fundamental y de su autonomía, como en efecto lo es, ni el Estado ni la sociedad se encuentran habilitados para obstruir el libre proceso de formación de una específica identidad sexual, pues ello conduciría "a aceptar como válido el extrañamiento y la negación de las personas respecto de ellas mismas por razones asociadas a una política estatal contingente.

SENTENCIA T- 715 DE 2014. DEBIDO PROCESO-.
Actuación administrativa contractual. En las actuaciones contractuales debe observarse el debido proceso, en aras de respetar los derechos a la contradicción y a la defensa de los contratistas. Lo anterior con la finalidad de que las actuaciones contractuales estén ceñidas por el respeto de las normas legales establecidas entre los contratantes, ello sin perjuicio de vulnerar los derechos fundamentales de la parte contratante. En esta medida, el debido proceso ha sido establecido como una garantía a favor de los contratantes, para evitar que su derecho a la defensa se vea obstaculizado por el hecho de que exista un contrato que regule las actuaciones a seguir entre las partes. En el entendido de que, aunque existe una finalidad que fue estipulada en el acuerdo, en caso de existir controversia entre las partes se deben emplear todos los medios legítimos y adecuados para la preparación de su defensa, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las personas que intervienen en el proceso.

SENTENCIA T – 625 DE 2013. DOCENTE EN PROCESO EDUCATIVO-
Misión y deber. El papel que juega el docente en el proceso educativo integral de los estudiantes es trascendental, debido a que (i) es un guía que imparte conocimientos sobre diversas disciplinas, (ii) utiliza herramientas didácticas y pedagógicas para impartir el conocimiento y las habilidades a los estudiantes acorde a sus capacidades y aptitudes, (iii) basa su método pedagógico en la observancia de valores y principios, con el fin de formar personas útiles para la sociedad. De tal suerte, la jurisprudencia constitucional ha considerado que los educadores deben ser personas idóneas, estos es que deben contar con una preparación integral a nivel académico, espiritual y ético-moral que garantice una adecuada prestación del servicio público de educación a los estudiantes.
CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T-316 DE 1994
"La Educación sólo es posible cuando se da la convivencia y si la disciplina afecta gravemente a ésta última, ha de prevalecer el interés general y se puede respetando el debido proceso, separar a la persona del establecimiento Educativo. Además, la permanencia de la persona en el sistema educativo está condicionada por su concurso activo en la labor formativa; la falta de rendimiento intelectual también puede llegar a tener suficiente entidad como para que la persona sea retirada del establecimiento donde debía aprender y no lo logra por su propia causa..

CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA DE TUTELA, T – 143 DE 2016.
80. Sin embargo, ha destacado la Corte, que la exteriorización de la identidad sexual encuentra su límite en situaciones generadoras de perjuicio social, sosteniendo que "las manifestaciones de la diversidad sexual solo pueden ser reprimidas o limitadas cuando lleguen a

lesionar derechos de otras personas, alteren el orden público y social, afecten los estándares generales de decencia pública[160] o se "conviertan en piedra de escándalo, principalmente para la niñez y la adolescencia[161]". Así lo ha considerado la Corte Constitucional frente a específicos supuestos en los que, con la conducta homosexual, objetivamente, se han transgredidos derechos de terceros[162] o se ha abusado de los derechos personales en detrimento de la colectividad[163]"[164]. Hay consenso en cuanto a que dichas limitaciones no deben basarse en una posición discriminatoria, que reconduce a una que se sustenta exclusivamente en el carácter diverso de la expresión para censurarla. Así, se reconoce que, frente a exteriorizaciones de la opción sexual, los estándares mínimos requeridos corresponden a aquellos "exigidos en el desarrollo de cualquier orientación sexual"[165], de modo que "se debe establecer y verificar por el juez constitucional, si la conducta desplegada hubiese sido objeto del mismo reproche en caso de que quien la hubiera practicado fuera una pareja heterosexual en contextos similares. Si del estudio se concluye que es tolerada en parejas heterosexuales y no en homosexuales se constituye en un criterio abiertamente trasgresor y discriminador que amerita medidas judiciales tendientes a evitarlo"[166].

CORTE CONSTITUCIONAL, TUTELA T – 071 DE 2016.
Al respecto, la sentencia T-098 de 1995 (M.P. José Gregorio Hernández), sostuvo que: "Fácil es entender que lo aprendido en el hogar se proyecta necesariamente en las etapas posteriores de la vida del individuo, cuyos comportamientos y actitudes serán siempre el reflejo del conjunto de influencias por él recibidas desde la más tierna infancia. El ambiente en medio del cual se levanta el ser humano incide de modo determinante en la estructuración de su personalidad y en la formación de su carácter. (…) [l]os valores, que dan sentido y razón a la existencia y a la actividad de la persona, no germinan espontáneamente. Se requiere que los padres los inculquen y cultiven en sus hijos, que dirijan sus actuaciones hacia ellos y que estimulen de manera".

CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA DE TUTELA T – 077 DE 2016. "En lo relativo a la orientación sexual como criterio de discriminación, esta Corporación ha especificado que el Estado como garante de la pluralidad de derechos, debe proteger la coexistencia las distintas manifestaciones humanas, por lo que no puede vulnerar la esfera privada del individuo, a menos que con el ejercicio del derecho se desconozcan ilegítimamente los derechos de los demás o el orden jurídico. Por tanto, se debe propugnar tanto por las autoridades públicas como por parte de los particulares que las actitudes ante las expresiones sexuales diversas propias de la comunidad LGBTI, se abstengan de imponer criterios o cánones específicos basados en esquemas heterosexistas. Es lo que la doctrina autorizada ha denominado "la coexistencia de una constelación plural de valores, a veces tendencialmente contradictorios, en lugar de homogeneidad ideológica en torno a un puñado de principios coherentes entre sí y en torno, sobre todo, a las sucesivas opciones legislativas." [167] De lo anteriormente expuesto se tiene que, si bien es claro que la Corte Constitucional ha estudiado mayoritariamente reclamos efectuados para la protección y defensa de derechos de las personas con orientación sexual diversa, particularmente frente a situaciones de personas gais, sería un error afirmar que la protección se extiende solo a este segmento de la comunidad, ya que no son los únicos que ejercen su sexualidad de forma distinta a la heterosexual".

CORTE CONSTITUCIONAL, TUTELA T – 101 DE 2016. Al respeto, en la sentencia SU-642 de 1998, MP. Eduardo Cifuentes Muñoz, se dijo que "Para la Sala, no existe duda alguna de que todo colombiano, sin distingo alguno de edad, es titular del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, el cual, como lo ha manifestado la Corte, constituye emanación directa y principal del principio de dignidad humana. Sin embargo, el hecho de que el libre desarrollo de la personalidad sea uno de los derechos personalísimos más importantes del individuo, no implica que su alcance y efectividad no puedan ser ponderados frente a otros bienes y derechos constitucionales o que existan ámbitos en los cuales este derecho fundamental ostente una eficacia más reducida que en otros." Y en sentencia C-481 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero, la Sala Plena indicó que "del reconocimiento del derecho al libre desarrollo de la personalidad, se desprende un verdadero derecho a la identidad personal, que, en estrecha relación con la autonomía, identifica a la persona como un ser que se autodetermina, se autoposee, se autogobierna, es decir que es dueña de sí, de sus actos y de su entorno". En igual sentido pueden consultarse, entre otras, las sentencias T-124 de 1998, M.P. T-015 de 1999, T-618 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-435 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-473 de 2003, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-491 de 2003, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; C-355 de 2006, M.P. Jaime Araujo Rentería y Clara Inés Vargas Hernández, A.V. Manuel José Cepeda Espinosa

[160] Corte Constitucional. Sentencia C-098 de 1996. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.
[161] Corte Constitucional. Sentencia T-539 de 1994. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.
[162] Corte Constitucional. Sentencia T-035 de 1995. M. P. Fabio Morón Díaz y T-569 de 1994. M. P. Hernando Herrera Vergara.
[163] Corte Constitucional. Sentencia SU-476 de 1997.M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.
[164] Sentencia T-673 de 2013 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza.
[165] Ibíd.
[166] Ibíd.
[167] Luis Prieto Sanchís, "Justicia constitucional y derechos fundamentales". BOGOTÁ, Trotta, 2003, p.117.

y Jaime Araujo Rentería, S.V. Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra y Álvaro Tafur Galvis; T-839 de 2007 y C-336 de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Hernández;
y más recientemente la sentencia T-562 de 2013, M.P. Mauricio González Cuervo, S.V. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

SENTENCIA DE TUTELA, CORTE CONSTITUCIONAL T- 478 DE 2015.
74. En consecuencia, no resulta válido que los colegios pretendan intervenir a través de sus manuales y posteriormente con procedimientos y sanciones, en la libre escogencia a que tienen derecho los estudiantes, de inclinarse por la orientación sexual o la identidad de género de su preferencia. Así las autoridades de los colegios, deben mantenerse al margen de intervenir, en estos aspectos intrínsecos de las personas, pues los mismos, escapan del dominio que forma el fuero educativo. En todo caso, todo tramite sancionatorio, debe seguir, las reglas estrictas del debido proceso, que garantice a los estudiantes (y a sus padres en dado caso) que puedan participar activamente del mismo, fomentando un escenario de deliberación y conciliación de acuerdo a los principios generales del manual de convivencia escolar, y los derechos a la dignidad, igualdad, y libre desarrollo de la personalidad.

SENTENCIA DE CORTE CONSTITUCIONAL, T- 478 DE 2015.
Así, en la presente providencia se endilgó dicha responsabilidad solamente a la institución educativa, por lo que debió indicarse, de manera expresa, que las familias de los alumnos se encuentran igualmente llamadas a participar activamente en el acompañamiento del cual requieren sus hijos menores de edad y adolescentes, pues dejar dicho deber sólo a los establecimientos de educación, no permite que el apoyo requerido, sea logrado de manera satisfactoria[168].

CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA C – 496 DE 2015.
3.7.2. No vulneración del debido proceso.
La accionante expresa que el inciso 3º del artículo 277 de la Ley 906 de 2004 vulnera el artículo 29 de la Constitución, pues permite que se presenten pruebas con violación del debido proceso, el cual tiene cinco (5) elementos en relación con las pruebas: (i) el derecho a presentarlas y solicitarlas, (ii) el derecho a controvertir las pruebas que se presenten en su contra, (iii) el derecho a la publicidad de la prueba, (iv) el derecho a la regularidad de la prueba, (v) el derecho a que se decreten y practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos y (vi) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso[169]. La cadena de custodia es uno de los medios para acreditar la autenticidad de la evidencia o elemento material probatorio, es decir, para asegurar su credibilidad y mérito probatorio, por lo cual tiene relación con la valoración de las pruebas[170] y no con la legalidad de su presentación, decreto y práctica: "La cadena de custodia no puede ser tomada como un requisito de legalidad, por lo tanto, no condiciona la admisibilidad de la prueba, su decreto o práctica. Por lo tanto, cuando hay un incumplimiento de los requisitos de la cadena de custodia la prueba no deviene ilegal, sino que esta debe ser cuestionada en su mérito o fuerza de convicción"[171].

TUTELA CORTE CONSTITUCIONAL T – 478 DE 2015.

---

[168] Al respecto, resulta pertinente referirse a lo señalado en la intervención de la Universidad Tecnológica de MIRAFLORES, en la Sentencia T-905 de 2011, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, en la cual, respecto del "matoneo" en los colegios, se establecieron diez actividades que podrían implementarse en las instituciones educativas para hacer frente a estas prácticas:
" /. Adaptar la educación a los cambios sociales, desarrollando la intervención a diferentes niveles y estableciendo nuevos esquemas de colaboración, con la participación de las familias y la administración.
2. Mejorar la calidad del vínculo entre profesores y alumnos, mediante la emisión de una imagen del educador como modelo de referencia y ayudar a los chicos a que desarrollen proyectos académicos gracias al esfuerzo.
3. Desarrollar opciones a la violencia.
4. Ayudar a romper con la tendencia a la reproducción de la violencia.
5. Condenar, y enseñar a condenar, toda forma de violencia.
6. Prevenir ser víctimas. Ayudar a que los chicos no se sientan víctimas
7. Desarrollar la empatía y los Derechos Humanos.
8. Prevenir la intolerancia, el sexismo, la xenofobia. Salvaguardar las minorías étnicas y a los niños que no se ajustan a los patrones de sexo preconcebidos.
9. Romper la conspiración del silencio: no mirar hacia otro lado. Hay que afrontar el problema y ayudar a víctimas y agresores.
10. Educar en la ciudadanía democrática y predicar con el ejemplo.
***Este centro educativo insiste en que los colegios no tienen la capacidad para "controlar" a sus alumnos y relacionó un conjunto de sugerencias, dirigidas a las posibles víctimas del "matoneo", y que tienen como objetivo minimizar los efectos del hostigamiento y evitar que ellas se aíslen. Por último, advirtió lo siguiente: "Todo este proceso debe estar acompañado de acciones formativas para padre de familia, estudiantes, administrativos, profesores y toda persona que tenga una función en la institución educativa. (...)* "(Énfasis fuera del texto,)**

[169] *Sentencia de la Corte Constitucional C-034 de 2014. M.P. María Victoria Calle*

[170] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL, EYDER PATIÑO CABRERA. Magistrado ponente SP10303-2014, Radicación N° 43.691. (Aprobado Acta N° 254), BOGOTÁ; D.C., cinco (5) de agosto de dos mil catorce (2014).

[171] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 27 de febrero de 2013, Radicación: 40643, M.P Gustavo Enrique Malo Fernández.

Los procedimientos disciplinarios de las instituciones educativas, deben garantizar, el derecho a la defensa del estudiante, a quien se le impute, la comisión de una determinada falta, razón por la cual, los manuales de convivencia escolar, deben contener como mínimo: (i) la determinación de las faltas disciplinarias y de las sanciones respectivas; y (ii) el procedimiento a seguir, previo a la imposición de cualquier sanción. Con respecto a lo primero, es decir, a la determinación de las faltas, y de las sanciones, este tribunal, (Corte Constitucional), ha establecido que la garantía del debido proceso, exige que los manuales de convivencia escolar, describan con precisión razonable, los elementos generales de la falta, distingan claramente su calificación (esto es, si se trata de una falta grave o leve) y determinen también con claridad la sanción que se desprende de la misma. **En la sentencia T – 944 DE 2000**, la Corte Constitucional, decidió una tutela, acerca de una menor, a la que no se le permitió, matricularse al curso siguiente, para el año lectivo que seguía, porque manifestaba en su observador de la alumna, continuas faltas de indisciplina. En este caso, la Corte Constitucional, manifestó, que NO era suficiente que una conducta apareciera claramente determinada como una falta, para concluir de manera inmediata que con eso se respetaba el principio de legalidad implícito en las garantías del debido proceso, sin que apareciera taxativo dentro del manual de convivencia escolar, que ello era causal de NO matricula al año siguiente, y sin ameritar, ni acreditar, el debido proceso respectivo. Adicionalmente, el Tribunal (Corte Constitucional), ha señalado estrictos límites, sobre la potestad sancionatoria, considerando que la misma, se restringe a escenarios determinados. Así la **Sentencia T – 918 DE 2005**, recordó, que si bien hay ciertos ámbitos en los cuales un colegio no sólo tiene la potestad, sino el deber de sancionar el comportamiento de los miembros de la comunidad educativa, también existen otros, en donde esa facultad, se ve restringida e incluso anulada por completo. De esta manera, la Corte Constitucional, distinguió tres (3) posibles foros: (i) los educativos, (ii) los que tengan proyección académica e institucional; y (iii) los estrictamente privados.

Los primeros, están conformados por las mismas sedes de las instituciones donde las conductas de los alumnos y alumnas están sujetas a un control riguroso de la comunidad educativa, pues son en éstas, donde se desarrolla gran parte de su proceso formativo. El segundo foro, lo constituyen escenarios de interacción educativa, como actividades culturales y deportivas, que se realizan por fuera del colegio. En estos casos, la Corte Constitucional, ha aceptado que la conducta de los estudiantes compromete no sólo el nombre de una institución, sino que también refleja, la formación impartida a sus alumnos, por lo que es razonable, exigir, la observancia de ciertas reglas de conducta, y llegado el caso, imponer sanciones, ante el incumplimiento de tales reglas. Finalmente, en los foros estrictamente privados, como lo explicó, la **Sentencia T – 491 DE 2003**, la conducta de los miembros de la comunidad educativa no entorpece, ni interfiere la actividad académica, ni compromete el nombre de una institución. Por esa razón, las conductas allí desplegadas no pueden ser objeto de ninguna clase de sanciones disciplinarias, por la sencilla razón, de que hacen parte del desarrollo privado y autónomo del individuo. **TUTELA CORTE CONSTITUCIONAL T – 478 DE 2015.**

CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA DE TUTELA: T- 240 DEL 26 DE JUNIO DE 2018.

4. Los manuales de convivencia y el derecho al debido proceso en los procedimientos disciplinarios adelantados por las instituciones educativas. Reiteración de jurisprudencia.

4.1. El derecho a la educación contempla la garantía de que el debido proceso debe ser guardado en los trámites disciplinarios en instituciones educativas. Desde el inicio de su jurisprudencia y a lo largo de la misma, la Corte Constitucional ha reconocido el carácter fundamental del derecho a la educación [78],

Su estrecha relación con el debido proceso a propósito de los trámites que se adelanten en dicho contexto –en especial, si se trata de procesos sancionatorios– y la posibilidad de que la protección del goce efectivo del mismo pueda lograrse mediante la acción de tutela.

Entre los elementos esenciales del derecho al debido proceso, aplicables en materia educativa, se encuentran, entre otros, el derecho a la defensa, el derecho a un proceso público y el derecho a la independencia e imparcialidad de quien toma la decisión.

4.2. En reiteradas oportunidades, la Corte Constitucional ha señalado que los manuales de convivencia de los establecimientos de educación tienen tres dimensiones.

Así, en la Sentencia T-859 de 2002 la Sala Séptima de Revisión, sostuvo que, primero, estos documentos ostentan las características propias de un contrato de adhesión; segundo, representan las reglas mínimas de convivencia escolar y, tercero, son la expresión formal de los valores, ideas y deseos de la comunidad educativa conformada por las directivas de nuestra institución, sus empleados, los estudiantes y sus padres de familia. También, esta condición está reconocida expresamente por la ley general de educación en su artículo 87 [79]. Sin embargo, la misma norma señala que para que dichos manuales sean oponibles y exigibles, los mismos deben ser conocidos y aceptados expresamente por los padres de familia y los estudiantes. En repetidas ocasiones, la Corte ha amparado los derechos de estudiantes a los que les han impuesto sanciones a partir de cambios abruptos en dichos manuales. Por ejemplo, en la Sentencia T-688 de 2005 la Sala Quinta de Revisión amparó los derechos de una persona que fue enviada a la jornada nocturna de una institución educativa por el hecho de haber tenido un hijo. En esa oportunidad, indicó que cualquier cambio en el reglamento que no sea aprobado por la comunidad educativa es una imposición que no consulta los intereses, preocupaciones y visión de los llamados a cumplir con la normativa establecida en el manual, lo que resultaría incompatible con el debido proceso de los ciudadanos.

De acuerdo con lo anterior, los manuales de convivencia consagran derechos y obligaciones para los estudiantes por lo que son cartas de navegación que deben servir de guía ante la existencia de algún conflicto de cualquier índole. La Corte expresamente ha señalado que

el reglamento es la base orientadora de la filosofía del Colegio. En la Sentencia T-694 de 2002, la Sala Novena de Revisión al analizar la regla de preservación de un cupo educativo por cursos aprobados, reconoció que sin este tipo de requisitos no sería posible mantener un nivel de excelencia, de disciplina y de convivencia como cometidos principales de la educación. Así, precisó que sus preceptos son de observancia obligatoria para la comunidad académica, los educandos, los profesores y los padres de familia, en cuanto fijan las condiciones para hacer efectivo el fin supremo de la calidad y de la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos.
La Corte ha reconocido también que a partir de una lectura integral del artículo 67 de la Carta, la educación no solo es un derecho fundamental y un derecho prestacional, sino que comporta deberes correlativos, por eso ha sido denominada como un derecho-deber. De esta manera, en la Sentencia T-323 de 1994, la Sala Tercera de Revisión al examinar una sanción impuesta a un estudiante por violar el manual de convivencia, recordó que, si bien es cierto que la educación es un derecho fundamental de los niños, las niñas y los adolescentes, también lo es que el alumno no está autorizado para violar los reglamentos de las instituciones educativas. En ese orden de ideas, el incumplimiento de las condiciones para el ejercicio del derecho, como sería el no responder a las obligaciones académicas y al comportamiento exigido por los reglamentos, puede dar lugar a diversa suerte de sanciones.

1.3. Sin embargo, la Corte también ha sido clara en señalar que toda imposición de sanciones debe observar el artículo 29 de la Constitución.

1.4. En general, se puede afirmar que el derecho al debido proceso en todos los ámbitos, pero especialmente en el educativo, es una manifestación del principio de legalidad que busca garantizar la protección de la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad de los educandos. Como ejemplo se puede acudir a la Sentencia T-341 de 2003, que reconoció que una sanción impuesta a un estudiante solo es razonable si persigue un fin constitucionalmente legítimo. Así las cosas, por una parte, la Corte Constitucional de manera reiterada ha insistido en que las sanciones que se impongan, por más justificadas o razonables que sean, deben adoptarse mediante un trámite que respete el derecho al debido proceso. En la Sentencia T-917 de 2006 la Sala Tercera de Revisión recopiló las principales dimensiones del derecho al debido proceso en el ámbito disciplinario en las instituciones educativas en los siguientes términos:

"Las instituciones educativas comprenden un escenario en donde se aplica el derecho sancionador. Dichas instituciones tienen por mandato legal […] regir sus relaciones de acuerdo a reglamentos o manuales de convivencia. Esas normas deben respetar las garantías y principios del derecho al debido proceso. La Corte Constitucional se ha pronunciado en varias oportunidades sobre el derecho al debido proceso en el ámbito disciplinario en las instituciones educativas fijando los parámetros de su aplicación.

Las instituciones educativas tienen la autonomía para establecer las reglas que consideren apropiadas para regir las relaciones dentro de la comunidad educativa, lo que incluye el sentido o la orientación filosófica de las mismas. Sin embargo, tienen el mandato de regular dichas relaciones mediante reglas claras sobre el comportamiento que se espera de los miembros de la comunidad educativa en aras de asegurar el debido proceso en el ámbito disciplinario. Dichas reglas, para respetar el derecho al debido proceso, han de otorgar las garantías que se desprenden del mismo, así las faltas sean graves. Las instituciones educativas tienen un amplio margen de autorregulación en materia disciplinaria, pero sujeto a límites básicos como la previa determinación de las faltas y las sanciones respectivas, además del previo establecimiento del procedimiento a seguir para la imposición de cualquier sanción. Dicho procedimiento ha de contemplar: (1) la comunicación formal de la apertura del proceso disciplinario a la persona a quien se imputan las conductas pasibles de sanción; (2) la formulación de los cargos imputados, que puede ser verbal o escrita, siempre y cuando en ella consten de manera clara y precisa las conductas, las faltas disciplinarias a que esas conductas dan lugar (con la indicación de las normas reglamentarias que consagran las faltas) y la calificación provisional de las conductas como faltas disciplinarias; (3) el traslado al imputado de todas y cada una de las pruebas que fundamentan los cargos formulados; (4) la indicación de un término durante el cual el acusado pueda formular sus descargos (de manera oral o escrita), controvertir las pruebas en su contra y allegar las que considere necesarias para sustentar sus descargos; (5) el pronunciamiento definitivo de las autoridades competentes mediante un acto motivado y congruente; (6) la imposición de una sanción proporcional a los hechos que la motivaron; y (7) la posibilidad de que el encartado pueda controvertir, mediante los recursos pertinentes, todas y cada una de las decisiones de las autoridades competentes. Adicionalmente [en] el trámite sancionatorio se debe tener en cuenta: (i) la edad del infractor, y por ende, su grado de madurez psicológica; (ii) el contexto que rodeó la comisión de la falta; (iii) las condiciones personales y familiares del alumno; (iv) la existencia o no de medidas de carácter preventivo al interior del colegio; (v) los efectos prácticos que la imposición de la sanción va a traerle al estudiante para su futuro educativo y (vi) la obligación que tiene el Estado de garantizarle a los adolescentes su permanencia en el sistema educativo".

CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T-713 DE 2010.

El derecho a ser sancionada que tiene toda persona menor de edad, como parte del proceso de la formación, es un derecho constitucional fundamental.
Afrontar esa restricción constituye una medida adecuada que propende por un fin legítimo que es educar a la estudiante; permitirle formarse integralmente, para que, en un futuro, la sociedad no le impida acceder a cargos de dirección pública, ya no en el contexto educativo, sino profesional y político. Impedirle la consecuencia sancionatoria a esa persona, sería pues, impedirle entender y comprender las dimensiones de sus actos y propiciar que, en el futuro, se insiste, sea una persona excluida de la posibilidad de acceder a más altas dignidades. Toda sanción legítima y razonable en el contexto educativo, debe posibilitar el crecimiento y desarrollo como persona de todo individuo. M.P. Dra. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA. Bogotá, D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil diez (2010).

.....
.....

CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T-076 DE 2023.
Página 22. En el marco de estas consideraciones, la Corte ha advertido que,
"El derecho a ser sancionada que tiene toda persona menor de edad, como parte del proceso de formación, es un derecho constitucional fundamental. Afrontar esa restricción constituye una medida adecuada que propende por un fin legítimo que es educar a la estudiante; permitirle formarse integralmente […]. Impedirle la consecuencia sancionatoria a esa persona, sería pues, impedirle entender y comprender las dimensiones de sus actos […]. Toda sanción legítima y razonable en el contexto educativo, debe posibilitar el crecimiento y desarrollo como persona de todo individuo." Sentencia T-713 de 2010. M.P. María Victoria Calle Correa.

En constancia, se firma en el MUNICIPIO DE SINCELEJO, DEPARTAMENTO DE SUCRE, en la Carrera 16B N° 28-36, Barrio Majagual, a los XX-- días del mes de NOVIEMBRE DE 2026.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

UBALDO JOSE BUELVAS SOLORZANO
EL RECTOR

V°.B° CONSEJO DIRECTIVO
COLEGIO I.E. ANTONIO LENIS, MUNICIPIO DE SINCELEJO, DEPARTAMENTO DE SUCRE.

DIFUSIÓN DEL MANUAL DE CONVIVENCIA Y DE LA GUÍA OPERATIVA INSTITUCIONAL
El presente Manual de Convivencia Escolar, así como la guía operativa (concebida como instrumento pedagógico de consulta rápida y manejo cotidiano), se darán a conocer anualmente a toda la comunidad educativa.
A los padres de familia mediante reuniones generales de socialización (dos o tres) programadas según el Cronograma Académico, y a los docentes durante la semana de planeación escolar. Sus cambios, adiciones y reformas se darán a conocer oportunamente cada vez que surjan. Se realizarán jornadas de divulgación con los estudiantes en las horas de asesorías académicas durante las dos primeras semanas del año escolar. En las reuniones del Consejo de Padres se llevarán a cabo talleres de difusión para que toda la comunidad participe activamente de la vivencia del presente Manual.
Tanto el Manual de Convivencia Escolar (documento estatutario matriz) como la guía operativa de manejo diario permanecerán publicados de forma permanente y accesible en la página web de nuestra Institución Oficial y PÚBLICA (www.antoniolenis.edu.co) y, además, se enviarán en formato PDF digital a través de los medios tecnológicos institucionales (comunidades oficiales de WhatsApp, correo electrónico y plataformas educativas).
Se reitera que la **guía operativa** constituye una herramienta didáctica de respuesta rápida para la comunidad y no reemplaza ni modifica el texto oficial del Manual de Convivencia Escolar.

Nota Jurídica final:

ACTA DE NOTIFICACIÓN, ADHESIÓN Y CORRESPONSABILIDAD DEL MANUAL DE CONVIVENCIA ESCOLAR.

COMPARECIENTES Y CONDICIÓN JURÍDICA:

Yo, _____, mayor de edad, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. _____ de _____, en mi condición de padre de familia y/o acudiente legal debidamente facultado(a) del educando: _____, identificado(a) con documento No. _____, matriculado(a) para el año lectivo _____ en el grado _____;

DECLARACIONES Y FUNDAMENTO NORMATIVO.

En ejercicio del derecho-deber, de educar a nuestros hijos, y acudidos (artículo 68, inciso 8 de la Constitución Política) y en concordancia con el principio de corresponsabilidad establecido en los artículos 67 superior, 7 de la Ley 115 de 1994 y artículos 10, 14, 39 y 44 de la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia), manifiesto de forma libre, consciente y voluntaria:

- **Primera. Recepción y conocimiento integral:** Que la Institución Educativa, ha puesto a mi disposición, y me ha enterado formalmente, y me ha socializado, el texto completo del **Manual de Convivencia Escolar**, así como de los principios rectores del Proyecto Educativo Institucional (PEI). Declaro haberlo leído, comprendido, y analizado en su totalidad.

- **Segunda. Adhesión y fuerza vinculante de la matrícula:** Que reconozco, el acto de matrícula, como un contrato formativo, formal de adhesión bilateral, (artículos 87 y 96 de la Ley 115 de 1994 y Decreto 1075 de 2015), cuyas pautas normativas, pedagógicas, deberes, derechos, rutas de atención integral (Ley 1620 de 2013) y régimen disciplinario, son vinculantes, para las partes y orientan la formación integral del educando.

- **Tercera. Compromiso de cumplimiento y corresponsabilidad:** Que asumo el compromiso inexcusable de acatar, acompañar y exigir el cumplimiento de las directrices académicas, axiológicas, disciplinarias y de convivencia escolar aquí consagradas, entendiendo, que el proceso educativo, exige una labor concurrente y solidaria, entre la familia y la institución educativa.

- **Cuarta. Respeto al debido proceso y canales institucionales:** Que reconozco las rutas internas, los protocolos de resolución pacífica de conflictos y las garantías del debido proceso (artículo 29 de la Constitución Política). En tal virtud, me comprometo, a acudir a las instancias escolares, regulares, (conducto regular institucional) para tramitar cualquier inconformidad, solicitud o reclamación, respecto a la aplicación del presente reglamento, coadyuvando en todo momento, al clima de respeto y armonía de la comunidad educativa, respetando la figura del Pacta Sunt Servanda (Lo contratado obliga).

Para constancia de lo anterior, se suscribe en el MUNICIPIO DE SINCELEJO, DEPARTAMENTO DE SUCRE, a los _____ días del mes de _____ del año _____.

Firma del Padre de Familia / Acudiente Legal
C.C. No.
Dirección:
Teléfono de contacto:
Correo electrónico:
Por la Institución Educativa

Rectoría / Secretaría Académica

Nota: **El presente texto, está protegido y amparado por sus respectivos: Derechos de Autor**. NO puede ser copiado, plagiado parcial o totalmente, ser parafraseado o utilizado, comercializado o publicado o ser objeto de plagio inteligente o de acción alguna dirigida a desconocer, los derechos morales e intelectuales de autor: sin autorización de las Directivas de nuestro: COLEGIO OFICIAL, I.E. ANTONIO LENIS, MUNICIPIO DE SINCELEJO, DEPARTAMENTO DE SUCRE.

Texto de manual de convivencia, cobijado bajo Licencia de Derechos de Autor del texto de ejemplo, utilizado para la actualización, reformas y adiciones del bloque jurídico - legal. ® 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2016, 2016B. 2016C; 2017; 2018. 2019. 2020. 2020(a); 2020(b) 2020 (c). 2021. 2021 (b) 2022 (a) 2022 (b) 2023 (a). 2023 (b).

2024 (a). 2024 (Mayo). 2025. 2026. 2027 Versión 01; 2027, versión refinada. Bloque jurídico – legal. Referencias y aportes jurídicos. Sandoval.2005@gmail.com ---- ALBA ROCÍO SANDOVAL ALFONSO.

DNDA Dirección Nacional de Derecho de Autor Ministerio del Interior

EL JEFE DE LA OFICINA DE REGISTRO

CERTIFICA

Que el señor(a) que a continuación se relaciona ha radicado la siguiente solicitud, la cual se encuentra en proceso de trámite, cuya duración es de quince (15) días hábiles siguientes para resolver :

Radicado No:	1-2026-168790
Fecha de radicación	31-Aug-2026 2:58 pm
Titulo de la obra u objeto del contrato	MANUAL DE CONVIVENCIA OFICIAL 2027
Clasificación	REGISTRO OBRA LITERARIA INEDITA
Identificación del solicitante	52327608
Nombres y apellidos del solicitante	ALBA ROCIO SANDOVAL ALFONSO

Descargado a través de www.registroenlinea.gov.co, a los 31 días del mes de Agosto de 2026.

MAIRA ANDREA CERQUERA BRAN
JEFE OFICINA DE REGISTRO